INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

———

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 134; Secretarios, 1; Superintendencia, 1, 2, 5, 6, 7, 8.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Conflictos de poderes, 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Corte Suprema, 2; Superintendencia, 6.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. El auto de sobreseimiento definitivo no es la sentencia definitiva en proceso ordinario a que se refiere el art. 26, 2ª parte, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 13.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 27, 52; Jurisdicción y competencia, 3, 4; Recurso extraordinario, 6, 9, 11, 47, 161.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 27, 29.

CAUSA CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 119; Remisión de autos, 5; Retroactividad, 1.

CESANTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 128; Sanciones disciplinarias, 1.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 140.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. El contenido ético de la exigencia del art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346 (vigente conforme a lo dispuesto por el art. 2º del decreto 14.199/56), "haber observado conducta irreprochable", expone al solicitante, en caso de no satisfacerla, a una indudable descalificación ante sí y los terceros, al mismo tiempo que extrema el celo con que el tribunal de la causa debe pronunciarse en materia que tan sustancialmente atañe a la personalidad humana. El peticionante, en consecuencia, debe tener oportunidad de producir la prueba conducente a demostrar el cumplimiento del requisito y el tribunal

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 77, 178; Superintendencia, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22.

CONDOMINIO (1).

1. La aplicación del impuesto territorial a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa, no es contraria al régimen del Código Civil relativo al condominio. Si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* —que es lo único que está dividido— carece de ella cuando no se trata del derecho sino de la *cosa*; en todas sus relaciones con ésta no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio: p. 98.

CONDONACION DE MULTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 112, 146.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 199.

CONFLICTOS DE PODERES.

1. No configura un conflicto de poderes, ni es, en consecuencia, susceptible de determinar la intervención de la Corte Suprema, la circunstancia de que algunos integrantes del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires hayan formulado, en una sesión de ese Cuerpo, manifestaciones que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital estima agraviantes para los jueces de dicha Cámara, y, en general, para los miembros de la justicia del crimen: p. 256.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 39, 64; Poder de policía, 3; Precios máximos, 6.

CONJUEZ.

Ver: Corte Suprema, 2.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Costas, 2; Daños y perjuicios, 2; Expropiación, 7, 20; Recurso extraordinario, 173; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONSIGNACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 9.

---

(1) Ver: también: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 151.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: **Cosa juzgada**, 1; **Derecho de reunión**, 2, 3; **Emergencia**, 2; **Estado de sitio**, 3, 9, 13, 14, 15; **Exhorto**, 1; **Hábeas corpus**, 1; **Impuesto**, 1, 2, 4, 5, 6; **Impuesto a las ventas**, 4; **Jurisdicción y competencia**, 28, 37, 38; **Patronato nacional**, 1; **Precios máximos**, 6; **Provincias**, 2; **Recurso extraordinario**, 9, 30, 31, 59, 127, 129, 131, 134, 154, 161, 170, 171, 181, 182, 184; **Retroactividad**, 2.

Principios generales.

1. La Corte Suprema ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otros, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o grandes perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 467.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Es principio jurisprudencial, fundado en ponderables razones de prudencia, que la elucidación de la cuestión de la invalidez de normas impugnadas de inconstitucionalidad sólo es pertinente para los jueces en la medida necesaria para el reconocimiento del derecho que asiste a la parte que las objeta: p. 62.

3. Es innecesaria la decisión respecto a la inconstitucionalidad alegada del art. 14 de la ley 14.236 si la sentencia apelada, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, es dejada sin efecto por vulnerar el derecho de defensa de la recurrente: p. 62.

4. El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa ejercidas por los otros dos poderes del Estado, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial"

sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes: p. 176.

5. El acierto del criterio con que el legislador, a los fines de las regulaciones de honorarios a los profesionales en ciencias económicas, fija los límites mínimo y máximo de la escala del decreto-ley 16.638/57, es insusceptible de revisión judicial: p. 190.

6. Los arts. 96, 97 y 100 del Código de Justicia Militar, no tachados de inconstitucionales ni en la causa seguida ante un tribunal castrense contra un obrero ferroviario movilizado, ni en el recurso de hábeas corpus promovido a favor de aquél por un tercero, rigen imperativamente en el caso y obligan a los jueces. A la Corte Suprema le está vedado admitir siquiera la posibilidad de que la aplicación de ellos vicie el procedimiento y viole el art. 18 de la Constitución Nacional.

Si lo hiciera, infringiría una de las condiciones esenciales de la organización de los poderes del Estado: la de que a los jueces no les está permitido controlar por propia iniciativa, es decir, de oficio, la constitucionalidad de las leyes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.

7. La mera posibilidad verosímil de que un ciudadano haya sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad, justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal a fin de examinar la cuestión de inconstitucionalidad que el recurso plantea (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

8. La elección de los medios que emplea el legislador para remediar la necesidad pública que determina la emergencia, corresponde natural y ordinariamnte a los poderes de gobierno y no está supeditada a la aprobación de los jueces a quienes no corresponde apreciar su eficacia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

9. Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan.

Pero este principio tiene vigencia sólo si aparecen satisfechas las condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia; pues, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de éstas no deja de regir la norma del art. 28 de la Constitución Nacional, ni las garantías constitucionales se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño (Votó de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

10. La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso.

En esa materia, la misión de los jueces, como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos, no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los requisitos de los que depende la validez de las leyes de emergencia —y por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre— penetrarían en un terreno del que han sido excluídos por obvias razones vinculadas con la forma de gobierno que

la Constitución adopta (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

11. Salvo el supuesto de claro abuso, los jueces no tienen facultad para revisar el acierto o la extensión de las medidas adoptadas por la autoridad durante el estado de sitio, dentro de la órbita reducida en que el poder excepcional funciona y puede, con discreción —en el sentido de "sensatez" y no de "antojo"— poner impedimentos al ejercicio de ciertos derechos individuales. Pero en la órbita más amplia de los derechos y actos que no tienen relación con el peligro y con las causas del estado de sitio, el régimen jurídico es el normal y ordinario y la autoridad carece de tales poderes excepcionales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

12. Determinar en cada caso si el derecho restringido durante la vigencia del estado de sitio está dentro o fuera de la órbita excepcional de éste, no importa querer sustituir el juicio de la autoridad encargada de la preservación de la paz pública, en materia que le concierne, con el juicio de los tribunales, sino establecer simplemente, de una manera objetiva, si aquella autoridad ha excedido o no los límites de la propia ley que invoca y aplica. Esta determinación incumbe de modo inexcusable a los jueces, a quienes la Constitución ha confiado en primer término la custodia de los derechos y garantías individuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

13. Encontrándose firme el pronunciamiento por el cual, a petición del actor, se resolvió que la causa de expropiación inversa deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la ley nacional 13.264, ésta no puede ser atacada posteriormente de inconstitucionalidad por aquél, en lo atinente al procedimiento a seguirse, pues dicha cuestión se halla precluída: p. 495.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14.° Las medidas para mejor proveer son compatibles con las garantías constitucionales: p. 80.

15. La legislación de emergencia dictada en materia de locaciones exige, por su propio carácter, que no dilate excesivamente el goce de los derechos individuales. Sin embargo, no cabe concluir que la suspensión impuesta por la ley 14.438 y sus prórrogas, reducida al lapso que ellas contemplan, importe todavía ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas, en circunstancias de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

16. La innegable existencia del desequilibrio entre el número de viviendas disponibles en las ciudades y el de las familias necesitadas de habitación, denominado "crisis de la vivienda", así como su gravedad, hace legítima una legislación excepcional de carácter temporario, aunque ella signifique restricciones a derechos individuales que, en circunstancias normales, no habrían sido admisibles de acuerdo con la Constitución (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

17. Si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad públicas son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento vigente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica (Voto de los

Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 449.

18. En tiempos de grave trastorno económico-social el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis.

En un estado de emergencia lo que el derecho premiosamente exige es que, respecto de las limitaciones constitucionales, se ponga fin a ese estado, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 449.

19. Es explicable la extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta el art. 1º de la ley 14.442, que tiene tras sí la autoridad de una tradición legislativa prácticamente ininterrumpida en los últimos cuarenta años y coincide con una *opinio juris* largamente difundida en el país.

En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

Defensa en juicio.

Principios generales.

20. La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado, y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 201

Procedimiento y sentencia.

21. Corresponde revocar la sentencia que confirma la denegatoria administrativa del beneficio de jubilación por invalidez, cuando la recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones y la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictada con fundamento en dictámenes de sus facultativos carentes de las características formales de peritaciones fundadas, vulnerándose así el derecho de defensa de la interesada. La causa debe volver al organismo de origen para que se tramite y decida con arreglo a derecho: p. 62.

22. Corresponde revocar la sentencia que niega la carta de ciudadanía al recurrente en virtud de haber sido éste reiteradamente procesado, si los antecedentes que registra no autorizan a descartar en absoluto que el solicitante sea persona de conducta irreprochable, dado que, sin mediar negligencia que le sea imputable, no se ha agotado la investigación sobre los respectivos procesos, cuya incoación podría ser explicada satisfactoriamente por medios convincentes: p. 201.

23. La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial: p. 296.

24. Si la defensa ejercida por un oficial del Ejército, defensor forzoso del obrero ferroviario movilizado y condenado por insubordinación por un tribunal

militar, traduce omisiones en las que notoriamente no hubiera incurrido un *defensor de confianza* —sobre todo tratándose de la aplicación de un régimen excepcional y particularmente severo— no es justo ni jurídicamente fundado considerar que tales omisiones son imputables también al condenado y lo perjudican para una revisión de su condena por los tribunales ordinarios. Tampoco se puede pretender que el acusado, carente de los conocimientos *técnicos* indispensables, planteara por sí mismo la cuestión constitucional e interpusiera los recursos legales contra el fallo del Consejo de Guerra, pues para suplir su deficiencia en estos respectos era para lo que se le proveía, cabalmente, de defensor (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

25. Si el recurrente renunció al derecho de valerse de prueba en la oportunidad procesal pertinente, señalada por el art. 35 de la ley 12.372 y, más tarde, formuló extemporáneamente la solicitud de nueva pericia química, incluyéndola en el recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio (deducido contra la resolución de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas que le impuso una multa de acuerdo con los arts. 31, inc. e), de la ley 12.372 y 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos) la denegatoria de aquella prueba, reputada ineficaz por la autoridad administrativa, no implica transgresión al art. 18 de la Constitución Nacional. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 354.

26. La cláusula del art. 6 del decreto-ley 4497/57 que supedita el otorgamiento de recurso judicial al pago previo de la multa administrativa vulnera la garantía de la defensa en juicio cuando, por el monto de la sanción aplicada, dicho requisito constituye un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, siempre que las constancias de la causa no permitan descartar, por caprichosa, la dificultad alegada para la satisfacción inmediata de aquélla: p. 425.

27. Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación de la ley 13.246), la denegación de algunas de las pruebas ofrecidas por el recurrente no ha podido lesionar la inviolabilidad de la defensa: p. 442.

28. Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto policial sobre "desórdenes", si de la causa no resulta que el condenado haya podido ofrecer prueba de descargo antes de presentarse el memorial ante el Juez, quien no admitió la prueba ni resolvió que ella fuese inconducente para la debida decisión del proceso: p. 500.

Ley anterior y jueces naturales.

29. El art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes, con arreglo a las normas procesales atinentes a su jurisdicción: p. 37.

30. Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales: p. 500.

Derecho de propiedad.

31. Es improcedente la alegación de que las cargas sociales impuestas por la ley 11.729 son confiscatorias por absorber más del 33 % del patrimonio del deudor —en el caso, el monto de la condena asciende a $ 104.400 m/n., en tanto que el haber líquido de la sucesión demandada sólo alcanza a $ 44.278,15 m/n.—, pues,

en esta materia, no cabe extender por analogía la jurisprudencia establecida respecto de la confiscatoriedad de los impuestos: p. 251.

32. El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior: p. 265.

33. Si a la fecha de publicación del decreto-ley 4070/56 no había transcurrido aún el plazo de un año, a cuyo vencimiento se hallaba supeditado el ejercicio del derecho a obtener el divorcio vincular que el recurrente invoca, debe desecharse la impugnación del decreto premencionado, basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa de la naturaleza del debatido: p. 265.

34. Si al entrar en vigencia el decreto-ley 4070/56 no había sido ejercida por el recurrente la facultad alegada con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, debe desecharse la impugnación del decreto aludido basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa: p. 272.

35. El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior: p. 272.

36. Decretado el lanzamiento por no haber pagado el demandado conforme al art. 9º del decreto-ley 2186/57, mandamiento que no pudo cumplirse por hallarse enferma la esposa de aquél, la resolución que dispone librar uno nuevo para la ejecución del desalojo, sin perjuicio de que en el momento de hacerse efectivo el demandado se acoja al beneficio que le acuerda la ley 14.438, importa reconocer al último un derecho cuyo ejercicio no determinaría la suspensión transitoria del lanzamiento ordenado, sino dejar sin efecto el auto firme por el que se dispone el desahucio.

La inteligencia que el fallo atribuye al art. 2º de esa ley desconoce la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, viola el derecho adquirido del locador así como contraviene las exigencias de la seguridad jurídica, que son de orden público y poseen jerarquía constitucional: p. 465.

37. El art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto suspenden durante un período de emergencia la ejecución de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, constituyen una expresión válida del poder de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Olhanarte): p. 467.

38. No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, las exigencias de la seguridad jurídica no han sido desconocidas

por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas, en cuanto únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme dictada el 24 de noviembre de 1958, ya que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

39. Las leyes de emergencia restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlos, dictare el Congreso en uso de sus facultades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

40. El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han querido explicarlo, la de un derecho ingresado al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, que no puede ser alcanzada por la protección anterior (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

41. En la hipótesis de leyes que frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato, el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional prescribe que la ley se tenga por inconstitucional. Pero si sólo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, el derecho adquirido es respetado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

42. No existe la violación del derecho de propiedad que el recurrente invoca contra la sentencia que lo priva del uso del nombre escogido para su establecimiento comercial, si la designación del establecimiento no estaba aún adquirida por él de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes: p. 537.

Derecho de reunión.

43. La negativa del permiso para realizar una reunión pública, fundada por el Jefe de Policía en el estado de sitio vigente por la ley 14.785, no excede el ejercicio razonable de las facultades propias del Poder Ejecutivo: p. 504.

44. Versando el juicio sobre una reunión pública, presumiblemente cuantiosa, a realizarse en un lugar céntrico y de libre acceso al público, organizada por una entidad que a criterio del órgano competente "registra antecedentes de extrema izquierda", la prohibición dispuesta por el Jefe de Policía Federal con fundamento en la vigencia del estado de sitio no es irrazonable y, por tanto, no configura uno de los supuestos excepcionales que autorizan la revisión judicial de la medida (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.

Derecho de trabajar.

45. La ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuanto requiere condiciones de idoneidad técnica, acreditadas a través de la posesión de determinado título profesional, a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas en jurisdicción provincial, lejos de alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar en forma que pueda considerarse inválida, se reduce a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo y en mérito a causas de utilidad general, por conducto de medios que, en el caso, no han sido tachados de irrazonables: p. 127.

46. La clausura de un cinematógrafo "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas, comporta el ejercicio del poder de policía en salvaguardia de la salud pública.
La correspondiente resolución, que restringe en el caso el derecho constitucional de "trabajar y ejercer toda industria lícita", no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, ya que el organismo administrativo actuó en uso de facultades privativas y en el ámbito de su competencia. En tales condiciones, el remedio excepcional de amparo es improcedente: p. 381.

Igualdad.

47. El art. 3º de la ley 4416, en cuanto autoriza a las personas contratadas para desempeñar funciones en la enseñanza a ejercer libremente la profesión si tienen diplomas expedidos por universidades extranjeras, no establece una distinción arbitraria impugnable como contraria a la garantía constitucional de la igualdad: p. 40.
48. El impuesto territorial que se gradúa de acuerdo al valor total del inmueble y no al valor de la parte correspondiente a cada condómino, no es contrario a la igualdad y a la equidad de las cargas públicas. En primer lugar, porque se trata de un impuesto real, que afecta a la riqueza con independencia de la capacidad contributiva personal del contribuyente; en segundo lugar, porque no existe una analogía esencial entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa. La única semejanza exterior —igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de impuestos reales, y resulta más fundado, a ese respecto, comparar al propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa y no sólo con cada uno de éstos, pues esa pluralidad es la titular del dominio. La división de los copropietarios es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa, y las provincias pueden prescindir de aquélla para atenerse tan sólo a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos pueden hacer cesar en cualquier momento: p. 98.
49. El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 98.
50. Un mismo tribunal de justicia puede variar de criterio jurisprudencial: la uniformidad no está impuesta constitucionalmente, aún cuando se invoque el art. 3º del Código Civil: p. 259.
51. No ha sufrido lesión el principio de igualdad ante la ley al aplicarse el decreto-ley 4070/56 en el caso de quien no había ejercido la facultad acordada por el art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia de aquel decreto. Aparte de que en el caso se ha producido el efecto propio de toda ley nueva que deroga una anterior, de existir la supuesta desigualdad alegada, ella comportaría una razonable distinción entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa: p. 272.
52. Declarado por los jueces de la causa, en forma irrevisible, que existió sentencia firme de desalojo anterior al pedido de paralización del juicio, la resolución de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que desestima lo solicitado no viola el art. 16 de la Constitución Nacional al considerar como diversas dos situaciones jurídicas en orden al régimen legal que les incumbe

(ley 13.246 y decreto-ley 2188/57), distinguiéndolas según medie o no cosa juzgada. Negar el acogimiento en la primera hipótesis con base en una norma no tachada de inválida y conforme a una interpretación de la que no se dice que sea arbitraria, no supone discriminación irrazonable, sino tratamiento desigual de situaciones desiguales: p. 357.

53. No transgreden el principio de igualdad la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775), pues las distinciones hechas no se basan en un criterio irrazonable, si se atiende al cúmulo de circunstancias que las informan (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

54. El art. 1º de la ley 14.438 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— que dispone la paralización de los juicios de desalojo, incluso los lanzamientos, fundados en disposiciones de los decreto-leyes 2186/57 y 9940/57 y decreto 9981/57, con excepción de los originados por falta de pago, no es violatorio de la Constitución Nacional.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el auto que dispuso la paralización de los procedimientos en un juicio de desalojo fundado en disposiciones del decreto-ley 2186/57 (t. o.) y decreto reglamentario 9981/57, que se encuentra en trámite: p. 449.

55. Habida cuenta del cúmulo de circunstancias que informan las leyes de emergencia, la suspensión de los procedimientos impuesta por la ley 14.438 y las que la prorrogan, puede considerarse *por el momento* como una medida razonable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

56. El art. 1º de la ley 14.442 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— en cuanto dispone la paralización de los lanzamientos decretados en los juicios de desalojo fundados en la ley 13.581 y complementarias, no es violatorio de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, declarando inconstitucional dicho precepto, decretó el lanzamiento del inquilino en un juicio de desalojo iniciado por la causal prevista en el art. 30 de la ley 13.581: p. 467.

57. No objetada en la sentencia la razonabilidad de la suspensión del trámite dispuesta por las leyes 14.442, 14.556 y 14.775, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, invocadas para declarar inconstitucional el art. 1º de la ley 14.442 y ordenar el lanzamiento del inquilino desalojado, no bastan para dejar sin efecto en el caso una legislación fundada en razones de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 467.

58. La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna: p. 498.

Procesales.

59. La subsistencia de la norma del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, en cuanto excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal a las causas sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos origi-

nados por medios de transportes, es cuestión de interpretación propia de los jueces de la causa. Y su solución positiva no es violatoria del art. 100 de la Constitución Nacional: p. 165.

60. El art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto faculta a las autoridades policiales para el juzgamiento de las faltas y contravenciones, no importa la atribución de funciones jurisdiccionales a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en desmedro de la garantía constitucional que establece el juzgamiento de los acusados por sus jueces naturales: p. 500.

Decretos nacionales.

Precios máximos.

61. Es constitucionalmente válida la transferencia de funciones por el Poder Ejecutivo Naciónal a órganos administrativos, a los efectos del cumplimiento de la legislación sobre agiotaje. En consecuencia, constituyendo las leyes represivas del agiotaje una legislación de policía federal dictada por el Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional no ha extralimitado sus facultades de reglamentación ni violado los arts. 104 y concordantes de la Constitución Nacional al dictar el decreto 17.261/51, que autoriza a ejercer un poder de policía dentro del territorio de veintiún partidos de la Provincia de Buenos Aires, componentes del llamado "Gran Buenos Aires": p. 276.

Varios.

62. El art. 3º del decreto 6652/50, en cuanto excluye de la exención impositivá supuestos contemplados en el art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley 12.143, t. o. 1952, es inconstitucional porque altera el "espíritu" de la ley "con excepciones reglamentarias" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.

63. El decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en cuanto impone una regulación mínima del 4 % del valor de los bienes determinados, no es inconstitucional: p. 190.

64. El decreto-ley 4070/56 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano defacto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 265.

Leyes provinciales.

Mendoza.

65. En ejercicio de su poder de policía, con fines de defensa y promoción industrial y de resguardo de la salubridad pública, la legislatura de Mendoza ha podido dictar la ley nº 2245, por la que prescribe requisitos exigibles a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas que desarrollan sus actividades en jurisdicción provincial: p. 127.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

66. No son violatorios de la igualdad constitucional los arts. 1, 2, 10, 11, 80, 81, 91, 92 y concordantes de la ley 5246 de la Provincia de Buenos Aires (Código Fiscal, año 1947), ni los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 5247 de la misma provincia (ley impositiva para 1948), en cuanto se aplicaron como si los inmuebles gravados pertenecieran a un solo propietario y sin tener en cuenta la parte proporcional que a cada uno de los recurrentes correspondía como condóminos: p. 98.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Provincias, 2; Recurso extraordinario, 1, 78, 154.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Honorarios de peritos, 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Procurador General de la Nación, 1.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4, 38; Recurso extraordinario, 7, 13, 166, 177.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

CONTRATO (1).

1. La tesis que distingue la sustancia de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos, ha sido aceptada y desarrollada reiteradamente por la Corte Suprema. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negacion de los contratos o sentencias; y otra es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume e íntegra la sustancia de los mismos así como los derechos y obligaciones que crean o declaran (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 7, 34; Pago, 1; Recurso extraordinario, 8, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 48, 54, 55, 58, 97, 103, 104, 124, 126, 136, 138, 152, 162, 177.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 48.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 44, 45, 48, 54.

CORRUPCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Impuesto a las ventas, 8; Intereses, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. Aceptada la excusación de un juez de la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58 corresponde integrar el Tribunal con el Procurador General, si el dictamen expedido en la causa está firmado por su antecesor en el cargo y no versa sobre la cuestión a decidir por el Tribunal: p. 61.
2. Estando impedido por razón de enfermedad uno de los jueces de la Corte Suprema y proveniendo la causa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, corresponde que el Tribunal se integre con uno de los conjueces de la lista respectiva: p. 324.
3. La potestad de la Corte para solucionar los conflictos entre jueces que no tienen un superior jerárquico común resulta de una norma reguladora de su jurisdicción legal (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), en cuyo ejercicio ella inviste la jerarqñía de Suprema: p. 369.

COSA JUZGADA (2).

1. Si el obrero condenado por insubordinación por un tribunal militar, que lo juzgó en virtud de estar comprendido en el decreto de movilización de los ferroviarios, consintió la sentencia, lo mismo que su defensor, no procede que la Corte Suprema entre al fondo del asunto planteado por un tercero que promovió el hábeas corpus con fundamento en diversas cuestiones constitucionales; pues no puede ser revisada y revocada una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada y que ha sido emitida por tribunal cuya competencia nace de una ley no declarada inconstitucional. Lo contrario afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.
2. Mediando sentencia firme dictada en una causa militar contra un obrero ferroviario movilizado —en cuya tramitación, además, fué particularmente decisiva la intervención personal del procesado— no es atendible el recurso que peticiona medidas fundades en un previo desconocimiento de esa sentencia.
Apartarse del principio fundamental que reconoce la autoridad de la cosa juzgada —sostenido por la Corte Suprema en las causas más diversas, ya atinentes al "derecho de propiedad", ya vinculadas con otros "derechos y garantías" constitucionales— para arbitrar una solución que se estimare equitativa, puede significar un modo de sentar precedentes que, en su oportunidad, se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios, que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 306.
3. Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Cuando se considera ese derecho en el plano constitucional, tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y está protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Excusación, 1, 2; Expediente extraviado, 1; Expropiación, 4, 5, 12, [illegible], 17, 18; Facultades privativas, 1; Gobierno de facto, 3; Honorarios de abogados y procuradores, [illegible]; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 28, 29, 33, 34, 37, 38; Medidas disciplinarias, 1; Patronato nacional, 1; Poder de policía, 4; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 28, 29, 64, 171, 185; Recurso ordinario de apelación, 1; Recusación, 1, 2; Remisión de autos, 3, 4; Secretarios, 1; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 36, 38, 52; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 51, 60, 61.

En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", mas sí a "restricción razonable" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

COSTAS (1).

Personas en litigio.

1. Es improcedente la imposición de costas al Instituto Nacional de Previsión Social, aún cuando el recurso ante el superior tribunal de la causa se haya sustanciado de conformidad con lo prescripto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, pues aquél no pudo ser considerado como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, la intervención del Instituto en virtud de dicho precepto se justificaba por su condición de órgano de aplicación de las normas de previsión social, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 463.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

2. El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejado la imposición de costas, incluso en los juicios de expropiación.
Ello es así por vía de principio y salvo casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga. Esto último acontece cuando el desistimiento que el tribunal a quo considera perfeccionado se produjo con expresa conformidad de ambas partes, según lo reconoce el recurrente, quien admite haberse allanado a las condiciones establecidas por el art. 4º, incs. a), b) y c), del decreto-ley 2018/56, obligándose a soportar las costas en el orden causado: p. 554.

CUASIDELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 17, 18.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 146, 169; Retroactividad, 1.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Estado de sitio, 4.

CUESTION POLITICA.

Ver: Estado de sitio, 4.

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 28, 65, 66, 131, 195; Recurso ordinario de apelación, 5; Retroactividad, 1.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26, 35, 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Principios generales.

1. En la demanda contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones de un embarcadero sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44, no es fundada la pretensión del recurrente de que se le indemnice el perjuicio que le habría causado la falta de pago oportuno de las cuotas anuales correspondientes, lo que le habría impedido satisfacer sus obligaciones hipotecarias. Tratándose en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, los daños indemnizables sólo consistirían, al menos como principio, en los intereses derivados de la mora; además, no hay entre ambos hechos una conexión causal suficiente: p. 88.

2. En la demanda contra la Nación instaurada por el propietario de un embarcadero, destinado a la exportación de cereales, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44, la sentencia debe limitarse a esos términos. Los daños que el actor haya sufrido a raíz de la aplicación de dicho régimen no pueden ser vinculados con la continuación por la demandada en el uso y goce del embarcadero después del vencimiento del contrato, causa nueva y distinta, con la que no guardan relación necesaria; a lo que debe agregarse que el demandante aceptó voluntariamente el sistema del decreto aludido, se avino a la celebración del contrato y no demostró, ni intentó hacerlo, que ese cuerpo legal fuera ilegítimo o que por cualquier otro concepto debiera producir a cargo de la Nación una obligación de indemnizar: p. 88.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

3. Resultando de la causa que la Nación continuó en la posesión del embarcadero del recurrente después de vencido el contrato de arrendamiento —en fecha 6 de agosto de 1947— hasta restituirlo a su propietario el 9 de octubre de 1951, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar al accionante una indemnización conforme al siguiente distingo: desde la terminación del contrato hasta la fecha de notificación de la demanda, el importe del alquiler anual convenido, conforme al art. 1622 del Código Civil; desde esta última fecha hasta la de restitución efectiva de la cosa, la suma en que el tribunal estima la justa retribución al propietario por la ocupación de sus bienes.

Debe rechazarse, pues, la impugnación del distingo entre los dos períodos mencionados, fundada no en argumentos propiamente jurídicos ni que versen sobre la incorrecta aplicación del art. 1622 del C. Civil, sino en consideraciones de hecho insuficientes para conmover lo decidido: p. 88.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 59; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 12.

DECRETO-LEY (1).

1. La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce: p. 265.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 33, 34, 35; Gobierno defacto, 1.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 39; Sentencia, 2.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Superintendencia, 4.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Estado de sitio, 13.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 37, 39, 41, 42, 56; Cosa juzgada, 2, 3; Desalojo, 7; Pensiones graciables, 1; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 7, 41, 45, 127, 128, 137, 138, 139, 150, 151, 176, 177; Recurso ordinario de apelación, 2.

DERECHO DE REUNION [1].

1. No corresponde prohibir una reunión pública cuya finalidad es la de "analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre", con el solo fundamento del estado de sitio dispuesto por la ley 14.785, pues aquella reunión no reviste carácter gremial ni tiene vinculación alguna con las causas que motivaron el estado de sitio. A lo que cabe agregar que se desea realizarla en local cerrado, donde es más fácil el control de la autoridad; que ésta no ha pretendido o insinuado que la finalidad declarada sea falsa ni que haya presunción fundada de que el acto se relacione con la subversión que se quiere prevenir; y que, además, es insuficiente señalar que la entidad organizadora "registra antecedentes de extrema izquierda", ya que no cabe hacer discriminaciones entre ideologías no prohibidas para negar a los sostenedores de unas lo que se concede a los de otras (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

2. El derecho de reunión es uno de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución Nacional. Dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios es, en cierto sentido, el principal, pues más que un derecho concreto y aislado constituye la *condición* normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático.
Por ello, cuando se lo restringe excesivamente, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

3. El derecho de reunión es uno de los fundamentos en el ordenamiento jurídico argentino. Toda disposición que importe restringirlo debe interpretarse con suma prudencia.
La suspensión de aquél sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43, 44; Estado de sitio, 2, 4, 5, 15.

No cabe, pues, prohibir una reunión que no aparece en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, hecho ante el cual no pudo atribuírsele por anticipado esa finalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.

4. Mientras no se dicte una ley que reglamente el ejercicio del derecho de reunión, aún en momentos normales no sería susceptible de revisión judicial la prohibición de actos públicos resuelta en virtud del poder de policía. En lá órbita de sus facultades discrecionales ordinarias, la administración no está sujeta a contralor jurisdiccional y, con mayor motivo, es irrevisible la prohibición dictada en razón de las facultades excepcionales emanadas del estado de sitio (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

5. El derecho de reunión, aunque no esté reglado por ley, emana tácitamente de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y, sin duda, se encuentra entre los de máxima jerarquía.

Por eso no cabe admitir, de plano, que el estado de sitio importa suspender el ejercicio del derecho de reunión como tal, con alcances generales en el tiempo y en el espacio, o sea, dentro del ámbito de eficacia de las facultades de emergencia. Sin embargo, el límite de prudencia y discrecionalidad reservado al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no se excede por la sola circunstancia de no autorizar alguna reunión pública o en lugares de libre acceso al público, cuando pudo válidamente detener a todos los concurrentes al acto realizado con o sin permiso previo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 45, 46; Recurso extraordinario, 35, 36.

DERECHO FINANCIERO.

Ver: Impuesto, 6.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Impuesto, 5, 6.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Impuesto, 5, 6.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 51; Cosa juzgada, 3; Honorarios de peritos, 1; Pago, 1; Pensiones graciables, 1; Retroactividad, 1.

DERECHOS EN EXPECTATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 40.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Profesiones liberales, 1.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 1, 9, 10, 11, 12, 15, 16; Cosa juzgada, 2; Derecho de reunión, 2, 5; Estado de sitio, 3, 7, 10, 11, 13; Gobierno defacto, 4; Poder de policía, 1, 2, 3.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

DESALOJO (1).

1. Habiéndose pedido el desalojo con fundamento en el art. 22 de la ley 13.581, sobre uso abusivo, y el lanzamiento por haber mediado transferencia de la locación, también contemplada por dicho cuerpo legal y por el decreto-ley 2186/57, con arreglo a lo dispuesto por las leyes 14.438 y 14.442 y su prórroga corresponde que permanezca suspendido el trámite de la queja presentada ante la Corte Suprema: p. 50.

2. Procede la decisión de la queja cuando, no habiendo sido propuesto como desalojo el juicio principal sobre autorización para levantar un muro, no cabe atribuirle dicho carácter en la instancia extraordinaria y el caso es insusceptible de ser encuadrado dentro de las normas legales referentes a la paralización de las causas de la naturaleza señalada: p. 55.

3. Procede la decisión actual de la causa por la Corte si la demanda, sobre desalojo del autorizado a ocupar el inmueble como cuidador, no es de las comprendidas en las leyes de suspensión de los procedimientos y la defensa del apelante, materia de recurso extraordinario ante el Tribunal, versa sobre la falta de acción fundada en el desconocimiento de la calidad de inquilina de la actora, lo que no ubica el caso en el régimen de las leyes vigentes en materia de locación: p. 146.

4. Si la consignación de alquileres pretendida se sustenta en las normas que rigen el arrendamiento urbano y el punto se halla comprendido en el recurso extraordinario deducido para ante la Corte, aun cuando la sentencia apelada haya desconocido el carácter de inquilina de la recurrente condenándola a desalojar la habitación que ocupa, corresponde la aplicación por el Tribunal de las leyes sobre suspensión de los procedimientos, pues ella está encomendada a los jueces de todas las instancias: p. 147.

5. Teniendo en cuenta el cúmulo de circunstancias que la determinaron, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

6. Debe acogerse la petición de la contraparte de que prosiga el trámite de la queja si lo argüído por la recurrente en cuanto a la suspensión de cualquier ejecución de sentencia en materia de desalojo, con prescindencia de la causal del mismo, no lo sustenta: p. 497.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 17, 19, 36, 37, 38, 52, 53, 54, 56, 57, 58; Jurisdicción y competencia, 3, 34; Locación de cosas, 1, 2; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, 2, 11, 47, 50, 53, 151, 188; Remisión de autos, 1.

7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que declara vulnerado el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad por la paralización del lanzamiento dispuesta en primera instancia en virtud del art. 1º de la ley 14.442; el tribunal debe pronunciarse sobre la paralización o no de aquella diligencia, en atención a la causal de desalojo declarada (uso abusivo) y a las circunstancias del caso invocadas expresamente por las actoras en su memorial ante la Cámara y reiteradas ante la Corte —injurias reiteradas en el lugar de la locación—: p. 498.

8. El juicio de desalojo por falta de pago no se halla sujeto a la suspensión de procedimientos dispuesta en las leyes 14.438 y 14.442 y sus prórrogas. Esto es así, además, en cuanto la resolución apelada versa sobre la improcedencia del acogimiento al art. 9 del decreto-ley 2186/57, en razón de lo resuelto en la sentencia de la causa respecto al carácter de los interesados, ejecutoriada sobre el punto: p. 559.

DESERCION DEL RECURSO.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 134.

DESISTIMIENTO (1).

1. Lo atinente al desistimiento del juicio es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 219.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Pago, 1; Recurso extraordinario, 40, 42, 58, 104, 136, 138, 162, 177.

DETENCION DE PERSONAS.

Ver: Estado de sitio, 5; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 18.

DIPLOMA UNIVERSITARIO.

Ver: Constitución Nacional, 47.

DIPLOMATICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34, 35.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Impuesto a las ventas, 7; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 22, 186, 187.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO.

Ver: Precios máximos, 1, 3, 8.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Recurso extraordinario, 57; Recurso ordinario de apelación, 7.

DIVISION DE LOS PODERES.

DIVORCIO.

DOBLE INSTANCIA.

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS.

DOMICILIO.

DOMINIO.

E

EDICTO POLICIAL.

EJECUCION DE SENTENCIA.

ELECCIONES.

EMERGENCIA (1).

1. La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. La emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. La defensa más eficaz del sistema de gobierno instituído por la Constitución consiste en no extender los efectos de una grave medida de emergencia, que significa salir de las normas regulares de aquélla, más allá de la necesidad que la originó y de los fines que la inspiran, pues todo exceso en ese sentido puede encerrar aún más peligro que el exceso de libertad. En todo caso, si cupiere duda, se impone interpretar el alcance de la medida excepcional en favor de la libertad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 37, 39, 55, 57; Contrato, 1; Derecho de reunión, 5; Desalojo, 5; Gobierno defacto, 3; Locación de cosas, 1, 2; Poder de policía, 2, 3, 4; Precios máximos, 4.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El estado de sitio constituye un *régimen excepcional* determinado por la necesidad pública que en cada caso lo origina. Esta necesidad es su justificación y, por lo mismo, también su *límite.*
En consecuencia, es de aplicación estricta y no puede extenderse más allá de la órbita que el legislador ha querido circunscribir. Y como depende de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa, según la necesidad pública que ellos tiendan a satisfacer. No se trata, pues, de aplicar en todos los casos un *concepto,* abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una *ley* concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.
2. Según resulta de sus antecedentes, la ley 14.785 es de carácter especial y limitado, circunscripto a la necesidad de contener la subversión derivada de los movimientos huelguísticos que se estaban produciendo en el país en el momento de ser sancionada.
El objeto limitado y concreto de esa ley no permite, por consiguiente, la restricción del derecho de reunión con motivo de actos que ninguna vinculación tienen con la agitación de carácter gremial (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.
3. La declaración del estado de sitio no significa constitucionalmente el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades a la discreción de los funcionarios policiales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.
4. Una vez producido el acto político y no justiciable por el cual el Congreso declara el estado de sitio, las medidas que el Poder Ejecutivo adopta para efectivizarlo —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— son actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias, dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía.
Esas facultades son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial, como consecuencia de la división de los poderes y de la índole objetiva de las medidas realizadoras del estado de sitio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
5. El control de los actos en virtud de los cuales el Poder Ejecutivo hace efectivo el estado de sitio declarado por el Congreso —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales.
Así, aquél procedería si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental en cuanto a la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación; y, respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 43, 44; Derecho de reunión, 1, 3, 4, 5.

6. Al ejercer el control de razonabilidad de los actos ejecutados por el Poder Ejecutivo en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio —situación de conmoción interior— y no a los motivos concretos que el legislador haya mencionado como factores iniciales.
Ha de tenerse, pues, por razonable, la restricción o prohibición de actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar la conmoción interior, pues con el art. 23 se ha querido neutralizar no sólo los *factores iniciales*, sino también los *factores sobrevinientes y agravantes* que ella, dentro de su proceso de desarrollo, haya procreado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
7. Habilitados los órganos competentes por el Congreso para accionar durante el estado de sitio contra los hechos o personas de que proviene la perturbación, la actividad estatal debe ser ágil y drástica para resultar eficazmente preservadora, sin que ello excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales, toda vez que la exigencia de la razonabilidad sea infringida. Tal intervención deberá practicarse con especial circunspección y mesura (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
8. La ley 14.785 no tiene alcance limitado ni fué sancionada con el propósito de restringir únicamente las actividades gremiales.
La alusión a esas actividades, contenida en el decreto 9764/58, tuvo un significado perfectamente definido, invocándoselas en tanto y en cuanto constituían la manifestación actual y externa de un proceso más vasto y profundo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
9. El supuesto de un estado de sitio parcializado o circunscripto, cuyo ámbito sea menor que el establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional, sólo podrá ser considerado cuando medie una manifestación de voluntad legislativa expresa e inequívoca al respecto. En ausencia de una limitación de esta especie, deliberada y cierta, no puede ser ni siquiera examinada la posibilidad de negar el carácter general y pleno de la ley que pone en vigencia el régimen del art. 23 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
10. El estado de sitio produce la suspensión de las "garantías constitucionales", pero esa medida no puede llevarse a efecto con cualquier alcance, sino con uno razonable, guardando la debida proporción con los motivos de la medida y con el objeto perseguido por ella.
Deben suspenderse solamente las "garantías constitucionales" cuyo ejercicio resulte claramente incompatible, en cada caso, con la preservación de la paz social y en la medida que esa suspensión sea indispensable para la obtención de los fines respectivos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.
11. Si bien el art. 23 de la Constitución Nacional contiene una generalización sobre las "garantías" suspendidas, no puede transformarse una medida de emergencia y excepcional en una tan profunda e ilimitada que, aún de modo indirecto, signifique caer en alguna de las conductas prohibidas por la letra y el espíritu del art. 29 de la misma Carta (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.
12. Las atribuciones excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio son facultades —y no poderes de mando o arbitrarios—

regladas por la Constitución misma (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

13. Aceptar que durante el estado de sitio se suspenden todas y cada una de las garantías constitucionales, con el alcance de la organización y funcionamiento de los poderes creados por la Constitución misma o de los mecanismos políticos o jurisdiccionales protectores de los derechos, equivaldría a desconocer el estado de derecho.

Si por el contrario, se admitiera como único efecto del estado de sitio la suspensión de la garantía de la seguridad personal o de la libre locomoción, se estaría cercenando el art. 23 de la Constitución Nacional en su literalidad, interpretándolo como si se limitara a la suspensión del hábeas corpus.

Lo que se suspende durante aquél son las garantías constitucionales referentes a los derechos individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que le dió motivo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

14. Siendo indiscutible la existencia de una situación de conmoción interior determinante de la sanción de la ley 14.785 y que aquélla implica un *peligro* para el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, es obvio que sería imposible la defensa relativamente eficaz contra semejante peligro si no se aceptara un mínimo razonable de facultades excepcionales. Tales facultades, propias del estado de sitio, obligan al Poder Ejecutivo a evitar el peligro, a hacer cesar la conmoción interior y a contener las actividades subversivas, no por imposición de su política o por simple interés de perdurar en el poder, sino por ser la rama del Gobierno que dispone de los medios adecuados para este tipo de defensa del orden jurídico y constitucional establecido (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

15. Aún durante el estado de sitio, sería arbitrario negar caprichosamente toda reunión pública o privada. Pero no lo es cuando las circunstancias de personas, modo, tiempo, lugar o fines demuestren, o tornen verosímil, la necesidad de la medida preventiva en relación directa con el peligro determinante; y tampoco cuando, para evitar dicho peligro, se niega una autorización por motivos discrecionales mediante resolución administrativa que acertada o no, está dentro de las facultades que otorga la ley que declaró el estado de sitio y del marco de posibilidades que consiente el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42; Recurso extraordinario, 119.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

EXCEPCIONES.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 4, 5; Instituto nacional de previsión Social, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 4, 11, 29; Recurso extraordinario, 23, 110, 147, 164; Sentencia, 2.

EXCUSACION ([1]).

1. No dándose razones atendibles, el pedido de excusación de los jueces de la Corte, en causa de naturaleza penal, es improcedente. Por otra parte, de confor-

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Procurador General de la Nación, 1.

midad con lo dispuesto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dicha excusación incumbe a ellos *ex officio*: p. 36.

2. La facultad de excusación de los jueces de la Corte Suprema y que se halla implícita en el art. 23 de la ley 50, medie o no causa legal de recusación, es ajena a la actividad procesal de las partes: p. 53.

EXHORTO [1].

Diligenciamiento.

1. Con arreglo a los arts. 8 de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto librado por el juez en lo penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, mediante el cual este último le solicita la adopción de las medidas necesarias para la detención de un procesado prófugo, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo medie orden de detención y no auto de prisión: p. 167.

EXPEDIENTE.

Ver: Expediente extraviado, 1.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

1. Corresponde que las autoridades judiciales de la provincia respectiva practiquen las averiguaciones necesarias para establecer donde se encuentra el expediente requerido por la Corte Suprema, que le había sido remitido por el juzgado provincial, pero que no ha sido recibido en la Mesa de Entradas del Tribunal: p. 109.

EXPORTACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 72, 76, 178.

EXPROPIACION [2].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 186, 187.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Costas, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 57, 92, 93, 121, 125; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 4; Tribunal de tasaciones, 1, 2.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Objeto.

1. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 56.
2. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 237.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

3. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal

efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.

En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264: p. 56.

4. La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible representado por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras vecinas y de características parecidas.

En virtud de tal exigencia, la solución de la causa debe adecuarse a lo resuelto por la Corte en otra que versó sobre el desapropio de un bien cercano al expropiado y de superficie prácticamente igual, aunque de mejor ubicación, sobre cuya base y de acuerdo con el coeficiente de actualización indicado por la División Técnica del Tribunal de Tasaciones, corresponde fijar el valor unitario en definitiva: p. 66.

5. Las valuaciones contenidas en sentencias respecto de las cuales la Corte no ha dictado pronunciamiento de tercera instancia, no son elemento de juicio suficiente para determinar el valor del inmueble expropiado. Corresponde, en tales casos, atenerse a las constancias de la causa, especialmente el dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 66.

6. Corresponde confirmar la sentencia si del examen de las constancias de la causa no resulta que los valores tomados en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por la Cámara hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública y, además, surge que tanto el informe de la Oficina Técnica como el de la Sala del Tribunal de Tasaciones han aplicado los coeficientes de medida, forma de pago, ubicación y actualización necesarios para adecuar los precios obtenidos en las ventas consideradas, al valor del inmueble expropiado en el juicio: p. 96.

7. Existiendo conformidad general del representante del Fisco recurrente ante el Tribunal de Tasaciones, y de las sentencias de primera y segunda instancias con la mayor parte del dictamen de dicho Tribunal, corresponde aceptar también en tercera instancia las pertinentes conclusiones de aquel dictamen, tanto más cuanto que el Procurador Fiscal en su informe sobre el mérito de las pruebas no objetó dichas conclusiones, reduciendo su argumento a rechazar las demás probanzas producidas por la demandada para pretender una indemnización más alta: p. 148.

8. La ley 13.264 no se refiere en ninguna de sus disposiciones al valor artístico de los inmuebles para excluirlo de la estimación de su valor objetivo: p. 195.

9. Declarado el inmueble *monumento histórico nacional*, en razón de sus méritos históricos y artísticos y siendo en todos los casos *históricos o histórico artísticos* los bienes sujetos a la tutela de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.665), de acuerdo con la norma del art. 11, 2º párr., de la ley 13.264 —que excluye el valor derivado de los hechos de carácter histórico— para la fijación del valor objetivo no debe considerarse su valor histórico o histórico artístico. En el caso, tampoco resulta que dicho valor fuera tomado en cuenta en oportunidad de adquirir el inmueble el demandado, dos años antes de la toma de posesión por el expropiador: p. 195.

10. La indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la expropiación y no los otros bienes o fracciones no expropiadas, aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor

que resultase para ellos de la obra pública. Respecto del mayor valor que pueda adquirir la fracción sobrante, no procede descontarlo del monto de la indemnización, pues no beneficia solamente a su propietario sino a todos los vecinos de la obra pública. Ese aumento de valor no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de una obra de utilidad general, que beneficia a los vecinos de la misma y entre ellos al expropiado: p. 198.

11. No obsta a la solución dada en el pleito —por aplicación de método de tasación directa— la circunstancia de que el Tribunal de Tasaciones haya adoptado —por exigua minoría— el método denominado "antes y después" toda vez que, en tales condiciones, ese dictamen no tiene el valor que, en principio, le ha reconocido la Corte Suprema: p. 198.

12. Corresponde confirmar la sentencia que establece para el inmueble expropiado un valor concordante con el promedio que resulta de los valores fijados por la Corte en numerosas sentencias dictadas con relación a expropiaciones recaídas sobre inmuebles cercanos o colindantes con el de autos; y que debe tenerse por equitativo dadas las dimensiones y la ubicación del terreno, así como la fecha de la desposesión judicial: p. 234.

13. Nada obsta a que un inmueble de más de 100.000 metros cuadrados, que sólo está dividido en lotes en el plano y que carece de calles y mejoras, sea avaluado por metro y por hectárea. Más que la unidad de medida tomada como punto de referencia para la avaluación, interesa su resultado final, que debe expresar el "valor objetivo" de la cosa, fijado según elementos de juicio idóneos, reales, convincentes y adecuados a las modalidades de cada caso. A tal efecto, es razonable tener en cuenta los precios correspondientes a grandes fracciones y no los pagados por pequeños lotes: p. 234.

14. Debiendo establecerse, como valor objetivo de los grupos electrógenos expropiados, el corriente en plaza al tiempo de la desposesión, corresponde confirmar la sentencia cuya estimación no sólo coincide con el informe del perito único designado en la causa, sino que se encuentra sustentada por los antecedentes en que funda el expropiado su pretensión de que se eleve el monto del resarcimiento, pues el precio promedio por kw. resultante de los mismos no difiere sustancialmente del establecido: p. 237.

15. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta a tal efecto la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.

En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264: p. 237.

16. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso: p. 241.

17. No puede hacerse extensiva al caso la decisión anterior de la Corte Suprema que versó sobre la expropiación de fracciones no linderas, que difieren de las tierras materia del juicio por razones de superficie, ubicación y urbanización, a lo que cabe añadir que en las últimas no existe subdivisión real y efectiva, en tanto que las primeras se hallaban materialmente subdi[illegible]s en lotes: p. 241.

18. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando

fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.

Corresponde, en consecuencia, asignar al inmueble litigioso el valor unitario intermedio entre los establecidos por la Corte con anterioridad respecto de dos fracciones colindantes con la que es materia del juicio, si las fechas de desposesión judicial coinciden prácticamente en los tres casos, y las únicas diferencias, de relativa significación en la especie, entre dicho inmueble y los otros dos —superficie y ubicación—, lo favorecen con relación a uno de ellos y lo colocan en una situación de desventaja con respecto al otro: p. 244.

Valor de la tierra.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización correspondiente al bien expropiado computando precios de venta posteriores a la sanción de la expropiación si, sobre la base de razones de hecho y por la naturaleza de la obra pública, el fallo apelado declara que aquélla ha carecido de influencia en la escala de los valores comparados: p. 51.

Mejoras.

20. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que acepta el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, si aparecen razonables las consideraciones de hecho formuladas por la Cámara vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, para mantener los fundamentos y conclusiones del dictamen técnico, no objetado en forma expresa por el recurrente: p. 148.

EXTRADICION.

Ver: Exhorto, 1.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 22.

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ver: Estado de sitio, 11.

FACULTADES PRIVATIVAS (1).

1. Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico; lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces. Si las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a competencia de la Corte, se impone la decisión del punto, sin que esos poderes puedan alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 260.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 43, 46; Derecho de reunión, 4; Estado de sitio, 4, 12; Impuesto, 4, 5, 6; Poder de policía, 4.

GOBIERNO DEFACTO [1].

1. No cabe aplicar la doctrina de la Corte atinente a las potestades de los gobiernos defacto constituídos en 1930 y 1943, para cuestionar la validez de un decreto-ley dictado en 1956. Aquéllos asumieron únicamente el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en consecuencia de ello, la Corte declaró que estaban facultados para emitir decretos-leyes *stricto sensu* sólo en circunstancias excepcionales, esto es, cuando "la necesidad de la imposición de los hechos" lo hiciere preciso y fuera indispensable "para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución"; en tanto que el surgido en setiembre de 1955 se atribuyó desde el primer instante las facultades legislativas del Congreso Nacional (decreto-ley 42/55) y las ejerció reiteradamente: p. 265.
2. No discutida la legitimidad del régimen defacto, carece de eficacia el argumento de que la atribución de facultades contenidas en el decreto-ley 42/55 desconoce el sistema representativo y la forma republicana de gobierno, pues la interrupción de ambos es uno de los presupuestos de la existencia de ese régimen: p. 265.
3. Es incuestionable la aptitud creadora de normas legales por parte de un gobierno defacto que, teniendo realmente el mando político y habiéndose constituído en la única fuente efectiva de poder, se impone la finalidad de asegurar el ejercicio ininterrumpido de la función legislativa, en cuanto ella resulta esencial para la vida del Estado y el logro de sus fines, y la asume expresamente, desempeñándola como verdadera *función*, es decir, "en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso" durante prolongado lapso y con la común aceptación de su fuerza imperativa. Dentro de la anormalidad de la situación creada por la caída del gobierno en setiembre de 1955, las primarias exigencias de la seguridad jurídica, justifican la conclusión antedicha, aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por los principios jurídicos que sustentan la ley 14.467: p. 265.
4. El Gobierno Provisional, al usar las atribuciones previstas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no ha podido desconocer las garantías individuales ni las restricciones establecidas en salvaguarda de las instituciones libres: p. 265.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Impuesto, 5.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

H

HABEAS CORPUS [2].

1. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de hábeas corpus fundado en la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y de los decretos 10.394 y

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 6; Cosa juzgada, 1; Estado de sitio, 13; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 16, 18; Recusación, 1.

10.395, deducido a favor de un obrero ferroviario movilizado que fué condenado por sentencia firme de un tribunal militar: p. 306.

2. En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión, apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares, revocación que debería disponerse en trámite sumarísimo, fuera de los supuestos de excepción contemplados por el Código de Justicia Militar en los arts. 439 y siguientes, con motivo de la acción deducida ante jueces extraños al proceso y, en el caso, por un tercero carente de interés personal en el mismo.

Ello violaría las disposiciones citadas y no podría ser resuelto sin alterar *contra legem* la índole y el régimen que corresponden al hábeas corpus dentro del derecho argentino (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.

3. El proceso de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 306.

4. El hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley.

Esta doctrina, sin embargo, es sólo general y no absoluta. Ella presupone, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no está gravemente cuestionada; presupone, además, un proceso regular y ordinario, donde el acusado ha podido elegir libremente su defensor (*defensor de confianza*) y este defensor ha podido también ejercer libremente su ministerio, sin las trabas jurídicas o solamente morales que resultan de su pertenencia a un orden disciplinario estricto, como el militar (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

HIPOTECA.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 130.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 16.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario 20, 62, 64, 67, 74, 113, 115, 116, 118, 127; Retroactividad, 1.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 56.

2. En juicios de expropiación, a los fines de la regulación de las costas devengadas, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización con exclusión de los intereses que se mandan pagar: p. 192.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 69, 139, 199; Recurso ordinario de apelación, 5.

3. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 237.
4. La fundamentación jurídica de la regulación impugnada, dispuesta al resolverse una excepción de incompetencia, exige que la decisión sobre este punto revista carácter definitivo, y ello es incompatible con la posibilidad legal de que la causa en que fué acogida la excepción concluya, sin embargo, sustanciándose ante los tribunales del fuero y jurisdicción que se declararon incompetentes: p. 369.
5. En una cuestión de competencia, en la que se discute si corresponde la intervención de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, o de la comercial de esa ciudad, las decisiones de los tribunales respectivos están sometidas a una eventual y previsible revisión de la Corte —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— por lo que no cabe acordarles, en ninguno de sus efectos, carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
En consecuencia, la regulación efectuada al decidir esa cuestión no debe exceder el monto de las que corresponden en carácter de incidentes, en los términos del art. 26 del arancel vigente: p. 369.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. Apelada la regulación de primera instancia por el contador beneficiario, aun cuando éste hubiera limitado su petición a una suma determinada, con anterioridad al arancel actualmente vigente, procede la aplicación del nuevo arancel (decreto-ley 16.638/57) que autoriza una retribución superior a la pretendida. Dicha solución se impone debido a que, no existiendo sobre el punto una situación jurídica finiquitada, la calidad de orden público que corresponde a las normas procesales conviene a la retribución de los auxiliares de la justicia para la mejor administración de ésta: p. 190.

HUELGA.

Ver: Estado de sitio, 2, 8.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22, 23, 27.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; Recurso extraordinario, 8, 15, 35, 36, 42, 131, 136, 152, 153.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 1, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional 5, 63; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la "función de fomento y asistencia social" del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado en la medida en que responde a las exigencias del *bien general*, cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo. En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extra-fiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas: p. 98.
2. La facultad impositiva del legislador no tiene más límites que los impuestos por la Constitución Nacional: p. 204.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 204.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

4. Porque conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder: p. 98.
5. El uso del poder impositivo para lograr el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas es atribución que las provincias conservan en gran parte, dentro de su jurisdicción, en tanto ello no obste al logro de los fines que por la Constitución Nacional sean propios del Gobierno Federal. Trátase, pues, de una potestad inseparable de la noción de autonomía, que, habida cuenta de la función esencialmente dinámica y transformadora que cumple, no está supeditada a las figuras que definió el Código Civil teniendo en vista un distinto orden de relaciones jurídicas: p. 98.
6. Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho Código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público —financiero, en el caso— y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. La delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo no importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado: p. 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Los actos realizados en el desempeño de su actividad profesional por el demandante, que se dedica a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros, constituyen "venta" a los efectos del art. 1º del decreto-ley 24.671/45. Los *chassis* suministrados por los clientes no forman la materia prima principal de las *carrocerías*: se trata de dos cosas dotadas de individualidad propia y diferenciables entre sí, a los fines impositivos, aun cuando hayan estado destinadas a reunirse como parte de automotores. La materia prima principal de las carrocerías está constituída por la madera, el hierro, el vidrio, las pinturas y esmaltes, los cueros y demás materiales utilizados en su construcción. En el caso, toda aquélla fué aportada por el accionante: p. 111.
2. El concepto legal "materia prima principal" utilizado en el decreto 24.671/45, debe entenderse referido a la obra que es objeto de la locación: p. 111.
3. De conformidad con el art. 4º, *in fine*, del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc. a), tercer párrafo, de la ley 12.143, t. o. 1952), el impuesto a las ventas no rige en el caso del fabricante de carrocerías para automotores sobre *chassis* suministrados por sus clientes, si los materiales que aquél incorporó a las carrocerías que construía provinieron de compras hechas a terceros, y no de un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, *anterior a la construcción*: p. 111.
4. Es aplicable el impuesto a las ventas a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de quienes suministran los *chassis*, aunque los materiales incorporados a las carrocerías provengan de compras hechas a terceros por el fabricante, y no de un proceso de elaboración, fabricación, o manufacturación propia, *anterior a la construcción*.
Ello es así porque el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 prescribe que el locador de obra que aporta la materia prima principal está sometido, sin limitaciones, al tributo; excepción hecha de los supuestos del art. 4º, *in fine*, entre cuya enumeración taxativa no se encuentra el caso, que encuadra en la construcción de muebles para terceros y no en la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros.
Tal conclusión, además, es la consagrada por el decreto reglamentario 6652/50, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada válidamente en los autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 111.
5. La ley 12.143 equiparó, a los efectos impositivos, los casos de venta a ciertos otros de locación de obra, donde el locador aporta, además del servicio, la materia prima principal; pues la aproximación de ambas figuras jurídicas es tan sensible que se explica el mismo tratamiento desde el punto de vista del tributo. Por ello, asimismo, esa ley exceptúa los casos donde tal aproximación desaparece, como los de reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros, entre los que se encuentra la construcción de carrocerías para automotores sobre *chassis* entregados por los clientes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.
6. La comprobación *objetiva* de que ha mediado la vinculación económica que contempla el art. 5º de la ley 12.143, no requiere el examen de "intenciones" subjetivas: p. 332.
7. Si, al margen de su aparente independencia jurídica —carente de importancia a los fines impositivos— resulta acreditado que cada una de las entidades actuó

(1) Ver también. Constitución Nacional 62; Recurso extraordinario, 169, 170, 171.

coordinadamente con las otras, de acuerdo con los diversos contratos celebrados, y bajo la efectiva dirección de un tercero, corresponde aplicar al caso el art. 5º de la ley 12.143 y es procedente liquidar el impuesto, no sobre el precio que la actora —una de aquellas entidades— percibió con motivo de las ventas a otra de las sociedades aludidas, sino sobre el que esta última cobraba al público consumidor. A ello no obsta que la dirección efectiva del negocio haya correspondido al tercero, circunstancia que pudo señalarlo como responsable del impuesto, por cuanto la Dirección General Impositiva está facultada para exigir el pago a cualquiera de las sociedades vinculadas: p. 332.

8. La comprobación que deriva de cláusulas contractuales, de las que se desprende que las operaciones de la sociedad actora eran absorbidas por otra y viceversa, basta para declarar que debe jugar en el caso la presunción *juris tantum* del art. 5º de la ley 12.143, si no se ha aportado a la causa prueba suficiente para contrarrestar esa presunción: p. 332.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder el concepto de rédito: p. 204.

2. En principio, el impuesto a los réditos grava específicamente los que son tales y excluye la imposición del capital perteneciente al contribuyente: p. 204.

Exenciones.

3. De conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43, no se hallan exentas del impuesto a los réditos las utilidades repartidas por una sociedad anónima como distribución de reservas acumuladas, pagadas en acciones liberadas: p. 204.

Procedimiento y recursos.

4. No procede exigir a la Dirección General Impositiva que informe respecto a si una firma se halla inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona forma parte de la misma cuando, de los términos del exhorto, no resulta que la información de referencia se encuentre entre los supuestos de excepción admitidos por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), que ampara el secreto de las declaraciones juradas de los contribuyentes: p. 221.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Condominio, 1; Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 39.

IMPUESTOS INTERNOS [2].

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Si el contribuyente, con motivo de la demanda iniciada contra la decisión condenatoria de la Dirección General Impositiva, demuestra la presencia de un error

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 22, 186.
(2) Ver también: Prescripción, 1, 2, 3.

cometido en la instancia administrativa o de algún modo lleva al ánimo del juez la duda sobre la concurrencia de los elementos de la infracción, ello puede fundar la revocación de la pena impugnada.

A ese respecto, es suficiente la prueba judicial de peritos representantes del contribuyente y del fisco, merced a la cual sean indubitablemente comprobadas discordancia sensibles entre los diversos análisis de control, al extremo de que se hace forzoso concluir que recayeron sobre distintas mercaderías, contradicción que los neutraliza e impide asignar valor decisivo a la falta de correspondencia entre ellos y el de origen. Deben rechazarse, en consecuencia las alegaciones del representante fiscal fundadas en que, no habiéndose formulado reclamación en forma contra la "toma de muestras", éstas deben considerarse legítimas y basta su incoincidencia con el análisis de origen para que sea válida la pena impuesta a la presunta infractora: p. 389.

2. Aunque el contribuyente que no ha formulado impugnación o reclamo en la oportunidad señalada por el art. 62, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, no pueda cuestionar posteriormente la efectiva realización por la autoridad administrativa del acto de "toma de muestras" y la corrección formal del mismo, tal precepto no lo priva del derecho a justificar, en juicio, la falta de los extremos legales que configuran la infracción del art. 27 de la ley de impuestos internos (T. O. 1938), tanto más cuanto que ella no es puramente formal, sino que requiere indispensablemente la intención de defraudar: p. 389.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Condominio, 1; Constitución Nacional, 48.

INCIDENTES.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 28, 91.

IMDEMNIZACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 2.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

INJURIAS.

Ver: Desalojo, 7; Jurisdicción y competencia, 35.

INMUEBLES.

Ver: Condominio, 1; Constitución Nacional, 48; Daños y perjuicios, 1, 3; Expropiación, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 51, 121, 130, 151, 163; Recurso ordinario de apelación, 2.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas: p. 398.

2. El Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado, no asume la personalidad de "parte demandada o apelada" en causas que tienden únicamente a juzgar la legalidad de las resoluciones recurridas o, en otros términos, a decidir sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina.
En consecuencia, debe ser desestimada la impugnación a la personería del Instituto basada en que la ley orgánica 14.236 no le reconoce personalidad jurídica ni representación de las Cajas nacionales de previsión, así como en la circunstancia de que el poder otorgado a favor del profesional actuante habría caducado al derogarse la ley orgánica anterior: p. 398.

3. Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por la condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 398.

4. Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por esa condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 463.

5. En principio, debe admitirse que, cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas: p. 463.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Costas, 1; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 19, 23.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Ver: Superintendencia, 4.

INTEGRACION DE TRIBUNALES FEDERALES.

Ver: Corte Suprema, 2.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 17; Poder de policía, 1, 2.

INTERESES (1).
Generalidades.

1. Corresponde confirmar la sentencia que limita la condenación por intereses al período posterior a la notificación de la demanda y no los computa desde el vencimiento de cada una de las anualidades, cuyo pago se reclama en el juicio por indemnización de daños y perjuicios contra la Nación, derivados de la ocupación por ésta del inmueble del recurrente, sin que mediara prórroga del arrendamiento: p. 88.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia: 15, 26, 47.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 28, 43, 44.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.
Jubilaciones.

1. Las disposiciones de los arts. 4 y 6 de la ley 14.370, por las cuales se establece un máximo y un mínimo del haber de retiro, se armonizan con el principio de la inalterabilidad del último. Ello resulta del ámbito de aplicación del art. 4 para los casos en que aquél es superado y de la razón de justicia que asiste de preservar un límite vital indispensable: p. 46.

2. El art. 4 del decreto nº 1958/55 que, con fundamento en la presunción de que las remuneraciones exiguas no constituyen "una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado", autoriza el otorgamiento de beneficios inferiores al mínimo del art. 6 de la ley 14.370, debe ser entendido como una disposición de carácter excepcional. Esta es inaplicable cuando, al otorgarse jubilación ordinaria

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2.

con servicios mixtos, no resulta manifiesto que la presunción aludida encuentre fundamento en las circunstancias propias de la causa: p. 46.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Establecido que las relaciones entre el peticionante de la jubilación y la compañía de seguros fueron las de un productor sin relación de dependencia, y que no hizo de esa actividad su profesión habitual y principal, con arreglo al art. 3º, segundo apartado, del decreto 8312/48, y al art. 1º del decreto 8389/46, sólo corresponde que el interesado efectúe a la Caja los aportes pertinentes a partir del 23 de diciembre de 1947, fecha del decreto 40.368/47: p. 181.

2. La antigüedad de los productores de seguros sin relación de dependencia que no hicieron de esa actividad su profesión habitual y principal, por el período transcurrido desde la primera operación de seguro hasta el 22 de diciembre de 1947 —decreto 40.368/47—, debe cubrirse con los recursos que establece el art. 10 del decreto 23.682/44. Como este texto impone la obligación de efectuar aportes a empleadores y empleados, esa obligación no está a cargo exclusivo del productor de seguros. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que formulaba al solicitante de la jubilación ordinaria con servicios mixtos un doble cargo en razón de la actividad premencionada, por aportes no ingresados desde el 1º de enero de 1946 hasta el 22 de diciembre de 1947: p. 181.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069, por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478: p. 495.

Pensiones.

2. La ley 12.887 no ha alterado en perjuicio de las beneficiarias el régimen establecido por los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificados por las leyes 4870 y 11.923, entre otras.

Dicha ley, al modificar el art. 52, inc. 3º, citado, tendió a permitir que las hijas menores de edad conservaran el derecho a pensión mientras siguieran siéndolo, aun cuando hubiesen transcurrido más de quince años desde la obtención del beneficio; pero no trajo innovación alguna a las disposiciones en cuya virtud las hijas solteras (o viudas) que hayan alcanzado la mayoría antes de morir el causante y no estén incapacitadas para el trabajo, obtienen derecho a pensión y la conservan durante el término de quince años: p. 392.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. En virtud de lo prescripto en el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44 y en las modificaciones dispuestas por el decreto 17.284/54, respecto del decreto

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

4962/46 (arts. 1º, incs. 1 y 3, y 3º), reglamentario del decreto-ley 13.937/46, no corresponde la afiliación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria de quien cumplía en una empresa industrial funciones de administración y control como representantes del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa: p. 398.

Cómputo de servicios.

2. Los servicios prestados en la actividad industrial antes de cumplirse los dieciocho años de edad, no son susceptibles de ser reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a efectos de su computabilidad por otro régimen jubilatorio dentro del sistema de la "reciprocidad".
Fuera de la aspiración a "la unificación integral de todos los regímenes de previsión del país" contenida en los considerandos del decreto-ley 9316/46, no existe en su texto disposición alguna que autorice a tener por derogados expresos requisitos legales impuestos en los distintos regímenes previsionales. En consecuencia, dicho cuerpo legal no ha allanado la exclusión de los servicios aludidos, dispuesta por el decreto-ley 13.937/46: p. 398.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Principios generales.

1. Encontrándose en vigencia, a la fecha del fallecimiento del afiliado —6 de octubre de 1950— el decreto-ley 31.665/44, que nada establecía sobre el reembolso, con los haberes impagos al causante fallecido, de los gastos de sepelio y última enfermedad hechos por un tercero, es de aplicación lo dispuesto al respecto por el Código Civil, que reconoce el derecho de repetir tal importe a quien hizo el pago y aún otorga a este crédito un privilegio sobre la generalidad de los muebles del causante. La misma solución, de equidad natural, es la establecida en la figura genérica de la gestión de negocios: p. 227.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2 del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, que no pueden prevalecer frente al texto de la ley.
Corresponde confirmar la sentencia que decide que no es susceptible de descuento jubilatorio el viático percibido durante la prestación de servicios comprendida dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, por revestir el carácter de asignación resarcitoria de tipo compensatorio: p. 71.

(1) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 4.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Lo dispuesto en el art. 8º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, no autoriza a negar el pedido de quien reclama el reembolso de los gastos de sepelio y última enfermedad del afiliado fallecido antes de la vigencia de dicha ley, con los haberes impagos del causante. No corresponde en el caso juzgar el derecho del solicitante conforme a la ley 14.370 y su reglamentación, sino de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del deceso del jubilado —el Código Civil— ante la inexistencia de disposición especial en contrario: p. 227.
2. Corresponde confirmar la sentencia que admite el reembolso, con los haberes impagos del causante (fallecido con anterioridad a la vigencia de la ley 14.370), de los gastos de sepelio y última enfermedad de aquél, efectuados por el hermano, a quien le asiste el derecho de repetirlos sobre los bienes de la herencia de acuerdo con la ley común, habida cuenta, en el caso, que acreditó debidamente el pago, que no se presentó ningún otro interesado a reclamar los haberes devengados, y que los gastos fueron de un monto pequeño, que no hace aconsejable la iniciación de un juicio sucesorio a ese solo objeto: p. 227.
3. Los haberes impagos forman parte de la herencia del difunto: p. 227.
4. Acreditado que el recurrente cesó en su primer servicio —por el que obtuvo la jubilación— el 20 de mayo de 1947 y que sólo más tarde, en julio del mismo año, hallándose ya en vigencia el decreto-ley 9316/46, comenzó a desempeñarse en actividades comerciales, la situación debe considerarse como vuelta al servicio, conforme a lo previsto en los arts. 13 y 14 del cuerpo legal mencionado, por no ser aplicable el art. 11. El vocablo "servicio" utilizado por los arts. 13 y 14 debe estimarse extensivo a todas las actividades comprendidas en el art. 1º de ese decreto-ley, incluídas las correspondientes al nº 31.665/44, porque el sistema instituído por el decreto-ley 9316/46 vincula Cajas y prestaciones diversas mediante la "reciprocidad" y "acumulación" de beneficios: p. 347.

JUECES (2).

1. La aplicación e interpretación de las normas legales vigentes constituyen deber y atribución propios de los jueces.
No corresponde, en consecuencia, que la Corte Suprema dicte una acordada por la cual se haga presente a los jueces la existencia de las normas del art. 6 del decreto-ley 7887/55, modificado por el decreto-ley 16.146/57, referentes a la regulación de honorarios profesionales, solicitada por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería.
Por lo demás, cuando los interesados estimen que media inobservancia o errónea interpretación de la ley, cabe interponer los recursos legales pertinentes: p. 42.
2. La preocupación por la justicia de la decisión de la causa es propia del ejercicio de la función judicial: p. 80.
3. Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por expresiones formuladas a su respecto, son los que deben promover las acciones judiciales pertinentes: p. 256.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30, 60; Recurso extraordinario, 85.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 21; Instituto nacional de previsión social, 3, 4; Jubilación de empleados bancarios, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 19, 78.
(2) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Constitución Nacional, 2, 6, 9, 10, 12; Corte Suprema, 3; Desalojo, 4; Estado de sitio, 6; Excusación, 2; Facultades privativas, 1; Hábeas corpus, 3, 4; Ley, 2; Poder judicial, 1, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 99, 103, 141, 144; Recusación, 2; Sentencia, 1; Superintendencia, 1, 5.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 56, 119; Remisión de autos, 5; Retroactividad, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 91, 130, 159, 160.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 110, 147.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Hábeas corpus, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 29, 59; Corte Suprema, 3; Hábeas corpus, 4; Honorarios de abogados y procuradores, 4, 5; Partidos políticos, 1; Precios máximos, 5; Recurso extraordinario, 2, 24, 61, 78, 110, 137, 142, 147, 155, 156, 157, 158; Remisión de autos, 3, 4.

Conflictos entre jueces.

1. Corresponde que sea dejada sin efecto la orden de secuestro o incautación de un automóvil dispuesta por un juez de la Provincia de Córdoba en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste a que se haga efectiva la remisión del rodado a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, dispuesta por el Juez Federal de Río Cuarto a raíz del proceso que instruye por contrabando; ello, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a ejercer las acciones que estime pertinentes: p. 59.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.
En consecuencia, es extemporánea la que promueve, por inhibitoria, el juez de instrucción militar al juez federal de Ushuaia con posterioridad a la fecha en que quedó consentida la sentencia dictada por el último, que condenó a un suboficial de la Marina de Guerra a las penas de multa e inhabilitación especial, por el delito de lesiones por imprudencia: p. 173.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, cuando la causa se hallaba en período de prueba: p. 288.
4. Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por los demandados dos meses después de notificárseles la resolución en la que se les dió por decaído el derecho de contestar la demanda: p. 363.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Nada impide que la Corte Suprema, a fin de decidir sobre la competencia, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir sobre la resolución: p. 437.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

6. Desconocida expresamente por el demandado la existencia del convenio invocado por el actor en la demanda —locación de servicios— y siendo insuficiente la prueba reunida para demostrar, *prima facie* en las circunstancias del caso, que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones alegadas por el actor, la acción personal intentada por éste debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 82.

Contrato de trabajo.

7. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal, y no a la comercial ni a la civil de dicha ciudad, conocer en el juicio cuyas constancias acreditan *prima facie* la existencia de facultades de dirección y fiscalización por parte del demandado, características de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo; a lo que cabe agregar que la existencia de éste resultaría asimismo de las modalidades pactadas respecto de la retribución del actor y de la forma en que las partes han previsto la finalización del contrato que las ha vinculado: p. 286.

Competencia nacional.

Principios generales.

8. Los tribunales federales sólo ejercen su jurisdicción en los "casos contenciosos": p. 176.

Por la materia.
Causas excluídas de la competencia nacional especial.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial (federal) las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasi-delitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre: p. 372.

10. Corresponde a la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal, conocer del juicio promovido por la Superintendencia de Seguros, con fundamento en el art. 369, 2ª parte, del Código de Comercio, sobre intervención judicial de una compañía de seguros domiciliada en la Ciudad de Mar del Plata, a los fines de su inmediata liquidación: p. 565.

Por las personas.
Nación.

11. El art. 22 del decreto-ley 13.129/57, reiterando lo dispuesto en el art. 30 del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962) establece que el Banco de la Nación Argentina, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.
Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Banco, demandado ante el Tribunal del Trabajo de Tucumán por cobro de diferencia de haberes: p. 52.

12. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital, y no a la nacional en lo civil de esta ciudad, si la demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio de Transportes de la Nación, deducida por pasajeros de un micro-ómnibus perteneciente a una empresa del Estado que chocó contra otro vehículo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se funda en primer término en el art. 184 del Código de Comercio. Es aplicable al caso la regla contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que no ha sido derogado por el decreto-ley 1285/58, y no la excepción a que se refiere el mismo inciso, por tratarse de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes: p. 372.

13. No procede el fuero federal, por razón de la persona, en el juicio sobre intervención y liquidación de una compañía de seguros, iniciado por el Superintendente de Seguros de la Nación con fundamento en el art. 369 del Código de Comercio, pues la Nación no es parte directa en la causa; a lo que cabe agregar que el nombrado funcionario no solicitó a los jueces ser tenido en ese carácter: p. 565.

Causas penales.
Violación de normas federales.

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del homicidio por imprudencia que se habría cometido al ser embestido un automóvil por una locomotora, si en la causa concurren las siguientes circunstancias: el hecho ha podido afectar la seguridad del tránsito ferroviario; las modalidades del caso pueden hacer aplicables las disposiciones de la ley general de ferrocarriles; es posible que exista responsabilidad patrimonial para la Nación: p. 490.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización la originaron pertenecen a la 2ª categoría, dentro de los enumerados en el art. 3º de la ley. Los actos atinentes a ellos y, en especial, los previstos en el art. 212 del Código Penal (reformado por el art. 35 de aquélla) caen bajo la jurisdicción federal: p. 549.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal correccional, conocer de la causa en la que se investiga la demora en que habrían incurrido funcionarias de la Comisión Nacional de Investigaciones en remitir a la justicia una denuncia por apremios ilegales: p. 361.

17. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada a raíz de la posible comisión de falsedades instrumentales por parte de un notificador dependiente de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital, al diligenciar varias cédulas en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional de Paz de dicha ciudad. Se trata de hechos que podrían constituir delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales: p. 435.

18. El carácter nacional de todos los jueces de la Capital no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de la Capital competan a la justicia penal de instrucción.

En consecuencia, la posibilidad de que se haya configurado el delito de desacato al titular de un juzgado nacional de la Capital y a los funcionarios del mismo —a cuyo respecto vale también el principio—, no sustraería el proceso respectivo al conocimiento de la justicia nacional en lo criminal de instrucción: p. 437.

19. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia formulada por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en el Instituto de Detención de la Capital Federal, por empleados del mismo: p. 487.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso instruído al Jefe de la Coordinación Federal, cuyas funciones, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del decreto-ley 33.265/44 (ley 13.030) no se hallan limitadas al ámbito de la Capital Federal: p. 567.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

21. Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción del motor eléctrico de una máquina de coser traída al país por vía marítima y que debió quedar depositada en la Oficina de Muestras y Encomiendas de la Dirección Nacional de Aduanas, adonde fué remitida procedente del Desembarcadero Norte. Trátase de un hecho del que puede derivar responsabilidad patrimonial para la Nación, a cuyos empleados estaba confiada la custodia de la cosa sustraída: p. 143.

22. Es competente la justicia federal de Comodoro Rivadavia y no la ordinaria de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, para conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de material suministrado por Yacimientos Petrolíferos

Fiscales a una empresa particular para el tendido de una línea de alta tensión. Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, sin que la responsabilidad que en definitiva pudiera alcanzar a la empresa particular por la pérdida o deterioro del material, sea obstáculo para tal solución: p. 317.

23. Corresponde conocer en el proceso a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, si el imputado colocó trabas en la ranura donde se introducen las monedas en un aparato telefónico de Teléfonos del Estado, que provocaron deficiencias e inconvenientes en el servicio y, además, se apoderó de las monedas que cayeron al golpear el aparato. En el caso habría mediado no sólo entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sino, también, perjuicio al patrimonio del Estado: p. 366.

24. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, investigar los delitos que se habrían cometido al grabarse con un instrumento cortante en el mostrador de una secretaría de un juzgado nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, expresiones soeces y agraviantes para el tribunal. En el caso, el dañado sería un efecto de propiedad nacional afectado a un servicio local: p. 437.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la nacional en lo criminal correccional de esa ciudad, entender en la causa por lesiones por imprudencia si el prevenido es empleado en la Junta Ejecutiva de la Presidencia de la Nación, creada por decreto 12.959/57, y el automotor que aquél conducía cuando ocurrió el accidente que se investiga pertenece a dicho organismo, coordinador del abastecimiento en todo el territorio de la Nación: p. 488.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la tentativa de daño contra un gasómetro de la Empresa Nacional Gas del Estado, en atención a que aquél se halla afectado a servicios locales y a que el hecho, de limitada trascendencia, no configura *prima facie* la hipótesis de los arts. 7 y 8 de la ley 13.985: p. 550.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del hurto de un bien destinado al servicio que presta el Consejo Nacional de Educación en una escuela de la Capital Federal: p. 568.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

28. El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que le acuerda a la Corte Suprema el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 37.

29. Si los vecinos de la Capital Federal, demandados ante el Juzgado Federal de Posadas por la Provincia de Misiones, usando del derecho de prorrogar la competencia originaria de la Corte Suprema, no opusieron excepciones y contestaron la demanda, la causa debe sustanciarse y decidirse ante los tribunales provinciales, que recibieron posteriormente las actuaciones al provincializarse el Territorio, y declinaron su intervención por entender que la causa era de jurisdicción originaria de la Corte; pues la única razón determinante de la competencia federal desapareció al admitir el demandado la prórroga a favor de los jueces de Misiones: p. 247.

30. Si el detenido recuperó su libertad durante el trámite del hábeas corpus, no

procede que, en el memorial presentado ante la Corte, modifique el objeto del recurso aduciendo que su libertad continúa restringida y que se halla afectado el ejercicio de su función sindical. No media, en el caso, ninguno de los supuestos que justifican la competencia originaria del Tribunal: p. 303.

31. La incompetencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una demanda sometida a su juzgamiento puede declararse en cualquier estado del juicio, sea a petición de parte o bien de oficio: p. 439.

32. La Corte Suprema carece de competencia originaria en materia de amparo: p. 446.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

33. No es de competencia originaria de la Corte Suprema un proceso en el que no interviene como parte ninguna persona con privilegios diplomáticos: p. 145.

34. La demanda sobre desalojo y consignación que, como consecuencia de la rescisión del vínculo laboral, ha promovido el Jefe del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas contra un empleado de éste, aun cuando se encuentre acreditado el carácter diplomático del actor, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues versa sobre asuntos atinentes a la personalidad jurídica de derecho privado del citado organismo y no sobre cuestiones concernientes al diplomático en su carácter de tal: p. 206.

35. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario en que, como secuela de un accidente de tránsito, se habría injuriado a un diplomático extranjero y ocasionado daños al vehículo que el mismo conducía cuando, de las constancias de autos, no resulta que intervenga efectivamente como parte persona aforada alguna: p. 445.

Cónsules extranjeros.

36. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público, y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.
En consecuencia, es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa instruída con motivo de una presunta infracción de ordenanzas del tránsito cometida por un vice-cónsul extranjero: p. 570.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

37. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda que, sin mediar caso contencioso, ha entablado una provincia a la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 14.773, sobre nacionalización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos: p. 176.

38. Tratándose de la demanda de una provincia contra vecinos de la Capital Federal, iniciada el 6 de mayo de 1957 y contestada el 3 de junio del mismo año, la competencia de la Corte Suprema para conocer originariamente del caso hallábase regida por el art. 101 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, en razón de haber sido derogado, no pudo determinar una solución contraria: p. 247.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

39. No corresponde a la Corte conocer originariamente en la demanda contra una provincia, que persigue la exención del pago del impuesto inmobiliario pro-

vincial, cuya inconstitucionalidad se alega, y que no ha sido abonado por los recurrentes.
Es aplicable el principio según el cual la apreciación del impuesto debe referirse a las cuotas pagadas, que es lo que se puede repetir. Pero la Corte no puede, ni en función del recurso extraordinario, ni actuando en jurisdicción originaria, pronunciarse sobre los cobros de futuro por no entrar ello en lo que se entiende por "caso" en justicia: p. 439.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

40. Lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal es de aplicación en los casos en que la contienda de competencia se ha planteado sin que los jueces que se niegan a conocer de la causa hayan practicado investigación alguna tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito: p. 174.
41. No siendo posible determinar con certeza, sobre la base de los elementos de juicio aportados al sumario, en qué jurisdicción se habrían consumado los delitos de tentativa de estafa y falsificación de documentos, pero surgiendo *prima facie* que ello habría ocurrido en la Capital Federal, la justicia nacional en lo criminal de instrucción de esta ciudad, que previno en la causa, debe seguir conociendo del proceso conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 174.

Pluralidad de delitos.

42. Puesto que las normas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican a los delitos conexos, el vínculo de conexión final que podría existir entre el delito de estafa cometido en la Capital Federal y el de defraudación en Villa María, Provincia de Córdoba, no basta para atribuir al juez de la Capital el conocimiento del hecho, *prima facie* independiente, que ocurrió en la mencionada provincia: p. 368.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

43. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. Acreditado en la causa que la querellante y sus hijos menores se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires en ese momento, corresponde conocer del proceso a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital y no a la penal de la provincia de Santa Fe, donde se domicilia el querellado: p. 360.

Varios.

44. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 487.
45. Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no al juez federal de Comodoro Rivadavia, conocer de los hechos investigados en una causa por corrupción, prostitución y falsificación de documento privado, de cuyas probanzas, hasta el momento de trabarse el conflicto entre los magistrados, surge "prima facie" que en la Capital se habrían llevado a cabo

maniobras engañosas a fin de obtener el traslado de mujeres a distintos puntos del país —entre ellos, Comodoro Rivadavia— para lograr su prostitución; y de las que resulta, además, la muy fundada sospecha de que los imputados forman parte de una vasta asociación ilícita a aquellos fines, con sede principal en Buenos Aires, circunstancia que pone también de relieve la necesidad de que la investigación se centralice en los tribunales de esta Ciudad: p. 547.

Competencia militar.

46. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal de la Provincia de Neuquén, conocer de la causa instruída por homicidio culposo contra un soldado conscripto con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció un menor, ocasión en que el imputado conducía un camión perteneciente al Comando de la Agrupación de Montaña Neuquén, en cumplimiento de una comisión del servicio: p. 172.

47. Si, "prima facie", los hechos imputados al militar procesado son independientes entre sí y configuran infracción militar (art. 700 del código respectivo) y delitos comunes (intimidación pública y daño); y si aquél no actuó en acto de servicio ni los hechos ocurrieron en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar, corresponde a la justicia castrense el juzgamiento de la infracción aludida y a la justicia ordinaria conocer de los otros hechos, en el orden previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar: p. 321.

48. Si los hechos que se atribuyen al suboficial procesado por lesiones han ocurrido, no sólo en el interior de su domicilio, ubicado en el Barrio de Suboficiales existente dentro de los límites de la Guarnición Militar de Covunco, sino también en otros lugares de ésta y el suceso es, por sus características, de aquéllos que *prima facie* pueden afectar la disciplina militar, corresponde conocer del proceso a la justicia militar y no a la federal de Neuquén. Se trata de un delito común, cometido por un militar fuera de actos de servicio, pero en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar: p. 364.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 2, 31, 50; Pago, 1; Recurso extraordinario, 122.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 71, 77, 136, 178.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 10, 13, 14, 22, 29, 45, 46, 47; Remisión de autos, 4; Sanciones disciplinarias, 1.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Constitución Nacional, 24; Hábeas corpus, 4; Jurisdicción y competencia, 2, 46, 47, 48.

LEY (1).
Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las leyes de previsión que conduzca a la privación de beneficios legales debe ser en extremo prudente: p. 46.
2. Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar: p. 46.

LEY DE SELLOS.
Exenciones.

1. La exención de sellado que el art. 40 de la ley 13.581 establece para las actuaciones ante la Cámara de Alquileres, mantenida en lo pertinente por el art. 34 del decreto-ley 2186/57 derogatorio de aquélla, alcanza a los recursos que por vía extraordinaria puedan deducirse para ante la Corte Suprema: p. 320.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 9, 12, 19, 32, 33, 34, 35, 41, 62; Cosa juzgada, 3; Decreto-ley, 1; Desalojo, 5; Estado de sitio, 1, 9; Impuesto, 6; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Jubilación y pensión, 1; Locación de cosas, 1, 2; Poder de policía, 4; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 35, 36, 144; Retroactividad, 1, 2; Servicio militar, 2.

LEYES PROCESALES.

LEYES PROVINCIALES.

LIBERTAD CIVIL.

LIBERTAD DE COMERCIO.

LICITACION.

LITISCONTESTACION.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Siendo indiscutible que subsiste en el país el estado de emergencia en materia de locaciones, de suerte que no aparece posible volver súbita y totalmente al régimen ordinario del Código Civil, y dadas las circunstancias en que la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775) fueron dictadas —después de un período revolucionario y en un momento caracterizado por numerosos y complejos problemas económicos y sociales—, es razonable que el Congreso dispusiera de un tiempo prudente "para realizar el estudio exhaustivo y serio que el problema (de las locaciones) merece" y que suspendiera, también, durante él, la iniciación o la prosecución de juicios que podrían después quedar sin eficacia en virtud de la nueva legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. El propósito de modificar una ley no es, en principio, por sí solo un motivo razonable para suspender los procesos por desalojo y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedita la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

LOCACION DE OBRA.

LOCACION DE SERVICIOS.

LOTEO.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16, 17, 19, 36, 37, 38, 53, 54, 55, 56, 57, 58; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Desalojo, 1, 3, 4, 6, 7, 8; Intereses, 1; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, 50, 51, 53, 117, 151, 176, 182.

M

MARCAS DE FABRICA (1).
Designaciones y objetos.

1. La denominación "Plaza" —aunque coexisten junto al "Plaza Hotel" dos establecimientos que la ostentan en su enseña y explotan una actividad comercial parcialmente análoga— no se encuentra entre aquellas que han pasado al uso general, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975. Esta norma no se refiere a la *generalidad* resultante del uso corriente en sectores determinados del comercio que pudiera sugerir la existencia de una tácita convención al respecto, sino a una *generalidad* que abarca a la mayoría de los individuos o cosas, sin limitaciones especiales: p. 537.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), sólo cabe solicitar reconsideración ante la Corte en el supuesto de medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal.
No corresponde, en consecuencia, la reconsideración por la Corte de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, confirmatoria de la de 1ª Instancia, en la que se impuso una multa de $ 500 m/n. al letrado recurrente, quien no dedujo apelación contra lo resuelto por la Cámara: p. 61.
2. Las medidas disciplinarias aplicadas a un letrado en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, sólo son susceptibles de apelación para ante la cámara respectiva: p. 447.

---

(1) Ver también: Nombre comercial, 1, 2; Recurso extraordinario, 123, 179.

N

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. La adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial o una enseña no depende de la originalidad estricta del emblema o denomi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 21, 123, 132.

nación. La "novedad", en el sentido de la ley 3975, sólo está dada por la prioridad en el uso del nombre, vale decir, por el hecho de que no exista, con respecto a la actividad comercial de que se trate, un nombre igual o semejante al que pretendiese utilizar: p. 537.

2. Siendo iguales los nombres —"Plaza"— y parcialmente análoga su función, pues los ramos explotados por las partes son en alguna medida coincidentes —"Hotel" y "Confitería"— el conflicto planteado por el actor, que demanda el cese del uso del nombre por el demandado, debe decidirse a favor del primero, que demostró prioridad en el uso de la enseña; a lo que cabe agregar que el accionante es propietario de las marcas de comercio "Plaza Hotel" y "Plaza", concedidas para distinguir "substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación", rubro que acusa singular coincidencia con el que explota la demandada: p. 537.

NOTIFICACION.

Ver: Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 187; Superintendencia, 4.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 73, 83, 87, 201.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 6, 10, 19.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Superintendencia, 4.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Honorarios de peritos, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

P

PAGO [1].

Principios generales.

1. El pago efectuado por arreglo entre las partes y de conformidad con la interpretación legal prevalente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo regía, constituye un derecho adquirido que se halla a resguardo de toda reclamación ulterior. Es por ello que debe revocarse la sentencia que hace lugar a la demanda por indemnización promovida en el año 1953 por quienes, despedidos en el año 1944, invocan el cambio de jurisprudencia operado en 1945 y que extiende a los obreros de la industria los beneficios de la ley 11.729: p. 163.

PAGO PREVIO DE LA MULTA.

Ver: Precios máximos, 2.

PARTES.

Ver: Costas, 1; Hábeas corpus, 2; Instituto nacional de previsión social, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 13, 33, 35; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 23, 187.

PARTIDOS POLITICOS [2].

1. Si la resolución de una Junta electoral Provincial atentara contra la integridad de un partido nacional o pretendiera determinar su división permanente en dos fracciones locales dotadas de personería propia y diferenciada, adolecería del vicio de incompetencia y afectaría derechos reconocidos y tutelados por leyes federales. Pero, en atención al limitado alcance de lo resuelto, a que existe pleito pendiente, sujeto a decisión de jueces competentes, sobre la existencia, integridad y derechos del Partido en el orden nacional y a que el recurrente ha comparecido ante ellos, la cuestión resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 260.

PATENTE DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 40.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 21, 23, 25.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 36; Daños y perjuicios, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 39; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 45, 48, 160; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Facultades privativas, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 138, 155, 158, 165.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Doctor Pedro Lira Auxiliar del Arzobispo de Salta y lo instituye Obispo Titular de Ténedos en la isla de Lesbos: p. 194.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 7; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 56.

PENSION.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

PENSIONES GRACIABLES.

1. La pensión graciable no constituye una propiedad incorporada definitivamente al patrimonio del beneficiado. En efecto, puede ser disminuída y aun extinguida por el mismo poder que la concedió: p. 295.

PERICIA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 153.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 21; Expropiación, 14; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 19, 103, 124.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

PETROLEO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34.

PODER DE POLICIA (1).

1. Si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela (Voto de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 46, 58, 61, 65; Derecho de reunión, 4; Estado de sitio, 4; Impuesto, 1; Poder judicial, 1; Precios máximos, 5, 6.

los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

2. El uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos: a) situación de emergencia definida por el Congreso; b) persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; c) transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; d) razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución Nacional en orden a las garantías constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

3. La Corte Suprema ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas manifestaciones está incluída la policía de emergencia. Ella supone una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

4. El concepto de emergencia traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a la Corte Suprema decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable, desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes, en una sustraída al contralor jurisdiccional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 12, 43, 60, 61; Derecho de reunión, 5; Estado de sitio, 4, 5, 6, 7, 12, 14; Gobierno defacto, 1; Patronato nacional, 1; Precios máximos, 7, 8.

PODER JUDICIAL (1).

1. Las restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, impuestas por las leyes a los derechos del propietario, en ejercicio del poder de policía, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los jueces, sin que por ello se afecte a la independencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. Las leyes 14.438, 14.556 y 14.775 suspenden razonablemente los procesos y no afectan la independencia del Poder Judicial. Han quitado base legal para que los jueces, que actúan de acuerdo a las leyes y sus sucesivas modificaciones, sigan de momento ejerciendo en aquéllos su función jurisdiccional; esto, en esencia,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12; Estado de sitio, 6, 7.

acontece cada vez que se reforma una ley y, con más razón, cuando se quita o disminuye la competencia jurisdiccional y la conducta ulterior del juez se ajusta a la nueva norma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 17, 64; Gobierno defacto, 1, 2, 3, 4; Impuesto, 2; Poder de policía, 4; Profesiones liberales, 1.

POLICIA DE VINOS (1).

1. El art. 12, inc. a), de la ley 12.372 incluye tres hipótesis: 1º) adicionar al vino una sustancia que normalmente no está en el mosto; 2º) poseer, como vinos, caldos que contengan esa sustancia; 3º) expender, también en calidad de vinos, caldos que asimismo la contengan.
Cuando el vino es "tratado" con una sustancia prohibida, que, por la forma en que se la emplea, debe desaparecer necesariamente en alguna de las etapas posteriores de la elaboración, sea por decantación o bien por filtración, sin incorporarse al producto ni alterar su composición química, la hipótesis legal del primer apartado no se cumple. Para que ésta pueda materializarse, es necesario que la prohibida sea efectivamente una sustancia *adicional* con respecto al producto líquido definitivo; es decir, que se encuentre agregada materialmente al mismo o lo haya alterado en su composición: p. 20.

2. No se configura ninguna de las situaciones previstas en el art. 12, inc. a), de la ley 12.372 y, por consiguiente, son inaplicables las sanciones del art. 31, inc. b), de la misma ley, si sólo se ha verificado mediante un mero "análisis de control" (art. 9 del decreto 11.499/52) la presencia, en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente, de una droga (ferrocianuros férrico y ferripotásico) que debe estimarse no adicional, por cuanto el destino de ella y de sus efectos era ser eliminado por decantación o filtración.
De no admitirse este criterio se sancionaría esa infracción, no obstante su menor gravedad, con mayor severidad que otros supuestos de la ley, como algunos contemplados en su art. 31, inc. a). A lo que cabe agregar que la sustancia no estaba contenida en el caldo ni sería consumida, por lo que no se justifica el comiso; y que el posible riesgo para la salud pública desaparece en el caso, por ser obvio que el vino intervenido no podía ser puesto en circulación inmediatamente después de salido de la cuba, en virtud de lo prescripto en los arts. 25 de la ley 12.372, 1º de la ley 11.245 (t. o. 1952) y 3º del decreto 11.499/52, en cuanto disponen que el producto sea sometido a análisis destinados a establecer y asegurar su "genuinidad" y "aptitud para el consumo": p. 20.

3. La presencia en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente de ferrocianuros férrico y ferri-potásico, empleados con el propósito de clarificar el producto, en condiciones tales que la droga debía ser eliminada sin incorporarse físicamente al líquido final ni alterar su composición química, sólo configura infracción al art. 10, inc. e), de la ley 12.372, sancionada en el art. 32 de la misma ley: p. 20.

4. La división de los clarificantes en eventualmente "peligrosos" y "no peligrosos" no surge expresa ni implícitamente de la ley 12.372: p. 20.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 45, 65; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 24, 27, 30, 31.

5. La sanción prevista para quien infringe el art. 10, inc. c), de la ley 12.372, no solamente tiene en mira *reprimir* un peligro real y concreto, sino *prevenir* los peligros eventuales y más generales que significa para el público el uso de las sustancias o drogas no autorizadas. De allí la severidad de la sanción aplicable, multa y comiso del vino (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.
6. En el caso de empleo de un clarificador no autorizado y que, usado incorrectamente, puede ser tóxico o nocivo para la salud, la sanción de la ley no se aplica fundamentalmente ni se deja de aplicar por meras circunstancias de hecho, contingentes de suyo: que el uso haya sido correcto o no, que la sustancia nociva desapareciera o no posteriormente, según nuevos análisis.
Lo que el art. 10, inc. c), de la ley 12.372 no autoriza es el empleo mismo de otros clarificadores distintos a los que menciona —con mayor razón si son peligrosos— y no sólo determinadas *condiciones* de ese empleo (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.
7. El empleo, como clarificador de vinos, de una droga no autorizada —en el caso, ferrocianuro de potasio— se halla reprimido por el art. 31, inc. b), de la ley 12.372 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. El decreto-ley 6938/56 se dictó con el propósito de dejar sin efecto las "*sanciones y procedimientos* por actos y omisiones en violación de las disposiciones vigentes", pero con la salvedad de que "tales *beneficios* deban alcanzar sólo a quienes no hubiesen merecido sanciones severas, índice de faltas graves, cometidas en perjuicio de la economía popular".
El beneficio de la cesación del procedimiento que esa norma legal establece, no ampara, pues, a quien, como en el caso, ha sido sancionado con penas administrativas entre las que se encuentra una multa de $ 227.859,67, impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830 y 34 del decreto 32.506/47: p. 13.
2. Si se entendiera que los arts. 1º y 3º, inciso a), del decreto-ley 6938/56 sólo alcanzan a las "multas impuestas por sentencia firme", las palabras "con carácter definitivo" que emplea el art. 1º, carecerían de sentido. Ello, debido a que, en principio, las únicas multas susceptibles de haber ingresado *sin* carácter definitivo son, justamente, las multas administrativas apeladas, que han sido satisfechas por acto voluntario del infractor o conforme al procedimiento del decreto 23.687/49: p. 13.
3. El significado de la expresión "multas aplicadas", usada en el art. 1º del decreto-ley 6938/56, no tiene el alcance de "multas impuestas por sentencia firme",

(1) Ver también: Expropiación, 1, 2, 3, 15; Recurso extraordinario, 4, 112, 146.

y debe interpretarse teniendo en cuenta la especial materia de que se trata y la terminología que el legislador ha utilizado con respecto a ella.

En consecuencia, no es dudoso que, habida cuenta de las disposiciones que conforman el régimen sobre represión del agio, una multa impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, es una "multa aplicada" conforme a ese régimen, aun cuando se halle pendiente de apelación: p. 13.

4. La contenida en las leyes 12.830 y 12.983 es una *legislación especial*, temporaria y de emergencia, originada por la necesidad imperiosa de impedir, en lo posible, el agio, la especulación y los precios abusivos de cosas que afectan la vida y el trabajo de la comunidad: p. 276.

5. En atención a su finalidad, las leyes 12.830 y 12.983 (sobre represión del agiotaje y la especulación ilícita) constituyen una *legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación.* A este efecto, todas las leyes represivas del agiotaje y especulación ilícita dictadas desde 1939 hasta la sanción de la ley 14.440 —números 12.591, 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906—, han discernido la competencia para la decisión de última instancia a los jueces nacionales, no obstante la intervención de los órganos administrativos provinciales en la primera instancia del proceso, cuando existió autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional: p. 276.

6. Aunque el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales, la Ley Fundamental ha otorgado al Congreso la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, el adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como unidad político-económica.

En ejercicio de la delegación contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Legislativo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje sin violación de las jurisdicciones provinciales: p. 276.

7. De acuerdo con el art. 3º de la ley 12.830, el cumplimiento de la legislación de agiotaje puede ser conferido a los gobiernos de provincia, previa autorización del Poder Ejecutivo; siendo discrecional el traspaso de ese cumplimiento, en cualquier momento el Poder Ejecutivo, si lo considera conveniente puede, legítimamente, retrotraerlo: p. 276.

8. Conforme al sistema y régimen estatuído por las leyes 12.830, 12.983 y 13.906, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento tiene jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, a cuyo arbitrio queda facultar a los gobiernos de provincia y gobernadores de territorios el cumplimiento de sus disposiciones: p. 276.

PRECLUSION.

Ver: Constitución Nacional, 13.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recusación, 2.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuestos internos.

1. El plazo de prescripción de la acción de repetición de lo abonado en el año 1951 en concepto de impuestos internos derivados de un error de hecho que ha quedado establecido como imputable a la Administración, no es el decenal del art. 4023 del Código Civil sino el bienal del art. 53, 2ª parte, de la ley 11.683 en el T. O. de la fecha del acto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.648: p. 69.

2. La disposición de la ley 11.683, T. O. en 1952, que, para los casos de error de cálculo simple o de discrepancia con la interpretación de normas impositivas practicada por la Dirección a la época del pago, prevé un plazo de prescripción de cinco años, reviste carácter excepcional y no es susceptible de ser aplicada por extensión a supuestos distintos de los contemplados por la ley: p. 69.

3. Admitido que el principio de la prescripción bienal para las acciones de repetición aparece en la ley 11.683 (T. O. 1952), con arreglo a lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, la acción de repetición del pago efectuado en el año 1951 se halla prescripta al interponerse la demanda en el año 1956: p. 60.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Código Penal.

4. Si desde la fecha del último delito que habría cometido uno de los imputados, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, sin que durante el mismo se haya realizado ningún acto de procedimiento que la interrumpiera, corresponde sobreseer parcial y definitivamente en la causa: p. 109.

PRESUNCIONES.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Impuesto a las ventas, 8.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Costas, 1; Instituto nacional de previsión social, 1, 5; Pensiones graciables, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 143, 144, 164.

PRIVILEGIOS.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 35, 36, 103, 111.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 13; Poder judicial, 2; Precios máximos, 1; Prescripción, 4; Recurso de amparo, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 64, 85, 103; Tribunal de tasaciones, 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Impuestos internos, 1; Precios máximos, 3; Recurso extraordinario, 173.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 146.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (1).

1. La doctrina de la Corte que admite la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso, en los casos en que es parte en representación exclusiva de los intereses del Fisco, no alcanza a los juicios de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos: p. 258.

PROFESIONES LIBERALES (2).

1. El reconocimiento de los derechos humanos, por tratado o por la jurisprudencia de la Corte, es cuestión ajena a los recaudos para el ejercicio en el país de las profesiones liberales. Esto es materia librada a la prudente discreción del Congreso: p. 40.

PROFESOR.

Ver: Constitución Nacional, 47; Recurso extraordinario, 2.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 37, 99.

PROSTITUCION (3).

1. Si bien la suscripción de contratos engañosos, en la Capital Federal, para obtener el traslado de mujeres a diversos lugares del interior a fin de lograr su prostitución prepara la prostitución misma, ello no constituye un mero acto preparatorio de los delitos previstos en los arts. 125 y 126 del Código Penal. Éstos no consisten en obtener la efectiva prostitución de la víctima, sino en *promoverla* o *facilitarla*. La firma del contrato, si bien acto preparatorio de la prostitución perseguida, es *acto de ejecución* de la promoción o facilitación de aquélla: p. 547.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 47; Recurso extraordinario, 105.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 45.

PROVINCIAS (1).

1. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, ni entorpecer el trámite normal de las causas, establecido en las leyes respectivas: p. 59.
2. Incumbe a la legislación constitucional y ordinaria de una provincia la organización de los propios poderes en el orden local, lo que incluye lo atinente al procedimiento para la constitución de éstos, en tanto se respeten las normas constitucionales preeminentes —arts. 105 y sigtes. de la Constitución Nacional—. Pertenece a sus autoridades jurisdiccionales aplicar aquella legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 22, 25, 27, 28; Expropiación, 7; Impuesto a las ventas, 8; Impuestos internos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 6; Recurso extraordinario, 7, 10, 13, 19, 86, 93, 95, 103, 108, 111, 124, 140, 141, 152, 153, 166.

PUERTO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 164; Remisión de autos, 1.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 149, 150.

R

RATIFICACION.

Ver: Decreto-ley, 1.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 152.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA (2).

1. No siendo aplicable el art. 4º del decreto 17.284/54 por tratarse, en el caso, de una jubilación regida por el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, al no hacer lugar al reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en una empresa industrial —donde cumplía funciones de administración y control como representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa— dispone devolver los aportes ingresados en tal concepto a la Caja respectiva.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 61, 65; Impuesto, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 1, 29, 37, 38; Precios máximos, 5, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 25, 27, 64, 85, 142, 147, 158; Remisión de autos, 4.

(2) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 2; Jubilación y pensión, 4.

Tal resolución, sin ser denegatoria del procedimiento dispuesto por el art. 5º del decreto 17.284/54, resulta ajustada a la organización administrativa del sistema provisional, en atención a que, para proceder al reajuste que esa disposición prevé, corresponde la intervención de las Cajas interesadas (art. 11, inc. d, de la ley 14.236) y la del Instituto, en caso de conflicto entre aquéllas (art. 3º, inc. c, de dicha ley): p. 398.

2. En el mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria, la Caja "otorgante de la prestación" asume un papel pasivo, pues de ninguna disposición del decreto-ley 9316/46 surge que aquélla pueda imponer todas las peculiaridades de su régimen a los regímenes bajo los cuales se prestaron los servicios de que es receptora para su computabilidad; por el contrario, debe respetar las particularidades de cada uno de esos regímenes, sin perjuicio de que, a los efectos de la determinación del monto de la prestación considere todos los servicios —que hubiesen sido reconocidos— y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen: p. 398.

3. El mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria consiste en obligar a la Caja "otorgante de la prestación" a que compute servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras Cajas, previo reconocimiento por éstas de dichos servicios: p. 398.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

RECONSIDERACION.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 4, 30.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 75.

RECURSO DE AMPARO [1].

1. La tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción de las pertinentes disposiciones de forma que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo.

Se ajusta a tal principio la sentencia que declara improcedente el recurso de amparo deducido —al mismo tiempo que el recurso contenciosoadministrativo previsto por la ley— contra la resolución de la Dirección de Vinos que, luego de tramitarse el sumario correspondiente, hizo efectiva la clausura impuesta a una bodega, por infracción a la ley 12.372 y al decreto-ley 4497/57: p. 55.

2. La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo. Tal es lo que sucede con la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara improcedente el recurso deducido para ante ella, sin perjuicio que el peticionante ocurra por la vía que corresponda: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Jurisdicción y competencia, 28, 32; Recurso extraordinario, 198, 200.

3. El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema: p. 324.
4. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si el recurrente —vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la sección Puerto de la "Unión Ferroviaria", con sede en Santa Fe— pretende la restitución del local social a las autoridades que considera legítimas y de que forma parte, desalojando a una Comisión Ejecutiva Provisoria que habría sido designada, según sostiene, sin ajustarse a las disposiciones estatutarias: p. 423.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Costas, 1; Medidas disciplinarias, 1, 2; Precios máximos, 2, 3; Recurso extraordinario, 70, 72, 76, 78, 154, 188.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 71, 77.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Es improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de alzada si no ha sido sustentado ante la Corte y no se advierte en el trámite de la causa, ni en la forma del pronunciamiento, causal que autorice tal nulidad: p. 195.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La queja por denegación del recurso extraordinario debe ser fundada en los términos del art. 15 de la ley 48. La omisión de dicho requisito no se subsana con la agregación de los recaudos usuales: p. 40.
2. La omisión del fundamento de la queja, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se suple agregando los recaudos de práctica: p. 55.
3. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del extraordinario por lo que, no resultando de los autos que éste haya sido denegado, explícita o implícitamente, corresponde desestimarlo: p. 297.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 191.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 176.

---

(1) Ver también: Desalojo, 1, 2, 6; Recurso extraordinario, 82, 196, 197, 199, 200.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Desalojo, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 11, 30, 39; Ley de sellos, 1; Partidos políticos, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso de queja, 3

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. El recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones de funcionarios administrativos cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, vale decir, las que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces. Entre ellas no figura la calificación de los empleados nacionales sean civiles o militares, ni lo atinente a su promoción o cesación en sus cargos: p. 292.

2. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede cuando éstos desempeñan funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final. Por tales funciones deben entenderse las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figuran las atinentes al proceso de selección y nombramiento de los profesores universitarios: p. 427.

3. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, sólo procede cuando aquéllas han sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 448.

4. No procede el recurso extraordinario cuando no se desconoce que la resolución del Gobernador, confirmatoria del pronunciamiento de la Dirección de Precios y Abastecimiento que aplicó una multa por infracción a la ley 12.830, es susceptible de ser revisada por la vía contenciosoadministrativa del art. 46 del decreto-ley 3159/57 de la Provincia de Mendoza. Ello es así tanto más si el derecho del recurrente, de conformidad con las normas inobservadas de la Constitución provincial, puede ser objeto de tutela judicial en el orden local: p. 448.

Cuestión justiciable.

5. La resolución con carácter genérico referente al alcance de preceptos de las leyes laborales, realizada por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, no es equiparable a sentencia judicial a los fines del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de las acciones o recursos a que pueda haber lugar con motivo de la aplicación concreta de la resolución cuestionada: p. 294.

Gravamen.

6. La admisión del conocimiento en la causa de los tribunales paritarios inhabilita para su posterior impugnación constitucional: p. 39.

7. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente.
Es lo que ocurre si el demandado, que no contestó la demanda ni ofreció pruebas,

impugna el art. 62 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) como violatorio del derecho de propiedad en los casos en que tampoco media prueba de la contraparte: p. 178.

8. El patrón que ha sido condenado a pagar una suma en concepto de reajuste de jornales, a raíz de la incapacidad ocasionada a un obrero como consecuencia de un accidente de trabajo, carece de interés legítimo para cuestionar, por vía del recurso extraordinario y con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la distinción irrazonable que se alega establece la ley entre distintas clases de accidentados: p. 220.

9. La circunstancia de haber iniciado los recurrentes juicio de consignación ante las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, con anterioridad a la causa por desalojo de cuya sentencia apelan, les priva de interés para deducir recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de los mencionados organismos: p. 265.

10. La decisión de los jueces u órganos administrativos en el juicio, acerca de la procedencia o improcedencia de una medida de prueba por entender que ella es ineficaz a los fines del juzgamiento de la cuestión debatida, es ajena, en principio, a la competencia que la Corte Suprema ejerce con motivo del recurso extraordinario: p. 354.

11. Si el alegado desconocimiento de la defensa en juicio se funda en que la Cámara Regional entregó al actor testimonio de la sentencia de desalojo, lo que posibilitó el efectivo lanzamiento del recurrente cuando aún no se había resuelto su pedido de paralización de la acción, basado en el art. 19 de la ley 13.246 y decreto-ley 2188/57; y surgiendo de autos que la sentencia de la causa se fundó en la interpretación, no tachada de arbitraria, de normas no calificadas como inválidas, el agravio resulta teórico y no corresponde pronunciamiento alguno ante la falta de interés jurídico del apelante: p. 357.

12. Es prematuro el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que ordena el lanzamiento dejando a salvo los derechos de terceros. En efecto, en el supuesto de una eventual oposición, ésta ha de ser motivo de oportuna decisión judicial: p. 384.

13. Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente consintió el auto denegatorio de la prueba de informes ofrecida y, además, no se señala el interés fundamental de la declaración de un testigo, interés que no resulta verosímil teniendo en cuenta los términos de la demanda y de la contestación: p. 442.

14. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación: p. 554.

15. La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés jurídico para cuestionar, por vía del recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia apelada: p. 563.

Subsistencia de los requisitos.

16. El fallecimiento de la persona a cuyo favor fué deducido el recurso de hábeas corpus convierte en abstracta la sentencia pedida a la Corte Suprema sobre su procedencia, sin perjuicio de las acciones a que el peticionante se crea con derecho o de las medidas a que pueda haber lugar: p. 146.

17. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente: p. 146.

18. Si el detenido ha sido puesto en libertad antes de que la Corte Suprema resuelva el hábeas corpus sometido a su conocimiento mediante el recurso extra-

ordinario, no corresponde dictar pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas en el recurso, sino declarar su improcedencia: p. 303.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional y corresponde revocar la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa que denegó la jubilación por invalidez si el recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas. La causa debe volver a la Cámara del Trabajo para que reasuma su jurisdicción y dicte nuevo fallo por la Sala que sigue en orden de turno, con arreglo a la sentencia de la Corte: p. 78.

20. Procede el recurso extraordinario cuando se impugna una regulación de honorarios, por razón de su monto sobre base constitucional *prima facie* fundada: p. 430.

Interpretación de las leyes federales.

21. Es improcedente el recurso extraordinario si no se ha cuestionado en forma explícita la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada al art. 44 de la ley 3975 en el sentido de que, aun cuando la demandada hubiera modificado su contrato social, es igualmente aplicable el plazo de prescripción de un año del nombre comercial, que ya se hallaba cumplido, si no ha habido un cambio real del giro del negocio: p. 169.

22. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), contra el auto que, al obligarla a informar sobre si una firma se encuentra inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona figura como integrante de la misma, frustra el derecho federal invocado por dicha repartición: p. 221.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Dilucidar quiénes son parte en un juicio es ajeno a la instancia extraordinaria. Sin embargo, si el afiliado de una Caja nacional de previsión no ha tenido oportunidad procesal anterior de cuestionar la capacidad del Instituto Nacional de Previsión Social para estar en juicio como contraparte de los afiliados cuando éstos recurren de sus decisiones, corresponde que la Corte se pronuncie sobre la falta de personería planteada: p. 398.

24. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose declarado incompetente la justicia federal para conocer en el apremio deducido por el fisco contra una sucesión y que persigue el cobro de una multa por infracción a la ley de vinos, lo atinente a la personería del Procurador Fiscal de Primera Instancia para interponer dicho recurso ante la Cámara respectiva, base sobre la cual aquél fué denegado, puede afectar las instituciones para cuya tutela ha sido establecida la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 496.

Leyes de carácter federal y local.

25. La invocación, en el pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre

por un partido político, a objeto de su participación en elecciones municipales, del decreto-ley 19.044/56 en el orden local, no excede de lo que es propio de las autoridades también locales y no autoriza la apertura del recurso extraordinario por razón del carácter federal que le corresponde en cuanto hace a su aplicación con alcance nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

26. La resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, por la que se dispone que dos fracciones de un partido político procedan a distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario, circunscrita como está a autorizar la participación circunstancial de dichas fracciones en elecciones municipales, constituye un acto referido exclusivamente a la integración de poderes locales, no afecta las facultades del Gobierno Federal y es ajena a la competencia de la Corte en instancia extraordinaria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 260.

Interpretación de otras normas y actos federales.

27. El informe del Decano Interventor de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Litoral, quien afirma que el título de Ingeniero Químico otorgado por dicha Universidad Nacional, habilita para desempeñar las tareas que cumplen los técnicos en Enología, informe producido en el caso como una mera declaración o manifestación desprovista de toda referencia a disposiciones o resoluciones que la sustenten, no basta para tener por acreditada la existencia de un acto de autoridad de la Nación que pudiera estimarse cuestionado en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, ante la negativa de las autoridades locales de proceder a la inscripción del recurrente en el Registro de Técnicos en Enología de la Provincia de Mendoza: p. 127.

28. La sentencia de la Cámara que no hace lugar a la decisión pedida en materia de costas, por considerar el punto regido por el fallo dictado anteriormente en la causa por la Corte, aun cuando ésta no se haya pronunciado explícitamente sobre el mismo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de un acto de autoridad nacional. Ello es así en razón de que, debido al alcance que debe atribuirse al silencio de la Corte en materia de costas, ha quedado resuelto en las instancias ordinarias que las correspondientes a la incidencia decidida por el Tribunal deben pagarse en el orden causado, lo cual no afecta, en el caso, al pronunciamiento dictado por la Corte: p. 208.

29. La sentencia de la Corte que, anulando la decisión de la Cámara, declara que la causa debe fallarse conforme al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no impone necesariamente que el nuevo pronunciamiento deba dictarse en tribunal pleno. Por ello, no procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de lo resuelto por la Corte, contra la sentencia de la Cámara que, en razón de no subsistir la anterior contradicción de jurisprudencia a la fecha de dictarse el nuevo fallo, se expide por una sola Sala: p. 432.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

30. Procede el recurso extraordinario si, desconociéndose validez constitucional a la norma del art. 6 del decreto-ley 4497/57, se admite el recurso contencioso-administrativo sin el requisito del pago previo de la multa administrativa: p. 425.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

31. La pretensión del recurrente de que el título de Ingeniero Químico —cuya equivalencia profesional con el de Enólogo no se acreditó— le atribuye derecho

a desempeñarse como director técnico de establecimientos vitivinícolas en la Provincia de Mendoza, no encuentra fundamento en las leyes 1597, 3271 y 10.861, referentes a las Universidades de Buenos Aires, Córdoba y Litoral.
No resulta atendible, en consecuencia, el argumento de que la ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuya virtud se negó al apelante la inscripción en el Registro de técnicos en Enología, viole el art. 31 de la Ley Fundamental por contrariar lo dispuesto en dichas leyes nacionales: p. 127.

32. La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia no es, en principio, suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 251.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

33. La determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito, así como la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación e interpretación de la ley 13.512, son puntos de carácter no federal, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 43.

34. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46, hace lugar a la reincorporación de un empleado bancario y al pago de haberes, no mediando arbitrariedad: p. 45.

35. Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación inmediata y directa con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo: p. 84.

36. Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo: p. 124.

37. La interpretación y aplicación al caso de las normas legales vigentes sobre el régimen de la propiedad horizontal son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 145.

38. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, tanto más si el decreto 7106/56, cuestionado por el recurrente, no ha sido aplicado en el caso: p. 162.

39. Lo atinente al régimen legal de las gratificaciones y a sus efectos en caso de disolución culpable del contrato laboral es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 193.

40. Es materia de derecho común determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó sólo el máximo de la indemnización por despido —$ 500 m/n.

por año de servicio en el régimen de la ley 11.729—, o si la duplicación alcanza también, como se ha resuelto en el caso, al mínimo de un mes: p. 255.

41. Es materia ajena a la instancia extraordinaria la que versa sobre puntos de hecho y de derecho común, como la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo. No importa que se invoque la garantía de la propiedad, si no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 289.

42. La sentencia que, interpretando el art. 18 del decreto-ley 9270/56, declara que corresponde pagar al dirigente gremial no reincorporado a sus tareas, los salarios correspondientes al período de un año durante el cual la ley le asegura estabilidad, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, que carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 289.

43. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto-ley 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación de trabajadores: p. 293.

44. No da lugar a recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la ley 14.250: p. 293.

45. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio y noviembre de 1956— fundándose para ello, al remitirse a un fallo plenario sobre el punto, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 300.

46. Las cuestiones referentes al alcance del sobreseimiento provisorio y a la interpretación de los arts. 404, 405 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 21 de la ley 14.237, así como también a los efectos de la solidaridad entre la sociedad colectiva y los socios que la integran, no revisten carácter federal: p. 329.

47. La interpretación del art. 19 de la ley 13.246 es materia propia de los jueces de la causa, por tratarse de un precepto de derecho común. Carece, en consecuencia, de relación directa e inmediata con lo resuelto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 357.

48. La legislación vigente en materia laboral es de derecho común y su aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello ocurre con la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo y dispone se paguen diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato se había extinguido a la fecha de firmarse la convención mencionada: p. 361.

49. El error jurídico que, en presencia de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, se imputa al pronunciamiento de la Cámara en cuanto, al confirmar la resolución del Juez que decreta el lanzamiento de la compradora vencida en el juicio de rescisión, dispone que la medida se cumpla siempre que no medie oposición de terceros, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 384.

50. La pretensión de que las leyes 14.438 y 14.442, prorrogadas por la ley 14.456, requieren la paralización de todo juicio de desalojo, con indiferencia a la causal que lo motiva y al título invocado por la recurrente, no plantea cuestión federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 387.

51. El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, declara que los tribunales de justicia carecen de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres referentes al valor locativo de un inmueble, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 388.

52. No da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, el punto referente a la alegada derogación de normas comunes por otras de igual naturaleza: p. 442.

53. Decidir si la causa debe considerarse o no sometida a las prescripciones de la ley 14.438, esto es, si el litigio versa o no sobre la existencia de un vínculo contractual sujeto al régimen de los decretos-leyes 2186/57, 9940/57 y 9981/57, es facultad reservada, en principio, a los jueces de la causa: p. 449.

54. La interpretación y aplicación de los decretos 89/58 y 3547/58 es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 491.

55. No incumbe a la Corte Suprema revisar, en la instancia extraordinaria, la interpretación que la Cámara del Trabajo ha dado, sin arbitrariedad, al decreto 10.677/46: p. 492.

56. Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa, tanto la que se refiere a la interpretación y aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, como a las circunstancias que, a juicio de la Cámara, justifican la imposición de una pena de cumplimiento efectivo: p. 549.

57. Decidir si en un juicio expropiatorio se ha perfeccionado o no el desistimiento, a los fines de la aplicación del decreto-ley 14.806/57, es cuestión de derecho común y procesal, extraña a la esfera del art. 14 de la ley 48, elegida por el recurrente, quien pudo utilizar la vía pertinente del recurso ordinario de apelación para obtener el juzgamiento del problema planteado: p. 554.

58. La sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de la Asociación del Fútbol Argentino, decide cuestiones de derecho común ajenas al recurso extraordinario: p. 563.

Interpretación de normas y actos locales en general.

59. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechaza la inconstitucionalidad de la resolución del Instituto de Previsión Social que, de conformidad con normas locales también impugnadas, reduce la pensión graciable otorgada a la recurrente bajo el régimen de las leyes provinciales 4717 y 5675, decide cuestiones de derecho estrictamente local, irrevisibles en la instancia extraordinaria, en tanto lo resuelto no ha sido observado con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 295.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

60. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no reviste, por vía de principio, carácter federal: p. 220.

61. Toda vez que procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones administrativas de carácter judicial, con fuerza legal de cosa juzgada, el deducido contra el pronunciamiento de un tribunal de justicia que declara carecer de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres, es extemporáneo: p. 388.

Costas y honorarios.

62. Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 44.

63. Lo referente al monto de la regulación efectuada, a las escalas aplicadas del arancel y a las especies de valuaciones que contempla el decreto-ley 7887/55, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 53.

64. Declarado por el tribunal de la causa que la ley nacional 12.948 no es aplicable en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, que el juicio ha tramitado conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal y que las regulaciones de honorarios se han ajustado al arancel respectivo, no basta para la apertura de la instancia extraordinaria la invocación de dos fallos en los que la Corte Suprema resolvió que no cabía prescindir de la limitación impuesta en el art. 94 de la ley orgánica del fuero laboral al regularse honorarios, cuyo monto había sido impugnado sobre base constitucional *prima facie* fundada: p. 207.

65. Lo atinente al régimen de las costas es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 223.

66. Las cuestiones atinentes al cargo y monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, aun cuando se alegue error en la aplicación del arancel y en su interpretación, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 327.

67. Las cuestiones atinentes al cargo y monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Lo mismo ocurre con lo referente al monto del juicio a los fines de las regulaciones a practicarse, materia propia de los jueces de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 374.

68. Tanto la determinación del monto del juicio como la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, en principio, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 430.

69. La determinación del alcance del art. 94 de la ley 12.948, en el sentido de que sólo comprende el honorario de los profesionales de la parte vencedora en el juicio, es cuestión ajena a la apelación extraordinaria: p. 432.

Doble instancia y recursos.

70. Son cuestiones de carácter procesal, propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las referentes a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente declaración de que ha quedado desierto el recurso de apelación interpuesto: p. 45.

71. Desde la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), art. 28, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 28 de la ley 13.998, ya que el remedio para tales situaciones debe buscarse mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara en pleno: p. 54.

72. Lo resuelto por la Cámara en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación por insuficiencia de la expresión de agravios, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 178.

73. Las cuestiones referentes a nulidades procesales no revisten carácter federal y, en consecuencia, son ajenas al recurso extraordinario.

No obsta a la aplicación del principio la invocación de haberse dado preeminencia en el caso a normas procesales locales sobre disposiciones del Código Civil que reglan las formas de los actos jurídicos, puesto que el Superior tribunal local por interpretación, que le es privativa, de las pertinentes normas procesales, ha decidido que éstas "no exigen necesariamente la protocolización y firma de la senten-

cia como un estadio anterior a la audiencia pública" en que la sentencia debe dictarse: p. 210.

74. La circunstancia de que el tribunal de alzada, conociendo por vía del recurso de aclaratoria, modifique la regulación que practicara anteriormente por entender haber incurrido entonces en error material, no basta para la concesión del recurso extraordinario, pues lo resuelto versa sobre la jurisdicción del tribunal apelado y el alcance del recurso deducido para ante el mismo: p. 223.

75. La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal: p. 255.

76. Decide una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que declara bien denegado el recurso de apelación, fundada en que no se expresaron agravios oportunamente, conforme a la interpretación dada en el caso, en primera y segunda instancias, a los arts. 29 del decreto-ley 28.028/49 y 98 del 32.347/44: p. 296.

77. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 296.

78. Las resoluciones de los tribunales de las provincias, respecto de su propia competencia, son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en razón de considerar que el art. 73 de la ley local 5177 (decreto nº 10.472/56) es contrario al art. 149 de la Constitución Provincial, desestima la apelación deducida contra la decisión de la Caja de Previsión Social para Abogados, denegatoria del beneficio jubilatorio pretendido por el recurrente: p. 326.

79. La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 383.

Casos varios.

80. La disposición de medidas para mejor proveer es cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria de la Corte, tanto más no causando agravio definitivo el auto que las decreta, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.

81. Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida para ante la Corte, en los términos del art. 7 de la ley 4055, es, como principio, propio de los jueces del tribunal apelado: p. 38.

82. La circunstancia de que la remisión de los autos principales, requeridos por la Corte en la queja, haya sido condicionada por el tribunal apelado al cumplimiento de las diligencias fundamentales para la ejecución de la sentencia, no autoriza un nuevo recurso extraordinario, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse en la primera queja para el cumplimiento de lo dispuesto: p. 38.

83. Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 180.

84. Son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la integración y funcionamiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas: p. 180.

85. Es ajeno a la instancia extraordinaria lo referente a la integración y funcio-

namiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.
En consecuencia, decidida la cuestión en el caso por interpretación del art. 28 de la ley 3611 de Santa Fe, que la Cámara del Trabajo declara inaplicable al procedimiento laboral, la invocación de la garantía de los jueces naturales no basta para fundar la apelación: p. 251.

86. La decisión atinente al cargo de la prueba, resuelta en el caso por remisión a la ley 1567 vigente en la Provincia de Corrientes, es propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 259.

87. La decisión de cuestiones de nulidad procesal es ajena a la apelación extraordinaria: p. 265.

88. La determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad: p. 289.

89. La cuestión atinente a la acumulación de causas es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 383.

90. Las cuestiones atinentes a la recusación de jueces provinciales y a la consiguiente constitución del tribunal que integran, resueltas por interpretación de normas procesales locales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 446.

91. La sentencia de la cámara por la cual se confirma el fallo del inferior que rechaza la nulidad promovida contra la ejecución seguida a una sucesión, en razón de que tanto el heredero, como los cesionarios y el administrador de aquélla, es decir los incidentistas, carecen de acción para ello, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 560.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

92. La sentencia que por razones de hecho, como lo es la determinación del valor de los bienes que se expropian, desestima la reducción porcentual pretendida por el fisco, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264. Esta solución no varía aun cuando se invoque un precedente de la Corte que admite aquélla y que fué establecido por vía del recurso ordinario: p. 385.

93. La ponderación de los elementos de juicio conducentes a la determinación del valor del inmueble objeto de la expropiación, a los fines de la indemnización a fijarse en el juicio respectivo, es cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. No hace excepción al principio mencionado la circunstancia de que, a los fines aludidos, no se haya estimado decisiva la cantidad en que se admitió dicho inmueble en concepto de aporte social a la sociedad demandada, aun cuando se invoquen cláusulas de la ley común 11.645: p. 559.

Marcas y patentes.

94. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a los recurrentes por usurpación de patente de invención para la fabricación de lentes corneales de contacto cuando, admitido por la jurisprudencia de la Corte, de la que no se da razón bastante para prescindir, que los ensayos experimentales no constituyen publicidad suficiente a los fines del art. 4 de la ley 111, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada bastan para desechar los agravios funda-

dos en la explotación y publicidad del invento referido que se invocan como anteriores a la solicitud de registro por parte del querellante: p. 11.

Varias.

95. La divergencia que se refiere a la naturaleza de las relaciones entre el productor y la compañía de seguros, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 181.

96. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón del carácter común de los delitos acriminados y la ausencia de propósitos persecutorios de naturaleza política o gremial, revoca el fallo del inferior que había declarado al recurrente comprendido en las disposiciones de la ley 14.436 sóbre amnistía, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarlo, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 387.

Cuestiones complejas no federales.

97. La sentencia de los tribunales ordinarios que, por interpretación concordante de las normas de derecho común de los decretos-leyes 23.852/45 y 6925/56, así como del decreto 7106/56, hace lugar a la demanda por cobro de la contribución patronal destinada al fondo asistencial de una asociación profesional de trabajadores, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional: p. 562.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

98. La imputación de arbitrariedad debe ser expresa: p. 110.

99. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa.

En consecuencia, procede desestimar la queja si el escrito de interposición del recurso extraordinario no traduce sino un disentimiento con la interpretación dada por el tribunal a quo a los decretos 31.695/49 y 10.712/54: p. 145.

100. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera fuere su acierto o error, es inatacable por razón de arbitrariedad: p 432.

101. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable a una sentencia fundada, cualquiera fuere su acierto o error: p. 560.

102. Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 563.

Procedencia del recurso.

103. La facultad de decretar las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, conferida a los jueces por la ley procesal, no puede ser renunciada en circunstancias donde su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. Ha transgredido el principio enunciado, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que, después de fijar el período de prescripción con respecto a una parte de los salarios reclamados, la declaró inaplicable a la totalidad de los mismos, fundándose en que el informe pericial no establecía el monto de lo que deberían percibir los actores y en la negligencia de la demandada al no probarlo; máxime cuando fué posible limitarse a fijar las bases de la liquidación de salarios no prescriptos y ordenar al perito la determinación de las sumas correspondientes: p. 84.

Improcedencia del recurso.

104. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las leyes comunes.
Es, pues, irrevisible en la instancia extraordinaria el fallo apelado en cuanto establece que el hecho de haberse otorgado el preaviso en los términos del art. 43 de la ley 12.908, excluye el pago de la indemnización de seis meses prevista en el art. 83 de la misma ley: p. 11.
105. La resolución que rechaza el pedido no encuadrado en precepto de ley nacional bastante para sustentarlo, como ocurre con la solicitud de inscripción en la matrícula de abogados sin haber revalidado el título otorgado por una universidad extranjera, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 40.
106. Lo atinente al contenido de la litiscontestación, resuelto sin arbitrariedad, es irrevisible por la Corte: p. 45.
107. La doctrina sobre arbitrariedad es inaplicable cuando lo resuelto no excede lo que es propio de los jueces de la causa. Tal ocurre con la sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 14.436, no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía solicitada por el recurrente: p. 52.
108. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, según el recurrente, decide el juicio en contra y con prescindencia de la prueba de posiciones absueltas en rebeldía por la demandada, si el fallo ha analizado el valor de dicha prueba en los términos del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, en su actual redacción, y ha llegado a la conclusión de que la demás prueba producida en la causa no autoriza la condena a pagar lo reclamado en la demanda sino la suma que el tribunal fija como monto del crédito, conforme al art. 37 de la ley 14.237: p. 54.
109. La circunstancia de que la sentencia que declara procedente la compensación, por encontrarse cumplidos los extremos del art. 818 y siguientes del Código Civil, agregue que la solución contraria sería injusta, no sustenta la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 80.
110. La impugnación de arbitrariedad, en presencia de lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, no aparece justificada contra la sentencia que, en razón de haber sido prorrogada por todos los herederos la jurisdicción territorial del juez del último domicilio del causante, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada con posterioridad ante dicho juez por el acreedor de la misma: p. 110.
111. Si el fallo declaró expresamente admitir la prescripción parcial opuesta por el recurrente, la imprecisión en cuanto a la suma que manda pagar —por no decirse que se haya efectuado la deducción correspondiente— no justifica la anulación de la sentencia, pues la omisión podría salvarse en el procedimiento de ejecución.
Es improcedente, pues, el recurso extraordinario fundado en que la sentencia es arbitraria porque, no obstante reconocer la existencia de la prescripción, no la hizo valer en virtud de que el informe pericial no establecía el monto que deberían percibir los actores, y, además, porque invirtió los principios procesales imputando negligencia a la demandada al no probar el extremo referido: p. 124.
112. Habiéndose resuelto por la Corte que las infracciones a la ley 12.830, en los casos en que hubiesen merecido sanción de multa superior a $ 20.000 m/n., no se hallan encuadradas en la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, aun cuando no existe sentencia judicial firme, es inadmisible la tacha de arbitra-

riedad fundada en que el pronunciamiento apelado, al confirmar la multa de $ 100.000 m/n. impuesta a los recurrentes por la Dirección de Policía Económica de la Provincia de Buenos Aires, ha omitido aplicar el cuerpo legal últimamente mencionado: p. 221.

113. La regulación de honorarios practicada que no excede los límites del arancel respectivo ni discuerda con la índole de la labor a que corresponde, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 223.

114. La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado: p. 293.

115. La arbitrariedad de la decisión apelada, sólo fundada en la inaplicabilidad de las normas del arancel que aquélla invoca, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa, como lo es, en el caso, la determinación de los honorarios devengados en la instancia ordinaria: p. 298.

116. La arbitrariedad de la decisión apelada, fundada en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que aquélla invoca, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa: p. 298.

117. La sentencia que, en razón de los hechos comprobados de la causa y con el alcance que la ley vigente le otorga, reconoce el derecho de la subinquilina limitándolo a lo que fuera objeto del contrato de sublocación pactado con la locataria principal fallecida, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, ni admite la tacha de arbitrariedad: p. 324.

118. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de las regulaciones practicadas en la sentencia del tribunal del trabajo si los términos del propio pronunciamiento, respecto de la naturaleza y fundamentos de las cuestiones debatidas, excluyen aquélla en cuanto a la determinación del monto del juicio y a su abultamiento a los fines regulatorios: p. 327.

119. La circunstancia de que la justicia penal haya dictado sobreseimiento provisorio a favor del querellado por tentativa de estafa, hasta que no se alleguen nuevas pruebas al proceso pendiente, no impide la prosecución del juicio por cobro de pesos seguido en jurisdicción comercial. El pronunciamiento que así lo decide es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 329.

120. La limitación del mandamiento dispuesto a raíz de la sentencia que ordenó a la demandada devolver el departamento libre de ocupantes, al supuesto de que no medie oposición de terceros, no excede del ejercicio de la función propia de los jueces de la causa: p. 384.

121. No procede la tacha de arbitrariedad contra la sentencia fundada que, en razón de haberse cedido un por ciento del inmueble mayor que el exigido por las ordenanzas municipales para la apertura de calles, decide aplicar un coeficiente de acceso y de urbanización para fijar una indemnización concorde con el valor real de lo expropiado: p. 385.

122. La sentencia que decide la causa en base a la "jurisprudencia vigente" es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, pues la existencia de precedentes descarta la falta de fundamentos: p. 497.

123. La sentencia que prohibe al recurrente el uso del nombre comercial escogido, no admite la tacha de arbitrariedad formulada con el argumento de que no se ha demostrado en el juicio "que la demandada haya aplicado la marca de la actora sobre algún producto o mercadería" si lo resuelto, teniendo en cuenta lo pedido

por la demanda, se pronuncia sobre la generalidad de los aspectos a que puede dar lugar el uso por la demandada del nombre de propiedad de la actora: p. 537.

124. No incumbe a la Corte Suprema, en la instancia extraordinaria, juzgar del error o acierto con que la Cámara del Trabajo de Tucumán valoró las constancias de los expedientes administrativos donde se sustanciaron actuaciones tendientes a obtener que cesara la declaración de insalubridad del trabajo en determinados lugares de un ingenio azucarero; ni hay, tampoco, arbitrariedad en que la Cámara, frente a las dudas que le suscitan las contradicciones de los expedientes administrativos, haga mérito del informe de un perito ingeniero y de las comprobaciones efectuadas por el propio tribunal en una inspección ocular para hacer lugar, en definitiva, a la demanda sobre diferencia de salarios por trabajo insalubre. No media, en el caso, prescindencia de pruebas idóneas para fallar la causa ni sentencia fundada en la sola voluntad de los jueces, que pueda dar lugar a la aplicación de la jurisprudencia excepcional de la Corte en materia de arbitrariedad: p. 551.

125. La sentencia fundada del tribunal de alzada, confirmatoria de la indemnización fijada por el inferior, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello priva a lo resuelto de relación directa con los arts. 31 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 13.264, invocados como fundamento del recurso extraordinario: p. 559.

126. La distinción de los aportes con destino a obras de carácter social, respecto de las contribuciones patronales prohibidas a las asociaciones profesionales de trabajadores, efectuada con fundamento en el espíritu de la prohibición legal, no excede de la facultad de interpretación del tribunal de la causa, ni autoriza la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 562.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

127. La apreciación de si la regulación practicada corresponde al mérito de la labor cumplida y a la complejidad del caso, no sustenta la impugnación constitucional con base en los arts. 17 y 18 de la misma: p. 44.

128. Lo atinente a la alegada inexistencia de ley que imponga la obligación de pagar haberes desde la cesantía hasta la reincorporación de un empleado bancario, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 45.

129. La sentencia que no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía, por interpretación y aplicación de la ley 14.436 no objetada en forma concreta, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 52.

130. El pronunciamiento de la Cámara que, en una ejecución hipotecaria, hace lugar a la compensación opuesta por el comprador del inmueble rematado judicialmente, en razón de encontrarse firme, en el momento del fallo de segunda instancia, la sentencia de remate dictada en la causa distinta seguida por aquél contra el mismo ejecutado, decide cuestiones de derecho común y de hecho insusceptibles de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 80.

131. Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con el régimen de las costas ni, en consecuencia sustentan la apelación extraordinaria: p. 208.

132. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y 100 de

la Constitución Nacional si la sentencia que hace lugar a la demanda sobre cesación del nombre comercial se basa en razones de hecho y prueba, particularmente en lo atinente a la posibilidad de confusión de aquél, irrevisibles en la instancia mencionada, tanto más no habiéndose especificado cuestión substancial concreta de interpretación de la ley 3975: p. 259.

133. La invocación de cláusulas constitucionales es ajena a lo resuelto por el pronunciamiento apelado, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones municipales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

134. Toda vez que la Acordada de la Corte del 9 de octubre de 1958 que decreta asueto judicial para el día siguiente, con el alcance del art. 3 del Reglamento para la Justicia Nacional, ha tenido publicidad compatible con su naturaleza, es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 31 y 86, incs. 1 y 14 de la Constitución Nacional, contra la resolución de la Cámara que, basándose en lo dispuesto en dicha Acordada, declara desierto un recurso por haber sido presentado fuera de término el memorial pertinente: p. 302.

Art. 14.

135. No procede el recurso extraordinario fundado en la libertad de comerciar garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, por razones de derecho público, común y de hecho, hace lugar al cobro de una multa por incumplimiento al suministro de materiales derivado de una licitación pública: p. 168.

Art. 16.

136. La existencia de sentencias contradictorias en materia no federal, como lo es la vinculada a la indemnización por despido, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 44.

Art. 17.

137. La circunstancia de que el auto que declara la incompetencia del fuero laboral para conocer en la causa disponga su remisión al tribunal competente, no ocasiona agravio actual a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional que autorice la apelación extraordinaria: p. 220.

138. La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que, fundadas en razones de hecho y prueba y ajustadas a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral: p. 251.

139. La sola onerosidad de la regulación practicada es insuficiente para fundar la apelación, si no se desconocen el mérito de la labor realizada y la naturaleza y complejidad del asunto. La estimación en $ 200.000 m/n. de los trabajos del letrado de la demandada, no resulta violatoria de la garantía de la propiedad si, promovida la acción por cobro de $ 3.682.000 m/n., sólo prosperó en definitiva por $ 16.333,18 m/n., y los honorarios de los peritos fueron regulados en $ 70.000 m/n.: p. 430.

Art. 18.

140. Si la clausura de un cinematógrafo dispuesta por la Municipalidad lo fué "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas por la Secretaría de Salud Pública, sin que el recurrente haya acreditado o siquiera ofrecido

pruebas de la ilegalidad o arbitrariedad que alega, la garantía del debido proceso carece de relación con la decisión apelada, que es una medida preventiva y no una sentencia definitiva dictada en juicio: p. 381.

141. En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes a la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, no comprobándose el extremo mencionado, el recurso extraordinario es improcedente: p. 442.

142. El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48, con la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, ni con la forma en que los tribunales permanentes se constituyen en las provincias: p. 446.

Art. 19.

143. Es improcedente el recurso extraordinario si el art. 19 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento de la apelación, remite a las normas de la ley común que rige el caso y cuya interpretación no incumbe a la Corte: p. 220.

144. El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe" no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal a quo: p. 300.

Art. 31.

145. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que lo resuelto en la causa importe afectar la supremacía de una ley nacional: p. 289.

Varias.

146. Si la infracción a la ley 12.830 cometida por los recurrentes y reprimida con multa, con arreglo a los precedentes de la Corte, es insusceptible de la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, la aserción de que éste debe ser aplicado de oficio y con prescindencia de la naturaleza de la infracción no constituye cuestión federal substancial suficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 221.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

147. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación congruente de los arts. 411 y sigtes. del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y 3284 y correlativos del Código Civil, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada por su acreedor ante el juez del último domicilio del causante, en razón de existir prórroga de la jurisdicción territorial mencionada por haber sido abierta aquélla con anterioridad, por todos los herederos, ante otro juez de la misma provincia que dictó declaratoria a favor de los mismos: p. 110.

148. El pronunciamiento que, por interpretación concordante de normas de derecho común y sin exceder de lo que es propio de los jueces de la causa, hace lugar a la demanda por cobro del aporte patronal a la obra social de una asociación de trabajadores, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 19 y otros de la Constitución Nacional: p. 259.

149. La sentencia que, por aplicación de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio, desconoce el carácter de tercero invocado por la recurrente

y desestima el pedido de levantamiento de la clausura de una fábrica dispuesta en el procedimiento de quiebra, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así tanto más si el mencionado pronunciamiento, que se encuentra suficientemente fundado, fué dictado como consecuencia de procedimientos seguidos a instancia de la recurrente: p. 428.

150. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en razón de no haberse celebrado aún la junta de verificación y graduación de créditos, declara improcedente la sustitución de la clausura de un establecimiento industrial por otras medidas que importan la continuación de los negocios del fallido, legalmente no autorizada al síndico, pese a la conformidad fiscal: p. 428.

151. La sentencia que, a los efectos de la venta de un inmueble en condominio, no hace lugar a la desocupación del inquilino que reviste calidad de condómino, decide cuestiones de hecho y de derecho común y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio: p. 432.

Fundamentos de orden local y procesal.

152. Si la sentencia apelada se funda, no sólo en la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al art. 62 de la ley 12.948, sino en el análisis de la restante prueba producida en la causa, que corrobora, a juicio de la Cámara, la existencia de relación contractual entre las partes, es improcedente el recurso extraordinario. El fallo tiene, en tal caso, fundamentos no federales que bastan para sustentarlo, por lo que las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio resultan ajenas a la materia del pronunciamiento: p. 110.

153. La circunstancia de que la sentencia de primera instancia acoja las conclusiones de la pericia contable y su ampliación reiterativa, que no fué observada, a los fines de hacer lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa. En tales condiciones lo atinente a si bastaba o no la remisión del tribunal de alzada a los fundamentos del pronunciamiento dictado por el inferior para confirmarlo, es cuestión insusceptible de decisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 303.

154. La alegación de que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al declarar como contrario a la Constitución local el precepto de la ley de igual carácter que estatuye la apelación para ante ella, priva al recurrente de amparo judicial, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional, pues ello no es óbice para la impugnación de la ley local ante otros tribunales provinciales: p. 326.

Resolución contraria.

155. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez electoral local sino el de igual carácter de la Capital de la República, no importa denegatoria del fuero federal a los fines del recurso extraordinario: p. 37.

156. Lo atinente a la distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar a recurso extraordinario, pues no existe resolución contraria a prerrogativa federal bastante, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 165.

157. La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronuncia-

miento fundado que declara la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer en la causa: p. 220.

158. No desconocida la jurisdicción federal a los fines de la decisión del pleito partidario, en trámite ante la justicia de la Capital Federal, ni el eventual alcance nacional de la resolución de los jueces de esa ciudad, la alegada incompetencia de jurisdicción no sustenta el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones de orden municipal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

159. Es jurisprudencia que las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario: p. 80.

160. El pronunciamiento del Tribunal de alzada, que revocando en lo pertinente el del inferior, declara hábil el título de la ejecución, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es así toda vez que, no obstante la irreparabilidad en el agravio alegada por el recurrente, el pago parcial invocado puede acreditarse en la ejecución de la sentencia o por vía del juicio ordinario: p. 497.

Medidas precautorias.

161. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de carácter precautorio, basadas en circunstancias de hecho de la causa, como la medida de no innovar, aunque se lo funde en las mismas razones con que se sustenta la cuestión de inconstitucionalidad de los tribunales agrarios, que deberá ser objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente: p. 45.

162. El pronunciamiento que, como medida de "no innovar", ordena reincorporar a los obreros despedidos y el cese de las disposiciones de fuerza tomadas por los accionantes, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 179.

163. Las medidas precautorias entre las que se encuentra el auto de no innovar dictado en el interdicto, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La sola alegación de una demanda hipotética contra el recurrente, por incumplimiento de la obligación de entregar la posesión del inmueble rematado, no basta para configurar una excepción a dicha regla: p. 192.

Varias.

164. La resolución que rechaza la defensa de falta de acción, opuesta por el querellado como artículo de previo pronunciamiento, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional con base en la reserva y el propósito con que se habrían hecho las manifestaciones acriminadas: p. 254.

165. Habiéndose limitado a intimar a las dos fracciones de un partido político para que procedieran, en vista de elecciones municipales, a "distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario", declarando su incompetencia para "intervenir en un pleito interno suscitado en dicho partido, el que se encuentra radicado actualmente ante la justicia competente de la Capital Federal", la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe no entró al fondo de la cuestión planteada.
En estas condiciones, el carácter no definitivo de la resolución impugnada hace

improcedente el recurso interpuesto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 260.
166. La resolución que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 498.

Requisitos formales.
Introducción de la cuestión federal.
Forma.

167. Las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario no deben ser introducidas en la causa por implicancia: p. 145.
168. El planteo de la cuestión constitucional, en que luego se funda el recurso extraordinario, debe ser explícito: p. 497.

Oportunidad.

169. Aun cuando los actores no plantearon oportunamente la pertinente cuestión de inconstitucionalidad del decreto 6652/50, reglamentario de la ley 12.143, la omisión es indiferente si el tribunal apelado la ha examinado y resuelto: p. 111.
170. Las manifestaciones incidentales formuladas por el actor acerca de la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, no constituyen planteamiento válido y oportuno de la cuestión federal, susceptible de justificar el pronunciamiento de la Corte sobre el punto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 111.
171. Consentida por las partes la incorporación oficiosa por la Cámara de la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50 —en colisión con el art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley 12.143, t. o. 1952— procede que la Corte se pronuncie sobre la misma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.
172. Es extemporánea la invocación de la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 145.
173. Es tardía la alegación formulada en la instancia judicial de que se ha violado el derecho de defensa cuando, durante el procedimiento administrativo, al procederse a la extracción de muestras, el recurrente, sin hacer objeción alguna, se ha conformado con el análisis de las mismas, omitiendo pedir la contraverificación que autoriza el decreto 27.067/50: p. 171.
174. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 251.
175. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 298.
176. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, fundada en la violación de la garantía constitucional de la propiedad, sólo ha sido introducida en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de la Cámara de Alquileres que dispuso los reajustes locativos impugnados: p. 318.

Planteamiento en segunda instancia.

177. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido si el recurrente no formuló al contestarla, ni en el alegato, reserva o mención alguna vinculada con la violación del derecho de propiedad, no obstante haberse puesto de manifiesto en esos escritos la angustiosa situación económica que se crearía a la viuda del empleador y a sus dos hijos menores en el supuesto de que prosperara la acción. El rechazo de las pretensiones del apelante constituía una eventualidad previsible que lo obligaba a plantear en término la cuestión federal, base del recurso extraordinario: p. 251.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

178. De conformidad con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la jurisprudencia de la Corte, cuya doctrina ha sido admitida por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, la admisibilidad de los recursos respecto de las resoluciones contradictorias de Salas de una misma Cámara, está condicionada a la invocación anterior al fallo de la causa del precedente que se estima incompatible con el pronunciamiento. Dicho recaudo no resulta cumplido cuando en la expresión de agravios sólo se invocaron pronunciamientos de primera instancia y en el escrito de interposición del recurso extraordinario, vale decir, después de dictada la sentencia final de la causa, recién se hizo mérito acerca de la contradicción entre fallos del tribunal de alzada: p. 44.

179. Es extemporánea la invocación del art. 55 de la ley 3975 efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 169.

180. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente planteada, lo que no sucede cuando, confirmando la Cámara la sentencia de primera instancia, entre otras consideraciones, por sus fundamentos propios, se alega la arbitrariedad del pronunciamiento de alzada en ocasión de deducirse el recurso extraordinario: p. 171.

181. Resulta manifiesta la extemporaneidad de las cuestiones federales alegadas por el recurrente que, condenado por infracción al art. 1º, inc. c), del edicto policial, decreto 1301/56 (Edicto de Faltas) de la Provincia de Buenos Aires, apeló de la resolución del Juez de Faltas —siendo puesto en libertad provisional— y, al darse por notificado de la sentencia confirmatoria dictada por el Juez del Crimen e interponer el recurso extraordinario, planteó por primera vez la inconstitucionalidad de dicho decreto, del nº 2340/55 (Administración de la justicia de faltas y procedimientos contravencionales) y de la ley 5571/50 (Modifica el procedimiento de faltas) también de la Provincia de Buenos Aires. Es evidente asimismo que tal extemporaneidad, en el caso, no proviene inmediatamente de un procedimiento defectuoso sino de la propia negligencia del apelante: p. 225.

182. Es extemporánea la cuestión federal atinente a que el desconocimiento de los derechos acordados a los subinquilinos por las leyes de emergencia vulnera garantías constitucionales cuando, habiéndose podido plantear aquélla en el memorial presentado ante el Tribunal de alzada respecto del fallo del inferior que fué confirmado, la misma ha sido propuesta en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 324.

Mantenimiento.

183. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante su curso: p. 330.

184. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba sobre sábado inglés,

planteada en la audiencia de conciliación, no ha sido mantenida ante el tribunal de alzada que, en consecuencia, no se pronunció respecto del punto: p. 330.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

185. El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa y no cabe deducirlo directamente ante la Corte Suprema: p. 46.

186. La circunstancia de tratarse de un juez delegado no impide a la Dirección General Impositiva cuestionar por vía de recurso extraordinario deducido ante dicho juez que conoce en el exhorto, la orden que estima dictada en contravención de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956): p. 221.

Término.

187. Los oficios dirigidos en un exhorto a la Dirección General Impositiva que, hasta el momento de su libramiento, revestía el carácter de tercero en los autos, no deben ser equiparados a ninguna de las formas legales de notificación a los fines de la interposición del recurso extraordinario. El término del art. 208 de la ley 50 corresponde que se compute a partir de la fecha en que la repartición mencionada, al presentarse en la causa, se da por notificada de la resolución que ordena los oficios aludidos y que estima violatoria del derecho federal invocado: p. 221.

188. El término para deducir el recurso extraordinario, contra la resolución del juez que dispone paralizar las actuaciones por aplicación de la ley 14.456, no se interrumpe por la interposición de la apelación para ante la cámara declarada improcedente: p. 319.

Forma.

189. El recurso extraordinario deducido en subsidio del ordinario de apelación, es improcedente: p. 168.

190. La circunstancia de haberse deducido el recurso extraordinario respecto de un pronunciamiento administrativo no excusa el cumplimiento de los recaudos legales para su concesión: p. 179.

191. El recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada, como lo es el deducido para el caso de denegarse el de reposición, es ineficaz: p. 179.

Fundamento.

192. La simple afirmación de que "la ley 14.436 impide proseguir cualquier clase de juicio" no constituye fundamento concreto suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 52.

193. Es improcedente el recurso extraordinario que no menciona los hechos principales de la causa ni la relación que ellos tengan con la cuestión federal que se quiere someter a la decisión del Tribunal: p. 423.

194. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, omisión que no se suple remitiendo a actuaciones anteriores: p. 430.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

195. Concedido el recurso extraordinario sólo en lo concerniente a la interpretación de la norma federal cuestionada en el juicio, y consentido el auto por el recurrente, la imposición de las costas estimada arbitraria por aquél, está, cual-

quiera fuese su acierto o error, firme a los efectos de la instancia de excepción: p. 71.

196. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 251.

197. En el recurso de queja por denegación del extraordinario, no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su consideración por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 289.

198. La invocación de consideraciones de equidad y de la jurisprudencia establecida en materia de amparo, no autorizan el pronunciamiento de la Corte sobre aspectos ajenos a lo que es propio de la apelación extraordinaria deducida: p. 428.

199. Si la regulación de honorarios apelada no es, en sí misma, confiscatoria, y la repercusión excesivamente gravosa que ella pueda tener en el patrimonio del recurrente es sólo una consecuencia de lo dispuesto en los arts. 6 y 8 del arancel, no procede que la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de dichas normas, invocada en la queja: p. 430.

200. La deducción de un recurso de amparo, conjuntamente con la queja por denegación del extraordinario, no amplía la competencia que incumbe a la Corte por razón del art. 14 de la ley 48: p. 446.

201. La jurisdicción de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se halla limitada a las cuestiones comprendidas en el escrito de apelación. No corresponde acceder al pedido de nulidad de la medida de no innovar decretada en primera instancia, sin perjuicio de que el interesado ocurra ante quien corresponda: p. 494.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No habiéndose deducido el pertinente recurso que habilite la jurisdicción de la Corte, es improcedente el pedido del expropiado, formulado en el memorial, de que se aumente la indemnización fijada en la sentencia apelada por el fisco expropiante: p. 51.

(1) Ver también: Desistimiento, 1; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 14, 57, 92, 189.

2. No corresponde considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 11, 2º párra de la ley 13.264, introducida extemporáneamente en la causa: p. 195.
3. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación deducido para ante la Corte Suprema: p. 234.
4. Debe desestimarse por extemporánea la petición de que se prescinda de la ley 3952 y se fije al Estado Nacional el plazo de diez días para que dentro de él pague la suma resultante de la sentencia dictada en un juicio de expropiación, toda vez que no fué planteada en las instancias ordinarias y aparece deducida en el memorial presentado ante la Corte: p. 237.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema cuando, siendo la Nación parte en el juicio, el monto conjunto de los honorarios regulados que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 56.
6. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, a la fecha de interposición del mismo y del auto que lo denegó, subsistía la representación por la actora del apoderado de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, en los términos del decreto nº 14.004/57 que le otorga autarquía. Tal situación no aparece modificada por el decreto nº 1801/58, referente a organización de los ministerios: p. 168.
7. Debe tenerse por desistido el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando se formula una petición incompatible con la continuación del juicio y con la subsistencia del recurso, como lo es la atinente al desistimiento de la causa: p. 219.

RECUSACION (1).

1. El pedido de que los jueces de la Corte se separen del conocimiento de la causa sobre hábeas corpus, por haber preopinado sobre la cuestión debatida, no importa recusación en los términos de los arts. 74 y sgtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 36.
2. Las recusaciones claramente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con la formulada a un juez de la Corte Suprema a raíz de la opinión abstracta expresada en un trabajo de índole teórica y anterior a la iniciación del pleito toda vez que, a igual título que el criterio puesto de manifiesto en un juicio previo, no constituye prejuzgamiento: p. 53.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 45, 61, 62; Cosa juzgada, 3; Impuesto a las ventas, 4; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 97, 169, 170, 171; Secretarios, 1; Superintendencia, 3.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 77, 134; Superintendencia, 3.

---

(1) Ver también: Excusación, 2; Recurso extraordinario, 90.

REGULACION.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

REMISION DE AUTOS (1).

1. El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez de paz el expediente por desalojo tramitado hasta la sentencia firme ante el juzgado a cargo del último y remitido a la justicia represiva para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento —formulado al solo efecto de proveer peticiones del actor— no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión de los autos. A lo cual debe agregarse que a pesar de haber transcurrido un lapso prudencial desde la iniciación de la querella y la remisión del expediente no resulta siquiera que se procesara a los acusados: p. 140.
2. Procede la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, salvo el derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución: p: 140.
3. La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes a peticionar lo que crean conveniente para mejor defensa de sus intereses: p. 247.
4. No obstante el principio de que la declaración de incompetencia por el tribunal de la causa, por entender que ésta corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a la última; y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces, corresponde que la Corte Suprema, en atención al estado de la causa, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión para que el juicio pueda seguir el curso que corresponda: p. 247.
5. El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez en lo civil el expediente sobre cobro ejecutivo, remitido a la justicia del crimen para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento, formulado infructuosamente desde varios meses atrás, no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión del expediente: p. 489.

REPETICION.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 1, 2; Prescripción, 1, 3.

REPRESENTACION.

Ver: Instituto nacional de previsión social, 2; Recurso ordinario de apelación, 6; Tribunal de tasaciones, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 82, 137.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 21, 25, 46; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 5, 19, 59, 61, 190.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Expropiación, 3, 15.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La aplicación retroactiva de una ley, en materia civil, no constituye por sí misma cuestión federal alguna. La excepción que corresponde reconocer para los supuestos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos no rige en materia procesal, como es lo atinente al régimen de las costas y a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias: p. 190.
2. El principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal: p. 190.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

S

SABADO INGLES.

Ver: Recurso extraordinario, 184.

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 35, 36, 42, 45, 48, 54, 103, 124, 153.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (2).

1. Es adecuada la sanción de cesantía impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al recurrente, empleado del Juzgado Federal de Rawson encargado del manejo de los fondos de éste, en atención a que la irregularidad en la función —retención por largo tiempo de sumas descontadas del sueldo del personal resulta acreditada, y a que la gravedad de la falta ha sido debidamente calificada en las actuaciones: p. 493.

SECRETARIOS (3).

1. Establecidas por la Corte Suprema, al dictar la reglamentación prevista por el art. 12 del decreto-ley 1285/58, las condiciones en que podría prescindirse del título de abogado exigido para los cargos de secretario o prosecretario de los tri-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 45, 48.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.
(3) Ver también: Superintendencia, 6, 7, 8.

bunales nacionales, no corresponde acordar otras excepciones atendiendo a circunstancias particulares: p. 161.

SECRETO DE LAS DECLARACIONES JURADAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 22, 186.

SECUESTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

SEGURO.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 10, 13; Recurso extraordinario, 95.

SENTENCIA (1).
Principios generales.

1. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; lo contrario significaría reconocer validez a fallos judiciales fundados exclusivamente en la voluntad de los jueces: p. 84.

Ejecución.

2. Corresponde llevar adelante la ejecución cuando, no obstante haberse expresado que la actora ha percibido una suma de dinero en jurisdicción provincial, de la demanda resulta la existencia de un crédito reconocido por la provincia y distinto del que motivó la causa, tanto más si, ante las manifestaciones aclaratorias de aquélla, la ejecutada ha guardado silencio y omitido, además, plantear formalmente la excepción de pago pertinente: p. 110.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 67, 88, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 172, 174, 175, 180, 195; Sentencia, 1.

SERVICIO MILITAR.

1. A los efectos de la exención del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913 ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición para que procede la de que el hijo sea el único que con su trabajo personal contribuya al sostenimiento de padre impedido. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que concede la excepción por estimar acreditado ese extremo, y rechazar la impugnación basada en que el padre impedido percibe una jubilación a la que debe sumarse el medio sueldo de que gozará el hijo —empleado de un ferrocarril nacional— pues el actual ingreso familiar, a todas luces insuficiente, se vería desminuído de manera apreciable por la incorporación del convocado: p. 163.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 1, 38; Contrato, 1; Cosa juzgada, 3; Daños y perjuicios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Jueces, 2; Precios máximos, 3; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 5, 73, 75.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario, 34, 128; Servicio militar, 1, 2.

SUMARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 40, 41; Remisión de autos, 1, 2, 5.

SUMINISTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducidas por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.
En consecuencia, la Cámara de Paraná ha debido considerar las propuestas formuladas al efecto por el juez electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º de la acordada del 3 de marzo de 1958. Sin embargo, autorizan la convalidación de las designaciones practicadas, circunstancias particulares que señala la resolución de la Cámara; entre ellas la de que las observaciones concretas formuladas por el magistrado respecto de las promociones efectuadas fueron acogidas, en parte, por ese tribunal, motivando una enmienda posterior: p. 194.
2. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.
Corresponde, en consecuencia, observar la disposición contenida en un artículo de la Acordada de la Cámara Federal de Rosario referente al escalafón para el personal de su jurisdicción, cuya aplicación puede permitir se prescinda de fundamentación en la propuesta, que importe postergación de personal con notable mayor antigüedad, apartándose de esa manera de la regla del art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte del 3 de marzo de 1958: p. 331.
3. Las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras de Apelaciones deben ajustarse a las normas generales de igual carácter establecidas por la Corte Suprema, siendo facultad del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias, preservar el cumplimiento de dichas normas. Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones de la Acordada sobre escalafón, dictada el 17 de marzo de 1959 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto no se ajusten a lo prescripto en la de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958, y precisar el alcance de otras para asegurar su concordancia con la acordada mencionada en último término: p. 362.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Jueces, 1.

4. En atención al carácter de instrumento público que revisten las cédulas de notificación y a lo prescripto en el art. 993 del Código Civil, no corresponde, en principio, que la Corte Suprema, en uso de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, disponga la investigación de los hechos a que se refiere la denuncia formulada contra un oficial notificador —cuyos buenos antecedentes se tienen en cuenta— fundada en la falta de identificación de los testigos que suscriben las respectivas diligencias. Ello, sin perjuicio de las acciones que puedan intentar los interesados: p. 375.

5. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispone que el juez proponente debe formular los reparos que puedan obstar a la promoción de empleados que, a juicio de aquélla, se hallan notoriamente mejor colocados en el escalafón que el candidato propuesto, se refiere a una cuestión propia de la superintendencia inmediata de la Cámara, y no se aparta de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte de 3 de marzo de 1958; por lo que no corresponde al Tribunal hacer uso de las facultades de Superintendencia que le son propias para preservar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias de carácter general: p. 492.

6. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que la disposición contenida en el art. 2º de la Acordada del 22 de mayo de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, debe entenderse en el sentido de que, habiendo en el fuero personal con título habilitante, debe ser tenido expresamente en consideración para las designaciones de Secretario de Primera Instancia y Secretario de Cámara: p. 552.

7. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que las disposiciones contenidas en los arts. 4 y 12 de la acordada del 9 de mayo de 1958 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, referentes a la designación de prosecretario de Cámara, secretarios de primera instancia y de Fiscalía de Cámara, deben entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y, en cuanto a su art. 11, que en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia: p. 553.

8. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposicions reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que los arts. 4, 16 y 18 de la acordada del 24 de abril de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, deben entenderse en el sentido de que, en todo caso, debe tenerse en cuenta al personal del fuero con título habilitante para el cargo de secretario, o los conocimientos y práctica para el de habilitado; y que la prescripción del art. 14 según el cual no cabe recurso alguno contra lo resuelto por las Comisiones de clasificación, no debe obstar a las observaciones que puedan formular, ante la Cámara, los magistrados y funcionarios del Ministerio Público: p. 563.

(1) Ver también: Expropiación, 4, 5, 6, 7, 11, 20.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 12.665

Ley 12.830

Ley 12.887

Ley 12.908

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Ley 12.921
(dec. 29.176/44)

Ley 12.921
(dec. 31.665/44)

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.922
(dec. 18.229/43)

Ley 13.985

Ley 13.998

Ley 14.069

Ley 14.170

Ley 14.180

Ley 14.236

Ley 14.237

Ley 14.370

Ley 14.394

Ley 14.408

Ley 14.438

Ley 14.442

Ley 14.467

Ley 14.467
(dec. 1793/56)

Ley 14.467
(dec. 23.354/56)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.773

Ley 14.775

Ley 14.785

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Leyes de Impuestos Internos
(T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
2175/43

18.229/43

10.107/44

23.682/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DEFENSOR ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, DOCTOR DON JORGE FIGUEROA ALCORTA.

En Buenos Aires, a los 8 días de enero del año 1959, el Señor Juez de la Feria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid,

Considerando:

Que en el día de hoy ha fallecido el Defensor ante esta Corte Suprema y tribunales en lo federal de la Capital, Doctor Don Jorge Figueroa Alcorta, distinguido funcionario que supo honrar con su actuación los cargos de alta jerarquía que desempeñó en la Justicia Nacional,

Resuelve:

Disponer en nombre del Tribunal: 1º) Enviar una corona de flores. 2º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y oportunamente dése cuenta al Tribunal, a sus efectos. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA JUDICIAL. SUSTITUCION, POR FALLECIMIENTO, DEL DEFENSOR ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de enero del año 1959, el Señor Juez de la Feria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid,

Considerando:

Que habiendo fallecido el Doctor Don Jorge Figueroa Alcorta, quien por Acordada de fecha 26 de diciembre ppdo. había sido designado para actuar en la Feria corriente como Defensor ante esta Corte y demás tribunales federales de la Capital, corresponde proveer lo necesario para su sustitución,

Resuelve:

Designar al Doctor Alfredo María Rafael Méndez como Defensor ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, para actuar en lo que resta de la actual Feria Judicial.

Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y oportunamente dése cuenta al Tribunal, a sus efectos. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEFENSORIA OFICIAL VACANTE. ATENCION DE SU DESPACHO.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que no habiéndose provisto aún el cargo de Defensor ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, vacante por fallecimiento del Doctor Jorge Figueroa Alcorta, corresponde establecer el orden en que han de atender su despacho los dos funcionarios restantes hasta tanto el Poder Ejecutivo designe titular,

Resolvieron:

Que el Doctor Alfredo María Rafael Méndez, designado por Acordada del Tribunal de fecha 8 de enero ppdo. como Defensar ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital para actuar en la pasada Feria Judicial, en reemplazo del Doctor Jorge Figueroa Alcorta, que falleció, continúe atendiendo el despacho de la Defensoría vacante hasta fin de mes, para ser luego sustituído, a su vez, por el Doctor Héctor Bullrich Urioste, así, sucesivamente, hasta que el Poder Ejecutivo designe titular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

TRASLADO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que en la Acordada de fecha 30 de diciembre ppdo. esta Corte Suprema dispuso trasladar al edificio de la calle Paso nº 550, los Ministerios Públicos en lo Civil y Comercial, como lo había sugerido el Señor Ministro de Educación y Justicia. Así se resolvió, previa consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y a las asociaciones profesionales que, con las reservas de que se

hace mención en la Acordada referida, expresaron aceptar el traslado, y la necesidad de no postergar la instalación y funcionamiento de los tribunales de reciente creación.

Que por oficios de 4 y 19 de febrero ppdo., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solicita la reconsideración del traslado dispuesto, sobre la base de una alternativa no contemplada anteriormente: instalación de los Ministerios Públicos en el edificio de la calle Tucumán 1383/93, donde funciona la Obra Social del Poder Judicial, previo traslado de ésta al inmueble de la calle Paso.

Expresa la Cámara que tal solución es preferible, no obstante la mayor demora, que ha de importar para la definitiva instalación de los juzgados, teniendo en cuenta los serios perjuicios que prevé como consecuencia del traslado de los Ministerios Públicos a edificio distante del Palacio.

Que los inconvenientes de la dispersión de organismos judiciales, así como otros no menos graves derivados de la falta de espacio, han sido señalados reiteradamente por esta Corte al Poder Ejecutivo (confr. Acordadas de 3 de octubre, 21 de noviembre y 30 de diciembre de 1958, y las resoluciones citadas en la primera de ellas).

El Tribunal estima, pues, conveniente adoptar la solución propuesta por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y dejar sin efecto el traslado de los Ministerios Públicos al edificio de la calle Paso, dispuesto por las especiales razones y ateniendo a la sugestión y conformidades de que se ha hecho mención.

Por los demás, la Asociación de Abogados, en presentación de fecha 27 de febrero ppdo. —Expte. Superintendencia nº 638—, expresa que considera ventajoso para el regular funcionamiento de la actividad judicial y profesional, el cambio de destino de los aludidos inmuebles. Esa es también la opinión del Colegio de Abogados, según lo ha manifestado verbalmente, al Tribunal, su presidente.

El Director de la Obra Social, requerido al efecto, tampoco ha formulado reparos que impidan acceder a la reconsideración pedida.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada de fecha 30 de diciembre último, en cuanto dispuso instalar en el edificio de la calle Paso nº 550 los Ministerios Públicos de los fueros Civil y Comercial.

2º) Disponer:

a) El traslado de la Obra Social del Poder Judicial al referido inmueble de la calle Paso.

b) El traslado de los Ministerios Públicos de los fueros Civil y Comercial al edificio de la calle Tucumán 1383/93, cuando sea desocupado por la Obra Social.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TEXTOS UNIFORMES PARA REDACCION DE EDICTOS.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgáz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que a los efectos de la adopción de textos uniformes para la redacción de edictos, prevista por el art. 3º del decreto-ley 1793/56 —ley 14.467—, es de conveniencia que las distintas Cámaras Nacionales de Apelaciones elaboren los proyectos correspondientes, con arreglo a las disposiciones legales sustantivas y procesales de aplicación en los fueros respectivos, y teniendo en cuenta las modalidades y experiencia propias de cada una de ellas; sin perjuicio de que, en su momento, y en tanto ello sea posible, la Corte Suprema unifique la redacción de los textos de aplicación común.

Resolvieron:

Requerir de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital eleven a esta Corte Suprema, antes del día 1º del entrante mes de abril, un proyecto de textos uniformes de los edictos que corresponden publicar conforme a las disposiciones legales vigentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA.

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgáz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del año en curso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron:

1º) Designar al Doctor Don Aristóbulo D. Araóz de Lamadrid, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Disponer que el Señor Procurador General sea sustituído por el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, designado por dicho Tribunal como Fiscal de Feria.

3º) Designar al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. —

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA. PRESUPUESTO.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que mediante oficio de fecha 2 de febrero ppdo., el Señor Ministro de Educación y Justicia comunica el decreto del Poder Ejecutivo nº 975, de 30 de enero, referente a la creación de los servicios administrativos y contables del Poder Judicial.

Que el art. 4º del decreto mencionado establece: "El presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la misma Corte Suprema proyecte anualmente, será presentado al Honorable Congreso de la Nación conforme las normas fijadas por la ley de Contabilidad". Ésta, en lo pertinente —art. 12 del decreto-ley 23.354/56, ley 14.467—, dispone: "El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, presentará al Congreso antes del 15 de julio de cada año, el proyecto de presupuesto general para el ejercicio siguiente".

Que, como resulta de la ley de Contabilidad —arts. 76 y 96— y se declara en los fundamentos del decreto en examen, la organización de los servicios administrativos y contables permitirá que el Poder Judicial proyecte su presupuesto.

Que el art. 4º del decreto, arriba transcripto, no establece distinción entre el trámite relativo al presupuesto de la Corte Suprema y el de los demás tribunales y organismos de la Justicia Nacional.

Que corresponde, por ello, dejar a salvo las atribuciones que incumben a esta Corte y que conciernen particularmente a la confección de su propio presupuesto, los cuales derivan inmediatamente de la Constitución y han sido otorgadas en resguardo de su independencia como Poder de la Nación, conforme se declaró en las acordadas de 28 de febrero y 1º de agosto de 1958.

Que, en conclusión, debe tenerse presente el decreto nº 975/59 que se comunica, con la salvedad de que la remisión del presupuesto propio de la Corte Suprema al Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley de Contabilidad, lo es al solo efecto de su presentación al Congreso, previa incorporación al proyecto de presupuesto general.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — FEBRERO - MARZO

MIGUEL ALFREDO BARCOS y OTRO v. S. A. EDITORIAL "EL INTERIOR"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las leyes comunes.

Es, pues, irrevisible en la instancia extraordinaria el fallo apelado en cuanto establece que el hecho de haberse otorgado el preaviso en los términos del art. 43 de la ley 12.908, excluye el pago de la indemnización de seis meses prevista en el art. 83 de la misma ley (1).

DANIEL N. E. de OLIVEIRA CEZAR v. ERWIN HERMANN VOSS y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a los recurrentes por usurpación de patente de invención para la fabricación de lentes corneales de contacto cuando, admitido por la jurisprudencia de la Corte, de la que no se da razón bastante para prescindir, que los ensayos experimentales no constituyen publicidad suficiente a los fines del art. 4 de la ley 111, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada bastan para desechar los agravios fundados en la explotación y publicidad del invento referido que se invocan como anteriores a la solicitud de registro por parte del querellante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

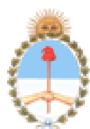
La sentencia apelada —que confirma la de primera instancia— se apoya, fundamentalmente, en la apreciación de la prueba aportada, en mérito a la cual el a quo llega a la conclusión de que en el caso de autos no ha existido, respecto del invento pa-

---

(1) 4 de febrero. Fallos: 240: 440.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



tentado, suficiente publicidad anterior al registro como para determinar la anulación de la patente acordada.

En cuanto a la garantía constitucional de la defensa en juicio —única que se invoca en el escrito de recurso extraordinario de fs. 373— estimo que no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido, el que indudablemente ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba suficientes para sustentarlo.

En tales condiciones, pues, el remedio federal intentado resulta improcedente. Correspondería, en consecuencia, declarar bien denegado el mismo a fs. 382 del principal y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellados en la causa Oliveira César, Daniel N. E. de c/ Voss, Erwin Hermann y Liberatore, Juan Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales lo decidido por la sentencia apelada de fs. 371 de los autos principales tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que en efecto, admitido con la jurisprudencia de esta Corte, de que el recurso deducido no da razón suficiente para prescindir —doctr. Fallos: 194: 220— que los ensayos experimentales no constituyen publicidad suficiente a los fines del art. 4 de la ley 111 —Fallos: 125: 193 y sus citas— las conclusiones de hecho de la sentencia recurrida bastan para desechar el agravio fundado en la explotación anterior y en la publicidad del invento. Si a ello se agrega que la sentencia apelada declara existir diferencias entre la patente francesa Cabarrouy y la del querellante y establece la insuficiencia de las publicaciones previas al otorgamiento de las patentes norteamericanas Touhy y Butterfield, el rechazo de la queja se impone. En efecto, las cláusulas constitucionales invocadas por los recurrentes carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS E. DE OLIVA PAZ v. ILDEFONSO CORREAS MOYA Y OTRA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El auto de sobreseimiento definitivo no es la sentencia definitiva en proceso ordinario a que se refiere el art. 26, 2ª parte, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) (1).

CAMILO MOZZATI Y OTRO v. DARIO GIANISELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La disposición de medidas para mejor proveer es cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria de la Corte, tanto más no causando agravio definitivo el auto que las decreta, en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

ANATOLE ROSENTAL

PRECIOS MAXIMOS.

El significado de la expresión "multas aplicadas", usada en el art. 1º del decreto-ley 6938/56, no tiene el alcance de "multas impuestas por sentencia firme", y debe interpretarse teniendo en cuenta la especial materia de que se trata y la terminología que el legislador ha utilizado con respecto a ella.

En consecuencia, no es dudoso que, habida cuenta de las disposiciones que conforman el régimen sobre represión del agio, una multa impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, es una "multa aplicada" conforme a ese régimen, aun cuando se halle pendiente de apelación.

PRECIOS MAXIMOS.

Si se entendiera que los arts. 1º y 3º, inciso a), del decreto-ley 6938/56 sólo alcanzan a las "multas impuestas por sentencia firme", las palabras "con

---

(1) 4 de febrero. Fallos: 235: 109.
(2) 4 de febrero. Fallos: 240: 301.

carácter definitivo" que emplea el art. 1º, carecerían de sentido. Ello, debido a que, en principio, las únicas multas susceptibles de haber ingresado *sin* carácter definitivo son, justamente, las multas administrativas apeladas, que han sido satisfechas por acto voluntario del infractor o conforme al procedimiento del decreto 23.687/49.

PRECIOS MAXIMOS.

El decreto-ley 6938/56 se dictó con el propósito de dejar sin efecto las "*sanciones y procedimientos* por actos y omisiones en violación de las disposiciones vigentes", pero con la salvedad de que "tales *beneficios* deban alcanzar sólo a quienes no hubiesen merecido sanciones severas, índice de faltas graves, cometidas en perjuicio de la economía popular".
El beneficio de la cesación del procedimiento que esa norma legal establece, no ampara, pues, a quien, como en el caso, ha sido sancionado con penas administrativas entre las que se encuentra una multa de $ 227.859,67, impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830 y 34 del decreto 32.506/47.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de abril de 1957.

Autos y vistos:

La presente causa nº 521 seguida por Anatole Rosental, por violación de las leyes de agio, venida en apelación de la resolución de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, de fs. 490/497 de estos autos.

Y considerando:

Que a fs. 568/569 se ha pedido al Juzgado la producción de determinada prueba.

Antes de pronunciarse sobre la misma, es necesario, atento la existencia del decreto-ley 6938/56, determinar si la situación de autos se halla comprendida entre sus prescripciones.

Reza el decreto en su art. 1º: "Déjase sin efecto las multas aplicadas y no ingresadas con carácter definitivo *como así también los procedimientos en trámite* correspondientes a infracciones de la ley 12.830, sus complementarias y su reglamentación con las limitaciones previstas en el art. 3º."

No puede caber duda que al hacerse referencia a los procedimientos en trámite, sin mayor aclaración, el decreto no ha establecido distinción alguna que permita determinar si se ha referido a los procedimientos en primera instancia, con exclusión de los de segunda en los casos que se hayan deducido apelaciones o a ambos. Por lo tanto, siendo éstos tan procedimientos como los de primera, debe entenderse que se ha referido a la generalidad de los mismos, y que comprende por igual tanto a los que se encuentran en trámite de primera como de segunda instancias, con el único requisito de que no hayan finalizado.

Con este entendimiento resulta que todo proceso que se halle en trámite de sentencia definitiva, debe ser alcanzado por los beneficios del decreto, siempre que no se encuentre comprendido en las excepciones del art. 3º del mismo en cuanto éstas fueran legítimas y ajustadas a la Constitución Nacional.

No obstante, la interpretación de las excepciones que establece el art. 3º del mismo, ha originado una interpretación errónea de la jurisprudencia, a la que no ha escapado el suscripto. En dicho art. 3º se deja establecido que "Excep-

túanse del art. 1º: a) las multas superiores a $ 20.000 m/n., aun cuando por haberse autorizado su pago en cuotas la deuda pendiente fuera inferior a esa suma...", y hasta la fecha la interpretación corriente de los tribunales ha sido que cuando la Dirección de Vigilancia había impuesto multa superior a $ 20.000 m/n., el art. 1º no se aplicaba y la apelación debía sustanciarse.

Un estudio más detenido de la cuestión, motivado especialmente por aquellos casos en que la multa correspondía ser rebajada a menos de $ 20.000 m/n., o totalmente exonerada, ha traído la convicción de que esa interpretación era equivocada y debe modificarse.

En todo caso en que los procedimientos se encuentren en trámite, sean ellos de primera como de segunda instancias, debe dejarse sin efecto el proceso por causa exclusiva de encontrarse en trámite, aplicando el art. 1º y con prescindencia de la multa dictada en primera instancia, que no puede tenerse en cuenta a los efectos del art. 3º, desde que, estando ella recurrida, no se encuentra firme, y por lo tanto es como si no existiera a los efectos del decreto.

Este criterio se basa en el hecho que, en un proceso de índole penal como es el que se sustancia en estos autos, no habría *sanción severa merecida*, como establecen los considerandos del decreto, mientras la misma esté apelada y pendiente de resolución. Si en principio, desde que está concedida la apelación, el juez de alzada está en el derecho potencial de modificar la misma, y hasta exculpar totalmente, no puede hablarse de merecimiento de sanción hasta que la misma se encuentre firme.

La apelación suspende, en materia penal, la calificación de culpabilidad, y, por lo tanto, del mismo modo que aquel que aún no ha experimentado una condenación en primera instancia, el que la ha sufrido y ha obtenido el recurso de apelación, es un simple convicto que no debe sufrir otro tratamiento que el correspondiente a tales, y dentro del régimen del decreto, los simples convictos, por imperio del art. 1º se benefician del cese de los procedimientos en su contra.

Estando pendiente de apelación, no hay sentencia hasta la definitiva resolución de la alzada y, por lo tanto, no hay pena. Ello es así por la particular naturaleza de la apelación, que no permite que las decisiones del inferior causen estado, hasta que el superior se haya pronunciado, y sólo en el caso que las confirme. En caso contrario, la que causa estado es la nueva resolución dictada, por lo que finalmente es la sentencia del superior la que decide el asunto, y antes de ella no puede hablarse de que se haya aplicado multa alguna.

No es óbice a esta consideración el hecho de que en estos procedimientos particulares de la ley de agio, pueda iniciarse juicio tendiente al cobro de la multa impuesta en primera instancia, aun antes de la decisión de la apelación pendiente, pues del contexto de la ley surge claramente que se trata de una medida provisoria, supeditada a la correspondiente devolución en caso de rebaja o exculpación, lo que permite establecer que no se considera definitivo el carácter de su aplicación.

Por otra parte, el art. 4º del decreto ha establecido que "la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento no iniciará en lo sucesivo procedimiento sumarial alguno, cuando de las inspecciones o medios de prevención resulte la comisión de un hecho o una omisión prohibida por la ley, de fecha anterior al 31 de diciembre de 1955".

Si se sostuviera, como hasta ahora por error se ha hecho, que los casos en que medie apelación deducida y exista condenación de primera instancia, superior a $ 20.000 m/n., no están comprendidos en el decreto, se establecería una franca violación del principio de igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, ello implicaría homologar un tratamiento diferencial para personas en igualdad de condiciones.

Presuntos inocentes, desde que la ley argentina no permite, al igual que la inglesa, considerar culpable a nadie antes de la resolución definitiva de los tribunales competentes, se verían tratados de manera distinta. Cuando se les imputara infracciones a la ley 12.830, y esas presuntas infracciones fueran anteriores al 31 de diciembre de 1955, tanto en caso de que no se hubieran iniciado procedimientos como que ellos ya estuvieran iniciados, pero sin llegar a sentencia de primera instancia, se verían a cubierto de toda persecución por tal causa, amparados en el decreto de amnistía y, en cambio, encontrándose en la misma situación objetiva, podrían ser perseguidos por el solo hecho que en los procesos que se les pudiera haber seguido haya recaído resolución condenatoria de primera instancia, con multa mayor de $ 20.000 m/n., aunque luego en definitiva sean absueltos de culpa y cargo. Es evidente que tal tratamiento configuraría consagrar que la excepción del art. 3º del decreto-ley 6938 autorizaría una desigualdad carente de sentido.

Puede admitirse que el gobierno tratara de modo diferente a aquella persona que aun no tiene condena definitiva, y a las condenadas a pena firme de multa, porque en esencia se trata de dos situaciones diferentes.

La situación contemplada por el decreto en su art. 1º en cuanto manda suspender los procedimientos en trámite, así como no iniciar procesos sumariales algunos, cuando las infracciones sean anteriores al 31 de diciembre de 1955 (art. 4º), configura una verdadera amnistía, ya que extingue la acción penal en estos casos. Por tanto, "como acto inspirado en razones políticas y sociales, requiere generalidad" (SEBASTIÁN SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. II, pág. 509, ed. 1953), y su efecto es tan terminante en el sentido que hace desaparecer el hecho como fuente de pena que "no se altera por el hecho de que alguno de los amnistiados haya sufrido eventualmente la pena" (S. SOLER, *Op. cit.*, páginas 508/509). Esta es la situación del infractor que, con condena de primera instancia recurrida, se le hubiera iniciado ejecución por la multa antes de la sanción definitiva.

Distinto es el caso de los condenados definitivamente. A ellos los pudo tratar el decreto en situación diferencial, exenta de generalidad, pues se trata de un caso de indulto; indulto general si se quiere, pero indulto, ya que como claramente expresa el penalista citado (S. SOLER, *Op. cit.*, pág. 520) el indulto es un perdón y extingue la pena. Presupone, en consecuencia, una sentencia condenatoria firme y que "como causa de extinción de la pena es individual", por lo tanto el decreto pudo hacer excepciones libremente en este aspecto.

Un caso sólo representa un acto de política judicial o administrativa de orden general e igualitario; el otro además lleva aparejada la renuncia por parte de la Nación a un derecho patrimonial que ya le pertenecía, y que por tanto puede limitarlo al monto que sus intereses patrimoniales le permitan. La amnistía, como se hace cuando el derecho patrimonial aun no existe, no puede efectuarse de otra forma que de una manera genérica.

Si bien es cierto la situación de igualdad en que se encuentran los que aún no han sido procesados y los que ya lo han sido y han sufrido una decisión adversa en primera instancia, puede no parecer similar, **la igualdad ante la ley** debe apreciarse desde el punto de vista de las personas a soportar las disposiciones legales, y no desde el de los procedimientos necesarios para llegar a establecer las situaciones en que se encuentren.

Lo contrario conduciría a condenar a aquellos que hubieran tenido la suerte de recibir un trámite más diligente, que hubiera permitido adelantar hasta más allá de la primera instancia, situación a que por otra parte serían ajenos y no justificaría un tratamiento diferencial con los que en idénticas condiciones de presunta infracción hubieran experimentado un trámite más lento que vendría por esto a beneficiarlos.

Las leyes, y más que nada las excepciones de las leyes, deben ser contempladas por los jueces proyectadas en el marco de la Constitución, y desde los tiempos de TOCQUEVILLE era doctrina ya aceptada, que en las modernas y liberales democracias americanas constitucionales, de las que afortunadamente nuestro país ha venido a formar parte nuevamente, ante la existencia de una contradicción entre la Constitución y una ley, a los jueces "se les ha permitido no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales" (TOCQUEVILLE, *De la democratie en Amerique*, t. I, pág. 166, ed. 1868).

Derivado de la supremacía de la Constitución, "el poder acordado a los tribunales americanos de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, forma todavía una de las más potentes barreras que hayan sido jamás elevadas contra la tiranía..." (TOCQUEVILLE, *Op. cit.*, pág. 172).

Por esta razón, los tribunales, en presencia de una excepción legal que viola un principio consagrado en la Constitución, pueden, como en el presente caso, restablecer la interpretación adecuada de la ley fundamental, y dejar de aplicar la distinción legal repugnante a su texto, aun sin necesidad de planteamiento expreso de la parte. Con más razón aun en caso como el presente, que por tratarse de materia penal los códigos de procedimientos autorizan la actuación de oficio.

Las razones invocadas resultan suficientes para sostener la interpretación del decreto 6938, que en esencia consistiría en entender que todo procedimiento en trámite de la ley 12.830 y sus complementarias, con la única circunstancia de que se refieran a infracciones anteriores al 31 de diciembre de 1955, sea que el trámite se halle en primera o en segunda instancias, están comprendidas en los beneficios de dicho decreto. Por tanto sería ello suficiente para declarar comprendida la presente causa en los beneficios del decreto mencionado, desde que los mismos argumentos efectuados respecto a la excepción del art. 3º en cuanto a la multa pueden efectuarse respecto del arresto impuesto, apelable también; aunque por haber transcurrido ya el lapso por el que se impusiera, prácticamente carezca de interés un pronunciamiento al respecto.

Y, correspondiendo el cese de los procedimientos, no habría interés alguno en el ordenamiento de las medidas solicitadas, lo que estaría vedado, por otra parte, por el propio decreto en cuanto manda cesar los procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto y consideraciones efectuadas, *Fallo*: Declarando comprendida la presente causa en la situación prevista en el art. 1º del decreto-ley 6938/56, y, en consecuencia, no hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas a fs. 568/569, y decretar el cese de los procedimientos seguidos contra el apelante, incluyéndolo en la amnistía que establece dicho decreto en el artículo mencionado. — *Eduardo Luis Vila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Rosental, Anatole s/ apelación D. N. V. P. A.", en los que a fs. 588 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de fecha 9 de abril de 1957.

Y considerando:

Que por Resolución nº 287/55, de 11 de abril de 1955 (fs. 490/497), el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abas-

tecimiento, en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 16.824/50, aplicó al Sr. Anatole Rosental las penas de multa, arresto durante 90 días, inhabilitación para el ejercicio del comercio durante dos años y clausura definitiva del establecimiento situado en calle Bogotá 209/211, Capital Federal, con arreglo a los arts. 5º y 6º de la ley 12.830 y al art. 34 del decreto nº 32.506/47 (fs. 490/497). La multa ascendió a $ 227.859,67 m/n. y la pena de clausura fué dejada en suspenso, más tarde, por Resolución nº 161/56 (fs. 545).

Que deducida la pertinente apelación, de conformidad con el art. 2º de la ley 13.906, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de esta Capital, declaró de oficio "el cese de los procedimientos seguidos por el apelante", considerándolo incluído en "la amnistía" dispuesta por el art. 1º del decreto-ley 6938/56. Sostuvo el magistrado que "en todo caso" en que procedimientos como el de autos "se encuentren en trámite, sean ellos de primera como de segunda instancia, debe dejarse sin efecto el proceso por causa exclusiva de encontrarse en trámite, aplicando el art. 1º y con prescindencia de la multa aplicada en primera instancia, que no puede tenerse en cuenta a los efectos del art. 3º desde que estando ella recurrida, no se encuentra firme" (fs. 578).

Que el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, notificado de la referida sentencia, dedujo recurso extraordinario de apelación (fs. 584/586), que ha sido mantenido, en esta instancia, por el Sr. Procurador General (fs. 596). El recurso se funda en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y los agravios expuestos son los siguientes: a) arbitrariedad del pronunciamiento apelado; b) al disponer que queden sin efecto las presentes actuaciones, ese pronunciamiento interpreta los arts. 1º y 3º del decreto-ley 6938/56 en forma contraria a la validez del derecho que el recurrente funda en dichas cláusulas.

Que la cuestión planteada, pues, consiste en decidir si, conforme al decreto-ley preindicado, han quedado sin efecto *todos* los procedimientos en trámite, sustanciados con sujeción a las leyes de agio; o si, por el contrario, dichos procedimientos deben continuar, hasta el dictado de sentencia definitiva, cuando existan sanciones apeladas como las que mereció el Sr. Anatole Rosental.

Que el juez a quo acoge la primera de estas dos soluciones. Afirma que *todos* los procedimientos por infracción a la ley 12.830 y sus complementarias, en que no exista resolución o sentencia firme, han quedado sin efecto. Según él, la norma del art. 3º, inc. a) significa tan sólo que tratándose de multas impuestas por sen-

tencia firme, que no hayan ingresado definitivamente al patrimonio fiscal, cabe distinguir dos hipótesis: 1º) si son mayores de $ 20.000 m/n. subsisten; 2º) si son menores de esa suma, quedan "amnistiadas".

Que semejante interpretación es contraria a la letra y a los fundamentos del decreto-ley 6938/56, por lo que no puede ser mantenida.

Que, ante todo, ella supone dar a la expresión "multas aplicadas" el alcance de "multas impuestas por sentencia firme", lo cual no condice con la redacción del texto cuestionado ni con su debida acepción. En efecto, el significado de aquella expresión legal debe establecerse teniendo en cuenta la especial materia de que se trata y la terminología que el legislador ha utilizado con respecto a ella. Y en tal sentido, no parece dudoso que, habida cuenta de las disposiciones que conforman el régimen de la represión del agio, la multa dispuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento es una "multa aplicada" conforme a ese régimen, aun cuando se halle pendiente de apelación. Así lo determinan, inequívocamente, normas de cuya consideración no cabe prescindir en el caso (véase art. 1º del decreto nº 13.660/48; art. 1º del decreto 16.824/50; arts. 1º y 3º de la ley 12.983; art. 2º de la ley 13.906). Tal interpretación es confirmada por la circunstancia de que una multa administrativa como la que aquí se juzga, pese a encontrarse apelada, constituye título bastante para la ejecución por vía de apremio (art. 44 del decreto 23.687/49).

Que, asimismo, si se entendiera que los arts. 1º y 3º, inc. a), del decreto-ley 6938/56 sólo alcanzan a las "multas impuestas por sentencia firme", las palabras "con carácter definitivo", que el art. 1º emplea, carecerían de sentido. Ello, debido a que, en principio, las únicas multas susceptibles de haber ingresado *sin* carácter definitivo y, por lo tanto, de quedar sin efecto —cuando no exceden de $ 20.000 m/n— son, justamente, las multas administrativas apeladas, que han sido satisfechas por acto voluntario del infractor o conforme al procedimiento del citado decreto 23.687/49.

Que, por lo demás, la afirmación esencial contenida en el fallo recurrido, esto es, de que la cesación de los procedimientos por agio se extiende a todas las causas en trámite, no concuerda con los fundamentos que sustentan el decreto-ley 6938/56. Efectivamente, éste se dictó con el propósito de dejar sin efecto las "*sanciones* y *procedimientos* por actos y omisiones en violación de las disposiciones vigentes" (considerando 5º). Pero con la

salvedad expresa de que "tales *beneficios* deben alcanzar sólo a quienes no hubiesen merecido sanciones severas, índice de faltas graves, cometidas en perjuicio de la economía popular" (considerando 6º). Quedó así claramente establecido que la cesación de los procedimientos por agio, lejos de abarcar todas las causas en trámite, es sólo un "beneficio" que alcanza a unos y no a otros, y que aparece expresamente negado cuando media pena administrativa, apelada, que sea índice de falta grave, lo que acontece siempre que esa pena consista en multa superior da $ 20.000 m/n (art. 3º, inc. a).

Que, por lo tanto, el caso de autos es uno de aquellos a los que no alcanza el beneficio de la cesación del procedimiento, habida cuenta de las penas administrativas de que ha sido objeto el apelante.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al juez competente a fin de que continúe la sustanciación de la causa.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

HERMINIO X. SERGI y Cía. v. DIRECCION de VINOS —zona cuyo—

POLICIA DE VINOS.

El art. 12, inc. a), de la ley 12.372 incluye tres hipótesis: 1º) adicionar al vino una sustancia que normalmente no está en el mosto; 2º) poseer, como vinos, caldos que contengan esa sustancia; 3º) expender, también en calidad de vinos, caldos que asimismo la contengan.

Cuando el vino es "tratado" con una sustancia prohibida, que, por la forma en que se la emplea, debe desaparecer necesariamente en alguna de las etapas posteriores de la elaboración, sea por decantación o bien por filtración, sin incorporarse al producto ni alterar su composición química, la hipótesis legal del primer apartado no se cumple. Para que ésta pueda materializarse, es necesario que la prohibida sea efectivamente una sustancia *adicional* con respecto al producto líquido definitivo; es decir, que se encuentre agregada materialmente al mismo o lo haya alterado en su composición.

POLICIA DE VINOS.

La división de los clarificantes en eventualmente "peligrosos" y "no peligrosos" no surge expresa ni implícitamente de la ley 12.372.

POLICIA DE VINOS.

No se configura ninguna de las situaciones previstas en el art. 12, inc. a), de la ley 12.372 y, por consiguiente, son inaplicables las sanciones del

art. 31, inc. b), de la misma ley, si sólo se ha verificado mediante un mero "análisis de control" (art. 9 del decreto 11.499/52) la presencia, en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente, de una droga (ferrocianuros férrico y ferri-potásico) que debe estimarse no adicional, por cuanto el destino de ella y de sus efectos era ser eliminados por decantación o filtración.

De no admitirse este criterio se sancionaría esa infracción, no obstante su menor gravedad con mayor severidad que otros supuestos de la ley, como algunos contemplados en su art. 31, inc. a). A lo que cabe agregar que la sustancia no estaba contenida en el caldo ni sería consumida, por lo que no se justifica el comiso; y que el posible riesgo para la salud pública desaparece en el caso, por ser obvio que el vino intervenido no podía ser puesto en circulación inmediatamente después de salido de la cuba, en virtud de lo prescripto en los arts. 25 de la ley 12.372, 1º de la ley 11.245 (t. o. 1952) y 3º del decreto 11.499/52, en cuanto disponen que el producto sea sometido a análisis destinados a establecer y asegurar su "genuinidad" y "aptitud para el consumo".

POLICIA DE VINOS.

La presencia en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente de ferrocianuros férrico y ferri-potásico, empleados con el propósito de clarificar el producto, en condiciones tales que la droga debía ser eliminada sin incorporarse físicamente al líquido final ni alterar su composición química, sólo configura infracción al art. 10, inc. c), de la ley 12.372, sancionada en el art. 32 de la misma ley.

POLICIA DE VINOS.

El empleo, como clarificador de vinos, de una droga no autorizada —en el caso, ferrocianuro de potasio— se halla reprimido por el art. 31, inc. b), de la ley 12.372 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

POLICIA DE VINOS.

En el caso de empleo de un clarificador no autorizado y que, usado incorrectamente, puede ser tóxico o nocivo para la salud, la sanción de la ley no se aplica fundamentalmente ni se deja de aplicar por meras circunstancias de hecho, contingentes de suyo: que el uso haya sido correcto o no, que la sustancia nociva desapareciera o no posteriormente, según nuevos análisis.

Lo que el art. 10, inc. c), de la ley 12.372 no autoriza es el empleo mismo de otros clarificadores distintos a los que menciona —con mayor razón si son peligrosos— y no sólo determinadas *condiciones* de ese empleo. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Basavilbaso).

POLICIA DE VINOS.

La sanción prevista para quien infringe el art. 10, inc. c), de la ley 12.372, no solamente tiene en mira *reprimir* un peligro real y concreto, sino *prevenir* los peligros eventuales y más generales que significa para el público el uso de las sustancias o drogas no autorizadas. De allí la severidad de la sanción aplicable, multa y comiso del vino (Voto del Señor Presidente Doctor Don

Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 7 de agosto de 1956.

Y vistos estos autos nº 12.015-C, caratulados: "Sergi Herminio X. y Cía. contra Dirección de Vinos —Zona Cuyo—, por demanda contenciosoadministrativa", llamados a fs. 50 para dictar sentencia y con el expediente 124.902/53 —Sumario 34-ZC-55 acumulado sin agregar, de los que

Resulta:

1º Que con fecha 17 de mayo de 1953, inspectores de la Dirección de Vinos —Zona Cuyo— se constituyeron en la bodega nº 763-A de propiedad de la firma Herminio X. Sergi y Cía., y atendidos por el señor Carlos Frigerio en su carácter de gerente de la misma, procedieron a verificar la existencia de 65.000 litros de vino clarete reserva, contenidos en la cuba nº 157, de la que extrajeron muestras de control en forma reglamentaria y luego intervinieron nombrando depositario del mismo al señor Frigerio.

2º Que ensayadas las expresadas muestras por la Oficina Química Nacional (División Mendoza) con los resultados de que instruyen los certificados de fs. 11, 13, 15 y 17 del sumario, en los cuales se expresa que las muestras analizadas presentan escasos sedimentos azules constituídos por ferrocianuros férrico y ferri-potásico (azul de Prusia), en contravención con el art. 10, inc. c), y 12, inc. a), de la ley 12.372, se notificó a la firma interesada de su resultado y de la vista conferida para que alegara por escrito en su defensa.

3º Que por escrito de fs. 21 la sumariada reconoce la seriedad de los resultados de los análisis, como así también del hecho constatado, pero manifiesta su sorpresa por la existencia de un precipitado que acusaría "prima facie" el uso de una droga prohibida, como el ferrocianuro potásico. Señala que no entra en sus prácticas normales el uso de ésa ni de ninguna otra droga que no sea aprobada previamente por el Poder Ejecutivo a los fines de la clarificación del vino que, en el caso, sería el motivo determinante de la infracción que se dice cometida. De tal manera, la existencia de esa droga constituye un hecho objetivo donde la intención, la voluntad o los tratamientos deliberados que cita la ley, no ha existido, correspondiendo entonces determinar si la ley, no habiendo sido violada en forma intencional, puede considerarse igualmente aplicable para castigar un hecho que escapa a su control. Sobre ese particular, destaca que al agregado de ese producto le ha seguido de inmediato la precipitación del ferrocianuro férrico que, por ser insoluble, se ha acumulado como sedimento azul en el fondo de la vasija, de tal manera que el líquido no acusa ninguna reacción de ferrocianuros, lo que significa que basta filtrar el vino para que desaparezca el supuesto tratamiento de desferrización a que podría estar sometido y declararlo apto para el consumo.

4º Que remitidas las actuaciones a la Divisional Mendoza a fin de que considere lo alegado por la sumariada y clasifique legalmente los productos de los análisis de los certificados de fs. 11, 13, 15 y 17, esa oficina se expide a fs. 25 mediante el informe nº 429 en que expresa que, teniendo en cuenta la presencia de ferrocianuro férrico en el producto y atento a que en esa situación, contemplada en el art. 12, inc. a), dicho producto se encuentra en condiciones prohibidas y por lo tanto comprendido en lo que dispone el art. 31, inc. b), de

la ley 12.372, que ordena el comiso de tales productos, correspondiendo clasificarlo como "no apto para el consumo", por cuanto la presencia actual de sedimento azul lo encuadra dentro del citado artículo.

5º Que mediante la presentación de fs. 29 la sumariada manifiesta su disconformidad con el criterio sustentado en el informe nº 429 para clasificar el producto como "no apto para el consumo", puesto que ese criterio sólo puede sostenerse mientras el vino se encuentra en contacto con las borras, lo que conduciría a clasificar también como "no aptos" los vinos a los que se ha adicionado clarificantes legalmente autorizados, tales como bentonita, tanino, gelatina, albúminas, etc., cuya existencia no es normal en los mostos y que, sin embargo, son genuinos cuando termina su tratamiento. Explica que la única diferencia entre éstos y aquél consiste en que el clarificante usado en los últimos está autorizado por el Poder Ejecutivo y en el primero no, y, por consiguiente, no hay en realidad infracción al art. 12, inc. a), de la ley 12.372, sino únicamente al art. 10, inc. c), que prohibe el uso de clarificantes no autorizados; infracción esta última que sólo puede reprimirse a lo sumo con la sanción prevista en el art. 32 de dicha ley, pero nunca con la del art. 31, inc. b), de la misma. Sostiene, asimismo, que en el aspecto higiénico y bromatológico el producto cuestionado no puede ser motivo de objeción alguna, por cuanto una vez despojado de sus borras no quedaría en él ninguna sustancia tóxica o dañosa a la salud ni tampoco sustancias extrañas al vino, siendo en ese aspecto concluyente el dictamen del Ministerio de Asistencia de esta Provincia corriente a fs. 27.

6º Que notificada la firma sumariada de la vista conferida a fs. 39, la evacúa a fs. 52, y reproduciendo las defensas aducidas en su escrito de fecha 13 de agosto de 1953, señala, además, que en lo concerniente al aspecto higiénico y bromatológico del producto, resulta en la actualidad un hecho incuestionable de la veracidad de su alegato, el resultado de los análisis M-358.046 y M-366.077 obrantes a fs. 40 y 55, practicados a raíz de los trasvases del producto, en base a los cuales la Dirección Nacional de Química (Divisional Mendoza) clasifica al producto como "vino genuino, apto para el consumo".

7º Que el dictamen de la Dirección Nacional de Química obrante a fs. 56 confirma la clasificación ya hecha a fs. 25 y 44 y opina que corresponde desestimar las defensas expuestas, sancionándose la infracción (arts. 10 y 12) de acuerdo a lo determinado por el art. 31, inc. b), de la ley 12.372.

8º Que con fecha 5 de octubre de 1954 se notificó a la sumariada de la vista conferida a fs. 56 vta. en relación al dictamen producido por la Dirección Nacional de Química de fs. 56 y que confirma también la vista corrida a fs. 51, de sus infracciones a los arts. 10, inc. c), y 12, inc. a), de la ley 12.372, las cuales fueron contestadas a fs. 57 manifestando que con respecto a la primera infracción la acepta y nada tiene que decir, por cuanto responde a la realidad de lo acontecido, pero con relación a la segunda discrepa con el dictamen de fs. 56 y consecuentemente con los de fs. 25 y 44.

En tal sentido sostiene que el art. 12, inc. a), invocado, habla de caldos con sustancias que no existen normalmente en el mosto y de acuerdo a las constancias de los análisis de fs. 11, 13, 15 y 17, que por otra parte son aceptados en los dictámenes que contesta, las sustancias extrañas (azul de Prusia) han sido halladas en el sedimento o borra del vino, siendo en consecuencia inaplicable el art. 12, inc. a), en razón de que las sustancias extrañas encontradas no estaban en el caldo propiamente dicho como exige expresamente esa disposición. Aclara que no discute la sanción determinada por el art. 31, inc. b), cuya aplicación considera el dictamen de fs. 56 inevitable como consecuencia de la infracción del art. 12, inc. a), sino precisamente ésta, la cual en ningún momento fué aceptada por ella, siendo observada a fs. 21/24 y que si bien está de acuerdo de

que la aptitud higiénica del producto no tiene nada que ver con esa clasificación, no corresponde tal clasificación porque no existe infracción a esta disposición, en razón de que, como lo tiene dicho en sus presentaciones anteriores, el vino no fué alterado en su composición química ni se encontraron dentro de lo que estrictamente se considera caldo, sustancias extrañas a las que normalmente se encuentran en el mosto. Admite que el manipuleo de sustancias peligrosas a que se refiere el dictamen de fs. 56 debe ser prohibido por la posibilidad de que en manos inexpertas puede causar perjuicios, pero difiere con la sanción que pretende imponer para la cual previamente se introduce a empellones tal conducta en la disposición contenida en el art. 12, inc. a), de la ley 12.372.

9º Que notificada la firma sumariada del dictamen producido a fs. 65 por la Dirección Nacional de Química a instancia de aquélla, por escrito de fs. 68 expresa que dichos informes ratifican en un todo la posición sustentada en presentaciones anteriores y en especial la del 15 de octubre de 1954, cuyas argumentaciones reproduce.

10º Que a fs. 72 corre agregado un informe de la División de Asuntos Legales en el que se expresa que el estudio de lo actuado surge que la firma Herminio X. Sergi y Cía. ha infringido los arts. 10, inc. c), y 12, inc. a), de la ley 12.372, sancionados por el art. 31, inc. b), de la misma, por haber usado ferrocianuro de potasio para realizar un tratamiento enológico en el vino del análisis M-354.604.

11º Que por resolución del Director de Vinos Zona Cuyó de fecha 25 de enero de 1955, corriente a fs. 73 del sumario nº 34-ZC-55, se impuso a la firma Herminio X. Sergi y Cía. una multa de m$n. 32.500,00 por las infracciones constatadas a los arts. 10 inc. c) y 12 inc. a) de la ley 12.372 y el comiso de los 65.000 litros de vino intervenidos por acta de fs. 1.

12 Que disconforme con dicha reslución condenatoria, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 38 de la ley 12.372, y

Considerando:

I. Que la actora funda su recurso en la nulidad de la resolución administrativa y en la no procedencia del art. 12 inc. a) de la ley 12.372 por el hecho constatado y, por consiguiente, solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida y, en subsidio, se revoque la misma, dejando sin efecto la sanción aplicada o imponiendo la que corresponda como consecuencia de una correcta clasificación de la infracción, con costas al Fisco en ambos casos.

En cuanto a la primera se agravia la recurrente del hecho de que la misma ha omitido en la forma más evidente y desaprensiva, la consideración de todos los puntos que conforman la defensa de la recurrente. Aduce que si bien durante el trámite se dieron a la presunta infractora las posibilidades procesales de que pudiera defenderse, en la motivación del pronunciamiento recaído ni siquiera se ha soslayado el hecho de que si bien se reconocía infractora, no lo era en el sentido de haber violado la disposición contenida en el art. 12 inc. a). Expresa, además, que la resolución parte de la clasificación realizada por la Dirección Nacional de Química en los análisis obrantes a fs. 11/18 y en la posterior opinión vertida en el dictamen de fs. 56, convirtiéndose así esa repartición en el verdadero juez del asunto, limitándose la acción de la Dirección de Vinos a estampar un cúmplase en las actuaciones de aquélla, la cual está exclusivamente para hacer análisis, ya que tal es la función que asignan los arts. 25 y 28 y tal el espíritu que campea a través de todo el articulado que crea la Dirección de Vitivinicultura. La facultad de tipificar la infracción cometida y la de acomodar la sanción

que corresponde es competencia del Director de Vinos y así lo establece claramente el art. 35.

Con respecto a la segunda, reproduce las defensas opuestas en el sumario.

II. Que la impugnación de nulidad de la resolución administrativa, sosteniendo que la misma ha omitido la consideración de todos los puntos que conforman la defensa de la recurrente, carece de fundamento, pues, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos al presente, no procede la impugnación de nulidad de sumarios administrativos, ni de resoluciones recaídas en los mismos, sobre infracciones impositivas y reglamentarias, alegándose violaciones a los procedimientos, las formas y aún a las normas jurisdiccionales establecidas por dichas leyes, cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados tienen plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos, como en el presente caso, debiendo considerarse la resolución administrativa como una demanda, como una reclamación cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la justicia nacional (Fallos: 142: 5; 176: 233).

Por otra parte, como bien lo dice el señor Procurador Fiscal, el art. 35 de la ley 12.372 que señala el procedimiento a seguir para la instrucción del sumario y resolución a dictarse por parte de la Dirección de Vinos, sólo prescribe —además de las facultades que acuerda a los funcionarios encargados de instruir el sumario, para citar y recibir declaraciones a los testigos y realizar todas las medidas probatorias autorizadas por las leyes comunes— el que se dará vista al causante por el término de diez días y que la Dirección resolverá la causa dentro de los treinta días siguientes, aplicando la penalidad que corresponda. Nada dice acerca de la forma en que serán apreciadas por el juzgador las pruebas que se rindan, ni cómo deberá redactarse el fallo, ni de qué sistema deberá valerse el funcionario encargado de aplicarlo para calificar las infracciones y aplicar la ley. Señala únicamente la ley, como excepción, el valor de los análisis practicados por la Dirección Nacional de Química y asesoramiento de ésta en las causas, acordándole exclusividad al prescribir en su art. 25: "Dichos análisis así como todos los demás que deben practicarse en virtud de esta ley y sus reglamentos, estarán exclusivamente a cargo de la Dirección General de las Oficinas Químicas Nacionales".

Censurar, pues, tildando de nula una resolución administrativa donde al hacerse mérito de la prueba rendida se aceptan las conclusiones y dictámenes de las oficinas técnicas, creadas especialmente a ese fin por la ley, resulta inadmisible, ya que, además, aquéllas no están sometidas a formas sacramentales y solemnes.

En el sumario, como en la resolución dictada al efecto, se han cumplido todos los requisitos legales en lo que hace a la prueba de los hechos, garantía de la defensa del inculpado y forma de la resolución. A la sumariada se la ha escuchado en cuatro ocasiones en las que con toda amplitud expusiera cuanto hace a su defensa y derecho, el fallo administrativo ha sido redactado siguiendo las normas impuestas por una práctica inveterada, en el cual han sido expuestos con claridad y precisión los hechos imputados, según la prueba y elementos de juicio reunidos, al igual que aplicada la ley y calificada la infracción de acuerdo al criterio del funcionario encargado de dictarlo y facultades que le asisten al respecto.

III. Que no obstante haber la recurrente en su escrito de fs. 21 atribuído el hecho del empleo de ferrocianuro férrico y ferri-potásico que acusan los análisis de fs. 11, 13, 15 y 17 a una mano criminal, ajena a la bodega, que promete denunciar, luego no sólo no denuncia el hecho a la justicia ni demuestra que ello se deba a una mano criminal, sino que lo admite como propio y trata de justificarlo pretendiendo hacerlo caber dentro de las disposiciones de la ley o, en

todo caso, como una simple infracción de las penadas por el art. 32 de la ley nº 12.372.

Admitida, pues, la responsabilidad de la actora en lo que respecta al uso de un clarificante no autorizado por la ley ni aprobado por el Poder Ejecutivo, corresponde considerarle en infracción al art. 10 inc. c) de la ley 12.372, infracción que no requiere para su configuración, la intención, la voluntad o los tratamientos deliberados que cita la ley, bastando el simple "hecho" irregular, objetivamente considerado para calificarlo de infracción.

IV. Que establecida la infracción al art. 10 inc. c) de la ley 13.272, corresponde ahora examinar si el hecho constitutivo de la misma infringe también la disposición contenida en el art. 12 inc. a) de la misma ley.

El art. 12 inc. a) citado habla de caldos con sustancias que no existen normalmente en el mosto y de acuerdo a las constancias de los análisis de fs. 11, 13, 15 y 17, las sustancias extrañas (azul de Prusia) han sido halladas en el sedimento o borras del vino. Así, pues, de acuerdo a la interpretación gramatical de la palabra "caldo" el mencionado precepto legal no se refiere a la borra o sedimento del mosto sino al "líquido"; interpretación que concuerda con la lógica, porque de no ser así también deberían incluirse en esa infracción y hacerlas pasibles de la sanción del art. 31 inc. b) de la ley 12.372 todos los vinos a los que se le ha agregado un clarificante, autorizado o no, en razón de que si los mismos fueran analizados antes de procederse a su filtración, se comprobaría la existencia en la totalidad de los casos de borras o sedimentos en los cuales habrían sustancias extrañas a las que normalmente contiene el mosto, pero como ello constituiría un absurdo se hace necesario hacer una discriminación sobre bases que guarden alguna relación con las disposiciones legales.

En efecto como lo sostiene la actora, la explicación de tal conclusión está dada por el hecho de que se confunden dos cosas que en realidad son diferentes y están contempladas en la ley en forma también diferente. Uno es el caso del clarificante no autorizado, que no modifican la composición del "caldo" y otra muy distinta el agregado de sustancias que se introducen en la composición natural del "caldo" y modifican la que debió ser el resultado normal del proceso de elaboración del mosto, contemplado este último, en el art. 11 inc. b) al referirse a manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado y composición natural del vino y en el art. 12 inc. a) que se refiere exclusivamente al uso de colorantes, edulcorantes artificiales y materias conservadoras porque en todos esos casos el agregado de esas sustancias tienden a variar la composición natural de los caldos. La última parte de este inciso que se refiere a "sustancias que no existen normalmente en el mosto" se remite forzosamente a los manipuleos que ha ejemplificado precedentemente, pues no tendría sentido el que este inciso prohibiera el agregado de cualquier sustancia al vino, con cualquier objeto, cuando los arts. 9 y 10 prevén precisamente la posible agregación de productos químicos extraños a la evolución normal del proceso vitivinícola. Y si bien es exacto que se ha utilizado un clarificante no autorizado no se sigue de ello que el vino esté en las condiciones que estipula el art. 11 inc. b) ni el art. 12 inc. a) cuando la presunta maniobra de que habla el dictamen de fs. 56, ha sido exclusivamente la de clarificar; manipulación que está debidamente autorizada por la Ley de Vinos y si lógico resulta entonces, que exista la infracción al art. 10 inc. c), no corresponde considerar dicho vino en infracción al art. 12 inc. a) que se refiere al caso completamente distinto de modificaciones de la composición natural del vino con los objetivos claramente establecidos de colorear, edulcorar y conservar el vino.

Por lo demás, el uso del clarificante de mención aparece propiciado por la ciencia vinícola, como lo destaca el perito a fs. 48 y si no es aún permitido en

nuestro país, se debe únicamente a la posibilidad de que cuando es empleado por inexpertos puede ser tóxico.

En autos tenemos, en cambio, que el vino clarificado con tal sustancia, ha resultado apto para el consumo y con un alto valor económico como lo pone de manifiesto el perito.

V. Que la razón señalada en el dictamen de fs. 56 del sumario y luego esgrimida por el señor Procurador Fiscal de que no puede discriminarse la consecuencia de una falta, en base a la división intencionada o accidental de lo que constituía el cuerpo del delito, por el hecho de haberse separado el vino de sus residuos, carece de fundamento legal, por cuanto de acuerdo a la interpretación dada al término "caldo" empleado en el precepto en examen, sólo puede considerar como tal el líquido destinado a la alimentación, como el vino, el vinagre, etc.

VI. En resumen, el hecho debidamente comprobado y reconocido por la propia recurrente, sólo constituye una infracción al art. 10 inc. c) correspondiendo entonces declarar la improcedencia de la infracción al art. 12 inc. a) y consecuentemente, la sanción aplicada a los términos del art. 31 inc. b) de la ley 12.372 e imponer, en cambio, la del art. 32 de la misma ley.

VII. Que a los fines de graduar la multa a imponerse por la infracción imputada a la recurrente, debe tenerse en cuenta la circunstancia de haberse empleado un clarificante que además de no estar autorizado, resulta peligroso, por la posibilidad de que en manos inexpertas puede causar perjuicios.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar a la nulidad articulada.

Dejar sin efecto la multa de $ 32.500 m/n. aplicada a la firma Herminio X. Sergi y Cía., de acuerdo con la sanción del art. 31 inc. b) de la ley 12.372, por resolución del Director de Vinos Zona Cuyo, obrante a fs. 73 del expediente nº 124.902/53, Sumario nº 34-ZC-55, como así también el comiso de los 65.000 litros de vino intervenidos por acta de fs. 1, los que se declararán aptos para el consumo, conforme lo establecen los análisis de que instruyen los certificados de fs. 27, 40 y 55 del sumario y de fs. 47 de estos autos e imponerle, en cambio, una multa de dos mil pesos de igual moneda por infracción al art. 10 inc. c) de la ley 12.372, reprimida con la sanción del art. 32 de la misma.

Aplicar las costas a la firma recurrente conforme a la reiterada jurisprudencia de la Justicia Nacional. — JOAQUÍN S. GUEVARA CIVIT.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En Mendoza, a ocho días del mes de julio de 1957, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, doctores Octavio Gil, Guillermo Mario Arroyo y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 19733-S-596, caratulados: "Sergi Herminio X. y Cía. contra Dirección de Viños —Zona Cuyo— por demanda contenciosa administrativa", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 52-57.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley nº 13.998 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: doctores Gil, Rodríguez Sáa y Arroyo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

En este juicio se cuestiona la procedencia de dos sanciones aplicadas por la Dirección de Vinos: una multa de $ 32.500 m/n. y el comiso de 65.000 litros de vino.

Dicha condenación, según lo informan las actuaciones administrativas, reconoce como origen la circunstancia de haberse encontrado en la bodega de la sociedad actora, en ocasión de una inspección, una partida de 65.000 litros de vino "no apto para el consumo", a estar a la clasificación formulada por la Dirección Nacional de Química sobre la base del análisis de las correspondientes muestras.

Según esta Dirección tal producto estaría en infracción a los arts. 10 inc. c) y 12 inc. a) de la ley 12.372 en atención a la presencia en las muestras de "un sedimento azul constituído por ferrocianuros férrico y ferri-potásico (azul de Prusia)", atribuído al empleo de ferrocianuro de potasio en la realización de un tratamiento enológico. Por lo tanto, dicho producto estaría comprendido en las disposiciones del art. 31 inc. b) de la misma ley por encontrarse en condiciones prohibidas.

La sociedad actora, durante la tramitación sumarial, no formula observación alguna sobre el resultado del análisis, esto es, admite el empleo de la droga mencionada, pero, manifiesta su disconformidad respecto de la configuración de la infracción. A su juicio el empleo de ferrocianuro de potasio como clarificante del vino constituiría, solamente, una infracción al art. 10 inc. c) de la ley 12.372 reprimida, únicamente, con la pena de multa establecida en el art. 32 de la misma ley.

La Dirección de Vinos, al dictar resolución, encuadra la situación, compartiendo el criterio de la Dirección Nacional de Química, en las disposiciones de los arts. 10 inc. c) y 12 inc. a) de la ley 12.372 y reprime la conducta de la sociedad actora con las penas de multa y comiso establecidas en el art. 31 inc. b) de la misma ley.

El juez *a quo*, en cambio, acoge, en un todo, las alegaciones hechas por la sociedad actora y aplica a ésta, únicamente, una multa de $ 2.000 m/n.

A mi juicio la resolución condenatoria administrativa es justa. El empleo de ferrocianuro de potasio, efectuado por la sociedad actora, constituye, sin lugar a dudas, una infracción al art. 10 inc. c) de la ley 12.372, pues, según el texto expreso de esta disposición legal, sólo se considera *lícito*, en la clarificación del vino, el empleo de determinados productos, entre los cuales no figura el ferrocianuro de potasio. A la vez, el empleo de esta droga constituye, igualmente, una infracción al art. 12 inc. a) de la misma ley, en cuanto importa *adicionar* al vino, en transgresión a terminantes disposiciones, una substancia no existente normalmente en el mosto. Por último, la posesión del vino *en condiciones prohibidas* justifica, plenamente, la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 31 inc. b) de la citada ley.

Las consideraciones formuladas por la sociedad actora en su defensa se apoyan, substancialmente, en la bondad del producto. A su criterio, el vino, una vez decantado y filtrado, quedaría en perfectas condiciones de aptitud para el consumo. Su análisis no acusaría la presencia de ferrocianuros y demostraría la inexistencia de peligro alguno para la salud. En suma, el ferrocianuro de potasio, empleado como clarificante, hubiera actuado como cualquier producto legalmente autorizado. En consecuencia, el comiso del vino resultaría improcedente.

Tales consideraciones carecen de fundamento legal. El empleo de una droga prohibida, como el ferrocianuro de potasio, configura por sí solo, la infracción penada por la ley, sin consideración alguna respecto de las condiciones de apti-

tud acusadas posteriormente por el producto. Así, la Dirección Nacional de Química, conforme se consigna en el dictamen agregado a f. 56 de las actuaciones administrativas, ha señalado que la clasificación "no apto para el consumo", formulada respecto del vino, "no es la consecuencia del estado real, bromatológico o higiénico del producto, sino del acto prohibido realizado". Trátase de una prohibición legal, fundada en la reconocida peligrosidad que presenta el empleo de la droga y dictada en uso de una indiscutible facultad discrecional en materia técnica, a cuyo respecto no cabe ninguna observación que importe vulnerar un régimen de contralor oficial de la industria. En este sentido es elocuente el dictamen de la Divisional Mendoza de la Dirección Nacional de Química agregado a fs. 35 de este juicio, en cuanto expresa que "el empleo de ferrocianuro de potasio en dosis excesivas (superiores a las necesarias para eliminar de los vinos el hierro, el cobre y el cinc, presentes) es peligroso, pues el ferrocianuro no combinado con los mismos da lugar al desarrollo de ácido cianhídrico, tóxico" y que, en cambio, "los productos expresamente autorizados por el P. E. para la clarificación de los vinos, no producen efectos tóxicos o peligrosos a la salud". En tal forma, resulta manifiestamente improcedente cualquier comparación entre el ferrocianuro de potasio y los productos que cuentan con autorización legal, pues, lo impide precisamente, tal autorización legal. Por último corresponde señalar que la aplicación de las penas de multa y comiso, establecidas en el art. 31 inc. b) de la ley 12.372, es indiscutible en atención a las condiciones prohibidas en que el producto se encuentra, derivadas del tratamiento enológico prohibido a que fuera sometido.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Arroyo dijo:

1. En estos autos se encuentra acreditado que, al practicarse una inspección en la bodega de la Sociedad Sergi y Cía., se constató, mediante los análisis pertinentes, que 650 Hls. de vino contenidos en la vasija nº 157, presentaban en su sedimento vestigios de ferrocianuro férrico y ferrocianuro potásico (azul de Prusia), por lo cual fué calificado de inapto para el consumo.

Como consecuencia de tal situación, previa la instrucción del sumario correspondiente, la Dirección Nacional de Vinos aplicó a la firma Herminio X. Sergi, una multa de cincuenta centavos por litro de vino en infracción y el comiso del producto, por considerar que se encuentra tipificada la infracción contemplada en el art. 31 inc. b) de la ley 12.372.

El condenado, en su demanda contencioso-administrativa impugna el pronunciamiento administrativo, afirmando que la infracción cometida lo ha sido al art. 10 inc. c) de la ley 12.372, a la cual, no teniendo sanción especial, se le debe aplicar la multa de $ 1.000 a 2.000 m/n. que establece el art. 32 para las transgresiones que no tengan una penalidad especial.

El *a quo*, en su sentencia, considera que el caso no está encuadrado dentro del art. 31 inc. b) de la ley 12.372, por cuanto las materias ferrociánicas han sido encontradas solamente en las borras y éstas no son partes integrantes del caldo. Aplica en consecuencia una multa de $ 2.000 conforme al art. 32 ya citado, por considerar que sólo media una infracción al art. 10 inc. c), modificando así el pronunciamiento de la Dirección de Vinos.

2. La cuestión a resolver por esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal, se reduce a determinar si el hecho constatado y que no se discute en autos, esto es, la presencia de ferrocianuros en las muestras analizadas, constituye o no una transgresión contemplada en el art. 31 inc. b) de la ley 12.372, teniendo en cuenta que la droga ha sido utilizada como clarificante y que no se encuentra autorizada.

3. El art. 31 de la ley 12.372 dispone que "La posesión, transmisión, venta, elaboración o introducción de los productos a que se refiere esta ley, cuya desig-

nación, *composición química*, estado, origen, cantidad o calidad *no esté conforme con lo establecido en la presente y su reglamentación*, serán castigados con las siguientes penas: ... b) Los que *posean*, transmitan, elaboren, vendan o introduzcan *vinos o productos en condiciones prohibidas por la presente ley*, con una de $ 0,50 por litro de vino o producto y comiso del mismo". Y el art. 12, establece textualmente: "Queda *prohibido adicionar al vino*, poseer o expender como tal: a) Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa, ácidos minerales, sacarina y otros edulcorantes, artificiales, así como también materias conservadoras, *y, ... general, sustancias que no existan normalmente en el mosto*".

El vino de la bodega actora, a que se refieren los análisis de fs. 11 a 18 inclusive del expediente administrativo que tengo a la vista, se encuentra en transgresión a la prohibición del art. 12 inc. a) y por lo tanto le corresponde la sanción establecida por el art. 31 inc. b).

4. Es verdad que sobre el análisis de las muestras decantadas y libres de sedimentos no se encuentran sino sustancias naturales y en las proporciones reglamentarias y que el ferrocianuro aparece en la sedimentación; pero ello no permite concluir que el vino se encuentre en condiciones legales, por ser el sedimento y las borras partes integrantes de los caldos.

Por caldo debe entenderse todo el jugo o producto de la destilación de la uva, lo que ha sido resuelto en forma reiterada tanto por esta Cámara como por la C. S. N. Así en los autos nº 85.441 "S. A. Luis Felippini Ltda. s./ Impuestos Internos", esta Cámara resolvió, que el desborre del vino se encuentra comprendido dentro de las mermas autorizadas por la reglamentación, lo que importa establecer que las borras son parte integrante del caldo elaborado. Este pronunciamiento fué confirmado por la C. S. N. (Fallos: 197: 362). Por otra parte la ley no hace distinción alguna que permita diferenciar los caldos de las borras que éstos contengan.

5. En su art. 12, la ley 12.372 prohibe toda adición al vino de productos extraños, y, en general, de sustancias que no existan normalmente en el mosto. Frente a esta prohibición general, la misma ley establece dos excepciones, que como tales, son de interpretación restrictiva: la contenida en el art. 9 que se refiere al proceso de elaboración; y la contenida en el art. 10 que se refiere a tratamientos sobre vinos hechos. Quiere decir, que la disposición general del art. 12 inc. a) cede ante la disposición especial y de excepción del art. 10 inc. c) que autoriza la adición de determinados productos taxativamente autorizados en la misma y de los que también taxativamente fije el P. E., para el tratamiento de filtrado de los vinos hechos.

En consecuencia, un vino que contenga sustancias extrañas durante el proceso de filtración o aclaración, pero que esas sustancias se encuentren expresamente autorizadas por el art. 10 inc. c) de la ley 12.372 o por el P. E., no se encuentra comprendido dentro de la disposición penal del art. 31 inc. b), porque su *composición química está conforme con lo establecido en la ley y su reglamentación*. Si las sustancias extrañas no están comprendidas dentro de los clarificantes autorizados, se tipifica la infracción sancionada por el citado art. 31 inc. b). Hay, así, una diferencia de situación legal y de hecho, que desvirtúa la argumentación contenida en la sentencia en recurso, de que si el art. 12 inc. a) es aplicable a las borras, todo vino durante el proceso de aclaración o filtración se encontraría en fraude.

6. Por estas razones, y las dadas en el voto precedente, estimo que debe rechazarse la demanda contencioso administrativa, y revocarse por tanto el fallo apelado.

El Dr. Rodríguez Sáa, adhiriéndose a los votos precedentes, vota también negativamente esta cuestión.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil dijo:

Atento el resultado del juicio y conforme a lo preceptuado por el art. 41 *in fine* de la ley 12.372, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte actora. Voto en tal sentido.

Los doctores Rodríguez Sáa y Arroyo, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

En mérito a la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: no hacer lugar al recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la firma Herminio X. Sergi y Cía., revocándose la sentencia apelada de fs. 52-57. Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. — *Octavio Gil* — *Guillermo Mario Arroyo* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Sergi, Herminio X. y Cía. c/ Dirección de Vinos —zona Cuyo— s/ demanda contenciosa administrativa", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 8 de julio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 65/70 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que rechaza la demanda contenciosoadministrativa iniciada por la firma "Herminio X. Sergi y Cía.", se ha interpuesto recurso ordinario de apelación, que ha sido concedido (fs. 73) y es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que no existe divergencia entre las partes en lo atinente a los hechos que motivan la presente causa. El 17 de mayo de 1953, funcionarios de la Dirección de Vinos (Zona Cuyo) verificaron la existencia de 65.000 litros de vino contenidos en la cuba nº 157 de la empresa demandante y procedieron a extraer muestras únicas de control, las que, analizadas por la Dirección Nacional de Química (División Mendoza), demostraron la presencia de un sedimento azul, constituído por ferrocianuros férrico y ferripotásico; en consecuencia de ello, la referida Dirección informó que la circunstancia comprobada suponía las infracciones previstas por los arts. 10, inc. c) y 12, inc. a), de la ley 12.372, y calificó al producto como "no apto para el consumo" (fs. 1 y 11/18 del expte. 124.902, agregado por cuerda). Luego de sustanciado el correspondiente trámite administrativo, la Dirección de Vinos

resolvió aplicar a la firma propietaria una multa de $ 32.500 m/n con destino al Ministerio de Salud Pública de la Nación y, asimismo, dispuso el comiso de los 65.000 litros intervenidos (fs. 73 del expte. 124.902); todo ello, con arreglo a los arts. 31, inc. b) y 47 de la ley 12.372.

Que deducida la pertinente demanda contenciosoadministrativa por la empresa, el Juez Federal de Mendoza decidió revocar parcialmente la resolución de la Dirección de Vinos y, entendiendo que sólo existía infracción al art. 10, inc. c), de la ley 12.372, aplicó el art. 32 de la misma imponiendo una multa de $ 2.000 m/n (fs. 52/57). El Sr. Procurador Fiscal Federal interpuso recurso de apelación, con motivo del cual el tribunal a quo dictó la sentencia que esta Corte debe examinar en la instancia ordinaria.

Que, conforme a esa sentencia, el art. 12, inc. a) es aplicable a la especie, en razón de haberse comprobado la existencia en el vino de una sustancia —ferrocianuro de potasio— que no está normalmente en el mosto. El recurrente se agravia de tal interpretación. Afirma que ella es contraria a la letra y al espíritu de la disposición que se invoca, la cual contempla únicamente aquellos casos en que se hubieren comprobado "prácticas enológicas" susceptibles de alterar la composición química o los "caracteres organolépticos" del vino, en tanto que no tiene vigencia cuando la infracción consiste en "tratamientos practicados sobre los vinos hechos", como acontece con la clarificación que se realiza empleando productos no autorizados, en las condiciones de autos. Por ello, el apelante, si bien reconoce haber infringido el art. 10, inc. c), y hallarse sujeto a las penalidades del art. 32, sostiene no haber incurrido en la infracción del art. 12, inc. a), por lo que —dice— no puede serle aplicada la pena de comiso ni multa mayor de $ 2.000 m/n.

Que, según resulta de las alegaciones de ambas partes, en el caso ocurrente hay varios hechos indiscutidos, cuya importancia resulta fundamental: a) con el propósito de clarificar el vino, el recurrente empleó una sustancia que normalmente no está en el mosto; b) la Dirección Nacional de Química comprobó la existencia de esa sustancia, pero sólo en sedimentos del vino intervenido (fs. 11/18, 40/42 del expte. administrativo y fs. 48 de autos); c) dada la naturaleza del procedimiento usado por la empresa, el ferrocianuro potásico debía ser eliminado, sin incorporarse físicamente al producto líquido final ni alterar su composición química. Este último punto precisa ser tenido especialmente en cuenta. A petición del interesado, en los últimos días del mes de julio de 1953, el vino fué transvasado a la cuba nº 156

y, en tal oportunidad, se realizó un nuevo análisis químico, comprobándose que, en virtud del proceso de decantación natural operado a partir de la fecha de la intervención administrativa, la reacción de ferrocianuros era totalmente negativa, por cuya razón la Divisional Mendoza de la Dirección Nacional de Química informó que sólo mediaba infracción al art. 10, inc. c), de la ley 12.372 (fs. 33 y 40/42, expte. 124.902) y, más tarde, agregó que el producto no presentaba sedimento y era apto para el consumo (fs. 55 del mismo expte.).

Que, como surge de lo expuesto, la única cuestión sometida a juzgamiento es la de saber si queda o no comprendido dentro del art. 12, inc. a), el caso en que alguna de las sustancias prohibidas por esa norma haya sido utilizada, pero en condiciones tales que su destino sea desaparecer, posteriormente, por decantación o filtración; problema cuya elucidación es compleja ante las expresiones contenidas en la propia ley.

Que, en lo que al caso interesa, el art. 12, inc. a) incluye tres hipótesis diferentes: 1º) adicionar al vino una sustancia que normalmente no está en el mosto; 2º) poseer, como vinos, caldos que contengan esa sustancia; 3º) expender, también en calidad de vinos, caldos que también la contengan. Las dos últimas hipótesis hállanse referidas, de manera exclusiva, a la composición del *caldo* propiamente dicho, esto es, del jugo natural extraído del fruto, con exclusión de los sedimentos separables del mismo. Basta señalar esta circunstancia, pues, para que se haga evidente que esas dos hipótesis no guardan relación con el *sub lite*. Sólo cabe considerar, en consecuencia, la parte del precepto que prevé y sanciona la acción de "adicionar" al vino una sustancia prohibida.

Que, en tal sentido, cabe señalar que cuando el vino es "tratado" con una sustancia prohibida, que, por la forma en que se la emplea, debe desaparecer necesariamente en alguna de las etapas posteriores de la elaboración, sea por decantación o bien por filtración, sin incorporarse al producto ni alterar su composición química, la hipótesis legal *sub examine* no se cumple. Sostener lo contrario, significaría introducir por vía interpretativa una distinción que no surge expresa ni implícitamente de la ley y que consistiría en dividir a los clarificantes en eventualmente "peligrosos" y "no peligrosos". Y esta conclusión resulta ser ciertamente inadmisible.

Que, en suma, para que pueda materializarse la primera hipótesis del art. 12, inc. a), es necesario que la sustancia prohibida sea, efectivamente, una sustancia *adicional* con respecto al

producto líquido definitivo; es decir, que se encuentre agregada materialmente al mismo o la haya alterado en su composición. En el caso, habiéndose verificado nada más que la presencia de una droga que debe estimarse no adicional en el sentido indicado, por cuanto el destino de ella y de sus efectos era ser eliminados por decantación o filtración, no se configura ninguna de las situaciones previstas en el art. 12, inc. a) de la ley 12.372 y, por consiguiente, son inaplicables las sanciones del art. 31, inc. b) de la misma ley.

Que tal interpretación encuentra apoyo en la graduación de penas previstas por la ley 12.372. En efecto, si el criterio adoptado por la sentencia en recurso fuera mantenido resultaría que la infracción cometida por el recurrente, no obstante su menor gravedad, sería objeto de una sanción mucho más severa, por ejemplo, que la correspondiente a ciertos supuestos del art. 31, inc. a), respecto de los cuales, tratándose de la posesión, transmisión, venta, elaboración o introducción de productos que contengan en cualquier cantidad sustancias extrañas a los mismos, *que sean perjudiciales para la salud*, el legislador —para los casos en que sólo medie culpa— dispone la aplicación de multa que no puede exceder de dos mil pesos. Además, como se vió, la sustancia no se halla contenida en el caldo, no va a ser consumida, por lo que no se justifica el comiso.

Que, por lo demás, interesa señalar que el practicado inicialmente en autos fué un mero "análisis de control" (art. 9º del decreto 11.499/52) y tuvo lugar cuando el producto se encontraba en la cuba 157, esto es, antes de que hubiera salido de la bodega nº 763—A (fs. 3 y 9 del expte. agregado). De ello se infiere que el posible riesgo para la salud pública que pudiera pensarse surge de lo expuesto en los considerandos anteriores, desaparece en virtud de lo que prescriben el art. 25 de la ley 12.372, el art. 1º de la ley 11.245 (T. O. 1952) y el art. 3º del decreto 11.499/52. Con arreglo a tales disposiciones, es obvio que, en el caso, el vino intervenido no pudo de modo alguno haber sido puesto en circulación inmediatamente después de salido de la cuba. Todo lo contrario; antes de que se lo retirara de la bodega nº 763—A, era preciso someterlo a análisis previos destinados a establecer y asegurar su "genuinidad" y "aptitud para el consumo" y sólo en el supuesto de que dichos análisis hubieren sido favorables habría quedado habilitado para la venta. Estos recaudos legales son bastantes para excluir toda posibilidad de daño a los intereses públicos comprometidos. En la especie, si el producto perteneciente a la actora hubiera conservado —al salir de la bodega—

la sustancia prohibida, su expendio no habría podido realizarse, por cuanto los análisis a que se refiere el art. 25 de la ley 12.372 —especialmente el "análisis de libre circulación"— habrían dado resultado negativo.

Que las consideraciones precedentes no excluyen la certeza sobre las contradicciones en que incurrió el infractor a lo extenso del expediente administrativo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 65/70, debiendo quedar firme la de primera instancia de fs. 52/57. Las costas de segunda y tercera instancias en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ *(en disidencia)* — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO *(en disidencia)* — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora es procedente, de conformidad a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que, en esta causa, la cuestión a decidir es si el empleo como clarificador de vinos de una droga no autorizada —en el caso, ferrocianuro de potasio— se halla reprimido por el art. 31, inc. b) de la ley 12.372, que impone una multa de 0.50 por litro de vino y comiso de éste, o por el art. 32 de la misma ley, que autoriza sólo una multa de 100 a 2.000 pesos m/n. La primera solución ha sido adoptada por la Cámara Federal de Mendoza (fs. 65/70), confirmando la resolución de la Dirección Nacional de Vinos; la segunda es la que ha sostenido la actora desde su escrito de demanda y que mantiene en el presente recurso.

Que en estos autos se hallan debidamente acreditados los siguientes hechos: 1) la actora empleó ferrocianuro de potasio en una partida de 60.000 litros de vino, y este clarificador no figura entre los autorizados por el art. 10, inc. c) de la ley citada. La actora ha reconocido expresamente estos dos extremos, en su demanda (especialmente, fs. 6 y vta.) y en sus escritos posteriores, inclusive en su memorial de esta instancia (fs. 81 y sigtes.). 2) el

ferrocianuro de potasio, usado incorrectamente, es tóxico o nocivo para la salud (pericia, fs. 48; informe de fs. 56; escrito de la actora, fs. 22 vta.).

Que tratándose en el caso, por consiguiente, del empleo de un clarificador no autorizado y que puede ser tóxico o nocivo para la población, usado incorrectamente, la sanción de la ley no se aplica fundamentalmente ni se deja de aplicar por meras circunstancias de hecho, contingentes de suyo; que el uso haya sido correcto o no, que la sustancia nociva desapareciera o no posteriormente, según nuevos análisis. Estas consideraciones son extrañas al punto de vista en que se coloca la ley. Lo que el citado art. 10, inc. c) no autoriza es el empleo mismo de otros clarificadores distintos a los que menciona —con mayor razón si son peligrosos— y no sólo determinadas *condiciones* de ese empleo. La sanción que dispone para quien incurre en infracción, no solamente tiene en mira *reprimir* un peligro real y concreto, sino *prevenir* los peligros eventuales y más generales que significa para el público el uso de las sustancias o drogas no autorizadas. De aquí la severidad de la sanción aplicable —multa y comiso del vino, art. 31, inc. b)— demasiado ineficaz e inadecuada, en cambio, de admitirse con la actora que únicamente es la de 100 a 2.000 pesos (art. 32).

Que la sentencia apelada, en consecuencia, se ajusta a los preceptos legales y a la doctrina de esta Corte en casos parcialmente análogos (Fallos: 197: 362), por lo que corresponde que el Tribunal se remita a los fundamentos del a quo en las diversas cuestiones que examina y confirme lo que en ella se resuelve.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 65/70, con costas a cargo de la vencida.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JULIO CASEM

RECUSACION.

El pedido de que los jueces de la Corte se separen del conocimiento de la causa sobre hábeas corpus, por haber preopinado sobre la cuestión debatida, no importa recusación en los términos de los arts. 74 y sgtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal (1).

---

(1) 6 de febrero.

EXCUSACION.

No dándose razones atendibles el pedido de excusación de los jueces de la Corte, en causa de naturaleza penal, es improcedente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dicha excusación incumbe a ellos *ex officio*.

PARTIDO SOCIALISTA - FEDERACION SOCIALISTA BONAERENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez electoral local sino el de igual carácter de la Capital de la República, no importa denegatoria del fuero federal a los fines de recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes, con arreglo a las normas procesales atinentes a su jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que le acuerda a la Corte Suprema el art. 101 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro A Verde Tello, apoderado de la Federación Socialista Bonaerense —Partido Socialista— en la causa Partido Socialista Federación Socialista Bonaerense s/ personería política", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario en materia atinente a competencia, está supeditada a la existencia de resolución contraria al fuero o jurisdicción federal, en los términos del art. 14 de la ley 48. Por eso se ha declarado que la competencia territorial reconocida por razones legales y de hecho al juez federal de una provincia no importa denegatoria de fuero federal respecto del magistrado también federal ante el que se inició el juicio —Fallos: 186: 35; doctr. Fallos: 207: 132 y otros—.

Que la solución no varía por razón de invocarse la garantía de los jueces naturales. Porque también es jurisprudencia reiterada que el art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia, entre los jueces permanentes, con arreglo a las normas procesales atinentes a su jurisdicción —Fallos: 186: 41; 187: 491 y otros—.

Que lo expuesto es estrictamente aplicable al caso, en cuanto hace a la pretensión de que se declare que es competente el juez electoral de La Plata y no el de igual carácter de la Capital Federal, como se resuelve por sentencia de que se acompaña copia a fs. 1.

Que por lo que hace al recurso de amparo que se intenta también con la queja corresponde observar que, como petición originaria ante esta Corte, es extraño a la competencia que acuerda al Tribunal el art. 101 de la Constitución Nacional como así se lo ha declarado de manera reiterada. Y que, con respecto al tribunal apelado, lo pedido por tal vía importa el conocimiento en cuanto al fondo de la causa, para cuya decisión es obviamente precisa la determinación de su competencia.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JUAN ALBERTO SANDOVAL y OTROS v. S. A. COMPAÑIA NOBLEZA DE TABACOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida para ante la Corte, en los términos del art. 7 de la ley 4055, es, como principio, propio de los jueces del tribunal apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La circunstancia de que la remisión de los autos principales, requeridos por la Corte en la queja, haya sido condicionada por el tribunal apelado al cumplimiento de las diligencias fundamentales para la ejecución de la sentencia, no autoriza un nuevo recurso extraordinario, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse en la primer queja para el cumplimiento de lo dispuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía Nobleza de Tabacos S. A. en la causa Oficio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitando remisión de los autos caratulados: Sandoval, Juan Alberto y otros c/ Compañía Nobleza de Tabacos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada para ante esta Corte, en los términos del art. 7 de la ley 4055, es como principio propio de los jueces del tribunal apelado —Fallos: 207: 55 y otros—.

Que sin perjuicio de las peticiones que puedan formularse, a los fines del cumplimiento de lo allí dispuesto, en la queja anterior traída por el recurrente, la que antecede debe desecharse por ser lo demás cuestionado en ella de orden procesal local y no resultar de lo expuesto agravio federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARTHA RATHELOT DE HEUGAS v. CRISTOBAL ARNODIN CHIBRAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La admisión del conocimiento en la causa de los tribunales paritarios inhabilita para su posterior impugnación constitucional [1].

---

(1) 11 de febrero. Fallos: 239: 166.

EUGENIO PETERFFY

RECURSO DE QUEJA.

La queja por denegación del recurso extraordinario debe ser fundada en los términos del art. 15 de la ley 48. La omisión de dicho requisito no se subsana con la agregación de los recaudos usuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que rechaza el pedido no encuadrado en precepto de ley nacional bastante para sustentarlo, como ocurre con la solicitud de inscripción en la matrícula de abogados sin haber revalidado el título otorgado por una universidad extranjera, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º de la ley 4416, en cuanto autoriza a las personas contratadas para desempeñar funciones en la enseñanza a ejercer libremente la profesión si tienen diplomas expedidos por universidades extranjeras, no establece una distinción arbitraria impugnable como contraria a la garantía constitucional de la igualdad.

PROFESIONES LIBERALES.

El reconocimiento de los derechos humanos, por tratado o por la jurisprudencia de la Corte, es cuestión ajena a los recaudos para el ejercicio en el país de las profesiones liberales. Esto es materia librada a la prudente discreción del Congreso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente planteó el caso federal en la oportunidad pertinente, sosteniendo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en cuya virtud se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos administrativos como exigencia previa a la habilitación para ejercer la profesión de abogado.

La resolución del a quo ha sido contraria a tales pretensiones, y reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Considero, en consecuencia, que el recurso interpuesto a fs. 30 del principal es procedente, y que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por su denegación, a efectos de que V. E. pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eugenio Peterffy en la causa Peterffy, Eugenio s/ solicita inscripción en la matrícula de abogados", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la queja autorizada para el supuesto de denegatoria del recurso extraordinario debe ser fundada, en los términos del art. 15 de la ley 48. Y la omisión de tal requisito en que se incurre en el caso, no se subsana con la agregación de los recaudos usuales —Fallos: 240: 420; 235: 250 y otros—.

Que si bien lo expuesto basta para el rechazo de la queja corresponde añadir que la argumentación del recurrente, en las piezas agregadas, no justifica la arbitrariedad que se alega en el recurso de hecho, pues lo solicitado no encuadra en precepto de ley nacional bastante para sustentarlo.

Que en efecto, la ley 4416, dictada en ejercicio de la facultad que acuerda al Congreso el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, no autoriza el acogimiento de la petición de Peterffy, entre otras razonas porque la distinción del art. 3º, con fundamento en las calidades que deben presumirse en los profesionales contratados, no establece una distinción arbitraria ni es, por consiguiente, impugnable so color de desigualdad —Fallos: 240: 122 y otros—.

Que por último, el reconocimiento de los derechos humanos, por tratado o por la jurisprudencia de esta Corte, es cuestión ajena a los recaudos, para el ejercicio en el país, de las profesiones liberales, punto éste obviamente librado a la prudente discreción del Congreso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

JUECES.

La aplicación e interpretación de las normas legales vigentes constituyen deber y atribución propios de los jueces.
No corresponde, en consecuencia, que la Corte Suprema dicte una acordada por la cual se haga presente a los jueces la existencia de las normas del art. 6 del decreto-ley 7887/55, modificado por el decreto-ley 16.146/57, referentes a la regulación de honorarios profesionales, solicitada por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería.
Por lo demás, cuando los interesados estimen que media inobservancia o errónea interpretación de la ley, cabe interponer los recursos legales pertinentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se solicita en esta presentación que V. E. por vía de superintendencia dicte una acordada haciendo presente a los señores jueces la existencia de las normas del art. 6º del decreto-ley 7887/55 modificado por el nº 16.146/57 disponiendo en qué supuestos y bajo qué condiciones pueden aquellos magistrados efectuar regulaciones de honorarios sin subordinarse a la estimación del profesional interesado y a lo dictaminado por el Consejo Profesional.

A mi juicio cabe destacar que según lo pone de manifiesto el mismo peticionante, el dictamen del Consejo no es un requisito procesal *sine qua non* para practicar regulaciones. De acuerdo con el régimen legal (decreto-ley 16.146, art. 1º, inc. b) — B. O. 19/XII/1957) los jueces *podrán* conferir vista al Consejo Profesional de la especialidad de las estimaciones de honorarios hechas por los interesados.

No se podría en consecuencia, *sin alterar el régimen legal,* convertir el pedido de dictamen, —*facultativo según la ley*— en obligatorio, ni atribuir a dicho dictamen carácter condicionante de la regulación si el juez puede abstenerse de pedirlo.

Por lo demás no creo pertinente que la Corte, por vía de acordada, "recuerde a los magistrados la existencia de normas vigentes", y dado el supuesto de que en algún caso concreto una resolución judicial no se ajustara a las disposiciones imperantes siempre queda a los afectados la vía de los recursos previstos por la ley procesal para la reparación de los agravios.

Pienso pues, en definitiva, que corresponde no hacer lugar a lo solicitado. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería s/ aplicación del arancel en las regulaciones efectuadas por los Señores Magistrados".

Considerando:

Que la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería, solicita se dicte por la Corte Suprema una acordada por la cual se haga presente a los señores jueces la existencia de las normas del art. 6º del decreto-ley 7887/55, modificado por el decreto-ley 16.146/57, referentes a la regulación de honorarios profesionales.

Que tal petición es improcedente. En efecto: la aplicación e interpretación de las normas legales vigentes, constituyen deber y atribución propias de los jueces. Por lo demás, en caso de que los interesados estimen que media inobservancia o errónea interpretación de la ley, cabe interponer los pertinentes recursos legales.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr.Procurador General, se declara no haber lugar a la petición que antecede.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANSELMO FERNANDEZ MARTINEZ y OTROS v. S. A. SAFEI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito, así como la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación e interpretación de la ley 13.512, son puntos de carácter no federal, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

(1) 13 de febrero. Fallos: 235: 807.

SOLEDAD CLARA ALIX BONARD DE GARABATOS v. MANUEL GARABATOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La apreciación de si la regulación practicada corresponde al mérito de la labor cumplida y a la complejidad del caso, no sustenta la impugnación constitucional con base en los arts. 17 y 18 de la misma.

VALENTIN KRUKOV Y OTROS v. SOLLAZZO HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

De conformidad con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la jurisprudencia de la Corte, cuya doctrina ha sido admitida por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, la admisibilidad de los recursos respecto de las resoluciones contradictorias de Salas de una misma Cámara, está condicionada a la invocación anterior al fallo de la causa del precedente que se estima incompatible con el pronunciamiento. Dicho recaudo no resulta cumplido cuando en la expresión de agravios sólo se invocaron pronunciamientos de primera instancia y en el escrito de interposición del recurso extraordinario, vale decir, después de dictada la sentencia final de la causa, recién se hizo mérito acerca de la contradicción entre fallos del tribunal de alzada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La existencia de sentencias contradictorias en materia no federal, como lo es la vinculada a la indemnización por despido, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

---

(1) 13 de febrero.
(2) 13 de febrero. Fallos: 235: 456.

MIGUEL ANGEL MAGGI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46, hace lugar a la reincorporación de un empleado bancario y al pago de haberes, no mediando arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo atinente a la alegada inexistencia de ley que imponga la obligación de pagar haberes desde la cesantía hasta la reincorporación de un empleado bancario, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al contenido de la litis-contestación, resuelto sin arbitrariedad, es irrevisible por la Corte.

DEMETRIO KNOLI TEHERKAVSKY v. EFTHIMIOS VOUTSINAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son cuestiones de carácter procesal, propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las referentes a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente declaración de que ha quedado desierto el recurso de apelación interpuesto (2).

JOHN LOUCH v. PANTALEON PELAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de carácter precautorio, basadas en circunstancias de hecho de la causa, como la medida de no innovar, aunque se lo funde en las mismas razones con que se sustenta

(1) 13 de febrero.
(2) 16 de febrero. Fallos 235: 731; 237: 807.

la cuestión de inconstitucionalidad de los tribunales agrarios, que deberá ser objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente (1).

RAMON GIL MUSLERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quien debe interponerse.

El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa y no cabe deducirlo directamente ante la Corte Suprema (2).

ALBINO GIANFELICI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

LEY: Interpretación y aplicación.

Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Las disposiciones de los arts. 4 y 6 de la ley 14.370, por las cuales se establece un máximo y un mínimo del haber de retiro, se armonizan con el principio de la inalterabilidad del último. Ello resulta del ámbito de aplicación del art. 4 para los casos en que aquél es superado y de la razón de justicia que asiste de preservar un límite vital indispensable.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

El art. 4 del decreto nº 1958/56 que, con fundamento en la presunción de que las remuneraciones exiguas no constituyen "una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado", autoriza el otorgamiento de beneficios inferiores al mínimo del art. 6 de la ley 14.370, debe ser entendido como una disposición de carácter excepcional. Esta es inaplicable cuando, al otorgarse jubilación ordinaria con servicios mixtos, no resulta manifiesto que la presunción aludida encuentre fundamento en las circunstancias propias de la causa.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes de previsión que conduzca a la privación de beneficios legales debe ser en extremo prudente.

(1) 16 de febrero. Fallos: 240: 458.
(2) 16 de febrero. Fallos: 234: 791.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 399 es procedente por haberse puesto en cuestión la interpretación y validez de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las alegaciones del apelante.

El caso traído a conocimiento de V. E. es el siguiente:

El Instituto Nacional de Previsión Social, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, fijó en $ 433,95 m/n el haber del beneficio jubilatorio otorgado a don Albino Gianfelici bajo el régimen del decreto-ley 23.682/44.

Siendo dicha suma inferior al mínimo establecido en el art. 6º de la ley 14.370, el interesado se agravió ante la Cámara del Trabajo de lo resuelto por el Instituto.

El mencionado tribunal ha revocado la decisión administrativa por entender que la disposición que le sirve de base es constitucionalmente inaplicable al caso, ya que contraviene lo establecido en la norma legal citada precedentemente, o sea el art. 6º de la ley 14.370.

Al apelar por la vía del recurso extraordinario, el Instituto reconoce que la excepción derivada del art. 4º del decreto 1958/55 no figura en la letra de la ley que reglamenta, pero es en cambio concorde con el espíritu de la misma, por lo cual su validez constitucional queda así debidamente asegurada.

Pienso, por mi parte, que el fallo en recurso es acertado en cuanto somete la situación de autos al art. 6º de la ley 14.370, y declara no ser de aplicación, por causa de su inconstitucionalidad, el artículo cuestionado del decreto reglamentario de la ley de referencia.

Creo que esa conclusión es correcta. En efecto, aunque desde el punto de vista de la razonabilidad puede ser defendible la norma contenida en el art. 4º del decreto, es evidente que ella pugna con el sentido inequívoco del art. 6º de la ley. "El haber mensual de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordarse —dice este último— incluídas las bonificaciones por costo de vida, no será inferior de las sumas de $ 600 y $ 525 m/n, respectivamente. El haber mínimo así establecido se abonará a partir del 1º de noviembre de 1954".

Ante la claridad de los términos empleados en la disposición,

no cabe duda alguna de que a partir de aquella fecha ninguna prestación será inferior a las sumas mencionadas, con abstracción de la situación económica del beneficiario, ya que la ley se limita exclusivamente a fijar el *haber de las jubilaciones y pensiones* sin tomar en consideración otras circunstancias.

Tampoco existe contradicción por parte del art. 4º de la misma ley 14.370, pues es evidente que la limitación contenida en él no rige cuando el promedio de sueldos computables resulta inferior al mínimo que establece el art. 6º.

En mérito de tales razones, considero que la excepción introducida por vía reglamentaria mediante el art. 4º del decreto nº 1958/55, comporta una alteración del acto legislativo, desprovista por eso mismo de validez frente a lo preceptuado en el inc. 2º, art. 86, de la Constitución Nacional.

El vicio de inconstitucionalidad de que adolece el art. 4º del decreto 1958/55 no ha quedado compurgado con la disposición del art. 3º del decreto 11.902/56, ya que éste, a su vez, no es más que la reglamentación del decreto-ley 4262/56, mediante el cual fueron elevados los niveles mínimos de los haberes de jubilaciones y pensiones establecidos en la ley 14.370, sin hacer salvedad alguna.

Por todo ello opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y así lo dictamino. — Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Gianfelici Albino c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 399 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 18 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General, que la sentencia recurrida debe confirmarse.

Que en efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte es función propia de la interpretación judicial, la integración armónica de los preceptos legales, de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar.

Que las disposiciones de los arts. 4 y 6 de la ley 14.370, por los que se establece un máximo y un mínimo del haber de retiro, se armonizan con el principio de la inalterabilidad del último, que resulta no solamente del ámbito de aplicación que conserva el art. 4 para los casos en que aquél es superado, sino también de la razón de justicia que asiste a la preservación de lo que tiene fundamento en la salvaguardia de un límite vital indispensable. Este, a su vez, resulta de la prudencia del mínimo legal —m$n. 600 y 525—, aun habida cuenta de la fecha de la ley (1954).

Que el art. 4 del decreto nº 1958/55, que autoriza el otorgamiento de beneficios inferiores al mínimo del art. 6 de la ley 14.370, con fundamento en la presunción de que las remuneraciones exiguas no constituyeran "una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado", debe ser entendido como disposición excepcional, inaplicable cuando, como en el caso, no sea manifiesto, según el mismo texto expresa, que la presunción encuentre fundamento en las circunstancias probadas de los autos. Ello porque, como esta Corte ha tenido ocasión de declararlo —Fallos: 240: 174—, la interpretación de las leyes de previsión que conduzca a la privación de los beneficios legales debe ser en extremo prudente.

Que en tales condiciones no es óbice a las anteriores conclusiones lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 4262/56, que establece el haber mínimo total en m$n. 750 y 650 para jubilaciones y pensiones, respectivamente, y añade "y de acuerdo a la oportuna reglamentación". Y lo mismo corresponde afirmar del decreto 11.902, cuyo art. 5º remite a la reglamentación de la ley 14.370.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 392.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ARON KLIN v. M. LOPEZ

DESALOJO.

Habiéndose pedido el desalojo con fundamento en el art. 22 de la ley 13.581, sobre uso abusivo, y el lanzamiento por haber mediado transferencia de la locación, también contemplada por dicho cuerpo legal y por el decreto-ley 2186/57, con arreglo a lo dispuesto por las leyes 14.438 y 14.442 y su prórroga corresponde que permanezca suspendido el trámite de la queja presentada ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por O. M. E. G. A. G. A. en la causa Klin Aron c/ López M.", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 20.

Y considerando:

Que el desalojo ha sido pedido con fundamento en el art. 22 de la ley 13.581 —fs. 2 vta.— que la sentencia de fs. 49 aplica al caso.

Que el lanzamiento solicitado a fs. 61 lo fué en base de haber mediado una transferencia de la locación, caso que también contempla la ley citada y el decreto-ley 2186/57.

Que en consecuencia rigen en autos las leyes 14.438 y 14.442 y su prórroga.

Por ello se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 20, debiendo permanecer suspendido el trámite de la causa.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. CONCEPCION ESCUIN DE GARCIA PICON Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización correspondiente al bien expropiado computando precios de venta posteriores a la sanción de la expropiación si, sobre la base de razones de hecho y por la naturaleza de la obra pública, el fallo apelado declara que aquélla ha carecido de influencia en la escala de los valores comparados.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No habiéndose deducido el pertinente recurso que habilite la jurisdicción de la Corte, es improcedente el pedido del expropiado, formulado en el memorial, de que se aumente la indemnización fijada en la sentencia apelada por el fisco expropiante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Ministerio de Marina c/ Escuín de García Picón, Concepción y otros s/ expropiación", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de diciembre de 1956.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 240 : 139 y 270— corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización correspondiente al bien expropiado computando precios de venta posteriores a la sanción de la expropiación, si sobre la base de razones de hecho y por la naturaleza de la obra pública, el fallo declara haber carecido aquélla de influencia en la escala de los valores comparados.

Que tal doctrina es aplicable al caso de autos en que el recurso de fs. 143 no da razones suficientes para desvirtuar las conclusiones a que llega el pronunciamiento de fs. 141 sobre el punto antes mencionado.

Que en cuanto a la modificación de la sentencia, pedida a fs. 167 toda decisión de esta Corte es improcedente por no mediar ni proceder, en autos, el pertinente recurso que habilite la jurisdicción del Tribunal.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 141 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario a fs. 143.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JORGE SABATÉ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía, por interpretación y aplicación de la ley 14.436 no objetada en forma concreta, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad es inaplicable cuando lo resuelto no excede lo que es propio de los jueces de la causa. Tal ocurre con la sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 14.436, no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía solicitada por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La simple afirmación de que "la ley 14.436 impide proseguir cualquier clase de juicio" no constituye fundamento concreto suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario.

ALEJANDRO JULIO ABEL v. INGENIO SANTA ANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

El art. 23 del decreto-ley 13.129/57, reiterando lo dispuesto en el art. 30 del decreto-ley 14.954/46 (ley 12.962) establece que el Banco de la Nación Argentina, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el

(1) 18 de febrero.

Banco, demandado ante el Tribunal del Trabajo de Tucumán por cobro de diferencia de haberes [1].

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. AURELIANO AUGUSTO ESTEVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente al monto de la regulación efectuada, a las escalas aplicadas del arancel y a las especies de valuaciones que contempla el decreto-ley 7887/55, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria [2].

PROVINCIA DE MENDOZA v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Las recusaciones claramente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con la formulada a un juez de la Corte Suprema a raíz de la opinión abstracta expresada en un trabajo de índole teórica y anterior a la iniciación del pleito toda vez que, a igual título que el criterio puesto de manifiesto en un juicio previo, no constituye prejuzgamiento.

EXCUSACION.

La facultad de excusación de los jueces de la Corte Suprema y que se halla implícita en el art. 23 de la ley 50, medie o no causa legal de recusación, es ajena a la actividad procesal de las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Mendoza, la Provincia de c/ Gobierno de la Nación s/ inconstitucionalidad ley 14.773", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 24.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las recusaciones claramente improcedentes deben desecharse de plano —Fallos: 240: 429 y otros—.

---

(1) 20 de febrero. Fallos: 238: 226; 240: [illegible]; 242: 266.
(2) 20 de febrero.

Que tal carácter debe atribuirse a la que se formula a fs. 24, porque la opinión abstracta expresada en un trabajo de índole teórica, anterior a la iniciación del pleito, a igual título que el criterio puesto de manifiesto en un juicio previo, no constituye prejuzgamiento —Fallos: 240: 123 y otros—.

Que la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, implícita en el art. 23 de la ley 50, es ajena a la actividad procesal de las partes —doctr. Fallos: 53: 137; 145: 348; autos "Carlos Ayarragaray, hábeas corpus", sentencia de febrero 6 del año en curso—.

Por ello se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 24. Hágase saber y ejecutoriado que sea el presente, vuelvan los autos al despacho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

CESAR SILVIO CHACON v. MARIA ESTHER ZOGBI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, según el recurrente, decide el juicio en contra y con prescindencia de la prueba de posiciones absueltas en rebeldía por la demandada, si el fallo ha analizado el valor de dicha prueba en los términos del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, en su actual redacción, y ha llegado a la conclusión de que la demás prueba producida en la causa no autoriza la condena a pagar lo reclamado en la demanda sino la suma que el tribunal fija como monto del crédito, conforme al art. 37 de la ley 14.237 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Desde la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), art. 28, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 28 de la ley 13.998, ya que el remedio para tales situaciones debe buscarse mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara en pleno (2).

---

(1) 20 de febrero. Fallos: 240: 440.
(2) Fallos: 240: 452; 241: 195.

VICTORIO IVERNATI v. JORGE ABEL LEDO

DESALOJO.

Procede la decisión de la queja cuando, no habiendo sido propuesto como desalojo el juicio principal sobre autorización para levantar un muro, no cabe atribuirle dicho carácter en la instancia extraordinaria y el caso es insusceptible de ser encuadrado dentro de las normas legales referentes a la paralización de las causas de la naturaleza señalada [1].

MANUEL ROMERO RUIZ

RECURSO DE QUEJA.

La omisión del fundamento de la queja, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se suple agregando los recaudos de práctica.

RECURSO DE AMPARO.

La tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción de las pertinentes disposiciones de forma que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo.

Se ajusta a tal principio la sentencia que declara improcedente el recurso de amparo deducido —al mismo tiempo que el recurso contenciosoadministrativo previsto por la ley— contra la resolución de la Dirección de Vinos que, luego de tramitarse el sumario correspondiente, hizo efectiva la clausura impuesta a una bodega, por infracción a la ley 12.372 y al decreto-ley 4497/57.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Romero Ruiz en la causa Romero Ruiz Manuel s/ recurso contenciosoadministrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja precedente carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, pues omite toda mención de los hechos de la causa y de las cuestiones federales debatidas en ella, omisión que no se suple agregando los recaudos de práctica —Fallos: 240: 420 y los allí citados, entre otros—.

Que, por lo demás, la sentencia apelada, de que se acompaña

---

(1) 20 de febrero.

copia, declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Dirección de Vinos que, luego de tramitado el sumario correspondiente, hizo efectiva la clausura impuesta a la bodega por infracción a la ley 12.372 y al decreto-ley 4497/57. La Cámara se funda en que, al mismo tiempo, se ha deducido el recurso contenciosoadministrativo que prevén dichos cuerpos legales y en el que, ampliamente, podrán hacerse valer los agravios y comprobaciones referentes al derecho que alega el apelante. Tal resolución se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —sentencias del 21 de noviembre y 10 de diciembre de 1958 en las causas: "Lumelli, Omar Pablo s/ recurso de hábeas corpus" y "Gallardo, Antonio s/ recurso de amparo de los derechos constitucionales", respectivamente—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. TECNICA INDUSTRIAL "M.Y.B."

EXPROPIACION: Objeto.

Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.

En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema cuando, siendo la Nación parte en el juicio, el monto conjunto de los honorarios regulados que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 207 vta., y 208 vta., son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 218). — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Técnica Industrial "M. Y. B." S. R. L. s/ expropiación de mercaderías" en los que a fs. 207 vta. y 208 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 201/202, que eleva a $ 1.245.176,30 m/n la indemnización a cargo del expropiante, el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación ha interpuesto recurso ordinario de apelación (fs. 208), el que ha sido concedido (fs. 208 vta.) y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58. Asimismo, el letrado apoderado de la parte demandada recurre contra la referida sen-

tencia, agraviándose por el monto de los honorarios que le fueron regulados, cuyo aumento reclama (fs. 205/207).

Que el actor aduce que la indemnización a que se encuentra obligado debe ser establecida de conformidad con el art. 16 de la ley 12.830, e invoca, en apoyo de sus pretensiones, el texto de los decretos 9459/50 (art. 2º) y 19.514/50 (art. 2º), sobre la base de los cuales se inició la presente causa (fs. 3/4 y 5).

Que los mencionados decretos se limitaron a declarar comprendida dentro del régimen de la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente "en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital Federal". A los efectos de delimitar el alcance de la medida dispuesta, el Poder Ejecutivo señaló expresamente que ella debía considerarse aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encuentran en alguna de las condiciones siguientes: a) "en condiciones de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio". Con fundamento en tales disposiciones y sin que mediara ninguna otra circunstancia justificante, el señor Ministro de Economía de la Nación declaró que los bienes cuyo desapropio se juzga en el *sub lite* se hallaban sometidos a los decretos más arriba citados, e impartió instrucciones al señor Procurador del Tesoro de la Nación a fin de que promoviera el correspondiente juicio expropiatorio (fs. 6/7 y 8/9).

Que la cuestión planteada en autos consiste en decidir si los antecedentes expuéstos constituyen razón suficiente para establecer que el resarcimiento a que tiene derecho el expropiado sea fijado conforme a la ley 12.830 (art. 16) y con exclusión de la norma general contenida en el art. 11 de la ley 13.264.

Que la solución no parece dudosa, habida cuenta de las modalidades particulares del caso. En efecto, para que sea procedente el resarcimiento expropiatorio cuya fijación pide el actor —precio de costo más una indemnización que no podrá exceder del 10 %— debe acreditarse la presencia de alguna de las especiales circunstancias que determinan ese modo de estimación, no bastando a tal efecto la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales considerándolos incluídos dentro del régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50. En la presente causa no se ha demostrado, o siquiera pretendido, que concurran esas especiales circunstancias: ni la falta de permiso previo de cambio, ni la fijación de precios máximos a los artículos expropiados ni

cualquier otro de los restantes supuestos previstos en la ley 12.830. Cabe decidir, pues, que la sentencia recurrida, en cuanto concede indemnización según el art. 11 de la ley 13.264, y declara como "valor objetivo" el establecido por el perito único, es ajustada a derecho.

Que en lo atinente a la apelación deducida por el letrado apoderado de la parte demandada, el recurso ordinario de apelación es procedente (Fallos: 233: 117 y otros).

Que como lo tiene resuelto reiteradamente esta Corte, el arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse (Fallos: 234: 233 y otros).

Que el Tribunal estima que las regulaciones apeladas, practicadas a favor del letrado apoderado de la parte demandada, deben ser confirmadas por ajustarse a lo expuesto en el considerando que antecede y ser equitativas.

Que en cuanto a las costas de tercera instancia, atento el resultado del recurso respecto al fondo del pleito, deben imponerse a la parte actora.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 201. Costas de esta instancia a cargo de la actora. Y atenta la importancia de los trabajos realizados ante esta Corte, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Ricardo Martínez de Vedia, en la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIO CIRIACO DEL CERRO y OTROS

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, ni entorpecer el trámite normal de las causas, establecido en las leyes respectivas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que sea dejada sin efecto la orden de secuestro o incautación de un automóvil dispuesta por un juez de la Provincia de Córdoba en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste a que se haga efectiva la remisión del rodado a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, dispuesta por el Juez Federal de Río Cuarto a raíz del proceso que instruye por contrabando; ello, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a ejercer las acciones que estime pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde, a mi juicio, hacer saber al señor Juez de Primera Instancia y de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba que la orden de incautación o secuestro aludida en el exhorto de fs. 15 obstruye el curso de la justicia nacional, y que, por lo tanto, ella debe ser dejada sin efecto (art. 19 de la ley 48). — Buenos Aires, 5 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, en un proceso que instruye por contrabando, el Sr. Juez Federal de Río Cuarto, Córdoba, dispuso la remisión de las personas detenidas y de los automotores secuestrados en la causa a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo prescripto en los arts. 15 y 20 de la ley de Aduana, T. O. en 1956. Dicha orden no pudo hacerse efectiva respecto del automóvil marca Chevrolet, modelo 1954, motor nº 0072569154 Z, chapa 023 de la localidad de Olaeta, en virtud de que el Sr Juez en lo Civil y Comercial de la misma ciudad, en un juicio sobre ejecución prendaria, dispuso el secuestro o incautación del citado vehículo, medida que ha mantenido aun frente a lo resuelto por el Sr. Juez Federal (fs. 15).

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, establecida en fallos cuya doctrina es aplicable al presente caso, las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, ni entorpecer el trámite normal de las causas, establecido en las leyes respectivas (Fallos: 235: 662, 703; 240:

89 y los allí citados; sentencia del 15 de diciembre de 1958 en el expediente C. 481, "Ceballos, Ramón Gregorio y otro s/ defraudación").

Que, en el caso de autos, la orden de secuestro impartida por el juez provincial ha impedido el cumplimiento de lo dispuesto por el juez federal, fundado en la ley de Aduana, por lo que debe ser dejada sin efecto. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a ejercer las acciones que estime pertinentes (doctrina de Fallos: 240: 437).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Río Cuarto debe dejar sin efecto la orden de incautación o secuestro a que se refiere el exhorto de fs. 15, en cuanto ella obste al cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez Federal de dicha ciudad en el auto de fecha 14 de agosto de 1958, testimoniado a fs. 1/4. Remítase el expediente al Sr. Juez Federal y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE E. RAZER

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), sólo cabe solicitar reconsideración ante la Corte en el supuesto de medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal.

No corresponde, en consecuencia, la reconsideración por la Corte de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, confirmatoria de la de 1ª. Instancia, en la que se impuso una multa de $ 500 m/n. al letrado recurrente, quien no dedujo apelación contra lo resuelto por la Cámara (1).

BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA v. S. A. TEJEDURIA MITRE

CORTE SUPREMA.

Aceptada la excusación de un juez de la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58 corresponde integrar el Tribunal con el Procurador General, si el dictamen expedido en la causa está firmado por su antecesor en el cargo y no versa sobre la cuestión a decidir por el Tribunal (2).

---

(1) 23 de febrero.
(2) 25 de febrero.

TERESA NOCEFORE DE CAPUTO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que confirma la denegatoria administrativa del beneficio de jubilación por invalidez, cuando la recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones y la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictada con fundamento en dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas, vulnerándose así el derecho de defensa de la interesada. La causa debe volver al organismo de origen para que se tramite y decida con arreglo a derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es principio jurisprudencial, fundado en ponderables razones de prudencia, que la elucidación de la cuestión de la invalidez de normas impugnadas de inconstitucionalidad sólo es pertinente para los jueces en la medida necesaria para el reconocimiento del derecho que asiste a la parte que las objeta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es innecesaria la decisión respecto a la inconstitucionalidad alegada del art. 14 de la ley 14.236 si la sentencia apelada, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, es dejada sin efecto por vulnerar el derecho de defensa de la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

La recurrente tacha de inconstitucionalidad el art. 14 de la ley 14.236, bajo la pretensión de que el mismo vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, como consecuencia de sustraer al contralor del Poder Judicial la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba llevada a cabo por los organismos administrativos y que hacen al derecho previsional que aquélla afirma corresponderle.

Pienso que el agravio de la apelante debe prosperar.

En efecto, dejar librado al criterio soberano del Instituto Nacional de Previsión Social la producción y valoración de las probanzas relativas a circunstancias de hecho que constituyen

el supuesto condicionante para el reconocimiento de derecho jubilatorio, como viene a resultar de la disposición legal cuestionada según la interpretación que se le ha dado en la causa, importa tanto como convalidar consecuencias reñidas con la Constitución.

En primer lugar se afecta la inviolabilidad de la defensa de los derechos, al quedar sin posible correctivo, por vía de recurso judicial, disposiciones administrativas que coartan la actividad procesal del afiliado tendiente a acreditar circunstancias de hecho esenciales, puesto que son condición del beneficio solicitado.

Ejemplo de disposición administrativa de ese tipo es la que sin tomar en consideración el pedido de junta médica ante el Ministerio de Salud Pública, dispuso nuevamente el pase de las actuaciones a la División de Medicina Social (ver fs. 27 vta. y 28 vta.). Pedido muy justificado, por cierto, el de la interesada, toda vez que la repartición citada en último término había intervenido con anterioridad tres veces (ver fs. 19, 20 y 24), y después lo hizo dos veces más (fs. 29 y 38), con el añadido que un mismo profesional suscribe cuatro de los cinco informes producidos. Tres de éstos son de tenor idéntico y se hallan consignados en formularios impresos (fs. 24, 29 y 38).

Me he permitido llamar la atención de V. E. sobre esas particularidades con el sólo propósito de poner de relieve la unilateralidad del asesoramiento técnico que ha fundamentado las resoluciones del Instituto y el discrecionalismo que ha presidido la producción de la prueba, lo que convierte en juez y parte al mencionado organismo como sostiene la recurrente.

Todo ello no llegaría a convertirse en un gravamen irreparable, si existiera la posibilidad de revisión de las conclusiones de hecho ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Pero limitado el cometido de ésta al de tribunal de derecho llamado a pronunciarse únicamente sobre la ley o doctrina legal aplicable, se configura en estas condiciones un verdadero estado de indefensión al margen de la noción del "debido proceso" y con menoscabo, por tanto, de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. "Gómez, Luis Alberto", Fallos: 239: 76).

Debo señalar otra transgresión constitucional derivada del criterio sentado en el fallo.

El conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación —con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67—, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores establecidos por el Congreso, conforme reza el art. 100 de la Constitución.

El derecho invocado por la recurrente en estas actuaciones tiene su fundamento en una ley de la Nación —el decreto nº 13.937/46— de las llamadas federales, según la calificación aceptada. El conocimiento y decisión de causas que versen sobre puntos regidos por dicha ley corresponde, pues, a los tribunales nacionales, esto es, a los que integran el Poder Judicial previsto en la Constitución, y de cuyo carácter participa la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Ni las Cajas Nacionales de Previsión ni tampoco el Instituto Nacional de Previsión que es el órgano de conducción y coordinación del sistema nacional de previsión (ley 14.236, arts. 1º y concordantes) forman parte, ello es obvio, del Poder Judicial de la Nación. Tal cosa no es impedimento para que el citado Instituto pueda ejercer funciones jurisdiccionales, de órgano jurisdiccional administrativo (v. gr. art. 13, ley cit.), en orden a la aplicación de las leyes nacionales de previsión, siempre y cuando la decisión final sobre los derechos que dichas leyes reconocen no quede finalmente en manos del aludido Instituto. Admitir lo contrario valdría tanto como dejar de lado lo que determina el art. 100 de la Constitución antes mencionado.

Es cierto que el art. 14 de la ley 14.236 declara apelable las resoluciones del Instituto ante la Cámara del Trabajo. Pero ello es al sólo efecto, como dije, de la determinación de la ley o doctrina legal aplicable. Pero el juicio final sobre los hechos y su prueba, según resulta de la interpretación y aplicación que de la norma en cuestión se ha hecho en la causa, a saber, el art. 14 de la ley 14.236, quedaría librado a la decisión del órgano administrativo, lo que no es admisible.

Por otra parte, la naturaleza procesal de dicha norma no es óbice a la revisión en esta instancia de lo decidido por el a quo si, como ocurre en el presente caso, la validez constitucional de la misma ha sido oportunamente impugnada y la aplicación hecha por el tribunal resulta frustránea de un derecho federal.

A mérito de todo ello opino, en conclusión, que las limitaciones que pone el art. 14 de la ley 14.236 al ejercicio del derecho de apelación ante la Cámara del Trabajo y la consiguiente restricción de la competencia de esta última, pugnan con lo dispuesto en los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Caputo, Teresa Nocefore de s/ jubilación", en los que a fs. 74 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que a semejanza de lo observado en los autos "Michalak, Nicolás s/ jubilación" ocurre también en el caso que la recurrente ha acompañado al expediente certificados expedidos por médicos de entidades serias, incluso estatales, que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones. Además, los facultativos en cuyo dictamen se fundamenta el fallo administrativo, confirmado a fs. 51, se han expedido sin enunciación de los hechos del caso y omitiendo consignar las razones en que fundamentan la conclusión técnica a que llegan —conf. fs. 19, 20, 24, 29 y 38—. Y esta aseveración debe mantenerse, aun en presencia de lo expresado a fs. 20, porque la escueta referencia a "un sensible aumento de peso", "una reacción parcial de degeneración del lado izquierdo" y a la ausencia de "zonas líticas óseas" no hace posible la apreciación del fundamento de los mencionados dictámenes por el órgano competente.

Que en el precedente mencionado más arriba esta Corte declaró que razones de buen orden y de especialización permiten admitir que la prueba de la invalidez, fuente del derecho jubilatorio, debe acreditarse por medio de exámenes de facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social. Pero el Tribunal añadió que, mediando circunstancias como las antes relatadas, no hay razón que justifique la ausencia de dictamen que reúna las características formales de una peritación fundada por parte de tales facultativos. Ello porque la garantía constitucional de la defensa impone la posibilidad efectiva de prueba de los derechos del interesado, que a su vez posibilite la existencia de pronunciamiento jurisdiccional autónomo del órgano estatal pertinente.

Que lo expuesto basta para la revocatoria de la sentencia en recurso y hace innecesaria la decisión de las demás cuestiones comprendidas en el recurso. Se ha cuestionado, en efecto, la constitucionalidad de preceptos legales atinentes al régimen de previsión social. Y es principio jurisprudencial, fundado en ponderables razones de prudencia, que la elucidación de la cuestión de la invalidez de las normas impugnadas de inconstitucionalidad sólo es pertinente para los jueces en la medida necesaria para el

reconocimiento del derecho que asiste a la parte que las objeta —doctr. Fallos: 190: 142; 185: 158 y otros—

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 51. Y en consecuencia se declara que la causa debe volver al organismo de origen, a fin de que se tramite y decida con arreglo a derecho, en los términos del fallo de esta Corte y por virtud de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO SERASSIO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible representado por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras vecinas y de características parecidas.

En virtud de tal exigencia, la solución de la causa debe adecuarse a lo resuelto por la Corte en otra que versó sobre el desapropio de un bien cercano al expropiado y de superficie prácticamente igual, aunque de mejor ubicación, sobre cuya base y de acuerdo con el coeficiente de actualización indicado por la División Técnica del Tribunal de Tasaciones, corresponde fijar el valor unitario en definitiva.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Las valuaciones contenidas en sentencias respecto de las cuales la Corte no ha dictado pronunciamiento de tercera instancia, no son elemento de juicio suficiente para determinar el valor del inmueble expropiado. Corresponde, en tales casos, atenerse a las constancias de la causa, especialmente el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 168 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 171 y 175). — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c/ Antonio Serassio s/ expropiación", en los que a fs. 168 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de fecha 24 de julio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 164 y vta. por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que fija en pesos 98.400 m/n la indemnización total a cargo del expropiante, las partes han deducido sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 167 y 168), los que han sido concedidos (fs. 168 vta.). Trátase de la expropiación de un inmueble que comprende las manzanas 9, 10 y 11, lote rural nº 1, del pueblo "La Toma", departamento de la Capital, Provincia de Córdoba, y tiene una superficie de 30.000 metros cuadrados, habiéndose producido la desposesión el 31 de julio de 1953 (fs. 118 y 142).

Que los recursos interpuestos son procedentes, con arreglo a lo preceptuado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que el actor pide sea reducida la indemnización que la Cámara concedió al demandado (fs. 175/176). Afirma que el bien objeto de expropiación carece de agua, no presenta mejoras de ninguna especie y constituye "una zona intermedia entre suburbana y rural". Añade que si bien años atrás se planeó un loteo en la región, el mismo nunca fué concretado; e impugna el avalúo del Tribunal de Tasaciones, mediante el argumento de que no corresponde tomar en consideración antecedentes relativos a inmuebles cuyas "características dimensionales" los hacen incomparables con el que aquí se expropia. Concluye reclamando que el valor objetivo, a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264, sea establecido en $ 2.517,20 m/n, suma consignada por el expropiante (fs. 58).

Que, a su turno, el expropiado peticiona la elevación del resarcimiento acordado por la Cámara (fs. 177/179). Luego de impugnar también el dictamen del Tribunal de Tasaciones, invoca las planillas de antecedentes agregadas a fs. 76, 82 y 84, de las que resultan valuaciones judiciales de primera instancia —efectuadas durante los años 1948 a 1953— que oscilan entre $ 2,27 m/n

y $ 5,50 m/n el metro cuadrado, con referencia a terrenos situados en la zona. Asimismo, hace mérito de la prueba testimonial producida y señala, especialmente, la circunstancia de que el lote que se le expropia se halla a 500 metros de distancia del camino pavimentado a "La Calera", lo que supone un importante elemento de valorización. Finalmente, reiterando sus anteriores manifestaciones (véase fs. 77 vta.), solicita un resarcimiento de pesos 225.000 m/n, según el valor unitario de $ 7,50 m/n por metro cuadrado.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba funda su breve fallo en la decisión que emitió, con anterioridad, al sentenciar la causa "Gobierno Nacional v. Antonio Guillén" sobre expropiación (fs. 164 vta.).

Que la razón suministrada por el tribunal a quo no es elemento de juicio suficiente, toda vez que la Corte Suprema no puede considerarse obligada por las valuaciones contenidas en sentencias respecto de las cuales no ha dictado pronunciamiento de tercera instancia (Fallos: 237; 817). Correspondería, pues, atenerse a las constancias del juicio, entre las que figura, ante todo, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, el que, con la sola disidencia de los representantes de las partes interesadas, avaluó el inmueble en $ 12.900 m/n., a razón de $ 0,43 m/n. el metro cuadrado (fs. 118, 136 y 142). Cabe observar, no obstante, que la prevalencia que en principio debe asignarse al dictamen del cuerpo técnico, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible representado por el valor que esta Corte ha atribuído a tierras vecinas y de parecidas características (Fallos: 239: 336 y los allí citados).

Que, en virtud de tal exigencia, la solución del *sub lite* debe adecuarse a lo resuelto por el Tribunal en el juicio expropiatorio seguido contra don Antonio López (Fallos: 231: 226). Esta causa versó sobre el desapropio de un bien cercano al de autos (véase plano de fs. 1) y de superficie prácticamente igual —31.136,96 metros cuadrados—, aunque de mejor ubicación, ya que distaba apenas 150 metros del camino pavimentado a "La Calera", en tanto que el lote de don Antonio Serassio se encuentra a 500 metros de ese mismo camino (fs. 118). Y bien, en el caso de don Antonio López, esta Corte, habida cuenta de que la desposesión había ocurrido en agosto de 1949, tasó el inmueble en $ 1,20 el metro cuadrado. Sobre la base de tal precedente, y de acuerdo con el coeficiente de actualización indicado por la División Técnica del Tribunal de Tasaciones (fs. 124), coeficiente que es de 1,13 para el período comprendido entre setiembre de 1949 y julio de 1953, re-

sulta equitativo fijar en $ 1,36 m/n. el valor unitario de la cosa que es materia del litigio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada, fijándose en cuarenta mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 40.800 m/n.) la indemnización total a cargo del expropiante. Costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado del recurso. Déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán ajustarse a lo resuelto en este pronunciamiento.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

S. A. BODEGAS y VIÑEDOS GIOL v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuestos internos.

El plazo de prescripción de la acción de repetición de lo abonado en el año 1951 en concepto de impuestos internos derivados de un error de hecho que ha quedado establecido como inimputable a la Administración, no es el decenal del art. 4023 del Código Civil sino el bienal del art. 53, 2da. parte, de la ley 11.683 en el T. O. de la fecha del acto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.648.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuestos internos.

La disposición de la ley 11.683, T. O. en 1952, que, para los casos de error de cálculo simple o de discrepancia con la interpretación de normas impositivas practicada por la Dirección a la época del pago, prevé un plazo de prescripción de cinco años, reviste carácter excepcional y no es susceptible de ser aplicada por extensión a supuestos distintos de los contemplados por la ley.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuestos internos.

Admitido que el principio de la prescripción bienal para las acciones de repetición aparece en la ley 11.683 (T. O. 1952), con arreglo a lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, la acción de repetición del pago efectuado en el año 1951 se halla prescripta al interponerse la demanda en el año 1956.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 64 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por apoderado especial el que ya ha tomado ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 71 y 83). — Buenos Aires, 11 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Giol S. A. C. e I. c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 30 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que la decisión de esta Corte debe limitarse a las cuestiones concretamente propuestas por no darse en el caso las circunstancias de excepción contempladas en Fallos: 240: 218.

Que al tenor de lo expresado en el memorial de fs. 61, el apelante no cuestiona los hechos del pleito, tales como los enuncia la sentencia apelada de fs. 56, por lo demás irrevisible en este aspecto, ni objeta el momento en que habría comenzado a correr la prescripción. Las cuestiones discutidas fueron, en primer término, que la prescripción aplicable era la decenal, del art. 4023 del Código Civil, por tratarse de un pago sin causa. Y, en segundo lugar, que de aplicarse la ley 11.683, la prescripción no se habría cumplido, pues el plazo corrido entre la fecha del pago y la de la deducción del respectivo recurso de repetición no excede del quinquenio exigido por el art. 53, último apartado de la ley citada.

Que la aplicación al caso de lo normado por la ley 11.683 en el T. O. de la fecha del acto encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 8 de la ley 13.648, norma sobre que basa tal conclusión la sentencia apelada de fs. 56 sin que el recurrente haya expresado agravios concretos atinentes a la inteligencia atribuída al texto en cuestión.

Que por lo demás, admitido, como lo fué, que el principio de la prescripción bienal para las acciones de repetición aparece en el T. O. de 1952 —fs. 87 vta., fs. 89—, la aplicación de ésta corresponde con arreglo a lo dispuesto en el art. 4051 del Código Civil.

Que a ello debe añadirse que el error de hecho, inimputable a la Administración y que motivó el pago objeto del juicio —aspecto establecido de manera irrevisible—, no es el error de cálculo simple ni obedece a la discrepancia con la interpretación de las normas impositivas practicada por la Dirección a la época del pago, supuestos para los que la ley prevé la prescripción de cinco años. La pretensión en contrario del recurrente importa, entonces, la extensión de un precepto cuya naturaleza excepcional la veda.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 56 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RICARDO STOECKLIN

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2 del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, que no pueden prevalecer frente al texto de la ley.

Corresponde confirmar la sentencia que decide que no es susceptible de descuento jubilatorio el viático percibido durante la prestación de servicios comprendida dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, por revestir el carácter de asignación resarcitoria de tipo compensatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Concedido el recurso extraordinario sólo en lo concerniente a la interpretación de la norma federal cuestionada en el juicio, y consentido el auto por el recurrente, la imposición de las costas estimada arbitraria por aquél, está, cualquiera fuese su acierto u error, firme a los efectos de la instancia de excepción.

Dictamen de la Comisión de Interpretación

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta Seccional:

Con fecha 25/3/49, la Inspección General comprueba que la firma "Mayor S. R. L.", establecida con negocio de "artículos dentales, tocador y perfumería" en Viamonte 1155, de esta Capital, se encuentra en infracción a las obligaciones que establece el art. 65 del decreto-ley 31.665/44, adeudando al fondo de la Sección la suma de $ 36.286,39 en concepto de aportes y contribuciones sobre los importes de las planillas semanales de gastos pagados a los viajantes, vendedores de la sociedad, destacados en el interior del país, desde el 1/1/45 al 28/2/49. Asimismo surge de la denuncia obrante a fs. 1, que la firma mencionada se niega a certificar los servicios prestados en la misma por el Sr. Ricardo Stoecklin en calidad de gerente de su Sucursal Montevideo durante el período 1/6/33 al 20/5/36.

Iniciado el presente sumario, se cita al representante legal de la titular quien en su nota de descargos agregada a fs. 21/26 manifiesta, que las sumas referidas no revisten carácter remuneratorio por cuanto, si bien las mismas consistían en una cantidad fija por día de viaje, respondían a gastos efectivamente realizados y sus beneficiarios debían reembolsar a su regreso la parte de aquéllas que no hubieren empleado —según consta en las instrucciones que figuran al dorso de las planillas agregadas a fs. 43/153—.

Con respecto a la actuación del Sr. Ricardo Stoecklin manifiesta que el mismo había sido empleado de la firma durante el período 7/5/30 al 24/4/31 y que la actuación de éste en Montevideo se había producido en beneficio de una entidad uruguaya inedependiente de ella. No obstante del certificado obrante a fs. 30, suscripto por el entonces contador de la firma Sr. S. N. Churchause, se deja constancia que aquél había sido empleado de la Casa Central durante el período 7/5/30 al 24/4/31 y gerente de la Sucursal Montevideo desde el 1/6/33 al 20/5/36.

El sumario reúne los requisitos formales fijados por la Resolución del H. Directorio del 29/9/48, y, de conformidad con los términos del exhaustivo dictamen del Departamento Legal a fs. 173 y 174 v. que esta Comisión comparte, la misma aconseja a la H. Junta Seccional quiera propiciar ante el H. Directorio la aprobación del siguiente

Proyecto de Resolución

Visto el presente sumario, y

Considerando:

Que la firma Mayón S.R.L., ha incurrido en infracción a los siguientes incisos del art. 65 del decreto-ley 31.665/44:

inc. b) Retener y depositar el 8 % sobre las remuneraciones abonadas a su personal de viajantes en concepto de viáticos, adeudando por tal concepto desde el 1/1/45 al 28/2/49 la suma de $ 15.278,48.

inc. c) Depositar la contribución patronal del 11 % sobre las remuneraciones mencionadas, correspondientes al citado período, adeudando por este concepto la suma de $ 21.007,91.

inc. e) Remitir las boletas de depósito y planillas de aportes.

inc. g) Remitir las fichas individuales de su personal.

inc. i) Remitir a la Sección si el Instituto lo exigiere la certificación de los servicios prestados y remuneraciones percibidas por sus actuales y anteriores empleados.

Que corresponde desestimar los descargos alegados por la sumariada a mérito de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 que dice "toda retribución de servicios, será considerada como parte integrante de la remuneración total".

Cabe agregar que al respecto las normas interpretativas del decreto-ley 31.665/44 modificadas y aprobadas por este Directorio con fecha 3/6/48, analizan el problema y disponen (punto 11, inc. e): "cuando el afiliado goza de viáticos, ya sean habituales o accidentales se debe proceder de la siguiente manera:

1º) No rinde cuenta al empleador: el aporte debe hacerse por el total.

2º) Rinde cuenta al empleador de los gastos efectuados: la suma efectivamente gastada por este concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte y el cómputo. El importe máximo a deducirse por gastos de viaje queda limitado al 25 % de la remuneración total (art. 13 del decreto-ley 31.665/44) percibida salvo probanza que demuestre fehacientemente haber invertido en este concepto una cantidad mayor. Por gastos de viaje se admiten únicamente las sumas abonadas por movilidad y/o comunicaciones.

Que en consecuencia, la sumariada adeuda a la Sección Decreto-ley 31.665/44, como agente de retención y como empleadora la suma de $ 36.286,39, determinada en el acta que da origen al presente sumario con más los intereses por mora y se ha hecho pasible de las penalidades establecidas en el art. 68 del decreto-ley 31.665/44.

Atento lo informado por la Junta Seccional y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 12.921 (Tít. II, Cap. 11, decreto-ley 29.176/44)

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Art. 1º) Visto lo dispuesto en las Normas Interpretativas del decreto-ley 31.665/44, modificadas y aprobadas por este Directorio con fecha 3/6/48 (punto 11, inc. e) desestimar los descargos alegados por la firma Mayón S. R. L., domiciliada en Viamonte 1155, Capital Federal e intimarle el pago a la Sección Decreto-ley 31.665/44 de la suma de $ 36.286,39 o la que resultare de la deducción a los mencionados viáticos de los gastos de movilidad y/o comunicaciones, o como consecuencia de nuevos elementos de juició que pudieran aparecer posteriormente, y el cumpimiento de lo establecido en los incs. e), g) e i) del art. 65 del citado decreto-ley.

Art. 2º) Aplicarle las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 14 diarios cada una, por infracción a los incs. b), c) y e), respectvamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta Resolución, hasta que dé cumplimiento a lo intimado en el art. 1º o, en su defecto, hasta el vencimiento del término fijado en el artículo siguiente.

b) Una multa de $ 420 por infracción al inc. g) del citado art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta Resolución.

c) Una multa de $ 400 por infracción al inc. i) del art. 65 del decreto-ley

31.665/44, que se tendrá por devengada al término del plazo fijado en el artículo siguiente.

Art. 3º) Intimarle asimismo que dentro del término de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación auténtica de esta Resolución, presente ante la Sección Decreto-ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios, Córdoba 720, en horas hábiles) las constancias de haber dado cumplimiento a lo exigido en el art. 1º, y del pago de las multas que se hubieren devengado, dejando ordenado desde ya, si así no lo hiciere, la iniciación del juicio de apremio, al vencer dicho término.

Art. 4º) Reservarse el derecho de exigir oportunamente el pago de los intereses por mora que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el art. 1º.

Art. 5º) La Secretaría General notificará esta Resolución por pieza certificada con aviso de entrega y, con el agregado de dicho comprobante, devolverá estas actuaciones a la Sección de origen, la que, vencido el término fijado en el art. 3º sin haber recibido las constancias a que el mismo se refiere, dará directamente intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá los correspondientes certificados de deuda. 27 de marzo de 1953.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 183, ha sido concedido en los términos que lo autorizaba el art. 53 del decreto 29.176, habiendo las partes presentado el respectivo memorial.

Una de las cuestiones que motiva tal recurso es la referente al aporte que corresponde efectuar, bajo el régimen del decreto 31.665, sobre los viáticos abonados a los viajantes de la firma apelante, ya que el Instituto Nacional de Previsión Social sostiene, que debe aplicarse el criterio prescripto en el art. 11, inc. e) de las Normas Interpretativas del decreto 31.665 ya citado en su texto, modificado por Resolución del Honorable Directorio del 3/6/48, debiendo por ello excluirse, a los efectos del cálculo, las cantidades destinadas a gastos de movilidad y/o comunicaciones, siempre que se rinda cuenta de los mismos. En cuanto a los gastos de hospedaje, forman parte de la remuneración total, sobre la cual debe aportarse, aunque hayan sido efectivamente gastados por sus beneficiarios, toda vez que en realidad, el empleador toma a su cargo las erogaciones que tales gastos demanden, en favor del viajante, quien no tiene que desembolsar así dichas sumas de su propio peculio, importando por ello una forma de retribución análoga a las que el art. 13, enumera como "alimentos" y "uso de habitación".

Tanto de las planillas agregadas de fs. 43 a 153, como así del informe de fs. 162, resulta perfectamente acreditado, que la empresa hace entrega a los viajantes de un fondo fijo para gastos y eventuales, de cuya inversión, debe rendir cuenta detallada, devolviendo en su caso, el excedente que resultare, vale decir, que la suma entregada tiene por finalidad, resarcir todos los gastos efectuados por el viajante en el desempeño de su función, no teniendo por tal, carácter remuneratorio.

Un caso análogo al presente ya ha sido resuelto por V. E., en contra de la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social. Me refiero al caso "Cafera y Soldatti", expte. 15.379, sent. 14.539 de fecha 31/8/56, en donde se analizó exhaustivamente el punto cuestionado para llegar a la siguiente conclusión: "entiéndese por remuneración total —art. 13 del decreto 31.665— toda retribución de

servicios en . . . viáticos . . .", exigiéndose por tanto a ésta asignación la nota "trabajo" o sea configura una contraprestación económica de la prestación "trabajo" para ser tenida como remuneración total y estar comprendida en la ley, a los efectos de la computación. Este requisito no se cumple en el caso, por estar destinado el viático a cubrir necesidades del empleado ajenas a las de su presupuesto habitual, en razón de situaciones propias de cierto cometido especial a cumplir en determinado lugar y circunstancia y cuya erogación cubre la empresa mediante un cálculo previo. Adquiere así el carácter de asignación resarcitoria y no remuneratoria.

Igual doctrina corresponde aplicar al caso en examen, por lo que en este aspecto, corresponde revocar la resolución recurrida.

Respecto a la multa que se aplica en los incs. b) y c) del art. 2 de la resolución antedicha, acepto las explicaciones dadas en el escrito de fs. 167/168 y las que luce el memorial de fs. 211, en su parte pertinente, para optar también por la revocatoria de la decisión en ese punto. Despacho, 31 de mayo de 1957. — *Victor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 18 de junio de 1957.

Reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Armando David Machera, los Vocales Dres. Mario E. Videla Morón y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 195 vta., se procede a oír las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo: El "viático" percibido por Don Ricardo Stoecklin, durante su prestación de servicios, comprendida dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, reviste el carácter de asignación resarcitoria de tipo compensatorio, no siendo susceptible de descuento jubilatorio por no estar comprendida la asignación en la prevista por el art. 13 del citado decreto-ley, según se declaró, en caso análogo al presente, por esta Sala, en la sentencia nº 14.539, de fecha 31 de agosto de 1956, recaída en el expte. "Cafera y Soldatti" s/ denuncia por incumplimiento del decreto-ley 31.665/44 I. N. P. S.", y cuya doctrina procede aplicar al "sub lite", debiendo tenerla aquí por reproducida, sin transcribirla, en honor a la brevedad.

Comparto el criterio sustentado por el Sr. Procurador General, no sólo respecto a lo ante dicho, sino en lo referente a la improcedencia de las multas aplicadas, en los incs. b) y c) del art. 2º de la resolución de fs. 183, por ser satisfactorias y admisibles las explicaciones dadas por la presunta infractora, en su escrito de fs. 167/168 y memorial de fs. 211.

La recurrente pide se condene en costas a la demandada. En verdad, y atento los precedentes análogos —*in re* Kraft, Guillermo S. A. del 23 de marzo de 1956 y Duhalde, Pedro y Cía. del 13 de mayo de 1957—, resulta procedente la petición, en razón de lo dispuesto por el art. 92 de la ley orgánica.

Cabe, además, señalar, recordando lo dicho en otros pronunciamientos de esta misma Sala, la falta de validez jurídica de las normas de interpretación mencionadas en el memorial de fs. 201/202, en cuanto exceden de lo preceptuado por la ley, cuyos términos no pueden ser alterados ni modificados por vía de resoluciones administrativas, siendo los órganos jurisdiccionales quienes únicamente se encuentran facultados para su interpretación.

Por lo dicho, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, obran-

te a fs. 221/222, voto por la revocación del pronunciamiento de fs. 180/183, con costas a la vencida, en esta instancia, atento lo expresado precedentemente.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron: Que compartiendo los fundamentos expuestos en su voto por el Dr. Videla Morón se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal Resuelve: Revocar el pronunciamiento de fs. 180/183. Con costas a la vencida, en esta instancia, atento lo expresado precedentemente. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 223 se ha decidido que no corresponde efectuar aportes jubilatorios a la Caja del decreto-ley 31.665/44, sobre las sumas abonadas en concepto de viático al empleado de la firma "Mayón S. A.", don Ricardo Stoecklin, de cuya inversión debía rendir cuenta al principal.

Se funda la decisión en la circunstancia de que dichos pagos revisten, en el presente caso, carácter meramente resarcitorio, y no remuneratorio por servicios prestados. Declara asimismo el fallo la invalidez legal de las normas internas del Instituto Nacional de Previsión Social que limitan las deducciones en concepto de viáticos a los fines de la determinación del aporte a la Caja respectiva.

Lo resuelto por el tribunal de la causa es arreglado a derecho, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, cuyo alcance, en lo relacionado con los viáticos, ha sido dado claramente por el art. 2º del decreto-ley 33.302/45, según lo ha interpretado recientemente V. E. en la causa "Antista Gandolfo s./ jubilación", en sentencia de fecha 20 de setiembre ppdo.

A mérito de lo expuesto corresponde, por tanto, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, conforme a la medida en que el mismo fué concedido a fs. 230. — Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Stoecklin, Ricardo s./ certificación de servicios", en los que a fs. 230 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 18 de junio de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por discutirse en autos la inteligencia del art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y ser la sentencia contraria a las pretensiones del recurrente.

Que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 180/183, resolvió intimar a la firma Mayon S. R. L. —además de la aplicación de multa— el pago a la Sección decreto-ley 31.665/44 de la suma de $ 36.286,39 m/n., en concepto de aportes y contribuciones y en virtud de no haber retenido y depositado el porcentaje preceptuado por ley sobre las remuneraciones abonadas a su personal de *viajantes de comercio en concepto de viáticos* desde el 1º de enero de 1945 al 28 de febrero de 1949, de conformidad con lo dispuesto por el punto 11, inc. e) de las normas interpretativas del decreto-ley citado, *modificadas y aprobadas por el Directorio*. Esta disposición establece: cuando el empleado rinde cuenta al empleador de los gastos de viaje efectuados, la suma efectivamente gastada en este concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte y el cómputo, y que el importe máximo a *deducirse por gastos de viaje quede limitado al 25 % de la remuneración total.*

Que interpuesto por la empleadora recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 186) y concedido (fs. 195 vta.), este Tribunal, por sentencia de fs. 223, revocó la resolución apelada, *con costas*, entendiendo que el viático percibido durante la prestación de servicios comprendida dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, reviste el carácter de asignación resarcitoria de tipo compensatorio, no siendo susceptible de descuento jubilatorio por no estar comprendido en el art. 13 del decreto-ley citado. Señala, además, la falta de validez jurídica de las *Normas de Interpretación* a que alude la resolución apelada, en cuanto aquéllas exceden de lo preceptuado por la ley, cuyos términos no pueden ser alterados ni modificados por vía de resolución administrativa.

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 226/228), sosteniendo: a) que de acuerdo al art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y con el art. 11, inc. e) de las Normas Interpretativas, la decisión recurrida se ajusta a derecho; b) que la condenación en costas es arbitraria.

Que en cuanto al primero de los agravios, debe ser desestimado. En efecto, esta Corte en el caso "Gandolfo Antista" (Fa-

llos: 238: 555), similar al de autos, tiene declarado: con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, cuyo alcance respecto de los viáticos ha sido dado por el art. 2º del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que rinde cuenta el empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las *Normas Interpretativas* del decreto-ley 31.665/44, aprobadas por el Instituto de Previsión Social, que no pueden prevalecer frente al texto de la ley.

Que en cuanto a la arbitrariedad en la imposición de costas, es menester señalar que el Tribunal a quo *sólo concedió el recurso extraordinario en lo concerniente a la interpretación de la norma federal cuestionada* (fs. 230), y si bien es cierto que el auto respectivo no fué notificado, ha quedado consentido por el apoderado del Instituto (fs. 233) y, por consiguiente, está, cualquiera fuese su acierto o error, firme a los efectos de esta instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

NICOLAS MICHALAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional y corresponde revocar la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa que denegó la jubilación por invalidez si el recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las característcas formales de peritaciones fundadas. La causa debe volver a la Cámara del Trabajo para que reasuma su jurisdicción y dicte nuevo fallo por la Sala que sigue en orden de turno, con arreglo a la sentencia de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente es, a mi juicio, uno de esos casos que hacen excepción al principio de la irrevisibilidad en instancia extraordi-

naria de lo decidido por el tribunal de la causa en orden a la procedencia de un recurso interpuesto para ante el mismo, toda vez que admitir lo contrario conduciría presuntamente a la frustración de un derecho federal.

Asimismo pienso, en razón de la similitud de circunstancias, que resultarían también válidas para la situación de autos las objeciones de carácter constitucional que señalé al dictaminar con fecha 12 de noviembre ppdo. en la causa "Caputo, Teresa Nocefore de s./ jubilación" (C. 361, L. XIII), respecto de los procedimientos seguidos por el Instituto Nacional de Previsión Social para establecer la capacidad laborativa del afiliado recurrente.

Por todo ello opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido mal denegado a fs. 55 del principal, por lo que correspondería hacer lugar a la queja a fin de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nicolás Michalak en la causa Michalak, Nicolás s./ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien la sentencia apelada de fs. 49 del principal declara la improcedencia del recurso del art. 14 de la ley 14.236, tal circunstancia no sería decisiva respecto del otorgamiento del extraordinario deducido, si mediara en la causa frustración del derecho federal que asiste al interesado —doctr. Fallos: 239: 76 y otros—.

Que tal conclusión encuentra fundamento, en el caso, en un doble orden de consideraciones. Ocurre, en efecto, que el recurrente ha agregado a los autos los certificados de fs. 21 y 22, expedidos por médicos de entidades serias, una de ellas estatal y que *prima facie* excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones. Y además, los dictámenes glosados al expediente, carecen de enunciación de los hechos del caso y de expresión del razonamiento que fundamente la conclusión técnica a que llegan, de modo a hacer factible la apreciación de su acierto por el pronunciamiento jurisdiccional definitivo.

Que en tales condiciones, el recurso extraordinario con funda-

mento en el art. 18 de la Constitución Nacional ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 55.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no requerirse más subtanciación:

Que resulta de lo expresado en los anteriores considerandos que la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 no es, en el caso, acertada porque no lo es la afirmación de no existir violación de los principios que rigen la prueba, en los supuestos en que el procedimiento seguido es objetable por vulnerar la garantía de la defensa. Ésta requiere, en efecto, que se proporcione al interesado ocasión de probar los hechos en que funda sus derechos. Y si bien por consideraciones de orden y especialización cabe admitir que la demostración de la incapacidad invocada como fuente de derechos jubilatorios, requiera exámenes de los facultativos del Instituto, no hay razón bastante, en casos de las características del presente, para excusar a aquéllos de la producción de un dictamen formal o para no acceder a la propia solicitud de los referidos médicos —fs. 15— en los términos del parágrafo 2º del apartado 1º del art. 64 del decreto 13.937/46.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 49. Y en consecuencia, de acuerdo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48, se declara procedente la apelación concedida para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que deberá reasumir su jurisdicción en la causa y dictar pronunciamiento por la Sala que sigue en orden de turno y con arreglo a los términos de esta sentencia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte.

PEDRO VILLEMUR v. Sociedad TOSCANO y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es jurisprudencia que las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El pronunciamiento de la Cámara que, en una ejecución hipotecaria, hace lugar a la compensación opuesta por el comprador del inmueble rematado

judicialmente, en razón de encontrarse firme, en el momento del fallo de segunda instancia, la sentencia de remate dictada en la causa distinta seguida por aquél contra el mismo ejecutado, decide cuestiones de derecho común y de hecho insusceptibles de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia que declara procedente la compensación, por encontrarse cumplidos los extremos del art. 818 y siguientes del Código Civil, agregue que la solución contraria sería injusta, no sustenta la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

JUECES.

La preocupación por la justicia de la decisión de la causa es propia del ejercicio de la función judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las medidas para mejor proveer son compatibles con las garantías constitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretende sustentar el recurso extraordinario que deduce a fs. 206 del principal en la arbitrariedad del fallo recurrido, del escrito pertinente se desprende que, en definitiva, sus agravios provienen de su discrepancia con el a quo en lo que se relaciona, por una parte, con el alcance que atribuye a la medida para mejor proveer dispuesta por el tribunal a fs. 195, y por la otra, con la forma en que ha sido resuelto el pleito.

En tales condiciones, y toda vez que las pretensiones sustentadas no constituyen cuestión federal bastante capaz de sustentar el recurso extraordinario intentado, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 210 de los autos principales dicho recurso, y no hacer lugar a la presente queja en la que el recurrente no ha guardado estilo. — Buenos Aires, 18 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Villemur, Pedro c./ Sociedad Comercial Colectiva Toscano y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiteradamente ha resuelto esta Corte que las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario. No se invoca, por lo demás, por el recurrente, razón bastante para la prescindencia de la jurisprudencia mencionada, al caso de autos —Fallos: 240: 422 y 450 y otros—.

Que por otra parte, las cláusulas constitucionales invocadas son ajenas a la cuestión de derecho común y de hecho decidida en el caso. La circunstancia de que la sentencia de fs. 202 de los autos principales, que estima cumplidos los extremos del art. 818 y siguientes del Cód. Civil, agregue que la solución contraria sería injusta, no sustenta la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Esta Corte, en efecto, ha declarado que la preocupación por la justicia de la decisión de la causa es propia del ejercicio de la función judicial —Fallos: 238: 550 y otros—.

Que, por último, las medidas para mejor proveer —Fallos: 240: 301 y otros— han sido reiteradamente declaradas compatibles con las garantías constitucionales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja. Y siendo impropio de la actuación ante esta Corte, téstense por Mesa de Entradas los términos subrayados en rojo del memorial de fs. 8 previniéndose a su firmante que debe guardar estilo.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS LILIENFELD v. PEDRO PUCINERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Desconocida expresamente por el demandado la existencia del convenio invocado por el actor en la demanda —locación de servicios—, y siendo insuficiente la prueba reunida para demostrar, *prima facie* y en las circunstancias del caso, que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones alegadas por el actor, la acción personal intentada por éste debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 14 de esta Capital y el Juzgado nº 6 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata (Provincia de Buenos Aires), corresponde ser dirimida por V. E., por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley nº 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de las constancias de autos no puede concluirse, en mi opinión, que se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato que según el actor ligaba a las partes y hasta cuya existencia misma niega expresamente el demandado. En tales condiciones, considero de aplicación al presente caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 73 y los allí citados, de acuerdo con la cual, en supuestos tales, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 14 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el demandado, al presentarse ante el juez de su domicilio promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, ha desconocido expresamente la existencia del convenio —locación de servicios— invocado por el actor en la demanda.

Que las declaraciones testimoniales prestadas en el expediente agregado sin acumular y los documentos de fs. 2 y 4 del mismo, a que se refiere el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata en el auto de fs. 35 no son suficientes para demostrar, "prima facie" y en las circunstancias del caso, que las partes hubieran convenido expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones que, según el actor, habría contraído el demandado.

Que, en tales condiciones y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte para el supuesto de ejercicio de acciones personales, la causa debe tramitar ante el juez del domicilio del

demandado —Fallos: 238: 73 y sus citas; sentencia del 1º de diciembre de 1958 en el expediente C. 424 "Teodoro Salas s./ inhibitoria".

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital es el competente para conocer del juicio promovido por Pedro Pucineri contra Carlos Lilienfeld sobre cobro de pesos. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICTORIO AGUIRRE Y OTROS v. S. A. COFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación inmediata y directa con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; lo contrario significaría reconocer validez a fallos judiciales fundados exclusivamente en la voluntad de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La facultad de decretar las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, conferida a los jueces por la ley procesal, no puede ser renunciada en circunstancias donde su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable.

Ha transgredido el principio enunciado, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que, después de fijar el período de prescripción con respecto a una parte de los salarios reclamados, la declaró inaplicable a la totalidad de los mismos, fundándose en que el informe pericial no establecía el monto de lo que deberían percibir los actores y en la negligencia de la demandada

al no probarlo; máxime cuando fué posible limitarse a fijar las bases de la liquidación de salarios no prescriptos y ordenar al perito la determinación de las sumas correspondientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la determinación del término por el cual se prescribe la obligación de pagar jornales constituye un problema de derecho común, cuya solución depende de la inteligencia que se asigne a disposiciones de igual carácter, estimo que las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido sobre aquel particular. Y, por otra parte, considero que a igual conclusión corresponde arribar acerca del derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita, en cuanto al mismo se lo pretende vincular con lo resuelto en torno a las cuestiones de fondo debatidas en esta litis.

A mi juicio, pues, la invocación de las referidas garantías no sustenta la procedencia de la apelación extraordinaria.

Opinión contraria me merecen, en cambio, los agravios de carácter constitucional que el apelante deriva de la falta de fundamento legal que atribuye a la sentencia apelada, en cuanto la misma no excluye de la condena la parte de los salarios reclamados que previamente consideró prescriptos. Dichos agravios configuran, en mi concepto, cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

Resulta de la lectura del fallo apelado, en efecto, que el tribunal de la causa, luego de declarar que en el caso resultaba aplicable la norma del art. 847 inc. 2º del Código de Comercio, y de admitir que conforme con dicha disposición legal parte de los salarios reclamados se encontraban prescriptos, resolvió sin embargo desestimar la defensa de prescripción opuesta por la demandada por considerar que, habiendo informado los peritos únicamente las sumas globales correspondientes a cada uno de los actores, resultaba "imposible fijar las cantidades prescriptas". Sobre el particular sostuvo el *a quo* que competía a la demandada el solicitar a los peritos una discriminación al respecto, y que no habiendo formulado aquélla tal solicitud no podía el tribunal suplir su negligencia (v. fs. 474 y vta.).

En el caso registrado en Fallos: 238, 550, V. E. tuvo oportunidad de declarar que "es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en esa causa".

A mi juicio, la decisión dictada en el *sub iudice* no se ajusta a esta doctrina pues no obstante considerar probada la circunstancia más arriba puntualizada, no ha hecho jugar la norma aplicable al caso sobre la base de una presunta negligencia de la demandada.

En mi opinión, este criterio no resulta admisible pues, como también lo declarara V. E. en la ocasión antes recordada, "la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad"; y si bien en principio es propio de los jueces "determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos", ninguna de esas consideraciones resulta suficiente "para excluir de la solución a dar al caso su visible fundamento de hecho. porque la renuncia consciente de la verdad es incompatible con el servicio de la justicia".

Por otra parte, creo del caso señalar que no advierte impedimento alguno para que la sentencia, luego de admitir que con respecto a parte de los salarios reclamados había operado la prescripción, se hubiera limitado a fijar las bases de una liquidación acorde con aquel reconocimiento, ordenando al perito efectuar la determinación de las sumas a que en definitiva, y con arreglo a tales bases, resultaban acreedores los actores.

Con apoyo en lo que dejo expresado estimo, pues, que correspondería dejar sin efecto la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 22 de abril de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Aguirre, Victorio y otros c./ Cofia S. A. s./ haberes", en los que a fs. 538 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de San Martín (Pcia. de Buenos Aires) de fecha 4 de octubre de 1957.

Considerando:

Que Don Victorio Aguirre y otros demandan a la firma Cofia S. A. por cobro de haberes impagos e intereses, pidiendo la imposición de costas (fs. 97 y sigtes.). Contesta la firma demandada solicitando el rechazo de la acción y costas a la otra parte. Alega

en su defensa, entre otros extremos que se vinculan con el recurso extraordinario, la prescripción anual establecida por el art. 4035, inc. 5º, del Código Civil, aplicable a la causa en lugar del art. 847, inc. 2º del Código de Comercio. Estima que una solución diferente a sus pretensiones atentaría contra el principio de igualdad y con las garantías del derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita. Formula reserva del caso federal (fs. 147/56). Contestan los actores, pidiendo el rechazo de las pretensiones de la demandada, y, en lo que a la defensa de la prescripción se refiere, alegando que es aplicable el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio (fs. 165/70).

Que el Tribunal a quo, una vez producidas las pruebas correspondientes, dictó veredicto y sentencia (fs. 464/494), resolviendo admitir parcialmente la demanda con intereses e imposición de costas, en un 80 % a la demandada y, en un 20 %, a la actora.

Que el recurso extraordinario interpuesto por la firma demandada se funda esencialmente en las razones que siguen: a) se ha violado la garantía de la igualdad, porque se aplicó indebidamente la ley comercial a los efectos de fijar el plazo de prescripción, y aún en esta circunstancia no se aplicaron otras normas del Código de Comercio, como el art. 218; y porque, al desconocer la ley del Congreso, efectuó una discriminación no razonable; b) la sentencia es arbitraria porque, no obstante reconocer la existencia de la prescripción por el curso de los cuatro años que fija la ley comercial, no hizo valer esa prescripción en virtud de que el informe pericial no establecía las cifras que determinan el monto que deberían percibir los actores; y porque, invirtiendo los principios procesales, imputa negligencia a la parte demandada al no probar el extremo referido; c) se ha violado el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el derecho a las condiciones dignas del trabajo, desde que desconoce una mejora voluntaria más allá de los convenios colectivos.

Que, en cuanto al primer agravio, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, como establece la sentencia, o por el art. 4035 del Código Civil, como pretende el recurrente, es una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria. Y no contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, invocado por el recurrente, desde que dicho inciso, sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial sino también común a la ley civil. Resulta así manifiesto que lo decidido por la sentencia no guarda relación inmediata y directa con la garantía

constitucional de la igualdad. Esto mismo debe decirse, con respecto al tercer agravio y en relación a las garantías del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas del trabajo que se mencionan en el recurso.

Que, con referencia a la falta de fundamento legal que el recurrente atribuye a la sentencia apelada, esta Corte estima que la petición debe prosperar.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, es condición para la validez de un fallo judicial que el mismo sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236: 27; 238: 550 y otros), porque lo contrario significaría reconocer validez a fallos judiciales fundados exclusivamente en la voluntad de los jueces.

Que la ley procesal dispone que los jueces podrán decretar las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada en circunstancias donde su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable.

Que en el caso de autos, el Tribunal a quo, después de fijar el período de prescripción con respecto a una parte de los salarios reclamados, no pudo, sin trasgredir los principios expresados con anterioridad, fundarse en las razones contables o de carga probatoria antes referidas y declarar inaplicable la prescripción a la totalidad de los salarios, máxime cuando fué posible limitarse a fijar las bases de la liquidación de salarios no prescriptos y ordenar al perito la determinación de las sumas correspondientes.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 464/494. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la causa se tramite y resuelva con arreglo a los términos de este pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

HECTOR CARLINO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Resultando de la causa que la Nación continuó en la posesión del embarcadero del recurrente después de vencido el contrato de arrendamiento —en fecha 6 de agosto de 1947— hasta restituirlo a su propietario el 9 de octubre

de 1951, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar al accionante una indemnización conforme al siguiente distingo: desde la terminación del contrato hasta la fecha de notificación de la demanda, el importe del alquiler anual convenido, conforme al art. 1622 del Código Civil; desde esta última fecha hasta la de restitución efectiva de la cosa, la suma en que el tribunal estima la justa retribución al propietario por la ocupación de sus bienes.

Debe rechazarse, pues, la impugnación del distingo entre los dos períodos mencionados, fundada no en argumentos propiamente jurídicos ni que versen sobre la incorrecta aplicación del art. 1622 del C. Civil, sino en consideraciones de hecho insuficientes para conmover lo decidido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En la demanda contra la Nación instaurada por el propietario de un embarcadero, destinado a la exportación de cereales, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44 la sentencia debe limitarse a esos términos. Los daños que el actor haya sufrido a raíz de la aplicación de dicho régimen no pueden ser vinculados con la continuación por la demandada en el uso y goce del embarcadero después del vencimiento del contrato, causa nueva y distinta, con la que no guardan relación necesaria; a lo que debe agregarse que el demandante aceptó voluntariamente el sistema del decreto aludido, se avino a la celebración del contrato y no demostró, ni intentó hacerlo, que ese cuerpo legal fuera ilegítimo o que por cualquier otro concepto debiera producir a cargo de la Nación una obligación de indemnizar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En la demanda contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones de un embarcadero sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44 no es fundada la pretensión del recurrente de que se le indemnice el perjuicio que le habría causado la falta de pago oportuno de las cuotas anuales correspondientes, lo que le habría impedido satisfacer sus obligaciones hipotecarias. Tratándose en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, los daños indemnizables sólo consistirían, al menos como principio, en los intereses derivados de la mora; además, no hay entre ambos hechos una conexión causal suficiente.

INTERESES: Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que limita la condenación por intereses al período posterior a la notificación de la demanda y no los computa desde el vencimiento de cada una de las anualidades, cuyo pago se reclama en el juicio por indemnización de daños y perpuicios contra la Nación, derivados de la ocupación por ésta del inmueble del recurrente, sin que mediara prórroga del arrendamiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 30 de agosto de 1957.

Vistos: en Acuerdo, los autos "Héctor Carlino c/ Gobierno de la Nación —indemnización de daños y perjuicios" (exp. nº 21.727 de entrada).

El Dr. Carrillo, dijo:

I) Se inicia este juicio como una expropiación indirecta, y se concreta, antes de la contestación de la demanda, en una acción por indemnización de daños y perjuicios, derivados, no directamente del decreto-ley que declaró la utilidad pública, sino a raíz del vencimiento de un contrato de locación convenido como consecuencia de aquél, entre la actora y el Estado, contrato vencido, a cuyo término la cosa locada permaneció en poder del locatario, sin que las tentativas de celebración de un nuevo contrato arribaran a algún resultado concreto y cuyo reintegro recién se opera después de iniciado este proceso.

La "cosa" material de la locación, no se discute, es un "bien" de la actora, aunque el representante de la demandada lo ponga en duda, sin que sea necesario probar la titularidad ni el título mismo a su tenencia, posesión o propiedad, ya que cualquiera sea éste, se le ha reconocido derecho al mismo, hasta el punto de acrecentarlo con una concesión, todo lo precaria que se quiera, pero establecida por el Estado y haberlo hecho objeto de un contrato de arrendamiento libremente pactado entre actor y demandado, entre particular y poder público, entre concesionario y concedente.

El hecho de que el Estado hubiera podido prescindir de dicho contrato, revocando la concesión y ocupando el bien en ejercicio de su poder público, desde que el título del actor, podía ser revocado sobre una parcialidad de su derecho, por la precariedad del mismo, no hace al objeto del juicio después de haberse concretado en una mera acción indemnizatoria por daños y perjuicios emergentes de una ocupación prolongada más allá del plazo de un contrato de arrendamiento.

Por eso es que tras el prolijo enunciado del planteo procesal que el a quo hace en su fallo de fs. 304, sitúa bien la acción, refiriéndola al caso de la norma del art. 1622 del C. C.; ya que no juegan, sino como marco de posibilidades no producidas, las situaciones de derecho público que contemplan las limitaciones que al dominio pone la ley en interés general al establecer el camino de ribera de río navegable y todo lo atinente a la navegación misma, así como el derecho a expropiación de uso que sanciona el decreto 10.107/44 que no fué aplicado.

El caso sería distinto si la actual actora se hubiera negado a contratar y hubiera obligado al Estado a concretar la expropiación de uso que dicho decreto declara de utilidad pública y que implicaba para la actora una limitación de su dominio sin la previa indemnización. Pero, habiendo arrendado sus derechos y los bienes sobre que ellos se asentaban, ha ubicado también las constancias en el plano del desenvolvimiento contractual, restando todo elemento de autoridad a la posición de su cocontratante.

II) Establecido pues que el juicio ha de limitarse a una solución dentro del ámbito del derecho común porque el poder público, ha actuado como persona de derecho privado al celebrar un contrato de locación, aunque el destino del objeto del contrato refiera a un interés público, se hace innecesario seguir a las partes en el confuso planteo que formulan, en cuando no refiere a la ocupación, con explotación o sin ella, de los bienes arrendados por acuerdo de voluntades y cuya ocupación tiene un lapso no cubierto por el contrato.

III) El a quo también lo entiende así y por aplicación del art. 1622 mencionado, condena a la demandada a pagar una suma de dinero, por daños y perjuicios, con intereses y costas.

Las partes se agravian contra dicho fallo. La actora: porque limita al pago del precio del contrato, los daños indemnizables; por el precio del mismo; y por la limitación de los intereses a los que los hace correr desde la fecha de interposición de la demanda. La demandada: porque considera excesivo y arbitrario el precio fijado y por la duración del lapso, que entiende debe reducirse hasta el momento en que la Dirección de Granos y Elevadores ofrecían la entrega del embarcadero a la actora, o sea el día 30 de noviembre de 1950, fecha del colacionado que lo acredita.

IV) El a quo toma como base para la aplicación del concepto que emana del art. 1622 la suma de $ 54.000 anuales como precio. Se funda en proposiciones para un nuevo contrato en las cuales una suma similar concreta las pretensiones de la locadora. A mi criterio se incurre en error pues el art. 1622, de aplicación indudable, define el caso: "Si terminado el contrato el locatario, permanece en el uso y goce de la cosa arrendada ... se juzgará que hay ... la continuación de la locación concluída y *bajo los mismos términos* hasta que el locador pida la devolución de la cosa ...". Uno de los "términos" del contrato es el precio; por consiguiente, no puede prescindirse del estipulado, hasta tanto el locador no pidiera la entrega de la cosa, por pedido auténtico, necesariamente judicial, que en el caso se materializó con la iniciación de este juicio y desde el día de notificación de la demanda: el 6 de julio de 1949. De tal manera patentizó su voluntad de cancelar el arrendamiento, y la Nación debe al actor desde el 10 de agosto de 1947 y hasta esa fecha, la suma que resulte, computando un arrendamiento de $ 24.000 anuales, en concepto de toda indemnización y como precio, en razón del contrato original que obra a fs. 48 del expte. agregado nº 119/51, con más los intereses moratorios que correspondan, desde la notificación de la demanda según jurisprudencia ya establecida.

V) A partir del 7 de julio de 1949 y hasta el día de la entrega real del embarcadero operada el 9 de octubre de 1951 cabe fijar judicialmente el precio de la locación, porque durante ese tiempo ha quedado establecido fehacientemente y jurídicamente la disconformidad de la actora con la tenencia extracontractual del embarcadero por la demandada y, por tanto, destruída la presunción que emana del art. 1622.

Para fijarlo no hay elementos precisos en autos, pero existe un límite máximo de $ 54.088,42 anuales contenido en la propuesta de Carlino que se recoge a fs. 226/28 del expte. agregado nº 2329/49 y otro cálculo inferior contenido en el informe de fs. 279/80 del mismo, que lo determina en $ 27.302,78.

Entre ambas cifras debe determinarse cual es la que representa la justa retribución que el propietario debe percibir por la ocupación de los bienes objeto de la locación anterior.

Para ello hay dos antecedentes, que, a mi criterio, la determinan: La primera es la aceptación de esa suma contenida en la resolución de fs. 230 del Interventor en la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y el convenio redactado en su consecuencia que, como proyecto, obra a fs. 241, y el cual después de haber sido observado, en definitiva es aceptado por el locador, en carta de fs. 275.

En esa forma y aunque no se llegara después a la firma del documento, con las formalidades pertinentes, ha existido un acuerdo entre el locador y los funcionarios y técnicos de la repartición arrendataria. De tal manera, parece justo señalar como precio de la ocupación de los bienes del locador, precio que cubre los daños y perjuicios de la indisposición de los mismos, ya que consta la volun-

tad de cederlos en arriendo, la ya mencionada de $ 53.088,42 anuales, desde el 7 de julio de 1949 hasta el día de su restitución: 9 de octubre de 1951.

En consecuencia, voto por la confirmación del fallo recurrido en cuanto hace lugar a la acción instaurada, con costas e intereses. El monto que se ordena pagar debe reducirse a la suma de $ 167.732,77 de acuerdo con las consideraciones enunciadas precedentemente, y los intereses respectivos abonarse desde la notificación de la demanda. Respecto de las costas de la alzada, el demandado pagará, aparte de las propias, el 70 % de las del actor.

En cuanto a los honorarios deben reajustarse con arreglo al monto establecido en este pronunciamiento, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, la labor realizada y el éxito obtenido.

El Dr. Lubary, dijo:

Estando en un todo de acuerdo con las consideraciones del voto del Dr. Carillo, emito el mío en la misma forma.

El Dr. Prats Cardona, dijo:

Por las consideraciones expuestas por el Juez de primer voto, que comparto y hago mías, voto en el mismo sentido.

En su mérito, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 304/317, en cuanto hace lugar, con costas, a la acción resarcitoria instaurada y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de $ 167.732,77, más los intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. En la alzada la demandada pagará sus propias costas y el 70 % de las del actor. — *Miguel Carrillo.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Jaime Prats Cardona.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Carlino Héctor c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 377 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 30 de agosto de 1957.

Considerando:

Que, deducida originariamente la demanda "por expropiación indirecta o forzada" del Embarcadero "Juan Carlino", ubicado en Puerto Caboto, Dpto. San Gerónimo de la Provincia de Santa Fe, sobre el brazo Coronda del Río Paraná, con más los daños y perjuicios que habría causado al demandante la aplicación del Decreto Nacional nº 10.107/44, intereses, gastos y costas del juicio (fs. 4/24), posteriormente fué eliminado de la acción —por voluntad del actor y con el fundamento de habérsele resti-

tuído la propiedad e instalaciones que motivaron la demanda, fs. 43/44— lo relativo a la expropiación indirecta, quedando subsistente únicamente la acción por los daños y perjuicios con los accesorios antes señalados.

Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario (fs. 369/372), confirmando parcialmente la de primera instancia (fs. 304/317), ha hecho lugar a la demanda de indemnización y condenado a la parte demandada a pagar a la actora la suma de $ 167.732,77 m/n., con más los intereses desde la notificación de la demanda, las costas de primera instancia y el setenta por ciento de las del actor correspondientes a la alzada. Contra esta sentencia han apelado ambas partes.

Que la situación jurídica que promueve este juicio, es, en substancia, la siguiente: el actor, Héctor Carlino, como *propietario* del Embarcadero "Juan Carlino", cuya ubicación se ha descripto antes, lo explotaba comercialmente mediante contratos con exportadores de cereales. El 20 de abril de 1944, el Gobierno Nacional dictó el decreto nº 10.107, por el que se declaró de utilidad pública *el uso de todas las instalaciones*, cualquiera fuera su naturaleza, "ubicadas en los recintos portuarios o en las inmediaciones de los mismos", y la caducidad de los arrendamientos y cesiones con carácter precario de los depósitos, galpones, tinglados y demás sitios de propiedad fiscal ubicados en puertos, para el almacenamiento o depósito de granos, embolsados o a granel (arts. 1º y 2º); el art. 4º encomendó a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores la explotación de los elevadores y demás instalaciones a que se refería el decreto. El art. 5º, en fin, autorizó a dicha Comisión Nacional para tomar posesión de esas instalaciones y convenir con los propietarios, "ad referendum" del Poder Ejecutivo, las condiciones y precio del arrendamiento. La segunda parte de este artículo agrega: "Si los propietarios no se advinieron a la entrega o a las condiciones y precio del arrendamiento, los procuradores fiscales federales, a requerimiento de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, promoverán y sustanciarán los juicios de expropiación pertinentes, siguiendo el procedimiento prescripto en la ley 189. Estos juicios se iniciarán como de urgencia, solicitándose la posesión inmediata".

El actor, que en momentos de dictarse este decreto tenía concertado un contrato de arrendamiento con una compañía exportadora de granos por el término de ocho años y una hipoteca por saldo de construcción por el mismo plazo (demanda, fs. 9 y vta.), se avino, sin embargo, a arrendar sus instalaciones a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores por el término de dos años, con vencimiento al 6 de agosto de 1947. Este convenio

fué aprobado por el Poder Ejecutivo. Antes de vencer el plazo convenido, el actor inició gestiones ante la Dirección de Explotación de Elevadores, para la renovación del contrato de arrendamiento con modificación de algunas condiciones —entre ellas, del precio— y ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación ofreciendo en venta directa el embarcadero de su propiedad. Las primeras de esas gestiones —que son las que interesan en esta causa—, después de un trámite lento, donde se mostró la discrepancia de los organismos administrativos con las nuevas condiciones propuestas y, en definitiva, la falta de interés de la citada Dirección por la renovación del contrato (expte. nº 2329, año 1944, de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, fs. 225 y sigtes.), no llevaron a resultado alguno, por lo cual el actor, dando virtualmente por fracasadas esas gestiones, solicitó se le autorizara el levantamiento de las instalaciones, así como de los muelles y puentes de embarque, a fin de vender al detalle esos bienes y pagar a sus acreedores (telegrama colacionado, fecha 16 de marzo de 1948, de fs. 285 del expte. antes citado). La entrega de los bienes le fué hecha al actor con posterioridad a la iniciación de este juicio, el día 9 de octubre de 1951.

Que, resultando de los hechos precedentemente señalados que la demandada continuó en posesión del Embarcadero después de vencido el contrato de arrendamiento —6 de agosto de 1947— hasta el día en que lo restituyó al actor —9 de octubre de 1951, como antes se dice—, la sentencia del a quo condena a aquélla a pagar al accionante, por todo concepto, una indemnización conforme al siguiente distingo: desde la terminación del contrato hasta el 6 de julio de 1949 —fecha de notificación de esta demanda—, el importe del alquiler anual convenido por las partes —$ 24.000 m/n.— conforme al art. 1622 del Cód. Civil; y desde esta última fecha, "en que ha quedado establecido fehaciente y jurídicamente la disconformidad de la actora con la tenencia extracontractual del embarcadero por la demandada y, por tanto, destruída la presunción que emana del art. 1622" (fs. 371), hasta el día de la restitución efectiva del embarcadero a su dueño, una indemnización equivalente a $ 54.088,42 m/n. anuales, en que el tribunal estima, de conformidad con las probanzas de autos, la justa retribución que el propietario debe percibir por la ocupación de sus bienes durante este período.

Contra esta sentencia, el actor ha expresado diversos agravios (fs. 386/392). Impugna, en primer término, la distinción que hace la Cámara en los dos períodos mencionados, pero la impugnación no se funda en argumentos propiamente jurídicos ni que versen sobre la incorrecta aplicación del art. 1622 del Cód. Civil,

sino en consideraciones de hecho que son insuficientes para conmover lo decidido por la sentencia. Parece verosímil que el actor ha sufrido importantes daños a raíz del nuevo régimen establecido por el decreto nacional nº 10.107, pero, fuera de que él no ha demostrado ni intentado demostrar que tal decreto fuera ilegítimo o que por cualquier otro concepto debiera producir a cargo de la Nación una obligación de indemnizar, es lo cierto que el actor aceptó voluntariamente —en el sentido que esta palabra tiene en el derecho, art. 897 Cód. Civil— esa situación y se avino a celebrar con la demandada el contrato de arrendamiento. Aquellos daños han quedado, así, apartados, y no pueden recogerse ahora para vincularlos con una causa jurídica nueva y distinta, con la que no guardan relación necesaria, cual es la continuación por la demandada en el uso y goce del embarcadero después del vencimiento del contrato. Es esta ocupación sin que mediara prórroga del contrato, con los perjuicios derivados de ella, la que motivó la demanda deducida en estos autos, y a estos términos debe limitarse la sentencia correspondiente.

Que, por otra parte, tratándose en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, los daños indemnizables sólo consistirían, al menos como principio, en los intereses derivados de la mora (art. 622, Código Civil). No es, por ello, fundada la pretensión del apelante (fs. 336 vta. y sigtes.) de que se le indemnice el perjuicio que le habría causado la falta de pago oportuno por la demandada de las cuotas anuales correspondientes, lo que habría impedido a aquél satisfacer sus obligaciones hipotecarias. A mayor abundamiento, cabría observar que no hay entre ambos hechos una conexión causal suficiente, como se muestra acabadamente a este respecto en el juicio decisivo y clásico de POTHIER (*Traité des Obligations*, núm. 167, en "Oeuvres", t. 2º, París, 1848).

Que el actor objeta asimismo la condenación de intereses en cuanto la sentencia los limita al período posterior a la notificación de la demanda, sosteniendo que deben computarse desde el vencimiento de cada una de las anualidades. Pero tampoco funda esta impugnación en consideraciones jurídicas, sino en meras razones de equidad que los jueces no pueden acoger apartándose del régimen de la ley. El criterio de la sentencia es el uniformemente establecido por la doctrina y la jurisprudencia y se ajusta, desde luego, a las disposiciones legales.

Que en cuanto a la apelación de la demandada, en esta instancia su representado no ha señalado los agravios que le ocasiona la sentencia; y los que precisó en su memorial ante la Cámara (fs. 357/361) han quedado virtualmente considerados y

desechados, tanto en la sentencia apelada como en este pronunciamiento, con motivo del examen de los agravios del actor.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MARCO TULIO RICAURTE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia si del examen de las constancias de la causa no resulta que los valores tomados en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por la Cámara hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública y, además, surge que tanto el informe de la Oficina Técnica como el de la Sala del Tribunal de Tasaciones han aplicado los coeficientes de medida, forma de pago, ubicación y actualización necesarios para adecuar los precios obtenidos en las ventas consideradas, al valor del inmueble expropiado en el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Ricaurte, Marco Tulio s./ expropiación", en los que a fs. 219 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 24 de junio de 1958.

Considerando:

Que promovida demanda de expropiación del inmueble denominado Manzana A, Circunscripción III, Sección G, Quinta 1, Lotes 5/12, ubicado en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Matanza, a inmediaciones de la estación "Villa Madero", con frente a las calles General San Martín, General Arenales y Millán, con superficie total de 55.783 m². (plano de fs. 6), por el que se depositó la suma de $ 83.900,00 m/n. (fs. 7), el propietario, al contestar la demanda solicita que el juzgado fije la suma justa que deba abonarse, intereses y costas (fs. 20). La División Técnica del Tribunal de Tasaciones establece un valor de $ 1.321.000,00

m/n. (fs. 140/146) y el perito de la demandada lo estima en $ 2.080.000,00 m/n. (fs. 159/163). Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Tasaciones lo justiprecia en $ 1.704.600,00 m/n., (fs. 166/170), suma que es aceptada por la mayoría del Tribunal a fs. 175/176. El demandado mantiene su estimación de pesos 2.080.000,00 m/n. ya solicitada, impugnando las conclusiones del Tribunal de Tasaciones (fs. 184/185). La sentencia de primera instancia estima que debe abonársele la cantidad fijada por el Tribunal de Tasaciones, o sea $ 1.764.600,00 m/n., con intereses (fs. 186/189). Apelada para ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ésta modifica la sentencia, fijando un valor de $ 1.395.675,00 m/n., inclusive las mejoras correspondientes (fs. 213/315). Contra ella recurre la parte actora, puesto que la demandada consiente el fallo del *a quo* y pide en esta instancia su confirmación, con costas (fs. 227 y vta.).

Que, no obstante las razones expuestas por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 211/212, mantenidas en esta instancia por el Sr. Procurador General, el fallo apelado debe confirmarse, pues del examen de las constancias de la causa no resulta que los valores tomados en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por la Cámara hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública de que se trata. Cabe agregar, además, que tanto el informe de la Oficina Técnica como el de la Sala del Tribunal de Tasaciones han aplicado los coeficientes de medida, forma de pago, ubicación y actualización necesarios para adecuar los precios obtenidos en las ventas tomadas en cuenta, al valor del inmueble expropiado en esta causa.

Que, en consecuencia, el fallo de la Cámara se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 235: 230, 297; 240: 130, 270; sentencias del 29 de octubre y del 5 de diciembre de 1958 en los juicios de expropiación seguidos contra María Antonia Pereyra Iraola de Herrera Vegas y Jacobo Jaureguiber (suc.), respectivamente—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 213/215 en cuanto ha sido materia del recurso. Costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LORENZO LARRALDE y OTROS

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Porque conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho Código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público —financiero, en el caso— y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. La delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo no importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

IMPUESTO: Principios generales.

El poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la "función de fomento y asistencia social" del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado en la medida en que responde a las exigencias del *bien general*, cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo. En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extra-fiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El uso del poder impositivo para lograr el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas es atribución que las provincias conservan en gran parte, dentro de su jurisdicción, en tanto ello no obste al logro de los fines que por

la Constitución Nacional sean propios del Gobierno Federal. Trátase, pues, de una potestad inseparable de la noción de autonomía, que, habida cuenta de la función esencialmente dinámica y transformadora que cumple, no está supeditada a las figuras que definió el Código Civil teniendo en vista un distinto orden de relaciones jurídicas.

CONDOMINIO.

La aplicación del impuesto territorial a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa, no es contraria al régimen del Código Civil relativo al condominio. Si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* —que es lo único que está dividido— carece de ella cuando no se trata del derecho sino de la *cosa*; en todas sus relaciones con ésta no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

No son violatorios de la igualdad constitucional los arts. 1, 2, 10, 11, 80, 81, 91, 92 y concordantes de la ley 5246 de la Provincia de Buenos Aires (Código Fiscal, año 1947), ni los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 5247 de la misma provincia (ley impositiva para 1948), en cuanto se aplicaron como si los inmuebles gravados pertenecieran a un sólo propietario y sin tener en cuenta la parte proporcional que a cada uno de los recurrentes correspondía como condóminos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto territorial que se gradua de acuerdo al valor total del inmueble y no al valor de la parte correspondiente a cada condómino, no es contrario a la igualdad y a la equidad de las cargas públicas. En primer lugar, porque se trata de un impuesto real, que afecta a la riqueza con independencia de la capacidad contributiva personal del contribuyente; en segundo lugar, porque no existe una analogía esencial entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa. La única semejanza exterior —igualdad de capacidad contributiva— es esencial tratándose de impuestos reales, y resulta más fundado, a ese respecto, comparar al propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa y no sólo con cada uno de éstos, pues esa pluralidad es la titular del dominio. La división de los copropietarios es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa, y las provincias pueden prescindir de aquélla para atenerse tan sólo a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos pueden hacer cesar en cualquier momento.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acuerdo

En la ciudad de Eva Perón, a 10 de mayo de 1955, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 38.848, caratulada "Larralde, Lorenzo y otros - Demanda de In-

constitucionalidad", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Señores Jueces el orden siguiente: Doctores Giardulli, Bagnasco, Trono, Caro Betelú, Demaria Massey, Curto, Servini.

Antecedentes

El letrado Don José Enrique Bruchou, en su carácter de apoderado de los Señores Lorenzo, Martín Lorenzo, Fermín Lorenzo y Guillermo Lorenzo Larralde y de las Señoras Julia Larralde de Villanueva, María Larralde de De Pereyra Moyne y María Fermina Larralde de Cazes Irigoyen, se presentó a esta Corte el 2 de diciembre de 1952 (cargo de fs. 13) deduciendo demanda originaria tendiente a que se declararan inconstitucionales los preceptos legales que cita en cuya virtud se cobrara a sus mandantes el impuesto inmobiliario por 1947 por sus campos sitos en Puán, Patagones, Castelli y Dolores, como si se tratara de un solo propietario, sin tenerse en cuenta la parte proporcional que a cada uno de los hoy actores correspondía en el condominio.

Solicita que como su consecuencia se condene al Fisco a devolverles la suma de $ 10.082,40 m/n. abonada en demasía, más sus intereses y costas.

El señor Asesor de Gobierno, al contestar la acción el 20 de abril de 1953 (cargo de fs. 19 vta.) solicitó su rechazo con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, alegado sobre su mérito la parte actora, fué oído el Señor Procurador General, quien el 29 de octubre de 1954 (fs. 53/55) aconsejó se desestimara la demanda.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión

¿Es fundada la demanda?

Votación

A la cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Giardulli, manifestó:

Los señores Lorenzo Larralde, Julia Larralde de Villanueva, Martín Lorenzo Larralde, Fermín Lorenzo Larralde, Guillermo Lorenzo Larralde, María Larralde de Pereyra Moyne y María Fermina Larralde de Cazes Irigoyen, por intermedio del apoderado, solicita que esta Corte declare inconstitucional los preceptos legales que cita "en cuya virtud se les cobrara el impuesto inmobiliario correspondiente al año 1947 de los campos que individualiza", por no haberse tenido en cuenta la existencia del condominio, aplicándose en cada caso la escala sobre la valuación total de los inmuebles y no sobre las respectivas porciones indivisas.

Solicitan que, como consecuencia de la inconstitucionalidad, se condene al fisco a devolverles la suma de $ 10.082,40 m/n. o la que resulte haberse abonado de más por el concepto citado, con intereses y costas.

Habiéndose modificado la composición de esta Corte al reemplazarse a varios de sus miembros, me permito volver a mi anterior criterio en cuanto al problema que se cuestiona en estos autos reproduciendo la tesis sostenida en la causa B. nº 34.684 (J. B. A., 12 de julio de 1951, t. XXXIII, p. 474) en la que expuse que:

Estimo que la liquidación del impuesto que se impugna, no vulnera ni afecta principio alguno consagrado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Para fundamentar tal conclusión he de explayarme sobre la naturaleza del

gravamen cuestionado, punto básico para dilucidar toda otra cuestión concomitante.

Entiendo por de pronto, que el impuesto cuya constitucionalidad se cuestiona en autos es real y partiendo de esa base desde ya reputo innecesario practicar una investigación sobre el número de condóminos o titulares del dominio, a efectos de hacer una división de la carga impositiva ya que en mi sentir la ley no la hace, sin que por ello se vulnerén los principios constitucionales que se dicen afectados.

La distinción que propugno me parece lógica por vía de comparación de distintos institutos enraizados en nuestra legislación fiscal. Así, es obvio a mi entender que el llamado impuesto adicional al latifundio es personal. La ley 5118 v. gr., para no citar sino una de las varias que reproducen la disposición, estatuye en su art. 1º que están sujetos a su tributo todo inmueble o conjunto de inmuebles de propiedad de una sola persona natural o jurídica. El elemento personal fluye sin esfuerzo y lógica parece la conclusión de determinar la existencia de dicho elemento "personal" y adecuar el gravamen a su número y, por ende, a su participación en el dominio del inmueble. En el *sub índice*, estamos en el extremo opuesto. La ley impugnada, en cambio, tiene en cuenta exclusivamente el bien en sí con prescindencia de quien o quienes ostenten la titularidad del dominio. Por ello el principio básico es sustancialmente opuesto; y así puede decir "El impuesto mencionado en el artículo precedente se aplicará de acuerdo al valor de cada inmueble sin tener en cuenta el número de titulares del dominio o de quienes aleguen derechos al mismo" (2º, ley 5247 y conc.). No creo que la estricta observancia y aplicación de esta norma fiscal aun en su aspecto más literal vulnere principio constitucional alguno y específicamente los que la actora pretende atacados.

Por de pronto, la determinación del impuesto a que se alude en el *sub lite* se realiza mediante un método objetivo. Este método, que es catastral, se desentiende de la situación subjetiva del contribuyente o de los contribuyentes para interesarse solamente, en las constancias exteriores y notorias, del catastro parcelario. Intentar la tesis contraria —implica— en mi sentir, consagrar la imperiosa necesidad de suplantar los métodos reales de imposición inmobiliaria para substituirlos por los personales. Este reordenamiento financiero-fiscal supone de suya una minuciosa investigación personalísima de la llamada "capacidad contributiva" que, por su misma naturaleza, resultaría harto dificultosa.

Comparto —por el contrario— la tesis de Griziotti que alude a la naturaleza de los gravámenes reales caracterizándolos como aquellos "...que gravan con una cuantía fija y uniforme la capacidad contributiva sin considerar la riqueza total que el contribuyente gana o gasta y las demás circunstancias que manifiestan más completamente la capacidad contributiva..." (BENVENUTO GRIZIOTTI, *Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda*. Traducción española de Enrique R. Mata, pág. 278).

A mayor abundamiento, he de decir que el método subjetivo o personal, coloca al Fisco en situación de desventaja frente al contribuyente. En efecto, hechos que para el sentir subjetivo del contribuyente son o deben ser de determinada manera pueden ser calificados, sin que nada se vulnere de manera muy distinta por el Fisco. La exteriorización de ciertos actos es elemento substancial en la determinación de la situación objetiva del contribuyente. El cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede entonces supeditarse a la busca de diferentes situaciones jurídicas personales sin exteriorización alguna. Si él o los inmuebles de autos, estuviesen realmente partidos, tal partición debidamente autorizada permitiría —al Estado Provincial— liquidar el impuesto en base a la misma y no en base a una operación mental de desistir que la ley no admite.

Otro elemento distintivo entre ambas leyes, me permite insistir a fuer de redundante en la opinión que sostengo en el *sub lite*. La llamada "ley de latifundio" tiene en cuenta el total de hectáreas en manos de una persona con prescindencia de su valor. Las leyes impugnadas, solamente se atienen al valor del bien afectado con prescindencia, en absoluto de su extensión. Y, por supuesto, de quien o quienes ostenten su titularidad. El impuesto es también, bajo este aspecto, real y no personal. Si la Provincia hubiera seguido el régimen personal podría haber tomado en cuenta no la existencia de una propiedad, sino el total de avalúos fiscales y a su suma aplicarles la escala aludida. Y ese método hubiera sido personal y podría haber abarcado incluso la parte alícuota que pudieran tener los actores en condominio.

Entiendo, entonces —aceptable— la tesis del Señor Asesor de Gobierno. El impuesto cuestionado siendo real, no afecta la igualdad ante la ley. De admitirse la existencia de esta desigualdad, se vulnerarían las garantías constitucionales con la ley nacional de impuesto a los réditos v. gr. donde son contribuyentes hasta las sucesiones indivisas que no son personas de existencia visible ni real.

El derecho fiscal es obvio, tiene preeminencia, por el examen de los problemas financieros-fiscales, sobre el derecho civil. Es notorio, que mientras éste atiende a situaciones subjetivas de difícil prueba y de particular consideración, aquél se atiene a situaciones generales y objetivas, inspiradas, las más de las veces, en la necesidad de reprimir el fraude en la percepción de ingresos administrativos. Nadie puede sentirse afectado cuando su situación personal es contemplada con equidad y proporcionalidad (art. 28 de la Constitución Nacional vigente). Y así es notorio que en el orden del hecho económico, base de la determinación impositiva, un inmueble objetivamente considerado, sea de propiedad de una o de dos personas o más personas, revela en cualquier instante, una manifestación de riqueza que debe reputarse idéntica. Además al legislador exclusivamente, le compete dar las bases de la imposición teniendo en cuenta los factores políticos, sociales, de la sociedad para la que legisla. Si en tal sentido constituye categorías de contribuyentes razonables, como lo asevera con justeza el Señor Asesor de Gobierno no puede llegarse sino a la conclusión de que no hay violavión alguna al principio de la equidad y proporcionalidad e igualdad, que debe entenderse en su sentido tradicional, esto es: que no se prive a unos de los que se otorga a otros en iguales circunstancias. La igualdad de circunstancias no existe, a mi entender, frente a un inmueble cuyos dueños sean varios y con respecto a otros inmuebles de un único dueño. Aunque sean ambos de un mismo valor, la circunstancia es diversa. Sostener lo contrario, implicaría dar por tierra con todos los impuestos progresivos, cuya constitucionalidad ha sido consagrada por nuestros tribunales en sus distintas jurisdicciones.

Con arreglo al art. 1º de la Constitución de la Provincia, ésta cobra los impuestos, establece los objetos y actividades imponibles, pudiendo establecer categorías razonables de imposición. Incluso a los Tribunales de la Nación les está vedado intervenir "para conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas" (Corte Suprema de la Nación, fallo 200, pág. 29 *in re*: Morea Ciríaco S. A. contra Provincia de Córdoba).

En definitiva, considero que el impuesto de autos ha sido liquidado con arreglo a las normas constitucionales provinciales que, a mi entender, no se encuentran vulneradas por el criterio sustentado por las leyes impugnadas en el *sub lite*.

Porque el impuesto de que se trata es real y se desentiende de la situación personal del contribuyente, ateniéndose a la exclusiva exteriorización catastral del inmueble afectado. Porque con el criterio que se sustenta en la demanda, deberían desestimarse los impuestos progresivos cuya constitucionalidad nadie

discute. Porque el Fisco, puede determinar no sólo el o los sujetos de imposición, sino categorías razonables de contribuyentes que no afecten la garantía de la igualdad ante la ley. Porque en el *sub indice* a la igualdad de circunstancias fiscales, se ha aplicado un idéntico cartabón impositivo, no resultando, afectada la garantía de igualdad y proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas, que sólo supone no negar a unos lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Siendo el objeto de imposición el inmueble en sí, no puede haber igualdad de circunstancias si los que ostentan la titularidad son varios con respecto a aquellos casos de dominio unipersonal.

En atención a lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General y ateniéndose a la jurisprudencia citada, corresponde desestimar la demanda.

Así lo voto.

El Señor Juez Doctor Bagnasco votó por la *negativa* la cuestión planteada, por los fundamentos del voto que antecede del Señor Juez Doctor Giardulli.

A la cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Trono, dijo:

Por los fundamentos del voto emitido por el Señor Juez que lleva la palabra en el Acuerdo Doctor Giardulli y lo que manifestara en numerosas causas similares a la presente (B. 38.476, 38.518 y 38.570, entre otras, D. de J., XLII, 589, 613 y 633) en las que rectificaba el criterio que había sustentado en la causa B. 39.450, voto por la *negativa*.

A la cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Caro Betelú, dijo:

Por las razones que tengo dadas en las causas citadas en el voto que antecede, adhiero a lo expuesto por el Señor Juez Doctor Giardulli y como consecuencia de ello, me pronuncio por la *negativa*.

Los Señores Jueces Doctores Demaría Massey, Curto y Servini, votaron la cuestión planteada también por la *negativa* por los fundamentos de los votos emitidos por los señores Jueces Doctores Giardulli y Caro Betelú, en lo concordante.

Sentencia:

Vistos y considerando:

Que el impuesto cuya constitucionalidad se cuestiona en autos es real y partiendo de esa base es innecesario practicar una investigación sobre el número de condóminos o titulares del dominio a efectos de hacer una división de la carga impositiva, desde que la ley no la hace, sin que por ello se vulneren los principios constitucionales que se dicen afectados.

Que pretender que el impuesto real sea subdividido de acuerdo con cada una de las fracciones que idealmente corresponde a los condóminos importaría desconocer el verdadero fundamento de esta clase de impuestos.

Que el impuesto real, se desentiende de la situación personal de los contribuyentes, ateniéndose a la exclusiva exteriorización catastral del inmueble.

Que el fisco puede determinar no sólo el o los sujetos de imposición, sino las categorías razonables de los contribuyentes, que no afecten la garantía de la igualdad ante la ley.

Que en el caso de autos a igualdad de circunstancias fiscales, se ha aplicado idéntico cartabón impositivo, sin afectarse la garantía de igualdad y proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas, que sólo supone no negar a unos lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Por ello, demás expuesto en el Acuerdo y lo aconsejado por el Señor Procurador General, se desestima la demanda; sin costas, dada la naturaleza de la

acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — EDUARDO SERVINI — RAÚL S. CARO BETELÚ — VICENTE BAGNASCO — ROBERTO CURTO — RODOLFO ERNESTO TRONO — CAYETANO GIARDULLI (hijo) — FERNANDO DEMARÍA MASSEY.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 234 : 568, opino que corresponde revocar el fallo apelado, declarando inconstitucional, por violatoria de lo dispuesto en los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional, la forma en que ha sido liquidado el impuesto cuya repetición se persigue en este juicio. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Larralde Lorenzo y otros s./ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 109 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que los actores se presentaron ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, deduciendo demanda contra esta Provincia por inconstitucionalidad de las leyes impositivas locales vigentes el año 1947, en cuya virtud se les cobró el impuesto inmobiliario por sus campos sitos en Puán, Patagones, Castelli y Dolores como si pertenecieran a un solo propietario y sin tenerse en cuenta la parte proporcional que a cada uno de los demandantes correspondía como condóminos. El condominio tuvo por causa la donación realizada por el propietario exclusivo de esos campos, don Lorenzo Larralde, según escritura pública de fecha 13 de mayo de 1946, en favor de todos sus hijos, los actores. Invocaron en su apoyo lo resuelto por la Suprema Corte provincial en casos análogos, en que se declaró que el impuesto en la forma que se les había cobrado era inconstitucional como violatorio de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y uniformidad de las cargas impositivas. Solicitaron, en consecuencia, se condenara accesoriamente a la Provincia a la devolución de la suma de $ 10.092,40 m/n. o la que en definitiva resultare habérseles cobrado de más en el concepto que dejaban señalado, sus intereses y costas.

Que el Asesor General de Gobierno, en representación de la Provincia demandada, se opuso a las pretensiones de los ac-

tores y sostuvo la constitucionalidad de los impuestos impugnados, los cuales no afectaban garantía constitucional alguna. El Fisco, dijo, al establecer impuestos, no tiene por qué sujetarse al criterio propiamente civilista y "puede establecer categorías de carácter económico cuando las mismas no sean arbitrarias y se apoyen en bases razonables, respondiendo a una finalidad económica o social" (fs. 17 vta.).

Que tramitada la causa, la Suprema Corte local, modificando su jurisprudencia entonces existente —con motivo de haberse modificado también su constitución al reemplazarse a varios de sus miembros—, en sentencia de fecha 10 de mayo de 1955 (fs. 60/65), rechazó la demanda deducida, sin costas, con el fundamento de que, tratándose de un impuesto real, es infundada la pretensión de que él se divida de acuerdo con cada una de las fracciones que idealmente corresponde a los condóminos. Y "que el Fisco puede determinar no sólo el o los sujetos de imposición, sino las categorías razonables de los contribuyentes, que no afecten la garantía de la igualdad ante la ley" (fs. 64 y vta.).

Que, contra esta sentencia, los actores han traído el presente recurso extraordinario, en el que reiteran el fundamento esencial de su demanda e invocan en su apoyo, además, la jurisprudencia concordante de esta Corte Suprema en los precedentes que señalan (fs. 72).

Que, efectivamente, en dichos precedentes y otros posteriores (Fallos: 234: 568), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del impuesto impugnado "pues resulta claro —se dijo— que en esa forma, a igualdad de capital, dos contribuyentes pagan impuestos distintos por el solo hecho del condominio, diferencia injusta, que no se funda en ninguna razón de equidad ni en ningún principio razonable de diferenciación o clasificación (Fallos: 187: 586; además, 207: 270). El Tribunal estimó que el hecho de gravar al condómino con un por ciento correspondiente al valor total del inmueble, y no solamente al de su parte indivisa, importaba una alteración del régimen jurídico del condominio establecido por el Código Civil, ley del Congreso que las provincias están obligadas a respetar (art. 31 de la Constitución Nacional).

Que, sin embargo, en un nuevo examen del problema por esta Corte en su actual composición, el Tribunal debe comenzar reiterando el principio fundamental, muchas veces recordado en sus sentencias, de que, tratándose de apreciar la constitucionalidad de un impuesto provincial, es punto de partida ineludible la afirmación de que las provincias, desde que conservan todas las facultades no delegadas a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional), pueden libremente establecer impuestos sobre

todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en el modo y alcance que les parezca mejor, sin otras limitaciones que las que resultan de la Constitución Nacional; que sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales, de suerte que el criterio de oportunidad o de acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder. Esta doctrina ha sido invariablemente declarada por esta Corte, desde los primeros años de su funcionamiento (Fallos: 7: 333; 51: 350; 114: 262; 137: 212; 150: 419; 174: 353 entre otros).

Que en atención a lo antes señalado, el Tribunal estima por lo menos excesiva la afirmación, contenida en sus pronunciamientos anteriores, según lo cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos dentro de los límites de su jurisdicción. Esta facultad es amplia, como ya se ha dicho, y no tiene más limitaciones que las que provienen de la misma Constitución, pues no otra cosa quiere decir, de acuerdo con el sistema federal y con los antecedentes de nuestra historia, que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación" (art. 104). Pretender que, además, las provincias, en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones y a la manera de percibirlas, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público, en este caso, del derecho financiero; importa, asimismo, querer limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil, lo que es, desde luego, inaceptable, como doctrina general, habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley; sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho, rige también en el campo del derecho público. La delegación que han hecho las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo, sólo significa que aquéllas, en lo que respecta a los Códigos Civil, y de Comercio, han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado; y es seguramente excesivo interpretar que, además, han tenido la voluntad de limitar también las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación.

Las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil, pero que ellas estiman semejantes desde su punto de vista particular, sin que por ello

se afecte necesariamente la garantía de la igualdad; en la situación inversa, esta Corte ha dicho repetidas veces que el art. 16 de la Constitución "no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Fallos: 205: 68 y los allí citados, entre otros). Y parece claro que en ninguna de estas reservas pueden razonablemente incluirse las leyes impositivas impugnadas en esta causa.

Que, por otra parte, el poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica (Fallos: 151: 359). Tal es la que esta Corte ha llamado "función de fomento y asistencia social" del impuesto (Fallos: 190: 231), que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida en que responde a las exigencias del *bien general*, cuya satisfacción ha sido prevista por la Ley Fundamental como uno de los objetos del poder impositivo (art. 67, inc. 2º). En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primera, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas. El uso de aquel poder para el logro de esta finalidad es atribución que las provincias conservan en gran parte, dentro de la esfera jurisdiccional que les corresponde, en tanto ello no obste al logro de los fines que por la Constitución sean propios del Gobierno Federal. Trátase, pues, de una potestad inseparable de la noción de autonomía, que, habida cuenta de la función esencialmente dinámica y transformadora que cumple —función que requiere una permanente actualización de métodos y de fines inmediatos— de ningún modo puede estimarse necesariamente supeditada a las figuras que el Código Civil definió, hace un siglo, teniendo en vista un distinto orden de relaciones jurídicas.

Que tampoco se halla alterado el régimen del Código Civil relativo al condominio, y antes, al contrario, respetado, por la aplicación del impuesto a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa. Porque, en efecto, si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* (art. 2676 y sigtes., Cód. Civil) —que es lo único que está dividido— carece totalmente de ella cuando no se trata del derecho, sino de la *cosa*: en todas sus relaciones con ésta, no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio: para realizar actos materiales o jurídicos concernientes a la cosa (art. 2680), para

introducir innovaciones materiales (art. 2681), pero enajenarla, constituir servidumbres, arrendamientos o hipotecas (art. 2682), es inexcusable la voluntad concordante de todos los condóminos, que integran la única voluntad común necesaria para la realización de actos: así, verbigracia, cuando los tres condóminos propietarios de una cosa la venden a un tercero, nadie dirá que hay cuatro contratantes, sino solamente dos: uno, integrado por los tres condóminos que actúan en unión; otro, el tercero comprador, La doctrina moderna llama a estos actos "conjuntos", porque una pluralidad de individuos —en este caso, los condóminos— actúa conjuntamente para la declaración de voluntad necesaria a la formación del negocio (ENNECERUS-NIPPERDEY, *Derecho Civil*. Parte General, vol. II, § 137, II, 3 y nota 8). Este reconocimiento de "sujetos plurales" que constituyen una unidad, existe en las diversas ramas del derecho: en derecho procesal, es el caso de los "consorcios subjetivos", activos o pasivos. Ninguna semejanza tiene la situación del sujeto plural, desde luego, con la sociedad o con la personalidad jurídica, y es ocioso buscar en estos institutos argumentos en favor o en contra de aquel otro.

Que no hay ataque a la igualdad o a la equidad, por tanto, cuando a uno sólo de los condóminos se trata desigualmente que al propietario único de una cosa, no obstante lo argumentado en los fallos anteriores de esta Corte y lo aducido también por los recurrentes en primer lugar, porque tratándose de impuestos *reales*, como en este caso, ellos, por definición, "afectan la riqueza con independencia de la consideración de la capacidad contributiva personal del contribuyente" (BENVENUTO GRIZIOTTI, *Impuestos directos y reforma impositiva*, p. 56, ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1927), de suerte que es arbitrario todo argumento que quiera fundar el ataque a la igualdad sobre la base de una comparación de la capacidad contributiva de un condómino con la del propietario único de la misma cosa. En segundo lugar, porque "el principio de igualdad como base del impuesto, que establece el art. 16 de la Constitución —ha dicho repetidamente esta Corte—, sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes" (Fallos: 182: 198, entre otros), y ninguna analogía esencial existe entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa: la única semejanza exterior en el caso —la igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de los impuestos reales, como ya se ha dicho, y puede con facilidad encontrarse en numerosas situaciones en que los contribuyentes deben pagar contribuciones desiguales. Aun considerando preferentemente la capacidad contributiva personal de los contribuyentes, con subordinación de la riqueza a imponer —lo que no

es propio, según ya se ha advertido, tratándose de impuestos de la naturaleza de los aquí impugnados— no es irrazonable o arbitrario comparar el propietario único con la totalidad de los condóminos de la cosa, y no con cada uno de ellos, pues es esa totalidad la titular del dominio sobre la cosa y la que, como "sucesora" del causante, ocupa el mismo lugar de éste antes del acto entre vivos o de la división de la herencia (arts. 3262, 3279, 3417 y concordantes, Código Civil). La división de los copropietarios es sólo interna y relativa al derecho, no a la cosa. El Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por tanto, ha podido prescindir de esa división interna del derecho para atenerse a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que únicamente ellos, en común e individualmente, pueden hacer cesar en cualquier momento (art. 2692 id.).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 60/65 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PEDRO SNIOKA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Código Penal.

Si desde la fecha del último delito que habría cometido uno de los imputados, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, sin que durante el mismo se haya realizado ningún acto de procedimiento que la interrumpiera, corresponde sobreseer parcial y definitivamente en la causa (1).

VICENTE ARMANDO GATTI

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Corresponde que las autoridades judiciales de la provincia respectiva practiquen las averiguaciones necesarias para establecer dónde se encuentra el expediente requerido por la Corte Suprema, que le había sido remitido por el juzgado provincial, pero que no ha sido recibido en la Mesa de Entradas del Tribunal (2).

---

(1) 2 de marzo.
(2) 2 de marzo.

PABLO ARAYA Y OTRO v. JULIO GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Si la sentencia apelada se funda, no sólo en la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al art. 62 de la ley 12.948, sino en el análisis de la restante prueba producida en la causa, que corrobora, a juicio de la Cámara, la existencia de relación contractual entre las partes, es improcedente el recurso extraordinario. El fallo tiene, en tal caso, fundamentos no federales que bastan para sustentarlo, por lo que las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio resultan ajenas a la materia del pronunciamiento (1).

SUSANA CABRAL DARRAGUEYRA Y OTROS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

SENTENCIA: Ejecución.

Corresponde llevar adelante la ejecución cuando, no obstante haberse expresado que la actora ha percibido una suma de dinero en jurisdicción provincial, de la demanda resulta la existencia de un crédito reconocido por la provincia y distinto del que motivó la causa, tanto más si, ante las manifestaciones aclaratorias de aquélla, la ejecutada ha guardado silencio y omitido, además, plantear formalmente la excepción de pago pertinente (2).

ALEJANDRO FRANCISCO GAFFOGLIO —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación congruente de los arts. 411 y sgtes. del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y 3284 y correlativos del Código Civil, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada por su acreedor ante el juez del último domicilio del causante, en razón de existir prórroga de la jurisdicción territorial mencionada por haber sido abierta aquélla con anterioridad, por todos los herederos, ante otro juez de la misma provincia que dictó declaratoria a favor de los mismos (3).

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 235: 113, 891; 240: 380.
(2) 4 de marzo.
(3) 4 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La imputación de arbitrariedad debe ser expresa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La impugnación de arbitrariedad, en presencia de lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, no aparece justificada contra la sentencia que, en razón de haber sido prorrogada por todos los herederos la jurisdicción territorial del juez del último domicilio del causante, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada con posterioridad ante dicho juez por el acreedor de la misma.

COLUSI y VITALE v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los actos realizados en el desempeño de su actividad profesional por el demandante, que se dedica a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros, constituyen "venta" a los efectos del art. 1º del decreto-ley 24.671/45. Los *chassis* suministrados por los clientes no forman la materia prima principal de las *carrocerías*: se trata de dos cosas dotadas de individualidad propia y diferenciables entre sí, a los fines impositivos, aun cuando hayan estado destinadas a reunirse como parte de automotores. La materia prima principal de las carrocerías está constituída por la madera, el hierro, el vidrio, las pinturas y esmaltes, los cueros y demás materiales utilizados en su construcción. En el caso, toda aquélla fué aportada por el accionante.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El concepto legal "materia prima principal" utilizado en el decreto 24.671/45, debe entenderse referido a la obra que es objeto de la locación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

De conformidad con el art. 4º, *in fine*, del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc. a), tercer párrafo, de la ley 12.143, t.o. 1952), el impuesto a las ventas no rige en el caso del fabricante de carrocerías para automotores sobre *chassis* suministrados por sus clientes, si los materiales que aquél incorporó a las carrocerías que construía provinieron de compras hechas a terceros, y no de un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, *anterior a la construcción.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Aun cuando los actores no plantearon oportunamente la pertinente cuestión de inconstitucionalidad del decreto 6652/50, reglamentario de la ley 12.143, la omisión es indiferente si el tribunal apelado la ha examinado y resuelto.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143 equiparó, a los efectos impositivos, los casos de venta a ciertos otros de locación de obra, donde el locador aporta, además del servicio, la materia prima principal; pues la aproximación de ambas figuras jurídicas es tan sensible que se explica el mismo tratamiento desde el punto de vista del tributo. Por ello, asimismo, esa ley exceptúa los casos donde tal aproximación desaparece, como los de reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros, entre los que se encuentra la construcción de carrocerías para automotores sobre *chassis* entregados por los clientes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Consentida por las partes la incorporación oficiosa por la Cámara de la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50 —en colisión con el art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley 12.143, t.o. 1952— procede que la Corte se pronuncie sobre la misma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 3º del decreto 6652/50, en cuanto excluye de la exención impositiva supuestos contemplados en el art. 6º, inc. 2, párrafo 3º, de la ley 12.143, t.o. 1952, es inconstitucional porque altera el "espíritu" de la ley "con excepciones reglamentarias" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Es aplicable el impuesto a las ventas a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de quienes suministran los *chassis*, aunque los materiales incorporados a las carrocerías provengan de compras hechas a terceros por el fabricante, y no de un proceso de elaboración, fabricación, o manufacturación propia, *anterior a la construcción*.

Ello es así porque el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 prescribe que el locador de obra que aporta la materia prima principal está sometido, sin limitaciones, al tributo; excepción hecha de los supuestos del art. 4º, *in fine*, entre cuya enumeración taxativa no se encuentra el caso, que encuadra en la construcción de muebles para terceros y no en la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros.

Ta. conclusión, además, es la consagrada por el decreto reglamentario 6652/50, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada válidamente en los autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Las manifestaciones incidentales formuladas por el actor acerca de la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, no constituyen planteamiento válido y oportuno de

la cuestión federal, susceptible de justificar el pronunciamiento de la Corte sobre el punto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don **Aristóbulo D.** Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1955.

Y vistos: Para resolver la demanda contenciosa, promovida por la sociedad "Colusi y Vitale" c./ Fisco Nacional, de la que resulta:

Que a fs. 21 se presenta como representante el señor Domingo Colusi, promoviendo demanda contenciosa contra el Fisco para que devuelva el impuesto a las ventas oblado indebidamente por la actora correspondiente a los años 1946-47-48-49-50 y 51, fundándola en las razones de hecho y de derecho que expone: expresa el representante que la actividad comercial de su representada, abarca el ramo de carrocería, que se realiza siempre y exclusivamente por encargo de los clientes, quienes aportan el elemento a carrozar, indicando el modelo de la carrocería, de acuerdo al destino que piensen darle al automotor. Agrega que los trabajos que realiza la sociedad constituyen una locación de obra (adjunta el fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario en los autos "Decaroli Hnos. c./ D. G. Impuesto a los Réditos", de fecha 14/XI/46, D.J.A. 3018), pues el *chassis* o elemento a carrozar, aportado por el cliente o locatario de obra, es la *materia prima principal*.

Toma como base los arts. 2327 y 2328 del Código Civil, para definir los conceptos de "cosa principal" y "cosa accesoria", llegando a la conclusión de que la carrocería es cosa accesoria, mientras que el *chassis* es cosa principal, que sin excepción es aportado por el cliente. Se apoya en la ley 12.143, que en el art. 2º expresa que el hecho o acto sujeto a imposición lo constituye la venta que realicen entre otros: el localor de obra que suministra la "materia prima principal" y por interpretación a *contrario sensu*, si el locador no aporta o suministra la materia prima principal, no es responsable del tributo.

El art. 2º del decreto reglamentario de la ley 12.143, aclara que a su vez por *materia prima principal*, se entiende aquel elemento material por que se caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería indispensable para la existencia el producto en cualquiera de las etapas de su elaboración. Queda aclarado por lo tanto, según el representante, que la materia prima principal es el *chassis*. En la ley 12.143, art. 2º, y en el párrafo 6º de la reglamentación, se establecen normas para la responsabilidad del pago, siendo menester que el locador o ejecutante del trabajo, incorpore a la obra mercaderías importadas por él o bien de su producción, manufactura o elaboración anterior a la obra a realizar. No siendo ni importadores, ni fabricantes de la mercadería que utilizan, ni importan la materia prima principal, surge que no corresponde pagar el impuesto a las ventas.

Resultado de lo anteriormente expuesto: La liquidación de los impuestos pagados es la siguiente: Año 1946: 553,58; año 1947: 957,57; año 1948: 2.757,51; año 1949: 2.168,50; año 1950: 3.776,80; año 1951: 1.888; total: $ 12.101,96 m/n. Como transcurrieron los seis meses a que se refiere el art. 74 de la ley 11.683, desde que se dedujo el recurso de repetición, sostiene queda expedita la vía contenciosa que ahora se inicia. Finalmente solicita la devolución de la suma reclamada a la D.G.I., con intereses y costas.

Contesta a fs. 34 la demanda el Sr. Ernesto García Faro, como representante del Fisco Nacional y expresa: Que fundadamente no puede decirse que la

carrocería sea un accesorio del *chassis* o éste un accesorio del motor, por cuanto entiende que los tres son partes constitutivas del automotor. Agrega que la carrocería tiene una individualidad tan probada como el *chassis* o el motor.

Dejando de lado el problema de cosa principal y accesoria que queda aclarada, pasa a explicar qué entiende por materia prima principal, diciendo que ésta no es el *chassis* como argumenta la actora, sino los materiales constitutivos de la carrocería, citando entre otros madera, hierro, vidrio, etc. Considera que el hecho de que la carrocería se asiente sobre el *chassis* del cliente y que debe construirse conforme a sus medidas, no cambia la naturaleza de la carrocería. Aparte de lo cual, agrega que las carrocerías bien pueden ser hechas en serie a diferencia de lo que ocurre con un traje que forzosamente debe ser confeccionado sobre el cliente.

Aclara que la ley no grava la locación de obra en sí, como figura contractual, sino el traspaso de la materia usada en la fabricación al dominio de otra persona, sea éste comprador, expropiante, locatario de obra, etc.

Pregunta quién pagaría el impuesto si se lo releva de dicha obligación al carrocero, por el traspaso de dicha materia prima de su dominio al del locatario como dice la ley. Aclara que, dadas las dificultades que se producen con cierta frecuencia respecto a las locaciones de obra, el decreto reglamentario faculta a la Dirección General Impositiva en el art. 2º, a discriminar sobre la responsabilidad o no del contribuyente. En este caso, no comparte el criterio de exención que sustenta la actora en su demanda. Solicita el rechazo de la demanda y la especial condenación con costas.

Y considerando:

Que la ley 12.143 (t.o. en 1952) establece el impuesto a las ventas condicionándolo de forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la mercadería principal (art. 1º).

Que si bien el art. 2º incluye entre los pasibles del impuesto a los locadores de obra, establece como requisito que suministren la materia prima principal.

Que entonces dos son las cuestiones a considerar en autos. 1º Si la actividad como carrocera del demandante, que constituye locación de obra, como ha sido reconocido por la propia demandada, se realiza suministrando la materia prima principal. 2º Si para ese caso la aplicación del impuesto se efectuaría en forma que recayera sobre una sola etapa de su comercialización.

De acuerdo a las constancias de autos, las dos cuestiones deben resolverse en forma negativa.

De la pericia de autos de fs. 67 y de las declaraciones aportadas, fs. 54, 59 y 60, debe concluirse que las operaciones de carrozado que se realizan en la firma actora no se efectúan suministrando la materia prima principal, ya que ella debe considerarse que la constituye el automóvil, o su *chassis*, pues sin ella, se ha demostrado que no podría llevarse a cabo el carrozado, dada la forma en que se actúa en la casa de referencia. El hecho y el juzgador no lo desconoce, que en las grandes fábricas extranjeras y aun nacionales se pueda realizar la carrocería por un procedimiento *standard*, que permite construirlas en grandes cantidades, aparte del *chassis* no enerva la conclusión anterior, porque para ello es necesario la posesión de enormes instalaciones industriales, con sus prensas de estampado de grandes dimensiones, y que sólo pueden actuar así cuando representan una etapa de la construcción de automóviles, ya que el elevado costo de esas instalaciones hace prohibitivo su empleo en pequeña escala. Por otra parte, estamos juzgando el caso de Colusi y Vitale y no el de Henry Ford, y a

mayor abundamiento, el hecho de que una estatua u obra escultórica pueda ser, realizada en serie, por el procedimiento del vaciado en moldes, no autorizaría para quitarle el carácter de locación de obra cuando la realiza un artista originariamente esculpiendo el mármol, ni a cobrarle impuesto a las ventas por suministro de materia prima. Un principio análogo debe utilizarse en este caso frente a la consideración del representante de la demandada, con respecto a la conclusión de la pericia en la última parte de su punto 4º, de la que pretende inferir (fs. 81) la individualidad del *chassis* respecto de la carrocería, y su total independencia, pese a que el perito expresamente determina que ello no es posible en el caso de autos.

Que habiendo concluído que en el caso a estudio no puede hablarse de suministro de materia prima principal, ya que en este caso, ella, constituída por el *chassis* que se va a carrozar, lo proporcionaba el cliente que solicitaba el carrozado, y que el tal carrozado no tendría utilización alguna aislado del respectivo *chassis*, ya que se iba armando sobre él (fs. 54, 59 y 60), no existiría ninguna necesidad de analizar el punto segundo de la interrogación planteada, ya que con esta verificación sería suficiente para hacer lugar a la demanda.

No obstante a mayor abundamiento, y para agotar el estudio del problema, se procede a analizarlo, y resulta según las constancias de autos, pericia de fs. 67 y en especial las declaraciones de Adam Muller a fs. 54, Juan Bruno Nello Marchetti a fs. 59 y Mario González a fs. 60, que los materiales que la actora emplea en el carrozado de los *chassis* no son de su produción propia, sino que, de acuerdo a las necesidades, los va adquiriendo por compra a distintas firmas de plaza.

Que es indudable entonces, que ellas deben de haber pagado el impuesto a las ventas sobre esas mercaderías, y, en consecuencia, si se pretendiera nuevamente efectuar cobro de la misma naturaleza, sobre las mismas so capa de que Colusi y Vitale las aportan como materia prima principal en la locación de obra, se incurriría en una doble imposición por idéntica causa sobre la mercadería, cosa que expresamente veda el art. 1º de la ley 12.143.

En consecuencia, y por las circunstancias antes mencionadas, entiendo que la demanda instaurada debe prosperar y por lo tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (D.G.I.) deberá devolver a la demandante, la suma reclamada de $ 12.101,96 m/n., indebidamente pagada en concepto de impuesto a las ventas, por no corresponder el pago de la misma en la situación planteada en autos. Con costas a la demandada. — *Eduardo Luis Vila.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de junio de 1957.

Vistos estos autos caratulados "Colusi y Vitale c./ Fisco Nacional s./ repetición m/n. 12.101,96", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 94, contra la sentencia de fs. 85/89, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

De lo actuado y probado en autos resulta que el actor fabrica carrocerías para automotores, pero no lo hace en serie, produciendo unidades *standard*, sino

que las construye sobre cada uno de los *chassis* que le suministran los interesados en carrozarlos y de acuerdo al modelo que ellos le indican.

La Dirección General Impositiva ha cobrado el impuesto a las ventas que establece la ley 12.143 por los importes de tales locaciones de obras, en razón de que el art. 2º de la misma, después de la reforma introducida por el decreto 24.671/45, comprende a las ventas que realiza "el locador de obra que suministra la materia prima principal".

El contribuyente repite la suma abonada porque entiende que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los arts. 2327 y 2328 del Código Civil, la materia prima principal está constituída por el *chassis* que le suministra el cliente y no es fabricado por él. También hace hincapié en el concepto de materia prima principal que da el art. 2º del decreto reglamentario cuando dice que es el elemento material que caracteriza, define e individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a su vez, la materia indispensable para su existencia y sostiene que, desde este punto de vista, es también el *chassis* la materia principal.

Además, se funda en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º, párrafo 3º, de la ley y en el art. 3º de la reglamentación, para que se configure el hecho imponible respecto de los que realizan trabajos sobre cosas muebles de terceros, es menester que el locador incorpore a la obra mercaderías importadas directamente por él o bien que sean de su producción, manufactura o elaboración, lo que no ocurre en su caso, porque todos los materiales que emplea los adquiere en comercios de plaza.

El representante fiscal, por su parte, sostiene que la materia prima principal para una carrocería no puede ser nunca el *chassis*, ya que tanto éste como el motor y la carrocería son elementos constitutivos de un automotor que tienen y conservan sus respectivas individualidades propias.

Sobre los hechos las partes no discuten y, además, han sido acreditados.

En consecuencia, lo que debe resolver el tribunal consiste en establecer:

1º) Si el *chassis* constituye o no la materia prima principal, a que alude la ley, con respecto a la carrocería.

2º) Si el locador de obra, para ser responsable del impuesto de que se trata, debe incorporar mercaderías importadas por él u obtenidas mediante un proceso "de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma".

1º) El art. 1º de la ley 12.143 (t.o.) establece como hecho imponible las ventas de mercaderías, frutos y productos, debiendo el impuesto incidir sobre una sola de las etapas de negociación. Y el art. 2º aclara que se entiende por venta, a los efectos legales, todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra; y es allí donde menciona, entre los medios que operan esa transmisión, a la locación de obra, cuando el locador suministra la materia prima principal. Por su parte, el art. 2º del decreto reglamentario dice que debe entenderse por materia prima principal aquel elemento "que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a su vez, la materia indispensable para la existencia del producto en cualquiera de las etapas de su producción".

De acuerdo con estas normas —ajustando la interpretación a los principios propios de la ley tributaria y dejando de lado los conceptos del derecho civil sobre cosas principales y accesorias—, creo que la pretensión fiscal es la justa.

En efecto, al hablarnos la ley de materia prima nos está dando idea de

elementos que se incorporan al producto elaborado y es para mí evidente que el *chassis* no se incorpora a la carrocería para constituir la materia indispensable a su existencia, al decir de la reglamentación. Tanto el *chassis*, como la carrocería y el motor tiene su existencia e individualidad propia y son, como dice el demandado, elementos constitutivos de un automotor, pero ninguno de ellos se incorpora al otro para formar su ser, sino que simplemente quedan agregados entre sí. En cambio, las maderas, las chapas, los vidrios, etc., sí son elementos constitutivos de la carrocería y a ellos entiendo que alude la ley cuando se refiere a la materia prima principal.

2º) Este segundo punto se presenta más dudoso para su correcta solución. Aparentemente existen en la ley disposiciones que estarían en contradicción. En efecto, el 3er. apartado del art. 6º dice que en el caso de "construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúa la construcción o trabajo es responsable sobre el valor de venta real o presunto de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma".

La actora ha probado que los materiales por ella empleados los adquirió en comercios de plaza y luego los utilizó, mediante la correspondiente adaptación. Si bien esta adaptación entraría dentro de los conceptos de elaboración, fabricación o manufactura, que nos da el apartado anterior de este mismo artículo, hay que tener en cuenta que esa elaboración no se hace con anterioridad, como exige la ley, sino en el momento de emplearla en la obra.

Pero es el caso —y aquí viene la aparente contradicción— que el art. 8º, inc. c), para determinar el monto imponible, autoriza a deducir el importe de las mercaderías gravadas por la ley, que hayan sido adquiridas en el mercado interno, y que se empleen en la elaboración, que es lo que se ha hecho en el caso de autos para efectuar la determinación impositiva que motiva las quejas del actor.

De manera que, según el primer precepto citado, sólo adquiere la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria quien emplea en la obra materiales por él fabricados con anterioridad. Y esta solución parecería lógica, porque para esos materiales ésta sería su primera transmisión de dominio y si no tributaran en tal oportunidad se operaría una evasión fiscal; pero no es ese el mecanismo de la ley, porque ella misma nos dice que *si son vendidos bajo un estado distinto al de adquisición*, ya sea por haber servido a la elaboración o manufactura de un producto o por habérselos incorporado a una obra, les alcanza también el gravamen en su nueva condición, deduciéndose, en ese caso, su valor de compra.

Evidentemente, las soluciones no parecen muy armónicas y hasta se estaría tentado de calificarlas de contradictorias. Pero no es misión del intérprete, y mucho menos del juzgador, el buscar antinomias legales, sino, por el contrario, llegar a una interpretación en la cual no sea necesario tener por letra muerta ninguna de las disposiciones en aparente contradicción y asignarles a cada una la función que debe cumplir.

En nuestro caso, a los efectos del logro indicado, fuerza es aceptar que tales disposiciones contemplan supuestos diferentes. Y en este sentido no resulta útil el decreto reglamentario. El art. 3º de su texto, pretendiendo aclarar el precepto contenido en el párrafo 3º del art. 6º de la ley, indica que el mismo se refiere al caso en que el locatario ha suministrado la materia principal; pero esto implica ampliar el hecho imponible descripto por la ley —que contempla

solamente el caso en que la materia prima principal es suministrada por el locador—, con franca violación del principio *nullum tributum sine lege*.

En consecuencia, considero que hay que admitir que la ley grava la transferencia de mercaderías operada mediante la figura de la locación de obra, cuando la materia prima principal es suministrada por el locador y cuando el material empleado sea de su importancia u obtenido mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anteriores a la construcción o reparación; dejando el supuesto del inc. e) del art. 8º para los casos en que la elaboración o transformación se opera mediante una institución jurídica distinta de la locación, como sería la fabricación de productos para su venta contemplada en el inc. a) del art. 6º.

En razón de los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta que el actor ha probado que los materiales que empleara fueron adquiridos en comercios de plaza y no son importados ni fabricados por él, con anterioridad a su utilización, soy de opinión que debe confirmarse, en lo principal, la sentencia apelada, modificándola en cuanto a la imposición de costas, que considero deben ser abonadas, las de ambas instancias, por su orden, en consideración a la dificultad que presentaba el caso resuelto.

El Dr. Gabrielli, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Heredia. Respecto al segundo de los puntos que en él se trata, estimo oportuno formular algunas consideraciones más en apoyo de la tesis sustentada.

Empleando una terminología no ajustada a la que hoy en día acepta unánimemente la doctrina del derecho tributario, la ley de impuesto a las ventas, bajo el título de "Responsables directos del ingreso del impuesto", menciona los sujetos pasivos de la obligación tributaria —sin distinguir entre el contribuyente y el responsable propiamente dicho— y establece en qué casos de ventas de mercaderías, frutos y productos surge la deuda impositiva.

Como principio general, la ley grava todas las ventas de frutos, productos o mercaderías de la propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, ya sea por cuenta propia o de terceros, y las que provienen de la importación. Dice la ley que "se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, todas aquéllas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición".

No quedan fuera del principio general mencionado los casos de producción o importación de mercaderías cuando no se venden directamente, sino que el propio productor o importador las incorpora a muebles o inmuebles de terceros mediante trabajos realizados en los mismos.

La condición que la ley pone para considerar gravable esta especie de ventas, es que la elaboración, fabricación o manufactura propia sea "anterior a la construcción o reparación misma". Esta condición o exigencia —introducida por el decreto-ley 24.671/45, pues en el texto originario de la ley 12.143 no existía— vino a dar un nuevo principio discriminatorio de la imposición del tributo, según que la producción, elaboración o manufactura de las mercaderías se hubiera hecho especialmente para aplicar a muebles o inmuebles de terceros, simultáneamente con el trabajo, o que hubiese sido hecha con anterioridad y que lo mismo pudiera incorporarse a esos bienes, como a cualquier otro. En el primer caso, la venta no se halla gravada por la ley; en el segundo sí.

Establecido en autos que las carrocerías para automotores de propiedad de terceros que colocan los actores no son hechas, en sus elementos componentes,

con anterioridad al trabajo mismo la exención prevista por la ley alcanza a esas situaciones.

El Dr. Becear Varela adhiere a los votos precedentes.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve confirmar la sentencia apelada, modificándola en cuanto a la imposición de costas, que deberán ser abonadas en ambas instancias en el orden causado, en consideración a las dificultades que presentaba el caso resuelto. — *Horacio H. Heredia. — Adolfo R. Gabrielli. — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario concedido a fs. 123 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 126). — Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Colusi y Vitale c./ Fisco Nacional s./ repetición", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 18 de junio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 111/115 que, confirmando la de primera instancia, hace lugar a la demanda de repetición deducida contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 119), el que ha sido concedido por el tribunal a quo (fs. 123).

Que, según las constancias de autos, la actora se dedica a la fabricación de carrocerías de automotores, por encargo de terceros, quienes le suministran los correspondientes *chassis*. Teniendo en cuenta tal circunstancia, y habiendo debido pagar el impuesto de la ley 12.143 por los años 1946 a 1951, promovió sin éxito el pertinente recurso de repetición en sede administrativa y, más tarde, inició la presente demanda. Adujo que el gravamen no le era exigible, por cuanto en sus trabajos de

locadora de obra no aportaba la materia prima principal; y, subsidiariamente, invocó en su favor la norma contenida en el art. 4º *in fine* del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc. a), tercer párrafo, de la ley 12.143, t. o. 1952). Luego de sustanciada la causa, la Cámara hizo lugar a la demanda, sobre la base de lo dispuesto por el mencionado precepto. De ello resulta que el Estado Nacional ha sido condenado a devolver a la actora la suma de $ 12.101,96 m/n. (fs. 111/115 y 88 vta.).

Que, como surge de lo expuesto, las cuestiones debatidas durante el transcurso del juicio fueron las siguientes: a) si los actos realizados por la demandante —respecto de los que no media controversia— la colocaron o no, desde el punto de vista de la ley impositiva, en situación jurídica de locadora de obra que suministra la materia prima principal; b) en caso de que el punto anterior se resolviera afirmativamente: si cabe entender que el impuesto exigible, en el caso, se encuentra o no sujeto a las previsiones del art. 4º *in fine* del decreto-ley precitado.

Que ambas cuestiones aparecen necesariamente referidas a la inteligencia de normas federales, siendo evidente que la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente funda en esas normas. Por ello, carecen de fundamento aceptable los argumentos que el actor expone contra la procedencia del recurso (fs. 132), el cual debe declararse viable, con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que, como con acierto lo sostiene la Cámara, los actos de la demandante en el desempeño de su actividad profesional, constituyeron "venta", a los efectos del art. 1º del decreto-ley 24.671/45. En efecto, es manifiestamente errónea la aserción de que los *chassis* suministrados por los clientes, formaron la materia prima principal de las *carrocerías* fabricadas por la firma "Colusi y Vitale". La verdad es que se trata de dos cosas dotadas de individualidad propia y diferenciables entre sí —a los fines impositivos—, aun cuando hayan estado destinadas a reunirse, por adhesión mutua, como partes integrantes de automotores. En consecuencia, la materia prima principal de la segunda de esas cosas no está constituída por la primera de ellas, sino por la madera, el hierro, el vidrio, las pinturas y esmaltes, los cueros, y los demás materiales a que se refiere la pericia técnica de fs. 67/70.

Que, por otra parte, el concepto legal en discusión —"materia prima principal"— debe entenderse referido a la obra que es objeto de la locación. En el caso particular, esa obra está representada por las carrocerías que la referida firma elaboraba; y es categórica la prueba de que ella aportó, no solamente la

principal, sino toda la materia prima utilizada en la construcción (fs. 59, 60 y 67/70), circunstancia que la Cámara estima acreditada y es irrevisible en la instancia extraordinaria. El hecho de que la obra en consideración, es decir, las carrocerías, debieran adherirse posteriormente a *chassis* pertenecientes a terceros, en nada modifica la situación jurídica, cuando se la juzga en orden a la respectiva ley tributaria.

Que, en lo atinente al segundo de los puntos controvertidos, la sentencia impugnada declara que el impuesto a las ventas no rige para la actora, en razón de que los materiales que ésta incorporó a las carrocerías que construía provinieron de compras hechas a terceros, y no de un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, *anterior a la construcción*. Por consiguiente, considera que el gravamen es inaplicable, de conformidad con el art. 4º *in fine del* decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc a, tercer párrafo, de la ley 12.143, t. o. 1952).

Que, en cuanto al segundo de los puntos controvertidos, la sentencia apelada contiene una correcta interpretación de la ley 12.143, cuyas disposiciones deben prevalecer sobre las del decreto reglamentario en la medida en que éstas alteren lo establecido por aquélla. Y si bien los actores no plantearon oportunamente la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, esta omisión es indiferente cuando el tribunal apelado, como ocurre en este caso, la ha examinado y resuelto (Fallos: 239: 394; 235: 166, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 111/115 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que en lo vinculado al segundo de los puntos bajo litigio, la sentencia impugnada declara que el impuesto a las ventas no rige para el caso de autos en razón de que los materiales incorporados por la actora a las carrocerías que construía eran proce-

dentes de compras hechas a terceros para cada caso y no de elaboración, manufactura o fabricación propia anterior a la construcción de referencia (art. 6º, inc. a, párrafo 3º, de la ley 12.143, t. o. 1952).

Que la ley citada —cuyo propósito es gravar las ventas "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería"— equiparó, a los efectos impositivos, los casos de venta a ciertos otros de locación de obra, donde el locador aporta, además del servicio, la materia prima principal; pues entonces la aproximación de ambas figuras jurídicas es tan sensible que se explica el mismo tratamiento desde el punto de vista del tributo.

Que es por ello, asimismo, que la misma ley exceptúa los casos donde esa aproximación desaparece, entre los cuales se encuentra, precisamente, la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros. No se trata en la especie, como se ve, de construcción de muebles para terceros, sino, cual se dijo, de ejecución de trabajos sobre muebles de terceros, dado que éstos entregan los *chassis* y el locador le coloca la carrocería con materiales, según quedó acreditado en autos, adquiridos en comercios de plaza en el momento de emplearlos en la obra y, lógicamente, con ese destino concreto y no para proceder a la venta o a su utilización en otra obra (ver conclusiones sobre estos hechos en la sentencia del tribunal a quo, firmes por ser de "hecho y prueba").

Que, en colisión con la norma del art. 6º precitado, el art. 3º del decreto 6652/50 excluye el caso de autos de la exención impositiva.

Que si bien la parte interesada no pidió oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida y que una decisión de tal naturaleza no debe tomarse de oficio, es de toda evidencia que, una vez incorporada oficiosamente por el tribunal a quo y consentida esa incorporación por las partes, permite su juzgamiento por esta Corte.

Que, en base a lo expuesto, procede declarar que la norma citada es inconstitucional porque alteró el "espíritu" de la ley "con excepciones reglamentarias" (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Que las consideraciones precedentes bastan para decidir en la causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

Luis María Boffi Boggero.

DISIDENCIA DE LOS SRES. MINISTROS DRES. DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, en lo atinente al segundo de los puntos controvertidos, la sentencia impugnada declara que el impuesto a las ventas no rige para la actora, en razón de que los materiales que ésta incorporó a las carrocerías que construía provinieron de compras hechas a terceros, y no de un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, *anterior a la construcción*. Por consiguiente, considera que el gravamen es inaplicable, de conformidad con el art. 4º *in fine* del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc. a, tercer párrafo, de la ley 12.143, t. o. 1952).

Que tal interpretación no se ajusta al texto de las pertinentes disposiciones legales. En principio, conforme al art. 1º del mencionado decreto-ley, el locador de obra que aporta la materia prima principal está sometido, sin limitación ni restricción alguna, al impuesto a las ventas; excepción hecha de los supuestos del art. 4º *in fine*, en que sólo corresponde el tributo cuando se cumplen las condiciones allí establecidas.

Ahora bien; los supuestos excepcionales del art. 4º *in fine*, entre los que la Cámara incluye el de autos, se hallan expresa y taxativamente enumerados por dicho precepto legal. Ellos son: a) la construcción de edificios o inmuebles en general; b) la reparación, esto es, la ejecución de trabajos sobre inmuebles de terceros; c) la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros. Y absolutamente nada más. Resulta excluída, pues, de manera obviamente deliberada, la construcción de muebles para terceros.

He ahí el punto central de la controversia. No debe confundirse la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros, que está incluída dentro de la norma de excepción, con la construcción de muebles para terceros, que está excluída de esa norma. Y dado que esta última es la hipótesis concretada en autos, como la Cámara lo declara, va de suyo que las actividades de la demandante de ningún modo han podido ser juzgadas según un precepto —art. 4º *in fine*— que intencionadamente las excluye y que, al hacerlo, las remite al principio general del art. 1º.

Que, por lo demás, la conclusión expuesta en el considerando anterior es la que literalmente consagra el decreto 6652/50, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, el que en su

art. 3º prescribe la no aplicación del art. 4º *in fine* del decreto-ley 24.671/45 a situaciones jurídicas como la debatida en autos; debiendo advertirse que la inconstitucionalidad de esa disposición reglamentaria no ha sido alegada en las instancias ordinarias del pleito, y que las manifestaciones incidentales formuladas por el actor a fs. 138 vta., no constituyen planteamiento válido y oportuno de cuestión federal, susceptible de justificar el pronunciamiento de esta Corte sobre el punto (Fallos: 182: 283; 185: 60 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, de acuerdo con el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, por no ser necesaria más sustanciación, se rechaza la demanda interpuesta, con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ALADINO CLAUDIO ALVITE y OTROS v. S. A. COFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el fallo declaró expresamente admitir la prescripción parcial opuesta por el recurrente, la imprecisión en cuanto a la suma que manda pagar —por no decirse que se haya efectuado la deducción correspondiente— no justifica la anulación de la sentencia, pues la omisión podría salvarse en el procedimiento de ejecución.

Es improcedente, pues, el recurso extraordinario fundado en que la sentencia es arbitraria porque, no obstante reconocer la existencia de la prescripción, no la hizo valer en virtud de que el informe pericial no establecía el monto que deberían percibir los actores, y, además, porque invirtió los principios procesales imputando negligencia a la demandada al no probar el extremo referido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en la liquidación de fs. 118 vta. el tribunal de la causa ha excluído los importes a que se refiere el último párrafo de fs. 118, dicha exclusión no impide que en definitiva el fallo apelado haga lugar a reclamos a los que alcanza la prescripción del art. 247, inc. 2º, del Código de Comercio, cuya aplicación en el caso ha sido reconocida por el a quo.

En consecuencia, la presente causa resulta análoga a la que contemplara al dictaminar en el día de la fecha en los autos "Aguirre, Victorio y otros c./ Cofia S. A.". Por lo tanto, doy por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que allí hiciera valer, y con apoyo en las mismas pienso que correspondería dejar sin efecto la sentencia de fs. 115 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de abril de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Alvite, Aladino Claudio y otros c./ Cofia S. A. s./ haberes", en los que a fs. 137 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, de fecha 8 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que don Aladino Claudio Alvite y otros demandan a la firma Cofia S. A. por cobro de haberes impagos e intereses, pidiendo la imposición de costas (v. fs. 12 y siguientes). Contesta la firma demandada solicitando el rechazo de la acción y costas a la otra parte. Alega en su defensa, entre otros extremos que se vinculan con el recurso extraordinario, la prescripción anual establecida por el art. 4035, inc. 5º, del Código Civil, aplicable a la causa en lugar del art. 847, inc. 2º, del Código Comercial. Estima que una solución diferente a sus pretensiones atentaría contra el principio de igualdad y contra las garantías del derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita. Formula reserva del caso federal (v. fs. 30/9). Contestan los actores, pidiendo el rechazo de las pretensiones de la demandada y, en

lo que a la defensa de prescripción se refiere, alegando que es aplicable el art. 487, inc. 2º, del Código de Comercio (v. fs. 48/54).

Que el tribunal a quo, una vez producidas las pruebas correspondientes, dictó veredicto a fs. 109/14 y sentencia (v. fs. 115/20), resolviendo admitir parcialmente la demanda con intereses e imposición de costas, en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora.

Que el recurso extraordinario interpuesto por la firma demandada expresa los siguientes agravios: a) se ha violado la garantía de la igualdad, porque se aplicó indebidamente la ley comercial a los efectos de fijar el plazo de prescripción y aun en esta situación, no se aplicaron otras normas del Código de Comercio, como el inc. 4º del art. 218; y porque, al desconocer la ley del Congreso, efectuó una discriminación no razonable; b) la sentencia es arbitraria porque, no obstante reconocer la existencia de la prescripción por el curso de los cuatro años que prescribe la ley comercial, no hizo valer esa prescripción en virtud de que el informe pericial no establecía las cifras que determinan el monto que deberían percibir los actores; y porque, invirtiendo los principios procesales, imputa negligencia a la parte demandada al no probar el extremo referido; c) se ha violado el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el derecho a las condiciones dignas del trabajo, desde que desconoce una mejora voluntaria más allá de los convenios colectivos.

Que con respecto al primero y al último de los agravios antes señalados, les son aplicables, en todo lo esencial, las consideraciones formuladas por esta Corte en el fallo de fecha 2 del corriente, dictado en la causa análoga, contra la misma empresa, "Aguirre, Victorio y otros c./ Cofia S. A., haberes", donde el apelante planteó las mismas cuestiones que se examinan en el presente recurso. Corresponde, por tanto, desestimar esos agravios.

Que en cuanto al segundo, el fallo dictado por el a quo en este juicio —a diferencia del pronunciado en aquel otro— ha declarado expresamente admitir la defensa de prescripción parcial opuesta por el recurrente (véase fs. 118, último párrafo); y si bien no se dice que se haya efectuado la deducción correspondiente de ese importe para establecer la suma que manda pagar —aunque "prima facie" parece haberse efectuado realmente—, esta imprecisión no justifica la anulación de la sentencia, pues, aun en el caso de que se hubiera omitido la operación aritmética pertinente, podría ser ella salvada en el procedimiento de ejecución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 125/137, con la salvedad contenida en el último considerando de esta sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

ANGEL FRANCISCO FURLOTTI v. PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

En ejercicio de su poder de policía, con fines de defensa y promoción industrial y de resguardo de la salubridad pública, la legislatura de Mendoza ha podido dictar la ley nº 2245, por la que prescribe requisitos exigibles a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas que desarrollan sus actividades en jurisdicción provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuanto requiere condiciones de idoneidad técnica, acreditadas a través de la posesión de determinado título profesional, a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas en jurisdicción provincial, lejos de alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar en forma que pueda considerarse inválida, se reduce a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo y en mérito a causas de utilidad general, por conducto de medios que, en el caso no han sido tachados de irrazonables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La pretensión del recurrente de que el título de Ingeniero Químico —cuya equivalencia profesional con el de Enólogo no se acreditó— le atribuye derecho a desempeñarse como director técnico de establecimientos vitivinícolas en la Provincia de Mendoza, no encuentra fundamento en las leyes 1597, 3271 y 10.861, referentes a las Universidades de Buenos Aires, Córdoba y Litoral.

No resulta atendible, en consecuencia, el argumento de que la ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuya virtud se negó al apelante la inscripción en el Registro de técnicos en Enología, viole el art. 31 de la Ley Fundamental por contrariar lo dispuesto en dichas leyes nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El informe del Decano Interventor de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Litoral, quien afirma que el título de Ingeniero Químico

otorgado por dicha Universidad Nacional, habilita para desempeñar las tareas que cumplen los técnicos en Enología, informe producido en el caso como una mera declaración o manifestación desprovista de toda referencia a disposiciones o resoluciones que la sustenten, no basta para tener por acreditada la existencia de un acto de autoridad de la Nación que pudiera estimarse cuestionado en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, ante la negativa de las autoridades locales de proceder a la inscripción del recurrente en el Registro de Técnicos en Enología de la Provincia de Mendoza.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Mendoza a 23 días del mes de julio de 1957, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa nº 20.545, caratulada: "Furlotti, Angel Francisco v. Gobierno de la Provincia s/ Contencioso administrativa y de inconstitucionalidad".

De conformidad con lo dispuesto por el art. 140 del Código procesal civil en estos autos efectuóse sorteo para determinar el orden de estudio de la causa por los Señores Ministros que componen el Tribunal, del cual resultó en primer término el Doctor Leiva, segundo Doctor Guiñazú, tercero Doctor Casetti, cuarto Doctor Zanocco, quinto Doctor Fernández C., sexto Doctor O'Donnell, séptimo Doctor Calderón.

Antecedentes

I. Don Angel Francisco Furlotti, químico industrial, con título expedido por la Universidad del Litoral, concurrió en expediente 6969, ante la Junta Nacional Vitivinícola, pidiendo su inscripción en el registro instituído por la ley 2245. Su pedido fué denegado, por cuanto el título por él exhibido —Ingeniero Químico— no corresponde a los expedidos por la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Cuyo, y de la Escuela de Fruticultura y Enología de San Juan, ni tampoco del Liceo Agrícola y Etnológico Domingo Faustino Sarmiento, y Escuela de Enología Don Bosco, reputándolo no contemplado en el art. 2º de la ley 2245.

El interesado concurrió ante el Poder Ejecutivo en apelación, proponiendo su revocatoria por errónea aplicación de la ley, en cuanto el título de Ingeniero Químico Industrial se otorga previo examen de asignaturas directamente vinculadas con enología, resultando así técnicamente capacitado para dirigir y controlar el proceso de elaboración vinícola. En subsidio, tacha de inconstitucional los arts. 2º y 3º, ley 2245, bajo un doble punto de vista: a) en cuanto la provincia carece de atribuciones para determinar la esfera de acción de las distintas profesiones, materia privativa del Gobierno Nacional, y de los Consejos Universitarios; b) en cuanto traba la libertad de trabajo profesional. El Poder Ejecutivo expidió el decreto 654, noviembre 4 de 1955, confirmando en todas sus partes la resolución expedida por la Junta Profesional. Se notificó el 29/XI.

II. El 24 de noviembre se promueven ambas acciones ante este Tribunal. Ante esta Corte reedita los motivos de impugnación, ampliando sus fundamentos. Reitera el pedido de revocatoria del decreto 654. En subsidio lo tacha de nulo por apoyarse en los arts. 2 y 3, ley mencionada, cuyos preceptos también tacha de nulos, como contrarios a las garantías constitucionales. Formula reserva del caso federal. Como prueba ofrece las actuaciones administrativas 6969/1955 y 6922/1955, ambas del Ministerio de Gobierno.

El Poder Ejecutivo no evacúa el traslado, no así el Fiscal de Estado, que se

limita a expresar que el caso se reduce puramente a la interpretación de una cuestión legal; que cualquiera sea el resultado en modo alguno podrá afectar intereses fiscales; pide exención de costas.

Por decreto de fs. 24 se ordena rendir la prueba ofrecida por la actora, fijándose audiencia para sustanciar la causa. Se recibe la ofrecida por la actora, y, en oportunidad, a su pedido, se ponen a la oficina para alegar. Se agrega el de esta parte. En este momento, tanto el Poder Ejecutivo, como el Fiscal de Estado refutan los fundamentos expuestos por el actor en defensa de su derecho, solicitando el rechazo de ambas acciones.

Se escucha al Sr. Procurador General, emitiendo opinión adversa a la acción de inconstitucionalidad. Con esta ley no se pretende negar validez a las garantías constitucionales referidas a la libertad de trabajo, industrias, o profesión, ni se ha desconocido la cláusula que regla el orden de prelación de la ley, ni tampoco las leyes de creación de las universidades nacionales, siendo por ello inadmisible el reclamo de esta índole, por cuanto no existe colisión entre la ley provincial cuestionada y la ley nacional que autoriza a ejercer una profesión

En cambio estima procedente la demanda contenciosa.

El estudio de Ingeniería Química Industrial incluiría la asignatura de enología, atribuyendo la especialización requerida para desempeñarse como director de bodega. Ese título es más amplio, y a la vez comprensivo del de enólogo, autorizando para integrar cualquier establecimiento fabril o industrial.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad?

2ª) ¿Es procedente la demanda contenciosoadministrativa?

3ª) Las costas.

Sobre la primera cuestión, el Sr. Juez Doctor Leiva, dijo:

I. Como se puso de manifiesto al relatar la causa, el interesado se notificó el 29 de noviembre, promoviendo la demanda el día 24, o sea con anterioridad, por tanto sin haber transcurrido el término máximo previsto en el art. 227 del Código procesal civil.

La ley 2245 se ha dictado en ejercicio del poder de policía industrial, cuyo desempeño incumbe a la Provincia (Giménez Vargas v. Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad, Libro de Sentencias nº 61, fs. 112).

La industria vitivinícola significa el mayor exponente de riqueza de la Provincia, constituyendo el factor preponderante de su bienestar social y económico. A su vez la estabilidad de esta industria se funda en su expansión mercantil, debiendo cimentar el consumo en la bondad del producto, requiriendo seriedad en su elaboración. Todo proceso de elaboración exige, en esta época, dirección técnica adecuada. La industria vinícola no es una excepción.

Este lógico encadenamiento de motivos, conduce a imponer una dirección técnica adecuada, para asegurar la perfección del proceso, obteniéndose de reflejo consecuencias favorables generales, traducidas en *bienestar colectivo.* Tal es el fundamento explícito invocado en apoyo de la ley 2245.

La mayoría de elaboradores han demostrado siempre seriedad y honestidad en el comando de la producción. No puede desconocerse, sin embargo, la posibilidad de error, o la obra de la ignorancia, de la inexperiencia, y aun en algunos casos de la mala fe y fraude, capaces de producir artículos deficientes o peligrosos, perturbando con ello el prestigio de la masa general, o destruyendo el prestigio de la industria. Para eliminar ese peligro, la Provincia controla el proceso en su

faz de elaboración, habiendo dictado la ley 47, y sus variados decretos reglamentarios, cuya eficacia revela el renombre adquirido, todo ello gracias a la severa vigilancia de la autoridad competente.

La ley 2245 complementa esa bienhechora previsión. El técnico, persona capacitada, goza de la aptitud necesaria para evitar el error, excluir la ignorancia, y aún frenar los intentos de fraude, en homenaje al prestigio de su propia carrera. El Director Técnico se presenta como una garantía de normalidad del proceso industrial.

Hasta el presente nadie ha puesto seriamente en duda el ejercicio del poder de policía por el Estado. Casi todos los establecimientos vinícolas se comandan por un Jefe denominado bodeguero. La ley ha confirmado esta creación espontánea, fruto del curso natural de las cosas. La existencia de un director técnico es obra de la necesidad; el legislador lo ha ratificado. Por eso tal ley se acata sin resistencias. Si los industriales acogen esta práctica, sin desconocerla, por lógica debe considerarse legítima su necesaria consecuencia: elección del técnico llamado a dirigir.

Sentada la regla de necesidad, y legalidad de esta medida, existencia de un técnico al frente de la Bodega, por natural implicancia se debe reconocer la facultad de determinar la especialidad de sus conocimientos. Como en la bodega se enfrenta un proceso de elaboración vinícola, es comprensible se elija al especializado en esa rama de los conocimientos. El enólogo se dedica a estudiar el fenómeno de la transformación de la uva en vino, y a la vez encauza dicho proceso. La persona compenetrada en este fenómeno debe ser llamada a presidir ese campo de actividad. Este es el segundo objetivo de la ley 2245.

II. La Nación ha implantado varios institutos dirigidos a impartir enseñanza teórico-práctica sobre vitivinicultura, dedicando principal atención a los conocimientos enológicos. Los alumnos egresan con título de Ingeniero Agrónomo, o de experto, todos con amplia preparación en enología. Se ha considerado necesario formar un plantel de individuos con aptitud técnico-práctica en esta industria.

La Provincia es extraña a estos institutos, careciendo de ingerencia en sus programas y estudios; los títulos son expedidos por autoridad nacional.

Mediante su ley 2245 la Provincia se ha limitado a imponer a los establecimientos industriales, la necesaria dirección de estos titulados, a quienes la Nación declara expertos en esta materia. La Provincia se ha concretado a encuadrar su exigencia dentro de esta orientación nacional. Con ella se acomoda a la legislación nacional sobre esta materia, por donde es inadmisible la tacha de repugnancia constitucional respecto a los títulos emitidos por la Nación, y violación de la ley reglamentaria de los institutos de enseñanza superior.

III. La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a todos los habitantes de aplicar sus esfuerzos y conocimientos en una actividad provechosa en beneficio de sí mismos o de los miembros de su familia. El Estado debe prestar amparo a esa labor singular, cuando ella es convergente con el modo de obrar de la colectividad. En algunos casos puede hacerse excepciones, por motivos de interés o necesidad general, a condición de ser limitada, y circunscripta por edad, sexo, estado o profesión.

Con ese propósito, y dentro de ese alcance, en procura de la sanidad general, el Estado ha reservado al farmacéutico la propiedad y dirección de la farmacia. Ha circunscripto el ejercicio del arte de curar, reservándolo a quienes ostentan una preparación especializada en medicina. Ha garantido la libre defensa en juicio, permitiendo la actuación del propio interesado, sin perjuicio de imponer la representación, donde ella es necesaria, en favor del abogado

y procurador. Y así con otras actividades industriales, comerciales, profesionales, etc. La libertad de trabajo admite restricciones, cuando así lo aconseja un fundado motivo de necesidad general. Esa reserva puede fincar en el conocimiento especializado, como garantía de acierto o mayor porcentaje de seguridad. El conocimiento especializado proviene de la preparación obtenida en institutos implantados por el mismo gobierno, cuyas asignaturas y programas son también su propia creación.

Es el Estado quién determina las asignaturas, disciplina el conocimiento a impartirse, controla la preparación, y otorga un título. De allí proceden las distintas especialidades del conocimiento: y de allí fluye prohibición de su ejercicio por quien no posee la capacidad adecuada. Luego no existe violación a la libertad de trabajo cuando el Estado permite el desempeño profesional por unos y lo niega a otros.

La ley de Mendoza impone al industrial tomar un técnico en enología para dirigir su establecimiento. Al Químico Industrial no le está vedado actuar dentro del mismo establecimiento; pero no puede desempeñarse como Director Técnico. De ello no se infiere violación al principio constitucional, por cuanto ese trabajo está reservado para determinada persona, en razón de conceptuárselo el individuo llamado por su título a desempeñarlo.

IV. La ley 2245 instituye la Junta Profesional Vinícola; la faculta a llevar el registro donde deben inscribirse los técnicos en enología, con el objeto de establecer quienes son las personas indicadas para ejercer la dirección técnica de los establecimientos industriales vinícolas. Por ella no se reglamenta la profesión, ni determina quienes invisten la calidad de enólogos, ni de otras profesiones especializadas. Por lo tanto no establece grupos, ni crea especificaciones profesionales.

Este estatuto es ajeno a toda reglamentación de índole profesional. No ha determinado cuales son los conocimientos, aptitudes, preparación, o materias a exigirse para invocar título de enólogo; menos aún se ha referido al Ingeniero Químico. No reglamenta los conocimientos ni el aspecto profesional de estos titulados. Ambos pueden desempeñarse de acuerdo a su título, conforme a la aptitud reconocida por el instituto donde estudiaron. Esa facultad reglamentaria la ejerce la Nación, por intermedio de sus órganos competentes. Ella ha determinado la capacidad profesional de cada uno, fijando su respectiva órbita profesional, y es así como, con independencia del químico industrial, otorga también el título en favor del enólogo, surgiendo de allí la aptitud diferencial entre ambos, y según su capacidad profesional. Si el Químico Industrial y el Enólogo ostentan diferente título, el uno no puede avanzar sobre el campo profesional del otro.

Esta diferencia no es obra de la ley 2245, siendo la Provincia en absoluto ajena a esta diversificación técnica, correspondiendo por ello desestimar el segundo motivo de impugnación.

Ello conduce a votar la presente cuestión por la negativa.

Sobre la misma cuestión (primera), los Señores Jueces Doctores Guiñazú, Casetti, Zanocco y Fernández C., dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la misma cuestión (primera), el Señor Juez Doctor O'Donell, dijo:

El accionante posee un título expedido por una Universidad Nacional —la del Litoral— y, por ende, válido en todo el territorio de la República.

Dicho título lo habilita para ejercer las actividades inherentes a los cono-

cimientos adquiridos en los estudios correspondientes a la carrera universitaria que el mismo acredita o sea a la de Ingeniería Química.

Ha probado aquél que en los planes de estudio de dicha carrera, en las asignaturas "Química Analítica Aplicada" (bolillas 26 y 27), "Química Agrícola y Microbiología" (bolillas 14 y 15), "Aparatos y Maquinarias de la Industria Química" (bolillas 17 y 18) y "Química Industrial" (Tercer curso, tema 12), se estudian cuestiones técnicas y prácticas vinculadas a la industria del vino (v. fs. 40 a [illegible]). Como ser, por ejemplo: Quimismo de la fermentación alcohólica; Productos secundarios de la fermentación; Industria etnológica; Enfermedades de los vinos; (fs. 41), Industria de la fermentación, alcoholes; Métodos generales de análisis; Bebidas obtenidas por fermentación; vinos, clasificación; Principales determinaciones de un análisis sumario, materia colorante, substancias conservadoras y edulcolorantes artificiales; Condiciones de aptitud, etc.

Ha acreditado también que la Facultad de Ingeniería Química —la que indudablemente tiene facultad para fijar el alcance profesional de los títulos que expide— "afirma que es cierto que las autoridades de ella conceptúan que el título de Ingeniero Químico expedido por dicha Facultad, habilita al titular del mismo para desempeñarse como Director Técnico de un establecimiento vinícola, o bodega, o destilería, en cualquier parte de la República" (fs. 69, ver fs. 58 y 31); y que las atribuciones profesionales aprobadas por el Consejo Directivo de la Facultad, autorizan a los Ingenieros Químicos, entre otras cosas, para "integrar el personal técnico administrativo y científico de fábricas, oficinas, laboratorios, e institutos relacionados con industrias, dependientes o no del Estado" (v. fs. 39 punto 5º).

En autos no se ha acreditado que los Ingenieros Químicos egresados de la Facultad de Ingeniería Química, dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, carecen de la preparación científica o de la idoneidad técnica requerida para ejercer la dirección de un establecimiento vinícola. El Señor Fiscal de Estado al contestar la demanda se limitó a decir que "el caso se reduce pura y exclusivamente a la interpretación de una disposición legal" y que "cualquiera sea la solución que se le dé en modo alguno podrá afectar intereses fiscales" (fs. 20); y por su parte el Señor Asesor de Gobierno, luego de hacerse parte (fs. 23), no contestó la demanda.

De ahí que la opinión del "Centro de Enólogos de Mendoza" presentada por escrito al Señor Fiscal de Estado y que éste reproduce en su alegato (fs. 76/80) no puede ser tenida en cuenta, entre otras razones, porque mediante ella se pretende introducir en la litis una cuestión no expuesta oportunamente, por lo que el accionante no tuvo la oportunidad de referirse a ella, impugnar las afirmaciones y conclusiones que contiene, ni producir contraprueba sobre el particular.

El Señor Asesor de Gobierno expresa en su alegato que de los planes de estudio agregados a los autos resulta "que estos profesionales poseen conocimientos afines con la materia, pero con los cuales no se acredita ni mucho menos que posean los conocimientos necesarios para actuar con eficacia al frente de una bodega. En especial me permito destacar a la consideración del Excmo. Tribunal —dice— que *del análisis de dichos programas* de estudio no resulta, ni mucho menos, que los ingenieros químicos posean alguna práctica en la elaboración de vinos, y a nadie se le oculta que ésta también es necesaria para desempeñarse en las referidas tareas". Pero lo expuesto en lo transcripto no pasa de ser una mera afirmación, no basada en prueba alguna, y fundada en la opinión particular del Señor Asesor, que, por respetable que sea, merece el reparo que proviene de un funcionario sin conocimientos científicos o técnicos necesarios

para poder juzgar sobre la eficacia, valor, extensión y resultados de los programas de estudios a que se refiere.

En cuanto a si los Ingenieros Químicos tienen o no práctica en la elaboración de vinos o dirección de bodegas es algo que el Señor Asesor no puede asegurar en base a los elementos de juicio allegados a los autos y desde que por su parte no ha producido ninguna prueba para acreditar la procedencia de su categórica afirmación a ese respecto.

Dice, por otra parte, el Señor Asesor en su alegato, que el Decreto impugnado "no impide al Ingeniero Furlotti ejercer su profesión de Ingeniero Químico, lo que, por otra parte, *no podría hacer la Provincia* frente a las normas que contienen las leyes nacionales 1587, 3271 y 10.861. El problema debe plantearse en sus verdaderos términos, o sea, se reduce en realidad, a determinar si el título de Ingeniero Químico lo faculta para ejercer la dirección técnica de un establecimiento vinícola". Pero es obvio, que la distinción que hace el Señor Asesor carece de todo fundamento, pues, por una parte no precisa lo que a su entender consiste la profesión de Ingeniero Químico —la que, según dice, no se le veda al accionante— y por otra parte la Facultad otorgante del título ha certificado en autos —según se ha visto— que dichos Ingenieros están facultados o capacitados para desempeñarse como directores técnicos de los establecimientos vinícolas e integrar el personal técnico y científico de fábricas, laboratorios, etc., relacionados con las industrias. Lo que quiere decir que si a los mencionados ingenieros se les priva de poder ejercer la dirección técnica de una bodega se les priva en realidad de ejercer su profesión. Que es lo que según el mismo Asesor, la Provincia no puede hacer.

Agrega el Señor Asesor (fs. 73) que "es evidente que la Provincia tiene facultades en *ejercicio del poder de Policía,* para determinar qué cualidades debe reunir la persona que es responsable desde el punto de vista técnico de un establecimiento vinícola". Tolo lo que expone luego el Señor Asesor sobre el poder de policía de la Provincia es cierto y acertado; pero el caso es que lo que debe dilucidarse es si los fundamentos y fines de dicho poder se verían conculcados por el hecho de que los Ingenieros Químicos, con título otorgado por una Universidad Nacional, dirijan como técnicos, bodegas o establecimientos vinícolas.

Por mi parte considero que no, desde que, como lo dejo señalado, su título los habilita para ejercer esa actividad, como parte de su profesión y desde que no se ha demostrado que carecen de la preparación científica y práctica, o de la idoneidad requerida a tal fin.

Todo lo que no corresponde a los límites de un poder determinado constituye un exceso de poder, y, por ende, no puede ser reconocido por la justicia.

Así es como el Superior Tribunal de Santa Fe ha dicho: "El recurrente tiene, efectivamente, diploma de odontólogo expedido por una Universidad Nacional, que lo habilita para ejercer la profesión de tal en todo el territorio de la República, donde quiera que voluntariamente instale su residencia y consultorio, previa inscripción y demás requisitos formales que hayan sido establecidos condicionalmente en defensa de la "salud pública y del bienestar general", por las leyes de cada una de las provincias. La interferencia legislativa provincial en virtud del *poder de policía* (facultad reglamentaria) tiene así, por fundamento, asegurar la defensa de la salud pública y el bienestar general en un grado perceptible, real y claro en cada caso o circunstancia. Es decir, la sola afirmación de la Legislatura de que el estatuto se refiere a la salud pública o al bienestar general, o seguridad social, *no lo coloca dentro de la finalidad jurídica del ejercicio del poder de policía,* si no existe una conexión real de la disposición adoptada *con alguna ofensa o daño manifiesto* que la hagan indispensable para ase-

gurar el bienestar social de la comunidad y de la salud pública (Corte Suprema t. 117, p. 434; t. 148, p. 65; J. A., t. 27, p. 170), (La Ley, t. 47, p. 280).

La aludida actividad de los Ingenieros Químicos —como técnicos de las bodegas— en nada puede afectar el orden, la salud, el bienestar, la moral, la paz, el buen orden, etc., de los habitantes de la Provincia, el bienestar general o la prosperidad pública, fines, que según el Señor Asesor de Gobierno, persigue el poder de policía.

Estimo, por lo contrario, que su preparación universitaria y su disciplina científica los convierte en agentes aptos para asegurar los fines perseguidos por aquel poder, en cuanto pudieran ser afectados por la elaboración del vino o por su consumo por los habitantes de la Provincia y de la República.

En consecuencia, el Decreto impugnado y la ley Provincial en cuya virtud ha sido dictado, en cuanto coartan al reclamante el derecho a ejercer su profesión, que le aseguraba el art. 15 de la Constitución de la Provincia, vigente cuando la litis en este juicio quedó trabada, y que le asegura el art. 33 de la Constitución en vigencia, es nulo por ser violatorio de dicha cláusula constitucional.

Esta última, la vigente, establece que "Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la *moral, seguridad, salubridad pública,* las *leyes del país* o derechos de terceros". Ni la moral, ni la seguridad, *ni la salubridad pública,* se verían afectadas por el hecho de que un Químico Industrial o Ingeniero Químico, con título de Universidad Nacional, actúen como enólogos o directores de establecimientos vinícolas. En cambio ella no haría sino asegurar el cumplimiento de "las leyes del país" en cuanto se aseguraría el cumplimiento de la ley universitaria nº 1597 (art. 1º inc. 4), —en vigencia conforme a lo dispuesto en el decreto-ley que ha derogado las anteriores nº 13.031 y 14.297— y el de la nº 10.861 (arts. 1º y 2º, inc. 3º) relativa a la Universidad del Litoral.

La Provincia puede imponer que las "bodegas" sean dirigidas por "técnicos" o sea por personas con los conocimientos necesarios para hacerse cargo o dirigir los diversos procesos propios de la elaboración del vino y que esos técnicos deberán ostentar tales o cuales títulos, pero lo que no puede hacer es negar esa actividad a quienes poseen títulos universitarios que los habilitan para ejercerla con mayores, iguales o aún menores condiciones, —pero con ellas— que aquéllos cuyos títulos ella admite con exclusividad.

Puede la Provincia exigir que las farmacias sean dirigidas por farmacéuticos, pero lo que no puede hacer es reconocer a unos esa calidad —de farmacéuticos— y negárselas a otros que tengan títulos de jerarquía universitaria comprensivos de la rama del saber que deben dominar tales profesionales.

Si todas las pronvincias dispusieran que sus industrias típicas o locales sólo pu den [illegible] dirigidas por personas que hayan realizado estudios teóricos y prácticos [illegible]ivamente concretados a lo inherente a esas industrias, en determinadas escuelas o institutos especializados, carecerían de razón de ser las Facultades de las distintas Universidades Nacionales en que se realizan estudios superiores —científicos y técnicos— de orden general y también en particular de los inherentes a aquellas industrias y cuyas Facultades otorgan a sus egresados títulos habilitantes, válidos en toda la Nación.

Así pues, afirmo, con el actor, que "limitar los títulos que tienen derecho a obtener la inscripción en el Registro de Técnicos de Enología a unos pocos, como lo hace la ley 2245, excluyendo a otros que tienen tantos o más legítimos derechos, importa atentar contra el libre ejercicio profesional garantizado por la Constitución (art. 15) pues dicho derecho no puede ser coartado por disposición provincial, según lo tiene reiteradamente resuelto la Corte Suprema de Justicia

de la Nación. Fallos 224/300; 223/425; 214/612; 207/159; etc.; *Jur. Arg.* 947/I/537; 947/II/474; 949/IV/591; 1945/IV/622; 32/61, etc. Repertorio de *La Ley*, tomo XIV, p. 556, título "Profesiones Liberales"; *La Ley*, 57/23; 45/795; 47/279, etc." (fs. 11).

En este penúltimo fallo —*La Ley*, t. 45, p. 575— la Corte Suprema de la Nación ha dicho: "Que es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades, cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67, inc. 16, Constitución). Pero es atribución de las provincias reglamentarla en tanto en cuanto la reglamentación *no enerve el valor del título respectivo*, ni invada el régimen de la capacidad civil (Fallos: t. 97, p. 367; t. 117, p. 432; t. 156, 290, t. 203, p. 100)". Y luego: "Que lo sustancial de la habilitación (del título universitario) se refiere a la comprobación del conjunto de conocimiento y experiencias juzgados indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional. Los extremos con sujeción a los cuales habrán de ofrecerse y prestarse en cada tiempo y lugar los servicios de esa aptitud es, por su naturaleza, materia de reglamentación local. Pero dejará de serlo si comporta durante un tiempo, cualquiera que sea, inhabilitación para el ejercicio profesional de que se trate".

Para terminar señalo que, si como lo expresa el Sr. Ministro preopinante, la ley 2245 "no ha determinado cuales son los conocimientos y aptitudes, preparación, o materias a exigirse para invocar *el título de enólogo*; menos aun se ha referido al Ingeniero Químico", es razón de más para que no pueda negarse al Ingeniero Químico —frente al plan de estudios que debe aprobar para obtener su título y a la extensión que a éste le reconoce la Facultad que lo ha otorgado— título y capacidad de enólogo. Es pues arbitraria la disposición por la que se confiere a la Junta Profesional Vitivinícola la facultad de establecer, a su arbitrio —al decir del Sr. Ministro preopinante— "quienes son las personas indicadas para ejercer la dirección técnica de los establecimientos industriales vinícolas", en cuanto por tal facultad se pretenda negar al actor su derecho a ejercer esa actividad.

Coincido con dicho Sr. Ministro en que: "Ambos (el Ingeniero Químico y el enólogo) pueden desempeñarse de acuerdo a su título, *conforme a la aptitud reconocida por el instituto donde estudiaron*. Esa facultad reglamentaria la ejerce *la Nación por intermedio de sus órganos competentes*. Ella ha determinado la capacidad profesional de cada uno, fijando su respectiva órbita profesional, y es así como, con independencia del químico industrial, otorga también el título a favor del enólogo, surgiendo de allí la aptitud diferencial entre ambos y según su capacidad profesional." Pero de esas verdades extraigo como conclusión que si bien el Ingeniero Químico puede actuar como enólogo, el enólogo no puede actuar como Ingeniero Químico. La Nación no ha negado a éste aptitud o capacidad profesional para desempeñarse como enólogo; por el contrario, se la ha reconocido por intermedio de su órgano competente (la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Litoral) y le ha otorgado un título que lo habilita para ello. No puede, pues, la Junta antes mencionada, ni el Poder Ejecutivo de la Provincia, negarle el ejercicio de esa actividad en concurrencia con quienes sólo ostentan el título de enólogo.

Voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión (primera), el señor juez doctor Calderón, dijo que por sus fundamentos adhiere al voto del doctor Leiva.

Sobre la segunda cuestión, el señor juez doctor Leiva, dijo:

La impugnación del actor puede concretarse en escasas palabras. La enseñanza impartida al Ingeniero Químico, iguala al estudio realizado por el enólogo. Dentro del plan de la facultad, determinadas bolillas le exigen el estudio del proceso de fermentación de las uvas, manzanas, etc., considerándose por ello capacitado para presidir un establecimiento de bodega. Mediante esta acción se intenta una declaración de paridad técnica entre ambos profesionales. Un reconocimiento de esta índole escapa a la competencia provincial. Como ya se dejó expuesto, ella no ha creado estos institutos, ni ha fijado sus asignaturas, ni expedido los títulos, y por lo tanto no ha determinado la capacidad técnica de ambos profesionales, siendo ésta una función ejercida por el Gobierno Nacional. Ese poder sería el llamado, y no la Provincia, para discernir sobre una equiparación en este aspecto. Mientras ello no ocurra, la Provincia debe aceptar la disparidad de títulos, correspondiente a diversa idoneidad profesional. Delimitar el campo de acción a desempeñarse por una persona, fijando la materia de su incumbencia, tópicos a encarar, labores a ejecutar, aptitud requerida, y conocimientos adecuados, integran el conjunto de disposiciones concernientes a la reglamentación de una profesión. Esta facultad la ejerce la Nación, fijando el campo de acción de cada profesional salido de los institutos por ella mantenidos. A estos autos no se ha acompañado la pertinente declaración de equivalencia profesional de los títulos de enología y química industrial. En este proceso, y en ausencia de esa demostración, no cabe establecer esa equiparación, igualdad de conocimiento, contemplada con un criterio técnico estricto, siendo imposible declararla mediante un pronunciamiento judicial.

Partiendo de la hipótesis de la validez constitucional de la ley 2245, corresponde ajustarse a sus términos. Por ello no se percibe donde se encuentra la errónea apreciación de los hechos, o la equivocada aplicación del derecho, atribuídos al decreto 654 por la presente demanda.

No habiéndose, entonces, destruído, durante la instrucción de esta demanda, la motivación sobre hechos y derechos contenidos en el decreto 654, corresponde desestimar esta acción, y en su mérito confirmar la resolución impugnada.

Voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión (segunda), los señores jueces doctores Guiñazú, Casetti, Zanocco y Fernández C., dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto precedente.

Sobre la misma cuestión (segunda) el señor juez doctor O'Donnell, dijo:

Después de lo que he expresado al tratar la primera cuestión, creo que es innecesario me explaye en explicar porque es que no participo de la opinión de la mayoría, que se sustenta en el voto que precede. Concreto, pues, mi opinión manifestando que considero que el título de Ingeniero Químico expedido por la Universidad Nacional del Litoral habilita al recurrente para ejercer el cargo de enólogo de establecimientos vitivinícolas en todo el territorio de la República; y que, precisamente la Nación no ha determinado el campo de acción (a su respecto) de dichos ingenieros.

Voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión (segunda), el señor juez doctor Calderón, dijo que por los fundamentos expuestos en el voto del doctor Leiva, adhiere al mismo.

Sobre la tercer cuestión, el señor juez doctor Leiva, dijo:

Habiéndose desestimado el presente reclamo, de conformidad a lo prevenido en el art. 36, corresponde imponer las costas al vencido. Voto en tal sentido.

Sobre la misma cuestión (tercera), los señores jueces doctores Guiñazú, Casetti, Zanocco, Fernández C., O'Donnell y Calderón, dijeron que por la razón expuesta, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

Sentencia:

Y vistos: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva

Resuelve:

1º) Rechazar las demandas de inconstitucionalidad y contenciosoadministrativa deducidas por Angel Francisco Furlotti contra el Gobierno de la Provincia impugnando el decreto 654 del 4 de noviembre de 1955, expedido por conducto del Ministerio de Economía, y la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 2245.

2º) Imponer las costas al actor.

Guillermo Fernández Ceretti — Rafael A. Leiva — Remo A. Casetti — Lino Guiñazú — Juan B. Calderón — Jorge C. O'Donnell (en disidencia) — *Gustavo A. Zanocco.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo recurrido, interpretando de modo irrevisible la legislación local, establece que para inscribirse en el registro creado por la ley 2245 de la provincia de Mendoza, a efectos de ejercer la dirección técnica de los establecimientos vitivinícolas, impuesta también por la ley mencionada, debe haberse obtenido el título de técnico en enología expedido por los establecimientos nacionales enumerados en su art. 2º.

El recurrente se agravia porque, siendo ingeniero químico con título emanado de universidad nacional, no se le admite en el mencionado registro, pese a que, según manifiesta, su diploma le habilita para realizar las tareas que incumben a los técnicos en enología.

Pero es el caso que no se invoca disposición legal alguna en cuya virtud se encuentren expresamente equiparados ambos títulos, de donde resulta que la efectiva capacitación de un ingeniero químico para desempeñar las funciones requeridas por la ley local viene a ser, en definitiva, materia de hecho y prueba.

En consecuencia, la conclusión a que llega el tribunal a quo aparece, desde tal punto de vista, como irrevisible en esta instancia extraordinaria, y las garantías individuales invocadas como

carentes de relación directa con la cuestión resuelta, motivos por los cuales estimo que el recurso es improcedente y que, por lo tanto, corresponde declararlo mal concedido a fs. 123. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Furlotti, Angel Francisco c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ contenciosoadministrativo e inconstitucionalidad", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fecha 23 de julio de 1957.

Considerando:

Que el recurrente, don Angel Francisco Furlotti, ingeniero químico egresado de la Universidad Nacional del Litoral, se agravia de la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, que rechazó su demanda de inconstitucionalidad y contenciosoadministrativa.

En ésta se impugnó la ley local 2245 (arts. 2 y 3) como contraria a las disposiciones de los arts. 14, 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. La mencionada ley local determina que todo establecimiento vinícola de la provincia está obligado a contar con la dirección de técnicos en enología, inscriptos en el registro que a ese efecto crea la ley, "con título expedido por las Facultades de Ciencias Agrarias especializado en Enología" o por los institutos locales de enseñanza enológica que a continuación detalla.

La demanda fué motivada por la circunstancia de que las autoridades provinciales denegaron al Sr. Furlotti —que invocó su título de ingeniero químico, otorgado por la Universidad Nacional del Litoral— la inscripción en el referido registro. Tal denegatoria se fundó en que el art. 2º de la ley 2245 no admite la inscripción de otros profesionales que no sean los especializados en enología.

Que en la sentencia del superior tribunal provincial, fijando el alcance de la ley cuestionada, se establece que ella no reglamenta "los conocimientos ni el aspecto profesional" de los egresados de institutos nacionales, pues esa atribución es propia de la Nación, la que, con independencia del título de químico industrial, otorga el de enólogo, "surgiendo de allí la aptitud

diferencial entre ambos" —fs. 94 vta.—. La resolución agrega, a fs. 101, que a los autos no se ha acompañado la pertinente declaración de equivalencia profesional de los referidos títulos, por lo que no cabe establecer la equiparación mediante un pronunciamiento judicial.

Que el actor funda el recurso extraordinario en los arts. 14, 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Sin desconocer a la provincia atribuciones en materia de "poder de policía", ni, en consecuencia, facultades para exigir título que acredite idoneidad a efectos de la dirección técnica de establecimientos vinícolas, niégale pueda omitir considerar las atribuciones que el Consejo Universitario confiere al título de ingeniero químico. Al respecto invoca las leyes 1597, 3271 y 10.861, referentes a las Universidades de Buenos Aires, Córdoba y Litoral; aduciendo haberse acreditado su idoneidad mediante: a) copia de la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Litoral, fs. 39, referente a las atribuciones de los egresados; b) declaración del Decano Interventor de dicha Facultad, contestando el informe que le fué requerido —fs. 58—, en que afirma ser privativo de la Facultad fijar el alcance profesional de sus egresados.

Que en ejercicio de su poder de policía, con fines de defensa y promoción industrial y de resguardo de la salubridad pública (Fallos: 239: 343), la Legislatura de Mendoza ha podido dictar la ley 2245, por la que prescribe requisitos exigibles a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas que desarrollen sus actividades en jurisdicción provincial. Dicha ley, en cuanto requiere que quienes desempeñan la indicada tarea reúnan condiciones de idoneidad técnica acreditadas a través de la posesión de determinado título profesional, lejos de alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar en forma que pueda considerarse inválida según la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 199: 202 y otros), se reduce a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo y en mérito a causas de utilidad general (arts. 14, 104 y 107 de la Constitución; Fallos: 197: 569), por conducto de medios que, en el caso, no han sido tachados de irrazonables.

Que, asimismo, no resulta atendible el argumento referente a la violación del art. 31 de la Ley Fundamental, por cuanto no se ha evidenciado en autos que la antedicha reglamentación local contraríe lo dispuesto por ley o leyes nacionales sancionadas en consecuencia de la Constitución. Ello, habida cuenta de que la pretensión de que el título invocado por el recurrente le atribuye derecho a desempeñarse como director técnico de establecimien-

tos vitivinícolas, no encuentre, dentro de las particulares circunstancias de que aquí se trata, fundamento en las leyes nacionales que se citan. Cabe añadir, además, que el informe producido a fs. 58 por el Sr. Decano Interventor de la Facultad de Ingeniería Química, quien afirma que el título alegado habilita para las tareas que el recurrente aspira a cumplir, supone una mera declaración o manifestación desprovista de toda referencia a disposiciones o resoluciones que la sustenten, y, por ello, no basta para tener por acreditada la existencia de un acto de autoridad de la Nación que pudiera estimarse cuestionado en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 123.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS SEGUNDO ROCA v. ROBERTO DOMINGO DEVOTO

REMISION DE AUTOS.

El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez de paz el expediente por desalojo tramitado hasta la sentencia firme ante el juzgado a cargo del último y remitido a la justicia represiva para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento —formulado al solo efecto de proveer peticiones del actor— no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión de los autos. A lo cual debe agregarse que a pesar de haber transcurrido un lapso prudencial desde la iniciación de la querella y la remisión del expediente no resulta siquiera que se procesara a los acusados.

REMISION DE AUTOS.

Procede la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, salvo el derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe de fs. 16 y siguientes resulta, en esencia, que ciertas decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada en un litigio seguido mediante formas regulares ante juez competente, han sido enervadas o paralizadas mediante la agregación de las actuaciones a diligencias de investigación que se llevan a cabo en jurisdicción criminal.

En mi opinión ello no es admisible, aun aceptando que en el mencionado proceso aparezcan sospechas fundadas de maquinaciones delictivas realizadas valiéndose de los documentos presentados en el juicio de desalojo. Lo contrario importa introducir la perturbación y el desorden en los trámites judiciales, con el consiguiente perjuicio para la seguridad jurídica. Si los derechos emergentes de la cosa juzgada pudieran ser impugnados mediante la articulación en sede criminal de argumentos o defensas que no fueron oportunamente deducidas en el litigio civil, y si aquellos derechos fueran a quedar en suspenso hasta tanto terminara la investigación, no habría causa a la que cupiera considerar terminada ni derecho que pudiera reputarse definitivamente adquirido.

Estas reflexiones son aún de mayor aplicación al caso si se tiene en cuenta que se trata de ejecutar una sentencia de desalojo, y que, en consecuencia, cualquier agravio que de ello derivara y fuera en definitiva comprobado por eventuales decisiones de la justicia criminal sería, sin duda, oportunamente reparable.

En mi opinión corresponde, pues, ordenar la devolución de los autos de que se trata al Sr. Juez de Paz Letrado, a fin de la prosecución del trámite, y sin perjuicio de las responsabilidades criminales que puedan resultar del proceso seguido ante el Sr. Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de esta causa, en los autos "Roca, Carlos Segundo c./ Devoto, Roberto Domingo s./ desalojo", que tramitan ante el Juzgado de Paz 27 de esta ciu-

dad, se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda, se ordenó el lanzamiento del demandado y se remitió el mandamiento a la oficina respectiva, para su ejecución.

Que ante la querella promovida por Roberto Domingo Devoto contra Hugo A. Crexell, Augusto Saraví, Carlos Segundo Roca y Juan Satriano, por los delitos de defraudación y falsificación de documento, el Sr. Juez de Instrucción a cargo del Juzgado 4 de esta Capital solicitó y obtuvo del Sr. Juez de Paz la remisión del juicio de desalojo. En la misma providencia, este último magistrado dispuso suspender el lanzamiento ordenado.

Que, ante la presentación del actor en los autos del desalojo, requiriendo la devolución del expediente y el cumplimiento de la sentencia firme en él dictada, el Sr. Juez de Paz libró oficio al Sr. Juez de Instrucción a fin de que devolviera la causa "para proveer a peticiones de la parte actora" (confr. auto de fs. 8 vta. y oficio de fs. 9). El requerimiento fué contestado haciendo saber que no era posible "acceder por ahora a lo solicitado, por hallarse pendientes medidas urgentes de investigación y ser los autos, cuya devolución se requiere, de fundamental importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan..." (confr. oficio de fs. 10). Ante esa respuesta, el Sr. Juez de Paz dió por planteado el conflicto que se somete a decisión de esta Corte, por considerar que ya había transcurrido un tiempo prudencial para que el Sr. Juez de Instrucción cumpliera su cometido y porque se le solicitaba, por parte interesada, la revocatoria del auto dictado en el juicio de desalojo, por el que se dispuso la suspensión del lanzamiento.

Que esta Corte ha declarado, en reiteradas oportunidades, la procedencia de la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución —Fallos: 240: 437 y otros—.

Que, en las presentes actuaciones, el Sr. Juez de Paz se ha limitado a solicitar la devolución de los autos a efecto de proveer las peticiones formuladas en ellos por la parte actora, medida que, por sí sola y en las circunstancias del caso, no obsta a la investigación que practica el magistrado instructor, ni impide a éste adoptar las providencias que dicha investigación pueda requerir, incluso la nueva remisión de los autos de referencia. Cabe tener presente a tal efecto, el lapso transcurrido desde que se promovió la querella (7 de octubre de 1958), que el expediente del desalojo se remitió al juzgado de instrucción el 19 de noviem-

bre del mismo año y que del informe de fs. 16/21 no resulta siquiera que se haya procesado a los acusados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción debe devolver al Sr. Juez de Paz, en el término de tres días, los autos caratulados "Roca, Carlos Segundo c./ Devoto, Roberto Domingo", agregados a la causa 30.704. Hágase saber esta resolución, en la forma de estilo a los señores jueces antes mencionados y archívense las presentes actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CASTOR GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción del motor eléctrico de una máquina de coser traída al país por vía marítima y que debió quedar depositada en la Oficina de Muestras y Encomiendas de la Dirección Nacional de Aduanas, adonde fué remitida procedente del Desembarcadero Norte.

Trátase de un hecho del que puede derivar responsabilidad patrimonial para la Nación, a cuyos empleados estaba confiada la custodia de la cosa sustraída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones han sido instruídas con motivo de la substracción de un motor de propiedad particular que se hallaba depositado en dependencias de la Aduana de la Capital.

Estimo aplicable al caso la doctrina sentada en Fallos: 240: 417, los allí citados y otros posteriores, y en consecuencia pienso que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital y el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la misma ciudad, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa. En ella se investiga la sustracción del motor eléctrico de una máquina de coser traída al país por el señor Castor Gómez el 18 de octubre de 1957, por vía marítima. Debido a exigencias de los trámites aduaneros, la máquina debió quedar depositada en la Oficina de Muestras y Encomiendas de la Dirección Nacional de Aduanas, adonde fué remitida el 12 de noviembre de 1957, procedente del Desembarcadero Norte. Cuando su propietario fué a retirarla, en el mes de setiembre de 1958, comprobó que el estuche había sido violado y que faltaba el motor eléctrico de la máquina (conf. fs. 3, 5 y 11).

Que se trata, en consecuencia, de un hecho del que puede derivar responsabilidad patrimonial para la Nación, a cuyos empleados estaba confiada la custodia del bien depositado, que primeramente estuvo en el Desembarcadero Norte y después en la Sección Muestras y Encomiendas de la Dirección Nacional de Aduanas. Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal —Fallos: 240: 417 y los allí citados; sentencia del 19 de diciembre de 1958 en la causa C.479, "Long, Carlos Osmar s./ hurto"—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No es de competencia originaria de la Corte Suprema un proceso en el que no interviene como parte ninguna persona con privilegios diplomáticos (1).

ISRAEL KORITNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario no deben ser introducidas en la causa por implicancia (2).

LUCIO V. LOPEZ v. MARGARITA SASTRE DE ESTRUGAMOU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación al caso de las normas legales vigentes sobre el régimen de la propiedad horizontal son ajenas a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la invocación de la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa.

En consecuencia, procede desestimar la queja si el escrito de interposición

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 236: 94.
(2) 6 de marzo. Fallos: 187: 296.
(3) 6 de marzo. Fallos: 235: 807; 243: 39.
(4) Fallos: 234: 743; 236: 270, 283.

del recurso extraordinario no traduce sino un disentimiento con la interpretación dada por el tribunal a quo a los decretos 31.695/49 y 10.712./54 (1).

IRMGARD HEINLEIN DE MAMPAEY v. LUIS SZALAY

DESALOJO.

Procede la decisión actual de la causa por la Corte si la demanda, sobre desalojo del autorizado a ocupar el inmueble como cuidador, no es de las comprendidas en las leyes de suspensión de los procedimientos y la defensa del apelante, materia de recurso extraordinario ante el Tribunal, versa sobre la falta de acción fundada en el desconocimiento de la calidad de inquilina de la actora, lo que no ubica el caso en el régimen de las leyes vigentes en materia de locación (2).

CONCEPCION YANES DE TOUZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El fallecimiento de la persona a cuyo favor fué deducido el recurso de hábeas corpus convierte en abstracta la sentencia pedida a la Corte Suprema sobre su procedencia, sin perjuicio de las acciones a que el peticionante se crea con derecho o de las medidas a que pueda haber lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según es de pública notoriedad, la persona en cuyo favor se interpuso el presente recurso de amparo ha fallecido.

Procede, en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen. Buenos Aires, 18 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) Fallos: 240: 252, 440.
(2) 6 de marzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel María Yanes en la causa Touzón Concepción Yanes de s./ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte, en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente, a los fines propios de la causa.

Que el fallecimiento de la persona a cuyo favor el recurso de hábeas corpus fué deducido, convierte en abstracta la sentencia pedida sobre su procedencia e impone el rechazo de la queja, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que el peticionante se crea con derecho o de las medidas, ajenas al recurso, a que pueda haber lugar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

GENEROSA RODRIGUEZ v. BENIGNO LOPEZ y OTRO

DESALOJO.

Si la consignación de alquileres pretendida se sustenta en las normas que rigen el arrendamiento urbano y el punto se halla comprendido en el recurso extraordinario deducido para ante la Corte, aun cuando la sentencia apelada haya desconocido el carácter de inquilina de la recurrente condenándola a desalojar la habitación que ocupa, corresponde la aplicación por el Tribunal de las leyes sobre suspensión de los procedimientos, pues ella está encomendada a los jueces de todas las instancias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Generosa c./ López, Benigno y otro", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 16.

Y considerando:

Que a los fines de la suspensión de los juicios de desalojo, por virtud de las leyes que la disponen, basta que se haya pretendido en los autos que el derecho debatido en ellos se sustente en las normas que rigen el arrendamiento urbano. Estando comprendido el punto en el recurso ante esta Corte, la decisión recaída en la instancia apelada no es obstáculo a la aplicación de las mencionadas leyes de suspensión, porque ella está encomendada a los jueces de todas las instancias.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido a fs. 16.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. CONSTANCIA ALTAMIRA DE CAEIRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Existiendo conformidad general del representante del Fisco recurrente ante el Tribunal de Tasaciones, y de las sentencias de primera y segunda instancias con la mayor parte del dictamen de dicho Tribunal, corresponde aceptar también en tercera instancia las pertinentes conclusiones de aquel dictamen, tanto más cuanto que el Procurador Fiscal en su informe sobre el mérito de las pruebas no objetó dichas conclusiones, reduciendo su argumento a rechazar las demás probanzas producidas por la demandada para pretender una indemnización más alta.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que acepta el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, si aparecen razonables las consideraciones de hecho formuladas por la Cámara vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, para mantener los fundamentos y conclusiones del dictamen técnico, no objetado en forma expresa por el recurrente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 8 de octubre de 1956.

Y vistos: Estos autos "Superior Gobierno de la Nación c./ Constancia Altamira de Caeiro, expropiación" (expediente nº 6, letra S, año 1950), de los que

Resulta:

1º) Que a fs. 8 se presenta el Sr. Procurador Fiscal iniciando demanda de expropiación en contra de la propietaria del inmueble ubicado en Avda. Gral. Paz 267 de esta ciudad, el que por decreto 34.542/48 emanado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha sido declarado de utilidad pública a los fines establecidos por la ley 13.011, reglamentada por el decreto 39.290/47. Dicho inmueble que mide 15,606 mts. por 53,754 mts., o sea una superficie de 209, 75 m². (según se afirma en la demanda), figura como parcela nº 35 del plano general de Catastro de la Municipalidad. Ofrece como monto total de la indemnización la suma de $ 490.476,59 m/n., que consigna, importe que corresponde a la valuación total del inmueble para el pago de la Contribución Directa acrecida en un 30 %. La consignación se hace conforme a lo dispuesto por la última parte del art. 13 de la ley 13.264.

2º) A fs. 9 vta. y 10 se declara la competencia del Juzgado y se tiene por deducida la demanda, ordenándose la citación de la propietaria.

3º) A fs. 18 corre otra presentación del Sr. Procurador Fiscal iniciando demanda de expropiación en contra de Da. Constancia Altamira de Caeiro por la propiedad del inmueble situado en calle Santa Rosa 243/47 y que mide 6,594 metros por 64,158 mts., o sea una superficie de 209,75 m². (según se expresa en la demanda) y que figura como parcela nº 35 del plano general de Catastro de la Municipalidad. Ofrece como monto de la indemnización la suma de pesos 142.652,00 m/n., importe que corresponde a la valuación fiscal del inmueble acrecida en un 30 %. La consignación se hace de acuerdo a lo dispuesto por la última parte del art. 13 de la ley 13.264.

4º) A fs. 19/20, se declara la competencia del Juzgado para entender en esta demanda y se ordena la citación de la propietaria.

5º) A fs. 49 comparece Da. Constancia Altamira de Caeiro patrocinada por el Dr. Carlos E. Deheza, acompaña los títulos de los inmuebles relacionados y de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 de la ley 50 pide la acumulación de las dos demandas de expropiación referidas precedentemente, las que con conformidad del Sr. Procurador Fiscal se practica, de acuerdo a lo resuelto en el auto de fs. 52.

6º) A fs. 58 comparece el Dr. Oscar Guzmán Escuti y solicita participación en el juicio en su carácter de mandatario de la demandada, de conformidad al poder que adjunta.

7º) A fs. 70/71 corre el acta de toma de posesión de ambos inmuebles por el Superior Gobierno de la Nación, representado en el acto por el Sr. Jefe del Sexto Distrito de Correos y Telecomunicaciones. Se agrega al acta memoria descriptiva de las dos propiedades y varias fotografías y planos (fs. 72/96). Consta en el acta que el inmueble de calle Gral. Paz se encontraba ocupado por su propietario y que las dos unidades locativas del de calle Santa Rosa estaban alquiladas a los Sres. Dr. Agustín Caeiro y Jacobo Feldamn que abonaban $ 150 m/n. por mes cada uno.

8º) El incidente relativo al impuesto a las Ganancias Eventuales no se rela-

ciona en esta vista de la causa, por tratarse de una cuestión extraña al juicio de expropiación, como se resolverá.

9º) Que designada la audiencia para que tenga lugar el juicio sumario que prescribe el art. 14 de la ley 13.264, ésta se celebra, compareciendo el Sr. Procurador Fiscal Dr. Pedro F. Funes, en representación del Superior Gobierno de la Nación, y el Dr. Guzmán Escuti, en representación de la parte demandada. El actor ratifica los términos de la demanda de fs. 8 y sigtes. y ofrece como total indemnización la suma de $ 788.153,81 m/n. El representante de la demandada contesta con el memorial que corre de fs. 259/60 y cuestiona formalmente el precio consignado, pidiendo que se condene a la Nación a pagar por el inmueble de la Avda. Gral. Paz 267 la suma de $ 1.160.975,00 m/n. y por el de la calle Santa Rosa 245/47 la cantidad de $ 335.670,00 m/n. Pide intereses por las diferencias en más que resulten en definitiva desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio. Ambas partes ofrecen pruebas documentales, informativa y testimonial, de las que se diligencian.

10º) La superficie de los inmuebles a expropiarse erróneamente consignadas en las demandas de fs. 8 vta. y 18 vta. se pueden apreciar en el plano de catastro parcelario de la Municipalidad de Córdoba que corre a fs. 158. Del mismo resulta que las dimensiones son las siguientes: Parcela 3, frente (Avda. Gral. Paz) 15,60 m., contrafrente 20,75 m., fondo 58,45 m. el lado N. y 52,80 m. el lado S., presentando en el ángulo S.O. un martillo a favor de 7,50 m. de N. a S. por 6,35 m. de E. a O. Parcela 35: frente (calle Santa Rosa) 6,40 m. por igual contrafrente; fondo 32,60 m. el lado E. y 32,95 m. al O. En consecuencia, de acuerdo a las dimensiones consignadas precedentemente las superficies de ambos inmuebles son: Avda. Gral. Paz, Parcela 3, 947,74 m²; calle Santa Rosa, Parcela 35, 209,73 m².

11º) En el segundo cuerpo corren las actuaciones labradas por el Tribunal de Tasaciones, que dictamina de conformidad a lo prescripto por el art. 14 de la ley 13.264 (fs. 280).

12º) Para mejor proveer y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 de la citada ley, se designa una audiencia a la que concurre el Sr. Procurador Fiscal en representación de la parte actora y el Dr. Oscar Guzmán Escuti, patrocinado por el Dr. Carlos E. Deheza, por la demandada, presentando los informes que corren de fs. 233 a 236. Dictada a fs. 137 vta. la providencia de "autos para resolver" y la de avocamiento del suscripto, quedan ellas consentidas.

Y considerando:

Que el Superior Gobierno de la Nación demanda a Da. Constancia Altamira de Caeiro por expropiación de los inmuebles de su propiedad ubicados en Avda. Gral Paz 267 y calle Santa Rosa 243/47, y tramitado el juicio en la forma de que da cuenta la precedente relación de hechos, sólo queda a decisión del infrascripto establecer el precio que debe pagarse por la desposesión de esos bienes. Para fijarlo en justicia a través de lo alegado y probado por las partes, lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, las disposiciones legales, la jurisprudencia sentada en resoluciones recaídas en análogos casos y la apreciación personal del juez, se dilucidará: a) El valor de los terrenos en la zona; b) El valor de los terrenos que son objeto del juicio, teniendo en cuenta sus dimensiones y en relación con el valor de un terreno "tipo"; c) El valor de los edificios; d) Si debe deducirse al valor de la finca un cierto porcentaje en razón de su indisponibilidad por estar ocupada por inquilinos, y en caso afirmativo cuál es ese porcentaje.

I. Que el Código Civil en el art. 2511 establece que "nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino por el perjuicio directo que le venga de la privación de la propiedad". Se incluye dentro del valor indemnizable no sólo el justiprecio de la cosa expropiada, sino también los daños y perjuicios que sean una consecuencia inmediata y necesaria de la expropiación (art. 520 del Código Civil).

La ley 13.264 en el art. 11, que trata de la indemnización, define en forma expresa y precisa cuál debe ser el criterio del juzgador para establecerla: la indemnización comprenderá sólo el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización debe ser objetiva; debe abonarse el daño positivo; resolverse en una ecuación, uno de cuyos términos es el bien expropiado y el otro su valor actual, descartando todo elemento perturbador y ocasional que pueda influir en el justiprecio, ponderando sólo los que realmente puedan jugar como si el objeto fuera a venderse razonablemente por su valor de plaza.

En este sentido es exacta la interpretación judicial del valor que han dado en los Estados Unidos algunas célebres sentencias judiciales:

"Valor de plaza —dice una interpretación de los Tribunales de California— es el mayor precio en dinero que produciría la tierra si se la pusiera en venta en el mercado, con un tiempo razonable para encontrar un comprador que la adquiriera con pleno conocimiento de todos los usos y finalidades a que se adopta y puede ser sometida (Suprema Corte de California, *in re* "Cía. de Ferrocarril del Sacramento y otros c./ Heilbron")." Otro fallo dice: "La verdadera prueba del valor en plaza de una tierra expropiada para uso público es el precio al que podrían haber sido vendida por una persona deseosa de vender a otra deseosa de comprar, sin que ninguna de ellas obre por necesidad y actuando ambas con criterio inteligente" (Ferrocarril de Baltimore y Ohío c./ Herederos de Bonafield). Ambos, casos, citados en el *Tratado de Tasación* de STANLEY L. MC. MICHAEL.

La indemnización debe pues asegurar un equitativo equilibrio entre las partes, dando al expropiado la equivalencia patrimonial fijada según una exacta ponderación de los valores objetivos, rechazando situaciones personales o particulares que no pueden ser compensables, según en forma clara lo establece la ley 13.264 en su art. 11.

El valor de los bienes —dice la ley en la última parte del artículo citado— debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aun autorizada, porque debe tenerse en cuenta que existen circunstancias en las que al dictarse una ley que dispone determinada obra pública, en el mercado de inmuebles se alteran los precios aun antes de que la ley haya sido ejecutada. Pero tal supuesto no es a juicio del proveyente aplicable al caso particular de los terrenos expropiados para la construcción del edificio de Correos, porque la influencia positiva que el proyecto de la obra pudo tener en razón del valor arquitectónico de la misma, para darle jerarquía al lugar, se compensa porque el destino del inmueble debe considerarse como un valor negativo para el progreso comercial del sector de su ubicación.

II. Que una abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sirve para orientar el criterio del juez en la materia.

JOSÉ CANASI en su obra *El Justiprecio en la expropiación pública* (Depalma 1952, pág. 160) sintetiza el criterio de la Corte sobre justiprecio.

La doctrina del Alto Tribunal es la siguiente:

1º) La indemnización —precio y daños— debe fijarse a la época de la ocupación por el expropiante; 2º) La indemnización debe establecerse con prescindencia de las fluctuaciones posteriores de los valores y de la moneda. En este criterio no debe dejarse de considerar si la época es de declinación o aumento de los valores de la especie de bienes del que expropia. 3º) Los daños deben ser ciertos, por lo que se excluyen los meramente hipotéticos, como es la posible valoración del bien y la especulación tenida en vista al adquirirla. 4º) La indemnización, si bien comprende el pago de daños sufridos, no tiene por objeto reintegrar al expropiado a una situación de hecho igual a la que la expropiación altera o destruye. Además de estos principios generales debe tenerse en cuenta: a) Que el precio debe fijarse como si la obra pública no hubiera sido autorizada. b) Cuando se trata de edificios, se otorgará el valor de reducción con deducción de la depreciación y los materiales de demolición. A los efectos de la fijación de una justa indemnización de un inmueble, debe tenerse en cuenta: a) El estado del mercado, ya sea alcista o bajista. b) El precio pagado en la zona por bienes semejantes. Este elemento es decisivo si los peritos disienten. Máxime si es precio obtenido en remate judicial en fecha próxima a la desposesión y antes de dictarse la ley de expropiación. c) Las dimensiones y formas del terreno influyen en su aprovechamiento económico. d) La posible venta en lotes sin mayores erogaciones. e) El precio pagado y las tasaciones fiscales tienen un valor relativo. f) Los gastos de conservación del edificio histórico. g) No admite valor de reposición. h) Admite el perjuicio por fraccionamiento del bien.

III. Que a lo expuesto precedentemente como criterio rector para establecer una justa y equitativa indemnización puede agregarse el personal conocimiento del juzgador en la materia de que se trata, especialmente al examinar el estudio efectuado por el Tribunal de Tasaciones, organismo integrado por varios funcionarios de la Capital Federal, que al efectuar su dictamen no han ponderado particulares características de nuestro medio, sobre todo en lo que se refiere a la edificación que se expropia.

"Es importante —dice Stanley L. Mc. Michael— que el tasador esté familiarizado con la localidad donde debe realizar la valuación. Si allí hubiera crecido, observando el desarrollo tanto del centro como de las zonas más apartadas, poseerá naturalmente un amplio conocimiento de las influencias que contribuyen a crear o destruir valores. Tendrá mayor facilidad para obtener informes de gran importancia acerca de la estabilidad del poder adquisitivo, de las tendencias del tránsito, de las distancias desde las cuales un distrito puede atraer negocios, de la clase de comerciantes que lo explotan. Debe establecerse la probable vida útil de una propiedad y hacer entonces deducciones en concepto de depreciación y caída en desuso, particularmente esta última, pues los distritos comerciales se modifican y declinan como los residenciales" (*Ob. cit.*, págs. 268 y 272).

IV. Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene el valor de una prueba legal, "que en ningún caso podría mandarse a pagar una suma inferior", como expresa una de las partes del juicio (fs. 336). Alguna jurisprudencia ha resuelto que, cuando en el Tribunal de Tasaciones están representadas las partes y se llega al dictamen por unanimidad, sus conclusiones, en principio, son obligatorias para el juez. Se trataría como de una transacción realizada por las partes, que el juez debería necesariamente homologar. Pero cuando no hay unanimidad, es claro que las conclusiones del dictamen no tienen otro valor que el de un informe pericial calificado. Así lo han resuelto los tribunales reiteradamente. (C. S. Fallos: 211: 429; Cám. Fed. de la Cap., *J. A.* 1950, II, pág. 88;

Cám. Fed. de Mendoza, *J. A.* 1950, II, pág. 297; Cám. Fed. de Mendoza, *J. A.* 1951, I, pág. 462; Cám. Fed. de Paraná, *J. A.* 1950, IV, pág. 61).

V. En lo que se refiere al valor de los terrenos, como se dijo en el considerando I, debe en primer término juzgarse sobre el precio de la unidad de superficie en la zona expropiada, teniendo como base un lote tipo o ideal, y luego, por aplicación de coeficientes relativos a las dimensiones del inmueble de que se trata y su ubicación precisa, establecer el justiprecio.

Elementos complejos y de variada naturaleza son los que determinan el precio del metro cuadrado de terreno en una zona de la ciudad, particularmente cuando se trata, como en el caso de autos, de un radio comercial. Así, la importancia de los comercios próximos, su prosperidad, las características de las construcciones cercanas, la apariencia y atracción del comercio del sector, la facilidad de los medios de transporte y acceso a las zonas más valiosas y otras circunstancias igualmente difíciles de ponderar, deben tenerse presente para fijar el equitativo precio. Y esos elementos, aun pueden hacerlo variar sensiblemente al precio de un lote de terreno con relación a otro de muy semejante ubicación.

Se puede considerar como "lote tipo", en un sector comercial, el de 11 m. de frente por 30 m. de fondo, tal como lo hace la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones, criterio semejante al que ha seguido la Municipalidad de la Capital Federal para establecer la tasa impositiva de los inmuebles en función de un lote tipo (10 x 30 m.).

Un conjunto de pruebas y antecedentes de importancia varia obran en autos para ilustrar el criterio del juez respecto del valor del metro de terreno de "lote tipo" en el lugar que se expropia.

Si se analizan los antecedentes que se refieren a los precios pagados en los años 1948, 1949 y 1950 por terrenos ubicados en la zona, los que constan en la planilla de fs. 215, se llega a la conclusión de que los datos allí contenidos no son reales, y resulta entonces inútil tratar de reajustarlos para que sirvan al caso en examen, porque llegaríamos a una premisa falsa o a una conclusión derivada de otras bases. La Oficina Técnica ha dicho al respecto que "Depuró la serie primitiva eliminando aquéllos (valores) que resultaban anómalos", pero no expresa con qué criterio hizo esa depuración.

La realidad es que desde que se aplica el Impuesto a las Ganancias Eventuales, los compradores y vendedores de inmuebles, con frecuencia imposible de determinar, consignan en las escrituras traslativas de dominio precios que se alejan de la realidad, en proporción también imposible de establecer, por lo que tales antecedentes, resultan, en general, deleznables.

De las operaciones de compra venta efectuadas en los últimos años en la zona sólo deben considerarse las realizadas en subastas públicas o cuando una de las partes contratantes es una persona sobre la que el Estado ejerce un efectivo contralor de su patrimonio. Por eso cobran importancia las siguientes ventas: Parcela ubicada en Av. Colón 231. —Comprador: "El Comercio, Cía. de Seguros de Prima Fija". — Vendedor: Rosa Esther Irós de Roque Núñez y Josefina Irós de Garzón. — Escribano Ricardo Orórtegui. — Fecha: 9 de abril de 1951. — Bien: baldío. — Superficie: 394,2304 m². — Precio unitario: $ 1.000,00 m/n. el m². — Parcela ubicada en Av. Colón 169/171, entre Av. Gral. Paz y Rivera Indarte. — Comprador: Sociedad Barkigian y Cía. S. A. e Ind. — Vendedor: Pedro Cecchi. — Escribano: Pedro G. Cocco. — Fecha: 2/11/48. — Bien: baldío. — Superficie: 554,46 m². — Precio: 430,000,00 m/n. — Contado. — Precio unitario: $ 775,53 m/n el m². — Parcela ubicada en Av. Gral. Paz 142/44/46. — Vendedor: Bartolomé Minetti e Hijos. — Comprador: Sociedad Molina Mazza y Romeo Muzzio. — Escribano Telésforo Funes. — Fecha: 15/12/

48. — Bien: baldío. — Superficie: 899,69 m². — Precio unitario: $ 625,11 m/n. el m².

Deben considerarse también los informes del Banco de la Provincia de Córdoba y de la Bolsa de Comercio agregados a fs. 83 y 150 de los autos "Superior Gobierno de la Nación c/ Sara Funes de Caeiro — Expropiación", ofrecidos como prueba en este juicio (fs. 263).

La pericia producida en los autos "Remorino Aldo G. y otros c/ Municipalidad de Córdoba — Expropiación inversa" (fs. 227/257), si bien contiene un dictamen bien fundado para el juicio que la motiva, no resulta particularmente útil en el caso subexamen en razón de la ubicación del inmueble y la fecha del peritaje.

Por todas estas consideraciones se acepta el valor de $ 1.036,52 m/n., para el metro cuadrado de un lote tipo (11 x 30) en el sector expropiado.

VI. Que aunque se ha acumulado al juicio de expropiación iniciado por la parcela nº 3 el que corresponde a la parcela nº 35, de la misma propietaria, tratándose de inmuebles de distinta ubicación y características corresponde referirse separadamente a cada uno de ellos.

VII. Que con respecto a la parcela nº 3 y en lo que se refiere al valor de la tierra se estima justo el coeficiente de 0,74 fijado por la Oficina Técnica en razón de las medidas del lote, pero no el de 0,95 que se establece por tener el terreno un pequeño martillo. Por ello juzgo como valor de la tierra de la parcela 3 la suma de $ 711.876,34 m/n., cifra que concuerda con lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones en la reunión plenaria de que da cuenta el informe de fs. 226/27.

VIII. Que con referencia a las mejoras, de la parcela de que se trata (nº 3), se tiene por cierta la memoria de las mismas agregada por el Sr. Oficial de Justicia al acta de toma de posesión (fs. 72/87).

No hay unanimidad sobre el valor del edificio en el pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones, y las varias pruebas aportadas no tienen la calidad necesaria para influir por sí solas en el criterio del juzgador en una materia tan delicada y compleja.

La casa habitación que es objeto del juicio fué construída hace 35 años, en una época en que las características de esa zona de la ciudad eran completamente distintas a las que tenía a la fecha de la expropiación; por ello, no fué sin duda un capricho del propietario construir allá por el año 1915 una vivienda en una sola planta y con tan amplias dimensiones, pero en 1950, estimo que está fuera de toda duda, que esas mejoras no corresponden económicamente al precio del terreno, ni la residencia está ya ubicada en un lugar adecuado.

Advierto que el Tribunal de Tasaciones nada ha dicho al respecto y que las pruebas traídas al juicio tampoco se refieren a la importancia que tiene el factor determinado por el crecimiento de la ciudad para estimar el precio actual de las mejoras.

Sin embargo, el Sr. Procurador Fiscal en informe agregado a fs. 233/34 se ha referido al "factor de desproporción", cuyo peso, dice, no puede ser ignorado en la tasación y que en este caso determina la anulación del resto de la vida económica de los edificios.

Agrega el representante de la parte actora que el inmueble está ubicado en un sitio "donde van desapareciendo las casas de una sola planta que son sustituídas por construcciones de varios pisos". Este es un hecho cierto que está acreditado en autos; lo que falta, es lo ponderación de ese elemento y su incidencia sobre el valor de las mejoras, labor reservada al juez.

Estimo que es de fundamental importancia, si se sigue el método de avaluar separadamente la tierra y las mejoras, no olvidar que cuando se tasan éstas ya

se ha fijado el precio de aquéllas teniendo en cuenta valores reales extraídos de operaciones realizadas en los últimos años en una zona que era ya en el momento de la expropiación típicamente comercial y que quienes adquirían solares en ese sector y abonaban los precios que han servido de base para llegar al de $ 1.036,52 m/n. por metro cuadrado para el lote tipo lo hacían prescindiendo de las mejoras que pudieran contener los terrenos que iban a ser destinados a edificios adecuados a la zona.

En efecto, cuando se ha avaluado el terreno considerando su precio en razón de que está ubicado en una zona comercial, la estimación de las mejoras de un edificio destinado a vivienda como el de autos, no puede hacerse con el criterio simple de fijar su costo de reproducción restándole la depreciación por el término de vida útil calculada en 60 años.

Mario E. Chaandías en su tratado *Tasación de Inmuebles urbanos* (p. 91) hablando de la calidad funcional expresa que "en el estado actual de la arquitectura, ya no tiene sentido estimar las mejoras sobre la sola base de su calidad física, sin tener en cuenta aquel grado de eficiencia que incide en más o menos sobre el valor que resultaría de su pura materialidad". Este concepto puede trasladarse al valor de las mejoras referido al estado actual de la zona o lugar donde se encuentran ubicadas.

Stanley L. Mc. Michael (*op. cit.*, ps. 203, 210 y 211), refiriéndose al tema expresa, "El método más utilizado durante muchos años para determinar el valor de una casa consistió en fijar valor a la tierra y determinar luego el de la casa, de acuerdo con su costo de reproducción descontando la depreciación. La suma de los dos importes representaba el valor de la propiedad. Los tasadores continuarán sin duda aplicando ese método; pero para llegar a una exacta tasación final, aquél debe ser perfeccionado, tomando en cuenta influencias hasta ahora olvidadas... El desplazamiento de los distritos residenciales en las ciudades tiende a perturbar y reducir los valores de manera positiva. En un término de 20 años una propiedad de 100.000 dólares, puede quedar reducida a un valor de 25.000 dólares, precio actual del terreno, si se la destinara a la construcción de una casa de departamentos o de oficinas. Barrios residenciales de alta categoría hace una generación, han ido decayendo paulatinamente, y las propiedades, pasando de un dueño a otro por períodos variables, han llegado a convertirse en casas de departamentos... A veces las construcciones son demolidas y los solares utilizados para levantar casas de departamentos o tiendas... El tasador debe estudiar las corrientes del desarrollo de la ciudad, pues en ese sentido puede descubrir muchos factores que afectan el valor".

De todo lo expuesto resulta que con respecto a la avaluación de las mejoras no se ha traído al juicio una prueba completa para establecer su justo precio actual y que se han dejado de lado elementos muy ponderables que deben tenerse presente para fijar una equitativa tasación. Por ello, debe en el caso jugar en definitiva, juntamente con los antecedentes aportados por las partes y lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones el prudente arbitrio del juez, que así lo hace, valorando las mejoras contenidas en la parcela n° 3 en la suma de $ 220.000,00 m/n.

IX. Que con referencia a la Parcela n° 35 (Santa Rosa n° 243/47) el proveyente estima justa la tasación, tanto del valor de la tierra como de las mejoras, que ha efectuado el Tribunal de Tasaciones.

Los coeficientes por ubicación (0,65) y medidas (0,82) son los que corresponden en razón de las dimensiones del solar y de su ubicación en un sector secundario en lo que hace al valor comercial.

En cuanto a las mejoras, se estima exacta la relación que de ella se hace

en la memoria, fotografías y planos agregados al acta de toma de posesión (fs. 89/96).

Tratándose, como se ha dicho, de una construcción ubicada en un sector comercial de segunda categoría, el edificio puede estimarse adecuado a su destino y por ello el valor objetivo del mismo, en el momento de la expropiación no debe ser castigado por el llamado "factor de desproporción", como en el caso del edificio de la Parcela nº 3.

En consecuencia, se establecen los valores de la Parcela nº 35 en la suma de $ 115.869,53 m/n. y $ 121.516,94 m/n., para las mejoras, lo que hace un total de $ 237.386,47 m/n.

X. Que consta en autos que la totalidad del inmueble de la Parcela nº 35 se encontraba locado en el momento de la desposesión abonando cada uno de los inquilinos $ 150 m/n. mensuales, o sea que la renta bruta era de $ 300 m/n. por mes.

La procedencia de establecer un coeficiente de reducción del valor del inmueble en razón de encontrarse ocupado por inquilinos es procedente, según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 222: 377).

Sobre este problema la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones, transcribiendo parte de una sentencia del juez Doctor Benjamín A. M. Bambill, ha expresado conceptos que estimo definitivos: "Es verdad, dice, como lo destaca el apoderado de los demandados al alegar, la ocupación no afecta al Fisco, pero no lo es menos también que, según inveterada jurisprudencia, para la determinación de los valores expropiatorios es preciso considerar el que habría tenido el terreno en el mercado inmobiliario en el caso de ofrecerse en venta, y no cabe dudar de que de haberse planteado tal hipótesis, su valor venal se hubiera resentido seriamente. En cuanto al argumento de que no puede considerarse aceptable el aprovechamiento de una eventualidad temporaria y contingente como sería la de la ocupación actual, ante el derecho del dueño de vender su propiedad en el momento más favorable a sus intereses, pudiendo en consecuencia hacerlo cuando la tierra quedara libre de ocupantes, cabe consignar que la circunstancia apuntada entra en el número de las contingencias desfavorables que el propietario debe soportar, de la misma manera que no podría pedir un precio suplementario alegando el carácter forzoso del desapropio y que éste tiene lugar en un momento de depresión del mercado".

Tratándose de un inmueble que, como se ha dicho, era adecuado por sus mejoras al lugar donde se encontraba emplazado, no puede estimarse probable que existiera interés en adquirirlo para edificar en el terreno construcciones que aumentaran la capacidad locativa del mismo e hicieran viable el desalojo de los inquilinos de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.581 en sus arts. 30 y 31. Por ello, el coeficiente a deducir por indisponibilidad del bien se estima, tal como lo ha hecho el Tribunal de Tasaciones, en el 7 %, o sea en la suma de $ 16.617,05 m/n., quedando establecido el valor objetivo del inmueble de la parcela nº 35, según lo que se ha dicho en el considerando anterior y en éste, en la cantidad de $ 220.769,42 m/n.

XI. Que en lo que se refiere al Impuesto a las Ganancias Eventuales no corresponde dictar pronunciamiento por ser materia que por su naturaleza, finalidad y procedimientos se hallan fuera de lugar en este juicio de expropiación (C. S. Fallos: 220; 346, 1000, 1196; 221: 519, 553; 224: 684).

XII. Que los intereses deben ser satisfechos al tipo bancario y sobre la diferencia de la suma consignada y la que se manda a pagar y las costas en el orden causado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley nº 13.264.

Por ello,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Superior Gobierno de la Nación en contra de Constancia Altamira de Caeiro y en consecuencia decláranse transferidas a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de las propiedades de la demandada ubicadas en Avda. Gral. Paz nº 267 y calle Santa Rosa nº 243/47 de esta Ciudad de Córdoba, con las dimensiones y superficies que se expresan en las demandas y en los títulos agregados a los autos, fijando como valor objetivo de ambos inmuebles y sus mejoras la suma total de $ 1.152.645,76 m/n. y habiendo percibido la expropiada la suma consignada en autos de $ 823.067,44 m/n., condénase al actor a depositar el saldo de la cantidad de $ 329.578,32 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, dentro de diez días de ejecutoriada la presente. Las costas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264). — *Carlos Alberto Abarca.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, 30 de mayo de 1958.

Y vistos:

Los autos caratulados "Superior Gobierno de la Nación c/ Constancia Altamira de Caeiro — Expropiación (expte.: 23.539 -G- 1957)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Primera Instancia titular del Juzgado nº 2 de esta Capital, corriente a fs. 338/348.

Y considerando:

1. La sentencia en recurso se integra con los siguientes rubros: a) Inmueble ubicado en Avda. Gral. Paz nº 267 de esta ciudad y que figura como parcela nº 3 del plano general del catastro municipal. Por el Terreno se fija la suma de $ 711.876,34 m/n. y por sus mejoras, la de $ 220.000,00 m/n. b) Inmueble ubicado en calle Santa Rosa nos. 243/47, parcela nº 35. Por el terreno, la de $ 115.869,53 m/n. y por sus mejoras, la de $ 121.616,94 m/n. Deducido el 7 % como coeficiente de indisponibilidad, en razón de encontrarse ocupado este último inmueble, el total de su valor se establece en el fallo en $ 220.769,42 m/n.

2. Por lo pronto cabe destacar en lo que atañe al valor del terreno citado en primer término, que los representantes de los interesados admitieron en la reunión plenaria de fs. 328 el valor fijado por el Inferior, lo cual torna inoperante la reclamación fiscal si el Ingeniero Eduardo G. Schulte, representante de Correos y Telecomunicaciones, manifestó su conformidad con dicha suma.

3. El Tribunal plenario al expedirse sobre el valor de las mejoras que cubren el mencionado inmueble, lo estimó por mayoría en $ 413.986,40 m/n., de conformidad con el que le había asignado la Sala II. Esta estimación es reducida por la sentencia a la suma de $ 220.000,00 m/n., dándose por fundamento en que, ubicado y construído el bien treinta y cinco años antes en una zona urbana originariamente residencial y edificado según estilo señorial de la época, amplio y en una sola planta, habríase quebrantado el resto de su vida económica por irrumpir en su sector el despliegue moderno de edificios de varios pisos.

No obstante, si bien la observación apuntada cabe hacerla extensiva como fenómeno de la época que tiende a una asfixiante concentración del perímetro de lo que podríase llamar el centro de la ciudad, el mismo resulta en cierto modo

ficticio, pues se ha visto determinado en gran medida por el afligente problema de los transportes que conduce a los pobladores a tener sus viviendas en lugares destinados a las actividades comerciales. Lo natural, y que sin duda pronto recobrará su cauce, lo constituye la expansión urbana como condicionan las características físicas del territorio, con éxito iniciada en su hora en los alrededores de Córdoba, pero trabada transitoriamente por la causa señalada.

En el *sub lite* corresponde poner de manifiesto con el informe pericial de fs. 283, "que la Avenida General Paz, que es una arteria de intenso tránsito, a la altura en que se ubica la fracción expropiada comienza a perder en gran parte su importancia comercial, esta característica que comienza inmediatamente de atravesar la Avenida Colón se acentúa hacia al Norte, en cambio tiene una marcada importancia comercial desde su intersección con la Av. Colón hacia el Sud, aproximadamente hasta la calle 27 de Abril. Es también hacia esta zona que se destaca un tipo de edificación moderna".

El inmueble en cuestión está ubicado precisamente en la zona hacia la que no se destacaba en tiempo de la desposesión un desarrollo moderno de la edificación. No resulta entonces razonable apartarse del dictamen de los peritos e imponer, sin quebranto de la justicia, una desvalorización a título de "desproporción", si la zona conservaba las características que alentaban la vida técnica del edificio expropiado en las condiciones en que fué construído.

Ajustándose prudencialmente las estimaciones practicadas por el Tribunal de Tasaciones con antecedentes prolijos sobre las mejoras, cuya cantidad, calidad y características no han sido discutidas y constan en el acta de toma de posesión (fs. 72), corresponde estar a la valuación efectuada por ese Cuerpo de $ 413.986,40 m/n. y modificar en este aspecto la sentencia bajo recurso.

4. En lo referente a lo decidido por el a quo sobre la parcela nº 35, es decir, terreno y mejoras del inmueble ubicado en calle Santa Rosa nos. 243/47, las reflexiones de la sentencia que se conforman con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, se ajustan a los hechos, procediendo su confirmación en esa parte, ya que las objeciones que se formulan no alteran las fundadas conclusiones de la Oficina Técnica, con las cuales se conformó el representante del actor aceptando los valores calculados por dicha repartición (fs. 319).

Con referencia a la deducción del 7 % practicada en razón de que el inmueble se encontraba ocupado al tiempo de la desposesión, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 237: 707, entre otros) y a lo reclamado por el representante de la expropiada (acta de fs. 328/329), tal deducción debe ser reducida a un 4 %, o sea a la suma de $ 9.495,35 m/n., aumentando recíprocamente la indemnización en $ 7.121,70 m/n.

5. En definitiva el total de lo que corresponde indemnizar de acuerdo a lo que se decide, alcanza a la suma de $ 1.353.753,86, de la que ha percibido la demandada $ 823.067,43 m/n. que fué la ofrecida por el actor (escrito de fs. 335) y con la que se manifestó disconforme como reparación, reclamando la de pesos 1.496.645,00 m/n. (fs. 259/60). De acuerdo a la regla del art. 28 de la ley 13.264, corresponde imponer las costas al actor, al igual que las de esta instancia, conforme al resultado de los recursos.

Por tanto;

Se resuelve:

1º) Reformar la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización, el que se fija en la suma de $ 1.353.753,86, con la aclaración de que los intereses serán liquidados sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda

abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día en que el pago se haga efectivo. 2º) En lo que se refiere a las costas, las que serán soportadas por el actor. 3º) En lo que respecta al plazo fijado para su cumplimiento, el que se establece en 60 días. 4º) Confirmarla en lo demás que ha sido materia de recurso. 5º) Las costas de esta instancia también a cargo del actor. — *Amado Roldán.* — *Antonio Cornejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Constancia Altamira de Caeiro s./ expropiación", en los que a fs. 381 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 30 de mayo de 1958.

Y considerando:

Que el recurso es procedente, de conformidad con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que en la presente causa el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, promovió ante el Juzgado Federal de Córdoba, con fecha 28 de junio de 1950, juicio de expropiación contra la demandada o quien resultare propietario, de los siguientes inmuebles situados en la ciudad de Córdoba: a) el terreno y casa habitación, designados como parcela 3, de Avda. Gral. Paz 267, con superficie de 947,74 metros cuadrados; b) el terreno y casa de calle Santa Rosa 243/47, parcela 35, de 209,73 metros cuadrados de superficie. El representante del actor depositó en el mismo acto el importe de la avaluación fiscal acrecido en un treinta por ciento, o sea, las sumas de $ 490.476,59 y 142.652 m/n., respectivamente, solicitando que al dictarse sentencia se fijara en dichas sumas el monto total de la indemnización correspondiente. En la audiencia del juicio verbal, fijada por el Juez, la actora ratificó su demanda, mas ofreciendo ahora, como total indemnización por los dos inmuebles, la suma de $ 788.153,81 m/n. (fs. 266). La demandada se avino a la expropiación, pero expresando disconformidad con el precio ofrecido, el cual debía ser, a su juicio, de 1.160.975 m/n. por el inmueble de Avda. Gral. Paz y de $ 335.670 m/n. por el de calle Santa Rosa (fs. 259).

Que, además de las pruebas documental y testimonial ofrecidas por ambas partes (acta de fs. 266), se produjo el dictamen del Tribunal de Tasaciones, en que, por mayoría de votos, se aprobó la estimación hecha por la Sala para los dos inmuebles

con sus mejoras: parcela 3, $ 1.125.862,74 m/n.; parcela 35, $ 237.386,47 m/n., deduciéndose de este último importe el 7 % en concepto de disponibilidad —por estar alquilado el inmueble en el momento de la expropiación—, o sea, la suma de $ 16.617,05 m/n. (fs. 326 y siguientes).

La sentencia de primera instancia (fs. 338/348) aceptó el dictamen del Tribunal de Tasaciones con respecto al terreno de los dos inmuebles y a las mejoras de la parcela 35 (Consid. VIII y X), más no relativamente a las mejoras de la parcela 3: el citado Tribunal las había avaluado en $ 413.986,40 (fs. 47) y el Juez, por los fundamentos que expresó en el considerando IX de su sentencia, las estimó en $ 220.000 m/n. Además, aceptó la deducción lel 7 % del importe correspondiente a la parcela 35, en concepto de disponibilidad, declaró la procedencia del pago de los intereses sobre el saldo no consignado y estableció las costas por su orden. Apelada esta sentencia por ambas partes, la Cámara la reformó de acuerdo totalmente con el dictamen del Tribunal de Tasaciones; con respecto al descuento por disponibilidad, teniendo en cuenta lo decidido por esta Corte en Fallos: 237: 707, entre otros, y la conformidad del representante de la expropiada con una deducción por tal concepto, pero limitada al 4 % (acta de fs. 328/329), aceptó este último valor; y declaró las costas de ambas instancias a cargo del actor (fs. 377/379). Contra esta sentencia ha apelado solamente el representante del Fisco (fs. 380).

Que, como resulta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, el representante ante él del Fisco expropiador manifestó expresamente conformidad con la estimación hecha por la Sala respectiva, tanto en su escrito que en copia corre a fs. 319, cuanto en la reunión del Tribunal que hizo la estimación definitiva (fs. 328): en esta última oportunidad hizo sólo una reserva en lo atinente a la vida probable de la construcción —concordando con la misma observación hecha antes por el representante de la demandada, fs. 306—, pero sin señalar en qué medida esa reserva afectaba al importe de la estimación de las mejoras que aceptaba el Tribunal. También la sentencia de primera instancia, como ya se ha dicho, admitió casi totalmente el dictamen de aquel Tribunal: en cuanto al valor de los dos terrenos y al de las mejoras del primero (Avda. Gral. Paz), mas no con respecto al de las mejoras del inmueble de calle Santa Rosa.

Que, en atención a esa conformidad general del representante del Fisco y de las dos sentencias con la mayor parte del dictamen del Tribunal de Tasaciones, corresponde aceptar también en esta

instancia las pertinentes conclusiones de aquel dictamen, tanto más cuanto que el Sr. Procurador Fiscal, en su informe sobre el mérito de las pruebas (fs. 333/334), no objetó dichas conclusiones, reduciendo su argumentación a rechazar las demás pruebas producidas por la demandada para pretender una indemnización más alta.

Que, con respecto al único punto de la sentencia de primera instancia que modifica la estimación del Tribunal de Tasaciones, la sentencia de la Cámara contiene una exposición de razones de hecho, vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, que esta Corte considera razonables para mantener los fundamentos y las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no objetado expresamente, como se ha señalado, por el representante del Fisco.

Que en lo relativo a la deducción por disponibilidad, al pago de los intereses y de las costas, la sentencia apelada se ajusta también a derecho.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 377/379, con costas a cargo del actor.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EMPLEADOS JUDICIALES

SECRETARIOS:

Establecidas por la Corte Suprema, al dictar la reglamentación prevista por el art. 12 del decreto-ley 1285/58, las condiciones en que podría prescindirse del título de abogado exigido para los cargos de secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, no corresponde acordar otras excepciones atendiendo a circunstancias particulares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Empleados de lo Criminal y Correccional solicitan se les amplíe el plazo fijado para que los Escribanos Nacionales puedan ser designados Secretarios de Primera Instancia".

Considerando:

Que el art. 12 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificando la ley 13.998 que sólo exigía el título de escribano, requiere el de abogado para los cargos de secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, dejando librado a la Corte Suprema establecer por vía reglamentaria las circunstancias excepcionales en que podrá prescindirse de dicho requisito.

Que el Tribunal al dictar la pertinente reglamentación —acordada de 3 de marzo de 1958, art. 2º, inc. d)—, autorizó la designación como secretario de los empleados que, contando con una antigüedad de 5 años, a la fecha de la acordada, obtuvieran dentro del año el título de escribano. Contemplóse así la situación de los agentes con relativa antigüedad y presumiblemente adelantados en sus estudios, a fin de evitar el perjuicio que, en su carrera judicial, irrogaba la reforma legislativa.

Que establecidas por el Tribunal, de esa manera, las condiciones en que podría prescindirse del título de abogado, no corresponde acordar otras excepciones atendiendo a circunstancias de orden particular.

Por ello se resuelve no hacer lugar a la petición precedentemente formulada.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS v. JOSE FERNANDEZ CARAMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, tanto más si el decreto 7106/56, cuestionado por el recurrente, no ha sido aplicado en el caso [1].

---

(1) 9 de marzo.

LORENZO A. J. ABARZA Y OTROS v. PABLO MESPLES Y OTROS

PAGO: Principios generales.

El pago efectuado por arreglo entre las partes y de conformidad con la interpretación legal prevalente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo regía, constituye un derecho adquirido que se halla a resguardo de toda reclamación ulterior. Es por ello que debe revocarse la sentencia que hace lugar a la demanda por indemnización promovida en el año 1953 por quienes, despedidos en el año 1944, invocan el cambio de jurisprudencia operado en 1945 y que extiende a los obreros de la industria los beneficios de la ley 11.729 (1).

ALBERTO BOERO CARUSO

SERVICIO MILITAR.

A los efectos de la exención del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913 ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición para que proceda la de que el hijo sea el único que con su trabajo personal contribuya al sostenimiento de padre impedido.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que concede la excepción por estimar acreditado ese extremo, y rechazar la impugnación basada en que el padre impedido percibe una jubilación a la que debe sumarse el medio sueldo de que gozará el hijo —empleado de un ferrocarril nacional— pues el actual ingreso familiar, a todas luces insuficiente, se vería disminuído de manera apreciable por la incorporación del convocado.

SERVICIO MILITAR.

Rechazar la exención a que se refiere el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, en mérito a la circunstancia del art. 54, significaría perjudicar a quienes poseen calidad de empleados públicos mediante un distingo interpretativo que la ley no autoriza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Alberto Caruso s./ solicita excepción del servicio militar por sostén de padre impedido", en los que a fs. 40 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 27 de agosto de 1957.

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 240: 320.

Considerando:

Que, contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, que declara comprendido al ciudadano Alberto Boero Caruso en una de las causales de excepción al servicio militar (fs. 37), el Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 39), el que ha sido concedido (fs. 40).

Que el recurrente cuestiona la interpretación de los arts. 41, inc. 3º, y 54 de la Ley Orgánica del Ejército. Sostiene que, habida cuenta de que el padre impedido percibe una jubilación de pesos 967,77 m/n., a la que debe sumarse el medio sueldo de que gozará el hijo en razón de ser empleado del Ferrocarril Nacional General San Martín, lo que totaliza un ingreso de $ 1.565,27 m/n. mensuales, la excepción no ha debido concederse.

Que siendo la decisión judicial contraria a las pretensiones que el apelante funda en las citadas normas federales, el recurso es procedente.

Que los argumentos expuestos como fundamento de la impugnación deben ser desechados. La circunstancia de que el convocado deba cobrar medio sueldo, con arreglo al art. 54 de la Ley Orgánica del Ejército, no obsta a la vigencia del art. 41, inc. 3º, de la misma ley. Como esta Corte lo tiene declarado, en efecto, la única condición impuesta para que proceda la excepción cuestionada es la de que el hijo sea el único que con su trabajo personal contribuya al sostenimiento de padre impedido. Acreditado este hecho, como acontece en el *sub lite*, según lo han decidido irrevisiblemente los jueces de la causa, el beneficio debe ser reconocido. Resolver lo contrario en mérito a la precitada circunstancia del art. 54, significaría perjudicar a quienes poseen calidad de empleados públicos mediante un distingo interpretativo que la ley no autoriza (Fallos: 236: 287; sentencia de fecha 10 de diciembre de 1958 dictada en la causa "Washington Gregorio González"). En consecuencia, dado que el actual ingreso familiar de que dan cuenta las presentes actuaciones, a todas luces insuficientes, se vería disminuído de manera apreciable por la incorporación del convocado, la pertinencia al caso del art. 41, inc. 3º, es incuestionable.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. EMPRESA DE TRANSPORTES "SARGENTO CABRAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar a recurso extraordinario, pues no existe resolución contraria a prerrogativa federal bastante, en los términos del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La subsistencia de la norma del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, en cuanto excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal a las causas sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos originados por medios de transportes, es cuestión de interpretación propia de los jueces de la causa. Y su solución positiva no es violatoria del art. 100 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Admite el apelante, en su memorial de fs. 28, que la declaración de incompetencia de la justicia federal de la Capital, que recurre, lo llevaría a tener que accionar ante la justicia de paz de la misma ciudad.

No hay entonces denegación de fuero federal que autorice la pertinencia del recurso extraordinario intentado, y éste sería, por lo tanto, improcedente de acuerdo con la doctrina de V. E. (Fallos: 233: 30 entre otros).

Tampoco podría prosperar, dado lo resuelto por V. E. en Fallos: 236: 276, la inconstitucionalidad que se alega contra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, cuya vigencia niega el apelante y que a mi juicio resulta clara de los términos del artículo 40 del decreto-ley nº 1285 toda vez que conservar la *actual* competencia no puede sino entenderse con referencia a la que establecían todas las normas vigentes, incluso las de la ley 13.998, al momento de sancionarse el referido decreto-ley nº 1285.

Por ello, y porque por lo demás la aplicación al *sub iudice* de la citada norma —art. 42, inc. a), de la ley 13.998— hállase ajustada a la doctrina de V. E. de Fallos: 234: 382 pienso que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, 24 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c./ Empresa de Transportes "Sargento Cabral" s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 25 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 21 de agosto de 1958.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido, como principio, que lo atinente a la distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal, no da lugar a recurso extraordinario. Con arreglo a tales precedentes, en las circunstancias señaladas, que son las de autos, no existe resolución contraria a prerrogativa federal bastante a los fines del otorgamiento del recurso en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 241: 147 y sus citas—.

Que excluído así lo atinente a la interpretación de las normas aplicadas, que comprende lo que atañe a la vigencia de la ley 13.998 y a su alegada derogación por el decreto-ley 1285/58, corresponde confirmar lo resuelto a fs. 18 en lo que hace a la constitucionalidad de la norma impugnada. La doctrina del precedente de Fallos: 236: 276 a que el Tribunal se remite por razones de brevedad, impone la solución mencionada.

Que, por último, y como también resulta de lo dictaminado por el Sr. Procurador General no cabe admitir la tacha alegada de arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado concordantemente a fs. 48 se confirma la sentencia recurrida de fs. 18 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN MUNTANER

EXHORTO: Diligenciamiento.

Con arreglo a los arts. 8 de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto librado por el juez en lo penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, mediante el cual este último le solicita la adopción de las medidas necesarias para la detención de un procesado prófugo, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo medie orden de detención y no auto de prisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 181: 337, corresponde declarar que el Señor Juez Nacional de Instrucción debe dar cumplimiento a la detención solicitada por el Señor Juez en lo Penal de Mercedes en el exhorto al que se refiere el adjunto testimonio. Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la interpretación dada por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 181: 337 y otros posteriores— a los arts. 8 de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital debe diligenciar el exhorto librado por el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y adoptar las medidas necesarias para la detención del procesado prófugo Juan Muntaner. Remítanse estos autos al magistrado nombrado en primer término y hágase saber al segundo esta resolución en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA v. SANTIAGO MACCIO Y CÍA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, a la fecha de interposición del mismo y del auto que lo denegó, subsistía la representación por la actora del apoderado de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, en los términos del decreto nº 14.004/57 que le otorga autarquía. Tal situación no aparece modificada por el decreto nº 1801/58, referente a organización de los ministerios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en subsidio del ordinario de apelación, es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

No procede el recurso extraordinario fundado en la libertad de comerciar garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, por razones de derecho público, común y de hecho, hace lugar al cobro de una multa por incumplimiento al suministro de materiales derivado de una licitación pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como de los autos principales no resulta que la Nación haya intervenido directamente como parte en el juicio estimo que el recurso ordinario de apelación no procede y ha sido en consecuencia bien denegado.

En cuanto al recurso extraordinario, la pretensión fundada en la libertad de comercio no fué oportunamente articulada (ver escrito de responde); y la sola imputación de arbitrariedad formulada en la expresión de agravios (fs. 151) contra el fallo de primera instancia sin vinculación con el presunto agravio a la garantía de defensa que recién se invoca formalmente en la queja tornan tardías las cuestiones que se plantean como de orden federal. Por ello, este recurso también resulta improcedente.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, soy de opinión que correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Empresas Nacionales de Energía — Agua y Energía Eléctrica c./ Maccio, Santiago y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta del poder acompañado precedentemente, en cumplimiento de lo dispuesto a fs. 11 por esta Corte, que la personería del representante de la parte actora a la fecha de la presentación de fs. 168 y del auto de fs. 172 del expediente principal subsistía en la calidad de apoderado de Agua y Energía Eléctrica en los términos del decreto nº 14.004 del año 1957.

Que tal situación no aparece modificada por lo dispuesto por el decreto 1801 del año 1958 referente a organización de los ministerios.

Que en cuanto al recurso extraordinario deducido conjuntamente con el ordinario a fs. 171, aparte de aparecer deducido en subsidio y de carecer del debido fundamento legal el Tribunal no estima que la cuestión allí propuesta guarde relación directa con lo resuelto en los autos principales en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HARRY FERGUSON INC. v. S. R. L. FERGUSON Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la invocación del art. 55 de la ley 3975 efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se ha cuestionado en forma explícita la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada al art. 44 de la

ley 3975 en el sentido de que, aún cuando la demandada hubiera modificado su contrato social, es igualmente aplicable el plazo de prescripción de un año del nombre comercial, que ya se hallaba cumplido, si no ha habido un cambio real del giro del negocio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las garantías de los arts. 18, 17 y 19 de la Constitución Nacional en que se fundó el recurso extraordinario han sido invocadas tardíamente, ya que la primera de ellas lo fué en el escrito de interposición de aquél, y las de los otros dos en la queja. Tales garantías no guardan, además, relación directa ni inmediata con las cuestiones decididas.

No está en juego tampoco la inteligencia del art. 44 de la ley 3975 ya que lo resuelto en las instancias ordinarias se sustenta en circunstancias de hecho y prueba.

Por otra parte la interpretación del art. 55 de la ley citada, en que también se ha fundado el remedio federal intentado, ha sido introducida recién en el escrito en que se dedujo el recurso.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferguson Inc. Harry c./ Ferguson y Cía. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a los términos en que la demanda y su ampliación fueron deducidas y a las cuestiones tratadas por las sentencias de fs. 189 y fs. 232, la invocación del art. 55 de la ley 3975 es extemporánea y no guarda relación con lo decidido en los términos del art. 15 de la ley 48. La omisión a fs. 238 no sustenta, pues, el recurso extraordinario.

Que respecto de la inteligencia atribuída al art. 44 de la ley mencionada, con referencia a la modificación por la demandada de su contrato social de 1950, el recurrente no cuestiona en forma explícita el fundamento de la sentencia apelada. Ésta —fs. 232, a fs. 236— descarta el agravio sobre la base de que la mencionada

modificación contractual no fué seguida por cambio alguno en el giro de la actividad de la accionada.

Que en tales condiciones no resulta de los autos que se cuestione la inteligencia de la ley federal del caso en medida que autorice la revisión de lo resuelto en los autos principales con fundamento de hecho y prueba.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICTOR MUÑOZ v. SAVINO MARCHITELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente planteada, lo que no sucede cuando, confirmando la Cámara la sentencia de primera instancia, entre otras consideraciones, por sus fundamentos propios, se alega la arbitrariedad del pronunciamiento de alzada en ocasión de deducirse el recurso extraordinario (1).

S. A. MINETTI Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es tardía la alegación formulada en la instancia judicial de que se ha violado el derecho de defensa cuando, durante el procedimiento administrativo, al procederse a la extracción de muestras, el recurrente, sin hacer objeción alguna, se ha conformado con el análisis de las mismas, omitiendo pedir la contraverificación que autoriza el decreto 27.067/50 (2).

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 238: 305.
(2) 11 de marzo. Fallos: 205: 416.

MARCELINO CALZADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal de la Provincia de Neuquén, conocer de la causa instruída por homicidio culposo contra un soldado conscripto con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció un menor, ocasión en que el imputado conducía un camión perteneciente al Comando de la Agrupación de Montaña Neuquén, en cumplimiento de una comisión del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el Señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la Agrupación de Montaña "Neuquén" y el Señor Juez Federal nº 1 de Primera Instancia de la Provincia de Neuquén se ha suscitado con motivo del accidente de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 1958, en la ciudad capital de la mencionada provincia, a consecuencia del cual falleció el menor Marcelo Guzmán.

Las actuaciones sumariales instruídas en ambas jurisdicciones acreditan que el hecho ocurrió en circunstancias en que el soldado conscripto Marcelino Calzado conducía un camión militar —perteneciente al Comando de la Agrupación de Montaña Neuquén— en el que transportaba 28 soldados y un suboficial que regresaban de prestar servicios en dicho Comando y se dirigían —como era de rutina diaria— al cuartel del ex-Destacamento de Exploración Blindado, sede de su alojamiento. Se trataba pues, de un transporte realizado en cumplimiento de una comisión del servicio militar.

El conocimiento de la causa corresponde, en consecuencia, a la justicia castrense, ya que se trata de la investigación de un delito común, pero cometido por un militar en acto del servicio militar de armas (arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia militar), y que encuadra, por tanto, en la prescripción del art. 108, inc. 2º, del mismo Código, tal como V. E. lo ha declarado en fallo de fecha 7 de febrero de 1958, *in re* "Orqueda Juan Omar" (C. 201, L. XIII) y los allí aludidos del 30 de octubre y 15 de noviembre de 1957. — Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita —Fallos: 239: 171, 234— se declara que la justicia militar es la competente para conocer del proceso instruído al soldado conscripto Marcelino Calzado por homicidio culposo. Devuélvanse estos autos al Sr. Juez Federal de Neuquén y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirá el expediente nº 11.694/58, agregado sin acumular.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALDO ROMAN APARICIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.

En consecuencia, es extemporánea la que promueve, por inhibitoria, el juez de instrucción militar al juez federal de Ushuaia con posterioridad a la fecha en que quedó consentida la sentencia dictada por el último, que condenó a un suboficial de la Marina de Guerra a las penas de multa e inhabilitación especial, por el delito de lesiones por imprudencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Señor Juez de Instrucción Militar de Ushuaia planteó la presente contienda de competencia, por vía de inhibitoria, con posterioridad a la fecha en que fué dictado, consentido y ejecutoriado el auto de fs. 62 del proceso tramitado por el Juzgado Federal de dicha localidad, que condenó al Cabo 2º de la Marina de Guerra, Aldo Román Aparicio, al pago de una multa y a cuatro años de inhabilitación especial para la conducción de automotores, como autor del delito de lesiones por imprudencia.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina sentada por

V. E. en Fallos: 179: 216 y 239: 46, opino que corresponde declarar improcedente —por extemporánea— la cuestión promovida por el aludido juzgado de instrucción castrense. — Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, en la causa instruída a Aldo Román Aparicio por lesiones, el Sr. Juez Federal de Ushuaia dictó sentencia el 6 de octubre de 1958, condenando al nombrado a pagar una multa de mil pesos m/n. y a cuatro años de inhabilitación especial, como autor del delito de lesiones por imprudencia. Dicha sentencia fué consentida por el procesado y su defensor.

Que el Sr. Juez de Instrucción Militar promovió la presente contienda de competencia por inhibitoria el 17 de noviembre de 1958, es decir, cuando la causa tramitada ante el juzgado federal había finalizado por sentencia firme.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 233: 62; 239: 46, entre otros— no procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente la contienda de competencia planteada por el Sr. Juez de Instrucción Militar. Remítanse estos autos y el expediente agregado por cuerda al Sr. Juez Federal de Ushuaia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá la causa nº 31/58.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

TORCUATO MEI y OTRA v. HIPOLITO CONSTANTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal es de aplicación en los casos en que la contienda de competencia se ha planteado sin que los jueces que se niegan a conocer de la causa hayan practicado investigación alguna tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

No siendo posible determinar con certeza, sobre la base de los elementos de juicio aportados al sumario, en qué jurisdicción se habrían consumado los delitos de tentativa de estafa y falsificación de documentos, pero surgiendo "prima facie" que ello habría ocurrido en la Capital Federal, la justicia nacional en lo criminal de instrucción de esta ciudad, que previno en la causa, debe seguir conociendo del proceso conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del estudio del presente expediente y sus agregados resulta que a esta altura de los trámites tanto el Juez Nacional con asiento en General Roca (Pcia. de Río Negro), como el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, han declinado el conocimiento de los delitos que motivan esta querella no obstante haber estado previamente informados cada uno de ellos de las razones hechas valer por el otro para fundar su propia incompetencia.

En tales condiciones, pienso que procede tener por formalmente trabada entre ambos magistrados la correspondiente cuestión de competencia negativa, y que la misma debe ser dirimida por V. E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Ello admitido, estimo que los delitos que se denuncian, en caso de existir, se habrían consumado en la Capital Federal, por ser éste el lugar adonde el imputado remitió los instrumentos de cuya falsificación se trata en autos, con ánimo de hacerlos valer ante los querellantes (Fallos: 238: 575 y 239: 47); y, sobre la base de esta conclusión, opino que en el caso correspondería declarar competente a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal. — Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 241: 376, los allí citados y otros— lo dispuesto en el art. 36 Cód. Proced. Crim. es de aplicación a los casos en que la contienda de competencia se ha planteado sin que los jueces que se niegan

a conocer de la causa hayan practicado investigación alguna tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito, circunstancia que, en el presente, no es posible determinar con certeza sobre la base de los elementos de juicio aportados hasta ahora al sumario.

Que, por lo demás, las razones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General demuestran que, *prima facie* la justicia en lo criminal de la Capital, que previno en la causa, es la competente para conocer de los hechos denunciados en ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de General Roca, Río Negro.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PROVINCIA DE MENDOZA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa ejercidas por los otros dos poderes del Estado, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Los tribunales federales sólo ejercen su jurisdicción en los "casos contenciosos".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda que, sin mediar caso contencioso, ha entablado una provincia a la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 14.773, sobre nacionalización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante la demanda deducida por el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, en representación de ésta, contra la Nación, se pretende que V. E. declare la invalidez de diversas disposiciones de la ley 14.773, de nacionalización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, por vulnerar, a juicio de la accionante los arts. 104, 107, 4, 5, 67 — incs. 4, 14, 11 y 27— y en forma incidental el art. 1º, respectivas declaraciones del Preámbulo y el art. 108 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo se hace reserva de plantear oportunamente la reclamación que corresponde por la exención impositiva prevista en el art. 7º de dicha ley y en cuanto esta última afecte los convenios o contratos suscriptos por esa Provincia con Yacimientos Petrolíferos Fiscales con anterioridad a su sanción, como también en lo que respecta a los convenios o contratos celebrados por el Gobierno Nacional con terceros, en cuanto aquéllos contrarían los suscriptos entre Mendoza y Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Esa Corte ha resuelto invariable y reiteradamente, conforme con lo establecido por el art. 2º de la ley 27 que no corresponde al Poder Judicial de la Nación, hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el H. Congreso, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (Fallos: 12: 372; 24: 248; 95: 290; 107: 179; 115: 163; 156: 318 entre otros).

De acuerdo con esa doctrina y no habiendo sido presentada ante V. E. en forma de contienda o caso judicial producido la pretensión de inconstitucionalidad sostenida por la Provincia de Mendoza, opino que esa Corte es incompetente para conocer en la presente causa y así debe declararlo, disponiendo el archivo de estas actuaciones. — Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Mendoza, la Provincia c./ Gobierno de la Nación s./ inconstitucionalidad ley 14.773", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que como esta Corte ha tenido oportunidad de declararlo en ocasión reciente el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de "un caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes —confr. causa "Hogg, D. y Cía. S. A. Com.", sentencia del 1º de diciembre de 1958—.

Que tales casos o causas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional son aquellos que contempla el art. 2º de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los "casos contenciosos", lo que excluye como lo señala la jurisprudencia que menciona el dictamen del Sr. Procurador General las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, en tanto su aplicación no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera la revisión del punto constitucional propuesto.

En tales condiciones la declaración de incompetencia del Tribunal corresponde en los términos de lo solicitado en el dictamen que antecede.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la presente causa no es de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

ISIDORO CUENCA v. GORBAN Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto por la Cámara en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación por insuficiencia de la expresión de agravios, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria (1).

(1) 13 de marzo. Fallos: 235: 731; 236: 70; 237: 807.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente. Es lo que ocurre si el demandado, que no contestó la demanda ni ofreció pruebas, impugna el art. 62 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) como violatorio del derecho de propiedad en los casos en que tampoco media prueba de la contraparte (1).

FEDERACION GRAFICA BONAERENSE v. S. A. J. HAYS BELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada, como lo es el deducido para el caso de denegarse el de reposición, es ineficaz (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El pronunciamiento que, como medida de "no innovar", ordena reincorporar a los obreros despedidos y el cese de las disposiciones de fuerza tomadas por los accionantes, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de haberse deducido el recurso extraordinario respecto de un pronunciamiento administrativo no excusa el cumplimiento de los recaudos legales para su concesión (3).

RODOLFO CONSTANTINO MUCCI SABELLA

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo. Tal es lo que sucede con la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara improcedente el recurso deducido para ante ella, sin perjuicio que el peticionante ocurra por la vía que corresponda.

---

(1) Fallos: 235: 891; 237: 554; 238: 18; 240: 380.
(2) 13 de marzo.
(3) Fallos: 241: 47.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Constantino Mucci Sabella en la causa Mucci Sabella, Rodolfo Constantino s./ recurre ante la medida administrativa dispuesta por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario que motiva la queja, es la que ha dictado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, declarando que el recurso deducido para ante ella no procede, sin perjuicio de que el peticionante ocurra por la vía que corresponda —confr. recaudos acompañados a fs. 10 y sigtes.—.

Que se trata así de un pronunciamiento que esencialmente versa sobre la competencia del tribunal apelado y respecto del cual no procede el recurso extraordinario aun de invocarse la jurisprudencia establecida en materia de amparo, como esta Corte ha tenido ocasión de declararlo en los autos "Gallardo, Antonio" sentencia de 10 de diciembre de 1958 y otros análogos. Díjose entonces, en efecto, que la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ENRIQUE MINYERSKY v. GUERZON TOMASPOLSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 241: 157

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la integración y funcionamiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas (1).

ALBERTO DIAZ RIGANTI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La divergencia que se refiere a la naturaleza de las relaciones entre el productor y la compañía de seguros, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en la instancia extraordinaria.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Establecido que las relaciones entre el peticionante de la jubilación y la compañía de seguros fueron las de un productor sin relación de dependencia, y que no hizo de esa actividad su profesión habitual y principal, con arreglo al art. 3°, segundo apartado, del decreto 8312/48, y al art. 1° del decreto 8389/46, sólo corresponde que el interesado efectúe a la Caja los aportes pertinentes a partir del 23 de diciembre de 1947, fecha del decreto 40.368/47.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La antigüedad de los productores de seguros sin relación de dependencia, que no hicieron de esa actividad su profesión habitual y principal, por el período transcurrido desde la primera operación de seguro hasta el 22 de diciembre de 1947 —decreto 40.368/47—, debe cubrirse con los recursos que establece el art. 10 del decreto 23.682/44. Como este texto impone la obligación de efectuar aportes a empleadores y empleados, esa obligación no está a cargo exclusivo del productor de seguros. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que formulaba al solicitante de la jubilación ordinaria con servicios mixtos un doble cargo en razón de la actividad premencionada, por aportes no ingresados desde el 1° de enero de 1946 hasta el 22 de diciembre de 1947.

---

(1) Fallos: 187: 28; 200: 179; 242: 93.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Alberto Díaz Riganti, al notificarse a fs. 38 vta. del otorgamiento de su jubilación, impugna la liquidación de fs. 34 en lo referente al concepto "transferencia de aportes" por un total de $ 3.670,77 m/n., suma que resulta del doble cargo por aportes y contribuciones no efectuados estatuído en el art. 3º del decreto-ley 9316/46, y calculado sobre las remuneraciones percibidas como productor de seguros entre el 1º de enero de 1946 y el 23 de diciembre de 1947.

Entiende el apelante que la formulación de tal cargo viola los preceptos legales aplicables y la unánime jurisprudencia judicial en la materia, reñido por lo demás con los principios generales de la previsión, y, concretamente, "que durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1946 y el 23 de diciembre de 1947 no corresponde el pago de aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los productores de seguros en virtud de lo expresamente establecido por el decreto 8389/46; que esa obligación recién nace a partir del 1º de enero de 1948 en virtud de los decretos 40.368/46 y 8312/48; que por otra parte, aun en el hipotético caso de que hubieran de pagarse tales aportes, no corresponde se formule tal cargo al afiliado sino al empleador".

El decreto-ley 23.682/44, que instituyó el régimen de previsión para empleados y obreros de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, dispuso en su art. 3º: Deberá entenderse: a)... b)... c) Por "empleado u obrero" la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d); d) Por "sueldo o jornal" el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero.

El decreto 8389/46 modificó el inc. c) del art. 3º del decreto-ley 23.682/44 en la siguiente forma: c) Por "empleado u obrero" la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores.

En los considerandos de este decreto se expresaba que "de la interpretación de las normas arriba señaladas (se refiere a los incisos c) y d) del art. 3º comentado) no pueden considerarse incluídas en el régimen jubilatorio del citado decreto-ley a las personas que se dediquen a operaciones de corretaje y que en su carácter de intermediarios (corredores o agentes), perciban como remuneración de sus servicios comisiones exclusivamente;

«Que así también lo ha entendido el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución de fecha 14 de setiembre de 1945, al expedirse respecto de las presentaciones formuladas por los empleados y obreros y por las empresas patronales;

«Que los intermediarios (corredores o agentes) son las personas que ejercitando el comercio por cuenta propia, se interponen profesionalmente entre la oferta y la demanda para ayudar o promover la conclusión de los contratos;

«Que es conveniente dejar aclarado y precisado que el personal a quien corresponde los beneficios del régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44, es aquél que tiene una relación directa de premanencia y subordinación jurídica con el empleador determinado;

«Que la permanencia nace del contrato de trabajo o locación de servicios (decreto-ley 12.666/44) y la subordinación jurídica de la facultad del empleado de dirigir y fiscalizar, y de la obligación correlativa del empleado y obrero de acatar y cumplir."

En cambio, el decreto 40.368/47 declaró "comprendidos en el régimen establecido por el decreto 23.682/44 su modificatoria 8389/46, decreto-ley 33.302 de 1945 (ratificado por ley 12.921) y toda la legislación social, a los productores de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, como así también a los cobradores y cualquiera otro personal en funciones similares".

En los considerandos del decreto se hace mérito de una resolución del directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, en la que se resolvió que están amparados por el decreto 23.682/44 los productores de seguros, y que el decreto 8389/46 sólo se ha referido a los agentes o corredores libres.

Por último, el decreto 8312/48, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 40.368/47, legisla sobre los productores o corredores de seguros, clasificándolos en tres categorías: a) Las personas físicas que hacen el corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal sin relación de dependencia, cualquiera sea la denominación que las empresas le den (art. 1º). Estos productores gozarán de aguinaldo desde el año 1945 inclusive (art. 2º) y aportarán desde la vigencia del decreto 40.368/47; b) Empleados, obreros y productores en relación de dependencia (art. 1º, decreto 8389/46), cuya situación ya estaba contemplada en la legislación vigente, a quienes corresponde hacer aportes desde la vigencia del decreto-ley 23.682/44 (art. 3º y 4º del decreto 8312); c) Productores sin relación de dependencia y sin que hagan del corretaje de seguros su profesión habitual y principal (no están amparados por el decreto 8312).

El señor Alberto Díaz Riganti prestó servicios ininterrumpidos desde el 3 de enero de 1922 hasta el 31 de enero de 1955 (fs. 5 y vta. y 18/19) en el Banco Español del Río de la Plata Ltda., y, simultáneamente, desde el 11 de setiembre de 1945 —fecha de la primera operación— (fs. 2/4) hasta el 18 de enero de 1955 —fecha de la última operación— (fs. 20) como "corredor libre de seguros" de la empresa "Numancia" Seguros en General S. A. De ello se desprende, pues, que la profesión habitual y principal del nombrado habría sido en rigor la de empleado bancario, y no la de "corredor libre de seguros", denominación con que la compañía califica su actuación, según constancia de fs. 2. En tal situación el recurrente estaría excluído de las disposiciones del art. 1º del decreto 8312/48, en cuanto, como quedó señalado, extiende sus beneficios a las personas físicas que hacen del "corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, cualquiera fuera la denominación que las empresas les den...".

En opinión de esta Asesoría, se trataría en el caso —tal como surge de la certificación de servicios extendida por la empresa— simplemente de un productor de seguros en relación de dependencia, encuadrado en las disposiciones del art. 1º del decreto 8389/46, al definir dicho texto la calidad de "empleado u obrero" a los fines de su inclusión en el régimen del decreto-ley 23.682/44. En consecuencia, en tal carácter su situación ya estaba prevista en este último decreto-ley (art. 3º, inc. c) y d).

Por tanto, como habrían sido omitidos los aportes personales y patronales desde enero de 1946 hasta el 22 de diciembre de 1947 (ver informe de fs. 21), correspondería estar a lo dispuesto en el art. 3º del decreto-ley 9316/46, en cuanto autoriza la computación de tales servicios previa formulación del cargo por la

totalidad de los aportes personales y la del empleador, capitalizados anualmente al 4 % anual.

Siendo éste el procedimiento seguido por la Caja, que en opinión de esta Asesoría se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, procedería confirmarlo, sin perjuicio de reintegrar en su oportunidad al interesado lo abonado en concepto de contribuciones patronales omitidas, en caso de obtener la Sección Seguros su posterior ingreso. 21 de agosto de 1956.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, correspondería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

1º Confírmase la liquidación practicada a fs. 34 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros en la parte que ha sido impugnada, por no adolecer la misma de errores de hecho o de derecho.

2º Déjase establecido que en caso de obtenerse el ingreso de los aportes patronales omitidos, la Sección Seguros deberá reintegrar al interesado lo abonado por este concepto. 22 de agosto de 1956.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurrente prestó servicios en forma ininterrumpida, desde el 3 de enero de 1922 hasta el 31 de enero de 1955 en el Banco Español del Río de la Plata, y, simultáneamente, desde el 11 de setiembre de 1945 hasta el 18 de enero de 1955, como corredor de seguros de la Compañía "Numancia"; obtuvo por ello el beneficio de jubilación ordinaria con servicios mixtos, fs. 31, ordenándose, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 9316, que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancarios y de Seguros —Sección Seguros— transfiriera, una vez acordado el beneficio, los aportes correspondientes.

Esta última Sección, había reconocido los servicios prestados a "Numancia", pero formuló cargo por aportes, de conformidad al art. 3º del citado decreto 9316, por la suma de $ 3.670,77 m/n., fs. 24 bis.

El afiliado impugnó ese cargo, por considerarlo ilegal y reñido con los principios generales que gobiernan la previsión social, fs. 38, ya que, en primer término, no es el afiliado que debe soportar el doble cargo por aportes omitidos y tampoco corresponde formularlo por el período comprendido entre el 1º de enero de 1946 y 23 de diciembre de 1947, en virtud de lo establecido en el decreto 8389/46, siendo recién a partir de la vigencia de los decretos 40.368/47 y 8312, que tal obligación se hizo exigible.

El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó, fs. 44 vta., la resolución de fs. 31 y ello ha provocado la interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236, por cuya viabilidad procesal opto, por entender, que se han reunido los requisitos formales exigidos para estos casos.

Dos son las cuestiones debatidas: a) Desde qué fecha se ha hecho obligatorio el aporte respecto de los productores de seguros, que como en el caso del actor no hicieron de ello su profesión habitual, toda vez que ésta habría sido la de empleado bancario; b) Si por disposición del art. 3º del decreto 9316, es el solicitante del beneficio quien debe afrontar el doble cargo por aportes omitidos.

La primer situación fué ampliamente debatida y discutida, pues la serie de decretos que se fueron dictando con el objeto de aclarar el sentido de los anteriores, lo único que obtuvo como resultado práctico, fué un estado de confusión,

que se prestó a las más contradictorias soluciones. Prueba de ello es el caso a examen en que todavía se sigue discutiendo desde qué fecha quedaron incorporados al régimen previsional pertinente los productores de seguros.

Volvemos entonces sobre esta cuestión. El 4 de setiembre de 1944, se dictó el decreto 23.682, que luego quedó ratificado por la ley 13.196, el 12 de mayo de 1948, que incorporó al régimen de la ley 11.575 al personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. El art. 3º estableció que: Deberá entenderse: inc. c) por "empleado y obrero" la persona que presta servicios retribuídos por las condiciones establecidas en el inc. d), el cual decía: "por sueldo o jornal" el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero.

La redacción de estos incisos se prestó a las más diversas interpretaciones, desde que algunos sostuvieron que al mencionar la ley, al empleado u obrero, debió referirse exclusivamente a los que desempeñaran sus tareas de tales, bajo relación de dependencia, circunstancia que no confluía en el caso de los corredores libres de seguros, ya que éstos desarrollaban una actividad por cuenta propia, interponiéndose profesionalmente entre la oferta y la demanda, para promover la concertación y conclusión de contratos comerciales.

Otros, en cambio, sostenían que la ley no requería la existencia de un verdadero contrato de trabajo, sino que, a los efectos de considerar afiliado al régimen de la ley 11.575, bastaba prestar un servicio retribuído bajo cualquier denominación, supuesto en el que se encontraban los citados corredores, desde que percibían una retribución bajo el nombre de "comisión" por la operación en que habían intervenido.

A tal estado de confusión, se pretendió ponerle fin dictando el decreto 8389, el 27 de marzo de 1946, el que, según el art. 1º, modificó el inc. c) del art. 3º del decreto 23.682, quedando así redactado: c) Por empleado u obrero, la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores.

Los corredores libres, pues, según este decreto, quedaban excluídos del régimen previsional, lo que indudablemente provocó una serie de protestas gremiales, a las que se pretendió poner fin con el decreto dictado el 23 de diciembre de 1947, bajo el número 40.368, que en su art. 1º declaraba comprendidos en el régimen establecido por el decreto 23.682 y toda la legislación social, a los productores de seguros, como así también a los cobradores de las Compañías de Ahorro y Capitalización.

De lo expuesto se deduce que el productor de seguros, sin relación de dependencia, quedó incorporado al régimen previsional a partir de la fecha de vigencia del decreto 40.368, ya que por el decreto anterior habían quedado expresamente excluídos del decreto 23.682/44 y nada hay en aquel decreto que haga suponer que la incorporación tenía efecto retroactivo a la fecha del mismo, o sea al 4 de setiembre de 1944.

Esto lo vino a confirmar el decreto 8312 de 22 de enero de 1948, en que según reza el mismo: "Visto el decreto 40.368/47, el Presidente de la Nación Argentina, decreta, etc."

El art. 1º decía: "Las personas físicas que hacen del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, su profesión habitual y principal, cualquiera fuera la denominación que las empresas les den, gozarán de los beneficios que por el presente decreto se establecen."

El art. 3º establecía: "Los aportes correspondientes al personal comprendido en el art. 1º del decreto 8389, serán abonados por las empresas empleadoras y

los productores de seguros en la forma que establecen las disposiciones vigentes. *Los productores no comprendidos en el párrafo anterior, ingresarán a la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, a partir de la fecha del decreto 40.368/47, desde la cual se efectuarán los aportes correspondientes de acuerdo con lo previsto en el art. 7º del decreto 23.682/44.*

Como el decreto 8389 excluía al personal retribuído únicamente a comisión y no estuvieren en relación de dependencia con uno o más empleadores —caso típico del recurrente; corredor libre de seguros—, resulta evidente que éstos quedaron incorporados al régimen de la ley 11.575 a partir de la fecha de vigencia del decreto 40.368, con obligación de aportar recién a partir de dicha fecha.

Vale decir, entonces, que nunca se estimó que el corredor libre estuviera incluído en el decreto 23.682, siendo recién a partir del decreto 40.368, que se le declaró comprendido en aquel decreto por expresa disposición, no sólo del art. 1º del decreto 40.368, sino también por lo normado en el art. 3º del decreto 8389.

Por estas razones, es que la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social ha mal aplicado la ley que gobierna el caso y que por consiguiente, conforme a las pretensiones del recurrente, la obligación de aportar ha nacido a partir de la vigencia del decreto 40.368 y no desde el 1/1/46, tal como establece la resolución de fs. 24, si es que se tiene por acreditado que nunca hizo del corretaje de seguros su profesión habitual y principal, y no estuvo bajo relación de dependencia, respecto de la compañía "Numancia", situación que no ofrece dudas si se tiene en cuenta que aquélla fué la de empleado bancario y lógicamente no pudo superponer esta subordinación con una similar respecto de "Numancia".

Respecto de la segunda cuestión, mi punto de vista es coincidente con el que expone el recurrente. En efecto: el art. 3º del decreto 9316 si bien dispone que los interesados podrán obtener el cómputo de servicios por los cuales no hubieren satisfecho aportes en el momento oportuno, previa solicitud de cargo, por la totalidad de los correspondientes a empleado y empleador, cuando éstos no lo hubieren efectuado, en cambio ello no puede significar que quien los solicite deba afrontar la obligación del pago total, pues, en primer lugar, la norma no lo dice y, en segundo término, porque ese pago debe satisfacerlo el obligado por la ley o sea el empleador a quien se le debe intimar a tales efectos.

La revocatoria de la resolución recurrida es lo que aconsejo a V. E. Despacho, 28 de febrero de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

Se agravia el recurrente por cuanto al efectuársele el cálculo de su haber jubilatorio (fs. 34) se le formula cargo en concepto de aportes omitidos por la suma de $ 3.670,77 m/n. Esos aportes corresponderían a su prestación de servicios para la compañía "Numancia" de seguros desde el 1/1/46, fecha de su ingreso, hasta el 22/12/47, en que comenzó a aportar (ver certificado de fs. 2), que a juicio de la Caja otorgante y por imperio del decreto 23.682/44 debieron haberse efectuado, cargando el agente, además, con la responsabilidad de los que se dejaron de practicar por parte del empleador como consecuencia de lo prescripto por el art. 3º del decreto 9316/46.

La queja del agraviado ante la Caja y recurso por ante el Instituto, le

fueron de resultado adverso, procurando en esta Alzada una revisión de aquellas decisiones en el aspecto apuntado.

Entiendo que el recurso ha sido debidamente fundado y se encuentran, en consecuencia, reunidos los requisitos procesales señalados por el art. 14 de la ley 14.236.

Al respecto, adelanto mi opinión: asiste razón al agraviado y estimo que el cargo con los alcances formulados por la entidad prestataria como condición previa al goce del haber jubilatorio es improcedente.

Pienso que el error del Instituto deriva de la falsa calificación en cuanto a la naturaleza de la prestación de los servicios de Díaz Riganti para "Numancia". Lógicamente, que si esos servicios son calificados como corretaje de seguros en relación de dependencia, como lo hace el organismo administrativo (ver dictamen de fs. 42 a 43 vta.), no puede surgir duda en cuanto a su inclusión dentro del régimen previsional correspondiente a través de toda su prestación, esto es desde su iniciación (1/1/46). Pero la cuestión varía radicalmente si se considera al recurrente como productor libre de seguros (fs. 2), calificación ésta que corresponde realmente a la naturaleza y modalidad de los servicios prestados, como bien lo señala el Sr. Procurador General. Ello así, es de aplicación estricta el 2º párrafo del art. 3º del decreto 8312/48, conforme se demuestra acabadamente en el dictamen que suscribe el Sr. Procurador General, cuyas consideraciones comparto y doy aquí por reproducidas en obsequio a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello voto por la revocatoria de la resolución en recurso en los dos aspectos examinados.

Los Dres. Marcos Seeber y Amadeo Allocati, compartiendo las razones expuestas por el Sr. Vocal preopinante, votan en el mismo sentido.

En su mérito se revoca la resolución apelada. — *Marcos Seeber* — *Guillermo C. Valotta* — *Amadeo Allocati.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta, como ha quedado, por V. E. la instancia extraordinaria, resta ahora expedirse sobre el fondo del asunto.

En este aspecto de la cuestión he de limitarme, conforme lo adelantara a fs. 75 y por las razones expuestas en esa oportunidad que doy aquí por reproducidas, a dictaminar sobre la aplicabilidad al caso del art. 3º del decreto-ley 9316/46, y, consecuentemente, sobre el alcance de las obligaciones que en virtud de las normas previsionales pertinentes incumben al Señor Díaz Riganti en materia de aportes jubilatorios por el período de tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1946 y 22 de diciembre de 1947.

Durante ese lapso las relaciones del nombrado con la Compañía de Seguros "Numancia" fueron las de un *productor libre* que no hizo de esa actividad su profesión habitual y principal ya que simultáneamente se desempeñaba como empleado bancario,

según ha quedado establecido en forma irrevisible en la sentencia de fs. 85 y vta.

A mérito de esa circunstancia y a los fines cuestionados en autos, su situación encuadra en el art. 3º, apartado final, del decreto nº 8312/48 cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio.

En consecuencia, los aportes por la antigüedad anterior al 23 de diciembre de 1947 (fecha de entrada en vigencia del decreto nº 40.368/47), y que no fueron ingresados en oportunidad de prestarse los servicios reconocidos, se cargarán en la forma prevista en el art. 10 del decreto-ley 23.682/44, al cual se remite el decreto nº 8312/48.

Por el juego de las disposiciones legales precedentemente citadas queda precisado, a mi juicio, el alcance del art. 3º del decreto-ley 9316/46 en lo que atañe a su aplicación al presente caso.

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Díaz Riganti, Alberto c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 76 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que D. Alberto Díaz Riganti prestó servicios sin solución de continuidad en el Banco Español del Río de la Plata desde el 3 de enero de 1922 hasta el 31 de enero de 1955 (fs. 5 y 18) y, simultáneamente, en la Compañía "Numancia" Seguros en General S. A., desde el 11 de setiembre de 1945 hasta el 18 de enero de 1955 (fs. 2 y 20). La Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros le concedió la jubilación ordinaria con servicios mixtos, con un haber mensual de $ 3.143,19 m/n., y dispuso, de acuerdo con el art. 3 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), que la Sección Seguros debía transferir a dicha Caja, una vez acordado el beneficio, los aportes correspondientes (fs. 31). A este efecto se formuló al beneficiario un doble cargo de $ 3.670.77 m/n. por los aportes no ingresados desde el 1 de enero de 1946 hasta el 22 de diciembre de 1947 (fs. 22, 23 y 24 bis).

Que impugnado por D. Alberto Díaz Riganti el doble cargo

formulado (fs. 38/39), el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó (fs. 44 vta.) la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 31), e interpuesto y concedido (fs. 47 y 49) el recurso de apelación, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, por sentencia del 12 de agosto de 1957 (fs. 55), revocó la resolución apelada. Consideró que las relaciones de D. Alberto Díaz Riganti con la Compañía "Numancia" Seguros General S. A., en el período comprendido entre el 1º de enero de 1946 y el 22 de diciembre de 1947, fueron las de un productor de seguros sin relación de dependencia, y que no hizo de esa actividad su profesión habitual y principal, situación prevista en el art. 3º del decreto 8312/48, contrariamente a lo sostenido por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General (fs. 75), la divergencia que se refiere a la naturaleza jurídica de las relaciones entre el productor y la compañía de seguros es cuestión de hecho y prueba irrevisible en esta instancia extraordinaria (Fallos: 185: 358; 189: 182; 190: 220; 193: 11 y otros).

Que, ello establecido, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, segundo apartado, del decreto 8312/48 y art. 1º del decreto 8389/46, los productores que perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de dependencia y subordinación jerárquica, efectuarán a la Caja los aportes correspondientes a partir de la fecha del decreto 40.368/47, esto es, desde el 23 de diciembre de 1947. La antigüedad de dichos productores —dice el último apartado del citado decreto— por el período transcurrido desde la fecha de su incorporación, vale decir, desde la primera operación de seguro hasta el 22 de diciembre de 1947, será cubierta con los recursos que establece el art. 10 del decreto 23.682/44. Como este texto impone la obligación de efectuar aportes a los empleadores y empleados, resulta indubitablemente que esa obligación no está a cargo exclusivo del productor de seguros, según lo ha decidido la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO OTERO —SUC.—

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación retroactiva de una ley, en materia civil, no constituye por sí misma cuestión federal alguna. La excepción que corresponde reconocer para los supuestos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos no rige en materia procesal, como es lo atinente al régimen de las costas y a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en cuanto impone una regulación mínima del 4 % del valor de los bienes determinados, no es inconstitucional.

HONORARIOS DE PERITOS.

Apelada la regulación de primera instancia por el contador beneficiario, aun cuando éste hubiera limitado su petición a una suma determinada, con anterioridad al arancel actualmente vigente, procede la aplicación del nuevo arancel (decreto-ley 16.638/57) que autoriza una retribución superior a la pretendida. Dicha solución se impone debido a que, no existiendo sobre el punto una situación jurídica finiquitada, la calidad de orden público que corresponde a las normas procesales conviene a la retribución de los auxiliares de la justicia para la mejor administración de ésta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto del criterio con que el legislador, a los fines de las regulaciones de honorarios a los profesionales en ciencias económicas, fija los límites mínimo y máximo de la escala del decreto-ley 16.638/57, es insusceptible de revisión judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia que resuelve que una ley es de orden público y que, por lo tanto, es de aplicación retroactiva a un caso todavía no juzgado, no decide un punto de naturaleza federal. En consecuencia el agravio que de ese pronunciamiento deriva no es susceptible de examen en la instancia de excepción.

En lo demás pretende el recurrente que el arancel aplicado en

la regulación apelada resulta confiscatorio, lo que configura cuestión federal bastante en orden a lo preceptuado por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48. El recurso extraordinario es a este efecto procedente y queda librado al prudente arbitrio de V. E. determinar si se ha consumado dadas las circunstancias de hecho de la causa, efectivamente, el agravio que se invoca. Buenos Aires, 21 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Otero, Antonio s./ sucesión", en los que a fs. 275 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 30 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal. En consecuencia la aplicación retroactiva de una ley, en materia civil, no constituye por sí misma cuestión federal alguna —Fallos: 240: 423 y otros—. Y la excepción que corresponde reconocer para los casos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos no rige en materia procesal, como es la atinente al régimen de las costas —Fallos: 200: 299— y a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias —Fallos: 241: 150 y 365 y otros—.

Que tampoco estima el Tribunal admisible la impugnación de inconstitucionalidad del decreto-ley 16.638/57, por razón de imponer una regulación mínima del 4 % del valor de los bienes determinados. La garantía de la propiedad, en efecto, no es afectada con la apreciación, por parte del legislador, de la labor de los distintos profesionales que intervienen en los pleitos, ni la suma regulada parece de por sí exorbitante con referencia a los trabajos a cuya retribución corresponde y a la cuantía de los bienes de que tratan las pericias contables de fs. 70, 180 y 190.

Que, por último, la regulación de primera instancia fué apelada por su beneficiario. Es cierto que con anterioridad a la sanción del arancel vigente, había limitado su petición de honorarios a la suma de $ 70.000 m/n. —fs. 223—. Pero esa circunstancia, habida cuenta de la disconformidad de fs. 229 vta. y de la regulación de fs. 230, no imposibilita la aplicación del nuevo arancel. No hay, en efecto, una situación jurídica obligatoria

finiquitada y la calidad de orden público que, en principio, corresponde a las normas procesales, conviene a las atinentes a la retribución de los auxiliares de la justicia, porque el punto atañe a la mejor administración de ésta.

Que en consecuencia, toda vez que el acierto del criterio del legislador escapa a la revisión judicial, en tanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 256 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. S. A. Cía. ARGENTINA DE ELEVADORES, RECEPCIONES y EMBARQUES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En juicios de expropiación, a los fines de la regulación de las costas devengadas, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización con exclusión de los intereses que se mandan pagar [1].

DIEGO DE LA SOTA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas precautorias entre las que se encuentra el auto de no innovar dictado en el interdicto, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La sola alegación de una demanda hipotética contra el recurrente, por incumplimiento de la obligación de entregar la posesión del inmueble rematado, no basta para configurar una excepción a dicha regla [2].

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 291: 473.
(2) 18 de marzo.

BENITO JOSE PUJOL TORRES v. S. A. PASTORE Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen legal de las gratificaciones y a sus efectos en caso de disolución culpable del contrato laboral es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pujol Torres, Benito José c./ Pastore y Cía. Ltda. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de lo expuesto por el recurrente y de los recaudos traídos con la queja que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, no excede el ámbito del derecho común lo atinente al régimen legal de las llamadas gratificaciones y a sus efectos en caso de disolución culpable del contrato laboral. Desde luego, la determinación de si el pago regular y reiterado de aquéllas importa o no alteración del contrato principal y trae o no aparejada modificación de las obligaciones patronales, es materia propia de la jurisdicción laboral y su decisión con arreglo a jurisprudencia plenaria no es objetable por razón de arbitrariedad —Fallos: 240: 28; 239: 273 y otros—.

Que por último, lo resuelto en el precedente de Fallos: 236: 199 está condicionado por las circunstancias específicas del caso que no se encuentran en el presente. Y el precedente de Fallos: 242: 309 contempla un problema distinto al resuelto en la causa.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MONSEÑOR DOCTOR PEDRO LIRA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Doctor Pedro Lira Auxiliar del Arzobispo de Salta y lo instituye Obispo Titular de Ténedos en la isla de Lesbos (1).

JUEZ ELECTORAL DE ENTRE RIOS

SUPERINTENDENCIA.

La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducidas por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.

En consecuencia, la Cámara de Paraná ha debido considerar las propuestas formuladas al efecto por el juez electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º de la acordada del 3 de marzo de 1958. Sin embargo, autorizan la convalidación de las designaciones practicadas, circunstancias particulares que señala la resolución de la Cámara; entre ellas la de que las observaciones concretas formuladas por el magistrado respecto de las promociones efectuadas fueron acogidas, en parte, por ese tribunal, motivando una enmienda posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Juez Federal a/c. Juzgado Electoral Entre Ríos, Dr. Antonio E. Pintos s./ revea resolución fecha 31-X-958 en actuaciones "Juez Federal a/c. Juzgado Electoral Entre Ríos, Dr. Antonio E. Pintos, eleva propuestas de promociones del personal del juzgado".

Considerando:

Que la cuestión de superintendencia, referente al procedimiento para la designación de los empleados de las secretarías electorales, que la Cámara Federal de Apelación de Paraná somete a decisión de esta Corte, es similar a la resuelta con fecha

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 129: 137.

12 de diciembre último a requerimiento de la Cámara Federal de Córdoba.

Que al decidir tal situación, el Tribunal dejó establecido que las designaciones y promociones de que se trata, debían practicarse "con arreglo a las normas que reglamentan el ejercicio de las facultades de superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia —arts. 13 y 21 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; arts. 1°, 2°, inc. b), 3° y concordantes de la acordada de 3 de marzo ppdo. (Fallos: 240: 107)—".

Que, en consecuencia, la Cámara de Paraná ha debido, en el caso, considerar las propuestas formuladas por el juez, sin perjuicio del trámite previsto por el art. 1° de la acordada mencionada, si consideraba a aquéllas susceptibles de observación.

Que ello no obstante, esta Corte estima que —como en el caso de la Cámara de Córdoba— median en el presente particulares circunstancias —señaladas por la resolución de la Cámara, conf. fs. 10 y 10 vta.— que autorizan la convalidación de las designaciones practicadas. Por lo demás, las observaciones concretas formuladas por el Sr. Juez respecto de las promociones efectuadas, han sido objeto de revisión por la Cámara, y motivado enmienda de la anterior resolución en el caso del empleado Rocha.

Por ello, se resuelve —con las salvedades establecidas en la presente decisión— convalidar las designaciones practicadas por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, a que se refieren estas actuaciones. Devuélvanse, agregándose copia de la resolución recaída en el expediente de Superintencia 460/58.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MARIO FIGUEROA ECHAZÚ

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de alzada si no ha sido sustentado ante la Corte y no se advierte en el trámite de la causa, ni en la forma del pronunciamiento, causal que autorice tal nulidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Declarado el inmueble *monumento histórico nacional*, en razón de sus méritos históricos y artísticos y siendo en todos los casos *históricos o histórico artís-*

ticos los bienes sujetos a la tutela de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.665), de acuerdo con la norma del art. 11, 2º párr., de la ley 13.264 —que excluye el valor derivado de los hechos de carácter histórico— para la fijación del valor objetivo no debe considerarse su valor histórico o histórico artístico. En el caso, tampoco resulta que dicho valor fuera tomado en cuenta en oportunidad de adquirir el inmueble el demandado, dos años antes de la toma de posesión por el expropiador.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La ley 13.264 no se refiere en ninguna de sus disposiciones al valor artístico de los inmuebles para excluirlo de la estimación de su valor objetivo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 11, 2º párrafo, de la ley 13.264, introducida extemporáneamente en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Mario Figueroa Echazú s./ expropiación", en los que a fs. 209 se han concedido los recursos de nulidad y apelación, interpuestos por la parte demandada (fs. 207), contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 18 de octubre de 1957 (fs. 204/205).

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que es jurisprudencia reiterada que el recurso de nulidad deducido contra las sentencias de alzada es improcedente si, como acontece en autos, no ha sido sustentado ante esta Corte. Por lo demás, el Tribunal no advierte en la sustanciación de la causa ni en la forma del pronunciamiento vicio, defecto u omisión alguna que autorice la referida nulidad.

En cuanto al fondo del asunto:

Que atento al valor discutido en el *sub iudice* y lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), el recurso de apelación es procedente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 3º de la ley 12.665, por decreto de 15 de julio de 1944, declaró de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, la "Casa de la Compañía de Jesús" (fs. 11), situada en la ciudad de Salta, calle España 635/639, que con anterio-

ridad había sido declarada *monumento histórico nacional* (decreto del Poder Ejecutivo 95.687/41 de 14 de julio de 1941 —B. O. 22-VII-41—). Esta calificación se funda, según sus considerandos, en el "valor histórico y artístico del mencionado inmueble".

Que la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 180/187), ha establecido como indemnización total del inmueble expropiado la suma de $ 302.000 m/n. —$ 276.000 y $ 26.000 m/n. por el terreno y edificio, respectivamente—, *excluyendo su valor histórico*. Contra esta sentencia se agravia el representante del expropiado, solicitando se incluya en la indemnización "el valor del inmueble determinado por sus méritos artísticos e históricos", el que fué estimado por su representante ante el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 150.000 m/n. (fs. 17 del exp. adm.). Sostiene, en resumen: 1) Que la ley de expropiación en caso alguno excluye la indemnización del valor artístico; 2) Que son arbitrarias e inconstitucionales las restricciones que contiene el art. 11 de la ley 13.264 por afectar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 225v./226).

Que es cierto que ninguna disposición de la ley 13.264 se refiere al valor *artístico* de los inmuebles para excluirlo de la estimación de su valor objetivo, pero sí al derivado de hechos de carácter histórico (art. 11, 2º pár.). Es de señalar, a este efecto, que el inmueble expropiado fué declarado *monumento histórico nacional* en razón de sus méritos históricos y artísticos. Por lo demás, con arreglo a la ley 12.665, los bienes sujetos a la tutela de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos que aquélla instituye (art. 1º) son en todos los casos *históricos* o *histórico artísticos* (art. 2º y 3º). Así, pues, de acuerdo con la norma contenida en el art. 11, 2º párrafo, de la ley 13.264, para la fijación del valor objetivo de los inmuebles no debe considerarse su valor histórico o histórico artístico. Tampoco resulta que este valor fuera tomado en cuenta en oportunidad de adquirir el demandado el inmueble, en agosto de 1946, cuyo precio fué de $ 120.000 m/n. (escritura de fs. 99/107), dos años antes de la toma de posesión por el expropiador (18 de setiembre de 1948, fs. 82).

Que en lo concerniente a la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 11, 2º párrafo, de la ley 13.264, que excluye el valor histórico de la indemnización, habiendo sido alegada extemporáneamente según lo señala la sentencia dictada por el tribunal superior (conf. fs. 205, último considerando), es inadmisible su invocación en esta instancia en virtud de no haber sido introducida en momento oportuno. La denegación de ese valor

era indudablemente previsible en las instancias anteriores (Fallos: 240; 286, 302 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo del expropiado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. MARIA R. BRAVO DE AGRESTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la expropiación y no los otros bienes o fracciones no expropiadas, aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor que resultase para ellos de la obra pública. Respecto del mayor valor que pueda adquirir la fracción sobrante, no procede descontarlo del monto de la indemnización, pues no beneficia solamente a su propietario sino a todos los vecinos de la obra pública. Ese aumento de valor no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de una obra de utilidad general, que beneficia a los vecinos de la misma y entre ellos al expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No obsta a la solución dada en el pleito —por aplicación de método de tasación directa— la circunstancia de que el Tribunal de Tasaciones haya adoptado —por exigua minoría— el método denominado "antes y después", toda vez que, en tales condiciones, ese dictamen no tiene el valor que, en principio, le ha reconocido la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 163 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E.

la intervención que le corresponde (fs. 167 y 172). Buenos Aires, 8 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ María R. Bravo de Agresti s./ expropiación", en los que a fs. 163 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 1º de julio de 1957.

Considerando:

Que, con destino a la apertura de la avenida Central de la ciudad de San Juan, se expropia en este juicio una fracción de terreno, ubicada en los fondos del solar catastralmente denominado Parcela 5, de la Manzana 21, Circ. I, Sec. "A", de dicha ciudad, cuya superficie es de 271,51 metros cuadrados (fs. 9). El Consejo de Reconstrucción de San Juan ofreció y depositó como indemnización la cantidad de $ 91.453,11 m/n. (fs. 7), pero la demandada exigió la suma de $ 257.934,50 m/n. (fs. 33), o sea, a razón de $ 950 m/n. el metro cuadrado, atento a que la fracción de terreno afectada por la expropiación está ubicada en pleno centro de la ciudad, en su mejor sector comercial, donde se encuentran instalados los bancos y negocios más importantes, gozando además el inmueble de todos los servicios públicos y medios de comunicación propios de la zona.

Que el Tribunal de Tasaciones ha considerado dos valuaciones del inmueble, incluyendo mejoras: una, efectuada por el método de tasación directa, que asciende a la suma de $ 263.452,85 m/n.; la otra, de acuerdo al método denominado "antes y después", que llega a la cantidad de $ 171.619,73 m/n. (fs. 126), decidiéndose en definitiva por esta última (fs. 141). El Juez, en la sentencia de fs. 142/147, fijó un valor promedio del resultado de la aplicación de los dos métodos mencionados, estableciendo así un avalúo del inmueble de $ 216.036,24 m/n., al que adicionó la suma de $ 1.500, por la mejora consistente en la pérgola que existe en la fracción expropiada. La Cámara reformó la sentencia —apelada por ambas partes— adoptando el método de tasación directa y asignando, en consecuencia, como valor de la fracción expropiada, incluídas las mejoras, el de $ 263.452,85 m/n., fijado por la Sección Técnica, pero, como el expropiado

limitó su pretensión a la cantidad de $ 257.934,50 m/n., ordenó el pago de esta última suma.

Que el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el representante de la actora, es procedente de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 (art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58) y 22 de la ley 13.264.

Que el agravio del recurrente consiste en que el tribunal a quo ha aplicado el método directo de valuación en lugar del denominado "antes y después", preconizado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones. De tal modo, actualiza la cuestión suscitada, desde los orígenes de la legislación de la materia, en torno al problema de si corresponde deducir de la indemnización el aumento de valor que, a raíz de la obra pública, adquiera la fracción no expropiada.

Que esta Corte, interpretando la ley 189, tiene establecido de antiguo que no debe descontarse del importe de la indemnización el mayor valor que, como consecuencia inmediata de la obra pública, pudiera resultar para la porción no expropiada del inmueble (Fallos: 134: 127 y 136). En esa jurisprudencia se hizo alusión a los antecedentes legislativos de aquel régimen expropiatorio y se tuvieron en cuenta los argumentos emitidos al considerarse por el Senado el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, cuando, al intentarse modificar el mismo, se impuso la tesis de la improcedencia de la computación del aumento del valor sobre el resto de la propiedad parcialmente expropiada. Entre esos fundamentos figura el de que podría darse el caso de que el propietario, en lugar de percibir indemnización, debiera pagar algo, en contradicción de lo que la Constitución expresamente prescribe.

Que en época reciente, como se expresa en la sentencia recurrida, esta Corte ha tenido oportunidad de ratificar ese criterio por interpretación, ahora, del art. 11 de la ley 13.264 y con fundamento en que la obra pública no beneficia exclusivamente al expropiado, sino a todos los vecinos de la misma, siendo entonces injusta la exclusión de aquél (Fallos: 235: 706). Que en la especie no se formulan argumentaciones jurídicas que obliguen a modificar la doctrina del Tribunal, siendo insuficientes en ese orden, aunque respetables en otros, las consideraciones hechas por el recurrente en el memorial de fs. 172.

Que no obsta a la solución dada en este pleito la circunstancia de que el dictamen del Tribunal de Tasaciones haya adoptado —por exigua minoría— el método de tasación denominado "antes y después", toda vez que, en tales condiciones, ese dictamen no

tiene el valor que, en principio, le ha reconocido esta Corte (Fallos: 240: 286; 237: 230; 235: 706 entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se confirma la sentencia recurrida, imponiéndose las costas de la instancia al apelante.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SEVERINO ESCARIZ

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El contenido ético de la exigencia del art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346 (vigente conforme a lo dispuesto por el art. 2º del decreto 14.199/56), "haber observado conducta irreprochable", expone al solicitante, en caso de no satisfacerla, a una indudable descalificación ante sí y los terceros, al mismo tiempo que extrema el celo con que el tribunal de la causa debe pronunciarse en materia que tan sustancialmente atañe a la personalidad humana. El peticionante, en consecuencia, debe tener oportunidad de producir la prueba conducente a demostrar el cumplimiento del requisito y el tribunal debe contar con elementos de juicio cabales para valorar rigurosamente en la materia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado, y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que niega la carta de ciudadanía al recurrente en virtud de haber sido éste reiteradamente procesado, si los antecedentes que registra no autorizan a descartar en absoluto que el solicitante sea persona de conducta irreprochable, dado que, sin mediar negligencia que le sea imputable, no se ha agotado la investigación sobre los respectivos procesos, cuya incoación podría ser explicable satisfactoriamente por medios convincentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo configurado en autos el agravio que se invoca, de violación de la defensa en juicio, toda vez que el pronunciamiento recurrido se funda en constancias resultantes de expedientes que no han sido examinados para fallar la causa.

Correspondería, por lo tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Escariz, Severino s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 13 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el tribunal a quo (fs. 35) ha confirmado la resolución del Director General del Registro Nacional de las Personas (fs. 18), denegatoria de la carta de ciudadanía solicitada por el recurrente, en virtud de haber sido éste reiteradamente procesado. Constan, en efecto, los siguientes antecedentes: a) sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, luego de un sobreseimiento provisional dictado en un proceso por defraudación del año 1945 (ver fs. 7 vta. y fs. 12); b) condena a multa e inhabilitación especial en suspenso, en una causa por lesiones culposas (fs. 14); c) condena a multa en forma condicional, por infracción a la ley 4661 (fs. 15), y d) sobreseimiento definitivo en un proceso por falso testimonio (fs. 13).

Que los agravios en que el recurrente fundamenta la apelación extraordinaria, son los siguientes: a) que, por virtud del procedimiento no reglado seguido en la presente causa, no ha tenido oportunidad de demostrar, amplia y fehacientemente, la honorabilidad de su conducta, no obstante los antecedentes *prima facie* desfavorables obrantes en autos; y b) que los elementos de juicio de que se ha podido valer el tribunal a quo son insuficientes para sustentar la causal de falta de honorabilidad como fundamento de la denegatoria de la carta de ciudadanía.

Que el art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, en vigencia conforme a lo dispuesto por el art. 2º del decreto 14.199/56, establece como requisito para obtener la naturalización "haber observado conducta irreprochable". Que el contenido ético de esta exigencia expone al solicitante, en caso de no satisfacerla, a una indudable descalificación ante sí y los terceros, al mismo tiempo que extrema el celo con que el tribunal debe pronunciarse en materia que tan substancialmente atañe a la personalidad humana, con motivo de la voluntaria presentación del aspirante a la ciudadanía. Como corolario debe admitirse que, en tales circunstancias, el interesado ha de tener oportunidad de producir la prueba conducente a demostrar el cumplimiento del requisito y el tribunal ha de contar con elementos de juicio cabales para valorar rigurosamente en la materia; vale decir, amplitud en la admisibilidad de la prueba y, correlativamente, autorizado y prudente rigor en el juzgamiento.

Que, como esta Corte tiene establecido de manera reiterada, la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse (Fallos: 237: 193; 198: 467 y los allí citados, sentencia del 5 de diciembre de 1958 en la causa Z. 7, "Zinner Ema").

Que los antecedentes reunidos en autos, no obstante su seria significación aparente, no autorizan a descartar en absoluto que el solicitante sea persona de conducta irreprochable, toda vez que la incoación de tales procesos podría ser satisfactoriamente explicada por medios convicentes. La circunstancia de que, sin mediar negligencia imputable al recurrente, no se haya agotado la investigación, determina la admisibilidad de los agravios invocados con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 35 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia conforme a derecho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

SIMON MIRELMAN y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Principios generales.

La facultad impositiva del legislador no tiene más límites que los impuestos por la Constitución Nacional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

En principio, el impuesto a los réditos grava específicamente los que son tales y excluye la imposición del capital perteneciente al contribuyente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder el concepto de rédito.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43, no se hallan exentas del impuesto a los réditos las utilidades repartidas por una sociedad anónima como distribución de reservas acumuladas, pagadas en acciones liberadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio cuya reparación se intenta el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 139, es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por apoderado especial el que ya ha tomado intervención ante V. E. (fs. 152). Buenos Aires, 11 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Mirelman, Simón y otros c./ Estado Nacional Argentino s./ repetición (réditos)", en los que a fs. 141 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 30 de setiembre de 1957.

Y considerando:

Que es exacto, como esta Corte ha declarado reiteradamente, que en calidad de principio, el impuesto a los réditos grava específicamente los que son tales y excluye por consiguiente la imposición del capital del contribuyente (Fallos: 241: 128).

Que sin embargo tal principio no basta para la solución del caso de autos porque la facultad impositiva del legislador no tiene más límites que los impuestos por la Constitución Nacional, de tal modo que la decisión de los casos concretos requiere la interpretación de la norma pertinente para determinar la sujeción de aquéllos al impuesto cuestionado. Y esa interpretación no está limitada por la exigencia de un texto literal claro porque también en materia impositiva valen los principios que conducen a la adecuada determinación del tenor legal. Es así como esta Corte ha tenido ocasión de declarar desde antiguo "que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179: 337 y COOLEY, *On taxation*, t. I, p. 452 y siguientes).

Que de ello se sigue que, cuando la ley lo determine, el objeto imponible puede exceder el concepto de rédito.

Que no estando discutido que la cuestión que motiva la causa se rige por el decreto 18.229 del año 1943 parece claro que es de aplicación el inciso 3º del art. 6º, cuyo apartado 3º dispone que: "Los dividendos o utilidades que las sociedades... repartan a sus accionistas, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser reservas anteriores, ganancias extranjeras, de capital, exentas de impuesto".

Que resulta, así, por disposición legal que el objeto imponible, las utilidades repartidas por las sociedades del caso, no es estrictamente reducible al concepto propio de renta. Porque la ley habla de dividendos o utilidades y porque ejemplifica con las ganancias de capital. Ello excluye de la exención del impuesto, con mayor razón todavía, lo que son dividendos pagados en acciones liberadas.

Que cabe aún agregar que el texto en cuestión tiene razón de ser en jurisprudencia anterior de esta Corte que, precisamente, liberaba del impuesto a las ganancias de capital o de plus valía, y por lo demás, que se trata de un problema que no es exclusivo de nuestro país, sino que se suscitó y ha encontrado solución análoga en el extranjero así como en fallos precedentes de esta Corte.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 132 y en consecuencia se absuelve al Fisco Nacional de la presente demanda. Las costas se pagarán por su orden en todas las instancias.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CHARLES O. WENDLING v. GIUSEPPE TARQUINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La demanda sobre desalojo y consignación que, como consecuencia de la rescisión del vínculo laboral, ha promovido el Jefe del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas contra un empleado de éste, aun cuando se encuentre acreditado el carácter diplomático del actor, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues versa sobre asuntos atinentes a la personalidád jurídica de derecho privado del citado organismo y no sobre cuestiones concernientes al diplomático en su carácter de tal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida por el Sr. Jefe de la Oficina de Enlace del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas contra un empleado de la misma, por desalojo, consignación de haberes e indemnización, no es una causa de las previstas en el art. 101 de la Constitución Nacional para que proceda la jurisdicción originaria y exclusiva de esa Corte.

En consecuencia, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del *sub iudice*. Buenos Aires, 20 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1959.

Vistos los autos: Wendling, Charles O. (Jefe de la Oficina de Enlace del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas) c./ Tarquini, Giuseppe s./ desalojo y consignación.

Y considerando:

Que aun admitiendo que la documentación agregada justifique el carácter diplomático del actor, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no resulta de lo manifestado en la demanda que la causa sea de las "concernientes" a embajadores o ministros extranjeros. Porque son tales "las que los afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad".

Que, en cambio, lo cuestionado en los autos son los efectos de la rescisión del contrato laboral que vinculó al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, organismo internacional en cuyo carácter de jefe, el señor Wendling contrató al demandado, en calidad de empleado de su representada, y cuyo funcionamiento se afirma que entorpece —fs. 22 vta.—.

Que es así aplicable la jurisprudencia con arreglo a la cual esta Corte carece de jurisdicción originaria en las causas que, aunque promovidas por el representante diplomático de una nación extranjera versan sobre asuntos atinentes a la personalidad jurídica de derecho privado de esta última y no sobre cuestiones concernientes al diplomático en su carácter de tal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

TOMAS ELIAS y OTRA v. LOMBARDIA y URQUIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Declarado por el tribunal de la causa que la ley nacional 12.948 no es aplicable en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, que el juicio ha tramitado conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal y que las regulaciones de honorarios se han ajustado al arancel respectivo, no basta para la apertura de la instancia extraordinaria la invocación de dos fallos en los que la Corte Suprema resolvió que no cabía prescindir de la limitación impuesta en el art. 94 de la ley orgánica del fuero laboral al regularse honorarios, cuyo monto había sido impugnado sobre base constitucional *prima facie* fundada (1).

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 239: 204; 241: 121.

NACION ARGENTINA v. FERNANDO VALLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia de la Cámara que no hace lugar a la decisión pedida en materia de costas, por considerar el punto regido por el fallo dictado anteriormente en la causa por la Corte, aún cuando ésta no se haya pronunciado explícitamente sobre el mismo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de un acto de autoridad nacional. Ello es así en razón de que, debido al alcance que debe atribuirse al silencio de la Corte en materia de costas, ha quedado resuelto en las instancias ordinarias que las correspondientes a la incidencia decidida por el Tribunal deben pagarse en el orden causado, lo cual no afecta, en el caso, al pronunciamiento dictado por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con el régimen de las costas ni, en consecuencia, sustentan la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, invocando el fallo de esa Corte dictado a fs. 463 de los autos principales, y la doctrina de V. E. de que incumbe a los respectivos tribunales de la causa adecuar su pronunciamiento sobre las cuestiones no federales accesorias del pleito —como son las costas— a la revocatoria de esa Corte sobre los puntos federales sometidos a su decisión, pidió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo la imposición de esa condena a la contraparte y la regulación de los honorarios de su representante y de su letrado patrocinante.

La nombrada Cámara consideró que ese pronunciamiento correspondía al Tribunal que había resuelto la cuestión de fondo, es decir a V. E., por lo que no hizo lugar a lo solicitado por la peticionante, e interpuesto por ésta recurso extraordinario fundado principalmente en que la resolución recurrida "importa un alzamiento contra la decisión anterior de la Corte Suprema de la Nación y contra su doctrina muchas veces reiterada...", fué denegado por aquélla por considerar que se trataba de "cuestiones procesales que no hacen al fondo de los derechos cuya defensa

en juicio garantiza la Constitución Nacional" (fs. 478, 482 y 484 vta. de los autos citados).

A mi juicio el recurso extraordinario intentado resulta así procedente, conforme con lo dispuesto por el art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48, por encontrarse en juego el alcance de un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa (Fallos: 233: 32; 205: 614 y los allí citados).

Se trata, en efecto, de decidir sí, de acuerdo con la revocatoria de V. E., el a quo debe substanciar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad contra el fallo de primera instancia en cuanto éste, no obstante serle favorable, no aplicó las costas al vencido.

A efectos pues de resolver esta pretensión, que el apelante funda en el anterior fallo de V. E., estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2(de marzo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho dedu-ido por la actora en la causa Gobierno de la Nación c./ Vallone Fernando", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que toda vez que l(atinente al pago de las costas es materia específicamente procesa., el otorgamiento del recurso extraordinario no se justifica sino cuando la resolución del tribunal apelado desconozca en alguna medida la sentencia anterior de esta Corte. Sólo entonces, en efecto, aparecería desconocido un acto de autoridad de la Nación en los términos del inc. 1º del art. 14 de la ley 48. Se debe agregar todavía que los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con el régimen de las costas ni sustentan, en consecuencia, la apelación.

Que la sentencia de fs. 478, si bien declara no haber lugar a la decisión pedida en materia de costas, lo hace por entender que el punto está regido por el fallo de esta Corte de fs. 463, aun cuando éste no contiene pronunciamiento explícito sobre la cuestión.

Que con ello ha venido a quedar resuelto, en las instancias ordinarias, que las costas de la incidencia resuelta definitivamente por ese fallo, deben pagarse en el orden causado, pues tal

es el alcance del silencio del Tribunal en materia de costas —Fallos: 240: 415 y otros—.

Que en tales condiciones y toda vez que el pago por su orden de las costas del incidente, en nada afecta lo resuelto por esta Corte a fs. 463, el recurso extraordinario resulta bien denegado a fs. 484 vta.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CANDIDA MARTORELL DE MARTOS v. ANGEL MARTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones referentes a nulidades procesales no revisten carácter federal y, en consecuencia, son ajenas al recurso extraordinario.

No obsta a la aplicación del principio la invocación de haberse dado preeminencia en el caso a normas procesales locales sobre disposiciones del Código Civil que reglan las formas de los actos jurídicos, puesto que el Superior tribunal local por interpretación, que le es privativa, de las pertinentes normas procesales, ha decidido que éstas "no exigen necesariamente la protocolización y firma de la sentencia como un estadio anterior a la audiencia pública" en que la sentencia debe dictarse (1).

---

(1) 30 de marzo. Fallos: 188: 419; 238: 333.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 17. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 22 AL 24 DE ABRIL

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 1º del corriente —expte. de Superintendencia 640/59—, el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 17 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Rodolfo M. Senet, al local del 6º piso del edificio de la Avda. Callao 635.

Que para hacer efectivo el traslado de referencia es necesario decretar feriado judicial, a los efectos procesales, como se lo requiere en nota del Sr. Juez elevada por intermedio de la Cámara respectiva.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Paz nº 17, desde el 22 hasta el 24, inclusive, del corriente mes, debiendo sustituir el Sr. Juez a cargo del Juzgado nº 36 del mismo fuero Dr. Osvaldo W. Lavao Vidal, al Dr. Senet, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

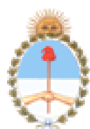
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL. REGISTRO DE RESOLUCIONES

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Consideraron:

Que con arreglo a lo dispuesto por la Acordada de 5 de noviembre de 1958 y por decreto del Poder Ejecutivo 975 de 30 de enero último, ha sido creada la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

Que en consecuencia y por aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley de contabilidad, deberán dictarse en lo sucesivo por el Tribunal resoluciones atinentes al servicio administrativo y contable mencionado.

Que es de conveniencia que tales resoluciones sean registradas en un libro independiente de los de acuerdos y sentencias a que se refieren los arts. 96 y 102 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

Que por la Secretaría de Superintendencia se lleve un libro de registro de las resoluciones que dicte el Tribunal referentes al servicio administrativo y contable del Poder Judicial creado por la Acordada de 5 de noviembre de 1958 y decreto del Poder Ejecutivo 975 de 30 de enero de 1959.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES. DESIGNACIONES

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Consideraron:

Que conforme con lo dispuesto por el art. 53 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— la designación de los integrantes de los cuerpos técnicos periciales de médicos forenses, contadores y calígrafos, así como la de peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes —art. 52, incs. a) y b)— es facultad de la Corte Suprema.

Que el Tribunal estima oportuno reglamentar, definitivamente, el régimen para la designación de los funcionarios mencionados; y a ese efecto considera como más conveniente el de concurso de antecedentes, que ha de hacerse extensivo a los cargos auxiliares de dichos organismos, que requieran título profesional.

Resolvieron:

1º) Las vacantes que existan actualmente y las que se produzcan en lo sucesivo, en los cargos de integrantes de los cuerpos técnicos periciales, auxiliares de éstos que requieran título profesional, y peritos —art. 52, incs. a) y b) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467)—, se llenarán previo concurso de títulos, trabajos y demás antecedentes.

2º) Para intervenir en los concursos se requerirá acreditar las condiciones que, para los cargos pertinentes, establecen los arts. 55 y 61 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—; el art. 3º de la ley 12.210 y los arts. 149 y 150 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Para la provisión de cargos en la Capital Federal, intervendrá en la calificación de los postulantes una junta integrada por tres presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, designados por la Corte Suprema, atendiendo a la conexión del servicio respectivo con los distintos fueros. Dicha junta calificadora podrá requerir las informaciones que estime convenientes de los institutos universitarios, asociaciones científicas o profesionales y organismos oficiales atinentes a la profesión o especialidad, y particularmente, en su caso, del cuerpo técnico pericial respectivo.

4º) La junta calificadora —que dictaminará con la totalidad de sus miembros— elevará por orden alfabético a la Corte Suprema la nómina de todos los candidatos presentados, con sus títulos y antecedentes, y el concepto que merezcan, suscintamente fundado.

5º) A los efectos de la calificación se tendrá especialmente en cuenta: el concepto moral, la antigüedad y mérito en el desempeño profesional y especializado, la labor científica y universitaria y la actuación en instituciones vinculadas a la respectiva especialidad.

6º) Para la provisión de vacantes en el interior, la Cámara Federal del asiento en que la vacante exista, actuará como junta calificadora, ajustándose a las normas precedentes.

7º) El período de inscripción será de 15 días y el llamado a concurso se publicará en forma adecuada, comunicándoselo, además, a las entidades científicas y profesionales de la especialidad, previa consulta a los cuerpos técnicos. La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema o en la correspondiente Cámara Federal de Apelaciones, según el lugar en que la vacante exista.

8º) Cerrado el concurso, se podrán formular impugnaciones por el término de diez días, las que serán presentadas, por escrito y firmadas, en la Corte Suprema o en la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente.

9º) La Corte Suprema podrá declarar desierto el concurso, por propia decisión o a solicitud de los jueces de cámara que integran la junta calificadora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — ABRIL

JORGE LUIS ALMADA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Debe tenerse por desistido el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando se formula una petición incompatible con la continuación del juicio y con la subsistencia del recurso, como lo es la atinente al desistimiento de la causa.

DESISTIMIENTO.

Lo atinente al desistimiento del juicio es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1959.

Vistos los autos: "Almada, Jorge Luis c/. Gobierno de la Nación s/ reconocimiento de grado militar", para decidir con respecto a la aclaratoria solicitada precedentemente.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, debe tenerse por desistida la apelación cuando se formula una petición incompatible con la continuación del juicio y con la subsistencia del recurso.

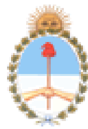
Que, por lo demás, lo atinente al desistimiento del juicio es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción apelada del Tribunal.

Por ello, se decide no hacer lugar a la aclaratoria deducida en el escrito que antecede, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 30.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



LEO BIAGINI v. S. R. L. SOCIEDAD EDIFICADORA ROMAGNOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento fundado que declara la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La circunstancia de que el auto que declara la incompetencia del fuero laboral para conocer en la causa disponga su remisión al tribunal competente, no ocasiona agravio actual a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional que autorice la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no reviste, por vía de principio, carácter federal.

MANUEL GERPE CAMBEIRO v. S. R. L. ALEJANDRO PUENTE E HIJOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El patrón que ha sido condenado a pagar una suma en concepto de reajuste de jornales, a raíz de la incapacidad ocasionada a un obrero como consecuencia de un accidente de trabajo, carece de interés legítimo para cuestionar, por vía del recurso extraordinario y con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la distinción irrazonable que se alega establece la ley entre distintas clases de accidentados (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

Es improcedente el recurso extraordinario si el art. 19 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento de la apelación, remite a las normas de la ley común que rige el caso y cuya interpretación no incumbe a la Corte.

---

(1) 1º de abril.
(2) 1º de abril

JORGE LUIS RAMO y ANTONIO GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Habiéndose resuelto por la Corte que las infracciones a la ley 12.830, en los casos que hubiesen merecido sanción de multa superior a $ 20.000 m/n., no se hallan encuadradas en la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, aún cuando no exista sentencia judicial firme, es inadmisible la tacha de arbitrariedad fundada en que el pronunciamiento apelado, al confirmar la multa de $ 100.000 m/n. impuesta a los recurrentes por la Dirección de Policía Económica de la Provincia de Buenos Aires, ha omitido aplicar el cuerpo legal últimamente mencionado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Si la infracción a la ley 12.830 cometida por los recurrentes y reprimida con multa, con arreglo a los precedentes de la Corte, es insusceptible de la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, la aserción de que éste debe ser aplicado de oficio y con prescindencia de la naturaleza de la infracción no constituye cuestión federal substancial suficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FRANCISCO RACCA v. JOSE CARA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), contra el auto que, al obligarla a informar sobre si una firma se encuentra inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona figura como integrante de la misma, frustra el derecho federal invocado por dicha repartición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quien debe interponerse.

La circunstancia de tratarse de un juez delegado no impide a la Dirección General Impositiva cuestionar, por vía de recurso extraordinario deducido ante dicho juez que conoce en el exhorto, la orden que estima dictada en contravención de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Los oficios dirigidos en un exhorto a la Dirección General Impositiva que, hasta el momento de su libramiento, revestía el carácter de tercero en los

(1) 1º de abril.

autos, no deben ser equiparados a ninguna de las formas legales de notificación a los fines de la interposición del recurso extraordinario. El término del art. 208 de la ley 50 corresponde que se compute a partir de la fecha en que la repartición mencionada, al presentarse en la causa, se da por notificada de la resolución que ordena los oficios aludidos y que estima violatoria del derecho federal invocado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No procede exigir a la Dirección General Impositiva que informe respecto a si una firma se halla inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona forma parte de la misma cuando, de los términos del exhorto, no resulta que la información de referencia se encuentre entre los supuestos de excepción admitidos por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), que ampara el secreto de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que los oficios de que informan las constancias de fs. 20 y 28 de los autos principales, dirigidos a quien hasta el momento de su libramiento era un tercero ajeno a dichos autos, no deben en la especie ser equiparados a ninguna de las formas legales de notificación, estimo que el término a que se refiere el art. 208 de la ley 50 ha debido computarse a partir del día 10 de diciembre de 1958, fecha en la cual, al presentarse como parte la recurrente, se dió por notificada de la resolución de fs. 18 vta.

Ello sentado, y considerando que en el *sub indice* existe cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria, soy de opinión que corresponde admitir esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 36. — Buenos Aires, 9 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (D. G. I.) en la causa Racca Francisco c/ Cara José y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General y a la doctrina de esta Corte —Fallos: 198: 316 y otros— el recurso extraordinario denegado a fs. 36 ha debido concederse.

Por ello conforme al dictamen de fs. 10 se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 32 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la circunstancia de tratarse de un juez delegado no impide a la Dirección General Impositiva cuestionar la orden que estima dictada en contravención de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 11.683, T. O. de 1956. Se trata, en efecto, de la oportunidad pertinente para hacer valer la exención legal en caso de ser ella fundada.

Que de los términos del exhorto de fs. 1 no resulta que la información pedida en el punto 1º, se encuentre entre los supuestos de excepción admitidos por la norma citada y por la jurisprudencia de esta Corte que la ha interpretado.

Por ello se revoca la resolución apelada de fs. 18 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO BONIFATI v. VICTOR R. MARONNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que el tribunal de alzada, conociendo por vía del recurso de aclaratoria, modifique la regulación que practicara anteriormente por entender haber incurrido entonces en error material, no basta para la concesión del recurso extraordinario, pues lo resuelto versa sobre la jurisdicción del tribunal apelado y el alcance del recurso deducido para ante el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La regulación de honorarios practicada que no excede los límites del arancel respectivo ni discuerda con la índole de la labor a que corresponde, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sola circunstancia de que el a quo, al hacer lugar a un recurso de aclaratoria, corrija su pronunciamiento anterior, no es motivo suficiente para tornar viable el remedio federal.

En cuanto al contenido del nuevo fallo, que versa sobre el monto de los honorarios, estimo de aplicación al *sub iudice* la doctrina de V. E. de Fallos: 233: 99; 234: 38 y 236: 138 y 173 entre otros, de acuerdo a la cual lo relativo al monto de aquéllos es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Por ello considero que el remedio federal no procede y que ha sido mal acordado a fs. 481 vta. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Bonifati, Antonio c/ Maronna, Víctor R. s/ escrituración", en los que a fs. 481 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 18 de junio de 1958.

Y considerando:

Que la circunstancia de que la Cámara Civil, conociendo por vía del recurso de aclaratoria, modifique a fs. 475 las regulaciones practicadas a fs. 467, por entender haber incurrido entonces en error material, no basta para la intervención de esta Corte por vía extraordinaria. En efecto, lo resuelto versa sobre la jurisdicción del tribunal apelado y sobre el alcance de un recurso, deducido para ante él, todo lo que acuerda a lo decidido fundamento procesal y de hecho bastante para sustentarlo.

Que en cuanto al monto de los honorarios regulados, toda vez que ellos no exceden de los que autoriza el respectivo arancel ni discuerdan con la índole de la labor a que corresponden, escapan también a la competencia de esta Corte. Corresponde añadir que en tales condiciones la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso, en cuanto además es exacto que no medió recurso expreso del actor sobre el monto de las costas y que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de re-

lación directa con lo decidido. Habida cuenta que lo atinente al régimen de las costas es ajeno a la apelación extraordinaria, el recurso no debió concederse a fs. 481 vta.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 478.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SANTIAGO ALBERTO COMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta manifiesta la extemporaneidad de las cuestiones federales alegadas por el recurrente que, condenado por infracción al art. 1º, inc. c), del edicto policial, decreto 1301/56 (Edicto de Faltas) de la Provincia de Buenos Aires, apeló de la resolución del Juez de Faltas —siendo puesto en libertad provisional— y, al darse por notificado de la sentencia confirmatoria dictada por el Juez del Crimen e interponer el recurso extraordinario, planteó por primera vez la inconstitucionalidad de dicho decreto, del nº 2340/55 (Administración de la justicia de faltas y procedimientos contravencionales) y de la ley 5571/50 (Modifica el procedimiento de faltas) también de la Provincia de Buenos Aires. Es evidente asimismo que tal extemporaneidad, en el caso, no proviene inmediatamente de un procedimiento defectuoso sino de la propia negligencia del apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por primera vez en su escrito de recurso extraordinario el apelante plantea las cuestiones que pretende someter a decisión de V. E. Pero ello no obedece a un procedimiento defectuoso sino a la propia negligencia del contraventor, quien no hizo uso del derecho, que en forma expresa reconoce el art. 6º de la ley bonaerense nº 5571, de alegar ante el juez del crimen.

Hasta superfluo resulta señalar la inoperancia de la excusa invocada en el cap. IV del escrito de fs. 19 para justificar tan tardío planteamiento. En efecto, mal podían el tiempo o la distancia representar obstáculos para una oportuna presentación al juzgado, si se considera que el recurrente recuperó su libertad

en la misma ciudad de La Plata, o sea aquella en la que tenía su asiento el tribunal al que debía comparecer dentro de las 24 horas (fs. 10); ello, sin perjuicio de observar que ni siquiera se intentó solicitar, con fundamento atendible, ampliación de dicho término.

Correspondería, pues, en mi opinión, declarar mal concedido a fs. 27 el recurso intentado por Santiago Alberto Comas. — Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Comas, Santiago Alberto s/ apela multa", en los que a fs. 27 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juzgado del Crimen nº 2 de La Plata de fecha 28 de marzo de 1956.

Y considerando:

Que, por infracción al art. 1º, inc. c) del edicto policial, decreto 1301/56 de la Provincia de Buenos Aires, el recurrente, después de prestar declaración indagatoria en que reconoció el hecho que se le imputaba (fs. 4), fué condenado por el Juez de Faltas de La Plata "a treinta días de arresto no redimibles por pago de multa que deberá cumplir en la Alcaidía de Policía" (auto de fecha marzo 14 de 1956, fs. 9). Al día siguiente, al ser notificado personalmente de esta resolución, apeló y fué puesto en libertad provisional (fs. 10). Elevada la causa al Juez del Crimen en turno, éste, por auto de fecha 28 de marzo del mismo año, confirmó la sanción impuesta (fs. 11 vta.). Esta sentencia no pudo ser notificada al recurrente en razón de haberse ausentado de su domicilio, hasta que el día 12 de julio aquél se presentó por escrito ante el Juez del Crimen, se dió por notificado de la sentencia e interpuso el presente recurso extraordinario (fs. 19/23).

Que en este recurso, el apelante plantea por primera vez la inconstitucionalidad de los decretos 1301/56 (Edicto de Faltas), 2340/55 (Administración de la justicia de faltas y procedimientos contravencionales) y Ley 5571/50 (Modifica el procedimiento de faltas), todos de la Provincia de Buenos Aires, como contrarios a los arts. 18, 67, inc. 11 y 95 de la Constitución Nacional.

Que, de las circunstancias de hecho antes relacionadas, resulta manifiesta la extemporaneidad de las cuestiones federales propuestas así como que ella no proviene inmediatamente de un procedimiento defectuoso sino de la propia negligencia del recu-

rrente, como señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 19.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE DANIEL GALLINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Principios generales.

Encontrándose en vigencia, a la fecha del fallecimiento del afiliado —6 de octubre de 1950— el decreto-ley 31.665/44, que nada establecía sobre el reembolso, con los haberes impagos al causante fallecido, de los gastos de sepelio y última enfermedad hechos por un tercero, es de aplicación lo dispuesto al respecto por el Código Civil, que reconoce el derecho de repetir tal importe a quien hizo el pago y aún otorga a este crédito un privilegio sobre la generalidad de los muebles del causante. La misma solución, de equidad natural, es la establecida en la figura genérica de la gestión de negocios.

JUBILACION Y PENSION.

Lo dispuesto en el art. 8º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, no autoriza a negar el pedido de quien reclama el reembolso de los gastos de sepelio y última enfermedad del afiliado fallecido antes de la vigencia de dicha ley, con los haberes impagos del causante. No corresponde en el caso juzgar el derecho del solicitante conforme a la ley 14.370 y su reglamentación, sino de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del deceso del jubilado —el Código Civil— ante la inexistencia de disposición especial en contrario.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que admite el reembolso, con los haberes impagos del causante (fallecido con anterioridad a la vigencia de la ley 14.370), de los gastos de sepelio y última enfermedad de aquél, efectuados por el hermano, a quien le asiste el derecho de repetirlos sobre los bienes de la herencia de acuerdo con la ley común, habida cuenta, en el caso, que acreditó debidamente el pago, que no se presentó ningún otro interesado a reclamar los haberes devengados, y que los gastos fueron de un monto pequeño, que no hace aconsejable la iniciación de un juicio sucesorio a ese solo objeto.

JUBILACION Y PENSION.

Los haberes impagos forman parte de la herencia del difunto.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director General de Asuntos Jurídicos:

El art. 80 del decreto-ley 31.665/44 dispone que "el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo, comprendidos en este decreto-ley, entre quienes serán distribuídos conforme al orden y forma previstos para las pensiones".

Posteriormente, la ley 14.370 introdujo una modificación a esta disposición, en el sentido de que en los casos de no existir alguna de las personas mencionadas en las leyes de previsión, podrán abonarse los haberes impagos a quien haya sufragado los gastos de enfermedad y sepelio del causante (art. 20 de la citada ley), pero el decreto 1958 que reglamenta dicha norma legal, reconoce en su art. 8º ese derecho, siempre que el fallecimiento del afiliado se hubiere producido con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley, 19 de octubre de 1954.

Como en el caso presente, el fallecimiento del causante, según consta a fs. 64 y 67 se produjo con anterioridad a la fecha indicada "ut supra", considero improcedente el pedido formulado por el hermano del extinto y, en consecuencia estimo debe confirmarse la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles obrante a fs. 87 y vta. 22 de noviembre de 1955.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

De conformidad con el dictamen que antecede, esta Dirección General considera ajustada a derecho la decisión de fs. 87 y vta., por lo que correspondería se adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles (fs. 87 y vta.), por la que no se hace lugar al pago de los haberes jubilatorios devengados y no percibidos por Don Jorge Daniel Gallino, solicitados por un hermano de éste, atento a que no se encuentra comprendido en la enumeración del art. 48 del decreto-ley 31.665/44 y no alcanzarle, por otra parte, las disposiciones de la ley 14.370. 24 de noviembre de 1955.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fecha 6 de diciembre de 1949 —fs. 41 vta.— se acordó jubilación ordinaria íntegra a Don Jorge Daniel Gallino, bajo el régimen del decreto 31.665.

A raíz del fallecimiento de éste y por no haber percibido los haberes pertinentes al beneficio acordado, su legítimo hermano, Don Carlos F. Gallino, se presentó solicitando el pago de los mismos, como así también el correspondiente a gastos funerarios y de hospital, invocando para ello el art. 20 de la ley 14.370.

Tal solicitud le fué denegada, por entender el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 87— que los haberes que hubieren quedado impagos a la fecha del fallecimiento del beneficiario, sólo podrán hacerse efectivos a los causahabientes del mismo, comprendidos en el art. 48 del decreto 31.665 y de conformidad con el art. 80 del citado régimen, en cuya situación no se encuentra el reclamante.

Se agrega por otra parte, que si bien en su 2º párrafo el art. 20 de la ley 14.370 dispone que en caso de no existir alguno de los causahabientes comprendidos en la mencionada ley, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del beneficiario, el decreto 1958, reglamentario de la misma, en su art. 8º expresa, que tal disposición sólo regirá en los casos en que el fallecimiento del afiliado se hubiere producido con posterioridad a la fecha de la citada ley —19/10/54 no siendo por ello aplicable al caso de autos—.

Esta forma de resolver el pedido formulado, provocó la interposición del recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, cuyos términos cumplen las exigencias requeridas por la doctrina y jurisprudencia para su viabilidad procesal.

En lo que atañe al fondo del asunto, opto igualmente por su procedencia, en mérito a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente. Dijo en efecto el alto Tribunal que: "El derecho a los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, constituye un derecho adquirido, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, que puede ser reducido, en cuanto a su monto, en la medida que intereses superiores lo requieran, únicamente para lo futuro y sólo en tanto tal situación no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. Debe declararse constitucionalmente inválida, la cláusula del art. 80 del decreto 31.665, que dispone que el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagas al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo podrán hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en este decreto-ley, entre quienes serán distribuídos conforme al orden y forma previsto para las pensiones". Caso: Casanegra Alejandro: Sentencia de fecha 12 de septiembre de 1956 publicada en Rev. *Der. del Trab.*, año 1956, p. 621 con nota muy ilustrativa del Dr. Germán Bidart Campos.

Como bien lo destaca el comentarista, es digno de tenerse en cuenta que la ley 14.370, ha incluído en su art. 20, primer párrafo, una norma similar a la que la Corte declara inconstitucional.

A mérito de tan valioso y obligatorio precedente, es que corresponde revocar la resolución recurrida, accediendo a las pretensiones del apelante. Despacho, 22 de febrero de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de abril de 1957.

El Doctor Guillermo C. Valotta, dijo:

La procedencia del reclamo sustentado por el recurrente, resulta, a mi modo de ver, indiscutible, de la simple disposición del art. 20 de la ley 14.370, careciendo de validez lo dispuesto en el art. 8 del respectivo decreto reglamentario, en el sentido de que "la disposición del art. 20 de la ley regirá en los casos en que el fallecimiento del afiliado se hubiere producido con posterioridad a la fecha de vigencia de la misma (19 de octubre de 1954)" toda vez que el texto de la

norma reglamentaria no supedita a la condición que establece el decreto, la procedencia de la reclamación de autos.

A mi juicio, resulta constitucionalmente inválida la exigencia o condición contenida en el art. 8 del decreto reglamentario de la ley 14.370 y así debe declararse, puesto que según principio recibido, la reglamentación de la ley no puede alterar ni su letra ni su espíritu. En el caso *sub indice*, so color de reglamentar lo preceptuado en el art. 20 de la ley 14.370, al art. 8º del decreto nº 1958 del 11 de febrero de 1955 pone una valla al ejercicio de un derecho reconocido, que no figura en el texto de la norma reglamentada y en su consecuencia aparece ultrapasando las facultades que al P. E. le confiere el inc. 2º, art. 86 de la Constitución Nacional. En este sentido puede citarse como paradigma de interpretación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: t. 151, p. 5, a saber: "los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, y el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva; en consecuencia procede establecerse, en general, desde luego, que no vulneran el principio establecido en el inc. 2º del art. 86 de la Constitución las instrucciones y reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando esa reglamentación se dicte, cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas".

Por las breves razones que dejo expuestas y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, emito mi voto en el sentido de que se declare constitucionalmente inválida la exigencia contenida en el artículo 8º del decreto 1958 reglamentario de la ley 14.370 en cuanto supedita el ejercicio o viabilidad del derecho consagrado en el art. 20 de la ley, segundo párrafo, a la condición de que el fallecimiento del afiliado se hubiere producido con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley (19 de octubre de 1954) y se revoque la resolución apelada por el recurrente don Carlos F. Gallino.

El Doctor Amadeo Allocati, dijo:

Adhiero al voto del Doctor Valotta.

El Doctor Marcos Seeber, dijo:

El art. 20, 2ª parte de la ley 14.370 expresa que en caso de no existir personas con vocación a las prestaciones que hubieran correspondido al "de cuius" los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y "sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos".

Se trata como se vé de aplicar lisa y llanamente haberes del causante a los gastos de enfermedad y honras fúnebres como si lo hubiese dispuesto aquél en vida.

El hermano en este caso sin vocación hereditaria a los efectos dispuestos en el art. 48 del decreto nº 31.665 (ley 12.921) se presenta como un tercero para hacer efectivo "sólo hasta el monto de lo abonado por él" los gastos de enfermedad y honras fúnebres a lo que estimo le asiste derecho, por cuanto se trata en rigor de verdad de cubrir dichos gastos con haberes que hubiesen pertenecido al causante en virtud de su derecho a la jubilación ordinaria íntegra.

En consecuencia por aplicación de ese artículo corresponde revocar la decisión recurrida.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: revocar la resolución apelada. — *Guillermo C. Valotta.* — *Amadeo Allocati.* — *Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la causa "Casanegra Alejandro s/jubilación" (Fallos: 235: 717) V. E. ha declarado que los haberes jubilatorios devengados a favor del afiliado y no percibidos por éste al momento de ocurrir su fallecimiento, se encuentran incorporados a su patrimonio en forma de un crédito cuya propiedad se transmite *mortis causa* de conformidad con las normas respectivas del Código Civil, de las cuales no cabe prescindir.

Por tales razones, y las concordantes que ilustran el fallo, V. E. declaró inaplicable por carecer de validez constitucional, el art. 80 del decreto-ley 31.665/44.

Iguales motivos determinan, a mi juicio, que deba considerarse inconstitucional la disposición del art. 20 de la ley 14.370.

Sentado, en efecto, en la precitada sentencia que debe respetarse el régimen sucesorio del Código Civil en lo que atañe a los haberes impagos, tanto los derechos de los herederos del causante como los de los acreedores del mismo deberán ser reconocidos y podrán hacerse valer sobre dichos haberes mediante el procedimiento establecido en el aludido Código.

Resultan así, en consecuencia, inaplicables las dos partes del art. 20 de la ley 14.370, y, *a fortiori* lo prescripto en el art. 8º del decreto reglamentario 1958/55, sin que sea necesario, por lo tanto, considerar si la limitación que él establece en cuanto al tiempo es válida.

El señor Carlos F. Gallino, de conformidad con lo expuesto, puede hacer valer los derechos que como heredero o acreedor le correspondan sobre los haberes impagos de su extinto hermano, en la sucesión de éste, de cuyo acervo forman parte los mencionados haberes.

Con tal limitación corresponde, pues, mantener la sentencia apelada, en cuanto ella reconoce el derecho del peticionante a hacer efectivo su crédito sobre el importe de dichos haberes. — Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Gallino, Jorge Daniel c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 112 se ha con-

cedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 25 de abril de 1957.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social, por resolución del 6 de diciembre de 1949, acordó jubilación ordinaria íntegra a don Jorge Daniel Gallino, afiliado a la Sección decreto-ley 31.665/44 (Personal del Comercio, Actividades Afines y Civiles), ratificado por la ley 12.921 (fs. 41 vta.). Con motivo de su fallecimiento, ocurrido el 6 de octubre de 1950 (fs. 8, expediente agregado por cuerda), Carlos F. Gallino —hermano del causante con más de 18 años de edad— solicitó se le liquidasen los haberes devengados hasta el día del deceso, adjuntando recibos que acreditan haber pagado los servicios médicos y funerarios correspondientes que alcanzan a la suma de $ 3.060,45 m/n. (fs. 5/7 exp. agreg.).

Que el Instituto Nacional de Previsión Social, por resolución de 17 de abril de 1956 (fs. 92 vta.), confirmó la dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles el *30 de mayo de 1955* (fs. 87 vta.), denegatoria de lo solicitado por el recurrente. En los fundamentos de esta resolución se expresa que: "los haberes que hubiesen quedado impagos a la fecha del fallecimiento del beneficiario, sólo podrán hacerse efectivos a los causahabientes del mismo, comprendidos en el art. 48 del decreto-ley 31.665/44 y de conformidad con el art. 80 del citado régimen".

Que interpuesto por el peticionante recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 95/99), y concedido (fs. 100), este Tribunal, por sentencia de 25 de abril de 1957, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 108/109).

Que en el momento de fallecer el causante —6 de octubre de 1950— regía el decreto-ley 31.665/44, que nada establecía acerca de la situación planteada en estos autos —reembolso, con los haberes impagos al causante fallecido, de los gastos del sepelio y última enfermedad de éste, hechos por un tercero—, por lo que era de aplicación lo dispuesto a ese respecto por el Código Civil: éste atribuye el derecho de repetir tal importe a quien efectivamente hizo el pago, y aún otorga a este crédito un privilegio sobre la generalidad de los muebles pertenecientes al causante (art. 3880, incs. 1º y 2º), no siendo dudoso, por otra parte, que los haberes impagos forman parte de la herencia del difunto (Fallos: 235: 783). La misma solución, que es de equidad natural, es la establecida en la figura genérica de la gestión de negocios (art.

2298 id.), como que ella tiene su fundamento en el principio general que veda el enriquecimiento sin causa.

Que, concordante en lo fundamental con estas normas, el art. 20 de la ley 14.370, promulgada el 13 de octubre de 1954, establece en su última parte que "En caso de no existir algunas de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos sólo podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y hasta el monto de lo adeudado por estos últimos conceptos". Y si bien el decreto reglamentario nº 1958/55 dispone en su art. 8º, que "Las disposiciones contenidas en los arts. 17, 18, 19 y 20 de la ley, regirán en los casos en que el fallecimiento del afiliado se hubiese producido con posterioridad a la fecha de vigencia de la misma (19 de octubre de 1954"), esta disposición no autoriza a negar el pedido aquí formulado, pues no se trata en el caso de juzgar el derecho del solicitante conforme a la ley 14.370 y su reglamentación —posteriores, como ya se ha dicho, a la fecha del fallecimiento del causante y al pago de los gastos que se invocan— sino de juzgar ese derecho de acuerdo con la legislación entonces vigente que, según se ha señalado antes, era la ley común contenida en el Código Civil, ante la inexistencia de disposición especial en contrario.

Que, siendo claro ante esta última ley, el derecho que asiste al recurrente para repetir, sobre los bienes de la herencia, el importe de los gastos pagados por él en concepto de sepelio y última enfermedad del causante; que no se ha presentado ningún otro interesado a reclamar los haberes impagos; que está debidamente acreditado que aquél pagó los gastos de entierro y última asistencia médica, y que estos gastos son de un monto pequeño, que no hace aconsejable la iniciación de un juicio sucesorio para este solo objeto, corresponde mantener lo decidido por el a quo y desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. DORA SANTANA DE PEREZ ARES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación deducido para ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Nada obsta a que un inmueble de más de 100.000 metros cuadrados, que sólo está dividido en lotes en el plano y que carece de calles y mejoras, sea avaluado por metro y no por hectárea. Más que la unidad de medida tomada como punto de referencia para la avaluación, interesa su resultado final, que debe expresar el "valor objetivo" de la cosa, fijado según elementos de juicio idóneos, reales, convincentes y adecuados a las modalidades de cada caso. A tal efecto, es razonable tener en cuenta los precios correspondientes a grandes fracciones y no los pagados por pequeños lotes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que establece para el inmueble expropiado un valor concordante con el promedio que resulta de los valores fijados por la Corte en numerosas sentencias dictadas con relación a expropiaciones recaídas sobre inmuebles cercanos o colindantes con el de autos; y que debe tenerse por equitativo dadas las dimensiones y la ubicación del terreno, así como la fecha de la desposesión judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio cuya reparación se intenta el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 176 es procedente; y dado que según reiterada doctrina de V. E. no cabe la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia, corresponde desestimar la pretensión que en ese sentido se formula a fs. 185 (Fallos: 237: 813).

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha tomado intervención ante V. E. (fs. 183). — Buenos Aires, 3 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Dora Santana de Pérez Ares (Gerardo Ulfilas Guillermo Birkenfeld) s/ expropia-

ción'', en los que a fs. 176 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 6 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la expropiación de un inmueble cuya superficie es de 100.146,72 metros cuadrados y se encuentra situado en el lote rural nº 12 del pueblo ''La Toma'', departamento Capital, Provincia de Córdoba. El expropiador, al deducir la demanda, consignó la cantidad de $ 10.006,80 m/n., de acuerdo con lo establecido por el art. 18 de la ley 13.264 (fs. 57) y obtuvo la posesión judicial el día 10 de mayo de 1951 (fs. 64). El demandado, a su turno, se allanó a la expropiación, pero, luego de manifestar expresa disconformidad con el monto de la suma consignada, reclamó el pago de $ 120.000 m/n. a título de resarcimiento por el desapropio, incluídas las mejoras existentes en el fundo (fs. 99).

Que el Tribunal de Tasaciones (fs. 141), haciendo suyos los dictámenes de la División Técnica (fs. 120/124) y de la Sala II (fs. 138/139), avaluó en $ 36.284,80 m/n. el terreno y en $ 6.500 moneda nacional las mejoras, para lo cual asignó especial significación a la circunstancia de existir un loteo aprobado (fs. 90) que no llegó a materializarse. Con este punto de partida, el organismo técnico utilizó una planilla de antecedentes relativa a inmuebles vendidos ''en block'' (fs. 125), y, a fin de adecuar los valores así obtenidos a las características del bien expropiado, al que, según se dijo, consideró subdividido, aplicó un coeficiente ''de block a lote''. De esta manera y mediante el simultáneo empleo de coeficientes de actualización, ubicación y superficie, fijó el valor unitario de $ 0,46 el metro cuadrado. Multiplicada esta cifra por la ''superficie útil'' del terreno —78.880 metros cuadrados— previa deducción de los espacios correspondientes a calles, ochavas, etc., se arribó a la cantidad preindicada.

Que el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de las mejoras y tan sólo objetó el relativo a la tierra expropiada (fs. 141).

Que el Sr. Juez de Primera Instancia aceptó las conclusiones del Tribunal de Tasaciones (fs. 151/152) y, habiéndose deducido los pertinentes recursos de apelación, la Cámara Federal modificó el fallo. Basándose en el criterio por ella establecido en el caso ''Gobierno Nacional v. Elena García Faure de Carro'', atinente a un inmueble ''de ubicación análoga al del caso'', fijó el valor promedio de $ 1.00 m/n. el metro cuadrado y en seguida, con

sujeción al método del Tribunal de Tasaciones, lo refirió a la "superficie útil", calculada en 78.880 metros cuadrados. El resultado final, sumados los $ 6.500 m/n. por mejoras, fué de $ 85.380 m/n. en concepto de indemnización total (fs. 173/174).

Que contra esta sentencia el expropiador interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 176), el que le fué concedido (fs. 176 vta.) y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58.

Que el apelante impugna el criterio de valuación empleado por el Tribunal de Tasaciones y los jueces de la causa. Sostiene que no ha correspondido valuar por metro sino por hectárea, toda vez que lo expropiado es "una fracción rural sin mejoras, sin calles abiertas y hasta sin alambrados perimetrales". Por ello, y en razón de que el alegado loteo del inmueble "solamente existe en los planos", pide se tenga por valor objetivo el de $ 10.006,80 m/n. consignado en autos. No plantea cuestión alguna referente a la tasación de las mejoras (fs. 183/184).

Que, a fs. 185/186, el expropiado presenta memorial adhiriendo al recurso del actor y reclama el aumento de la indemnización a $ 120.000 m/n., con más intereses y costas.

Que esta última petición debe ser desechada de plano, por cuanto, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General, es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación deducido para ante esta Corte (Fallos: 237: 813 y otros).

Que los agravios del expropiador tampoco son atendibles. Nada obsta, en efecto, a que un inmueble de las características del que aquí se expropia sea valuado por metro y no por hectárea (véase Fallos: 240: 166). Más que la unidad de medida tomada como punto de referencia para la avaluación, lo que en verdad interesa es su resultado final, el que, conforme a las disposiciones aplicables, debe expresar el "valor objetivo" de la cosa, fijado según elementos de juicio idóneos, reales, convincentes y adecuados a las modalidades de cada caso. A este respecto, la exigencia que la Corte Suprema ha considerado pertinente formular en supuestos como el que juzga, ha sido la de que, tratándose de un fundo de gran superficie —más de 100.000 metros cuadrados, en el *sub lite*— que sólo está dividido en lotes en el plano y carece de calles y mejoras, es razonable tomar en cuenta los precios correspondientes a grandes fracciones y no los pagados por pequeños lotes (Fallos: 240: 166).

Que esta exigencia aparece cabalmente satisfecha en la especie. Son numerosas, en efecto, las sentencias que el Tribunal ha dictado con relación a expropiaciones recaídas sobre inmuebles

cercanos o colindantes con el de autos (véase, entre otros, Fallos: 230: 210; 231: 226; 239: 336; 240: 166 y causa "Gobierno Nacional v. Antonio Serassio", resuelta con fecha 25 de febrero ppdo.), y de ellas resultan valores promedio que oscilan entre $ 0,70 m/n. y $ 1,56 m/n. el metro cuadrado, los cuales, en cada caso, fueron multiplicados por la superficie total de las respectivas fracciones. Habida cuenta de tales precedentes, de los que no cabe prescindir con arreglo a la invariable jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 241 : 354 y otros), no parece dudoso que la indemnización concedida por la Cámara, que, en suma, acepta un valor aproximado de $ 0,80 m/n. el metro cuadrado para el total de los 100.146,72 metros cuadrados que se expropian, debe tenerse por equitativa, dadas las dimensiones y la ubicación del terreno, así como la fecha en que se produjo la desposesión judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas de esta instancia en el orden causado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. S. R. L. TECNICA INDUSTRIAL M. Y. B.

EXPROPIACION: Objeto.

Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta a tal efecto la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.

En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Debiendo establecerse, como valor objetivo de los grupos electrógenos expropiados, el corriente en plaza al tiempo de la desposesión, corresponde confirmar la sentencia cuya estimación no sólo coincide con el informe del perito único designado en la causa, sino que se encuentra sustentada por los antecedentes en que funda el expropiado su pretensión de que se eleve el monto del resarcimiento, pues el precio promedio por kw. resultante de los mismos no difiere sustancialmente del establecido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe desestimarse por extemporánea la petición de que se prescinda de la ley 3952 y se fije al Estado Nacional el plazo de diez días para que dentro de él pague la suma resultante de la sentencia dictada en un juicio de expropiación, toda vez que no fué planteada en las instancias ordinarias y aparece deducida en el memorial presentado ante la Corte.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 156 vta. y 161 vta. son procedentes de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 173). Buenos Aires, 28 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Técnica Industrial M. Y. B. S.R.L. s/ expropiación de mercaderías", en los que a fs. 156 vta. y 161 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de octubre de 1957.

Considerando:

Que en el presente juicio tramita la expropiación de dos grupos electrógenos con motor de combustión interna tipo Diesel, marca General Motors, de 75 kws. cada uno, seguida por el Estado Nacional contra "Técnica Industrial M. Y. B., Sociedad de Responsabilidad Limitada". El actor depositó en autos la suma de $ 80.139,66 m/n. (fs. 1), en que estimó el justo valor de la mercadería expropiada (fs. 9 vta.). La demandada, a su turno, manifestó disconformidad con el monto ofrecido y reclamó una indemnización total de $ 600.000 m/n. (fs. 21/24). El Sr. Juez de Primera Instancia declaró transferida a favor de la Nación la propiedad de los bienes sujetos a desapropio y fijó el resarcimiento en $ 81.076,60 m/n. (fs. 131/133). Con motivo de las apelaciones deducidas, el tribunal a quo elevó esta última cantidad a $ 494.369,43 m/n. e impuso las costas de ambas instancias al expropiador (fs. 153/154).

Que, notificadas de ese pronunciamiento, las partes han interpuesto sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 156, 158/160 y 161), los que han sido concedidos (fs. 156 vta. y 161 vta.) y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que el expropiador pretende que el resarcimiento a su cargo se establezca con sujeción al art. 16 de la ley 12.830, esto es, según el precio de costo con más una indemnización que no exceda del 10 %, conforme al fallo de primera instancia. Funda su impugnación y su consecuente requerimiento en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que, en su oportunidad, fueron invocados como fundamento de la demanda.

Que el expropiado, por su parte, aduce razones encaminadas a obtener que la indemnización concedida sea elevada a la suma de $ 598.000 m/n. Pide, además, que no obstante lo preceptuado por el art. 7º de la ley 3952, se disponga que el Estado Nacional deberá pagar la indemnización dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de hacerla efectiva sobre los fondos que administra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Y finalmente, el apoderado de la demandada, se agravia del monto de los honorarios que le fueron regulados, cuyo aumento reclama.

Que las disposiciones y los hechos debatidos en la especie coinciden sustancialmente con los que esta Corte examinó en la causa "Gobierno Nacional v. Técnica Industrial M. Y. B., S.R.L.", resuelta con fecha 23 de febrero de 1959. Por lo tanto, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas, que en lo pertinente se

dan por reproducidas, *brevitatis causa*, corresponde declarar que el acto expropiatorio sometido a juzgamiento, habida cuenta de que no concurre ninguna de las especiales circunstancias susceptibles de determinar la aplicabilidad de la ley 12.830, se halla regido por el art. 11 de la ley 13.264. No resultan atendibles, pues, las pretensiones del expropiador.

Que tampoco puede prosperar el reclamo deducido por la demandada. En efecto, el valor objetivo que corresponde determinar en el caso, según el precitado art. 11, es el corriente en plaza al tiempo de la desposesión (27 de junio de 1952) y lo cierto es que el informe del perito único designado en autos (fs. 79/85) no deja dudas sobre el punto. De él se infiere que, hacia los meses de junio y julio de 1952, los grupos electrógenos similares a los expropiados se cotizaban a precios que oscilaban entre $ 3.000 m/n. y $ 4.000 m/n. el kw. (fs. 83), de suerte que la estimación hecha por la Cámara, en cuanto supone un promedio de más de $ 3.300 m/n. por kw., resulta ser inobjetable.

Que la expropiada alega en su favor el antecedente representado por ciertas operaciones de compra que efectuó el Estado en fechas cercanas a la de desposesión judicial. Son ellas, fundamentalmente, las que se hicieron a la firma Fandiño y Cía. y a la propia recurrente durante los meses de octubre de 1951 y diciembre de 1952, por valor de $ 292.500 m/n. y $ 268.000 m/n., respectivamente. El argumento no apoya las pretensiones de la parte que lo formula, por cuanto, como surge de las constancias de autos, las referidas operaciones fueron realizadas según un precio promedio de $ 3.900 m/n. y $ 3.350 m/n. el kw. (fs. 3 del expte. agregado 15.923/53), que no difiere sustancialmente del establecido en el *sub lite*, sobre todo si se tiene presente que los bienes sobre los que versa esta expropiación deben ser sometidos a un coeficiente de desvalorización, pues se trata de máquinas "en que se ha formado un conjunto de motor americano, no de fábrica, y un alternador de origen italiano, nuevo" (fs. 83). Esta circunstancia, asimismo, resta valor a la tercera operación que la demandada menciona (compra por el Estado de un grupo electrógeno de 75 kw. en $ [illegible].000 m/n).

Que en lo atinente a la petición de que se prescinda de la ley 3952, fijándose al Estado Nacional el plazo de diez días para que dentro de él pague la suma resultante de la sentencia, debe desestimarse en razón de su extemporaneidad, toda vez que no fué planteada en las instancias ordinarias y aparece deducida en el memorial presentado ante esta Corte (Fallos: 240:287 y otros).

Que en lo relativo a la regulación de honorarios apelada el

Tribunal estima que debe confirmarse por ser equitativa y ajustarse a la doctrina reiterada de esta Corte, con arreglo a la cual el arancel para abogados y procuradores no es aplicable en juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los fines de las regulaciones a practicarse (Fallos: 234: 233; 236: 127; 239: 123 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 153. Costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de los recursos.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. ANUNCIADA LECCE de CAVAGNI.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No puede hacerse extensiva al caso la decisión anterior de la Corte Suprema que versó sobre la expropiación de fracciones no linderas, que difieren de las tierras materia del juicio por razones de superficie, ubicación y urbanización, a lo que cabe añadir que en las últimas no existe subdivisión real y efectiva, en tanto que las primeras se hallaban materialmente subdivididas en lotes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 203 y 204 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 209 y 211). Buenos Aires, 27 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Anunciada Lecce de Cavagni s./ expropiación", en los que a fs. 204 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 28 de febrero de 1958.

Considerando:

Que en la presente causa discútese la indemnización que corresponde pagar al Estado Nacional por la expropiación de tres fracciones de tierra situadas en el pueblo "La Toma", departamento Capital, Provincia de Córdoba. La primera de ellas forma parte del lote rural nº 12 y tiene una superficie de 90.132 metros cuadrados, según título. Las otras dos se hallan ubicadas en el lote rural nº 40 y sus dimensiones —también según título— son de 120.000 y 7.100 metros cuadrados, según títulos, respectivamente.

Que en oportunidad de promover la demanda, el expropiador consignó judicialmente la suma de $ 11.854,72 m/n. (fs. 58 vta.) a los fines previstos por el art. 18 de la ley 13.264, y obtuvo la posesión judicial el día 14 de junio de 1951 (fs. 63). Por su parte, el propietario del bien litigioso consideró exigua la cantidad depositada y reclamó el pago de $ 760.312 m/n. (fs. 121 vta.).

Que, sin atenerse a la estimación del Tribunal de Tasaciones (fs. 161) y modificando parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 179/180), el tribunal a quo concede una indemnización total de $ 135.456 m/n. e impone al actor las costas de segunda instancia (fs. 201/202). El pronunciamiento se basa en la sentencia que la misma Cámara dictó en la causa "Gobierno Nacional v. Héctor Allozi", relativa a un bien contiguo al de autos. Con fundamento en este precedente, la decisión impugnada asigna un valor de $ 0,50 m/n. el metro cuadrado a la fracción del lote rural nº 12 y eleva esa cifra a $ 0,70 y $ 0,90 m/n. el metro cuadrado para las del lote rural nº 40, habida cuenta de la mejor ubicación de estas últimas.

Que contra esta sentencia han apelado las dos partes (fs. 203 y 204), cuyos recursos fueron concedidos (fs. 204 vta.) y son procedentes, de conformidad con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que el expropiador, en su memorial de fs. 211/213, pide se

reduzca la indemnización acordada. Trátase, dice, de un fundo rural que no ha podido ser valuado por metro cuadrado, dadas sus características y la zona árida y desprovista de agua en que está situado.

Que el demandado, a su turno, se agravia de que la sentencia en recurso haya calculado la indemnización teniendo en cuenta la superficie mencionada en la demanda y no la que surge de los títulos de propiedad agregados al expediente y aceptados por el actor. Además, invoca el fallo dictado por esta Corte en el juicio seguido contra Hugo G. Meyer, en el que se aceptó un valor unitario de $ 2,00 m/n. el metro cuadrado. Haciendo mérito de tal precedente, reitera la petición que formuló al contestar la demanda.

Que en cuanto al primero de los agravios del demandado, su improcedencia es manifiesta. Si bien es cierto que el actor aceptó la superficie de 217.232 metros cuadrados (fs. 121 vta.), correspondiente a los inmuebles expropiados según los títulos de propiedad y el informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia (fs. 121, 108 vta. y 109), también lo es que la sentencia recurrida, modificando en este punto a la de primera instancia, toma en consideración aquella superficie y con arreglo a ella establece el monto del resarcimiento. Así se infiere de su propio texto y de la suma total acordada. La impugnación, pues, no se ajusta a los hechos de la causa y, en consecuencia, debe ser desechada de plano.

Que la decisión emitida en la causa "Nación Argentina v./ Hugo G. Meyer" (Fallos: 220: 868) no puede hacerse extensiva al *sub lite*, como con acierto lo señala la Sala V del Tribunal de Tasaciones (fs. 137). Ella, en efecto, versó sobre la expropiación de diversas fracciones ubicadas en las manzanas A, B, C, D, W, X, Y y Z de Villa Zeppelin, departamento Capital, Prov. de Córdoba, las cuales, además de no ser linderas con las que aquí se expropian, constituían "una de las partes más urbanizadas de la zona", representaban un total de 65.814,75 metros cuadrados, se hallaban materialmente subdivididas en lotes y distaban muy pocos metros del camino que une la ciudad de Córdoba con Carlos Paz. La igualación de estas tierras con las de autos resulta inadmisible, pues, por razones de superficie, ubicación y urbanización, a las que debe añadirse la circunstancia de que en la especie no existe subdivisión real y efectiva.

Que tampoco son atendibles los agravios expuestos por el demandante. Con prescindencia de los inconvincentes argumentos que él desarrolla en apoyo de su tesis, esta causa debe resol-

verse según el reiterado principio de que el avalúo contemplado por el art. 11 de la ley 13.264 ha de efectuarse, cuando ello sea posible, tomando en cuenta los valores que la Corte Suprema ha fijado con relación a inmuebles linderos o contiguos (Fallos: 241: 354 y otros).

Que, conforme a ese principio, habida cuenta del justiprecio aceptado en la causa seguida contra José A. Bidaor (citada en Fallos: 240: 166), la suma reconocida en la sentencia de fs. 201/202 es equitativa como indemnización por el desapropio de las fracciones del lote rural nº 40.

Que en lo atinente a la ubicada en el lote rural nº 12, corresponde fijar el valor unitario de $ 0,70 m/n. el metro cuadrado, de acuerdo con lo decidido en la causa "Gobierno Nacional v./ Dora Santana de Pérez Ares", resuelta el día de la fecha, que versó sobre un inmueble cercano al de la expropiada y de superficie equivalente, aunque de mejor ubicación, debido a su mayor proximidad al camino pavimentado, habiendo coincidido prácticamente las respectivas fechas de desposesión judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, modifícase la sentencia apelada en la forma que resulta del último considerando, fijándose en ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 153.482,40 m/n.) la indemnización total a cargo del expropiador. Costas de esta instancia en el orden causado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. JOSE MENARD.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.

Corresponde, en consecuencia, asignar al inmueble litigioso el valor unitario intermedio entre los establecidos por la Corte con anterioridad respecto de dos fracciones colindantes con la que es materia del juicio, si las fechas de desposesión judicial coinciden prácticamente en los tres casos, y las únicas diferencias, de relativa significación en la especie, entre dicho inmueble y los otros dos —superficie y ubicación—, lo favorecen con relación a uno de ellos y lo colocan en una situación de desventaja con respecto al otro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 146 vta. son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 150 y 171). Buenos Aires, 4 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ José Menard s./ expropiación", en los que a fs. 146 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 7 de mayo de 1958.

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 142/143, que fija en $ 100.964,84 m/n. la indemnización a cargo del expropiador, las partes han interpuesto sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 145 y 146), los que han sido concedidos (fs. 146 vta.) y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que el acto expropiatorio en litigio tiene por objeto un inmueble situado en el lote rural nº 2 del pueblo "La Toma", departamento Capital, Prov. de Córdoba. La superficie del mismo es de 143.092,64 metros cuadrados. El actor consignó en autos la cantidad de $ 9.057,20 m/n., conforme al art. 18 de la ley 13.264 (fs. 15 vta.) y obtuvo posesión judicial con fecha 2 de junio de 1949 (fs. 18). La demandada, sin oponerse a la expropiación, manifestó disconformidad con la suma depositada y reclamó la de $ 715.463,20 m/n. (fs. 39 vta.).

Que el tribunal a quo, fundándose en lo que anteriormente resolvió al sentenciar la causa "Gobierno Nacional v. Horacio Ahumada", se aparta del dictamen del Tribunal de Tasaciones y concede la indemnización más arriba indicada, admitiendo un valor unitario de $ 0,70 m/n. el metro cuadrado. De este modo, confirma la sentencia de primera instancia, en la que sólo intro-

duce la corrección de un error de cálculo. Sobre el total establecido en concepto de resarcimiento, la cantidad de $ 800.— m/n. corresponde a las mejoras existentes en el fundo.

Que en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 153/169) la expropiada impugna el método matemático empleado por el Tribunal de Tasaciones y encarece la adopción de los que llama "precios de zona normales y corrientes", respecto de los cuales —afirma— ha aportado prueba suficiente. Asimismo, destaca el considerable desarrollo económico y la consecuente valorización inmobiliaria operados en la zona donde se encuentra el bien sujeto a desapropio, como consecuencia del establecimiento de la Guarnición Militar de Córdoba. Y, finalmente, invoca la doctrina según la cual en supuestos como el de autos no cabe prescindir de los valores atribuídos judicialmente a terrenos cercanos o colindantes que fueron expropiados con anterioridad. En su mérito, sostiene que debe hacerse extensivo al *sub lite* el criterio sustentado por la Corte Suprema en los casos "Gobierno Nacional v. Horacio Ahumada" y "Gobierno Nacional v. Antonio López", en los que, según pretende, habríanse fijado valores de $ 1,50 m/n. y $ 3,50 m/n., respectivamente. Con tales argumentos, reitera la petición de que se le acuerde la suma reclamada al contestar la demanda.

Que, a su turno, el expropiador solicita la disminución del resarcimiento concedido por la Cámara (fs. 171/173). Aduce que, en atención a las características del bien expropiado, que es un fundo rural no subdividido en lotes, ha debido valuarse por hectárea y no por metro cuadrado. Añade una pormenorizada descripción del terreno y de la zona en que el mismo se halla ubicado, a la que considera árida, abandonada y desprovista de agua. Concluye pidiendo que la obligación impuesta al Estado Nacional se reduzca al monto de lo consignado en oportunidad de deducirse la acción.

Que las partes no impugnan la valuación de las mejoras ni formulan peticiones sobre el punto, acerca del cual, pues, no cabe decisión alguna.

Que en lo atinente a la única cuestión controvertida, conviene recordar que esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse, reiteradamente, sobre expropiaciones que tuvieron por objeto tierras cercanas al bien litigioso. De entre esos precedentes, los que derivan de las causas seguidas contra Horacio Ahumada y Antonio López, guardan indiscutible relación con el problema aquí discutido, tal como lo asevera el demandado. Mas es preciso señalar que, en ellos, los valores aceptados por el Tribunal, apre-

ciablemente más reducidos que los que se invocan en el escrito de fs. 153, ascendieron a $ 0,70 m/n. y $ 1,20 m/n. el metro cuadrado, respectivamente (Fallos: 230: 210 y 231: 226).

Que, como se desprende del plano obrante a fs. 117, el inmueble sobre el que versa este juicio es colindante con las fracciones que fueron materia de las sentencias aludidas en el considerando anterior. A ello debe agregarse que las fechas de desposesión judicial prácticamente coinciden en los tres casos. Las únicas diferencias existentes, de relativa significación en la especie, son las que surgen de la *superficie* y la *ubicación* de los respectivos terrenos: respecto de aquélla, el de José Menard se encuentra en situación desfavorable, en tanto que aventaja al que fuera de Horacio Ahumada por su mayor proximidad al camino pavimentado que une la ciudad de Córdoba con La Calera, del que dista aproximadamente 500 metros (fs. 3 del expediente administrativo 222.706/50, agregado por cuerda). En consecuencia, de conformidad con la doctrina que el recurrente cita acerca de la obligatoriedad de los precedentes judiciales en materia de valuaciones expropiatorias (Fallos: 241: 354 y otros), es equitativo asignar al inmueble litigioso el valor unitario de $ 0,95 m/n. el metro cuadrado, intermedio entre los establecidos en los fallos antes mencionados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, modifícase la sentencia apelada en la forma que resulta del último considerando, fijándose en ciento treinta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos moneda nacional ($ 136.738 m/n.) la suma que el Estado Nacional deberá pagar como indemnización por el valor objetivo del inmueble expropiado. Costas de esta instancia en el orden causado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PROVINCIA DE MISIONES v. HECTOR RICARDO ACEGUINOLAZA Y OTROS

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes a peticionar lo que crean conveniente para mejor defensa de sus intereses.

REMISION DE AUTOS.

No obstante el principio de que la declaración de incompetencia por el tribunal de la causa, por entender que ésta corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a la última; y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces, corresponde que la Corte Suprema, en atención al estado de la causa, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión para que el juicio pueda seguir el curso que corresponda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Tratándose de la demanda de una provincia contra vecinos de la Capital Federal, iniciada el 6 de mayo de 1957 y contestada el 3 de junio del mismo año, la competencia de la Corte Suprema para conocer originariamente del caso hallábase regida por el art. 101 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, en razón de haber sido derogado, no pudo determinar una solución contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si los vecinos de la Capital Federal, demandados ante el Juzgado Federal de Posadas por la Provincia de Misiones, usando del derecho de prorrogar la competencia originaria de la Corte Suprema, no opusieron excepciones y contestaron la demanda, la causa debe sustanciarse y decidirse ante los tribunales provinciales, que recibieron posteriormente las actuaciones al provincializarse el Territorio, y declinaron su intervención por entender que la causa era de jurisdicción originaria de la Corte; pues la única razón determinante de la competencia federal desapareció al admitir el demandado la prórroga a favor de los jueces de Misiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso no comporta una contienda de competencia formalmente trabada, de las que incumbe dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; ni configura el supuesto de denegación de justicia previsto en dicha disposición legal.

Por ello, y de conformidad con reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 237: 345, entre otros), corresponde devolver estos autos al Juzgado remitente a sus efectos. Buenos Aires, 24 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el 6 de mayo de 1957 (confr. cargo de fs. 25 vta.) la Provincia de Misiones promovió, ante el Juzgado Federal de Posadas, demanda de reivindicación de tierras contra los señores Héctor R. Aceguinolaza, Félix A. Aceguinolaza y Delia Domínguez de Aceguinolaza, vecinos todos de la Capital Federal. Los demandados no cuestionaron la competencia del Juez Federal y, por el contrario, opusieron defensas y contestaron la acción con fecha 3 de junio de 1957 (fs. 87/117). El juicio fué abierto a prueba (fs. 126 vta.) y, encontrándose en pleno trámite, pasó a conocimiento del Sr. Juez Provincial en lo Civil y Comercial, conforme a lo dispuesto en el decreto 1774/57, dictado por el Interventor Federal de la Provincia de Misiones.

Que los demandados, invocando su condición de vecinos de la Capital Federal y lo establecido en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 55, inc. a), de la ley 13.998, sostuvieron la competencia del Juez Federal para entender en la causa. Adhirieron a esa tesis el Sr. Agente Fiscal y el Sr. Fiscal de Estado, y en la misma forma resolvió el Sr. Juez Provincial (fs. 144).

Que el Sr. Juez Federal, partiendo de la base de que la cuestión de competencia debe decidirse conforme a las normas constitucionales y legales vigentes a la fecha de promoverse el juicio —art. 66 del decreto-ley 1285/58—, se negó a conocer de la causa por entender que, si la parte demandada no reclamó el privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a que tenía derecho —art. 101 de la Constitución Nacional—, la prórroga de jurisdicción que ello importó sólo pudo hacerse a favor de la justicia provincial —art. 12, inc. 4º, de la ley 48— y en ningún caso de la federal.

Que recibida nuevamente la causa, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial estimó que las manifestaciones de las partes no importaban la renuncia a la jurisdicción originaria de la Corte, por lo que, con arreglo a lo prescripto en los arts. 101 de la Constitución, 7 de la ley 27 y 1º de la ley 48, remitió los autos a conocimiento de este Tribunal.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, reiteradamente se ha resuelto que la declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la

remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes a peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses —Fallos: 236: 67; 237: 345 y otros—.

Que, no obstante el principio antes enunciado y la circunstancia de que en los autos no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces federal y provincial, corresponde que esta Corte, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la competencia, a fin de que el juicio, que se halla en plena sustanciación, pueda seguir el curso que corresponde —Fallos: 233: 144; 238: 403; 239: 196, entre otros—.

Que, a tal efecto, cabe repetir que se trata de la demanda de una provincia contra vecinos de la Capital Federal, iniciada y contestada en las fechas que más arriba se indican. La competencia de esta Corte para conocer originariamente del caso, pues, hallábase regida por el art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 240: 242), no habiéndose planteado cuestión alguna al respecto. Es obvio, por consiguiente, que el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, en razón de haber sido derogado, no pudo determinar una solución contraria.

Que, a tales condiciones, la parte demandada, usando del derecho de prorrogar la competencia originaria de la Corte —Fallos: 203: 341 y los allí citados— no opuso excepciones y contestó la demanda; ello importa que, con arreglo a lo prescripto por el art. 12, inc. 4º, de la ley 48, la causa debe sustanciarse y decidirse ante los tribunales provinciales, pues la única razón que existía para determinar en este juicio la competencia federal —originaria de la Corte— desapareció al admitir el demandado la prórroga de la jurisdicción a favor de los jueces de Misiones (en igual sentido, doctrina del fallo dictado el 17 de diciembre de 1958 en la causa V. 165, "Vázquez Iglesias c. Provincia de Córdoba").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Misiones es el competente para conocer de este juicio y que debe reasumir su jurisdicción a fin de que prosiga la tramitación de la causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Misiones.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO JOSE CERIANI Y OTROS v. SERAFIN ANTONELLO — SUC.—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajeno a la instancia extraordinaria lo referente a la integración y funcionamiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

En consecuencia, decidida la cuestión en el caso por interpretación del art. 28 de la ley 3611 de Santa Fe, que la Cámara del Trabajo declara inaplicable al procedimiento laboral, la invocación de la garantía de los jueces naturales no basta para fundar la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido si el recurrente no formuló al contestarla, ni en el alegato, reserva o mención alguna vinculada con la violación del derecho de propiedad, no obstante haberse puesto de manifiesto en esos escritos la angustiosa situación económica que se crearía a la viuda del empleador y a sus dos hijos menores en el supuesto de que prosperara la acción. El rechazo de las pretensiones del apelante constituía una eventualidad previsible que lo obligaba a plantear en término la cuestión federal, base del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que, fundadas en razones de hecho y prueba y ajustadas a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es improcedente la alegación de que las cargas sociales impuestas por la ley 11.729 son confiscatorias por absorber más del 33 % del patrimonio del

deudor —en el caso, el monto de la condena asciende a $ 104.400 m/n., en tanto que el haber líquido de la sucesión demandada sólo alcanza a pesos 44.278,15 m/n.—, pues, en esta materia, no cabe extender por analogía la jurisprudencia establecida respecto de la confiscatoriedad de los impuestos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia no es, en principio, suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que en autos se ha vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional por considerar que el fallo recurrido no ha sido dictado por los jueces naturales al no haberse hecho lugar a fs. 240 vta. y 243 del principal a lo solicitado a fs. 240 en cuanto a la constitución del tribunal con cinco miembros, de conformidad con el art. 28 de la ley provincial 3.611. Afirma que la condena, por confiscatoria, viola el derecho de propiedad, y, por último, que la sentencia apelada es arbitraria.

Con respecto al primer agravio, me parece claro que por tratarse de una cuestión de carácter procesal local, lo resuelto oportunamente por el tribunal es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

En cuanto al segundo, observo que el apelante omitió el planteamiento del caso federal en el momento debido —es decir, al contestar la acción— pese a que pudo prever un resultado adverso, toda vez que en ambas instancias se ha hecho lugar a la demanda. En tales condiciones, debe reputarse tardía la introducción posterior de la cuestión que se articula como de carácter federal (Fallos: 233: 28).

En lo que se refiere a la arbitrariedad alegada, por último, ella no aparece vinculada al desconocimiento de garantía constitucional alguna, lo que obsta, a mi juicio, al progreso del recurso extraordinario.

En consecuencia, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 263 de los autos principales el remedio federal intentado y desestimar la presente queja. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ceriani, Domingo José y otros c./ Antonello, Serafín (su sucesión)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que sólo procede considerar las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 238: 571; 239: 475), es decir, las vinculadas con la alegada violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de la sentencia.

Que, por no haberse integrado el tribunal de la causa en la forma que correspondía, a juicio del recurrente, se sostiene en el recurso que la sentencia no ha sido dictada por los jueces naturales. A este respecto, además de no haberse planteado la cuestión federal en oportunidad de las resoluciones dictadas a fs. 240 vta. y 243 de los autos principales, cabe señalar que el punto ha sido decidido por interpretación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 3611 de Santa Fe, que la Cámara del Trabajo declara inaplicable al procedimiento laboral. En tales condiciones, la invocación de la garantía de los jueces naturales, con el alcance que le ha dado la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 482, 637 y otros) no basta para fundar la apelación —sentencia del 13 de marzo ppdo. en la causa M-286, "Minyersky, Enrique c./ Tomaspolsky, Guerzón" y sus citas—.

Que la tacha de arbitrariedad no ha sido oportunamente planteada —Fallos: 236: 270, 283, entre otros— y, en todo caso, no está justificada, pues las sentencias de primera y segunda instancias están largamente fundadas y contienen un serio y atento estudio de todas las cuestiones debatidas en la causa.

Que la violación de la garantía constitucional de la propiedad se hace consistir en que la sentencia condena a pagar las indemnizaciones por el despido de los actores, cuyo monto total asciende a $ 104.400,00 m/n., en tanto que el haber líquido de la sucesión demandada sólo alcanza a $ 44.278,15 m/n. De ello se sigue, a juicio del recurrente, que las cargas sociales impuestas por la ley 11.729, que tienen el mismo fundamento jurídico y constitucional que los impuestos, son en el caso confiscatorias por absorber más del 33 % del patrimonio del deudor.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo señala

la Cámara al denegar el recurso (fs. 263 de los autos principales), la cuestión constitucional antes mencionada no fué introducida en la ocasión debida. Así, ni en la contestación de la demanda (fs. 21/24), ni en el alegato (fs. 205/208), se hizo reserva o mención alguna vinculada con la violación del derecho de propiedad, no obstante haberse puesto de manifiesto en dichos escritos la angustiosa situación económica que se crearía a la viuda del empleador y a sus dos hijos menores en el supuesto de hacerse lugar a la demanda (conf. especialmente fs. 23 vta. y fs. 27 vta./28). El caso federal ha sido, pues, tardíamente introducido y ello basta para declarar la improcedencia del recurso —Fallos: 233: 28; 234: 67, 145; 239: 394; 241: 206, entre otros—.

Que, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte tiene resuelto que la garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que, fundadas en razones de hecho y prueba y ajustándose a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral —Fallos: 240: 30; 241: 97—; que, en estas materias, no cabe extender por analogía la jurisprudencia establecida respecto de la confiscatoriedad de los impuestos —Fallos: 241: 202— y que la tacha de inconstitucionalidad de la sentencia no es, en principio, suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 241: 97—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JOSE FELIPE CHIAPPE y OTRO v. MANUEL SANTIAGO BELTRAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechaza la defensa de falta de acción, opuesta por el querellado como artículo de previo pronunciamiento, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional con base en la reserva y el propósito con que se habrían hecho las manifestaciones acriminadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellado en la causa Chiappe, José Felipe y Alcaraz, Enrique c./ Beltrán, Manuel Santiago", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución por la cual se rechaza la defensa de falta de acción, opuesta como artículo de previo pronunciamiento, no es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. No adquiere tal carácter por razón de haberse invocado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional con base en la reserva y el propósito con que se habrían hecho las manifestaciones acriminadas. Si pese a ello ha podido existir propósito difamatorio es cuestión a resolver en los autos principales y las cláusulas invocadas son susceptibles de oportuna consideración con motivo del fallo de la causa —Conf. Fallos: 198: 106 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANGELICA CONTRERAS v. S. R. L. EL LIBERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó sólo el máximo de la indemnización por despido —$ 500 m/n. por año de servicio en el régimen de la ley 11.729—, o si la duplicación alcanza también, como se ha resuelto en el caso, al mínimo de un mes (1).

(1) 6 de abril. Fallos: 240: 252, 422.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

JUECES.

Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por expresiones formuladas a su respecto, son los que deben promover las acciones judiciales pertinentes.

CONFLICTOS DE PODERES.

No configura un conflicto de poderes, ni es, en consecuencia, susceptible de determinar la intervención de la Corte Suprema, la circunstancia de que algunos integrantes del Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires hayan formulado, en una sesión de ese Cuerpo, manifestaciones que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital estima agraviantes para los jueces de dicha Cámara, y, en general, para los miembros de la justicia del crimen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si los señores magistrados aludidos por las declaraciones a que hace referencia el recorte adjunto estiman que ellas exceden los límites dentro de los cuales puede ejercerse el derecho de crítica, tienen sin duda expedita la vía para promover las acciones penales que correspondieren.

Es ajena a las atribuciones de V. E., a mi juicio, la consideración de cuestiones como la presente. Si bien es cierto que en alguna oportunidad el Tribunal declaró como facultad implícita la que le asiste para la defensa de los fueros e independencia del Poder Judicial (Fallos: 241: 23 y 50), ello era precisamente para el supuesto de verdaderos conflictos de poderes, supuesto que, obvio es señalarlo, no se da en este caso.

Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 26 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Criminal y Correccional s./ pone en conocimiento del Tribunal manifestaciones formuladas por los Concejales Sres. Parodi y Pena y Sra. Marpons, agraviantes para la Justicia".

Y vistos: El oficio de fs. 2 del Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por el cual se pone en conocimiento de esta Corte Suprema, a los fines que estime corresponder, las manifestaciones formuladas por integrantes del Concejo Deliberante, en sesión del 27 de diciembre último, manifestaciones que aquel Tribunal estima agraviantes para los jueces de dicha Cámara y, en general, para los miembros de la Justicia del Crimen.

Considerando:

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, y lo ha declarado esta Corte, son los tribunales o magistrados que estiman afectado su decoro por expresiones formuladas a su respecto, los que deben promover las acciones judiciales pertinentes, Confr. resolución de 1º de diciembre de 1958 recaída en el expediente de Superintendencia: "Estévez, Ventura - Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, comunica querella por desacato".

Que esta Corte comparte, asimismo, la opinión del Sr. Procurador General en cuanto a que la cuestión que la Cámara oficiante somete a la consideración del Tribunal, no configura los supuestos contemplados en las resoluciones de Fallos: 241: 23 y 50 como susceptibles de determinar la intervención de la Corte Suprema.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve tener presente la comunicación que antecede, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y disponer su archivo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. MARIA GUERRERO DE GARCIA E HIJOS

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La doctrina de la Corte que admite la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso, en los casos en que es parte en representación exclusiva de los intereses del Fisco, no alcanza a los juicios de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por esa Corte en Fallos: 233: 60, solicito a V. E. quiera excusarme de dictaminar en el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 20 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de Ap. de Mendoza en la causa García, María Guerrero de e hijos S.R.L. s./ interpone recurso contenciosoadministrativo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la doctrina del precedente de Fallos: 233: 60 es de aplicación estricta a los supuestos en que la intervención del Sr. Procurador General tiene lugar en representación exclusiva, de los intereses del Fisco. No alcanza a los juicios de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos, en los que priva la consideración del acierto en la aplicación de la ley represiva, que incumbe igualmente al Ministerio Público.

Por ello se decide requerir del Sr. Procurador General quiera servirse expedir dictamen respecto de la procedencia de la queja, a cuyo efecto se le remitirán los autos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ASOCIACION OBRERA TEXTIL v. SOCIEDAD EN COMANDITA DERBY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El pronunciamiento que, por interpretación concordante de normas de derecho común y sin exceder de lo que es propio de los jueces de la causa, hace lugar a la demanda por cobro del aporte patronal a la obra social de una asociación de trabajadores, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 19 y otros de la Constitución Nacional (1).

CONFITERIA PARIS v. MATILDE CHUECO DE HERNANDEZ CASCO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional si la sentencia que hace lugar a la demanda sobre cesación del nombre comercial se basa en razones de hecho y prueba, particularmente en lo atinente a la posibilidad de confusión de aquél, irrevisibles en la instancia mencionada, tanto más no habiéndose especificado cuestión substancial concreta de interpretación de la ley 3975 (2).

LUISA PLAUL DE FISCHER —SUC.—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Un mismo tribunal de justicia puede variar de criterio jurisprudencial; la uniformidad no está impuesta constitucionalmente, aún cuando se invoque el art. 3º del Código Civil (3).

PABLO RENE IBAÑEZ v. JUAN MELERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión atinente al cargo de la prueba, resuelta en el caso por remisión a la ley 1567 vigente en la Provincia de Corrientes, es propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (4).

---

(1) 8 de abril. Fallos: 239: 393.
(2) 8 de abril.
(3) 8 de abril.
(4) 8 de abril.

PARTIDO SOCIALISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación de cláusulas constitucionales es ajena a lo resuelto por el pronunciamiento apelado, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones municipales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No desconocida la jurisdicción federal a los fines de la decisión del pleito partidario, en trámite ante la justicia de la Capital Federal, ni el eventual alcance nacional de la resolución de los jueces de esa ciudad, la alegada incompetencia de jurisdicción no sustenta el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones de orden municipal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

PROVINCIAS.

Incumbe a la legislación constitucional y ordinaria de una provincia la organización de los propios poderes en el orden local, lo que incluye lo atinente al procedimiento para la constitución de éstos, en tanto se respeten las normas constitucionales preeminentes —arts. 105 y sgtes. de la Constitución Nacional—. Pertenece a sus autoridades jurisdiccionales aplicar aquella legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basalvilbaso).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

La invocación, en el pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre por un partido político, a objeto de su participación en elecciones municipales, del decreto-ley 19.044/56 en el orden local, no excede de lo que es propio de las autoridades también locales y no autoriza la apertura del recurso extraordinario por razón del carácter federal que le corresponde en cuanto hace a su aplicación con alcance nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

La resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, por la que se dispone que dos fracciones de un partido político procedan a

distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario, circunscrita como está a autorizar la participación circunstancial de dichas fracciones en elecciones municipales, constituye un acto referido exclusivamente a la integración de poderes locales, no afecta las facultades del Gobierno Federal y es ajena a la competencia de la Corte en instancia extraordinaria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PARTIDOS POLITICOS.

Si la resolución de una Junta Electoral Provincial atentara contra la integridad de un partido nacional o pretendiera determinar su división permanente en dos fracciones locales dotadas de personería propia y diferenciada, adolecería del vicio de incompetencia y afectaría derechos reconocidos y tutelados por leyes federales. Pero, en atención al limitado alcance de lo resuelto, a que existe pleito pendiente, sujeto a decisión de jueces competentes, sobre la existencia, integridad y derechos del Partido en el orden nacional y a que el recurrente ha comparecido ante ellos, la cuestión resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico; lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces. Si las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a competencia de la Corte, se impone la decisión del punto, sin que esos poderes puedan alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Habiéndose limitado a intimar a las dos fracciones de un partido político para que procedieran, en vista de elecciones municipales, a "distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario", declarando su incompetencia para "intervenir en un pleito interno suscitado en dicho partido, el que se encuentra radicado actualmente ante la justicia competente de la Capital Federal", la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe no entró al fondo de la cuestión planteada.
En esas condiciones, el carácter no definitivo de la resolución impugnada hace improcedente el recurso interpuesto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elbio Luis Picconi (apoderado) en la causa Partido Socialista s/ apela resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la invocación de cláusulas constitucionales es ajena a la cuestión resuelta por el pronunciamiento apelado que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones de orden municipal. Desde luego, no desconocida la jurisdicción federal a los fines de la decisión del pleito partidario que se menciona en el escrito acompañado en copia a fs. 5, ni el eventual alcance nacional de la resolución de los jueces del fuero de la Capital Federal, la alegada incompetencia de jurisdicción no sustenta tampoco el recurso.

Que, en efecto, no es dudoso que incumbe a la legislación constitucional y ordinaria de la Provincia la organización de los propios poderes en el orden local, lo que incluye lo atinente al procedimiento para la constitución de éstos, en tanto se respeten las normas nacionales preeminentes —arts. 105 y sigtes. de la Constitución Nacional—. Y es claro que son sus autoridades jurisdiccionales a quienes pertenece la aplicación de aquella legislación.

Que la invocación, en las condiciones del caso, del decreto-ley 19.044/56, en el orden local, no excede de lo que es propio de las autoridades también locales y no autoriza la apertura del recurso extraordinario por razón del carácter federal que le corresponde en cuanto hace a su aplicación con alcance nacional.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SRES. MINISTROS DRES. DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que la resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe el 9 de marzo de 1959, por la que se dispone que dos fracciones del Partido Socialista "procedan a distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario", tiene alcance circunscripto y eventual. Según se infiere de su propio conte-

nido (fs. 1) y de los considerandos que fundan la posterior resolución de 12 de marzo de 1959, emanada del mismo organismo, mediante la cual se desestimó la impugnación deducida por el ahora recurrente (fs. 4), no cabe asignarle más efecto que el de autorizar la circunstancial participación de aquellas fracciones en las elecciones municipales —actualmente suspendidas— a efectuarse en la referida Provincia. Por consiguiente, en la medida en que constituye un acto referido exclusivamente a la integración de poderes locales y no trasciende los límites señalados por las potestades que el Gobierno Federal inviste, esa resolución resulta ser ajena a la competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria (art. 105 de la Constitución Nacional; Fallos: 193: 496 y otros).

Que si atentara contra la integridad de un partido nacional o pretendiera determinar su división permanente en dos fracciones locales dotadas de personería propia y diferenciada, el pronunciamiento de la Junta Electoral de Santa Fe adolecería del vicio de incompetencia y afectaría sustancialmente derechos reconocidos y tutelados por disposiciones federales (arts. 1º, 5º y concs. del decreto-ley 19.044/56). Y no es admisible que tal haya sido la intención de la Junta Electoral, tanto más cuanto que ella, en su resolución de 12 de marzo de 1959, manifestó expresamente que su decisión no suponía "intervenir en un pleito interno suscitado en dicho partido, para decidir el cual, en efecto, carecería de competencia" (fs. 4).

Que lo atinente a la existencia, la integridad y los derechos de que es titular el Partido Socialista, en cuanto partido político nacional, compete a la justicia federal y, justamente en los aspectos sobre que versa el recurso, se encuentra en la actualidad sometido a los magistrados de ese fuero con asiento en la Capital Federal (causa P.215 "Partido Socialista, Federación Socialista Bonaerense s/ personería política", resuelta por esta Corte el día 6 de febrero ppdo.). En consecuencia, habida cuenta del limitado alcance de la resolución *sub examine*, existiendo pleito sujeto a decisión de jueces competentes y dado que el peticionante, que no es parte en las presentes actuaciones, ha comparecido ante ellos a defender su derecho, según lo expresa, resulta manifiesta la improcedencia del recurso extraordinario (Fallos: 186 : 74; 187 : 460 y otros).

Por ello, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces.

Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que regula.

Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afecten la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Fallos: 147: 286).

Que es distinta la presente causa. La resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe impugnada en esta causa se ha limitado expresamente a intimar, por imperio del art. 21, 2º apartado, del decreto-ley 19.044/56, a las dos fracciones del partido político presentado para que procedieran, en vista de elecciones municipales, "a distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario", declarando su incompetencia para "intervenir en un pleito interno suscitado en dicho partido, el que se encuentra radicado actualmente ante la justicia competente de la Capital Federal" (fs. 1 y 4). La Junta mencionada no entró, por tanto, al fondo de la cuestión planteada.

Que en esas condiciones, el carácter no definitivo de la resolución impugnada hace improcedente el recurso interpuesto.

Por ello, se desestima la precedente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN ALBERTO SANDOVAL y Otros v. S. A. COMPAÑIA NOBLEZA DE TABACOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión de cuestiones de nulidad procesal es ajena a la apelación extraordinaria (1).

MARIA MEYER PELLEGRINI DE VALLÉE v. HERCULES REMOTTI E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haber iniciado los recurrentes juicio de consignación ante las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, con anterioridad a la causa, por desalojo de cuya sentencia apelan, les priva de interés para deducir recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de los mencionados organismos (2).

AIDA ESTHER LOPARDO PETRUCCI DE AMOROSO COPELLO v. MARIO JORGE AMOROSO COPELLO

GOBIERNO DEFACTO.

No cabe aplicar la doctrina de la Corte atinente a las potestades de los gobiernos defacto constituídos en 1930 y 1943, para cuestionar la validez de un decreto-ley dictado en 1956. Aquéllos asumieron únicamente el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en consecuencia de ello, la Corte declaró que estaban facultados para emitir decretos-leyes *stricto sensu* sólo en circunstancias excepcionales, esto es, cuando "la necesidad de la imposición de los hechos" lo hiciere preciso y fuera indispensable "para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución"; en tanto que el surgido en setiembre de 1955 se atribuyó desde el primer instante las facultades legislativas del Congreso Nacional (decreto-ley 42/55) y las ejerció reiteradamente.

GOBIERNO DEFACTO.

No discutida la legitimidad del régimen defacto, carece de eficacia el argumento de que la atribución de facultades contenidas en el decreto-ley 42/55 desconoce el sistema representativo y la forma republicana de gobierno, pues la interrupción de ambos es uno de los presupuestos de la existencia de ese régimen.

---

(1) 8 de abril.
(2) 8 de abril. Fallos: 241: 182.

GOBIERNO DEFACTO.

Es incuestionable la aptitud creadora de normas legales por parte de un gobierno defacto que, teniendo realmente el mando político y habiéndose constituído en la única fuente efectiva de poder, se impone la finalidad de asegurar el ejercicio ininterrumpido de la función legislativa, en cuanto ella resulta esencial para la vida del Estado y el logro de sus fines, y la asume expresamente, desempeñándola como verdadera *función*, es decir, "en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso", durante prolongado lapso y con la común aceptación de su fuerza imperativa. Dentro de la anormalidad de la situación creada por la caída del gobierno en setiembre de 1955, las primarias exigencias de la seguridad jurídica, justifican la conclusión antedicha, aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por los principios jurídicos que sustentan la ley 14.467.

DECRETO LEY.

La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto-ley 4070/56 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano defacto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores.

GOBIERNO DEFACTO.

El Gobierno Provisional, al usar las atribuciones previstas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no ha podido desconocer las garantías individuales ni las restricciones establecidas en salvaguarda de las instituciones libres.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si a la fecha de publicación del decreto-ley 4070/56 no había transcurrido aún el plazo de un año, a cuyo vencimiento se hallaba supeditado el ejercicio del derecho a obtener el divorcio vincular que el recurrente invoca, debe desecharse la impugnación del decreto premencionado, en el art. 17

de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa de la naturaleza del debatido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En primer término, el recurrente sostiene que el decreto-ley 4070/56 no es válido porque el gobierno revolucionario carecía de facultades para suspender la aplicación del art. 31 de la ley 14.394.

Como lo señala el tribunal a quo basta para desechar esta objeción lo resuelto en Fallos: 238: 76. Expresamente dijo allí V. E. que "en nuestro régimen constitucional, todo gobierno, sin distinción 'de la forma particular' que asuma —en el caso, se trate de un gobierno regular o de un gobierno revolucionario— está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, *tanto en las situaciones ordinarias* como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres".

En segundo lugar el recurrente pretende haber sido privado de un derecho adquirido en cuanto que el decreto-ley 4070/56 le impide obtener la disolución del vínculo matrimonial que autorizaba el art. 31 de la ley 14.394.

Indudablemente la determinación de lo que debe entenderse por "derecho adquirido" es una cuestión de derecho común, puesto que en definitiva depende de la interpretación de lo que dispone el art. 4044 del Código Civil. Pero el punto se halla tan estrechamente vinculado con el respeto debido a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional en el sentido amplio que V. E. le ha reconocido (Fallos: 137: 62), que estimo oportuno detenerme sobre la cuestión.

Aceptado por el apelante que al momento de dictarse el decreto-ley 4070/56 aún no había transcurrido en su situación particular el plazo fijado en la ley 14.394, considero que su agravio carece de fundamento valedero.

Es cierto que el art. 4044 del Código Civil establece que las nuevas leyes no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos, pero indudablemente no es este el caso, porque en verdad el recurrente ni siquiera había llegado a ser titular de un mero derecho en expectativa.

En efecto, el art. 31 de la ley 14.394 no estableció que la sentencia de divorcio se transformaría automáticamente en disolución del vínculo matrimonial al cabo del año de dictada, sino que dejó librado a la voluntad de los cónyuges divorciados el solicitar dicha disolución al juez del divorcio una vez transcurrido dicho término. Quiere ello decir entonces que el transcurso de ese lapso sólo abría la posibilidad de que los divorciados ejercitaran la facultad legal de peticionar la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, cuando se dictó el decreto-ley 4070/56, el apelante carecía de esta facultad legal o derecho en expectativa porque aún no había transcurrido el plazo mínimo de un año que la ley establece.

Es fundamental, en consecuencia, la diferencia que media entre este caso y el de Fallos: 137: 294. En este último la sentencia de desalojo representaba efectivamente un derecho adquirido e incorporado el patrimonio del propietario; en cambio aquí no ha existido tal derecho adquirido en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial porque no solamente tal disolución no había sido pedida ni declarada judicialmente, sino que ni siquiera podía ser solicitada por la falta de transcurso del término legal.

Sin duda la sentencia de divorcio dictada en autos constituye un derecho adquirido para las partes, pero puesto que dicha sentencia no acarrea como consecuencia necesaria la disolución del vínculo, no puede pretenderse que se haya desconocido derecho adquirido alguno a este último respecto por la circunstancia de que el decreto-ley 4070/56 suspendiera el ejercicio de una facultad legal de la que el apelante ni llegó a ser titular.

Correspondería, pues, confirmar el fallo de fs. 103 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Lopardo Petrucci de Amoroso Copello, Aída Esther c./ Amoroso Copello, Mario Jorge s./ divorcio; separación de bienes", en los que a fs. 110 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 25 de julio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 103/104) que, confirmando el fallo

de primera instancia (fs. 84), rechaza la impugnación de inconstitucionalidad deducida contra el decreto-ley 4070/56 y declara improcedente la disolución del vínculo matrimonial que liga a las partes, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 106/108), el que ha sido concedido por el tribunal a quo (fs. 110).

Que, al fundar su impugnación, el apelante sostiene la invalidez del decreto-ley 4070/56 en razón de su origen. Afirma que el Gobierno Provisional que lo dictó sólo fué titular de facultades legislativas limitadas, con arreglo a anterior jurisprudencia de esta Corte, y que no ha podido ejercerlas en la forma de que da cuenta el precitado decreto-ley, toda vez que ello no era indispensable para "mantener el funcionamiento del Estado" ni para "cumplir con los fines revolucionarios" (fs. 116 vta. y 117). Pretende, además, que, aun cuando no mediara ese vicio originario, existiría violación del art. 17 de la Constitución Nacional, dado que, por aplicación retroactiva de una norma legal, se le habría privado del derecho adquirido a obtener la disolución del vínculo que lo une a su cónyuge. En apoyo de este argumento cita la jurisprudencia de Fallos: 137: 294.

Que la doctrina mencionada como fundamento del recurso, atinente a las potestades de los gobiernos defacto que se constituyeron en los años 1930 y 1943, es inaplicable en la especie. Dichos gobiernos, en efecto, únicamente asumieron el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en consecuencia de ello, esta Corte declaró que se hallaban facultados para emitir decretos-leyes *stricto sensu* sólo en circunstancias excepcionales, esto es, cuando "la necesidad de la imposición de los hechos" lo hiciera preciso y fuera indispensable "para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución" (Fallos: 201: 249 y otros). El gobierno surgido de los acontecimientos revolucionarios del mes de setiembre de 1955, en cambio, se atribuyó desde el primer instante "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación" (art. 1º del decreto-ley 42/55) y las ejerció reiteradamente.

A diferencia de lo que aconteció en las dos recordadas oportunidades anteriores, en consecuencia, el problema ahora planteado no consiste en decidir de acuerdo con qué requisitos o exigencias un órgano ejecutivo defacto puede dictar decretos-leyes propiamente dichos, sino en resolver si es legítimo que un gobierno defacto asuma las facultades del art. 67 de la Ley Fundamental —en el caso, las del art. 67, inc. 11— y las ejerza válidamente,

sin sujeción a otras limitaciones que no sean las constitucionales que circunscriben la competencia del Congreso.

Que el recurrente no aduce razones valederas en apoyo de su tesis. El argumento de que la atribución de facultades contenidas en el decreto-ley 42/55 desconoce el sistema representativo y la forma republicana de gobierno, carece obviamente de eficacia, ya que la interrupción de ambos es uno de los presupuestos de la existencia del régimen defacto, cuya legitimidad no se discute en autos.

Que la tacha formulada contra el decreto-ley 42/55, en virtud del cual se dictó el impugnado decreto-ley 4070/56, no es atendible. Ocurrida la disolución del Congreso como uno de los actos, primeros y necesarios, que integraron el proceso revolucionario, debe estimarse incuestionable la aptitud creadora de normas legales por parte de un gobierno defacto que, teniendo realmente el mando político y habiéndose constituído en la única fuente efectiva de poder, se impone la finalidad de asegurar el ejercicio ininterrumpido de la función legislativa, en cuanto ella resulta esencial para la vida del Estado y el logro de sus fines, y la asume expresamente, desempeñándola como verdadera *función*, es decir, "en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso" (doctrina de Fallos: 169: 309), durante prolongado lapso y con la común aceptación de su fuerza imperativa. Dentro de la anormalidad de la situación creada por la caída del gobierno en setiembre de 1955, las primarias exigencias de la seguridad jurídica, en la que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento, justifican la conclusión antedicha (véase: H. HERRFAHRDT, *Revolución y Ciencia del Derecho*, ed. 1932, pág. 177). Ella, asimismo, ha sido aceptada por esta Corte durante el período defacto (Fallos: 240: 228) y en su actual integración (Fallos: 241: 50, considerando 6º). Idéntica significación debe atribuirse a los principios jurídicos que sustentan la ley 14.467, sancionada por el Congreso actual. Respecto de esta última, la manifestación "de puro contenido declarativo" formulada por su art. 1º (Cámara de Senadores de la Nación, año 1958, pág. 1357), en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa tanto como aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce.

Que, conforme a lo expuesto, el decreto-ley 4070/56 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juz-

gado tal como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano defacto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores (doctr. de Fallos: 169: 309; 177: 237). Vale decir que el Gobierno Provisional, al usar las atribuciones previstas por el art. 67, inc. 11, no ha podido desconocer las garantías individuales ni las restricciones establecidas en salvaguarda de las instituciones libres (Fallos: 238: 76). De donde se sigue que si, por aplicación del decreto-ley 4070/56, se hubiera privado al recurrente del derecho adquirido de que sostiene ser titular, habríase violado el art. 17 de la Constitución y así correspondería declararlo.

Que las circunstancias de la causa demuestran que no se ha producido ese agravio constitucional. El derecho de que aquí se trata emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior (véase: G. Jèze, *De l'exercise dans le temps du pouvoir législatif*, Revue du Droit Public, t. XL, págs. 187 y sigts.). El que se debate, por tanto, es uno de aquellos supuestos en que para declarar la inexistencia de derecho adquirido basta comprobar que la facultad alegada no ha sido ejercida antes de entrar en vigencia la nueva ley (arts. 3, 4045 y concordantes del C. Civil; Fallos: 239: 446; 178: 431). Así resulta del hecho, reconocido por el apelante (fs. 73), de que hacia el 7 de marzo de 1956, fecha de publicación del decreto-ley 4070/56, no había transcurrido aún el plazo de un año a cuyo vencimiento, según el art. 31 de la ley 14.394, se hallaba supeditado el ejercicio del derecho a obtener el divorcio vincular que el recurrente invoca. En tales condiciones, debe desecharse la impugnación basada en el art. 17 de la Constitución, toda vez que, dentro del derecho argentino, nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa (Fallos: 180: 16 y otros) de la naturaleza del que motiva el presente recurso.

Que la jurisprudencia del caso "María Carranza de Lawson v. Alvarez, Soto y Cía." (Fallos: 137: 294) no guarda relación con el tema cuestionado. La doctrina en aquella ocasión expuesta, reiterada y desarrollada más tarde en diversos pronunciamientos, versó exclusivamente sobre derechos patrimoniales declarados o creados por sentencia ejecutoriada, y no por una disposición

legislativa general e impersonal como acontece en el *sub lite*. A ello debe agregarse que, en los precedentes aludidos, la aplicación retroactiva de nuevos preceptos legales fué declarada inconstitucional, además, debido a que negaba la estabilidad de decisiones judiciales firmes y, de ese modo, atentaba contra la seguridad jurídica y el afianzamiento de la justicia (Fallos: 235: 171 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ELENA PAPALE DE MANGERI v. SEBASTIAN MANGERI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si al entrar en vigencia el decreto-ley 4070/56 no había sido ejercida por el recurrente la facultad alegada con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, debe desecharse la impugnación del decreto aludido basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No ha sufrido lesión el principio de igualdad ante la ley al aplicarse el decreto-ley 4070/56 en el caso de quien no había ejercido la facultad acordada por el art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia de aquel decreto. Aparte de que en el caso se ha producido el efecto propio de toda ley nueva que deroga una anterior, de existir la supuesta desigualdad alegada, ella comportaría una razonable distinción entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A diferencia de la situación planteada *in re* "Amoroso Copello, Aída Esther Lopardo Petrucci de c./ Amoroso Copello, Mario Jorge s./ divorcio y separación de bienes" (A. 49, L. XIII), en el que dictaminé con fecha 11 del corriente, en este caso, al momento de dictarse el decreto-ley 4070/56, el recurrente se encontraba en condiciones de solicitar la disolución del vínculo matrimonial por haber vencido el plazo de un año establecido en el art. 31 de la ley 14.394.

Sin embargo, tampoco creo que lo resuelto por el tribunal a quo acarree la violación de un derecho definitivamente adquirido y como tal garantizado por lo que dispone el art. 17 de la Constitución Nacional.

Como lo puse de manifiesto al dictaminar en el caso antes citado la disolución del vínculo matrimonial no constituye, dentro del mecanismo del art. 31 de la ley 14.394, una consecuencia necesaria de la sentencia de divorcio, pues para obtener esa disolución es imprescindible que alguno de los cónyuges divorciados ejerza la facultad legal de pedirla una vez vencido el término de un año que la misma ley señala.

En este sentido es indudable que el apelante era titular de la facultad legal de presentarse al juez del divorcio solicitándole la disolución del vínculo matrimonial, pero para que esa mera facultad se convirtiera en el caso de autos en un derecho adquirido debió ejercérsela antes de dictado el decreto-ley 4070/56, cosa que no ha ocurrido.

Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade exponen el punto con claridad: "Para nosotros, debe entenderse por derechos adquiridos las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que todavía no lo habían sido en el momento de producirse el cambio de legislación. Bajo el nombre de derechos, la ley nos reconoce aptitudes, nos abre la posibilidad de ejercer facultades, que en general somos libres de usar o de no usar. Mientras no hayamos utilizado alguna de esas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, en el sentido de que somos aptos para adquirirlo según formas establecidas. Pero este derecho no lo adquirimos sino cuando hemos recurrido a esas formas, habiéndose manifestado nuestra aptitud, en el hecho, mediante el acto necesario para su utilización. El ejercicio de la facultad legal que en algún modo se ha materializado en este acto, que se ha

traducido exteriormente a través de él, constituye un derecho adquirido" (*Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, 3ra. ed., t. I, pág. 107, nº 133).

Como se ve, en el momento de dictarse el decreto-ley 4070/56 el recurrente tenía la facultad legal de presentarse al juez solicitándole la disolución del vínculo conyugal; pero solamente una facultad aún no ejercida, es decir, de aquéllas que no impiden la aplicación de las leyes nuevas, según el principio establecido en el art. 4045 del Código Civil: "Las leyes nuevas deben aplicarse, aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias, y que aún no hubiesen ejercido, o que no hubiesen producido efecto alguno".

En cuanto a la pretendida violación de la igualdad ante la ley, es obvio que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de una ley nueva no configura agravio a esta garantía, porque de lo contrario toda modificación legislativa vendría a desconocerla.

Lo que asegura el art. 16 de la Constitución es la igualdad de tratamiento legal para todos los ciudadanos que se encuentran en las mismas condiciones; y el recurrente no ha demostrado que el decreto-ley 4070/56 le prive de algún derecho otorgado a otros ciudadanos colocados en su misma situación.

En realidad, este segundo agravio se confunde con el anterior, porque la diversidad de situaciones a que se refiere el recurrente resulta de la diferencia existente entre derechos adquiridos, meros derechos en expectativa y facultades.

Por tanto, habiendo descartado más arriba que pueda reconocerse en el caso *sub iudice* la existencia de un derecho adquirido, considero también infundada la pretensión de que se ha violado la garantía de la igualdad ante la ley.

Correspondería, pues, en mi opinión, confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Papale de Mangeri, Elena c./ Mangeri, Sebastián s./ divorcio y tenencia", en los que a fs. 198 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 2 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que contra la sentencia de fs. 190/192, por la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital confirma la de primera instancia (fs. 158 vta.) y, en consecuencia, declara improcedente el divorcio vincular peticionado por una de las partes, conforme a lo dispuesto por el decreto-ley 4070/56, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 194/196), el que ha sido concedido por el tribunal a quo (fs. 198).

Que, según afirma el recurrente, la aplicación hecha en el caso del precitado decreto-ley es violatoria de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto lo priva del derecho adquirido de que era titular con arreglo al art. 31 de la ley 14.394. Sostiénese, además, que ha sido desconocido el principio de igualdad ante la ley, en razón de haberse creado "una desigualdad entre las personas que ejercitaron el derecho del art. 31 de la ley 14.394 antes del decreto-ley 4070/56 y aquellas que han querido ejercitarlo después". Finalmente, se alega transgresión a los arts. 19, 20, 28 y 31 de la Ley Fundamental, así como al derecho de peticionar y a la garantía de los jueces naturales.

Que las circunstancias del presente juicio coinciden sustancialmente con las que el Tribunal consideró al resolver, en el día de la fecha el caso "Lopardo Petrucci de Amoroso Copello, Aída Esther v. Amoroso Copello, Mario Jorge, divorcio y separación de bienes". Cabe reiterar, pues, que el que se debate en estos autos es uno de aquellos supuestos en que, para declarar la inexistencia de derecho adquirido, basta comprobar que la facultad alegada, con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, no fué ejercida antes de entrar en vigencia el decreto-ley 4070/56. Así lo acreditan las constancias de fs. 154, de las que resulta que la petición de divorcio vincular se dedujo con fecha 2 de noviembre de 1956. Por ello, y las restantes consideraciones expuestas en el precedente indicado, las que en lo pertinente se dan por reproducidas a sus efectos, corresponde desestimar el agravio que se hace depender de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Que en lo atinente al principio de igualdad ante la ley, es obvio que él no ha sufrido lesión alguna con motivo de la aplicación de la norma impugnada. Aparte la circunstancia de que el efecto señalado por el recurrente es el propio de toda ley nueva que deroga una anterior, no parece dudoso que la supuesta desigualdad que se denuncia —establecida en perjuicio de los que no ejercieron la facultad del art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia del decreto-ley 4070/56— comportaría, en caso de

ser exacta, una razonable diferenciación entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar tan sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa; diferenciación que esta Corte ha estimado válida en numerosas oportunidades (Fallos: 180: 16 y otros) y que aparece legislativamente consagrada en los arts. 4044, 4045 y afines del Código Civil.

Que las restantes alegaciones del recurrente, basadas en los arts. 14, 18, 19, 20, 28 y 31 de la Constitución Nacional, no han sido suficientemente fundadas ni, por otra parte, guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, por lo que deben ser desechadas de plano.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GABINO ALBERTO LARES

PRECIOS MAXIMOS.

La contenida en las leyes 12.830 y 12.983 es una *legislación especial*, temporaria y de emergencia, originada por la necesidad imperiosa de impedir, en lo posible, el agio, la especulación y los precios abusivos de cosas que afectan la vida y el trabajo de la comunidad.

PRECIOS MAXIMOS.

En atención a su finalidad, las leyes 12.830 y 12.983 (sobre represión del agiotaje y la especulación ilícita) constituyen una *legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación.* A este efecto, todas las leyes represivas del agiotaje y especulación ilícita dictadas desde 1939 hasta la sanción de la ley 14.440 —números 12.591, 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906—, han discernido la competencia para la decisión de última instancia a los jueces nacionales, no obstante la intervención de los órganos administrativos provinciales en la primera instancia del proceso, cuando existió autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional.

PRECIOS MAXIMOS.

Aunque el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido conferido o es

una consecuencia de sus facultades constitucionales, la Ley Fundamental ha otorgado al Congreso la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, el adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como una unidad político-económica.
En ejercicio de la delegación contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Legislativo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje sin violación de las jurisdicciones provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Precios máximos.

Es constitucionalmente válida la transferencia de funciones por el Poder Ejecutivo Nacional a órganos administrativos, a los efectos del cumplimiento de la legislación sobre agiotaje. En consecuencia, constituyendo las leyes represivas del agiotaje una legislación de policía federal dictada por el Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional no ha extralimitado sus facultades de reglamentación ni violado los arts. 104 y concordantes de la Constitución Nacional al dictar el decreto 17.261/51, que autoriza a ejercer un poder de policía dentro del territorio de veintiún partidos de la Provincia de Buenos Aires, componentes del llamado "Gran Buenos Aires".

PRECIOS MAXIMOS.

De acuerdo con el art. 3º de la ley 12.830, el cumplimiento de la legislación de agiotaje puede ser conferido a los gobiernos de provincia, previa autorización del Poder Ejecutivo; siendo discrecional el traspaso de ese cumplimiento, en cualquier momento el Poder Ejecutivo, si lo considera conveniente puede, legítimamente, retrotraerlo.

PRECIOS MAXIMOS.

Conforme al sistema y régimen estatuído por las leyes 12.830, 12.983 y 13.906, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento tiene jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, a cuyo arbitrio queda facultar a los gobiernos de provincia y gobernadores de territorios el cumplimiento de sus disposiciones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 18 de julio de 1957.

Y vistos: Para resolver este recurso de apelación interpuesto por Gabino Alberto Lares contra la resolución de fs. 58, por la que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento le impone una multa (expte. 8431-B).

Resultando:

1º) Que a raíz de las infracciones en que incurrió Gabino Alberto Lares, se levantaron las actas que corren a fs. 2, 16, 17, 19, 20, 32, 33 y 34, y se instruyeron los respectivos sumarios en los cuales el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, dictó la resolución 191/53 que obra a fs. 58/60 en la cual impone a Lares una multa de $ 100.000 y arresto por 90 días.

2º) Que notificado de dicha resolución, Lares interpuso recurso de apelación, el que le fué concedido a fs. 73 del expte. 2230, letra E, año 1953, acumulado.

Al fundar el recurso de fs. 67 después de reconocer los hechos motivo de las infracciones, sostiene que la sentencia en recurso no se ajusta a derecho, pues se ha violado el decreto 25.041 del 24 de noviembre de 1950 y los arts. 83, inc. 3º, y 103 de la Constitución; agrega que los decretos 10.102 del 27 de abril de 1949 en su art. 2º y 17.261 del 31 de agosto de 1951, son inconstitucionales por cuanto admiten la competencia de funcionarios delegados en el territorio de una provincia; que siendo los gobernadores de provincia agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir las leyes de la Nación, no puede el Poder Ejecutivo Nacional substituir a dichos agentes naturales por el funcionario nacional creado por decreto 23.687, por lo cual carece de competencia para resolver en estos sumarios y es nula su resolución. Pide que así se resuelva.

Y considerando:

1º) Que el Gobierno Provisional de la Nación en su proclama del día 27/4/956 declaró vigente la Constitución de 1853, con las reformas introducidas en los años 1860, 1866 y 1898, en consecuencia los fundamentos de carácter constitucional sostenidos por el apelante, referentes a la Constitución de 1949, son inaplicables.

2º) Que la ley 12.830, como su anterior 12.591 no cabe en el marco del derecho común; es por el contrario, legislación especial, originada en las circunstancias de una fiscalización de precios y no vinculable con el inc. 11 del art. 67 de la Constitución (doctr. de Fallos: 192: 213 y 211: 457).

3º) La ley 12.830 faculta al P. E. a organizar cuando lo creyera conveniente comisiones populares, que cooperarán con la autoridad administrativa en velar por la observancia de esta ley, concertando el ejercicio de esta facultad con los gobiernos de provincia y municipales (art. 17, ley cit.).

4º) El P. E. ha podido delegar las facultades que le acuerda la ley 12.830, conforme a la doctrina que la C. S. de la Nación, ha establecido en los Fallos: 211: 457 y 148: 430, cuando dice: "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer una ley y la de conferir cierta autoridad al P. E. o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquéllas".

5º) La ley 12.830, como la 12.983 y 13.492, son leyes de policía, destinadas a la represión del agio en los artículos de primera necesidad y en todo lo que especifica el art. 2º de la primera de éstas.

Tienden dichas leyes a la represión de los abusos que cometieran los comerciantes respecto a los precios máximos o mínimos que fije el P. E. Nacional o las Provincias y Territorios, según el art. 3º de la citada ley 12.830.

6º) El P. E. Nacional dictó el decreto 10.102 en 1949, y en su art. 2º al crear la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, que depende del P. E., establece que tendrá a su cargo todo cuanto se relacione con la vigilancia y contralor del cumplimiento de las leyes citadas precedentemente, en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, y a lo que se refiera al comercio interjurisdiccional.

Posteriormente, y por decreto 25.041 del 24 de noviembre de 1950, se dejó sin efecto el art. 2º del decreto 10.102, es decir, que se limitó su intervención nada más que a la Capital Federal, ya que los partidos del Gran Buenos Aires que individualizaba el art. 8º quedaba sin efecto.

Nuevamente, por decreto 17.261 el P. E. Nacional con el propósito de uni-

ficar en la práctica la aplicación de las leyes de abastecimientos en lo relativo al comercio de ganado vacuno para consumo y carne vacuna en la zona de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, y, en uso de facultades de las citadas leyes 12.830, 12.983 y 13.906, restablece la vigencia del art. 2º del decreto 10.102 de 1949, considerando una sola jurisdicción la referida zona de la Capital y Gran Buenos Aires.

7º) Si bien, como se ha dejado dicho, la ley 12.830 y las que se refieren al agio son de carácter nacional, la facultad que se confiere al P. E. Nacional es de policía, pues no otra cosa tiene la finalidad de esas leyes y es del caso considerar, atento a la impugnación de inconstitucionalidad a los referidos decretos, si esa facultad puede ser ejercitada por el P. E. Nacional en las provincias.

Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (art. 110 de la Constitución), pero las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación (art. 104).

8º) La Provincia de Buenos Aires dictó la ley 5135 y luego la 5347, en las cuales se faculta al P. E. y o al Director de Abastecimientos, para el cumplimiento de la ley nacional 12.830 con las facultades que especifica el art. 2º y concordantes de la ley 5135.

La Provincia de Buenos Aires, al dictar estas leyes para la ejecución dentro del territorio de la misma, ejercitó un poder de policía que le es privativo y que no ha delegado al Gobierno de la Nación, pues su poder no es delegable (C. S. N., t. 7: 386).

No son leyes que reglen el comercio interprovincial, ni leyes de sanidad animal, las cuales pueden ser ejercitadas y fiscalizadas en su cumplimiento por la Nación.

El poder de policía animal está en ese sentido reservado a la Nación, por tener por finalidad la fiscalización de la salud de sus ganados, que pudieran sufrir un riesgo traducido a un perjuicio para el país, económicamente.

La fiscalización de precios máximos en los productos del consumo de la población está condicionada a las que fije el Gobierno Nacional en la Capital Federal, pero el art. 3º de la ley 12.830 faculta a las provincias a fijar precios distintos, consultando distintas circunstancias relacionadas al lugar y precio de los ganados o transporte de mercaderías.

Las facultades policiales de las provincias para defender el orden, la tranquilidad o la moral pública, no pueden ser puestas en duda, ha dicho la C. S. de la Nación, t. 110: 391.

"Los poderes concurrentes son poderes libremente ejercidos por los gobernadores de provincias en uso de la facultad que su propia constitución les acuerda; y los que ejercen como agentes del gobierno general, son poderes delegados de segundo orden, que no les pertenecen a ellos y los ejercen simplemente por delegación del Gobierno Nacional" (J. V. GONZÁLEZ, *Debates Constitucionales*, pág. 168).

Debe dejarse dicho que ninguna de las leyes sobre precios máximos o mínimos, se refieren al comercio interprovincial del ganado, al cual expresamente se refiere el decreto 17.261.

Las autoridades de la Provincia de Buenos Aires antes de la Revolución de 1955, han permitido la intervención del P. E. Nacional dentro de su territorio para ejercitar un poder de policía que es privativo de ella, dentro del régimen federal y en ejercicio de facultades que no son delegables, como se ha dejado dicho precedentemente. El P. E. Nacional al dictar el decreto 17.261 ha extralimitado sus facultades de reglamentación, violando los arts. 104 y con-

cordantes de la Constitución Nacional, al incluir su jurisdicción en algunos partidos de la provincia.

Es del caso señalar que si bien el decreto 17.261 se dictó vigente la Constitución de 1949, cuyo art. 103 establecía que los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno Nacional para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, la conclusión arribada precedentemente no varía pues dicho art. 103 tiene como antecedente inmediato el art. 104 de la Constitución de 1853.

Habiéndose dictado resolución condenatoria a Gabino Alberto Lares por infracción a la ley 12.830, en virtud del decreto 17.261, por el Director de Vigilancia de Precios y Abastecimiento ejercida por el Jefe de Policía de la Capital Federal, debe declararse que dicho decreto 17.261 viola el art. 104 de la Constitución y en consecuencia la resolución de fs. 58 es nula y debe dejarse sin efecto.

Por todo ello, resuelvo: que el decreto 17.261, en cuanto restablece la jurisdicción del Director de Vigilancia de Precios y Abastecimiento en su art. 1º que por decreto 10.102 se estableciera para el Gran Buenos Aires en los partidos especificados en el art. 8 de éste último, es contrario a la Constitución Nacional, art. 104, y en consecuencia la resolución en recurso, dictada por el Jefe de Policía de la Capital Federal que condena a Gabino Alberto Lares es nula y así se declara. — *Joaquín C. Serra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Lares, Gabino Alberto s./ apela multa aplicada por la policía económica", en los que a fs. 100 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Federal de La Plata de fecha 18 de julio de 1957.

Considerando:

Que el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto 16.824/50, dictado en función de la ley 13.906, impuso, por resolución de 7 de abril de 1953 (fs. 58/60), al abastecedor de carne vacuna Gabino Alberto Lares, con negocio situado en Haedo (Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires), una multa de $ 100.000 m/n. y 90 días de arresto, por infracción a las Resoluciones 766/51 y 123/52 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y a las Disposiciones 3872/52 y 3939/52 de la Dirección de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires "por comercializar reses vacunas superando los precios oficiales vigentes" y al decreto 6202/46 del Poder Ejecutivo Nacional, por negar el suministro de ese producto a clientes habituales, todo en relación con el art. 6º de la ley 12.830 (prorrogada por la ley 14.120).

Que el presunto infractor, por apoderado, interpone recurso de apelación con arreglo a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.906 y deja planteado el caso federal (fs. 67/70). Sostiene, en resumen, que los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 10.102/49 (art. 2º) y 17.261/51 son inconstitucionales por cuanto admiten la competencia de funcionarios delegados en el territorio de una provincia y, siendo los gobernadores de provincia por el art. 110 de la Constitución Nacional agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir las leyes de la Nación, no pudo el Poder Ejecutivo Nacional substituir a dichos agentes naturales por el funcionario creado por el decreto 23.687/49. Afirma, en consecuencia, que la sentencia apelada no se ajusta a derecho por haber sido dictada en violación de los arts. 86, inc. 2º, y 110 de la Constitución Nacional.

Concedido el recurso de apelación para ante el Sr. Juez Federal en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 73), este magistrado se declaró incompetente y dispuso remitir las actuaciones al Sr. Director de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires (fs. 82), quien las cursó a la Dirección de Policía Económica (fs. 86), las que, finalmente, fueron elevadas al Sr. Juez Federal de La Plata (fs. 88).

Que el Sr. Juez Federal de La Plata, por sentencia de 18 de julio de 1957 (fs. 92/95), declaró nula la resolución apelada y dispuso devolver las actuaciones a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, porque "el decreto nº 17.261/51, en cuanto por su art. 1º restablece la jurisdicción del Directorio Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento en el Gran Buenos Aires, es contrario al art. 104 de la Constitución Nacional".

Que notificado el Sr. Procurador Fiscal de la sentencia (fs. 95 vta.), interpuso contra la misma el recurso extraordinario (fs. 97/100), el cual fué concedido (fs. 100 vta.).

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que invistiendo el a quo, en el caso de autos, el carácter de tribunal superior (ley 13.906, art. 2º) y surgiendo de la sentencia definitiva la cuestión federal —inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 17.261/51—, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º y Fallos: 184: 530; 185: 208; 187: 296 y 573; 190: 373 y otros).

En cuanto al fondo del asunto:

Que el a quo fundamenta la sentencia en recurso en las siguientes consideraciones: a) Que la Provincia de Buenos Aires al dictar las leyes nos. 5135 y 5347, por las cuales se faculta al Poder Ejecutivo y/o al Director de Abastecimientos para el cumplimiento de la ley nacional 12.830 con las facultades que especifican el art. 2º y concordantes de la ley 5135, ha ejercido un poder de policía que le es privativo y que no ha delegado al Gobierno de la Nación, pues ese poder no es delegable; b) Que las leyes nacionales que reprimen el agio y la especulación no reglan el comercio interprovincial ni son de sanidad animal, que pueden ser ejercidas y fiscalizadas en su cumplimiento por la Nación; c) Que ninguna de las leyes sobre precios máximos o mínimos se refieren al comercio interprovincial de ganado, al cual expresamente se refiere el decreto nº 17.261; d) Que el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto nº 17.261 que autoriza a ejercer un poder de policía dentro del territorio provincial, poder que es privativo de la provincia, ha extralimitado sus facultades de reglamentación y violado el art. 104 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que fundándose el fallo en recurso, según las consideraciones precedentes, en que las leyes represivas del agio y de la especulación son leyes de policía cuyo cumplimiento le está reservado a las provincias, corresponde, en primer término, establecer a qué clase de legislación pertenecen la ley nº 12.830 y sus complementarias, esto es, si son leyes comunes, locales o federales, desde que la solución de la respectiva cuestión está en relación directa e inmediata con la clase de esa legislación.

Las leyes nos. 12.830 y 12.983 conceden al Poder Ejecutivo Nacional las atribuciones necesarias para la regulación principalmente de los precios máximos de las materias primas, artículos manufacturados, locaciones de obra o productos de cualquier naturaleza, destinados a la alimentación, vestido, vivienda, materiales de construcción, alumbrado, calefacción, sanidad y cualesquiera otros que afecten las condiciones de vida, el trabajo y al transporte de dichas cosas (ley 12.830, art. 1º). Además, le faculta para suspender o secuestrar patentes y marcas; incautarse de productos y mercaderías, debiendo consignar judicialmente su precio con posterioridad; incautarse temporariamente para su uso de establecimientos industriales o comerciales, consignando también con posterioridad el valor de uso; congelar precios; fijar las remuneraciones; obligar a fabricar determinados productos dentro del sistema de cuota mínima que fijare (ley 12.983, art. 1º). Finalmente, la ley 12.830 (art. 16) declara de utilidad pública y su-

jetos a expropiación las mercaderías y productos comprendidos en ella y las materias primas necesarias para su elaboración, estén o no destinados al uso o consumo propio de su poseedor, y faculta al Poder Ejecutivo a tomar posesión de las mercaderías expropiadas, sin más formalidad que la de consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento para las materias primas y hasta el precio máximo fijado para las demás mercaderías sometidas al régimen de esta ley. Estas facultades podrán ser ejercidas por los gobiernos de provincia y gobernadores de territorio, previa autorización del Poder Ejecutivo (art. 3º).

Que la legislación en examen, como lo ha declarado esta Corte con respecto a la ley 12.591 —la primera dictada por el Congreso en esta materia— es ajena al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; es una *legislación especial*, temporaria y de emergencia, originada por la necesidad imperiosa de impedir, en lo posible, el agio, la especulación y los precios abusivos de cosas que afectan la vida y el trabajo de la comunidad (Fallos: 192: 213; 193: 490; 199: 29).

Que, en atención a la finalidad de esta legislación, es indubitable que se trata de una *legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación.* Es de señalar, a este efecto, que todas las leyes represivas del agiotaje y especulación ilícita dictadas desde 1939 hasta la sanción de la ley 14.440 —leyes 12.591, 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906— han discernido *nec varietur* la competencia para la decisión de última instancia a los jueces nacionales, no obstante la intervención de los órganos administrativos provinciales en la primera instancia del proceso, bien entendido cuando ha existido autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional.

Que si bien es incuestionable que el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales (Fallos: 7: 150; 101: 126, consid. 3º; 134: 401, consid. 11; 154: 5, consids. 5º y 6º; 192: 350, consid. 5º y otros), no lo es menos que la Ley Fundamental ha otorgado al Congreso (art. 67, inc. 16), la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, al adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como una unidad político-económica, por cuanto en la medida de la competencia federal desaparecen las fronteras de las provincias. Y es en ejercicio de esa delegación que el Poder Legislativo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje, sin violación de

las jurisdicciones provinciales, a fin de prevenir y sancionar la especulación ilícita y los precios abusivos que atentan y ponen en riesgo el bienestar general de toda la República.

Que la ley 13.906 faculta al Poder Ejecutivo a delegar total o parcialmente en el o los funcionarios que él mismo determine, las atribuciones que le confieren las leyes 12.830 y 12.983, sin perjuicio de que las sanciones que se impongan puedan ser recurribles ante los jueces federales en las provincias (arts. 1º y 2º). La ley concede, pues, al Poder Ejecutivo la facultad de conferir esas atribuciones al órgano u órganos administrativos que él determina, a los efectos del cumplimiento de la legislación de agiotaje. Esta transferencia de funciones, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es constitucionalmente válida (Fallos: 148: 430, consids. 6º, 7º, 11º y 12º; 155: 178, consid. 7º; 156: 323, consid. 2º).

Que en ejercicio de la facultad conferida por la ley 12.983 (art. 1º) y a los efectos del cumplimiento de las leyes represivas del agiotaje (leyes 12.830, 12.983 y 13.492), el Poder Ejecutivo, por decreto nº 10.102/49, creó la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, que tendrá a su cargo "todo cuanto se relaciona con la vigilancia y contralor del cumplimiento de las leyes enunciadas... en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires, y en lo referente al comercio interjurisdiccional en todo el territorio de la República (art. 2º). Correspóndenle, entre otras, las funciones de vigilancia, contralor y represión de las leyes sancionadas, "*cuando no estén conferidas por disposición expresa a los gobernadores de provincias o territorios nacionales*" (art. 3º) (B. O. 29/IV/49). Esta extensión de la jurisdicción de la autoridad administrativa nacional al llamado "Gran Buenos Aires", que comprende veintiún partidos de la zona adyacente a la Capital Federal, quedó sin efecto en virtud del decreto nº 25.041/50 (art. 1º), en cuyos considerandos se expresan los motivos de esa limitación: a) Necesidad de disponer la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento de sus efectivos para el cumplimiento de las leyes de agiotaje en el distrito de la Capital; b) Tener la Provincia de Buenos Aires un organismo técnico capacitado para ejercer esas funciones en los partidos llamados "Gran Buenos Aires" (B. O. 30/XI/50).

Posteriormente, por decreto nº 17.261/51 quedó derogada la limitación prevista en el art. 1º del decreto anteriormente citado, restableciéndose la vigencia plena del decreto nº 10.102/49 en "todo lo relacionado con el comercio de ganado vacuno para consumo y de carne vacuna". Además, se estableció: "A los efectos de

la aplicación de las leyes mencionadas (leyes 12.830, 12.983 y 13.906) y de las disposiciones complementarias dictadas o que se dicten, *será considerado como una sola jurisdicción la zona constituída por la Capital Federal y los veintiún partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el art. 8º del decreto nº 10.102/49*" (B. O. 5/IX/51).

Que no es exacto, como lo sostiene la sentencia en recurso, que el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto nº 17.261/51 que autoriza a ejercer un poder de policía dentro del territorio provincial, haya extralimitado sus facultades de reglamentación y violado los arts. 104 y concordantes de la Constitución Nacional. En efecto, como ya se ha expresado, las leyes represivas del agiotaje —leyes 12.830, 12.983 y 13.906—, constituyen una legislación de policía federal dictada por el Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, cuyo imperio se extiende a todo el territorio de la República. Y con arreglo a lo estatuído por el art. 86, inc. 2º, de la misma, el Poder Ejecutivo ha tenido la facultad propia de la reglamentación de esas leyes. Es cierto que, de acuerdo con lo establecido por la ley 12.830 (art. 3º), el cumplimiento de la legislación de agiotaje puede ser conferida a los gobiernos de provincia, previa autorización del Poder Ejecutivo, pero siendo discrecional el traspaso de ese cumplimiento, en cualquier momento el Poder Ejecutivo, si lo considera conveniente, puede legítimamente retrotraerlo.

Que conforme al sistema y régimen estatuídos por la legislación represiva del agio, de la especulación ilícita y de los precios abusivos, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento tiene jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, a cuyo arbitrio queda, para el mejor cumplimiento de esa legislación, facultar a los gobiernos de provincia y gobernadores de territorios el cumplimiento de sus disposiciones.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 92/95, y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que el Sr. Juez reasuma su jurisdicción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LUIS ESTEBAN SOBRERO v. MANUEL A. CLAPS LANDÓ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal, y no a la comercial ni a la civil de dicha ciudad, conocer en el juicio cuyas constancias acreditan "prima facie" la existencia de facultades de dirección y fiscalización por parte del demandado, características de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo; a lo que cabe agregar que la existencia de éste resultaría asimismo de las modalidades pactadas respecto de la retribución del actor y de la forma en que las partes han previsto la finalización del contrato que las ha vinculado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del examen de las presentes actuaciones, así como del de los expedientes agregados se desprende que tanto la justicia civil como la del trabajo y la comercial de esta Capital, han declarado sucesivamente su incompetencia. Por ello considero que corresponde a V. E. decidir cuál es la que debe entender en el mismo, en razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, *in fine* del decreto-ley n° 1285/58 y lo peticionado en tal sentido a fs. 50, punto 1°.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: don Luis Esteban Sobrero suscribió un contrato con el señor Manuel Claps Landó (que corre agregado a fs. 18/19 del expte. n° 2244), cuyas cláusulas han sido interpretadas en diferente forma por los diversos tribunales actuantes. La justicia civil expresa que se trata de un contrato de trabajo (ver fs. 73 y fs. 91, expte. n° 2244); la justicia laboral entiende que lo convenido es una locación de obra (ver fs. 231, expte. n° 6748) y por último, la comercial, niega que el contrato en cuestión importe la existencia de una sociedad mercantil (ver fs. 41 y 62 del expte. n° 4982).

Examinado el documento de fs. 18/19 (expte. n° 2244), observo que a pesar de las amplias facultades que le asignaba el contrato al señor Sobrero (art. 2°, I), éste se encontraba en un grado tal de subordinación con respecto a su co-contratante (art. 1°) que lo colocaba en evidente situación de dependencia, cumpliéndose así la condición fundamental que exige todo contrato de trabajo. Si a ello agregamos lo dispuesto en el art. 4°, en lo que se refiere a la inclusión, dentro del porcentaje de retribución pactado, de "todas las cargas sociales jubilaciones, des-

pidos, aguinaldos, preavisos, vacaciones pagas, etc." y no entrando a considerar determinados aspectos del convenio en cuanto a su posible anulabilidad por estar algunas de sus cláusulas en oposición a la legislación laboral vigente, me parece claro que por tratarse de un contrato de trabajo la que debe entender en el juicio es la justicia laboral. Considero, por ello, que así correspondería declararse. — Buenos Aires, 27 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que los elementos de juicio acumulados en esta causa y en las agregadas por cuerda, apreciados *prima facie* y en la medida necesaria para resolver la cuestión planteada, acreditan la existencia de facultades de dirección y fiscalización por parte del demandado, características de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo. A lo cual cabe agregar también las modalidades pactadas respecto de la retribución del actor y de la forma en que las partes han previsto la finalización del contrato que las ha vinculado, puestas de manifiesto en las sentencias dictadas en los expedientes que tramitaron ante las jurisdicciones civil y comercial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia nacional del trabajo de la capital es la competente para conocer del juicio promovido por Luis Esteban Sobrero contra Manuel A. Claps Landó. Remítanse los autos al Sr. Juez del Trabajo a cargo del Juzgado nº 4 a fin de que reasuma su jurisdicción en el expediente nº 6748, Letra S., año 1955 y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PASCUAL ORLANDO v. ANGEL MILONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, cuando la causa se hallaba en período de prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los antecedentes remitidos a V. E. se desprende que con anterioridad de varios meses al planteamiento de la inhibitoria, el demandado no sólo había contestado la demanda y ofrecido prueba (ver escrito de fs. 23/24 y ratificación de fs. 29) sino producido la mayor parte de la misma (ver certificado de fs. 26, posiciones de fs. 36 y declaraciones de fs. 38 y 38 vta.), todo lo cual supone la aceptación de la competencia de los organismos paritarios a que se refieren las leyes 13.246 y 13.897.

Por ello considero de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 165: 180, en cuya virtud la inhibitoria deducida, al haber sido planteada tardíamente —es decir, después de trabada la litis— no debe prosperar.

En tales condiciones, no correspondería sino declarar que la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Buenos Aires debe seguir entendiendo en la presente causa. — Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la cuestión de competencia por inhibitoria fué planteada tardíamente ante el Tribunal del Trabajo de Junín, pues a la fecha de su promoción —21 de mayo de 1958— la causa iniciada el 28 de junio de 1956 ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires se hallaba en pleno período de prueba.

Que, en consecuencia, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 165: 180; 237: 212, entre otros— corresponde declarar extemporánea la inhibitoria planteada en estos autos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Buenos Aires es la competente para se-

guir conociendo del juicio promovido por Pascual Orlando contra Angel Milone sobre desalojo. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo nº 4 de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ROGELIO DIONISIO ANGULO Y OTROS v. S. A. BODEGAS ANDIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

En el recurso de queja por denegación del extraordinario, no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su consideración por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es materia ajena a la instancia extraordinaria la que versa sobre puntos de hecho y de derecho común, como la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo. No importa que se invoque la garantía de la propiedad, si no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (2).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.*

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que lo resuelto en la causa importe afectar la supremacía de una ley nacional (3).

EUFRASIO DIAZ v. FRIGORIFICO LA PATERNAL

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, interpretando el art. 18 del decreto-ley 9270/56, declara que corresponde pagar al dirigente gremial no reincorporado a sus tareas,

---

(1) 10 de abril. Fallos: 238 : 571.

(2) Fallos: 238: 488; 240: 30, 206, 422; 241: 97.

(3) Fallos: 239: 243.

los salarios correspondientes al período de un año durante el cual la ley le asegura estabilidad, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, que carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el apelante que el fallo recurrido ha violado las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio, tachando de arbitraria la sentencia.

Con respecto a la presunta vulneración de la igualdad, estimo que el apelante ha omitido el planteamiento del caso federal en el momento procesal oportuno —es decir, al contestar la demanda— pese a que pudo prever entonces un pronunciamiento adverso. En tales condiciones, debe reputarse tardía la introducción posterior de la cuestión que se articula (Fallos: 233: 38).

En cuanto a la pretendida violación de la defensa —sobre la base de que el tribunal habría resuelto el pleito en forma discrecional y arbitraria— V. E. tiene declarado que la cuestión relativa a saber si los jueces de la causa han dictado sentencia fuera de los términos de la litis es de índole procesal e irrevisible por medio del recurso extraordinario, salvo que se trate de un fallo carente por completo de todo fundamento legal (Fallos: 204: 63 entre otros) lo que sin duda no ocurre en el presente caso.

De cualquier manera, pienso que ni el remedio federal interpuesto a fs. 121 de los autos principales, ni la presentación directa motivada por su denegatoria, han sido fundadas conforme lo exige V. E. para dar por cumplidos los requisitos que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, lo que bastaría para decretar su improcedencia.

En consecuencia, estimo que correspondería no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 10 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Díaz Eufrasio c./ Frigorífico La Paternal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales. En efecto: la garantía constitucional de la igualdad, además de haber sido invocada tardíamente, carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado. La sentencia de la Cámara se limita a interpretar el art. 18 del decreto-ley 9270/56, no tachado de inconstitucional, y declara que, en virtud de esa norma, corresponde pagar al dirigente gremial no reincorporado a sus tareas, los salarios correspondientes al período de un año durante el cual la ley le asegura estabilidad. Lo resuelto por la Cámara tiene, en consecuencia, fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria —Fallos: 237: 797; 239: 393; sentencia del 9 de marzo ppdo. en la causa U. 20, "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c./ Fernández Caramés, José"—.

Que tampoco sustenta el recurso la alegada violación de la defensa. Esta Corte ha resuelto reiteradamente que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa, salvo el caso de arbitrariedad, que el Tribunal no estima justificada, en atención a los fundamentos del fallo apelado y a las constancias de la causa principal (esp. fs. 13, 14 vta., 108/109) que acreditan un concreto reclamo de pago de salarios fundado en el art. 18 del decreto-ley 9270/56 —Fallos: 240: 440; 241: 158 y los allí citados—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS LUIS DUCREY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones de funcionarios administrativos cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, vale decir, las que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces. Entre ellas no figura la calificación de los empleados nacionales, sean civiles o militares, ni lo atinente a su promoción o cesación en sus cargos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Coronel (R. A.) Carlos Luis Ducrey en la causa Ducrey Coronel (R. A.) solicita revisión de medida", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como esta Corte ha tenido ocasión de declarar recientemente —Fallos: 240: 453— el recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones de funcionarios administrativos cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso. Y por tales funciones judiciales han de entenderse las que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces, entre las que no figura la calificación de los empleados nacionales, sean ellos civiles o militares, ni lo atinente a su promoción o a la cesación de sus cargos.

Que lo dicho basta para el rechazo de la precedente queja, cualesquiera sean los derechos de que el recurrente pueda hacer uso por vía administrativa o judicial, porque lo único a resolución por vía del recurso es la procedencia del extraordinario denegado.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. MIGUEL SOPRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto-ley 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación de trabajadores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No da lugar a recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la ley 14.250.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c./ Soprano, Miguel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte, en ocasión reciente —sentencia del 9 de marzo ppdo. en la causa U. 20, "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c./ Fernández Caramés, José"— ha decidido que no es susceptible de recurso extraordinario la sentencia que, por interpretación de las normas del decreto-ley 23.852/45, declara procedente el pago, por los empleadores, de una contribución a la obra social de las asociaciones profesionales de trabajadores. Trátase, como se puso de manifiesto en el caso citado y, además, en la causa D. 143, "Díaz Eufrasio c./ Frigorífico La Paternal", fallada en la fecha, de cuestiones de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

Que la tacha de arbitrariedad no es admisible, habida cuenta de los serios fundamentos del fallo plenario en que se basa la sentencia de la Cámara ("Federación Gráfica Argentina c./ Kalifor S. R. L.", publicado en *D. J. A.* nº 7250 del 4/10/58).

Que, finalmente, tampoco da lugar a recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la ley 14.250, según reiterada jurisprudencia —Fallos: 237: 797; 239: 239; 240: 422, los allí citados y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. KENIG, CAZZANIGA Y COMPAÑÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución con carácter genérico referente al alcance de preceptos de las leyes laborales, realizada por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, no es equiparable a sentencia judicial a los fines del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de las acciones o recursos a que pueda haber lugar con motivo de la aplicación concreta de la resolución cuestionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Kenig, Cazzaniga & Cía. S. R. L., en la causa Kenig, Cazzaniga & Cía. S. R. L. s./ recurre ante Resolución del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (Delegación Regional Avellaneda) Exptes. nº 3029/58 ó 3029-M-58", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución con carácter genérico referente al alcance de preceptos de las leyes laborales, realizada por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, no es equiparable a sentencia judicial a los fines del recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48 —doctr. Fallos: 238: 36 y 380 y otros—.

Que tal declaración procede sin perjuicio de las acciones o

recursos a que pueda haber lugar con motivo de la aplicación concreta de la resolución cuestionada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

EMILIA FLORES LEVALLE DE MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechaza la inconstitucionalidad de la resolución del Instituto de Previsión Social que, de conformidad con normas locales también impugnadas, reduce la pensión graciable otorgada a la recurrente bajo el régimen de las leyes provinciales 4717 y 5675, decide cuestiones de derecho estrictamente local, irrevisibles en la instancia extraordinaria, en tanto lo resuelto no ha sido observado con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

PENSIONES GRACIABLES.

La pensión graciable no constituye una propiedad incorporada definitivamente al patrimonio del beneficiado. En efecto, puede ser disminuída y aun extinguida por el mismo poder que la concedió.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Emilia Flores Levalle de Moreno en la causa Moreno Emilia Flores Levalle de s./ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el carácter de los beneficios acordados con arreglo al régimen de las leyes nº 4717 y 5675 de la Provincia de Buenos Aires, es cuestión de derecho estrictamente local, respecto de la que la sentencia de la Suprema Corte de aquel estado es, como principio, final.

Que la naturaleza graciable reconocida a la pensión de la recurrente es así irrevisible en instancia extraordinaria en cuanto lo resuelto no se ha observado con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Que siendo ello así y toda vez que la queja omite toda consideración referente a la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual la pensión graciable no constituye propiedad incorporada al patrimonio y puede ser disminuída y aún extinguida —Fallos: 192: 260 y 281 y otros— el recurso de hecho precedente debe ser desechado. No resulta, en efecto, de sus términos la existencia de cuestión federal sustancial bastante para sustentarlo.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

HAYDÉE SORIANO v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS HERMES.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Decide una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que declara bien denegado el recurso de apelación, fundada en que no se expresaron agravios oportunamente, conforme a la interpretación dada en el caso, en primera y segunda instancias, a los arts. 29 del decreto-ley 28.028/49 y 98 del 32.347/44.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Soriano, Haydée c./ Hermes Cía. Argentina de Seguros S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital declaró bien denegado por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Ambos tribunales se fundaron, según resulta de la queja y de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte, en que no se habían expresado los agravios en tiempo oportuno, conforme a la interpretación que dieron a los arts. 29 del decreto-ley 28.028/49 y 98 del 32.347/44, interpretación con la que discrepa el recurrente.

Que lo resuelto en los autos principales es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, cuya apertura no justifica la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues esta Corte ha decidido reiteradamente que la doble instancia no es requisito de la defensa en juicio —Fallos: 241: 195 y sus citas, entre otros—.

Que lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar a recurso extraordinario respecto de sentencias pronunciadas después de la vigencia del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 241: 195, 370 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANGELES CASILDA CASTRO DE VICTORICA v. DORA LUISA RAGGIO DE AZAR.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del extraordinario por lo que, no resultando de los autos que éste haya sido denegado, explícita o implícitamente, corresponde desestimarlo (1).

---

(1) 10 de abril. Fallos: 183: 287.

BANCO DE LA NACION v. FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La arbitrariedad de la decisión apelada, sólo fundada en la inaplicabilidad de las normas del arancel que aquélla invoca, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa, como lo es, en el caso, la determinación de los honorarios devengados en la instancia ordinaria (1).

BANCO DE LA NACION v. MIGUEL ANDRES CUADRADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La arbitrariedad de la decisión apelada, fundada en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que aquella invoca, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E. la determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 233: 99; 234: 38 y 236: 138 y 173, entre otros).

Por aplicación de este criterio correspondería declarar que los recursos extraordinarios concedidos por auto de fs. 8 vta. son improcedentes y han sido mal acordados. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 13 de abril. Fallos: 236: 139.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c./ Miguel Andrés Cuadrado s./ embargo preventivo y demanda ordinaria", en los que a fs. 8 vta. se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 30 de junio de 1958.

Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que el recurso extraordinario se funde en la arbitrariedad de la sentencia apelada no elimina necesariamente el requisito relativo al oportuno planteamiento de la cuestión federal base del recurso (Fallos: 188: 482; 213: 200). En otros términos: la invocación de la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior es extemporánea si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella (Fallos: 236: 270).

Que, esa doctrina es aplicable a la presente causa ya que los actores pudieron prever el resultado adverso de la sentencia de segunda instancia y por consiguiente plantear la cuestión federal en el momento de apelar la decisión de primera instancia, cuyos fundamentos son idénticos a los del tribunal de alzada. Por lo tanto, la cuestión federal invocada por el actor para fundar el recurso extraordinario ha sido tardíamente introducida.

Que, además, la resolución apelada tiene fundamento bastante de derecho, por lo cual la arbitrariedad alegada es insuficiente para sustentar la apelación porque sólo fundada en una diversa interpretación del arancel remite a cuestiones que competen exclusivamente al tribunal de la causa según reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 236: 139).

Por estas razones y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OTILIA LEA HAERLE DE HARNISCH v. ANGEL GARRIDO GONZALEZ.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe" no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal a quo [1].

ALFREDO SUAREZ Y OTRO v. S. A. STOCKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio y noviembre de 1956— fundándose para ello, al remitirse a un fallo plenario sobre el punto, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto a fs. 53 por el juez y a fs. 105 por el tribunal de alzada resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en cuanto declara que, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley nº 2739/56, las remuneraciones establecidas por el Convenio suscripto el 17 de diciembre de 1956 deben considerarse vigentes a partir del 1º de febrero de dicho año. Ello así, en razón de que dichos pronunciamientos están fundados en disposiciones que no revisten carácter federal (Fallos: 240: 252 y sentencia del 24 de noviembre de 1958, *in re* "Villaverde, L. O. C. de c./ Guinsburg, Marcos S. R. L. s/. sucesión").

En tales condiciones, la garantía constitucional invocada no guarda relación inmediata ni directa con lo decidido en el pleito, y toda vez que el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, considero que correspondería declarar bien denegado a

---

(1) 13 de abril. Fallos: 184:516; 241:324.

fs. 110 del principal dicho recurso y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Suárez Alfredo y otro c/ Stocker S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los actores —cuya relación laboral con la demandada había cesado en junio y noviembre de 1956— reclamaron el pago de aumentos establecidos por convenio suscripto en diciembre de ese año, con retroactividad al 1º de febrero. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, con remisión a lo resuelto en el fallo plenario publicado en el Diario de Jurisprudencia Argentina el 7 de noviembre ppdo.

La demandada invoca el efecto liberatorio de los pagos aceptados por los actores, en oportunidad de su alejamiento de la empresa, sin reserva alguna, y funda el recurso extraordinario en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que con arreglo a las razones expuestas en el fallo plenario a que remite la resolución apelada, lo decidido se funda en la interpretación de disposiciones del decreto-ley 2739/56, que no revisten carácter federal —Fallos: 240:252—, e importa establecer que los pagos efectuados por la recurrente eran susceptibles de reajuste posterior por convenio, conforme a una norma legal, de orden público, vigente a la época en que aquéllos se practicaron.

Que en las condiciones expuestas el art. 17 de la Constitución Nacional no funda el recurso extraordinario —conf. resolución de 24 de noviembre de 1958 *in re* "Villaverde, L. O. C. de c/ Guinsburg S. R. L.".

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GABRIEL ARROM v. BARTOLOME FRANCISCO VANOLI

TÉRMINO.

Los días de duelo nacional no se hallan comprendidos dentro del régimen de los días inhábiles para el ejercicio de la función judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Toda vez que la Acordada de la Corte del 9 de octubre de 1958 que decreta asueto judicial para el día siguiente, con el alcance del art. 3 del Reglamento para la Justicia Nacional, ha tenido publicidad compatible con su naturaleza, es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 31 y 86, incs. 1 y 14 de la Constitución Nacional, contra la resolución de la Cámara que, basándose en lo dispuesto en dicha Acordada, declara desierto un recurso por haber sido presentado fuera de término el memorial pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 87 contra la resolución de fs. 84, antes de que ésta, a petición del mismo apelante, fuera ampliada a fs. 89, es prematuro toda vez que se deduce con anterioridad a la decisión final del punto en debate.

En cuanto a lo manifestado a fs. 91 cabe destacar que del decreto 7130/58 (B. O. 10/X/58) no resulta que el día 10 de octubre de 1958 haya sido declarado feriado nacional ni no laborable; y la conclusión de que los días a los que se declara de duelo nacional son inhábiles carece de sustento normativo. Corresponde pues desestimar, sin abundar en más consideraciones, las pretensiones que se hacen derivar de tal conclusión.

Pienso, pues, que procede no hacer lugar a las quejas intentadas a fs. 11 y 14 por las denegatorias de fs. 90 y 93 de los autos principales. Buenos Aires, 3 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Arrom, Gabriel c./ Vanoli, Bartolomé Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el régimen de los días inhábiles para el ejercicio de la función judicial ha sido previsto en el Reglamento para la Justicia Nacional, cuya vigencia a tales fines, con fundamento en el art. 99 de la Constitución Nacional y 21 del decreto-ley 1285/58 no es dudosa. Entre ellos no figuran los días de duelo nacional.

Que en tales condiciones, habida cuenta que la Acordada del 9 de octubre de 1958 —Fallos: 242:8— ha tenido la publicidad compatible con su naturaleza, además de su inclusión en la colección de los pronunciamientos de esta Corte, no resulta existir en la causa cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARTINA NELIDA GORDILLO v. JOSE PARRADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La circunstancia de que la sentencia de primera instancia acoja las conclusiones de la pericia contable y su ampliación reiterativa, que no fué observada, a los fines de hacer lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa. En tales condiciones lo atinente a si bastaba o no la remisión del tribunal de alzada a los fundamentos del pronunciamiento dictado por el inferior para confirmarlo, es cuestión insusceptible de decisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

RAIMUNDO HECTOR ACUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el detenido ha sido puesto en libertad antes de que la Corte Suprema resuelva el hábeas corpus sometido a su conocimiento mediante el recurso

---

(1) 15 de abril.

extraordinario, no corresponde dictar pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas en el recurso, sino declarar su improcedencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si el detenido recuperó su libertad durante el trámite del hábeas corpus, no procede que, en el memorial presentado ante la Corte, modifique el objeto del recurso aduciendo que su libertad continua restringida y que se halla afectado el ejercicio de su función sindical. No media, en el caso, ninguno de los supuestos que justifican la competencia originaria del Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 33 el recurrente manifiesta que ha cesado la detención que originó este recurso de hábeas corpus, si bien, según afirma, don Raymundo H. Acuña continúa con su libertad restringida y afectado el ejercicio de su función sindical porque, al declararse caduca la licencia, ha debido reintegrarse al trabajo en Y.P.F. del que estaba eximido en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Ante tal manifestación debe concluirse, a mi juicio, que no cabe ahora pronunciamiento alguno de V. E., puesto que ha variado fundamentalmente la situación contemplada por el a quo en la sentencia de fs. 21. El agravio fundado en la efectiva privación de libertad es insubsistente a los fines del presente recurso, y en cuanto a los nuevos hechos que se denuncian como restrictivos de ciertos privilegios de que habría gozado el causante, ellos no son susceptibles, por supuesto, de ser considerados por V. E. en instancia que vendría a resultar originaria.

Procede, por lo tanto, declarar improcedente el recurso extraordinario que fuera concedido a fs. 30. Buenos Aires, 11 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Acuña, Raymundo Héctor s./ hábeas corpus", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 27 de febrero de 1959.

Considerando:

Que deducido recurso de hábeas corpus en favor de don Raymundo Héctor Acuña, por haber sido éste privado de su libertad de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley 13.234 y del decreto 862/59, el Sr. Juez de Primera Instancia y el tribunal a quo lo rechazaron (fs. 11/12 y 21), luego de desestimar la tacha de inconstitucionalidad en que se fundaba.

Que, habiéndosele concedido el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en el art. 14 de la ley 48 (fs. 23/27 y 30), el peticionante comparece ante esta Corte y, entre otras cosas, expresa: "Que no obstante haber dado cumplimiento al arresto que le aplicaron las autoridades navales en la Base de Río Santiago, el ciudadano Acuña continúa con su libertad restringida y afectado el ejercicio de su función sindical, ya que en razón del decreto de movilización —cuestionado en autos— han caducado las actividades que en razón de su cargo desempeñaba y por ende el beneficio de la licencia gremial; además, ha debido reintegrarse al trabajo en Y.P.F. del que estaba eximido en virtud de las disposiciones legales vigentes" (fs. 33).

Que, según surge de lo expuesto, el recurrente admite que ha cesado la privación de libertad anteriormente impuesta a don Raymundo Héctor Acuña. Por lo tanto, el hecho que determinó la promoción del recurso de hábeas corpus es insubsistente, lo cual constituye razón bastante para decidir la improcedencia de la apelación extraordinaria, habida cuenta de que todo pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas revestiría carácter de abstracto (Fallos: 197: 321 y otros).

Que, por otra parte, no procede que el recurrente modifique en esta instancia el objeto del recurso que dedujo —según lo pretende en su citado escrito de fs. 33—, pues, como señala el Sr. Procurador General, no mediaría en el caso ninguno de los supuestos de excepción que justifican la competencia originaria del Tribunal (art. 101 de la Constitución).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICENTE PUCCI

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de hábeas corpus fundado en la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y de los decretos 10.394 y 10.395, deducido a favor de un obrero ferroviario movilizado que fue condenado por sentencia firme de un tribunal militar.

HABEAS CORPUS.

En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión, apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares, revocación que debería disponerse en trámite sumarísimo, fuera de los supuestos de excepción contemplados por el Código de Justicia Militar en los arts. 439 y siguientes, con motivo de la acción deducida ante jueces extraños al proceso y, en el caso, por un tercero carente de interés personal en el mismo.
Ello violaría las disposiciones citadas y no podría ser resuelto sin alterar *contra legem* la índole y el régimen que corresponden al hábeas corpus dentro del derecho argentino. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte.)

COSA JUZGADA.

Si el obrero condenado por insubordinación por un tribunal militar, que lo juzgó en virtud de estar comprendido en el decreto de movilización de los ferroviarios, consintió la sentencia, lo mismo que su defensor, no procede que la Corte Suprema entre al fondo del asunto planteado por un tercero que promovió el hábeas corpus con fundamento en diversas cuestiones constitucionales; pues no puede ser revisada y revocada una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada y que ha sido emitida por tribunal cuya competencia nace de una ley no declarada inconstitucional. Lo contrario afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los arts. 96, 97 y 100 del Código de Justicia Militar, no tachados de inconstitucionales ni en la causa seguida ante un tribunal castrense contra un obrero ferroviario movilizado, ni en el recurso de hábeas corpus promovido a favor de aquél por un tercero, rigen imperativamente en el caso y obligan a los jueces. A la Corte Suprema le está vedado admitir siquiera la posibilidad de que la aplicación de ellos vicie el procedimiento y viole el art. 18 de la Constitución Nacional.
Si lo hiciera, infringiría una de las condiciones esenciales de la organización de los poderes del Estado: la de que a los jueces no les está permitido controlar por propia iniciativa, es decir, de oficio, la constitucionalidad de las leyes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

HABEAS CORPUS.

El proceso de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

COSA JUZGADA.

Mediando sentencia firme dictada en una causa militar contra un obrero ferroviario movilizado —en cuya tramitación, además, fué particularmente decisiva la intervención personal del procesado— no es atendible el recurso que peticiona medidas fundadas en un previo desconocimiento de esa sentencia.

Apartarse del principio fundamental que reconoce la autoridad de la cosa juzgada —sostenido por la Corte Suprema en las causas más diversas, ya atinentes al "derecho de propiedad", ya vinculadas con otros "derechos" y garantías" constitucionales— para arbitrar una solución que se estimare equitativa, puede significar un modo de sentar precedentes que, en su oportunidad, se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios, que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley.

Esta doctrina, sin embargo, es solo general y no absoluta. Ella presupone, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no está gravemente cuestionada; presupone, además, un proceso regular y ordinario, donde el acusado ha podido elegir libremente su defensor (*defensor de confianza*) y este defensor ha podido también ejercer libremente su ministerio, sin las trabas jurídicas o solamente morales que resultan de su pertenencia a un orden disciplinario estricto, como el militar (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la defensa ejercida por un oficial del Ejército, defensor forzoso del obrero ferroviario movilizado y condenado por insubordinación por un tribunal militar, traduce omisiones en las que notoriamente no hubiera incurrido un *defensor de confianza* —sobre todo tratándose de la aplicación de un régimen excepcional y particularmente severo— no es justo ni jurídicamente fundado considerar que tales omisiones son imputables también al condenado y lo perjudican para una revisión de su condena por los tribunales ordinarios. Tampoco se puede pretender que el acusado, carente de los conocimientos *técnicos* indispensables, planteara por sí mismo la cuestión constitucional e interpusiera los recursos legales contra el fallo del Consejo de Guerra, pues para suplir su deficiencia en estos respectos era para lo que se le proveía, cabalmente, de defensor (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de inconstitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La mera posibilidad verosímil de que un ciudadano haya sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad, justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal a fin de examinar la cuestión de inconstitucionalidad que el recurso plantea (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 19 de diciembre de 1958.

Autos y vistos: Este recurso de hábeas corpus interpuesto por el Doctor Carlos A. Battcock en favor de Vicente Pucci y

Considerando:

Primero: Que como ya se dijera en los autos "Navarrete, Fernando y otros — Recurso de hábeas corpus en su favor interpuesto por el Doctor Adolfo Trumper" (exp. nº 13.534/958 de entrada, de este mismo juzgado), cuando se promueve el recurso por vía de la inconstitucionalidad de los decretos 10.394/58 y 10.395/58 y ley 13.234 que fundamentan la movilización del personal ferroviario de la Nación, corresponde tratar esta cuestión previamente porque, de accederse a la petición del recurrente en tal sentido, resultaría por ello incompetente el Consejo de Guerra especial que juzga a la persona en favor de quien se gestiona, y de consiguiente, ilegal la pérdida de la libertad de la misma, por disposición de ese Tribunal.

Segundo: Que en la posición adoptada por el recurrente, debió instar la inconstitucionalidad en la sede militar, porque el hábeas corpus no autoriza, a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en el caso de que mediara agravio constitucional (Corte Suprema, Fallos, t. 233, p. 103; t. 237, p. 8).

Tercero: Que media en el caso la especial circunstancia de que, según el informe de fs. 9, el ferroviario a cuyo favor se interpone el presente recurso, ha sido ya condenado por el Consejo de Guerra Permanente nº 9.

Por ello teniendo en cuenta las razones expuestas por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede y lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de esta jurisdicción en fallo nº 34.539 de fecha 18 del corriente, Resuelvo: Desestimar, con costas, el presente recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Vicente Pucci. — *Rául Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 30 de diciembre de 1958.

Vistos, en acuerdo, los autos "Pucci, Vicente — recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por el Dr. Carlos A. Battcock" (exp. nº 23.106 de entrada).

Y considerando que:

Primero: El informe producido a fs. 9 por el Comando de la Tercera Región Militar acredita que Vicente Pucci fué efectivamente detenido por las autoridades militares y sometido a un proceso que en definitiva motivó su condena

a la pena de dos años de prisión menor por insubordinación, dictada por el Consejo de Guerra Permanente nº 9.

El referido informe ilustra suficientemente sobre la situación actual de la persona en cuyo favor se interpone el hábeas corpus sin que la Cámara estime necesario requerir a tal efecto una copia de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, como se sugiere en el informe producido en esta instancia.

Segundo: Planteadas así las cosas la situación es análoga a la resuelta por esta Cámara en el fallo nº 34.538 de fecha 18 del actual donde sostuvo que la actuación de los Tribunales castrenses que intervinieron en el proceso seguido contra Pucci se produjo en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por disposiciones de carácter legal y que la Justicia no puede, en un procedimiento sumario de la naturaleza y finalidad del "hábeas corpus" pronunciarse sobre la constitucionalidad de esas disposiciones o sobre la incompetencia que podría derivar de la inconstitucionalidad que se alega, cuestiones de fondo que deben quedar radicadas ante los Jueces actuantes en el proceso y que, en su caso, pueden ser llevadas a los tribunales superiores de Justicia para su resolución definitiva (C. S. N., t. 23, p. 459; t. 70, p. 152; t. 91, p. 249; t. 145, p. 130; t. 219, p. 111).

La Cámara estima que dentro del trámite de este recurso no cabe otra cuestión que el examen de la orden y la legitimidad de la autoridad que la expidió. Las consideraciones hechas por el recurrente en el informe *in voce* respecto a las limitaciones de la defensa dentro del procedimiento militar (art. 97 de la ley 14.029) no pueden impedirle el ejercicio del recurso extraordinario que autorizan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin limitación de patrocinio y en lo que respecta a las consideraciones que se formulan sobre la posibilidad de cuestionar la jurisdicción militar, con cita del fallo de la Suprema Corte Nacional inserto en el t. 149, p. 175, ella debe considerarse supeditada, como ya lo dijo esta Cámara en el caso antes recordado, al planteamiento de las pertinentes cuestiones de competencia que no caben dentro del sumarísimo recurso de hábeas corpus.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara subrogante, se Resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 11 vta. que desestima el presente recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Vicente Pucci. Sin costas en ambas instancias. — *Manuel A. Tiscornia.* — *Miguel Carrillo.* — *Víctor H. Pozzoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

El recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de D. Vicente Pucci se funda, exclusivamente, en la pretendida inconstitucionalidad de la ley 13.234 y de los decretos del P. E. Nacional números 10.394 y 10.395 y si bien la sentencia definitiva de fs. 17/8 no se pronuncia sobre la cuestión propuesta, por estimar que su decisión es ajena al procedimiento sumario entablado, importa rechazar la impugnación formulada.

Bajo tal concepto y dado que los requisitos formales exigidos por el art. 15 de la ley 48 han sido, a mi juicio, debidamente cumplidos en el escrito de fs. 20/21, pienso que el recurso extra-

ordinario de apelación interpuesto para ante V. E. ha sido bien concedido.

En cuanto a la cuestión de fondo, el caso resulta estrictamente análogo al que motivó mi dictamen de fecha 5 del corriente que expedí en mi carácter de Procurador Fiscal ante la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y en el que, luego de señalar que el art. 20 de la ley 48 sólo autoriza a los Jueces de Sección a disponer la libertad de quien se halle detenido por orden de autoridad o persona "que no está facultada por la ley", dije:

"Ello significa, sin lugar a dudas, que dentro del sumarísimo procedimiento del hábeas corpus no pueden los Jueces de Sección entrar al examen de la validez constitucional de la ley aplicada ni de la competencia del Tribunal que haya ordenado la detención o impuesto pena al reclamante, pues en tal caso se produciría un choque entre los distintos órganos jurisdiccionales que entendieran haber ejercitado facultades propias, choque que no tendría solución posible ya que ninguno de ellos podría imponer al otro su criterio".

"Tal es el caso de autos —agregué— del que resulta que las personas en cuyo favor se ha interpuesto recurso de hábeas corpus se encuentran detenidas en cumplimiento de penas impuestas por tribunales militares, en ejercicio de la competencia que les atribuye la ley 13.234 y los decretos del P. E. Nacional Nos. 10.394 y 10.395, cuya validez constitucional no puede examinarse en el presente recurso".

Dando fin al mencionado dictamen recordé que V. E. tiene decidido, en situaciones equiparables a la de autos, "que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los Jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en caso de existir agravio constitucional" (233: 103 y 237: 8).

Por las consideraciones que anteceden, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 17/8 que desestima el presente recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de D. Vicente Pucci. — Buenos Aires, 20 de enero de 1959. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Pucci, Vicente, recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por el Doctor Carlos A. Battcock", en

los que a fs. 22 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 30 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que invocando la calidad de "amigo personal" de Don Vicente Pucci, el letrado Carlos A. Battcock dedujo recurso de hábeas corpus ante la justicia federal de Rosario. Sobre la base de extensos fundamentos, manifestó que el nombrado Pucci se hallaba ilegítimamente privado de su libertad (fs. 1/6), y, habiendo sido desestimadas sus peticiones en primera y segunda instancias (fs. 11 y 17/18), interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte (fs. 20/21), el que le fué concedido (fs. 22).

Que la impugnación del apelante se basa en las siguientes afirmaciones: a) el procesado Pucci ha sido "sacado de la jurisdicción de sus jueces naturales; aplicándosele un estado militar que no le corresponde; restringiéndosele el derecho de defensa; negándosele el debido proceso legal; juzgándosele por comisiones especiales; violándose el principio de la igualdad ante la ley; y aplicándosele penas por un delito no previsto en la legislación común"; b) los decretos de movilización son inconstitucionales, "como así también es inconstitucional la ley 13.234 en sus artículos 27, 28 y 36, por cuanto los mismos tienden a suprimir el derecho de huelga garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional. Por tanto, es igualmente inconstitucional, y nula, la sentencia del tribunal militar. Son también inconstitucional las disposiciones legales citadas por cuanto confieren al Poder Ejecutivo facultades judiciales que le son vedadas por el art. 95 de la Constitución"; c) "la aplicación de esas disposiciones legales implican la aplicación de la ley marcial, repugnante al orden constitucional".

Que, como medida para mejor proveer, esta Corte solicitó la remisión de la causa instruída a don Vicente Pucci ante el Consejo de Guerra Permanente nº 9 (fs. 42).

Que de esa causa, agregada a las presentes actuaciones, resulta que don Vicente Pucci fué condenado por el referido Consejo a la pena de dos años de prisión menor como autor responsable del delito militar de "insubordinación", con arreglo a los arts. 109, inc. 2º, 121, 508, 512, 528, inc. 4º, 540, 591 y 667 del Código de Justicia Militar (fs. 16). Cabe señalar que el procesado designó defensor al Teniente Roberto D. Argüello, de conformidad con los arts. 96, 97 y 485 del citado código. Consta asimismo, que, en su declaración indagatoria obrante a fs. 6/7, Pucci

reconoció expresamente haber cometido el hecho que se le imputaba y manifestó: "Que tiene plena conciencia de la infracción en que ha incurrido" (fs. 7). Al celebrarse la audiencia de acusación y defensa, prevista por el art. 498 de la ley de la materia, el defensor admitió la responsabilidad del procesado, alegó la existencia de atenuantes y solicitó la aplicación del mínimo de la pena correspondiente (fs. 8/9). Finalmente, la sentencia condenatoria antes mencionada fué notificada al Teniente Argüello y a Vicente Pucci, quienes no la apelaron y, por consiguiente, tampoco dedujeron recurso extraordinario (fs. 18). Que, en atención a lo expuesto, es obvio que la apelación extraordinaria concedida a fs. 22 del expediente de hábeas corpus resulta ser inatendible.

En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares. Tal revocación, efectivamente, debería disponerse en trámite sumarísimo, fuera de los supuestos de excepción contemplados por la ley (arts. 439 y sigs. del Código de Justicia Militar) y con motivo de la acción deducida ante jueces extraños al proceso por un tercero carente de interés personal en el mismo. Todo ello, naturalmente, violar las disposiciones citadas y no podría ser resuelto sin alterar *contra legem* la índole y el régimen que corresponden al hábeas corpus dentro del derecho argentino.

Que a ello debe agregarse que el fallo condenatorio del tribunal militar fué notificado al defensor y, personalmente, al procesado don Vicente Pucci (fs. 18 del respectivo expediente). Ninguno de los dos, ni el defensor ni el procesado —quien pudo deducir apelación ordinaria y extraordinaria por sí mismo y sin necesidad de patrocinio letrado, como lo señala el tribunal a quo— interpusieron recurso alguno. La sentencia, pues, se encuentra firme. Si, en tales condiciones, esta Corte entrara al fondo del asunto planteado por el tercero que promovió el hábeas corpus, estaría concediendo que, al margen de las hipótesis legales, puede ser revisada y revocada una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada y ha sido emitida por tribunal cuya competencia nace de una ley no declarada inconstitucional. Semejante decisión, claro está, afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 235: 171 y 512).

Que en cuanto a la designación e intervención del Teniente Roberto D. Argüello, los arts. 96 y 97 del Código de Justicia Militar disponen que todo procesado ante tribunales militares

puede elegir defensor, pero éste "deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro". El art. 100 agrega: "Al defensor que no prestare la debida asistencia a la defensa de su patrocinado o no cumpliere con los deberes de su cargo podrá imponérsele, por los consejos respectivos, apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción". Mientras no se los declare constitucionalmente inválidos estos tres preceptos rigen imperativamente en el *sub lite* y obligan a los jueces. Y no habiendo sido tachados de inconstitucionales, ni en la causa militar ni en el presente juicio, a la Corte Suprema le está vedado admitir siquiera la posibilidad de que la aplicación de ellos vicie el procedimiento y viole el art. 18 de la Constitución Nacional. Si lo hiciera, infringiría una de las condiciones esenciales de la organización de los poderes de Estado: La de que a los jueces no les está permitido controlar por propia iniciativa, es decir, de oficio, la constitucionalidad de las leyes (Fallos: 190: 142; 202: 249; 204: 671: 205: 165 y 545 y otros). "Sin este freno —ha declarado el Tribunal— el equilibrio de los tres poderes, condición esencial del gobierno organizado por la Constitución, se habría roto por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros dos" (Fallos: 190: 142, *in re* "S. A. Ganadera Los Lagos v. Nación Argentina").

Por ello y las razones coincidentes expuestas por el tribunal a quo y por el Señor Procurador General subrogante, se confirma la sentencia apelada de fs. 17 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que es principio sostenido por esta Corte que el proceso de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa (Fallos: 242: 112 y otros). Es, por lo tanto, ante esos magistrados que debe reclamarse por lo que se estima transgresión de los derechos, aún cuando se considerara "ilegal y nulo" el proceso que se tramitó o se tramita ante aquéllos.

Que es particularmente decisiva en la causa la intervención personal del procesado según ella surge del expediente que corre por cuerda. En efecto; además de la representación del Sr. de-

fensor militar, don Vicente Pucci presentó el detallado escrito de fs. 2 que reconoce a fs. 7 de esos autos y manifestó en la declaración indagatoria que tenía "plena conciencia de la infracción", "Que conocía en términos generales el Decreto de movilización y que sabía que durante su vigencia estaban suspendidas las actividades gremiales ferroviarias" (fs. 7, que lleva su firma). Asimismo, fué notificado personalmente de la sentencia condenatoria y la consintió.

Que en esas condiciones media una sentencia firme y un recurso que peticiona medidas fundadas en un previo desconocimiento de esa sentencia.

Que esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio fundamental que reconoce la autoridad de cosa juzgada con motivo de las causas más diversas, muchas atinentes al "derecho de propiedad" y muchas otras vinculadas con otros "derechos" y "garantías" constitucionales (Fallos: 233: 32; 239: 20 y 434; 242: 335 y otros).

Que apartarse de ese fundamental principio a efectos de arbitrar una solución que se estimare equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica.

Que esas consideraciones hacen innecesario penetrar las importantes cuestiones propuestas sobre jueces naturales, proceso militar y otros temas conexos, ya que sobre ellos recaería un pronunciamiento abstracto.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General subrogante, se confirma la sentencia apelada de fs. 17 en cuanto ha sido materia del recurso. — Luis María Boffi Boggero.

Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz

Considerando:

Que de las constancias de està causa y del expediente del Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno nº 9 —solicitado para mejor proveer— resulta: Que el obrero Vicente Pucci, argentino, de 43 años de edad, casado y que se desempeñaba como soldador de autógena en el taller de herrería de la localidad de Pérez, del Ferrocarril Mitre, faltó a su trabajo desde el día 29 de noviembre hasta el 4 de diciembre del año ppdo., con

motivo de la huelga declarada por la Unión Ferroviaria. Las autoridades de movilización, conforme al Decreto nº 10.394/58 del Poder Ejecutivo Nacional, le aplicaron una sanción disciplinaria de fajina, consistente en un recargo de sus tareas habituales, sin remuneración alguna, igual al número de horas de trabajo que no había cumplido al adherir a la huelga; le correspondía cumplir cinco horas diarias de recargo de tareas. El día 5 de diciembre se presentó a retomar su trabajo, pero se negó reiteradamente a cumplir la sanción que le había sido impuesta, no obstante, que el Jefe del Taller le hizo conocer la grave responsabilidad en que incurría. El 12 del mismo mes fué llevado a la oficina de dicho jefe, donde un Oficial de Gendarmería Nacional lo exhortó a que cumpliera el recargo de tareas y desistiera de su negativa, explicándole el delito y las penas que merecería de insistir en su actitud primera. Pero él la mantuvo (fs. 1 y 6 del expte. agregado).

En esta situación, el Consejo de Guerra en procedimiento sumarísimo —desarrollado totalmente durante el día 12 de diciembre—, después de recibirle declaración a Pucci y de oír al fiscal y al defensor, resolvió condenar a aquél "a la pena de dos años de prisión menor como autor responsable del delito militar de "Insubordinación" (artículos 109, inciso 2º, 121, 508, 512, 528, inciso 4º, 540, 591 y 667 del Código de Justicia Militar" (fs. 16 del expte. agregado). Esta sentencia fué notificada a Pucci y a su defensor, quedando firme.

Contra esta condena y para obtener la recuperación de la libertad de Pucci, el compareciente Señor Carlos A. Battcock, invocando su calidad de amigo de aquél y manifestando ignorar "en qué situación se halla el obrero Pucci ni dónde se encuentra en estos momentos" (fs. 1 vta.), interpuso ante el Juez Federal de Rosario, con fecha 18 de diciembre, recurso de hábeas corpus impugnando como inconstitucionales los arts. 27, 28 y 36 de la ley 13.234/48 (de Organización de la Nación para tiempo de guerra y aplicable en tiempo de paz), los decretos del P. E. Nacional números 10.394 y 10.395 del 27 de noviembre de 1958 (movilización de ferroviarios) y la aplicación a civiles de leyes militares en tiempo de paz (fs. 2). Sostuvo, en conclusión, que la detención de Pucci había sido ordenada por autoridad incompetente, desde que los tribunales militares constituirían "verdaderas comisiones especiales, prohibidas por la Constitución" (fs. 2 vta.). El recurso ha sido rechazado en las dos instancias ordinarias y contra esta decisión se ha interpuesto el presente recurso para ante esta Corte.

Ahora bien: en los casos ordinarios y en las circunstancias

de la causa, la denegación del recurso no habría ofrecido al suscripto ninguna duda. La doctrina reiterada de esta Corte, en efecto, es de que no cabe plantear y decidir una cuestión de inconstitucionalidad en un proceso distinto a aquél en que la ley o decreto impugnado fué aplicado, ya que "como principio —ha dicho este Tribunal— el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley" (Fallos: 233: 103; 237: 8, entre otros).

Esta doctrina, sin embargo, es sólo general o "como principio" —según se dijo expresamente en el primero de los fallos antes citados— y no absoluta: en derecho ninguna lo es. Ella presupone, desde luego, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no está gravemente cuestionada. Presupone, además, un proceso regular y ordinario, donde el acusado ha podido elegir libremente su defensor (*defensor de confianza*) y este defensor ha podido también ejercer libremente su ministerio, sin las trabas jurídicas o solamente morales que resultan de su pertenencia a un orden disciplinario estricto.

En el proceso militar, el obrero Pucci estaba forzado a elegir su defensor entre los oficiales del Ejército (art. 97 del Código de Justicia Militar) y así lo hizo (fs. 5 del expte. agregado). El defensor reconoció la culpabilidad de su defendido y la calificación del delito que se le imputaba, limitando su defensa a pedir la aplicación del mínimo de la pena en atención a diversas circunstancias atenuantes (fs. 8 y 9). No planteó la inconstitucionalidad del juzgamiento de Pucci por un tribunal militar, no apeló de la sentencia para ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ni dedujo el recurso extraordinario. Cualquiera sea la justificación o explicación de estas omisiones de la defensa, es evidente que un *defensor de confianza* no habría incurrido en ellas, y, al contrario, habría usado todos los recursos legales y agotado todas las instancias en favor de su defendido, sobre todo tratándose, como en el caso, de la aplicación de un régimen excepcional y particularmente severo.

No parece así justo ni jurídicamente fundado considerar que las omisiones del defensor son, en las circunstancias de esta causa, imputables también a Pucci y lo perjudican para una revisión de su condena por los tribunales ordinarios. Tampoco se puede pretender que el acusado, carente de los conocimientos técnicos indispensables, planteara por sí mismo la cuestión constitucional o interpusiera los recursos legales contra el fallo del Consejo

de Guerra, pues para suplir su deficiencia en estos respectos era para lo que se le proveía, cabalmente, de defensor. Rechazar este recurso por razones formales, importa declarar totalmente cerradas las vías para que el obrero Pucci pueda obtener un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley y de los decretos impugnados y, en consecuencia, de la condena que le ha sido impuesta.

El suscripto estima que la mera posibilidad verosímil de que un ciudadano haya sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad, justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal a fin de examinar la cuestión de inconstitucionalidad que el recurso plantea.

Por ello, vota porque el Tribunal declare la procedencia formal del recurso y entre al fondo del problema.

ALFREDO ORGAZ.

JOSE DEL CARMEN OYARZUM Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia federal de Comodoro Rivadavia y no la ordinaria de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, para conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de material suministrado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a una empresa particular para el tendido de una línea de alta tensión.

Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, sin que la responsabilidad que en definitiva pudiera alcanzar a la empresa particular por la pérdida o deterioro del material, sea obstáculo para tal solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin perjuicio de la responsabilidad que en definitiva pudiera alcanzar a la empresa Insel Electrotécnica por la pérdida o el deterioro del material que le suministró Yacimientos Petrolíferos Fiscales para el tendido de la línea eléctrica de alta tensión en la zona de Cañadón León, de la Provincia de Santa Cruz, es evidente que los delitos que deben investigarse han tenido como

objeto material bienes pertenecientes al patrimonio de la Nación, razón por la cual estimo, conforme al art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia de V. E. al respecto, que debe dirimirse la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Sr. Juez Federal de Comodoro Rivadavia. Buenos Aires, 9 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la doctrina de Fallos: 242: 52, se declara que el Sr. Juez Federal de Comodoro Rivadavia es el competente para conocer de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Puerto Deseado, Santa Cruz.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE BLEICHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, fundada en la violación de la garantía constitucional de la propiedad, sólo ha sido introducida en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de la Cámara de Alquileres que dispuso los reajustes locativos impugnados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentaciones de fs. 9, 13, 61 y 62 del principal no existe cuestión federal planteada y la pretensión que en tal sentido se articula *a posteriori* resulta extemporánea.

Por lo demás, ni en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 98) ni en su posterior ampliación de fs. 100

se cumple con el requisito de fundamentación impuesto por el artículo 15 de la ley 48.

En tales condiciones el remedio federal intentado es improcedente y correspondería desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 7 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Bleicher, José s./ apela resolución de la Cámara de Alquileres", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General no resulta de lo actuado que con anterioridad a la resolución de fs. 63 del principal se propusiera en los autos cuestión federal alguna. Es cierto que se lo hizo a fs. 67, en ocasión de deducir el recurso de revisión, admitido parcialmente a fs. 93. No es menos cierto, sin embargo, que se trata de una introducción tardía del fundamento federal de la apelación, en cuanto la reducción de los alquileres y el comienzo de su vigencia eran cuestiones de previsible solución en el expediente.

Que por lo demás el Tribunal no estima que resulte de lo actuado la existencia de arbitrariedad ni que los autos acrediten agravio sustancial a la defensa y a la garantía de la propiedad como para fundar en ellos el recurso extraordinario —Doct. Fallos: 238: 485 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

PEDRO J. PERSICO v. MARTIN MUSSIO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, contra la resolución del juez que dispone paralizar las actuaciones por aplicación de la ley 14.456,

no se interrumpe por la interposición de la apelación para ante la cámara, declarada improcedente (1).

RICARDO GUBER v. ELSA QUIROGA DE ROCA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención de sellado que el art. 40 de la ley 13.581 establece para las actuaciones ante la Cámara de Alquileres, mantenida en lo pertinente por el art. 34 del decreto-ley 2186/57 derogatorio de aquélla, alcanza a los recursos que por vía extraordinaria puedan deducirse para ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guber, Ricardo c./ Roca, Elsa Quiroga de", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 41.

Y considerando:

Que si bien el art. 34 del decreto-ley 2186/57 deroga la ley 13.581, establece igualmente que las cámaras de alquileres y sus dependencias mantendrán su actual estructura mientras las jurisdicciones respectivas no las modifiquen.

Que entre las disposiciones atinentes a las cámaras de alquileres de la ley 13.581 figura el art. 40 según el cual las actuaciones que se promuevan ante la Cámara de Alquileres de la Capital Federal estarán exceptuadas del sellado de actuación.

Que como esta Corte lo declaró respecto de la exención análoga establecida por el art. 3º del decreto 2175/43 —Fallos: 202: 194— ella alcanza a los recursos que pudieran deducirse por vía extraordinaria.

Que también se decidió entonces que la providencia por la cual se dispone la reposición de la actuación no tiene más alcance que la de exigir la que sea legalmente pertinente.

Por ello se declara que no corresponde reposición de sellado en los presentes autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

---

(1) 17 de abril. Fallos: 235: 720 y 725; 237: 140.

HECTOR ANIBAL SOLARI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si, "prima facie", los hechos imputados al militar procesado son independientes entre sí y configuran infracción militar (art. 700 del código respectivo) y delitos comunes (intimidación pública y daño); y si aquél no actuó en acto de servicio ni los hechos ocurrieron en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar, corresponde a la justicia castrense el juzgamiento de la infracción aludida y a la justicia ordinaria conocer de los otros hechos, en el orden previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el Sr. Juez de Instrucción Militar de la 4ª División de Ejército y el Sr. Juez de Instrucción de la 2ª Nominación de Córdoba, se ha suscitado con motivo de ciertos hechos atribuídos al subteniente Héctor Aníbal Solari, hechos que son investigados por el juez local en razón de que configurarían, *prima facie*, los delitos de intimidación pública y daño, en tanto que en jurisdicción castrense han dado lugar a la instrucción de sumario por presunta infracción al art. 700 del Código de Justicia Militar.

Con prescindencia del acierto con que en ambas jurisdicciones hayan podido calificarse los hechos, es indudable que, de ser tales calificaciones exactas, se daría aquí un supuesto de concurso ideal entre la infracción prevista en el art. 700 del Código de Justicia Militar y las infracciones a la ley penal común atribuídas al imputado. Efectivamente, en ellas la actividad del subteniente Solari caería, según se pretende, tanto bajo la sanción correspondiente del Código Penal como bajo la del antes mencionado artículo del código castrense.

Siendo ello así, y no tratándose por lo tanto de infracciones meramente conexas, sería indudable que el prevenido ha de ser sometido a un solo proceso, ya que de lo contrario se dividiría indebidamente la continencia de la causa, con la posibilidad, que no es admisible, de resoluciones contradictorias sobre la existencia de los mismos hechos.

Pero, en la especie, la intervención de un solo juez suscita evidentes dificultades, ya que, indudablemente, la investigación de la infracción al art. 700 del Código de Justicia Militar corresponde a la jurisdicción castrense (art. 108, inc. 1º, de dicho código), y, en cambio, el conocimiento de los delitos comunes configurados por los mismos hechos compete en principio a la justicia

local, dado que no concurre ninguno de los motivos de excepción contemplados en los restantes incisos de la citada disposición legal.

Sin embargo, siendo necesario resolver el caso, ha de tenerse en cuenta que si bien la justicia civil no puede en modo alguno entender en la infracción al art. 700 del Código de Justicia Militar, dada la naturaleza de las sanciones que ella comporta, no resulta, por el contrario, del mismo modo ajeno a la esencia de la jurisdicción castrense el conocimiento de los delitos comunes configurados por los hechos que se imputan al militar prevenido. En efecto, en otros supuestos (art. 108, incs. 2º y 3º, del Código de Justicia Militar) ello forma parte de la normal competencia de dicha jurisdicción.

Por eso, ante la ausencia de una norma que expresamente prevea cómo ha de procederse en los casos de concurso ideal entre delitos comunes e infracciones esencialmente militares, corresponde, en mi opinión, concluir que el conocimiento del proceso debe en tal caso ser atribuído a los tribunales castrenses. Tal solución sería, por lo demás, concordante con la doctrina que V. E. sentó en los casos de concurso ideal entre delitos comunes e infracciones federales (Fallos: 173: 363), respecto de los cuales quedó establecido que deben entender los Tribunales de la Nación —como también lo son los del fuero militar— y no los jueces locales, competentes en principio para investigar los delitos comunes.

En consecuencia, procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda en favor del Sr. Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 18 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que de las presentes actuaciones y de las agregadas por cuerda se desprende que el 9 de junio de 1958, el subteniente Héctor Aníbal Solari fué detenido en la Plaza San Martín de la ciudad de Córdoba, mientras se desarrollaban diversas incidencias suscitadas durante la realización de un acto de carácter político; se le imputa haber arrojado un objeto —bomba incendiaria o granada— que produjo un incendio en un vehículo, y haberse resistido, lesionando al oficial de policía que lo redujo (ver en especial fs. 1, 4, 8, 11). En poder de Solari, que vestía

ropas civiles, se secuestró una pistola reglamentaria y otra bomba (fs. 5).

Que, procesado ante el Juzgado de Instrucción y Menores de 2ª Nominación de Córdoba por los delitos de intimidación pública y daño, el Sr. Juez Militar a cargo del Juzgado de Instrucción del Comando de la 4ª División de Ejército, planteó contienda de competencia por inhibitoria ante el tribunal civil, fundada en que el encausado infringió en la ocasión la norma del art. 700 del Código de Justicia Militar, cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales castrenses de acuerdo con el art. 108 de ese Código, porque tal conducta sólo está prevista en el mencionado cuerpo legal. A su vez, el magistrado ordinario solicitó al militar declinara jurisdicción (fs. 16) y a fs. 18 planteó la cuestión de competencia que debe dirimir esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467.

Que las cuestiones de competencia suscitadas en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*. De lo actuado no se desprende, en forma indubitable, la existencia de un hecho único imputable al subteniente Solari, en los términos requeridos para que se configure un concurso formal de delitos. En efecto: las circunstancias particulares del proceso, en cuanto pueden apreciarse en el estado actual de la investigación, trasuntan la posible perpetración de una pluralidad de hechos, según resulta de la duración del acto, el lapso transcurrido entre la iniciación de éste y la de las vías de hecho, la presencia en todo momento de un grupo de personas —entre las que se habría encontrado el prevenido— que, sin cometer hechos delictuosos, voceaban manifestando su repudio contra los participantes del desfile, pedreas, forcejeos, etc. (ver fs. 1, 4, 8, 9, 11). Existirían, pues, apreciadas las constancias sumariales con el alcance indicado más arriba, hechos independientes entre sí que configurarían, respectivamente, infracción militar y delitos comunes.

Que, en consecuencia, descartado que el subteniente Solari haya actuado en acto del servicio o que los hechos hubieran ocurrido en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar, la presente contienda debe decidirse declarando que la justicia castrense ha de juzgarle por la presunta infracción al art. 700 del Código de Justicia Militar y que el juez de instrucción de Córdoba debe conocer del sumario instruído por intimidación pública y daño, en el orden que, para tales supuestos, prevé el art. 113 del Código de Justicia Militar.

Que siendo mayor la pena de privación de libertad prevista en los arts. 183 y 211 del Código Penal que las sanciones disciplinarias o destitución, aplicables a los militares en servicio activo que participan ostensiblemente en actividades políticas no autorizadas —arts. 700, 549 y concordantes del Código de Justicia Militar— deben juzgar en primer término los tribunales ordinarios.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Córdoba debe conocer del proceso instruído al subteniente Héctor Aníbal Solari por los delitos de intimidación pública y daño y que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para juzgarlo por infracción al art. 700 del Código de Justicia Militar, debiendo juzgar primero los tribunales ordinarios. Remítanse estos autos al Señor Juez de Instrucción de Córdoba y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá el expediente agregado.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO SOFIA y OTRO

CORTE SUPREMA.

Estando impedido por razón de enfermedad uno de los jueces de la Corte Suprema y proviniendo la causa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, corresponde que el Tribunal se integre con uno de los conjueces de la lista respectiva (1).

MARGARITA MARIA EDITH BARROETAVEÑA v. ENRIQUETA KNEBEL DE AYUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal.

Es extemporánea la cuestión federal atinente a que el desconocimiento de los derechos acordados a los subinquilinos por las leyes de emergencia vulnera garantías constitucionales cuando, habiéndose podido plantear aquélla en el memorial presentado ante el Tribunal de alzada respecto del fallo del inferior que fué confirmado, la misma ha sido propuesta en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

(1) 21 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, en razón de los hechos comprobados de la causa y con el alcance que la ley vigente le otorga, reconoce el derecho de la subinquilina limitándolo a lo que fuera objeto del contrato de sublocación pactado con la locataria principal fallecida, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, ni admite la tacha de arbitrariedad.

RECURS DE AMPARO.

El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia de primera instancia mantenida en la alzada, el caso federal planteado después de la confirmatoria y no en la oportunidad de la presentación del memorial de fs. 152 del principal resulta extemporánea.

El recurso extraordinario resulta por lo tanto improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Barroetaveña, Margarita María Edith c./ Ayuela, Enriqueta Knebel de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General las cuestiones propuestas como federales al deducir el recurso extraordinario de fs. 171 de los autos principales no fueron planteadas en calidad de tales en el memorial de fs. 152, respecto del fallo de primera instancia que ha sido confirmado a fs. 165. El caso federal es así extemporáneo —Fallos: 239: 269 y otros—.

Que por otra parte la sentencia de fs. 165 decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que además en cuanto reconoce el derecho de la actora en los términos que resultan de los hechos comprobados en la causa

y con el alcance que la ley vigente le otorga, el pronunciamiento no excede lo que es propio de los jueces de la causa y no admite tacha de arbitrariedad ni adolece, por ende, de inconstitucionalidad. En tales condiciones el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 174 vta., solución que no cambia por causa del recurso de amparo intentado a fs. 175, que no otorga jurisdicción especial a esta Corte respecto de la sentencia del caso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS RAUL DESMARAS v. CAJA de PREVISION SOCIAL para ABOGADOS — Buenos Aires

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones de los tribunales de las provincias, respecto de su propia competencia, son por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en razón de considerar que el art. 73 de la ley local 5177 (decreto nº 10.472/56) es contrario al art. 149 de la Constitución provincial, desestima la apelación deducida contra la decisión de la Caja de Previsión Social para Abogados, denegatoria de beneficio jubilatorio pretendido por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La alegación de que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al declarar como contrario a la Constitución local el precepto de la ley de igual carácter que estatuye la apelación para ante ella, priva al recurrente de amparo judicial, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional, pues ello no es óbice para la impugnación de la ley local ante otros tribunales provinciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Desmarás, Carlos Raúl c./ Caja de Previsión Social para Abogados", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo resuelto por los tribunales de las provincias, respecto de su propia competencia, es insusceptible de recurso extraordinario por vía de principio. Y esta jurisprudencia es aplicable al caso en que lo decidido consiste en la declaración de la invalidez de un precepto de la ley local 5177 (dec. 10.472/56), como contrario al art. 149 de la Constitución de la Provincia. Es, en efecto, doctrina admitida que las cuestiones de constitucionalidad provincial no son federales a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que los agravios que el recurrente expresa con fundamento en los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional no autorizan tampoco la apertura de la apelación. Porque el argumento de que la inconstitucionalidad declarada prive al peticionante del amparo judicial, si bien existe en lo que hace al que puede brindar la Suprema Corte de la Provincia, no es todavía obstáculo para la impugnación ante otros tribunales de la ley local, con el alcance que le atribuye la sentencia del caso. El hecho de que tal causa requiera como fundamento el principio de la división de los poderes y la garantía de la defensa en juicio no la excluye de la competencia de los tribunales dotados de jurisdicción amplia en el orden provincial, cuyo conocimiento es susceptible de satisfacer el derecho que puede asistir al recurrente.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MANUEL RODRIGUEZ y OTROS v. Empresa Constructora WALTER MELCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes al cargo y monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, aun cuando se alegue error en la aplicación del arancel y en su interpretación, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de las regulaciones practicadas en la sentencia del tribunal del trabajo si los tér-

minos del propio pronunciamiento, respecto de la naturaleza y fundamentos de las cuestiones debatidas, excluyen aquélla en cuanto a la determinación del monto del juicio y a su abultamiento a los fines regulatorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja ha sido interpuesto en forma subsidiaria, lo cual es suficiente para determinar su improcedencia.

Correspondería, pues, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, Seccional San Juan, en la causa Rodríguez, Manuel y otros c./ Empresa Constructora Walter Melcher", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte lo atinente al cargo y monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que ello es así aun cuando se alegue error en la aplicación de los preceptos pertinentes del respectivo arancel y a la interpretación del mismo.

Que en tales condiciones y atento a que los términos de la sentencia de fs. 499 de los autos principales, respecto de la naturaleza y fundamento de las cuestiones debatidas, excluyen la arbitrariedad en cuanto a la determinación del monto del juicio, así como su abultamiento a los fines de la regulación; el recurso extraordinario ha sido bien denegado en el principal. No resulta, en efecto, que medie en los autos cuestión federal bastante para sustentarlo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FEDERICO C. SCHELLER v. MAURICIO SCHLOSSBERG Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes al alcance del sobreseimiento provisorio y a la interpretación de los arts. 404, 405 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 21 de la ley 14.237, así como también a los efectos de la solidaridad entre la sociedad colectiva y los socios que la integran, no revisten carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la justicia penal haya dictado sobreseimiento provisorio a favor del querellado por tentativa de estafa, hasta que no se alleguen nuevas pruebas al proceso pendiente, no impide la prosecución del juicio por cobro de pesos seguido en jurisdicción comercial. El pronunciamiento que así lo decide es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosario Ricca en la causa Scheller, Federico C. c./ Schlossberg, Mauricio y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de lo expresado por el recurrente y de los recaudos traídos por disposición del Tribunal resulta que las resueltas en los autos principales son cuestiones de orden común y procesal, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

Que ello es así respecto de la suspensión denegada de los procedimientos, porque la decisión, referente al alcance del sobreseimiento provisorio y a la interpretación de los arts. 404 y 405 y concordantes del Código de Procedimientos y 21 de la ley 14.237, no revisten carácter federal. Tampoco lo tiene lo atinente a los efectos de la solidaridad entre la sociedad colectiva y los socios que la integran, cuya naturaleza común no es dudosa. En tales condiciones lo decidido sobre el carácter irrevisible de los procedimientos cumplidos de fundamento bastante al auto recurrido que, por lo demás, es fundado e insusceptible de tacha de arbitrariedad.

Que, por último, las consecuencias de las pruebas que puedan allegarse al proceso pendiente incumben en primer término

a los jueces de aquél, cuyo pronunciamiento al respecto no se impide con lo resuelto por el auto apelado.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ISIDRO TELLO Y OTROS v. S. R. L. SAN MARTIN HOTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante su curso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba sobre sábado inglés, planteada en la audiencia de conciliación, no ha sido mantenida ante el tribunal de alzada que, en consecuencia, no se pronunció respecto del punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tello, Isidro y otros c./ San Martín Hotel S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso de ésta. Porque si ocurriera que por virtud del régimen procesal respectivo, la omisión de comparecencia o del mantenimiento de las defensas invocadas impidiera al tribunal de grado pronunciarse sobre los puntos de orden federal antes alegados, el pronunciamiento tendría fundamento procesal irrevisible en instancia extraordinaria y bastante para sustentar lo decidido —conf. Fallos: 241: 207, 187, 144; 190: 392, 466 y otros—.

Que con arreglo al auto acompañado en copia a fs. 11 el

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba expresa no haber tratado las cuestiones de constitucionalidad propuestas en la causa por no haber informado ante aquél la parte demandada. Y ésta, en la queja precedente se limita a afirmar que introdujo la cuestión federal respectiva —fs. 12 vta.— "en oportunidad de la audiencia de conciliación y posteriormente en ocasión de la vista de la causa".

Que en tales condiciones la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar la disposición contenida en un artículo de la Acordada de la Cámara Federal de Rosario referente al escalafón para el personal de su jurisdicción, cuya aplicación puede permitir se prescinda de fundamentación en la propuesta, que importe postergación de personal con notable mayor antigüedad, apartándose de esa manera de la regla del art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte del 3 de marzo de 1958.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Federal de Apelaciones de Rosario s./ acordada referente al escalafón para el personal de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario comunica la acordada de 30 de setiembre de 1958, dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de igual año.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el

cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055 y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, por ello, observar la disposición contenida en la última parte del art. 14 de la Acordada referida. Porque, en caso de mediar notable diferencia de antigüedad —e igual o aproximada calificación por los demás conceptos— entre los empleados que ocupen los tres primeros lugares de la categoría respectiva, el texto de la disposición observada puede permitir se prescinda de fundamentación en la propuesta, apartándose de esa manera de la regla del art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con la salvedad establecida en esta resolución.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NOTTO Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La comprobación *objetiva* de que ha mediado la vinculación económica que contempla el art. 5º de la ley 12.143, no requiere el examen de "intenciones" subjetivas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Si, al margen de su aparente independencia jurídica —carente de importancia a los fines impositivos— resulta acreditado que cada una de las entidades actuó coordinadamente con las otras, de acuerdo con los diversos contratos celebrados, y bajo la efectiva dirección de un tercero, corresponde aplicar al caso el art. 5º de la ley 12.143 y es procedente liquidar el impuesto, no sobre el precio que la actora —una de aquellas entidades— percibió con motivo de las ventas a otra de las sociedades aludidas, sino sobre el que esta última cobraba al público consumidor. A ello no obsta que la dirección efectiva del negocio haya correspondido al tercero, circunstancia que pudo señalarlo como responsable del impuesto, por cuanto la Dirección General Impositiva está facultada para exigir el pago a cualquiera de las sociedades vinculadas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La comprobación que deriva de cláusulas contractuales, de las que se desprende que las operaciones de la sociedad actora eran absorbidas por otra y viceversa, basta para declarar que debe jugar en el caso la presunción *juris tantum* del art. 5º de la ley 12.143, si no se ha aportado a la causa prueba suficiente para contrarrestar esa presunción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 20 de mayo de 1957.

Y vistos: Los caratulados "Notto y Cía. c/ Dirección General Impositiva - Apelación Resolución", expediente nº 16.320, del que resulta:

a) Que, Notto y Cía. recurre de la resolución dictada por la Dirección General Impositiva que no hizo lugar a la repetición de la suma de $ 107.575.— m/n. c/l., que considera haber pagado de más en concepto de impuesto a la venta y recargos, por el período comprendido entre el 1º de julio de 1947 y el 30 de junio de 1950.

Dice que la resolución de la Dirección General Impositiva es errónea porque empieza por reconocer la existencia de distintas sociedades formalizadas legalmente reconociendo que se trataba de entes independientes en cuanto a su responsabilidad civil pero sostiene que se hallan vinculadas estrechamente en sus funciones comerciales y forman un solo ente económico dividido en distintos órganos que son interdependientes entre sí en su ciclo económico comercial.

Señala que Notto y Cía. alquiló a Claudio Caprile una planta industrializadora y fábrica de soda en circunstancias en que Caprile había despedido a su personal y liquidado los elementos que utilizaba en el reparto. En esa situación, agrega, los repartidores convinieron en adquirir a Notto y Cía. la soda producida por ésta, conviniendo el precio y la forma de pago. A tal efecto, aclara, los repartidores constituyeron una sociedad civil.

Teniendo en cuenta las relaciones que debían mantenerse entre Notto y Cía. y los repartidores, como así también la responsabilidad derivada de los envases que se entregaban a los repartidores, ambas partes, según expresa, confiaron la atención de sus intereses a una Sociedad administradora, Mastellone Sánchez y Cía., encargada de llevar las cuentas y liquidar independientemente lo que correspondía a cada una y de controlar los envases que entregaba la Sociedad productora.

Expresa que la Dirección General Impositiva, sostiene que existe interdependencia entre la productora y los repartidores y que por ello el impuesto debe tributarse por el precio vendido al público en vez de liquidarse por el precio cobrado a los repartidores, que son a su vez vendedores del producto.

Analiza las razones que motivaron la resolución de la Dirección General Impositiva, explicando la organización de cada una de las Sociedades con el propósito de sostener que no existe ninguna relación de dependencia entre Notto y Cía. y los vendedores porque se trata de Sociedades que cuentan con su propio capital y que ni jurídicamente ni económicamente se encuentran en la misma relación de dependencia que tenían los últimos cuando se desempeñaban como vendedores a sueldo de la ex empresa Caprile.

Continúa diciendo que tampoco existe desdoblamiento de la ex firma Caprile, porque no se trata de un todo que haya sido dividido en partes sino en la formación de sociedades independientes, que reúnen todos los requisitos necesarios

para ser consideradas como tales sin que exista vinculación económica ni pueda presumirse el deseo de una evasión fiscal.

Después de abundar en consideraciones sobre el mismo tema continúa sosteniendo que no se dé aplicación al caso el art. 5º de la ley 12.143, porque no se puede gravar sobre un precio distinto al percibido en forma tal que gravite sobre sumas que nunca ingresaron a su patrimonio, haciendo presente que el art. 1º de la ley 12.143 establece el impuesto a las ventas en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería y que el art. 2º establece que debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería. Pide que se haga lugar a la repetición, con costas.

b) La demanda fué contestada a fs. 22 por el Doctor Andrés José Gutiérrez que, en representación de la Dirección General Impositiva, pidió que la acción fuera rechazada con costas.

Después de negar todos y cada uno de los hechos que no reconociera expresamente, el representante de la Dirección General Impositiva manifestó que bastaba examinar los instrumentos legales que establecían las relaciones y las obligaciones de los distintos entes que intervenían en la explotación para comprobar que la pretendida independencia económica no se ajustaba a la realidad.

Señala que el contrato suscripto entre Notto y Cía. y la Sociedad colectiva Mastellone, Sánchez y Cía. es un contrato de administración "sui generis" porque la función de la administradora comprende la facultad de adoptar todas las medidas estimadas necesarias para asegurar e intensificar la venta pudiendo hasta intervenir la fábrica en caso de merma originada por huelga, ausentismo u otro impedimento. Sostiene que esas facultades indican que aunque se trate de sociedades jurídicamente independientes, existe entre ellas un nexo de naturaleza económica que las vincula a los fines de la consecución de un fin común.

Agrega que esa vinculación económica se hace más visible si se observa que en los contratos celebrados por "Notto, Ducca y Cía." con los vendedores, existe una cláusula que obliga a éstos a negociar únicamente el producto "Biarritz", vale decir que el comprador debe absorber exclusivamente la producción de soda de su vendedor que, a su vez, está sometido a ciertas restricciones puesto que solamente puede vender a las personas autorizadas por el señor Claudio Caprile, propietario de la marca "Biarritz".

Aclara que la resolución dictada en el recurso de repetición no se pronuncia por la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre el fabricante y el repartidor o vendedor al consumidor sino que hace notar que su actividad no es totalmente independiente porque se halla sujeto a una serie de relaciones contractuales emergentes del carácter de exclusividad que exige el productor, limitaciones que lo convierten en un ente económico interdependiente.

Sostiene que esa interdependencia económica se hace más manifiesta en los contratos celebrados entre Caprile y los vendedores, quienes se obligan a vender determinada clase de soda, a hacerlo en determinado radio y a abstenerse de otras actividades, siendo la clientela actual y futura de exclusiva propiedad de Claudio Caprile.

Destaca que la estrecha afinidad que existe entre las tres secciones que integran el ciclo de producción y comercialización del producto, se manifiesta a través de la retribución percibida y de la contribución a la formación de un fondo para conservación y reposición de envases.

Expresa que si se admitiera el desdoblamiento de la firma responsable se disminuiría arbitrariamente el valor imponible y que por ello la ley 12.143, en su art. 5º autoriza el gravamen sobre el mayor precio de venta obtenido en los

casos en que el responsable del gravamen efectúe sus ventas por intermedio de sociedades o personas que económicamente puedan considerarse vinculadas al mismo, presumiendo tal vinculación cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable.

Y considerando que:

1º De acuerdo con la forma como ha quedado trabada la litis la cuestión fundamental a resolver en estos autos consiste en establecer si el impuesto a las ventas de soda efectuadas por la Sociedad Notto y Cía. ha sido bien liquidado sobre el precio de venta cobrado al consumidor o si, por el contrario, hubiera sido correcto liquidarlo sobre la base del precio facturado por Notto y Cía. a las personas que aparecían comprando el producto y efectuando directamente las ventas a dichos consumidores.

Para llegar a una decisión sobre este punto conviene hacer una reseña de los hechos que dieron origen a la liquidación del impuesto que ahora se repite.

2º De la documentación agregada a las actuaciones administrativas adjuntas se desprenden los siguientes hechos:

a) Don Claudio Caprile explotaba un negocio de fabricación y venta de soda que giraba bajo el rubro de "Establecimientos Biarritz".

b) El 1º de julio de 1947, don Claudio Caprile aparece retirándose de la explotación y simultáneamente nacen distintas sociedades, jurídicamente independientes, que se encargan de las diversas fases de la misma.

c) En esta fecha don Claudio Caprile da en locación a la Sociedad "Notto y Cía.", la fábrica de su propiedad estipulándose que la locataria tomará el nombre o emblema de "Producción Biarritz" y sólo podrá utilizar la fábrica para llenar con soda sifones de las marcas "Biarritz" y "tanque Biarritz" que les presenten personas o entidades debidamente autorizadas por el propietario para el uso de tales marcas. La locataria no puede transferir el contrato, ni celebrar sublocaciones ni utilizar el local para otro objeto. La publicidad sigue corriendo por cuenta del locador, quien puede ampliarla, disminuirla o suprimirla.

El precio de la locación se establece en una suma fija por docena de sifones, sin perjuicio de aumentarla o disminuirla según las variaciones de los precios. El contrato se efectúa por el término de un año y continuará en vigor por períodos anuales mientras cualquiera de las partes no comunique lo contrario con la anticipación que se determina (v. copia del contrato agregado a fs. 39 del expediente adjunto).

d) El mismo día don Claudio Caprile, faculta a un grupo de personas para vender soda "Biarritz" y "Tanque Biarritz" dentro del radio que en cada caso se determina, quedando expresamente prohibida la venta en otra zona o de otra clase de soda, como así también la práctica de otra actividad. A tales efectos el señor Caprile dió en comodato un determinado número de sifones "Biarritz" y "Tanque Biarritz", obligándose los que recibían ese comodato a contratar con "Producción Biarritz" el llenado de los mismos.

Se fija un precio de venta de soda al público, se garante una venta determinada y, según expresas cláusulas contractuales, se conviene que tanto la clientela actual como la futura era y seguirá siendo de propiedad del señor Caprile. Como compensación se establece una contraprestación determinada por cada docena de sifones. El contrato tiene término de un año y continuará por igual término mientras no se manifieste lo contrario. La publicidad sigue por cuenta de Caprile. El aumento o disminución de precio se resolverán de común

acuerdo, modificándose la contraprestación en igual proporción (v. ejemplar agregado a fs. 27 del expediente adjunto).

e) Como consecuencia de lo que acaba de expresarse la Sociedad Comercial Colectiva "Produción Biarritz", que en ese acto aparece denominándose "Notto Ducca y Cía.", celebra un contrato con las mismas personas, a quienes denomina "Compradores" en cuya virtud se obliga a venderles la soda que ella produce, mientras los "Compradores" estén autorizados por Caprile para vender las marcas "Biarritz" y "Tanque Biarritz". Se establece una suma en concepto de "precio", modificable según las variaciones del precio de venta al público, lo que sólo puede realizarse de común acuerdo. Se establece la misma duración que en los casos anteriores. Los "Compradores" se comprometen a no vender otra soda y se nombra a Claudio Caprile Asesor técnico ad-honorem y árbitro único para todas las cuestiones que se susciten (v. ejemplar de fs. 15 del expediente adjunto).

f) Simultáneamente don Claudio Caprile vende a las mismas personas las jardineras y animales utilizados en el reparto, mediante una entrega al contado y el compromiso de pagar el saldo en tres cuotas anuales (v. ejemplar agregado a fs. 30 del expediente adjunto).

g) Al mismo tiempo, todas las personas autorizadas por Caprile para vender soda "Biarritz" y "Tanque Biarritz" celebran un contrato en virtud del cual se obligan, individualmente y en conjunto, a encargar a la Sociedad Comercial Colectiva "Administración Biarritz" de Mastellone, Sánchez y Cía., la dirección, administración y vigilancia de sus contratos, estableciendo determinadas condiciones de trabajo que se obligan a cumplir, pudiendo resolverse por mayoría, que se solicite a don Claudio Caprile la rescisión del contrato celebrado con quienes infrigieron las normas estipuladas. Por último se nombra también al citado señor Caprile, como árbitro único e inapelable (v. fs. 36 del expediente adjunto).

h) Cumpliendo lo pactado, todos los vendedores de soda encargan a la Sociedad "Administración Biarritz" de Mastellone, Sánchez y Cía., la vigilancia, inspección y dirección de los contratos que cada uno de ellos tiene firmado con don Claudio Caprile y con "Producción Biarritz", facultándola para tomar todas las medidas que estime conveniente y nombrando a Claudio Caprile asesor técnico ad-honorem y árbitro único (v. fs. 34 del expediente administrativo).

i) Notto y Cía., o sea "Producción Biarritz", también encarga a Mastellone, Sánchez y Cía., o sea "Administración Biarritz", con efecto retroactivo a la misma fecha, la vigilancia e inspección necesarias para el fiel cumplimiento de los contratos celebrados, facultándola en caso de merma de la producción e inclusive en caso de huelga, a intervenir la fábrica y tomar el personal necesario. Le encarga la inspección y control de envases y se estipula que la administradora deberá depositar todas las sumas que perciba en poder del señor Caprile, debiendo aquél devolverlas del uno al diez de cada mes. Se designa también a Claudio Caprile, asesor técnico y árbitro único (v. fs. 38 del expediente adjunto).

j) Consecuentemente con todo lo expuesto, se celebra entre los integrantes de las tres ramas "Producción", "Administración" y "Venta", un contrato tendiente a "subvenir a la mejor circulación y rendimiento así como a la conservación y reposición de los sifones "Biarritz" y "Tanque Biarritz" y de los cajones correspondientes, recibidos en comodato de manos del señor Claudio Caprile".

En este contrato se estipula que a los citados sifones así como a sus cajones, las partes los unen en un fondo común, intercambiable, pudiendo usar de los mismos todos los firmantes de acuerdo con sus necesidades de venta y producción. Se crea un "fondo de conservación y reposición" formado con aportes de las tres partes en base a contribuciones calculadas sobre las ventas efectuadas. Se conviene en que "Administración Biarritz" depositará los fondos en poder del se-

ñor Claudio Caprile, quien los irá devolviendo a medida que ella los necesite y, por último, se establece que cualquier desinteligencia entre las partes será resuelta por el arbitraje único del señor Claudio Caprile, al que las partes llevarán sus cuestiones, siendo su fallo irrecurrible y obligatorio para todos los firmantes que renuncian a la vía judicial (v. copia agregada a fs. 32 del expediente administrativo).

3º La existencia de los convenios a que se ha hecho referencia no ha sido cuestionada en autos pudiendo agregarse que a fs. 82/86, obran agregados los originales del contrato celebrado entre los vendedores de la soda y "Administración Biarritz" y que a fs. 86/92, obran los originales de los contratos señalados con las letras i) y h), acompañados por Pascual Mastellone, para responder a un requerimiento de la actora, que los ofreció como prueba.

Refiriéndose a las cláusulas que establecían que, Notto y Cía. sólo podría utilizar la fábrica para llenar con soda los sifones "Biarritz" y "Tanque Biarritz", como así también los que estipulaban la obligación de los vendedores de comercializar únicamente dicha soda y de llenar los sifones en la fábrica de Notto y Cía., la actora sostiene que la misma obedecía a la necesidad de dar cumplimiento a normas legales y administrativas que regían el sistema de comercialización de la soda porque, de acuerdo con las mismas, los sifones sólo podían ser llenados en la fábrica para la cual habían sido autorizados pero lo cierto es que la existencia de las normas a que se refiere el informe de la Municipalidad de Rosario de fs. 60 vta., no impide la libre disposición de la marca ni impone a los vendedores la exclusividad, por cuyo motivo la situación de las partes debe ser examinada en base a las disposiciones contractuales que regían sus relaciones recíprocas.

Las declaraciones prestadas por los testigos, Francisco Spetale, fs. 71, Seguismundo Gallego, fs. 72 vta., Rafael Gloria, fs. 74, José Spetale, fs. 76 y Eduardo C. Czerweny, fs. 79 que manifiestan haber integrado la Sociedad venta Biarritz coaligada, integrada por los encargados de la venta de la soda al público y afirman que compraban la mercadería a Notto y Cía. y la vendían directamente sin tener que rendir cuentas a nadie, también deben ser interpretadas de acuerdo con las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, algunas de las cuales fueron expresamente reconocidas en esas declaraciones.

Cabe aquí hacer presente que la demandada tachó los testimonios de Rafael Gloria y de José Spetale, fundada en la existencia de algunas contradicciones entre los dichos de estos testigos y alguna de las cláusulas contractuales, pero el suscripto estima que aunque es cierto que existen algunas contradicciones, ellas pueden atribuirse al tiempo transcurrido en la fecha de la declaración, a la falta de conocimientos técnicos de los testigos o a su manera de ver los hechos, por cuyo motivo corresponde el rechazo de la tacha, sin perjuicio que los testimonios se aprecien a la luz de la sana crítica y en concordancia con los demás elementos de prueba acumulados a los autos entre los que, como se ha dicho, revisten especial importancia las convenciones contenidas en los ejemplares de los contratos agregados a los autos.

4º El análisis detenido de la situación precedentemente examinada, conduce al suscripto a la conclusión de que, aunque se hayan creado esas tres Sociedades con independencia jurídica, lo cierto es que el examen de conjunto de los pactos celebrados entre don Claudio Caprile con las distintas Sociedades y de éstas entre sí, permite llegar a la conclusión de que no existió verdadera independencia económica entre las distintas sociedades, todos los cuales se hallaban ligados, entre sí y con Claudio Caprile, por una serie de compromisos que limitaban sus facultades y las sometían, como sostiene la demandada, a un contralor y vigi-

lancia estricto en pro de una finalidad única, o sea la explotación del negocio de fabricación y venta de soda, en la que, pese a su aparente prescindencia, aparece siempre la dirección efectiva ejercida por don Claudio Caprile y el interés del mismo en la marcha del negocio donde, a pesar de la aparente independencia de cada uno de los integrantes, existía un verdadero reparto de utilidades establecido en función del precio de venta al público.

Si se observan detenidamente los distintos convenios celebrados, se verá que de lo único que se desprende definitivamente don Claudio Caprile, es de los carros y animales empleados en el reparto, conservando su derecho de propiedad sobre la fábrica y los demás elementos utilizados en la explotación.

Es así como el contrato celebrado entre Caprile y Notto y Cía., consiste en un simple contrato de locación de la fábrica sujeto a ciertas limitaciones, porque Notto y Cía. sólo pueden utilizarla para llenar con soda los sifones de las marcas "Biarritz" y "Tanque Biarritz" conviniéndose una duración de un año al finalizar el cual, cualquiera de las partes puede darlo por terminado.

De la misma manera, los integrantes de la Sociedad "venta Biarritz coaligada" sólo reciben una autorización para vender la soda marca "Biarritz" y "Tanque Biarritz" por parte de Caprile, quien les da los sifones en simple comodato. En este caso también existen limitaciones porque los vendedores deben prestar servicios a la clientela actual y futura de don Claudio Caprile y se obligan a efectuar una venta determinada y a no comercializar otra clase de soda dentro de los radios que en cada caso fijan.

Es especialmente sintomática la cláusula que establece que la clientela actual y futura será de exclusiva cuenta del señor Claudio Caprile, la que fué expresamente pactada y rigió durante la vigencia del contrato, aún admitiendo que en la práctica no se haya observado estrictamente según declara alguno de los testigos a que antes se ha hecho referencia.

Ahora bien, en los dos contratos celebrados con "Producción Biarritz" y con los vendedores del producto, don Claudio Caprile se reserva una suma determinada, que varía según el precio de venta de la soda. En virtud del primero de esos contratos, Claudio Caprile debía percibir siete centavos por cada docena de sifones "Biarritz" llenados con soda, y diez centavos por cada docena de sifones "Tanque Biarritz", llenados con soda, conviniéndose expresamente que ello ocurriría mientras se mantuvieran los precios vigentes, pero que el importe aumentaría o disminuiría proporcionalmente a cualquier aumento o disminución del precio de venta, lo que tenía que ser fijado de común acuerdo.

En virtud del segundo de esos contratos, los vendedores se obligaban a pagar a Claudio Caprile trece centavos por cada docena de sifones "Biarritz" y veinte centavos por cada docena de sifones "Tanque Biarritz". Como en el caso anterior también se estableció que la contraprestación aumentaría o disminuiría en proporción a cualquier aumento o disminución, que tenía que ser fijado de común acuerdo.

No importa que, según expresan los testigos que declararon en autos y lo corrobora en parte el informe de fs. 48, todos los aumentos fueron fijados por disposiciones del poder público, puesto que la situación real, emergente de las convenciones examinadas, es que no puede considerarse a don Claudio Caprile desvinculado de la marcha del negocio si se considera que su interés aumentaba o disminuía en proporción a las modificaciones del precio de venta y que se necesitaba su consentimiento para modificar ese precio.

Si a lo expuesto se agrega que don Claudio Caprile seguía siendo propietario de la fábrica y de los sifones, que se preocupó en formar por medio de "Admi-

nistración Biarritz" un fondo de reposición de envases, que en los distintos contratos se lo designaba como "asesor técnico" o "árbitro único", que seguía percibiendo una suma determinada que variaba según las modificaciones del precio de venta, que necesitaba su consentimiento para modificar ese precio de venta, que reservaba para sí todo lo relativo a propaganda, que vencidos los plazos estipulados podía dejar sin efecto la locación de la fábrica y las autorizaciones concedidas y que también se reservaba para sí la clientela presente y futura, no es dudoso afirmar que las distintas secciones que ejercían la explotación, aunque formadas por sociedades jurídicamente independientes, no eran más que parte de una organización común estrechamente vinculadas entre sí y con el organizador del negocio.

5º El art. 1º "in fine" de la ley 12.143, establece que el gravamen se aplicará en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, pero el art. 5º dispone que "cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente pueden considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección también exigir su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley".

El precepto legal agrega que la vinculación se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas o de determinda categoría de ellas, sea efectuada a un mismo responsable.

En el caso de autos se advierte que las tres sociedades que constituyen las secciones de "Administración", "Producción" y "Venta", se hallan íntimamente vinculadas entre sí formando, junto con el organizador de la empresa, un solo conjunto económico financiero.

Esta vinculación entre las sociedades que ejecutan las distintas etapas de la comercialización y el organizador, que sigue siendo el verdadero productor, se exterioriza a través de los tres índices previstos por el art. 5º de la ley 12.143, o sea:

a) *Origen de los capitales*: Ya se ha visto que, tanto la fábrica como los elementos utilizados en la explotación, eran y seguían siendo de propiedad de don Claudio Caprile, puesto que Notto y Cía. sólo alquilaba el local y las instalaciones, entregando un depósito de $ 12.000.— m/n. c/l., en garantía de la seguridad y conservación de los bienes locados, mientras que los vendedores de la soda sólo aportaban los carros y animales, comprados a plazos al mismo señor Caprile y recibían los sifones en comodato del nombrado Caprile que conservaba su derecho de propiedad sobre los mismos.

b) *Dirección del negocio*: Aunque en los contratos figura como encargada de la dirección, la Sociedad "Administración Biarritz" de Mastellone, Sánchez y Cía., no puede dejar de verse la participación activa que seguía teniendo en esa dirección don Claudio Caprile, quien era designado "asesor técnico" en los contratos suscriptos entre sí por las tres secciones o sea "Administración Biarritz" "Producción" y "Venta" y aparecía, además, nombrado por todas las partes como "árbitro único" para todas las cuestiones que se suscitaran.

Como índice demostrativo de la efectiva dirección que seguía desempeñando don Claudio Caprile, puede agregarse que toda la propaganda quedaba a su cargo y que podía aumentarla, suprimirla o disminuirla a su arbitrio.

Por último, es sintomático que en los contratos celebrados entre "Notto y

Cía." y los vendedores con "Administración Biarritz", se estipulara expresamente que todas las sumas percibidas serían depositadas en poder de don Claudio Caprile, quien las devolvería del 1º al 10 de cada mes (v. fs. 34 y 38 del expediente adjunto).

c) *Reparto de utilidades*: Por más que "Notto y Cía." figuren vendiendo la soda a los integrantes de "Venta Biarritz coaligada" y éstos revendiéndola a los consumidores, se observa que en el fondo no hay más que un solo negocio en el que todos los integrantes tienen una participación, variable según el precio de venta del producto.

Don Claudio Caprile, propietario de la fábrica, de la marca y de los envases, recibía de las sociedades encargadas de la producción y venta, una cantidad determinada por cada docena de sifones llenados o vendidos al público, cantidad que variaba de acuerdo con las oscilaciones del precio y lo propio ocurría en las relaciones pactadas entre ambas Sociedades y "Administración Biarritz", de Mastellone, Sánchez y Cía.

A lo expuesto se agrega que los vendedores se obligaban a efectuar la totalidad de sus compras a la Sociedad productora, lo que importa la concurrencia de la presunción "juris tantum" establecida en el último párrafo del art 5º de la ley 12.143, presunción que no aparece desvirtuada por ninguna de las probanzas agregadas a los autos ni por las constancias del libro de actas reservado en Secretaría, que sólo contribuye a corroborar la independencia jurídica de la Sociedad formada por los vendedores, la que no ha sido cuestionada en autos.

Establecido lo que antecede, resulta indudable que el impuesto ha sido correctamente liquidado sobre el precio mayor obtenido en la venta y que la presente demanda no puede prosperar.

Desde luego que, según admite la propia demanda a fs. 123 vta., de lo expuesto en la relación que antecede, parece que hubiera sido más equitativo hacer responsable del impuesto al organizador de la Empresa, pero a este respecto cabe señalar que el art. 5º de la ley 12.143, autoriza a la Dirección General Impositiva a exigir el pago a cualquiera de las personas o sociedades vinculadas con el responsable del impuesto y que el camino a seguir en este caso es privativo de la Dirección Impositiva.

De acuerdo con los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar en todas sus partes la acción interpuesta y así se declara.

Por estas consideraciones, **fallo**:

Rechazando en todas sus partes la acción interpuesta en estos autos por Notto y Cía., contra la Dirección General Impositiva, sobre repetición de pago. Con costas. — *Manuel A. Tiscornia.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Rosario, 20 de setiembre de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Notto y Cía. c./ Dirección General Impositiva — apelación resolución D. G. I." (expte. nº 22.126 de entrada).

El Dr. Lubary dijo:

I) La Dirección General Impositiva, liquidó el impuesto a las ventas a los productos que elabora la sociedad recurrente, no sobre el precio establecido

a los vendedores, sino respecto del que éstos cobran al público consumidor. Ello dió motivo a este juicio de repetición, promovido por Notto y Cía. reclamando la devolución de $ 107.575,05 abonados en el expresado concepto.

El organismo fiscal sustenta dicho criterio al entender que, en el caso examinado, es de aplicación el precepto del art. 5º de la ley 12.143 por surgir la existencia de una vinculación económica entre las sociedades que produce, la que administra y la que vende el artículo, todas las cuales, a su vez, mantienen estrecha relación con el propietario de la fábrica arrendada a la sociedad accionante, Sr. Claudio Caprile.

Por su lado, la actora, Notto y Cía., afirma que las recordadas entidades, actúan con absoluta independencia jurídica, unas de otras, y que dicha autonomía, no puede sufrir variantes, por el hecho de que una esté encargada de la "producción", la otra de la "administración" y la última de la "venta" de los productos que fabrica el establecimiento.

II) Los hechos que han dado pie al debate planteado, tienen amplia y clara expresión en los antecedentes probatorios acumulados al proceso. De ellos resultan, sin lugar a dudas, que el Sr. Claudio Caprile es el propietario de los "Establecimientos Biarritz". Se establece asimismo que el 1º de julio de 1947 arrienda la fábrica a la sociedad Notto y Cía., que en adelante se denominará "Producción Biarritz", a la vez que vende los caballos, carros, arneses, etc., a otro grupo de personas que serán los "vendedores". También se constituye una nueva entidad en la que figuran en la razón social, los Sres. Mastuye... Mastellone, Sánchez y Cía., que se conoce con el nombre de "Administración Biarritz".

Estas tres entidades, celebran entre sí diversos contratos, en todos los cuales le acuerdan cierta intervención al Sr. Caprile. En seguida se advierte que, dicho señor, no se desempeña como un locador de carácter común, que se desprende del giro de la fábrica arrendada, dejando la suerte del negocio librada única y exclusivamente a la sociedad locataria. No pasa así porque el Sr. Caprile, no sólo sigue actuando en calidad de asesor técnico *ad honorem*, a cuyo nombre además la sociedad "administradora" deberá depositar lo que perciba quien los devolverá del 1º al 10 de cada mes, por lo menos durante los dos primeros años (cláusula 12ª del contrato agregado a fs. 83/85 en estos autos) concordante con la cláusula 5ª del contrato agregado de fs. 86 a 90, sino que las partes contratantes resuelven de común acuerdo, designarlo árbitro único en caso que se suscitaran desavenencias. *Su fallo es irrecurrible y obligatorio para todos y los firmantes renuncian, además, en forma expresa la vía judicial.* Está claro, entonces, que cualquier cuestión que se plantee en el desarrollo industrial y comercial del establecimiento, entre la sociedad "productora", la "administradora" y la "vendedora", o de éstas con el Sr. Caprile, tienen como único juez, al expresado Sr. Caprile, cuya decisión adquiere para los mismos el carácter de irrevocable e irrecurrible.

El antecedente mencionado, permite aceptar como real, la existencia de una vinculación económica entre la expresada persona y las recordadas sociedades.

Coincidentemente con las amplias facultades acordadas al árbitro único, es dado observar también que el locatario de la fábrica, o sea Notto y Cía., sólo puede celebrar contratos para la venta del artículo que ella produce —soda en los sifones "Biarritz" y "Tanque Biarritz"— no con cualquier vendedor, sino pura y exclusivamente, está facultada a entregar a los que hubiera autorizado el Sr. Caprile.

III) Los diversos contratos agregados a los autos y glosados en los antecedentes administrativos, ponen de resalto una indudable vinculación en el

desarrollo económico y comercial entre las tres sociedades aludidas y el propietario de la fábrica.

En la alzada, la actora, insiste en sostener que no se puede negar que hay independencia jurídica entre las sociedades. Cabe recordar, sin embargo, que la norma del art. 5º al mencionar a personas o sociedades, habla de entes distintos, pero que pueden económicamente considerarse vinculados, ya sea por el capital, por la dirección efectiva del negocio, el reparto de utilidades, etc....

De allí que es lógico que cada persona física o ideal, ostente su fisonomía propia y diferenciada de las otras, lo que no quita que, entre ellas, puede existir un "conjunto económico". Es decir que dicho conjunto, se produce a los efectos tributarios, cuando varios sujetos impositivos, actúan de tal manera que quedan englobados en una sola organización. A este respecto se ha dicho: "Resulta evidente de las palabras con que se fundó la norma que el propósito ha sido impedir que mediante la interposición de *varios sujetos distintos jurídicamente*, pero cuya individualidad sea discutible *por la vinculación económica existente entre ellos*, se pudiera eludir el impuesto, al configurar las operaciones de manera distinta, a las que, de no haber motivos impositivos hubiera tomado naturalmente" (ENRIQUE JORGE REIG, *El impuesto a las ventas*, pág. 284, edición de 1954).

Fluye claramente de las probanzas allegadas, que la fábrica de soda "Biarritz", desenvuelve su actividad industrial y comercial a través de la sociedad Notto y Cía., que es la "Producción Biarritz", de Mastellone, Sánchez y Cía. que es la "Administración Biarritz" y de los "Vendedores Biarritz". No cabe dudas tampoco que la dirección efectiva de los negocios la ejerce el Sr. Caprile, en atención a que todas las cuestiones fundamentales que hacen al funcionamiento de la organización, dependen de su exclusiva decisión. Resulta así demostrada, la coordinación y conjunción estrecha y real en el desenvolvimiento económico de los diversos sujetos impositivos mencionados, que, en conjunto forman un solo organismo.

IV) No hay que perder de vista tampoco que el precepto del art. 5º de la ley 12.143 establece una presunción "juris tantum" en los supuestos como el examinado, salvo prueba en contrario. Las aportadas por el recurrente, no logran desvanecer la presunción legal.

Los testigos propuestos cuyas deposiciones corren agregadas de fs. 71 a 80 que expresan ser los componentes de la sociedad "Biarritz Coaligada", encargada de la venta de soda, dicen que el producto lo vendían libremente sin rendir de ello cuenta a nadie.

Como bien lo establece la sentencia apelada, la actuación de los "vendedores" es menester examinarlas a través de los compromisos contraídos en los contratos celebrados por éstos. Y ya se ha visto la relación existente entre ellos y el Sr. Caprile.

El informe de la Municipalidad, agregado a fs. 60, del que la parte recurrente infiere que las restricciones impuestas acerca de la obligación de cargar la soda solamente en los envases "Biarritz" y "Tanque Biarritz" tiene su origen en el Código Bromatológico. Si tal puede ser desde dicho punto de vista, no cabe afirmar lo mismo respecto a otras limitaciones impuestas a Notto y Cía., como la de no poder escoger libremente sus vendedores, sino entre los que fueran autorizados por el Sr. Caprile; ni tampoco tiene incidencia, las previsiones del Código Bromatológico sobre la obligación contraída por los vendedores de prestar servicios a la clientela actual y futura del Sr. Caprile.

Todo lo expuesto, unido a la fluctuación del precio de la locación de la fábrica, en función del mayor o menor rendimiento de ésta, convenido en el con-

trato de arriendo, se erige en un argumento más, demostrativo de la conjunción económica a la que se viene aludiendo.

Por estas consideraciones y las del fallo apelado, soy de opinión que corresponde confirmarlo. Con costas también en la alzada.

El Dr. Prats Cardona dijo:

Por las consideraciones del voto que antecede, que comparto y hago mías, voto en igual sentido.

En consecuencia, se *resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 127/137 vta., que rechaza, con costas, la acción instaurada. Las costas del recurso también correrán a cargo del actor. — *Juan Carlos Lubary*. — *Jaime Prats Cardona*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 175 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 185). Buenos Aires, 28 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Notto y Cía. c./ Dirección General Impositiva s./ apelación resolución Dirección General Impositiva", en los que a fs. 176 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 20 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 170/173, que, confirmando la de primera instancia (fs. 127/137), rechaza la acción de repetición de pago deducida contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), el actor ha interpuesto recurso ordinario de apelación (fs. 175), el que ha sido concedido (fs. 176) y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que, según consta en autos, el apelante reclama la devolución de la suma de $ 107.575 m/n., que considera haber pagado

de más en concepto de impuesto a las ventas y recargos, por el período comprendido entre el 1º de julio de 1947 y el 30 de junio de 1950. Afirma que la Dirección General Impositiva, incurriendo en errónea o indebida aplicación del art. 5º de la ley 12.143, en vez de liquidar el impuesto sobre el precio que la actora percibió con motivo de sus ventas a la sociedad "Patronal Venta Biarritz Coaligada" —adquirente de los productos elaborados—, lo hizo sobre el precio que esta última cobraba al público consumidor; y ello por entender que entre ambas existía una relación de "interdependencia económica". Habiendo sido desechadas sus peticiones en primera y segunda instancia, reproduce ante esta Corte los argumentos de hecho y de derecho que expuso durante el transcurso del juicio y, en consecuencia, solicita la revocación del fallo apelado (fs. 187/195). Niega que le sea aplicable el mencionado precepto legal y alega en su favor la prueba testimonial recibida en la causa, así como las conclusiones que, a su criterio, surgen del informe municipal agregado a fs. 60 vta.

Que, en rigor, la única cuestión sujeta a controversia y decisión es la de si la sociedad actora se encuentra o no colocada en la situación jurídica prevista por el art. 5º, segundo párrafo de la ley 12.143, según el cual el impuesto de que aquí se trata será liquidado sobre *el mayor precio obtenido* cuando el responsable "efectúe sus ventas a o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales, o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc". Cabe añadir, asimismo, que, conforme a las disposiciones legales que rigen en la especie, la vinculación económica que autoriza a liquidar el impuesto sobre "el mayor precio obtenido" se presume *juris tantum* "cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, es efectuada a un mismo responsable" (art. 5º, ap. 3º, de la ley 12.143).

Que, como lo señala el fallo en recurso y lo demuestra exhaustivamente la sentencia de primera instancia, hállase plenamente acreditado que entre la actora y las sociedades "Administración Biarritz" y "Patronal Venta Biarritz Coaligada" medió una vinculación económica de la naturaleza de la que contempla el pretranscripto art. 5º. Esta comprobación *objetiva*, cabe añadir, no requiere el examen de "intenciones" *subjetivas*, como pretende el apelante. Al margen de la aparente independencia jurídica que entre ellas pueda haber existido, la que carece de

importancia a los fines impositivos, resulta innegable que cada una de estas entidades —de acuerdo con los diversos contratos celebrados al respecto— actuó coordinadamente con las otras, bajo la dirección efectiva de un tercero, don Claudio Caprile, quien, sin pertenecer a ninguna de las tres empresas, era dueño del establecimiento industrial donde se elaboraba el producto fabricado por "Notto y Cía." y de los envases utilizados por esta sociedad y por "Patronal Venta Biarritz Coaligada", así como "propietario" de la clientela presente y futura de esta última. A ello debe agregarse que tuvo a su cargo la publicidad del negocio; determinó las zonas de venta; "autorizó" a las personas que podían comprar a "Notto y Cía.", de modo tal que el retiro de su autorización equivalía a una absoluta imposibilidad de compra (fs. 71 vta., 73 y 75); convino la retribución a que tenía derecho por el arrendamiento de la fábrica y el "comodato" de los envases, ajustándola al rendimiento de las operaciones comunes; etcétera. (véase: fs. 27, 30, 32, 36, 38 y 39 del expediente administrativo agregado). Asimismo, las sociedades vinculadas constituyeron un "fondo común intercambiable" con los sifones y cajones recibidos en "comodato" de D. Claudio Caprile y se obligaron a hacer aportes destinados a un "fondo de conservación y reposición" de tales envases (fs. 87 vta.).

Que a este conjunto de circunstancias incontestables se suma el hecho, en sí mismo decisivo, de que las operaciones de "Notto y Cía." eran absorbidas por "Patronal Venta Biarritz Coaligada" y viceversa, según se desprende del contrato inserto a fs. 25 del expediente administrativo, en el que puede leerse: "...la sociedad "Producción Biarritz" ("Notto y Cía.") venderá al comprador la soda que ella produce en su fábrica... El comprador se compromete a no vender otra soda que la que produce la sociedad "Producción Biarritz" y ésta a proveerle de las cantidades que él necesita, de acuerdo al número de envases que se tengan, a su capacidad productiva y a los contratos que en la fecha tenga... Para todas las cuestiones que se susciten con motivo del presente, las partes nombran árbitro único al Sr. Claudio Caprile, quien actuará asimismo como asesor técnico *ad honorem;* y al que las partes deberán exponer sus cuestiones; siendo el fallo que dicte inapelable y obligatorio, renunciando los firmantes a recurrir a la vía judicial". La comprobación que deriva de estas cláusulas contractuales es bastante para declarar que en el caso debe jugar la presunción *juris tantum* creada por el art. 5º de la ley 12.143, y que, por lo tanto, la liquidación del impuesto efectuada en sede administrativa es ajustada a derecho.

Que ello es así debido a que la actora no ha traído a la causa prueba suficiente para contrarrestar la presunción legal ni para evidenciar la inexistencia de la vinculación económica que la Dirección General Impositiva estimó, fundadamente, comprobada. En efecto, los elementos de juicio a que se refiere el memorial de fs. 187/195 carecen de la indispensable fuerza de convicción. Ante todo, las declaraciones testimoniales de fs. 71/80, suministradas por integrantes de la sociedad "Patronal Venta Biarritz Coaligada", de ningún modo pueden prevalever sobre las cláusulas expresas del contrato antes visto; y, por otra parte, ratifican la vigencia de la presunción del art. 5º, en cuanto prueban que la totalidad de las compras realizadas por la empresa adquirente era absorbida por "Notto y Cía." (fs. 72, 73, 74 vta., 76 vta. y 79) y que los pagos a ésta eran hechos por intermedio de "Administración Biarritz" (fs. 71 vta. y 72 vta.), la que, a su vez, administraba, "vigilaba" e "inspeccionaba" las actividades de la actora (fs. 91). Y en lo atinente al informe de la Municipalidad de Rosario que corre a fs. 60 vta., relativo a las disposiciones del Código Bromatológico sobre uso de marcas y llenado de sifones, cabe advertir que él versa sobre un aspecto legal que no excluye sino que, más bien, confirma la vinculación económica tenida en cuenta para la liquidación del impuesto.

Que, por consiguiente, la impugnación deducida no puede prosperar. A ello no obsta la consideración de que, según lo revelan las modalidades del caso, la dirección efectiva del negocio correspondió a D. Claudio Caprile, circunstancia que pudo señalarlo como responsable del impuesto, por cuanto, como con acierto lo pone de relieve el Sr. Juez de Primera Instancia, las disposiciones pertinentes facultan a la Dirección General Impositiva para exigir el pago a una cualquiera de las sociedades vinculadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 170/173. Costas de esta instancia a cargo de la actora.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ABRAHAM ROSENVASSER

JUBILACION Y PENSION.

Acreditado que el recurrente cesó en su primer servicio —por el que obtuvo la jubilación— el 20 de mayo de 1947 y que sólo más tarde, en julio del mismo año, hallándose ya en vigencia el decreto-ley 9316/46, comenzó a desempeñarse en actividades comerciales, la situación debe considerarse como vuelta al servicio, conforme a lo previsto en los arts. 13 y 14 del cuerpo legal mencionado, por no ser aplicable el art. 11. El vocablo "servicio" utilizado por los arts. 13 y 14 debe estimarse extensivo a todas las actividades comprendidas en el art. 1º de ese decreto-ley, incluídas las correspondientes al nº 31.665/44, porque el sistema instituído por el decreto-ley 9316/46 vincula Cajas y prestaciones diversas mediante la "reciprocidad" y "acumulación" de beneficios.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el mes de marzo de 1949 —fs. 16— don Abraham Rosenvasser solicitó de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles —Ley 4349— jubilación por retiro voluntario, respecto a la cátedra que desempeñó en la Universidad Nacional de La Plata, desde el 15 de octubre de 1921 hasta el 22 de noviembre de 1946, fecha ésta en que quedó cesante, aclarando, que para el cómputo de sus años de servicios, debería tenerse presente, que comenzó a prestar servicios en el cargo de celador, en el Colegio Nacional Nicolás Avellaneda, desde el 1º de agosto de 1912, en los que continuó hasta el 14 de marzo de 1914. Agregó, que el importe de la jubilación por retiro voluntario, a raíz de los servicios prestados en la Universidad de La Plata, debería ser reajustado con el que le correspondía como profesor en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario, desde el 12 de mayo de 1924 hasta el 5 de mayo de 1947, en que quedó cesante.

Hizo presente, que a ese entonces, ejercía el cargo de profesor en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" con cinco horas semanales, declarando expresamente, que su voluntad era seguir ejerciéndolas.

Por resolución de fecha 17 de junio de 1949, la Caja de la Secc. ley 4349, acordó el beneficio solicitado, a raíz de los servicios prestados en la Universidad Nacional de La Plata y en el Instituto del Profesorado Secundario de esta Capital.

En el mes de setiembre de 1953 —fs. 65— se presentó nuevamente ante la Caja de aquella Sección, acompañando la documentación pertinente, por la que se acreditaba la cesación de servicios en las cátedras que desempeñara en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", a los efectos de reajustar su jubilación, haciendo constar que a la vez, había solicitado reconocimiento de servicios ante la Sección Caja Decreto 31.665, los que también deberían ser tenidos en cuenta a los fines de ese reajuste.

Los de este último régimen, se referían a los prestados en la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares desde 1920 a 1921; La Erica S. A. desde 1931 a 1935; Compañía Argentina de Lijas y Esmeriles S. A., desde 1941 a octubre de 1944; Sociedad Hebraica Argentina, desde el 15 de julio de 1947 al 31 de julio

de 1952, simultáneos con aquella otra Compañía desde el 1º de marzo de 1949 al 31 de julio de 1952.

Tales servicios fueron reconocidos a fs. 85, por resolución de fecha 10 de agosto de 1953, totalizando 14 años, 6 meses y 6 días.

Finalmente la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado, según decisión de fs. 93, aprobatoria del proyecto de fs. 92, resolvió reajustar en las condiciones de los arts. 11 y 13 del decreto 9316, la jubilación por retiro voluntario acordada oportunamente el Sr. Rosenvasser, incluyendo los servicios prestados en el Colegio Carlos Pellegrini y los reconocidos por la Caja Sec. Dec. 31.665, ordenándose pagar el nuevo haber, a partir de la fecha en que el interesado dejó total y definitivamente el servicio, con deducción de lo percibido desde igual fecha, en virtud de la resolución anterior, que quedaba firme en todas sus disposiciones y de los cargos formulados por aportes personales omitidos en la forma establecida en el art. 19 del decreto 9316. En el art. 3º se ordenó que el Departamento de Jubilados y Pensionistas, debía practicar la reducción a que se refiere el art. 13 del citado Decreto, procediendo para ello, en la forma indicada por el Sr. Asesor a fs. 91 en el beneficio que percibió el interesado, formulando el cargo correspondiente.

Se hace necesario aclarar, que el Sr. Asesor Letrado de la Caja Secc. Ley 4349, había dictaminado en el sentido, de que los servicios computados daban lugar al reajuste previsto en el art. 14 del Decreto 9316, en el caso que encuadrara la situación, el art. 13, 2ª parte del decreto 9316, a cuyo efecto, para establecer el promedio de 12 meses, a que se refiere la norma, debían considerarse los sueldos que precedieron al 20 de noviembre de 1946 —fecha de cesación según fs. 36— percibidos en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario y en la Universidad Nacional de La Plata.

Del cálculo y cómputo así efectuado, resultó un saldo deudor de $ 4.317,84 —fs. 98— que al ser puesto en conocimiento del jubilado, motivó un pedido de reconsideración —fs. 100— por entender que no se había ajustado el caso a lo dispuesto en el decreto 9316, lo que fué desestimado a fs. 102, concediéndose recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Previsión Social, que igualmente fué desestimado a fs. 105 vta., provocando así el igual recurso interpuesto a fs. 108, para ante este Tribunal, en los términos del art. 14 del decreto 14.236, por cuya viabilidad procesal me inclino, toda vez, que si bien en el escrito de fs. 108 no se emplean los términos usuales para estos casos, en cambio, de su contexto se infiere que el recurrente ha pretendido demostrar la errónea interpretación y aplicación que el Instituto ha asignado a las normas legales que rigen el caso.

Con relación al fondo del asunto, cabe señalar, que el caso del recurrente, es el de un jubilado por retiro voluntario que mantuvo un cargo docente y vuelve al servicio en actividades comerciales, cuya situación se contempla en los arts. 11 y 13 del decreto 9316, por estar en servicio, a la fecha del decreto —art. 11— dictando cátedra en el Colegio Carlos Pellegrini, volviendo a desempeñar tareas comerciales, después de haber obtenido jubilación por retiro voluntario —art. 13—.

Sostiene el recurrente, que su actividad en empresa privada, sobre todo la que se refiere a la Compañía de Lijas y Esmeriles, no importa volver al servicio, que sólo se trató de retomar el que había prestado durante los años 1941 y 1942 y que por otra parte, ellos ninguna concomitancia guardan con los relacionados con el servicio de cátedras.

Estimo errónea esta sustentación, por cuanto la actividad comercial, no ha tenido la característica de continua, a los efectos de encuadrarla en el art. 11,

conforme se hiciera con los servicios prestados en la enseñanza secundaria. En estos términos, pues, forzoso es concluir, que a la fecha de vigencia del decreto 9316, el recurrente no estaba prestando servicios de carácter comercial, tal como lo dispone la citada norma.

Tales servicios se retomaron en el año 1949, es decir, después de haberse obtenido el beneficio jubilatorio, lo que importa dejar sentado, que volvió al servicio, en los términos que establece el art. 13.

La confusión del recurrente radica en la circunstancia de creer, que el art. 13, se refiere a la vuelta de los mismos servicios por los cuales obtuvo alguna de las prestaciones a que alude dicho artículo, siendo que contrariamente a lo que se sostiene, la norma no hace distingos de ninguna naturaleza, ya que en general dice "podrán volver al servicio los jubilados..., etc.", vale decir, a cualquier especie de servicios amparados por los distintos regímenes jubilatorios, guardando así, una absoluta armonía con lo dispuesto en el artículo 1º de dicho decreto, en cuanto declara computables, los servicios prestados en cualquiera de los regímenes del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires.

No hay que olvidar, que en el caso a examen, se ha solicitado un reajuste del haber jubilatorio, a raíz de haberse vuelto al servicio y no de acumulación de dos jubilaciones por tareas desempeñadas en distintos regímenes.

Tampoco la situación es la que el apelante hace valer en su memorial, al decir que se llega al absurdo "de que de haber estado desempeñando ese empleo privado al momento de pedir la jubilación por retiro voluntario y haber expresado en la solicitud, como lo hice en la cátedra de la Escuela de Comercio, que continuaría ejerciéndola, no se entendería que había vuelto al servicio y no habría cargo por devolución del retiro percibido, como ahora establece la Caja".

Claro está, que si los hechos hubieran ocurrido en la forma que los plantea el apelante, no habría existido inconveniente legal para que, respecto de los servicios de carácter comercial, se procediese en la misma forma que se hizo con relación a la continuidad de los servicios prestados como profesor del Colegio Carlos Pellegrini, pero precisamente, en la discontinuidad e interrupción de las tareas mercantiles al tiempo de obtenerse el beneficio reducido, para retomarlos después de otorgada la prestación, se encuentra el obstáculo que se opone a las pretensiones del recurrente, toda vez, que a los efectos legales, esas tareas comerciales, importan una vuelta al servicio, en los términos del art. 13.

Por ello es que como acertadamente se establece a fs. 104 vta. el reajuste del art. 11, corresponde sobre los servicios nacionales en que siguió trabajando, aplicándose el art. 13, respecto de los servicios comerciales, a los cuales volvió el jubilado. Para resolver la situación no interesa que se hayan prestado o no servicios en alguna de las firmas comerciales citadas, en un período anterior, lo primordial es, que el Dr. Rosenvasser se jubiló y con posterioridad a la fecha de su jubilación y en plena vigencia del decreto 9316, ingresó en tareas comerciales.

En su mérito, corresponde a mi juicio confirmar la resolución de fs. 92 en lo que ha sido materia del recurso. Despacho, 8 de octubre de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de 1957, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Rosenvasser Abraham c./ Instituto Nacional de

Previsión Social s./ ley 4349", y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Rebullida, dijo:

Por las razones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, a las que me remito "brevitatis causa", voto por la confirmatoria de la resolución de fs. 92 en lo que ha sido materia de recurso.

Los Dres. Ratti y Eisler; por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 92 en lo que ha sido materia del recurso. — *Osvaldo F. Rebullida. — Jorge A. F. Ratti. — Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen de fs. 142, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

En este aspecto considero que no pueden prosperar los agravios del recurrente Dr. Rosenvasser, tendientes a que se deje sin efecto la reducción de su primitivo haber jubilatorio y la consiguiente formulación de cargo, bajo la pretensión de no hallarse encuadrada su situación en las previsiones del art. 13 del decreto-ley 9316/46, sino únicamente en las del art. 11 del mismo ordenamiento legal.

Pienso que dichas normas se refieren a dos supuestos distintos, que han sido debidamente distinguidos y contemplados en la resolución recurrida.

En efecto, el art. 11 se refiere al caso del afiliado *que está prestando servicios y se halla simultáneamente en el goce de alguna de las prestaciones allí previstas*. En tal caso el afiliado podrá solicitar a la caja otorgante el reajuste de la prestación que reciba, considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la misma.

Esta norma fija el criterio para la determinación de la prestación definitiva, una vez que el afiliado haya cesado en todos los servicios computables.

El art. 13, por su parte, autoriza la vuelta *al servicio* a los jubilados por cesantía, retiro voluntario o invalidez prescribiendo a continuación la reducción del beneficio cuando, sumado éste a la remuneración de la nueva actividad, el total excede del promedio de la remuneración prestada en los doce meses anteriores a la cesantía, retiro o invalidez.

La norma precedente no incide sobre la prestación definitiva,

sino que establece bajo determinada condición una limitación transitoria al beneficio originario mientras se desempeña la nueva actividad.

La disposición del art. 13 se encuentra complementada por el art. 14 que permite la conversión del beneficio que se gozaba a jubilación ordinaria, si media la antigüedad y edad requerida para ello, computándose los nuevos servicios y remuneraciones a tal efecto.

La resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado obrante a fs. 92/93, consentida por el interesado en los puntos 1º y 2º y confirmada en el punto 3º, contra el cual dedujo apelación, por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 105 y vta.) primero y luego por la sentencia de fs. 119 en lo que fué materia de recurso, se hace cargo de los supuestos antes aludidos y aplica en consecuencia las respectivas normas legales.

Dispone así reajustar el haber jubilatorio del recurrente, como establece el punto 1º de la resolución en cuestión, incluyendo a tal fin los servicios que se hallaba prestando el Dr. Rosenvasser, al tiempo de entrar al goce de la prestación originaria y que no habían sido considerados en esa oportunidad, y los prestados posteriormente bajo el régimen de la Caja para el Personal del Comercio y Actividades Civiles.

El sentido complejo de esta parte de la resolución que, como dije, ha quedado consentida y firme, se pone de manifiesto en los considerandos de fs. 92 vta., a los cuales me remito. De ellos resulta que, para llegar a la conclusión que se adoptó, se ha considerado que la situación del recurrente frente al decreto-ley 9316/46 es la de un jubilado que, por una parte, mantuvo cargos docentes, por los cuales procede en rigor el reajuste del art. 11, y, por otra, volvió al servicio en actividades comerciales y civiles de donde resulta la aplicación de los arts. 13 y 14.

En lo concerniente al punto 3º de la resolución, al cual se limitan concretamente los agravios del apelante, opino que contiene una correcta aplicación del art. 13 del decreto-ley 9316/46, toda vez que, contrariamente a lo aseverado por aquél, la *vuelta al servicio* allí prevista, no posee un alcance específico sino genérico y equivale a la vuelta a cualquier actividad de las comprendidas en el régimen del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por todo ello opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Rosenvasser, Abraham s/ jubilación", en los que a fs. 143 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según consta en autos, don Abraham Rosenvasser obtuvo jubilación el 30 de junio de 1949 (fs. 34) por servicios prestados en la Universidad Nacional de La Plata y en el Instituto del Profesorado Secundario, habiendo finalizado su desempeño en este último el 20 de mayo de 1947 (fs. 35). Con posterioridad, en el mes de setiembre de 1952 (fs. 65), se presentó ante la autoridad administrativa peticionando el reajuste del beneficio de que gozaba, y a ese fin invocó: a) servicios prestados en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini; b) servicios en actividades comerciales incluídas dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44. Cabe señalar que, al requerir su jubilación originaria, el Sr. Rosenvasser se reservó el derecho de incluir oportunamente los servicios correspondientes a su cátedra en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini, de la que fué profesor hasta el 5 de agosto de 1952.

Que, con motivo de la referida petición, el órgano competente entendió que el reajuste por los servicios prestados en la cátedra secundaria era procedente, según el art. 11 del decreto-ley 9316/46, habida cuenta de los hechos más arriba explicados y de la reserva que oportunamente formulara el beneficiario.

Que, mientras tanto, en lo atinente a la segunda especie de actividades alegadas, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado consideró que ellos importaban *vuelta al servicio* y que, en consecuencia, configuraban la situación prevista por el art. 13 del decreto-ley precitado. La razón tenida fundamentalmente en cuenta consistió en que la fecha de alta de esas actividades era posterior al 20 de mayo de 1947, día en que el peticionante cesó en el cargo por el que le fué otorgada la jubilación. En tales condiciones, la autoridad administrativa estimó viable el reajuste solicitado (art. 14 del mismo decreto-ley), a condición de que el interesado adecuara su situación a lo dispuesto por el art. 13, segunda parte (fs. 90 vta. a 93).

Que, por ello, la Caja dictó resolución (fs. 93) concediendo reajuste por todos los servicios invocados (arts. 1º y 2º) y, además, dispuso: "El Departamento de Jubilados y Pensionistas

practicará la reducción a que se refiere el art. 13 del decreto-ley 9316/46 procediendo para ello en la forma indicada por el Señor Asesor Letrado a fs. 91, en el beneficio que ha percibido el recurrente, formulando el cargo que corresponda" (art. 3º).

Que esta disposición, a raíz de la cual se formuló cargo por valor de $ 4.317,84 m/n. (fs. 98), fué impugnada por el interesado (fs. 93 vta., 97 y 100/101), lo que, finalmente, motivó una resolución confirmatoria del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 105 vta.). Interpuesto el pertinente recurso de apelación, el tribunal a quo lo desestimó (fs. 119), sobre la base de los argumentos expuestos por el Sr. Procurador General del Trabajo (fs. 116/118).

Que contra esta última sentencia se dedujo recurso extraordinario de apelación (fs. 122/123), el que, habiendo sido denegado (fs. 125), fué declarado procedente por esta Corte, en razón de existir cuestión federal bastante para sustentarlo (fs. 143).

Que el recurrente impugna el art. 3º de la resolución administrativa antes vista. Sostiene que su situación, relativamente a los servicios que prestó en actividades comerciales privadas, se halla contemplada por el art. 11 del decreto-ley 9316/46, con arreglo a lo cual procede dejar sin efecto el cargo que se le formulara en los términos del art. 13.

Que, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General, tal pretensión resulta ser inadmisible. Encuéntrase acreditado, en efecto, sin que medie cuestión alguna sobre el punto, que el recurrente cesó en su primer servicio —por el que obtuvo la jubilación— el 20 de mayo de 1947 y que sólo más tarde, hallándose ya en vigencia el decreto-ley 9316/46, en julio de 1947, comenzó a desempeñarse en la Sociedad Hebraica Argentina (fs. 85). Basta esta circunstancia para que la situación debatida deba considerarse como *vuelta al servicio*, conforme a lo previsto en los arts. 13 y 14. Ello es así debido a que el vocablo "servicio" por ellos utilizado ha de estimarse extensivo a todas las actividades comprendidas en el art. 1º del mencionado decreto-ley, incluídas las que corresponden al régimen del decreto-ley 31.665/44, esto es, al de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio. Esta aseveración se explica claramente con sólo recordar que el sistema instituído por el decreto-ley 9316/46 vincula Cajas y prestaciones diversas mediante la "reciprocidad" y "acumulación" de beneficios. A tal conclusión no obsta el hecho de que el interesado haya trabajado precedentemente para otras firmas comerciales —interrumpiendo estos servicios tres años antes de obtener la jubilación— sin formular reserva oportuna al respecto

Que, por lo tanto, la resolución impugnada, en cuanto supedita el reajuste del art. 14 al cumplimiento de las obligaciones que a cargo del recurrente surgen del art. 13, segunda parte, es ajustada a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. CANO, GARCIA E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el recurrente renunció al derecho de valerse de prueba en la oportunidad procesal pertinente, señalada por el art. 35 de la ley 12.372 y, más tarde, formuló extemporáneamente la solicitud de nueva pericia química, incluyéndola en el recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio (deducido contra la resolución de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas que le impuso una multa de acuerdo con los arts. 31, inc. e), de la ley 12.372 y 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos) la denegatoria de aquella prueba, reputada ineficaz por la autoridad administrativa, no implica transgresión al art. 18 de la Constitución Nacional. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La decisión de los jueces u órganos administrativos en el juicio, acerca de la procedencia o improcedencia de una medida de prueba por entender que ella es ineficaz a los fines del juzgamiento de la cuestión debatida, es ajena, en principio, a la competencia que la Corte Suprema ejerce con motivo del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del texto de la resolución corriente a fs. 21 —confirmada a fs. 32— resulta que la firma apelante fué condenada como infractora al art. 31, inc. e), de la ley 12.372 por haber circulado, o sea vendido (fs. 10 vta.), vino que la Dirección Nacional de Química clasificó como genuino "con principio de enfermedad".

En consecuencia, carece de relación directa con lo resuelto el

art. 29 de la misma ley, cuya interpretación se cuestiona ante V. E. Esta disposición establece como regla general la responsabilidad de los poseedores o tenedores de la mercadería, derivándola al vendedor sólo para el caso de que estos últimos hubiesen solicitado y obtenido, antes de recibirla, el análisis de una muestra de la misma con resultado satisfactorio.

Como se observa no es ésta la situación del caso: 1º) porque la firma recurrente no fué condenada como poseedora sino como vendedora de vino enfermo; 2º) porque a pesar de haber solicitado en su oportunidad el correspondiente análisis, puso en venta la mercadería sin haber esperado el correspondiente resultado.

En cuanto al agravio fundado en la no producción de la prueba solicitada a fs. 23/24, resulta extemporáneo porque dicho pedido se produjo recién en la instancia de alzada, habiendo manifestado la recurrente con anterioridad, a fs. 13, que no le correspondía a ella el ofrecimiento de pruebas de descargo.

Procedería, pues, declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 35. — Buenos Aires, 4 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Cano, García e Hijos S. R. L. s/ solicita intervención respectiva para transvasar partida de vino tinto", en los que a fs. 50 se ha concedido el recurso extraordinario contra la Resolución del Ministerio de Comercio de fecha 30 de mayo de 1956.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Ministro de Comercio obrante a fs. 32, confirmatorio de la anterior resolución emanada de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas (fs. 21), que impuso a la firma "Cano, García e Hijos S. R. L." una multa de $ 4.023 moneda nacional por haber circulado una partida de 13.410 litros de vino tinto que la Dirección Nacional de Química clasificó como "vino genuino con principio de enfermedad" (fs. 8 y 9), y ello de acuerdo con lo prescripto por los arts. 31, inc. e) de la ley 12.372 y 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, se ha interpuesto recurso extraordinario (fs. 35/37), el que ha sido concedido (fs. 50).

Que habiendo desistido el recurrente de la cuestión que planteó relativamente a la inteligencia del art. 29 de la ley 12.372

(fs. 60 y vta.), el único agravio sometido a decisión es el que se funda en el aserto de que mediaría violación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de no haberse diligenciado la prueba peticionada a fs. 23 vta., consistente en un nuevo informe técnico de la Dirección Nacional de Química destinado a establecer si el "principio de acetificación" en que se basa la pena impuesta pudo o no producirse "por evolución natural". Cabe advertir que la autoridad administrativa decidió no hacer lugar al diligenciamiento de la referida prueba, entendiendo que ella era ineficaz a los fines del juzgamiento de la infracción prevista por el precitado art. 31, inc. e) de la ley 12.372 (fs. 31).

Que, en tales condiciones, la impugnación deducida no resulta atendible y debe ser desechada. En efecto, no corresponde hablar de transgresión al art. 18 de la Ley Fundamental, ante todo, debido a que el recurrente renunció al derecho de valerse de prueba en la oportunidad procesal pertinente, señalada por el art. 35 de la ley 12.372, y, más tarde, formuló extemporáneamente la solicitud de nueva pericia, incluyéndola en su recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio (fs. 13 y 23 vta.). No parece dudoso, pues, que, en todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales. Por lo demás, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, la decisión de los jueces u órganos intervinientes en el juicio acerca de la procedencia o improcedencia de una medida de prueba en supuestos como el de autos es ajena, en principios, a la competencia que la Corte Suprema ejerce con motivo del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 240: 135, 158, 431 y otros). Y ello resulta indudablemente aplicable en el *sub lite*, habida cuenta de sus modalidades y de la naturaleza de la infracción imputada, tanto más cuanto que no se advierte ni se ha justificado cual podría ser la eficacia de la prueba cuestionada en orden al resultado de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA E. CONDE DE GONZALEZ CHAVES v. BAUTISTA LAPLACE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Declarado por los jueces de la causa, en forma irrevisible, que existió sentencia firme de desalojo anterior al pedido de paralización del juicio, la resolución de la Cámara Central Paritaria de Arredamientos y Aparcerías Rurales que desestima lo solicitado no viola el art. 16 de la Constitución Nacional al considerar como diversas dos situaciones jurídicas en orden al régimen legal que les incumbe (ley 13.246 y decreto-ley 2188/57), distinguiéndolas según medie o no cosa juzgada. Negar el acogimiento en la primera hipótesis con base en una norma no tachada de inválida y conforme a una interpretación de la que no se dice que sea arbitraria, no supone discriminación irrazonable, sino tratamiento desigual de situaciones desiguales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 19 de la ley 13.246 es materia propia de los jueces de la causa, por tratarse de un precepto de derecho común. Carece, en consecuencia, de relación directa e inmediata con lo resuelto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen

Si el alegado desconocimiento de la defensa en juicio se funda en que la la Cámara Regional entregó al actor testimonio de la sentencia de desalojo, lo que posibilitó el efectivo lanzamiento del recurrente cuando aún no se había resuelto su pedido de paralización de la acción, basado en el art. 19 de la ley 13.246 y decreto-ley 2188/57; y surgiendo de autos que la sentencia de la causa se fundó en la interpretación, no tachada de arbitraria, de normas no calificadas como inválidas, el agravio resulta teórico y no corresponde pronunciamiento alguno ante la falta de interés jurídico del apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones la resolución apelada de fs. 96 declara que no corresponde en la especie la aplicación del decreto-ley 2188/57 —que modificó algunas disposiciones de la ley 13.246— por considerar que no se trata aquí de una causa pendiente; sino de un juicio terminado por sentencia firme cuestión que, por su naturaleza, es insusceptible de ser revisada por V. E. por la vía del recurso extraordinario. Por lo demás, las garantías que se pretenden violadas no guardan relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento recurrido.

En consecuencia estimo que el remedio federal intentado es improcedente, y que correspondería declarar que ha sido mal

concedido a fs. 103. — Buenos Aires, 27 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Conde de González Chaves, María E. c/ Laplace, Bautista s/ desalojo por falta de pago", en los que a fs. 103 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 28 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que, a fs. 96/97 la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales rechazó la apelación deducida contra la resolución de la Cámara Regional de Bahía Blanca (fs. 83/84), que había desestimado el pedido de "paralización del juicio" formulado por la demandada de acuerdo con el art. 19 de la ley 13.246, según la reforma introducida por el decreto-ley 2188/57.

Que contra tal pronunciamiento y con invocación de la ley 48, se ha interpuesto recurso extraordinario para ante esta Corte (fs. 99/102), el que ha sido concedido (fs. 103).

Que los agravios expuestos por el recurrente atañen a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio. El primero de ellos ha sido expresado del modo siguiente: "...un juicio de desalojo pendiente de ejecución, con sentencia dictada de acuerdo con la ley 13.246, debe ser encuadrado en las disposiciones del decreto-ley 2188/57, so pena de establecer una evidente y odiosa desigualdad ante la ley, que el espíritu de la misma no admite ni ha deseado se interprete así" (fs. 100 vta.). En segundo término, afírmase que en el *sub lite* ha existido desconocimiento de la defensa en juicio, y ello en mérito a dos razones: a) porque así resulta, habida cuenta de las modalidades del caso, del criterio sustentado por el tribunal a quo, según el cual, "en el mejor de los supuestos para el recurrente", el acogimiento previsto por el precitado art. 19 de la ley 13.246 debió efectuarse "dentro de los treinta días de la aparición de la norma modificatoria" prescripta por el decreto-ley 2188/57; b) porque la Cámara Regional entregó al actor testimonio de la sentencia de desalojo, lo que posibilitó el efectivo lanzamiento del demandado cuando aun no se había resuelto su pedido de paralización de la acción.

Que la impugnación fundada en la garantía constitucional de

igualdad no resulta atendible. Téngase presente, en efecto, que los jueces de la causa, ejerciendo atribuciones que —en principio— no están sujetas a la revisión de esta Corte (Fallos: 241: 264 y otros), declaran que en el caso existió sentencia firme de desalojo anterior al acogimiento del demandado y, por tal motivo, estiman inaplicable el art. 19 de la ley 13.246 a la presente acción basada en falta de pago. En tales condiciones, la decisión de fs. 96/97 no puede ser juzgada como violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. De ningún modo cabría atribuir ese carácter al pronunciamiento que considera diversas dos situaciones jurídicas en orden al régimen legal que les incumbe, distinguiéndolas entre sí según medie o no cosa juzgada. Negar el derecho de acogimiento en la primera hipótesis, con fundamento en una norma que no ha sido tachada de inválida y conforme a una interpretación de la que no se dice que sea arbitraria, lejos de suponer discriminación irrazonable, importa el tratamiento desigual de situaciones desiguales, que aparecen diferenciadas con arreglo a una circunstancia cuya utilización a ese efecto no infringe la garantía constitucional que se invoca.

Que, en lo atinente al derecho de defensa en juicio, el recurrente expone dos argumentos. El primero de ellos se relaciona exclusivamente con la interpretación del art. 19 de la ley 13.246 hecha por la Cámara, lo que es bastante para evidenciar la improcedencia del recurso a su respecto, toda vez que se trata de un precepto de derecho común y no se advierte que las razones aducidas guarden relación directa e inmediata con el art. 18 de la Ley Fundamental.

Que en cuanto al segundo argumento vinculado a la defensa en juicio —incorrección del procedimiento por el que se expidió al actor testimonio de la sentencia de desalojo—, el agravio que se expone resulta teórico atento las conclusiones que surgen de lo dicho en los considerandos anteriores. No cabe pronunciamiento alguno, pues, ante la falta de interés jurídico atribuible al apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RAUL ALBERTO LOZARDY SA PEREIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. Acreditado en la causa que la querellante y sus hijos menores se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires en ese momento, corresponde conocer del proceso a la justicia nacional en lo criminar de instrucción de la Capital y no a la penal de la Provincia de Santa Fe, donde se domicilia el querellado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sosteniendo la competencia del señor Juez Correccional de Santa Fe para entender en la presente causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, afirma la defensa que el lugar donde el querellado debió prestar alimentos a su esposa e hijos no pudo ser otro que el de su propio domicilio, en Santa Fe, "ya que no tiene obligación de trasladarse hasta donde aquéllos han fijado su domicilio y menos donde se encuentran accidentalmente" (fs. 4 vta.).

Más bien se advierte que la tesis sustentada podría servir para demostrar la falta de responsabilidad del querellado, pero no para fundar la competencia del magistrado de Santa Fe, ya que lo que se trata precisamente de establecer en esta causa es si el imputado se hallaba o no obligado a proporcionar alimentos a su esposa e hijos hallándose éstos en Buenos Aires, y, en caso afirmativo, si dió o no debido cumplimiento a esa obligación.

Es pues, competente, a mi juicio, para entender en los autos el señor Juez Nacional de Instrucción, y en tal sentido corresponde resolver esta contienda. — Buenos Aires, 3 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que

el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes —Fallos: 242: 159—.

Que las constancias de esta causa acreditan que la querellante y sus hijos menores se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires en el momento en que habrían ocurrido los hechos delictuosos imputados al procesado.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer del proceso instruído a Raúl Lozardy Sa Pereira por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Remítansele estos autos y la causa principal agregada y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Correccional de la Primera Nominación de Santa Fe, a quien se devolverá el expediente nº 684/57.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

BERTA DOPAZZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal correccional, conocer de la causa en la que se investiga la demora en que habrían incurrido funcionarios de la Comisión Nacional de Investigaciones en remitir a la justicia una denuncia por apremios ilegales (1).

JUAN BANINGA v. S. A. DUCILO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La legislación vigente en materia laboral es de derecho común y su aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello ocurre con la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo y dispone se paguen diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato se había extinguido a la fecha de firmarse la convención mencionada (2).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 235: 328; 238: 181; 240: 368.
(2) 24 de abril. Fallos: 240: 253.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras de Apelaciones deben ajustarse a las normas generales de igual carácter establecidas por la Corte Suprema, siendo facultad del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias, preservar el cumplimiento de dichas normas. Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones de la Acordada sobre escalafón, dictada el 17 de marzo de 1959 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto no se ajusten a lo prescripto en la de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958, y precisar el alcance de otras para asegurar su concordancia con la acordada mencionada en último término.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Vistas las precedentes actuaciones por las que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata comunica la acordada de 17 de marzo del corriente año, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por la de esta Corte, de 3 de marzo de 1958;

Considerando:

Que las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras de Apelaciones deben ajustarse a las normas generales de igual carácter establecidas por la Corte Suprema —art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional— siendo facultad del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias —art. 11, inc. 1º, de la ley 4055 y 118 del Reglamento citado— preservar el cumplimiento de dichas normas.

Que, con esa finalidad, corresponde observar ciertas disposiciones de la acordada de la Cámara Federal de La Plata de que se ha hecho mención, por cuanto alguna de ellas no se ajusta a la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107—, en tanto respecto de otras, es conveniente precisar su alcance a fin de asegurar su concordancia con esa acordada.

Que el art. 3º, inc. b), de la acordada en examen, en cuanto asimila "a la antigüedad en la Justicia Federal los servicios prestados en las secretarías electorales y justicia provinciales con asiento en la jurisdicción territorial de esta Cámara" se aparta de lo estatuído por los arts. 2º, inc. b), y 3º "in fine" de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958.

Que en cuanto a la limitación para el derecho al ascenso que

contienen el art. 2º en su inciso a), y el art. 8º "in fine", debe entenderse que no existiendo empleados con las condiciones allí señaladas, corresponde considerar al restante personal del asiento que no sea fundadamente descalificado.

Que respecto de la disposición del art. 5º, y en atención a las remuneraciones establecidas por la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al Prosecretario de Cámara si, fundadamente, se excluyere a los secretarios de 1ª instancia —art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958—.

Por ello, se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con las salvedades expresadas.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARMEN MARIA ATUCHA DE MASCARELLO v. SANTOS LOGUZZO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por los demandados dos meses después de notificárseles la resolución en la que se les dió por decaído el derecho de contestar la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda promovida por expediente nº 12.315 de la Cámara Paritaria fué notificada a los accionados (fs. 10 vta.), y vencido el plazo para contestarla se les dió por decaído el derecho de hacerlo en lo sucesivo (fs. 18). De esta providencia fueron notificados el 24 de abril de 1958 (fs. 19 vta.), y los autos siguieron su tramitación pertinente.

Con posterioridad —el 25 de junio de 1958— los demandados plantearon contienda de competencia por inhibitoria ante el Tribunal del Trabajo nº 4 de la Pcia. de Buenos Aires (exp. nº 1746) y más tarde, el 21 de agosto, dedujeron ante el mismo tribunal la demanda de que informa el expediente agregado nº 1837.

Habiendo quedado formalmente trabado el conflicto juris-

diccional con la resolución de fs. 16 del expediente nº 1746 incumbe a V. E. dirimirlo de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285. Y tratándose de un caso similar a los resueltos por V. E. en Fallos: 165: 180 y otros corresponde, por aplicación del criterio entonces sustentado, declarar que es extemporánea la inhibitoria planteada y que corresponde a la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires seguir entendiendo en la presente causa. — Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —sentencia del 10 del corriente en la causa C. 506 "Orlando, Pascual c./ Milone, Angel s./ desalojo" y los fallos allí citados—, se declara extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada en esa causa, de la que deberá seguir conociendo la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se devolverán los expedientes agregados sin acumular.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JUSTO RUPERTO CONDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si los hechos que se atribuyen al suboficial procesado por lesiones han ocurrido, no sólo en el interior de su domicilio, ubicado en el Barrio de Suboficiales existente dentro de los límites de la Guarnición Militar de Covunco, sino también en otros lugares de ésta y el suceso es, por sus características, de aquéllos que *prima facie* pueden afectar la disciplina militar, corresponde conocer del proceso a la justicia militar y no a la federal de Neuquén. Se trata de un delito común, cometido por un militar fuera de actos de servicio, pero en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la similitud del presente caso con el resuelto por V. E. en fecha 14 de febrero del año en curso —*in re* "Carullo, Venancio s./ lesiones", C. 177, L. XIII—, corresponde, por aplicación de la doctrina allí sentada, dirimir la contienda declarando que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez Federal de Neuquén (art. 12 de la ley 14.408). Buenos Aires, 20 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha trabado entre el Sr. Juez de Instrucción Militar del Comando de Agrupación Montaña "Neuquén" y el Sr. Juez Federal de Neuquén, por haberse declarado ambos competentes para conocer del proceso instruído al sargento primero Justo Ruperto Conde por lesiones.

Que según resulta de las constancias de esta causa y de la agregada por cuerda, el ciudadano Emilio Alejandro Navarro concurrió, el 5 de octubre de 1958, a la casa que ocupa el sargento Conde en el Barrio de Suboficiales, existente dentro de los límites de la Guarnición Militar Covunco. En esa ocasión, el señor Navarro habría sido lesionado, primeramente en el interior del domicilio del acusado y luego en las inmediaciones del Anexo de la Enfermería (fs. 3, 4), o del dormitorio de Suboficiales (fs. 25/28), o de la guardia de Prevención (fs. 52/55 y 2/3 del expediente agregado). Todo ello dió lugar a la intervención de otros suboficiales, inclusive los que estaban a cargo de la guardia, y del Oficial de Servicio.

Que se trata, en consecuencia, de un delito común cometido por un militar fuera de actos de servicio. El Juez Militar sostiene su competencia en el art. 108, inc. 2º, del Código respectivo, por haber ocurrido los hechos en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad castrense; el Juez Federal, por el contrario, entiende que el domicilio particular de un militar no es lugar comprendido en la norma legal antes citada.

Que el caso difiere del resuelto por esta Corte el 14 de febrero de 1958 y registrado en Fallos: 240: 39, pues en el presente

los hechos investigados habrían ocurrido, no sólo en el interior del domicilio del acusado, sino también en otros lugares de la guarnición militar donde tienen su asiento el 7º Grupo de Artillería Montaña y el Regimiento 10 de Infantería. Además, por sus características, el suceso es de aquellos que, *prima facie*, pueden afectar la disciplina militar —Fallos: 239: 50—. En el caso citado al comienzo de este considerando se trataba, por el contrario, de un hecho desarrollado íntegramente en el interior de un edificio que, sólo por razones de orden administrativo, era considerado por las autoridades castrenses como perteneciente a determinada zona militar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia militar conocer del proceso instruído al sargento primero Justo Ruperto Conde. Remítanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción Militar y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Neuquén, a quien se devolverá el expediente nº 877 agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ENRIQUE EMILIO LUSELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde conocer en el proceso a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, si el imputado colocó trabas en la ranura donde se introducen las monedas en un aparato telefónico de Teléfonos del Estado, que provocaron deficiencias e inconvenientes en el servicio y, además, se apoderó de las monedas que cayeron al golpear el aparato. En el caso habría mediado no sólo entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sino, también, perjuicio al patrimonio del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el supuesto de que el procesado hubiera actuado del modo que relata en su declaración de fs. 13, se estaría indiscutiblemente

en presencia de un delito cometido en perjuicio del patrimonio de la Nación y, por lo tanto, sería aplicable la doctrina de Fallos: 241: 29, entre muchos otros. Si, en cambio, los hechos hubieran sucedido en la forma que describe el denunciante a fs. 4, es evidente que la maniobra delictuosa que se investiga habría motivado interrupciones o entorpecimientos de comunicaciones telefónicas sujetas a jurisdicción nacional, lo cual, de acuerdo con lo resuelto en Fallos 221: 108 y los allí citados, constituye uno de los casos comprendidos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

En tales condiciones, y no obstante la situación de duda que lo actuado hasta el momento plantea con respecto a la manera en que tuvo lugar el apoderamiento que se le imputa al procesado, pienso que el conocimiento de la presente causa corresponde en todo caso a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas las constancias de esta causa a través de la investigación practicada hasta el momento, resulta que el caso difiere de los resueltos por esta Corte en Fallos: 234: 789 y en la causa C. 423, fallada el 26 de setiembre de 1958. Se trataba, en aquéllos, de una maniobra consistente en impedir que los usuarios de teléfonos públicos recuperaran las monedas que habían colocado cuando no lograban comunicación o la llamada daba el tono de ocupado; además, no mediaba desperfecto en el funcionamiento de los teléfonos como consecuencia de tal maniobra.

Que en el presente la situación es distinta: en primer lugar, porque se ha denunciado concretamente la existencia de deficiencias e inconvenientes en la prestación del servicio público a raíz de la colocación de trabas en la ranura donde se introducen las monedas; en segundo lugar, porque el acusado ha reconocido que se apoderó de las monedas que cayeron al golpear el aparato. En estas condiciones, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal, tanto por mediar perjuicio al patrimonio del Estado como por el presunto entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARCOS BENEDYKTYS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Puesto que las normas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican a los delitos conexos, el vínculo de conexión final que podría existir entre el delito de estafa cometido en la Capital Federal y el de defraudación en Villa María, Provincia de Córdoba, no basta para atribuir al juez de la Capital el conocimiento del hecho, *prima facie* independiente, que ocurrió en la mencionada provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Juez Nacional de Instrucción de la Capital encuentra, *prima facie*, que el imputado habría cometido dos delitos distintos: uno en perjuicio de Guido Ronconi Hno. y Cía., y otro de defraudación al Banco de Préstamos de Villa María.

Se trata, indudablemente, de dos hechos distintos, llevados a efecto el primero en esta Capital y el segundo en la localidad cordobesa, y no veo motivo para que no se aplique, respecto de cada uno de ellos, el principio territorial, aunque se considere que las infracciones son conexas (art. 42 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal).

Estimo, por lo tanto, que la justicia de la Provincia de Córdoba es competente para investigar el presente delito de defraudación al Banco de Préstamos, sin perjuicio de que se observe la regla del art. 38 del Código antes citado. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la doctrina del caso registrado en Fallos: 233: 121, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Villa María, Córdoba, es el competente para conocer de la presunta defraudación cometida por Marcos Benedyktys en perjuicio del Banco de Préstamos de dicha ciudad, sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA v. S. A. TEJEDURIA MITRE

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La fundamentación jurídica de la regulación impugnada, dispuesta al resolverse una excepción de incompetencia, exige que la decisión sobre este punto revista carácter definitivo, y ello es incompatible con la posibilidad legal de que la causa en que fué acogida la excepción concluya, sin embargo, sustanciándose ante los tribunales del fuero y jurisdicción que se declararon incompetentes.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En una cuestión de competencia, en la que se discute si corresponde la intervención de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, o de la comercial de esa ciudad, las decisiones de los tribunales respectivos están sometidas a una eventual y previsible revisión de la Corte —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— por lo que no cabe acordarles, en ninguno de sus efectos, carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
En consecuencia, la regulación efectuada al decidir esa cuestión no debe exceder el monto de las que corresponden en carácter de incidentes, en los términos del art. 26 del arancel vigente.

CORTE SUPREMA.

La potestad de la Corte para solucionar los conflictos entre jueces que no tienen un superior jerárquico común resulta de una norma reguladora de

su jurisdicción legal (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), en cuyo ejercicio ella inviste la jerarquía de Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva, la cuestión que se articula como de orden federal consiste en que las regulaciones practicadas en autos resultan confiscatorias.

Queda pues librado al prudente arbitrio de V. E. determinar si el monto de dichas regulaciones configuran, en el caso de autos, el agravio que se invoca. Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1959.

Vistos los autos: "Banco Israelita del Río de la Plata c./ Tejeduría Mitre S.A.C.I. y F. s./ ejecución hipotecaria", en los que a fs. 139 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que resulta conveniente para la mejor comprensión de las cuestiones a decidir en el *sub iudice* la reseña de su trámite.

Que iniciada por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 17 de la Capital ejecución hipotecaria por el Banco Israelita contra Tejeduría Mitre S.A.C.I. y F. por la suma de $ 2.895.602,98 m/n., la firma deudora opone la excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo, en resumen, que en razón de la naturaleza mercantil de la cuenta bancaria, de la calidad de comerciante de las partes y del carácter accesorio de la hipoteca, la causa es de competencia de los tribunales en lo comercial de la Capital. La sentencia declara la incompetencia de la justicia civil, regula las costas que impone a la parte actora en la suma de $ 63.703,00 m/n. por aplicación de los arts. 2, 6 y 26 del arancel vigente (fs. 71).

Que concedida la apelación interpuesta por la demandada y la deducida por la actora (fs. 83 y 86 vta., respectivamente), agregados los memoriales de las partes y habiendo dictaminado el Fiscal de Cámara (fs. 98 vta.), se dicta sentencia (fs. 99). Por ella la Cámara Civil confirma, en lo principal, la sentencia ape-

lada y la modifica en cuanto al monto de las costas que eleva a $ 343.000,00 m/n. para las actuaciones de primera instancia a favor del letrado de la ejecutada. Regula las costas de alzada en la suma de $ 85.750,00 m/n.

Que contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario (fs. 103), fundado en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en la inconstitucionalidad del art. 15 del arancel vigente, cuya errónea aplicación al caso también sostiene; se ha invocado asimismo la doctrina de la arbitrariedad. Tal recurso ha sido abierto por resolución de esta Corte (fs. 139).

Que la fundamentación jurídica de la regulación impugnada exige como punto necesario de partida el de que, por lo menos en orden a la incompetencia, la decisión del a quo revista carácter definitivo, lo que a su vez es incompatible con la posibilidad legal de que la causa en que fué acogida la excepción concluya, sin embargo, sustanciándose ante los tribunales del fuero y jurisdicción que se declararon incompetentes.

Que tal posibilidad existe. Falta por lo pronto disposición legal vigente en cuya virtud la justicia comercial se vea ante el imperativo de asumir, como consecuencia directa del fallo apelado, la competencia que éste le atribuye. Por el contrario, el ordenamiento jurídico admite la eventualidad de que los tribunales civiles deban reasumir la jurisdicción declinada si esta Corte Suprema así lo resuelve. En efecto: de configurarse el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285 —supuesto que en el estado actual de los autos no cabe descartar— corresponde a este Tribunal indicar al juez competente.

Que esta atribución resulta de una norma reguladora de la jurisdicción legal de la Corte, en cuyo ejercicio ésta inviste la jerarquía de Suprema (Fallos: 240: 95; 235: 662 y los allí citados).

Que por lo tanto, tratándose de decisiones sometidas a una eventual y previsible revisión de la Corte Suprema, los tribunales inferiores no han debido acordarles, en ninguno de sus efectos, carácter de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Que ese carácter ha sido asignado por el a quo a la declaración de incompetencia al practicarse la regulación como en los casos de controversias definitivamente terminadas, con lo que ha mediado en la especie inobservancia al principio resultante de un precepto cuya naturaleza federal ha declarado esta Corte (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285; Fallos: 235: 662).

Que en tales condiciones no resulta dudoso que la regulación apelada no debe exceder el monto de las que corresponden en carácter de incidente, en los términos del art. 26 del arancel.

Que las consideraciones precedentes bastan para declarar que corresponde dejar sin efecto el auto apelado, sin que sea necesario examinar las demás cuestiones planteadas en el recurso y a que podría dar lugar la aplicación del arancel hecha por el a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 99 en lo que haya sido objeto de recurso extraordinario, declarándose que la Sala que sigue en orden de turno debe practicar las regulaciones pertinentes en las instancias ordinarias por aplicación del art. 26 del arancel.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RAMÓN LASCANO.

BERTA FRADKIN DE GARBUS Y OTRA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional especial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial (federal) las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasi-delitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital, y no a la nacional en lo civil de esta ciudad, si la demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio de Transportes de la Nación, deducida por pasajeros de un micro-ómnibus perteneciente a una empresa del Estado que chocó contra otro vehículo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se funda en primer término en el art. 184 del Código de Comercio. Es aplicable al caso la regla contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que no ha sido derogado por el decreto-ley 1285/58, y no la excepción a que se refiere el mismo inciso, por tratarse de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia negativa a que se refieren las presentes actuaciones corresponde sea dirimida por V. E. en razón de lo dispuesto por el art. 7º *in fine* del decreto-ley 1285/58.

El caso es el siguiente: las actoras —pasajeras de un microómnibus perteneciente a una empresa del Estado que chocó violentamente con otro vehículo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires— demandan por daños y perjuicios al Ministerio de Transportes de la Nación (Sección Administración General de Transportes Automotores "Coronel Estomba" Zona Atlántica), a cuyo efecto radican el pleito sucesivamente ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires (ver expedientes 38.195 y 38.256), la civil de la Capital Federal (ver expediente 7017) y la nacional especial (ver expediente 1479), todas las cuales, por diversas razones, se declaran incompetentes para entender en el juicio.

En cuanto al fondo del asunto, la Constitución Nacional en su art. 100 establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores nacionales el conocimiento y decisión —entre otros— de todo asunto en que la Nación sea parte; y estando fuera de discusión que la demandada es una entidad estatal, es obvio que resulta incompetente la justicia provincial.

En lo que respecta a cuál juez nacional corresponde entender en la causa —V. E. tiene resuelto que todos los de la Capital Federal revisten el carácter de nacionales (Fallos: 236: 8 y 276)—, considero que la disposición que lo establece es el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 cuando dispone que los juzgados nacionales en lo civil y comercial *especial* (hoy *federal*) conocerán, entre otras, de las causas que versan sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos. Y es por ello que aunque comparto el criterio del magistrado que suscribe la resolución de fs. 10 del principal, en lo que hace a la vigencia de la mencionada disposición —en el sentido de que el decreto-ley 1285/58 no la ha derogado—, en cambio discrepo con él en cuanto sobre la base de tal vigencia, declara su incompetencia para entender en el juicio. La razón es simple: mientras el juez considera que en la especie juega la excepción, en mi opinión no es así, toda vez que por tratarse de cuestiones vinculadas directamente con

el contrato de transporte que ligaba a las partes (ver escritos de demanda de fs. 5 de los autos principales; de fs. 5 del expediente 7017; de fs. 9 del expediente 38.256 y de fs. 21 del expediente 38.195, de los que se desprende que la acción se funda en primer término en lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio), es aplicable precisamente la regla que consagra dicho art. 42, inc. a), y no la excepción.

En razón de lo expuesto, considero que correspondería declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 1 de esta Capital. Buenos Aires, 3 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la doctrina de Fallos: 234: 382; 239: 196; sentencia del 11 de marzo ppdo. en la causa V. 75, "Dirección Nacional de Vialidad c./ Empresa de Transportes Sargento Cabral s./ daños y perjuicios", se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital es competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos, a fin de que reasuma su jurisdicción y devuélvanse los expedientes agregados a los juzgados de su procedencia.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PASCUAL AMOROSO v. JUAN REYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes al cargo y monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Lo mismo ocurre con lo referente al monto del juicio a los fines de las regulaciones a practicarse, materia propia de los jueces de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad [1].

---

(1) 29 de abril.

MARIA L. MALDONADO DE PARIENTE Y OTRA

SUPERINTENDENCIA.

En atención al carácter de instrumento público que revisten las cédulas de notificación y a lo prescripto en el art. 993 del Código Civil, no corresponde, en principio, que la Corte Suprema, en uso de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, disponga la investigación de los hechos a que se refiere la denuncia formulada contra un oficial notificador —cuyos buenos antecedentes se tienen en cuenta— fundada en la falta de identificación de los testigos que suscriben las respectivas diligencias. Ello, sin perjuicio de las acciones que puedan intentar los interesados (1).

---

(1) 29 de abril.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 243 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

AÑO 1959 — MAYO

HORACIO E. DAVICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si la clausura de un cinematógrafo dispuesta por la Municipalidad lo fué "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas por la Secretaría de Salud Pública, sin que el recurrente haya acreditado o siquiera ofrecido pruebas de la ilegalidad o arbitrariedad que alega, la garantía del debido proceso carece de relación con la decisión apelada, que es una medida preventiva y no una sentencia definitiva dictada en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La clausura de un cinematógrafo "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas, comporta el ejercicio del poder de policía en salvaguardia de la salud pública.

La correspondiente resolución, que restringe en el caso el derecho constitucional de "trabajar y ejercer toda industria lícita", no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, ya que el organismo administrativo actuó en uso de facultades privativas y en el ámbito de su competencia. En tales condiciones, el remedio excepcional de amparo es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

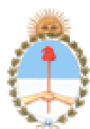
Suprema Corte:

A mi juicio, el recurso extraordinario interpuesto en el presente caso no cumple los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el particular.

Por otra parte, cabe señalar que tanto el pronunciamiento de fs. 10 vta., como la alzada en su decisión de fs. 14, luego de analizar las actuaciones administrativas correspondientes han considerado que la clausura de que se agravia el apelante fué ordenada por la autoridad municipal competente, y que esta última procedió en la emergencia en el ejercicio de facultades que le son propias y ajustándose a lo previsto en las disposiciones lega-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

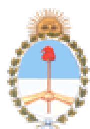


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



les que reglamentan su actuación. Ello sentado, pienso que la garantía constitucional de la libertad de comercio no guarda relación directa con lo que ha sido materia del recurso de amparo intentado.

En consecuencia, estimo que el remedio federal deducido a fs. 18 es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido a fs. 21. — Buenos Aires, 10 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Davico, Horacio E. s/ interpone recurso de amparo", en los que a fs. 21 se ha concedido recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento de Mercedes —Provincia de Buenos Aires— de fecha 30 de diciembre de 1958.

Y considerando:

Que D. Horacio E. Davico dedujo recurso de amparo ante el Juzgado en lo Penal nº 2 del Departamento de Mercedes —Provincia de Buenos Aires— (fs. 5), fundándolo en que la Municipalidad de la Ciudad de Merlo había procedido, indebidamente, a la clausura del cine "Cosmopolita", cuya administración desempeña el recurrente. Acompañó copia de las resoluciones administrativas que dispusieron la medida —fundada en razones de salubridad (fs. 2 y 3)— y adujo que el recurso era procedente en razón del "atentado a la libertad de comercio" que los referidos actos administrativos implicaban al haberse ellos dictado "sin la observancia de las garantías innominadas del debido proceso". Solicitó que, en definitiva, se ordenase el inmediato levantamiento de la mencionada clausura.

Que luego de examinar los expedientes administrativos labrados con motivo de la medida cuestionada, el juez de primera instancia desestimó el amparo por entender que, habiéndose decretado la medida en virtud de "deficiencias de higiene" verificadas por la autoridad municipal, ésta obró en uso de facultades privativas, ejerciendo el poder de policía en la forma establecida por la ley Orgánica Municipal (art. 81, inc. 4º). Apelado el pronunciamiento, el tribunal de alzada decidió mantenerlo por análogos fundamentos. Contra esta resolución definitiva se interpuso recurso extraordinario, que fué concedido a fs. 21.

Que el recurso extraordinario deducido es formalmente pro-

cedente con arreglo a lo dispuesto por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto acuerda el derecho "de trabajar y ejercer toda industria lícita".

Que la Intendencia Municipal de la ciudad de Merlo ha actuado, en la emergencia, ejerciendo el poder de policía que le compete en salvaguardia de la salud pública (Fallos: 154: 5; 192:360; 197: 570, etc.), vale decir, en uso de facultades que le son privativas y en el ámbito de su competencia. Su resolución de clausura del cinematógrafo ha sido dispuesta "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" (fs. 3), y previa comprobación de estas deficiencias por la Secretaría de Salud Pública, sin que el recurrente haya acreditado o siquiera ofrecido elementos de juicio que permitan apreciar la ilegalidad o arbitrariedad de que se queja. En esta situación, tratándose de una medida preventiva y no de una sentencia definitiva dictada en juicio, la garantía del debido proceso —que invoca el recurrente— carece de relación con la decisión apelada.

Que, por otra parte, el derecho constitucional de "trabajar y ejercer toda industria lícita" sólo aparece, en este caso, como objeto de restricción por parte de un organismo administrativo que ha actuado con arreglo a las normas legales que prevén sus facultades y competencia. En tales condiciones, el remedio excepcional de amparo es improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LEONOR ANGELICA RAUZY DE BUSCHITTARI Y OTROS v. CELIA MARTA RAUZY DE TAMBONE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a la acumulación de causas es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

(1) 6 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

MAXIMO BASCH v. ROSA CONCEPCION VIGGIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El error jurídico que, en presencia de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, se imputa al pronunciamieento de la Cámara en cuanto, al confirmar la resolución del Juez que decreta el lanzamiento de la compradora vencida en el juicio de rescisión, dispone que la medida se cumpla siempre que no medie oposición de terceros, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La limitación del mandamiento dispuesto a raíz de la sentencia que ordenó a la demandada devolver el departamento libre de ocupantes, al supuesto de que no medie oposición de terceros, no excede del ejercicio de la función propia de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es prematuro el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que ordena el lanzamiento dejando a salvo los derechos de terceros. En efecto, en el supuesto de una eventual oposición, ésta ha de ser motivo de oportuna decisión judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Basch Máximo c/ Viggiani Rosa Concepción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el error jurídico imputado al pronunciamiento en recurso en razón de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte en cuanto cuestiona la interpretación de un precepto de orden común.

Que la limitación del mandamiento dispuesto a raíz de la sentencia que ordenó al demandado devolver el departamento li-

bre de ocupantes, al supuesto de que no medie oposición de terceros, no excede del ejercicio de la función propia de los jueces de la causa. Asiste a éstos la facultad de interpretar anteriores pronunciamientos dictados en el pleito y no resulta que la salvedad de los derechos de terceros sea necesariamente inconciliable con la obligación impuesta al demandado por la anterior sentencia. Por lo demás, habida cuenta de que el fundamento de cualquier eventual oposición ha de ser motivo de pronunciamiento judicial, el recurso que motiva la queja resulta prematuro.

Por ello se desestima el precedente recurso de hecho.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. FEDERICO G. FRENKEL SANTILLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de arbitrariedad contra la sentencia fundada que, en razón de haberse cedido un porciento del inmueble mayor que el exigido por las ordenanzas municipales para la apertura de calles, decide aplicar un coeficiente de acceso y de urbanización para fijar una indemnización concorde con el valor real de lo expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La sentencia que por razones de hecho, como lo es la determinación del valor de los bienes que se expropian, desestima la reducción porcentual pretendida por el fisco, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264. Esta solución no varía aún cuando se invoque un precedente de la Corte que admite aquélla y que fué establecido por vía del recurso ordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado es procedente, en cuanto se sustenta en que el fallo de fs. 429 de los autos principales ha violado, a juicio de la recurrente, el principio de objetividad establecido en el art. 11 de la ley 13.264, que es de carácter federal.

No lo es en cambio en lo que respecta a la alegada vulneración de la garantía del derecho de propiedad —art. 17 de la Constitución Nacional— pues dicha garantía no guarda relación directa e inmediata con las razones en que se sustenta la sentencia apelada.

Por ello estimo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa con el alcance antes señalado. — Buenos Aires, 2 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gobierno de la Nación c/ Frenkel Santillán Federico G.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los términos de la sentencia de fs. 429 que los factores computados para la determinación del valor del bien expropiado con el nombre de coeficientes de acceso y de urbanización han contemplado la cesión de un porciento del inmueble mayor que el exigido por las ordenanzas municipales para la apertura de calles, cesión tendiente además a mejorar las proporciones del resto de la tierra.

Que se trata de un fallo suficientemente fundado al que por consiguiente no le es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. A lo que debe añadirse que la consideración de los elementos a que se ha hecho más arriba referencia tiende al establecimiento de una indemnización concorde con el valor real de lo expropiado, en la medida que ello es posible cuando no media una venta libremente convenida.

Que la circunstancia de que esta Corte haya entendido en el precedente que se invoca por el recurrente —Fallos: 237: 844— que cabe reducción del valor estimado por razón de la adquisición en bloque de una propiedad, no basta para la apertura del recurso. Lo entonces resuelto, conociendo esta Corte por vía del recurso ordinario, no autoriza la modificación de lo aquí decidido en cuanto a una circunstancia que reviste carácter de hecho, como es la determinación del valor de los bienes expropiados. Por lo demás la sentencia en recurso es también suficientemente fundada en lo que hace al punto en cuestión, y contempla circunstancias que difieren de las analizadas en el precedente citado.

Que no resulta así de lo actuado que medie en el caso agravio a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264 en medida que autorice la apertura del recurso extraordinario a lo que corresponde añadir que el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo resuelto.

Por ello habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NIEVES y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón del carácter común de los delitos acriminados y la ausencia de propósitos persecutorios de naturaleza política o gremial, revoca el fallo del inferior que había declarado al recurrente comprendido en las disposiciones de la ley 14.436 sobre amnistía, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarlo, irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

AMNISTIA.

El desempeño de un cargo gremial no basta para justificar la aplicación de la ley de amnistía.

S. A. SAFICO v. ALVINE BERTELS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La pretensión de que las leyes 14.438 y 14.442, prorrogadas por la ley 14.456, requieren la paralización de todo juicio de desalojo, con indiferencia a la causal que lo motiva y al título invocado por la recurrente, no plantea cuestión federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria [2].

---

(1) 6 de mayo.
(2) 6 de mayo.

ARTURO SERVIDDIO v. S. R. L. ALVAREZ SANZ Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, declara que los tribunales de justicia carecen de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres referentes al valor locativo de un inmueble, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Toda vez que procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones administrativas de carácter judicial, con fuerza legal de cosa juzgada, el deducido contra el pronunciamiento de un tribunal de justicia que declara carecer de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres, es extemporáneo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Serviddio, Arturo c./ Alvarez Sanz y Cía. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución del tribunal de la causa conforme a la cual carece de competencia para rever las conclusiones de la Cámara de Alquileres, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla y que son ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, habida cuenta de que el recurso extraordinario procede respecto de las resoluciones administrativas de carácter judicial, con fuerza legal de cosa juzgada, el deducido en los autos principales resulta extemporáneo —doct. Fallos: 237: 633 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CRESPI HNOS. Y CÍA.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Aunque el contribuyente que no ha formulado impugnación o reclamo en la oportunidad señalada por el art. 62, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, no pueda cuestionar posteriormente la efectiva realización por la autoridad administrativa del acto de "toma de muestras" y la corrección formal del mismo, tal precepto no lo priva del derecho a justificar, en juicio, la falta de los extremos legales que configuran la infracción del art. 27 de la ley de impuestos internos (T. O. 1938), tanto más cuanto que ella no es puramente formal, sinò que requiere indispensablemente la intención de defraudar.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Si el contribuyente, con motivo de la demanda iniciada contra la decisión condenatoria de la Dirección General Impositiva, demuestra la presencia de un error cometido en la instancia administrativa o de algún modo lleva al ánimo del juez la duda sobre la concurrencia de los elementos de la infracción, ello puede fundar la revocación de la pena impugnada.
A ese respecto, es suficiente la prueba judicial de peritos representantes del contribuyente y del fisco, merced a la cual sean indubitablemente comprobadas discordancias sensibles entre los diversos análisis de control, al extremo de que se hace forzoso concluir que recayeron sobre distintas mercaderías, contradicción que los neutraliza e impide asignar valor decisivo a la falta de correspondencia entre ellos y el de origen. Deben rechazarse, en consecuencia las alegaciones del representante fiscal fundadas en que, no habiéndose formulado reclamación en forma contra la "toma de muestras", éstas deben considerarse legítimas y basta su incoincidencia con el análisis de origen para que sea válida la pena impuesta a la presunta infractora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 176 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.
En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial (fs. 174 y 179). Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Crespi Hnos. y Cía. — imp. int. 10.473-1ª-946", en los que a fs. 176 se ha concedido el recurso extra-

ordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 18 de octubre de 1957.

Considerando:

Que, según consta en autos, la Dirección General Impositiva, por entender que la firma "Crespi Hnos. y Cía." cometió la infracción prevista en el art. 27 de la ley de impuestos internos (T.O. 1938), resolvió imponerle pena de multa, la que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 13.649, quedó fijada en cinco tantos de la suma correspondiente al impuesto eludido (fs. 59 y 139).

Que las razones determinantes de esa resolución surgen de las actuaciones tramitadas en sede administrativa. De ellas resulta que, habiéndose extraído diversas "muestras por infracción" de las cubas 34 y 38 pertenecientes a la sumariada (fs. 1/6) y, una vez efectuados los respectivos análisis de control (fs. 13/21, 33/35 y 50/53), se comprobó que el producto examinado no correspondía a los análisis de origen M 272.545 y M 255.917 (fs. 31 y 49), por cuyo motivo la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales entendió que debía ser clasificado como "bebida artificial", de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.372. Sobre esta base y sin perjuicio de exigir el pago del gravamen pertinente, establecido por el art. 106 de la ley de la materia, la Dirección General Impositiva aplicó la multa preindicada.

Que, al informarse de las constancias de los certificados obrantes a fs. 13/21, la empresa, luego de impugnarlos, solicitó análisis de las muestras duplicadas (fs. 25). La autoridad administrativa, dando cumplimiento al art. 65 del Título VII de la Reglamentación General, hizo lugar a la petición (fs. 26, 30 y 47), por lo que la nueva diligencia fué realizada, con intervención de perito de parte (fs. 31/35 y 48/53). Inmediatamente después, basándose en la ostensible discrepancia de los datos emergentes de los diversos análisis practicados, "Crespi Hnos. y Cía." requirió una tercera prueba, a ejecutarse, esta vez, sobre las muestras triplicadas en su poder (fs. 45). Frente al silencio que la autoridad administrativa guardó ante esta nueva solicitud, y luego de promovida la demanda contenciosoadministrativa, el contribuyente pidió y obtuvo la tercera pericia, así como la confrontación de sus resultados con los obtenidos en las dos anteriores. Las conclusiones, de este modo establecidas por expertos representantes de la Dirección General Impositiva y de la actora, son asertivas y convincentes con relación a uno de los aspectos prin-

cipales del litigio: los tres análisis agregados a la causa, esto es, los de las muestras original y duplicada —que la Dirección General Impositiva tuvo en vista— y el de la muestra triplicada —efectuado en el juicio—, difieren entre sí de una manera sensible y manifiesta, al extremo de que se hace forzoso concluir que recayeron sobre distintas mercaderías. Así lo expresa el perito oficial (fs. 134 vta. y 135 vta.), cuyas afirmaciones interesa reproducir, toda vez que resultan ser suficiente y fidedignamente esclarecedoras sobre el punto: "...la no coincidencia en los datos analíticos obtenidos en los análisis efectuados en distintas oportunidades y por distintos químicos, pero con los mismos métodos oficiales, se debe a que no se trata de la misma mercadería" (fs. 136).

Que, con fundamento en ese hecho, los jueces de la causa revocaron la resolución administrativa (fs. 157/158 y 171/173) y, en consecuencia de ello, el representante de la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 174/175), que le fué concedido (fs. 176). Sostuvo, fundamentalmente, que las diferencias comprobadas entre los diversos análisis de control no pueden originar una situación jurídica favorable al contribuyente, habida cuenta de que éste no formuló reclamo alguno contra la "toma de muestras" en la forma contemplada por el art. 62 del Título VII de la Reglamentación General, de donde se sigue que, siendo por ello inatacable el procedimiento administrativo y debiendo considerarse legítimas las muestras extraídas, basta la incoincidencia de ellas con el análisis de origen para que sea válida la pena impuesta a la actora.

Que habiéndose cuestionado la inteligencia de una disposición federal y siendo la sentencia de fs. 171/173 contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición, el recurso extraordinario es procedente.

Que, en cuanto al fondo del asunto, no parece dudoso que las pretensiones del representante fiscal no pueden prosperar.

Que es verdad que la circunstancia de que el contribuyente no haya formulado impugnación o reclamo en la oportunidad señalada por el art. 62 del Título VII de la Reglamentación General, le impide cuestionar, con posterioridad, la efectiva realización por la autoridad administrativa del acto de "toma de muestras" y la corrección formal del mismo.

Que, sin embargo, el referido precepto no priva a quien se encuentra en la situación indicada del derecho a justificar, en juicio, la falta de los extremos legales que configuran la infracción del art. 27, tanto más cuanto que ella no es puramente formal, sino que requiere indispensablemente la intención de defraudar

(Fallos: 175: 5 y otros). La admisibilidad e influencia de la prueba que el interesado produzca con ese fin han sido uniformemente reconocidas por esta Corte (Fallos: 197: 346; 186:70 y los que allí se citan).

Que, según tales principios, si el contribuyente, con motivo de la demanda iniciada contra la decisión condenatoria de la Dirección General Impositiva, demuestra la presencia de un error cometido en la instancia administrativa, o de algún modo lleva al ánimo del juzgador la convicción de que no cabe tener por inequívocamente cierta la concurrencia de los elementos de la infracción, ello puede fundar la revocación de la pena impugnada.

Que, a ese respecto, debe estimarse suficiente la prueba judicial de peritos, representantes del contribuyente y del Fisco, merced a la cual sean indubitablemente comprobadas discordancias sensibles entre los diversos análisis de control, de la magnitud de las que constan en autos; y ello por cuanto la contradicción atribuíble a esos análisis los neutraliza e impide que pueda asignarse valor decisivo a la falta de correspondencia entre ellos y el de origen.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SERVILIANO ROMERO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La ley 12.887 no ha alterado en perjuicio de las beneficiarias el régimen establecido por los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificados por las leyes 4870 y 11.923, entre otras.

Dicha ley ,al modificar el art. 52, inc. 3º, citado, tendió a permitir que las hijas menores de edad conservaran el derecho a pensión mientras siguieran siéndolo, aun cuando hubiesen transcurrido más de quince años desde la obtención del beneficio; pero no trajo innovación alguna a las disposiciones en cuya virtud las hijas solteras (o viudas) que hayan alcanzado la mayoría antes de morir el causante y no estén incapacitadas para el trabajo, obtienen derecho a pensión y la conservan durante el término de quince años.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Armando David Machera, los Vocales Dres. Mario E. Videla Morón y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 46, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación: *El Dr. Videla Morón, dijo*: La recurrente, cuya viudez se produjo antes de la muerte del causante, ex-jubilado de la ley 4349, solicitó de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la pensión reconocida por el art. 42 de dicha ley.

El deceso del causante tuvo lugar el 18 de julio de 1953 (fs. 29) y el del esposo de su hija, el 31 de marzo de ese mismo año (fs. 34).

La citada Caja, según resolución de fs. 46, desestimó el referido pedido de pensión, en razón de no hallarse comprendida la solicitante en las disposiciones de los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349 (t. a.), en mérito al informe del Ministerio de Salud Pública de la Nación de fs. 45, en donde se expresa "no se hallaba físicamente incapacitada para trabajar a la fecha del deceso del causante".

La ley 12.887, modificatoria de la 4349, reformó las disposiciones aplicadas en el presente. Así, pues, en el segundo apartado del art. 48, dice: "Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, al viudo *incapacitado o a los hijos en iguales condiciones y a cargo del causante*, cualquiera fuese su edad..." y el art. 52, expresa: "El derecho a pensión se extingue: inc. 3º. Para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio o después de transcurrido 15 años desde el fallecimiento del causante y siempre que fuesen mayores de edad, *salvo que se hallaren incapacitadas para el trabajo*".

El art. 48 declara vitalicia la pensión para el hijo o la hija del causante incapacitado, cuya subsistencia se hallaba a cargo de éste, el art. 52, inc. 3º, mantiene el derecho de la hija soltera hasta cuando contraiga matrimonio o durante 15 años, contados a partir del deceso del *de cujus*, si alcanzó la mayoridad, salvo el caso de incapacidad, atento lo ya previsto en la precitada norma.

De ahí, pues, cabe advertir, el requisito de la incapacidad para el trabajo, cuya prueba se exige por la ley, lo es para lograr la permanencia en el goce del beneficio *per vitam* y no para entrar en el mismo, pues el derecho a la pensión, conforme el art. 52, inc. 3º, se le concede, con carácter temporal, durante 15 años a partir de la fecha del deceso del causante, en el caso de ser mayor de edad.

La extinción del derecho a pensión, de acuerdo al art. 52, inc. 3º, se produciría por: 1) Haber transcurrido 15 años desde la fecha de la muerte del afiliado; 2) Ser mayor de edad en la época de cumplirse el vencimiento del plazo y 3) Gozar de capacidad laboral.

Dada la fecha del fallecimiento del causante y siendo aplicable al caso la ley vigente a la fecha del hecho generador del derecho (ley 12.887), estimo no era necesario el acreditamiento de la incapacidad para el trabajo, por no haberse cumplido el término fijado por la ley para ser exigible dicha condición (15 años a partir del deceso del causante) y así lo declaro.

Por lo dicho, oído el Sr. Procurador General a fs. 62, voto por la revocación de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 46.

Los Doctores Santos y Machera, dijeron: Que compartiendo las razones ex-

puestas en el voto precedente del Vocal preopinante, se adhieren al mismo y así lo declaran.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 46. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, mediante la resolución de fs. 46 y vta. confirmada a fs. 55 y vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social, no hizo lugar al pedido de pensión formulado por doña Carmen Romero, viuda de Agulleiro, en su carácter de hija del ex jubilado don Serviliano Romero.

La denegación fundóse en que a juicio de la autoridad administrativa la correcta interpretación de los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349 (t. a.) no permite acordarle el beneficio por no haberse hallado incapacitada para el trabajo al día de fallecer el causante.

Apelado el pronunciamiento, éste ha sido revocado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 71, cuya procedencia resulta de los antecedentes expuestos, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas federales, siendo contraria al derecho invocado la decisión definitiva del superior tribunal de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, no me parecen admisibles los agravios del Instituto recurrente.

Pretende éste, en efecto, que de acuerdo con las disposiciones legales citadas, tratándose de hijas mayores de edad, la incapacidad laboral es condición para entrar a gozar del beneficio de pensión y no sólo para continuar en él después de transcurridos quince años, como se afirma en la sentencia.

A mi juicio el criterio en que se sustenta el fallo del a quo no violenta las prescripciones de pertinente aplicación al caso, contenidas en la ley 4349 según la reforma introducida por la ley 12.887.

De los apartados segundo y tercero del art. 48 interpretados en conexión entre sí y con el inc. 3º del art. 58, resulta lo siguiente:

1º) La incapacidad para el trabajo, existente a la fecha del fallecimiento del causante, otorga carácter vitalicio a las pensio-

nes que correspondan a las hijas, sean éstas mayores o menores de edad.

2º) Las hijas no incapacitadas, *cualquiera sea su edad*, tienen derecho a gozar de la pensión durante 15 años, pudiendo prolongarse este lapso si son menores y hasta que alcancen la mayoría de edad.

Aunque la ley se refiere en el art. 52, inc. 3º, a las hijas *solteras*, las conclusiones precedentes son extensivas a la hija que enviudó en vida del padre. Así se reconoció en Fallos: 224: 453, a lo que cabe agregar que el punto ha quedado excluído de la controversia en el presente caso.

Observo finalmente que la tesis del Instituto, según la cual las hijas no incapacitadas para el trabajo sólo tienen derecho al beneficio hasta la edad de 22 años, sería valedera si hubiera de aplicarse la ley 14.370 (art. 17), pero no encuentra apoyo en el texto aplicable al *sub iudice*.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Romero, Serviliano s/ pensión", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 15 de febrero de 1957.

Considerando:

Que habiéndose producido el fallecimiento de don Serviliano Romero con fecha 18 de julio de 1953 (fs. 29), en momentos en que gozaba de jubilación acordada con arreglo a la ley 4349 y sus modificatorias (fs. 23), su hija, doña Carmen Romero de Agulleiro, compareció ante la Sección respectiva solicitando el otorgamiento de la pensión a la que sostuvo tener derecho (fs. 42). Con anterioridad al fallecimiento del causante, esto es, a partir del 31 de marzo de 1953, la peticionante era ya viuda (fs. 33). En virtud del reclamo interpuesto, la autoridad administrativa dispuso se efectuara un examen médico, del que resultó que la señora de Agulleiro "no se encontraba total y definitivamente incapacitada para trabajar el 18 de julio de 1953" (fs. 45). Sobre la base de tal circunstancia, la Caja Nacional de Previ-

sión para el Personal del Estado (fs. 46 vta.) y el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 55 y vta.) denegaron la pensión requerida. Interpuesta la apelación que autoriza la ley de la materia, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital revocó la resolución denegatoria, fundándose en que, conforme a los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 12.887, las hijas solteras o viudas, si están incapacitadas para el trabajo, tienen derecho a pensión *per vitam*; en tanto que si no lo están, gozan del beneficio con carácter temporal, durante quince años a partir de la fecha del deceso del causante, en el caso de ser mayores de edad (fs. 63/64).

Que contra esa sentencia ha deducido recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social. Sostiene que, por excepción, la ley 12.887 reconoce derecho a pensión a los hijos mayores de 18 años y a las hijas mayores de edad, pero siempre que prueben su incapacidad para el trabajo, existente al tiempo de fallecer el causante. Por ello, afirma que "en el caso de hijas mayores de edad al momento del deceso del afiliado, se requiere la prueba de su incapacidad para entrar en el goce de la pensión"; y como en el caso esa prueba no ha sido rendida, procede revocar el pronunciamiento del tribunal a quo (fs. 67/68).

Que el recurso es viable, en razón de haberse cuestionado la inteligencia de una norma federal y ser la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma.

Que la equiparación de las hijas viudas a las hijas solteras, en lo concerniente al derecho a pensión que pueda corresponderles, ha sido admitida por el apelante, de modo tal que constituye un punto fuera de controversia, por lo que no cabe a ese respecto pronunciamiento de esta Corte. Lo mismo acontece respecto de la aplicabilidad al *sub lite* de lo preceptuado por el art. 17 de la ley 14.370. En consecuencia, el único problema sometido a juzgamiento es si las hijas solteras (o viudas) que sean mayores de edad al fallecer el causante, tienen derecho a pensión como regla, o si sólo pueden gozar del beneficio, con carácter de excepción, en caso de acreditar su incapacidad para el trabajo.

Que con anterioridad a la sanción de la ley 12.887, las hijas solteras (o viudas) que hubiesen alcanzado la mayoridad antes de morir el causante y no estuviesen incapacitadas, obtenían pensión y la conservaban durante el término de quince años, de acuerdo con los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificada por las leyes 4870 y 11.923, entre otras.

Que para que la tesis del recurrente pudiera prosperar, sería preciso admitir que la ley 12.887 alteró, en perjuicio de las bene-

ficiarias, el régimen establecido por las disposiciones preindicadas.

Que semejante criterio contraría los fines y la letra de la ley 12.887. Por lo pronto, cabe señalar que ésta no contiene ningún precepto del que sea lícito inferir conclusiones favorables a la pretensión del recurrente. Resulta lógico que así sea, por lo demás, dado que la reforma del año 1946 fué aprobada con el propósito general de dar a la ley un contenido más justo y de ampliar la órbita de su protección, amparando situaciones anteriormente excluídas; y no a la inversa. En este mismo propósito se inspiraba el proyecto que sirvió de antecedente inmediato al texto cuestionado. Uno de los artículos de ese proyecto, interpretado a *contrario sensu*, disponía que las hijas mayores de edad al tiempo de fallecer el causante —por el solo hecho de serlo— eran titulares del derecho a pensión (Cámara de Diputados, año 1946, t. V, pág. 243).

Que, conforme a tales elementos de juicio, la decisión a dictarse en la especie no parece dudosa. El art. 52, inc. 3º, en torno a cuyo alcance gira el debate judicial, mantiene el texto anterior, adicionándole las siguientes palabras: "...o después de transcurridos quince años desde el fallecimiento del causante y siempre que fuesen mayores de edad, salvo que se hallasen incapacitadas para el trabajo". Esta intercalación es la resultante de la reforma introducida en el art. 48, tercer apartado *in fine*, al que se encuentra indisolublemente ligada. Por lo tanto, dejando de lado la hipótesis excepcional de la incapacidad laboral, cabe concluir que, respecto de la cuestión litigiosa, la ley 12.887 modificó el art. 52, inc. 3º, con el propósito exclusivo de diferenciar dos supuestos: a) si han transcurrido quince años y la hija es mayor de edad, la pensión cesa; b) si ha transcurrido ese lapso y la hija tiene aún menos de veintidós años, la pensión continúa hasta que aquélla alcance la mayoridad. He aquí la correcta inteligencia de la frase intercalada, que el recurrente invoca.

Que, como surge de lo expuesto, la norma federal *sub examine* tendió a permitir que las hijas menores de edad conservaran el derecho a pensión mientras siguieran siéndolo, aún cuando hubiesen transcurrido más de quince años desde la obtención del beneficio. No hubo, pues, innovación alguna en lo atinente al punto que en esta causa se discute. Dentro del régimen de la ley 12.887, idéntico en esta parte al de las leyes precedentes, las hijas solteras (o viudas) que fuesen mayores de edad al morir el afiliado, y no estuviesen incapacitadas para el trabajo, tienen derecho a pensión durante quince años.

Por ello, y las razones concordantes que el Sr. Procurador General expone en su dictamen de fs. 85, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Dilucidar quienes son parte en un juicio es ajeno a la instancia extraordinaria. Sin embargo, si el afiliado de una Caja nacional de previsión no ha tenido oportunidad procesal anterior de cuestionar la capacidad del Instituto Nacional de Previsión Social para estar en juicio como contraparte de los afiliados cuando éstos recurren de sus decisiones, corresponde que la Corte se pronuncie sobre la falta de personería planteada.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

El Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado, no asume la personalidad de "parte demandada o apelada" en causas que tienden únicamente a juzgar la legalidad de las resoluciones recurridas o, en otros términos, a decidir sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina.

En consecuencia, debe ser desestimada la impugnación a la personería del Instituto basada en que la ley orgánica 14.236 no le reconoce personalidad jurídica ni representación de las Cajas nacionales de previsión, así como en la circunstancia de que el poder otorgado a favor del profesional actuante habría caducado al derogarse la ley orgánica anterior.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de

la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por esa condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Cómputo de servicios.

Los servicios prestados en la actividad industrial antes de cumplirse los dieciocho años de edad, no son susceptibles de ser reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a efectos de su computabilidad por otro régimen jubilatorio dentro del sistema de la "reciprocidad".

Fuera de la aspiración a "la unificación integral de todos los regímenes de previsión del país" contenida en los considerandos del decreto-ley 9316/46, no existe en su texto disposición alguna que autorice a tener por derogados expresos requisitos legales impuestos en los distintos regímenes previsionales. En consecuencia, dicho cuerpo legal no ha allanado la exclusión de los servicios aludidos, dispuesta por el decreto-ley 13.937/46.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

El mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria consiste en obligar a la Caja "otorgante de la prestación" a que compute servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras cajas, previo reconocimiento por éstas de dichos servicios.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

En el mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria, la Caja "otorgante de la prestación" asume un papel pasivo, pues de ninguna disposición del decreto-ley 9316/46 surge que aquélla pueda imponer todas las peculiaridades de su régimen a los regímenes bajo los cuales se prestaron los servicios de que es receptora para su computabilidad; por el contrario, debe respetar las particularidades de cada uno de esos regímenes, sin perjuicio de que, a los efectos de la determinación del monto de la prestación considere todos los servicios —que hubiesen sido reconocidos— y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

En virtud de lo prescripto en el art. 2º, inc. b) del decreto-ley 31.665/44 y en las modificaciones dispuestas por el decreto 17.284/54, respecto del decreto 4962/46 (arts. 1º, incs. 1 y 3, y 3º), reglamentario del decreto-ley 13.937/46, no corresponde la afiliación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria de quien cumplía en una empresa industrial funciones de administración y control como representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquélla empresa.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

No siendo aplicable el art. 4º del decreto 17.284/54 por tratarse, en el caso, de una jubilación regida por el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, al no hacer lugar al reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en una empresa industrial —donde cumplía funciones de administración y control como representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa— dispone devolver los aportes ingresados en tal concepto a la Caja respectiva.

Tal resolución, sin ser denegatoria del procedimiento dispuesto por el art. 5º del decreto 17.284/54, resulta ajustada a la organización administrativa del sistema previsional, en atención a que, para proceder al reajuste que esa disposición prevé, corresponde la intervención de las Cajas interesadas (art. 11, inc. d, de la ley 14.236) y la del Instituto, en caso de conflicto entre aquéllas (art. 3º, inc. c, de dicha ley).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

I. El informe corriente a fs. 122 satisface la aclaración solicitada en mi vista de fs. 119 sobre el empleador que ha pagado los sueldos del apelante y las funciones que éste ha desempeñado para el mismo. En él consta lo principal y en primer término, que el Dr. José F. Domínguez percibía un sueldo de la Sociedad "Hormigón Elástico Inversor S. R. L.", por sus funciones desempeñadas en la empresa como gerente, vocal director, delegado gerente, según fs. 123, siendo imputados sus aportes de $ 2.000 m/n. mensuales, al rubro "sueldos y jornales" y sin cargo alguno al "Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires" en lugar del cual, ejerció aquellas funciones el representante.

En estas condiciones, el problema de la afiliación del recurrente a la Caja del decreto-ley 13.937, en mi opinión, debe resolverse favorablemente, puesto que surge en forma indiscutible su carácter de empleado, por el hecho de percibir un sueldo de la Sociedad en la cual prestaba servicios.

Su desempeño como socio de la entidad, puesto que a ésta representaba, no cambia la calidad de empleado configurada por la percepción de un sueldo en compensación de sus servicios, desde que el propio socio de una sociedad de responsabilidad limitada, retribuído como consecuencia de los servicios que presta a la Sociedad, se le considera por ello, empleado, de conformidad a lo que tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Guerrero y Cía." (Fallos: 213: 508; *La Ley* 55-431) y "Magnasco y Cía." (Fallos: 219: 756).

El recurrente no formó parte del directorio de la entidad que representaba en el seno de la sociedad, ni su sueldo percibido, es el determinado por los estatutos a aquellas funciones, sino el asignado directamente por esta última como empleador, pues ha sido nombrado por los directores del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, y no por la Asamblea de Accionistas para que pueda revestir su designación, el carácter de miembro del directorio.

En cuanto a que deba corresponder la afiliación a la Caja de Comercio, por no haber sido las tareas del afiliado específicamente industriales, no lo encuentro justificado, desde que no es eso lo que el art. 2, inc. a), del decreto 13.937 exige, sino simplemente de que se encuentren vinculadas a esta actividad, vale decir, que ellas se desempeñen dentro de la administración de este género de negocios

y para el empresario que lo explota y retribuye a quien la ejecuta, por su cuenta.

No veo la conveniencia, por otra parte, ni en interés de la práctica aplicación de la ley, la afiliación del apelante, a la Caja de Comercio, por los servicios cuestionados, si la resolución de fs. 37, confirmada a fs. 73 vta., le reconoce la inclusión en la de Industria, por sus funciones de Director y Síndico de las firmas Capressa —Inversor y Prati— Vázquez Iglesias S. A. sin la objeción de no ser industriales esos servicios, como la que se formula contra los prestados en Hormigón Elástico Inversor, que son los mismos de director o síndico.

II. El otro punto cuestionado es el referente al reconocimiento de servicios prestados por el Dr. Domínguez antes de cumplir los 18 años de edad, en tareas industriales, que el Instituto Nacional de Previsión Social deniega, en razón de lo normado en el art. 16 del decreto 13.937 —ley 12.921—.

Forzoso es reconocer, que esta debatida cuestión, ha sido amplia y exhaustivamente analizada por los organismos asesores de la Caja e Instituto y por el recurrente, quienes con la autoridad que los destaca en esta materia, han agotado el tema, proporcionando elementos de convicción y conocimiento, que facilitan el estudio del problema traído a decisión, desde ya, muy complejo en su planteo y consecuencias que de él puedan derivar.

Desde su primer presentación —fs. 29—, el Dr. Domínguez solicitó ante la Caja Nacional para el Personal de la Industria, el *reconocimiento* de servicios prestados bajo ese régimen, para acogerse al beneficio del retiro voluntario, ante la Caja de Previsión para el Personal del Estado, en conformidad a las disposiciones del Decreto 9316, que amparaba su situación.

El respaldo legal invocado por el afiliado para la obtención del beneficio que le correspondía, constituye, a mi modo de ver, el punto sobre el cual versa toda la cuestión planteada y la solución que corresponde dar a la misma, en atención al carácter, naturaleza y fin perseguido en el referido decreto-ley, lo cual encontramos perfectamente expresado en los considerandos que lo precedieron.

Se dice en efecto que: "El Superior Gobierno de la Nación, al dictar el Decreto 29.176 de creación del Instituto Nacional de Previsión Social, ha tenido como propósito fundamental, el de dotar a la previsión social argentina, de un órgano centralizador, coordinador y realizador de esa actividad estatal. Que es parte del propósito que motivó la creación de ese organismo, la unificación de preceptos legales y de criterio interpretativos, para dar mayor seguridad a los derechos reconocidos y mayor solidez económico-financiera al sistema imperante de previsión. Que el actual régimen legal de reciprocidad y computación de servicios mixtos, organizados sobre la base de la contribución proporcional a cargo de cada sección, ha planteado numerosos problemas de difícil solución, pues la interpretación de las diversas disposiciones vigentes, no siempre lleva a soluciones justas y equitativas. Que dentro de las finalidades que persigue el Instituto Nacional de Previsión Social, se impone como una de las tareas preliminares, la de materializar en normas generales, un régimen de *reconocimiento y computación* de servicios nacionales, provinciales y municipales, lo que constituirá sin duda alguna, un paso decisivo hacia la unificación integral de todos los regímenes de previsión del país. Que las precedentes razones son también de rigurosa aplicación a otras muchas situaciones igualmente injustas establecidas por diversas leyes jubilatorias en vigor, de cuyo conocimiento y análisis surge la necesidad de hacerlos desaparecer"..

Claramente expuestos aparecen, pues, los fines perseguidos al dictarse el decreto, una de cuyas finalidades, la encontramos perfectamente concretada en el art. 1º del mismo, al disponer: "Declárанse computables para la obtención de

las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva y simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas Secciones o Cajas, *previo reconocimiento* de los mismos por la Sección o Caja a que corresponda".

Como a los efectos de la *computación* de tales servicios pudo ser un obstáculo la falta de pago de los respectivos aportes, sin cuyo cumplimiento no puede procederse a la computación, ya que sólo deben computarse aquellos servicios por los cuales se hubiere efectuado el correspondiente aporte, el decreto 9316 en su art. 3º salvó el obstáculo al disponer: "A los efectos del presente decreto-ley, se tomarán en cuenta los servicios y remuneraciones por los cuales se hayan satisfecho en el momento de percibirlas, los aportes fijados en el régimen de la Sección o Cajas a la que corresponden dichos servicios". Esto ratifica el concepto de que la computabilidad procede en caso de haberse efectuado el pago de aportes, pero el artículo agrega: "Los interesados podrán obtener, sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador, cuando estos tampoco se hubieran efectuado, capitalizados anualmente, con la tasa del interés del 4 % anual".

Según el art. 6 será sección o Caja otorgante, aquella ante la cual se solicite la prestación por un afiliado de la misma y esta Caja —art. 7—, en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión, aplicará las disposiciones orgánicas que lo rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

Puede fácilmente inferirse del contexto de las disposiciones transcriptas y de otras que lo integran, que el decreto 9316 trató de reparar, como sus propios considerandos lo expresan, la anarquía existente hasta esos momentos, en materia de previsión social, exteriorizada por una serie de injusticias y tratamiento desigual, que se agravan a través de interpretaciones, no siempre acorde con el espíritu y letra de la ley, o a veces por la imprecisión, ambigüedad o anacronismo de muchas de sus disposiciones.

El art. 1º de orden general, como lo es todo el decreto no pone trabas de ninguna naturaleza, a la computación de servicios a los efectos de obtener prestaciones establecidas en los distintos regímenes de previsión, salvo el correspondiente al reconocimiento de aquéllos por la Sección o Caja que corresponda, ya que ni siquiera la falta de aportes, puede ser óbice para dicha computación y menos aún para el reconocimiento.

Cuando se trata de computar servicios prestados a distintos regímenes, se solicita el beneficio a una de las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, siempre claro está, que se encuentre afiliado a la misma y ella es la que actúa como caja otorgante, con obligación de considerar todos los servicios y totalidad de remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen, previo reconocimiento de servicios por parte de las otras cajas.

El acto de reconocimiento de servicios, es puramente objetivo y formal, en cuanto tiene por objeto constatar el hecho material de la tarea específica realizada, con relación al tiempo y a las disposiciones propias del régimen para la cual se presta, que las determina e individualiza.

Cosa bien distinta es la computación de esos servicios a los efectos de la obtención del beneficio, porque ella se caracteriza por la operación aritmética que se efectúa respecto al total de remuneraciones percibidas, número de años trabajados y porcentajes asignados en cada régimen de previsión, para estable-

cer el promedio jubilatorio que se convierte en el haber o importe que debe pagarse al beneficiario.

La diferencia entre reconocimiento y computación de servicios, es bien visible y no admite discusión, prueba de ello es que los propios funcionarios asesores del Instituto Nacional de Previsión Social, la aceptan sin reticencias.

El art. 22 del decreto 13.937 contempla diversas situaciones para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, respecto a servicios prestados por sus afiliados en actividades sujetas al régimen de retiros del Instituto Nacional de Previsión Social, disponiendo en uno de sus párrafos que: "Asimismo, esta Sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley *prestados en cualquier tiempo*, una vez transcurrido el plazo de cinco años la vigencia del mismo".

Este decreto 13.937 —posterior al 9316— no hace otra cosa que confirmar y ratificar lo dispuesto en este último, ya que al admitir el reconocimiento de servicios prestados en cualquier tiempo, viene a afianzar y consolidar el espíritu y letra del art. 1º de dicho decreto, que no ponía trabas de ninguna naturaleza a dicho reconocimiento a los fines de declararlos computables para la concesión de las prestaciones acordadas en los regímenes del Instituto Nacional de Previsión Social. Tan es ello cierto, que el último párrafo establece que en el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, se aplicarán las disposiciones del decreto 9316.

Si como ya se ha dicho, una cosa es reconocer servicios y otra es computarlos, no puede abrigarse dudas que cuando se trata de lo primero, para hacerlos valer ante la Caja otorgante, la requerida para ese reconocimiento —en el caso la de Industria— debe proceder al mismo, sin otro reparo que no sea el resultante de lo normado en el art. 2 del decreto 13.937 o sea que se trate de servicios prestados por personas que ejecutan por cuenta ajena en todo el territorio de la República con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas a la industria y afines o de personas que en virtud de un contrato de trabajo realizado en la república o traslado o comisión dispuesta por sus empleadores, efectúen en el extranjero tareas de la naturaleza prevista anteriormente, siempre que dichas personas tengan domicilio real en el país, al tiempo de celebrarse el contrato u ordenarse el traslado o comisión.

El reconocimiento queda completado mediante resolución del directorio del Instituto, ya que los servicios deben quedar acreditados a su satisfacción, según reza el art. 23 del referido 13.937.

De manera entonces, que tratándose de reconocimientos de servicios para hacerlos valer ante la Caja otorgante, la requerida debe acceder a lo solicitado, sin exigir otros requisitos que no sean los de tratarse de servicios que por su naturaleza y forma de prestación, pertenezcan a su régimen y se acrediten a satisfacción del directorio del Instituto.

La Caja de Industria, en función de lo dispuesto en el decreto 9316, y en los arts. 22 y 23 del decreto 13.937, al solicitar el Dr. Domínguez reconocimiento de servicios que caían dentro de su ámbito de aplicación, debió proceder de acuerdo a lo antes expuesto, ya que lo que se le pedía era reconocimiento y no compensación, y en tal sentido no pudo oponer el obstáculo que representaba la norma del art. 16 de dicho decreto, si es que en punto a reconocimiento, el art. 22 la obligaba a reconocer los prestados en cualquier tiempo, sin límites de ninguna especie.

Distinto hubiera sido si el Dr. Domínguez hubiere solicitado el otorgamiento de una prestación a la Caja de Industria, a raíz de tareas realizadas para su régimen, pues llegado el momento de su cómputo, no le hubieran valido los

prestados con anterioridad a los diez y ocho años de edad, por aplicación de lo prescripto en el citado art. 16, pero aquí el beneficio se solicita a la Caja del personal del Estado, que será la otorgante, respaldado el pedido, por las normas que integran el decreto 9316, que sólo exige el reconocimiento de servicios por la o las Cajas que corresponda, a los efectos de computarlos para la obtención del beneficio.

No estoy por ello de acuerdo con la tesis que se sustenta en el dictamen de fs. 70, en cuanto pretende convertir a la Caja que se pide el reconocimiento de servicios, en árbitro exclusivo del mismo ya que según su punto de vista, no podría reconocer algo que no puede ser computado bajo su régimen. Discrepo con tal sustentación, por cuanto a mi juicio, el juego armónico de las pertinentes disposiciones del decreto 9316 y del 13.937 ya analizadas, no permite investir a la Caja de tal facultad, si es que tratándose de servicios prestados en distintos regímenes, prevalecen, por sobre todo, las normas del decreto 9316 y no se faculta a la Caja requerida, a reconocer servicios que únicamente pudieran ser computables bajo su régimen, máxime cuando con relación al caso de autos, el art. 22 del decreto 13.937, sólo exige de la Caja de Industria, el simple acto material de reconocimiento de servicios prestados en cualquier tiempo en las condiciones que indican los arts. 2 y 23 del decreto, sin entrar a juzgar su computabilidad conforme a su régimen, por ser ésta una atribución delegada a la Caja otorgante del beneficio.

Si el propio art. 22 circunscribe la actuación de la Caja de Industria al simple reconocimiento, a fin de que la otorgante los compute, ello está indicando sin hesitación, que su facultad no puede ir más allá de lo que la ley le fija, es decir, constatar que los servicios pertenecen por su naturaleza al régimen industrial y si se han acreditado fehacientemente a juicio del directorio. La computabilidad de los mismos, no puede quedar librada a su arbitrio, ya que no es la Caja otorgante y siendo que aquel reconocimiento debe efectuarlo respecto a los prestados en cualquier tiempo, no puede oponer a ello su disposición del art. 16, ya que ésta puede aplicarla cuando sea necesario computarlos para otorgar un beneficio de los que legisla su régimen, convirtiéndose recién en árbitro de su concesión o denegatoria.

Por tales razones, y las que luce el memorial de fs. 76/114, que comparto íntegramente, es que en el aspecto examinado, aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida en la medida que lo solicita el recurrente. Despacho, 11 de abril de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1956.

El Dr. Guillermo Valotta, dijo:

1º El recurrente persigue de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, se le reconozcan, dentro de los términos del decreto-ley 9316/46, arts. 1º, 3º y 7º, y concordantes del decreto-ley 13.937/46, ambos convalidados por la ley 12.921, los servicios prestados, antes de los dieciocho años de edad, como obrero cortador de calzado, a efecto de que se los compute por la Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y a fin de determinar el monto mensual de la jubilación por retiro voluntario que tramita ante la misma.

Si bien estos problemas no son generalmente de fácil solución ante una legislación confusa y contradictoria, según mi modo de ver, el caso de autos

no presenta mayores dificultades y debe resolverse de conformidad con lo peticionado por el apelante.

La Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria es la única autorizada, por mandato del art. 1º del decreto-ley 9316/46 —que declara computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social los servicios prestados bajo el régimen de una o de diversas secciones o cajas "previo reconocimiento de los mismos por la sección o caja que corresponda"— para reconocer, siempre que se los hubiera acreditado debidamente —art. 23, decreto-ley 13.937/46—, los servicios a que se refiere el art. 2º, es decir, los de todas las personas que ejecuten por cuenta ajena con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas a la industria.

No es dudoso, pues, que encontrándose incluídos los servicios del peticionante en el art. 2º precitado, es la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria la que debe proceder a su reconocimiento; siendo indiferente para llegar a esa indiscutible conclusión lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley 13.937/46, puesto que, en definitiva, quien deba resolver si esos servicios son computables o no a los efectos del beneficio que el recurrente reclama, es la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, es decir la que debe otorgarlo (art. 7º, decreto-ley 9316/46). De admitir lo contrario importaría facultar a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, so pretexto del reconocimiento de servicios, para que entrara a juzgar sobre la procedencia o improcedencia de computarlos, función que le está vedada en el caso y que incumbe exclusivamente a la Caja que debe conceder el beneficio solicitado.

Por ello y teniendo en cuenta asimismo, en lo pertinente, las consideraciones que se vierten en el serio y meditado dictamen del Sr. Procurador General que obra a fs. 125 y sigtes., a las que me remito en atención a la brevedad, soy de opinión que el agravio es fundado.

2º En cuanto a la queja vinculada a los servicios prestados por el recurrente en Hormigón Elástico Inversor S.R.L., la considero infundada.

Resulta claro que las funciones desempeñadas por el Dr. Domínguez "están incluídas en los incs. a) y b) del art. 2º del decreto 31.665/44 porque las comprende la generalidad de sus términos y no las excluye la excepción del art. 3º, inc. c), y si en principio podría resultarle aplicable el enunciado amplio del art. 2º, inc. a), del decreto 13.937/46, corresponde tener en cuenta la excepción contemplada respecto de quienes a la fecha de su vigencia se hallaren comprendidos "en algunos de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto de Previsión Social" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/6/956, *in re*: "Botto, Ricardo y Cía. S.R.L.; Fallos: 235: 129).

3º En virtud de lo expuesto voto por la revocatoria de lo resuelto a fs. 73 vta./74, por el Instituto Nacional de Previsión punto primero y por la confirmatoria en lo decidido en el punto segundo.

El Dr. Marcos Seeber, dijo:

I. El recurrente pretende le sean reconocidos por la Caja del régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria y afines (ley 12.921, L. XXI), del 15 de mayo de 1946, los servicios prestados antes de haber cumplido los 18 años de edad. Las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales que efectúa en su extenso memorial de fs. 76, son forzadas, no se ajustan a la realidad resultante de su examen y en lo que a las jurisprudenciales se refiere no son aplicables al caso que nos ocupa, distinto del que motivara aquellos pronunciamientos.

El ordenamiento legal citado en su art. 16 establece: "Serán computables los servicios continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo" a partir " de los 18 años de edad...".

Esta norma, que a mi modo de ver es muy clara, debe ser rectora entre el cúmulo de las atinentes a la cuestión debatida, ha sido menospreciada por los sustentadores de una solución contraria a la que propugno, quienes se han inspirado para ello, en principios más humanitarios que científicos, haciendo privar en la interpretación de la ley, un criterio quizá demasiado elástico en materia de previsión social, acordando liberalmente un beneficio más allá del texto de la ley, lo que si bien puede ser muy plausible, es a la postre contrario a elementales principios reglamentarios de la materia que aconsejan mesura en la concesión de prestaciones y preservación de la salud del afiliado, proscribiendo el régimen de trabajo antes y después de cierta edad como un medio tendiente a asegurar la eficiencia laboral del afiliado a la Caja. Soluciones como la que objeto, pueden llevar hasta el descalabro de un sistema ya en franca crisis.

Hecha esta disquisición me referiré a normas contenidas en otros estatutos previsionales: decreto-ley 14.535 para periodistas; 31.665/44 para el personal del comercio; 6395/46, personal de la marina mercante y aeronáutica civil. Más recientes y posteriores al 13.937 son: la ley 14.397 sobre régimen de trabajadores independientes, empresarios y profesionales; 14.399 para trabajadores rurales, las dos últimas de enero de 1955 y, por último, una de muy reciente data, el decreto-ley 11.911 del 4 de julio de este año sobre servicio doméstico. *Todos excluyen del régimen de previsión a los menores de 18 años.* Es de toda evidencia que la orientación legal —en contra de lo afirmado por el recurrente— ha sido, antes y después del decreto 13.937/46, contraria a computar servicios prestados antes de los 18 años.

El peticionante en razón del inc. a) del art. 3º del decreto-ley 13.937/46 idéntico a sus correlativos de los decretos 31.665/44 y 6395/46, se hallaba excluído del régimen de previsión para el personal de la industria antes de cumplir los 18 años y tanto él como los servicios se encontraban fuera del ámbito de aplicación de la ley. "El reconocimiento se debe en razón del servicio prestado y trabajo que se realizó, cualquiera sea la naturaleza de la función; haya sido o no retribuída económicamente y su computación sólo procederá siempre que se hayan hecho los aportes en la forma prevista por la ley".

"La computación de servicios necesaria para establecer el monto del haber de las prestaciones, *ha de hacerse en base a los reconocidos*" (ver anteproyecto del Código de la Previsión Social, elaborado por la Cámara Gremial del Instituto de Previsión Social, art. 42).

Hay por lo tanto dos etapas: reconocimiento y computación.

El "reconocimiento" determina si los servicios prestados e invocados caen dentro de la órbita de aplicación de la ley y la "computación" se refiere a si éstos son útiles al fin pretendido por el peticionante.

Los servicios prestados por el recurrente, dentro del régimen del decreto-ley 13.937/46, antes de cumplir los 18 años de edad, en razón del art. 3º, inc. a), y 16 de dicho régimen, no pueden ser reconocidos, ya se invoquen para la obtención de un beneficio dentro de ese sistema, ya con destino a lograrlo en otro, por no haber sido el recurrente, en esa época, afiliado de la previsión conforme lo dispuesto el sistema correspondiente a su actividad y, por lo tanto, no cabe su computación, aun cuando la ley por la cual se solicite el beneficio contemple esa situación, pues la afiliación está fijada por las disposiciones legales especiales respectivas.

El recurrente en su disquisición relativa al sentido idiomático y etimológico

de los vocablos, olvida el concepto jurídico de las expresiones usadas por la ley.

Conforme a la "Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe", reconocer (etimología del latín "recognoscere") V. A. significa: "examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias", y además, "dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como firma, conocimiento, pagaré, etc.".

El Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto hace a la Caja de Jubilaciones de la Industria, ha examinado con cuidado tanto a la persona (afiliado) como a la cosa (servicios prestados), en cuanto a su identidad, naturaleza y circunstancias, y declaró no era legítima (legal) la obligación reclamada, aunque se tratara "in abstracto" de servicios prestados en actividades, comprendidas en su régimen, por no estarlo aquéllas realizadas antes de cumplir el sujeto actuante los 18 años de edad.

"Computar", según el citado diccionario (Etimología del latín "computare", formado de "cum", con, y de "putare", pensar, juzgar), v. a. "contar o calcular alguna cosa por números. Dícese regularmente de los años, tiempos, épocas y edades".

Lo contado debe ser reconocido, y no cabe se imponga, dentro del sistema, una computación de algo extraño, al mismo, pues la Caja otorgante del beneficio, por vía de reciprocidad en el acuerdo, vendría a declarar afiliado al recurrente a un régimen distinto al suyo, cuando en ese período no lo fué de ninguno. Lo contrario sería un absurdo lógico jurídico.

Respecto al vocablo "tiempo", siguiendo al diccionario prealudido, etim. del lat. "tempus", "duración de las cosas sujetas a mudanza", "parte de esa duración", "época durante la cual vive una persona o sucede alguna cosa".

Cuando la ley habla de "en cualquier tiempo" se refiere al tiempo conforme sus disposiciones, pues no podría negar la "afiliación" antes de cumplir esa edad, para luego admitir el reconocimiento y la computación de servicios sin antes ser "afiliado", cuanto es de la esencia del sistema el revestir tal carácter para ser sujeto de derecho frente a la ley.

Cuando la ley habla de "tiempo", habla del "tiempo" suyo, del comprendido antes y después de su sanción y no del tiempo vivido o del trabajado, y el "suyo", el de la ley, arranca desde el momento a partir del cual declara comprendido en sus disposiciones al sujeto de derecho, o sea después de los 18 años de edad en adelante, aunque este hecho se haya producido en un pasado remoto. Este es el sentido jurídico de la expresión del art. 22 del decreto-ley 13.937/46 y no el pretendido por el recurrente.

Dejando de lado estas consideraciones doctrinarias y ateniéndonos al texto de la ley, armonizándolas, correlacionándolas y refundiéndolas dentro de una sola norma a tenor de lo expresado en los considerandos del decreto 29.176, "que es parte del propósito que motivó la creación del Instituto Nacional de Previsión Social *la unificación de preceptos legales y de criterios interpretativos...*" y en este punto coincido con el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público (fs. 125), es posible llegar a una definición clara del criterio legal.

Teniendo en cuenta entonces los decretos 9316/46, arts. 1 y 7; 13.937/46, arts. 3, inc. a), 16, 22, 23 y 26 de la ley 4349, fácil es concluir que "tratándose de servicios prestados sucesivamente bajo el régimen de distintas cajas, la otorgante del beneficio, computará, previo reconocimiento de los servicios por la Sección que corresponda, *todos los efectivamente prestados en cualquier tiempo a partir de los 18 años*, como si lo hubiesen sido bajo su propio régimen". Tal las palabras de la ley.

El propósito del legislador, no cabe duda, ha sido el de preservar la salud de los menores, desconociendo eficacia a esas prestaciones de servicios anteriores a los 18 años del mismo modo que ha fijado una edad a partir de la cual se puede gozar del beneficio jubilatorio. El fin perseguido es en ambos casos asegurar una plenitud de utilidad y eficiencia para el trabajo según la modalidad de cada rama de la actividad social, de lo contrario se crearía una desigualdad irritante a la Constitución Nacional, pues tratándose de trabajadores industriales, su propia caja no le reconocería aquellos servicios para obtener una prestación, mientras que tratándose de prestaciones sucesivas, otras cajas los computarían.

II. El peticionante se agravia, además, por habérsele negado la computación de los servicios prestados en "Hormigón Elástico Inversor S.R.L." (en liquidación).

Atento el informe de fs. 122, resulta acreditado lo siguiente: a) El recurrente actuó en dicha sociedad como vocal delegado representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, organismo perteneciente a la administración pública provincial; b) El nombrado percibía una remuneración asignada mensual por dicha sociedad para gastos de representación; c) Dicha asignación figuraba en planillas de sueldo "Administración"; los recibos mensuales figuraban con la leyenda "haberes del mes"; en los asientos contables, libro diario, se encuentran imputados a la cuenta de "sueldos a pagar" devengados en el mes, y d) En el libro de cuentas corrientes con los Bancos, donde figura la emisión de cheques correspondiente por partida global de los sueldos resulta la sociedad como pagadora.

No obstante el hecho de haberse asignado por la Sociedad al vocal delegado representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires una suma mensual, esta circunstancia, producto de una mala práctica administrativa, no cambia la naturaleza de su representación y funciones, por cuanto su nombramiento y remoción dependía del organismo representado, mandante suyo, y su actuación se cumplía bajo instrucciones precisas, lo cual significaba hallarse en plano de subordinación y dependencia de su mandante y no de la sociedad (ver fs. 111 vta., del memorial de fs. 76/114). Además, no se trataría de sueldo, sino de sumas asignadas para gastos de representación, lo cual afirma el criterio de tratarse de tareas cumplidas en beneficio de la representada y no de la sociedad, ante la cual había sido destacado por mandato y en representación de aquélla.

De ahí, pues, no se encuentra comprendido dentro del régimen del decreto-ley 13.937/46, por carecer de vínculo de subordinación y dependencia respecto a la entidad en la cual se desempeñó.

Por todo ello, discrepando con el voto que antecede, opino que corresponde confirmar lo resuelto a fs. 74 por el Instituto Nacional de Previsión Social.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo que por los fundamentos expuestos por el Dr. Guillermo C. Valotta, adhería a su voto.

Atento el resultado de los votos expuestos se resuelve: *Revocar* la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 73 vta./74 en cuanto al primer punto, reconociéndose en consecuencia los servicios prestados por el Dr. José Francisco Domínguez antes de los 18 años de edad y *confirmarla* en cuanto al segundo punto por el cual se ordena devolver los aportes y contribuciones que se hubieran ingresado a su favor por las funciones realizadas para la firma "Hormigón Elástico Inversor S. R. L." como Vocal Delegado. — *Guillermo C. Valotta* — *Marcos Seeber* — *Amadeo Allocati.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 131/36 han interpuesto sendos recursos extraordinarios el afiliado señor José Francisco Domínguez y el Instituto Nacional de Previsión Social.

Agráviase el primero porque el fallo confirma la resolución administrativa que no hizo lugar al reconocimiento de servicios prestados en "Hormigón Elástico Inversor" S.R.L. como comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46, mandando devolver los aportes ingresados en tal concepto a la caja respectiva.

A su vez el Instituto citado impugna el fallo del tribunal a quo en la parte que, revocando lo decidido por aquél, declara la procedencia del reconocimiento de servicios prestados por el afiliado antes de los dieciocho años de edad en actividades que vino a cubrir el régimen instituído por el mencionado decreto-ley 13.937/46.

Pero, aparte de las dos cuestiones enunciadas, existe una tercera cuyo tratamiento previo se impone toda vez que, de la conclusión que acerca de ella se arribe, depende la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el Instituto.

En efecto, a fs. 142 y 144 el afiliado señor Domínguez ha cuestionado la personería del otro recurrente en orden al objeto indicado.

Sostiene el impugnante que la ley orgánica de su régimen o sea la que lleva el nº 14.236, no ha dotado al Instituto de la capacidad de estar en juicio para actuar en calidad de contraparte de los afiliados, cuando éstos recurren de sus decisiones.

Contrariamente a ello, agrega, tal papel debe ser cumplido por las Cajas, a mérito de las atribuciones que la ley les confiere y de las funciones que son su consecuencia.

De ser ello así, señalo por mi parte, el Instituto habría carecido de personería para recurrir de la sentencia por vía del remedio federal intentado; por consiguiente dicha sentencia estaría consentida y firme en lo que concierne a la apelación de referencia.

Dando por pertinente la oportunidad de la impugnación articulada por el señor Domínguez así como la procedencia de su consideración en esta instancia, adelanto mi opinión favorable al fundamento de su pretensión.

El análisis de la ley 14.236 que organizó la estructura jurídica del Instituto Nacional de Previsión Social, pone de mani-

fiesto cuál sea el carácter y funciones del Instituto como tal y de las diversas Cajas que lo integran.

El Instituto es el organismo de conducción del sistema nacional de previsión (art. 1º), contándose entre sus atribuciones las de asesorar a los poderes públicos en materia previsional (art. 3º, inc. a); resolver los conflictos que se susciten entre las Cajas por cuestiones de competencia o vinculadas con la incorporación de personas en calidad de afiliadas (ibid., inc. c), o los que surjan con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad (ibid., inc. d).

Tócale igualmente al Instituto cumplir funciones de índole jurisdiccional en el carácter de instancia contenciosoadministrativa, entendiendo en los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los directores de las Cajas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 (art. 3º, inc. e).

Las Cajas nacionales de previsión, por su parte, son los organismos de ejecución del sistema nacional de previsión (art. 6º). Para el cumplimiento de sus fines la ley las dota de individualidad orgánica y funcional, *personería jurídica*, y autarquía administrativa y financiera (ibid.).

Puede omitirse la mención de disposiciones que hacen a la administración interna de estos organismos, por no revestir ellas interés frente al caso bajo examen.

Cabe recordar, en cambio, la atribución capital y específica de las Cajas, consistente en el otorgamiento de prestaciones e inclusión en el respectivo régimen legal de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores (art. 11, inc. d).

Importa, por último, subrayar dos preceptos de la ley analizada que sirven para caracterizar de un modo muy definido la personería de las Cajas para estar en juicio. Son ellos el apartado final del art. 14 y el art. 27, segunda parte.

Conforme al primero de los aludidos preceptos, la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo contra una resolución del Instituto, *no enervará el derecho de la caja respectiva a iniciar las acciones legales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le acrediten.*

Por otro lado, en el art. 27, parte segunda, se dispone la subsistencia temporaria de los mandatos conferidos por el Instituto Nacional de Previsión, *mientras los organismos creados por esta ley no constituyan nuevos apoderados a ese efecto.*

Aunque pudiera parecer no del todo exacta la alusión a las Cajas calificándolas como "*organismos creados por esta ley*", cuando en realidad son preexistentes a ella, esta relativa impro-

piedad terminológica es explicable si se atiende al papel substancialmente diverso que juegan las Cajas dentro de la estructura total del Instituto según la ley examinada, y el que tenían las "Secciones", como sucesoras de las antiguas Cajas dentro del decreto-ley 29.176/44, diferencia que subsistió pese a la fundamental variante introducida por la ley 13.575 en orden a la competencia atribuída a las secciones para otorgar directamente las prestaciones.

De esta revista suscinta de las disposiciones de la ley 14.236 y de modo particular del art. 27 en su contexto, se saca en consecuencia:

1º) Que la ley encomienda por principio, a cada Caja la defensa en juicio de los intereses que representa y administra;

2º) Que la defensa en juicio por parte del Instituto de los derechos e intereses de las Cajas, a partir de la sanción de la ley 14.236 ha podido subsistir válidamente tan sólo con relación a los *asuntos en trámite*, y aún ello con carácter provisional, ya que tal representación deberá cesar una vez que las Cajas hayan constituído nuevos apoderados a ese efecto;

3º) Que a los fines de la interpretación del art. 27, parte segunda, de la ley, deberá entenderse por "asuntos en trámite", los que se encontraban ya radicados en la Cámara de Apelaciones del Trabajo a la fecha de la entrada en vigor de la ley 14.236, o sea el 13 de octubre de 1953.

En consecuencia, habiéndose recibido estas actuaciones en el tribunal el 14 de octubre de 1955, como consta a fs. 117 vta., el mandato a que hace referencia la certificación de fs. 154 ha dejado de ser título habilitante para que el Instituto Nacional de Previsión Social represente a la Caja para el Personal de la Industria, organismo que debe asumir por sí mismo la defensa de sus derechos en juicio.

Por todo ello debe considerarse como no interpuesto el recurso extraordinario a fs. 148, y, en su mérito, tenerse por consentida y firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la parte que revoca lo resuelto por el Instituto a fs. 73 vta. y 74.

Debo considerar ahora los agravios que articula el afiliado en su recurso extraordinario.

Fúndase aquél en el gravamen que le causa la sentencia al confirmar lo decidido por el Instituto negándose a reconocer los servicios prestados en "Hormigón Elástico Inversor" S.R.L. como comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46, y ordenando le sean devueltos los aportes ingresados a dicha Caja, toda vez que esa decisión lo priva de computar las respectivas

remuneraciones para la determinación del haber jubilatorio, ya que tampoco se le consideran los servicios en cuestión como prestados en el ámbito del decreto-ley 31.665/44.

Funda igualmente su agravio en el hecho que la mencionada devolución de aportes comporta un desconocimiento de lo dispuesto en el decreto 17.284/54.

Adelanto mi opinión favorable a las pretensiones del apelante y señalo que la sentencia recurrida se ha apoyado erróneamente, a mi juicio, en el fallo de V. E. registrado en 235: 129, por cuanto son distintos los supuestos de uno y otro caso.

En efecto, en la causa citada V. E. declaró procedente la afiliación al régimen del decreto-ley 31.665/44, como lo resolviera el Instituto, de los socios gerentes y socios con funciones de empleados en una sociedad de responsabilidad limitada que se encontraban ya afiliados al régimen del decreto-ley 13.937/46. Tuvo en cuenta V. E. que el tribunal a quo nada agregó sobre la subsistencia de la afiliación anterior, ni determinó la obligación de aportar a ambas Cajas, ni tampoco sobre el destino de los pagos hechos a la Caja del decreto-ley 13.937/46. En tales condiciones entendió V. E. que no podía pronunciarse acerca de la pretendida doble afiliación, sin incurrir en la resolución de un caso hipotético.

Faltaba allí, pues, un gravamen actual y concreto para sustentar el recurso, como lo destacara el suscripto en los fundamentos de su dictamen. Pero en el caso de autos la situación es diferente. Aquí se decide sobre el destino de los pagos hechos a la Caja del decreto-ley 13.937/46 mandando devolver los aportes al recurrente, y no se acoge su petición tendiente a que se revea lo resuelto por el Instituto al margen de lo que disponen los arts. 4º y 5º del decreto 17.284/54. La sentencia no da ninguna razón al respecto. Sin embargo el referido decreto es bien claro sobre el particular. O se entiende que la situación del señor Domínguez por los servicios prestados en "Hormigón Elástico Inversor" S.R.L. se halla encuadrada en el art. 4º del decreto 17.284/54, y en ese caso se mantiene su afiliación a la Caja para el Personal de la Industria, o de lo contrario se resuelve su situación por aplicación de lo que establece el art. 5º del mismo decreto, procediéndose al reajuste de la afiliación y se efectúa la correspondiente transferencia de fondos como allí expresamente se determina.

El argumento dado por el instituto a fs. 73 para no haber procedido en la forma indicada no me parece valedero frente a las disposiciones reglamentarias que he citado precedentemente, como tampoco me parece valedera la afirmación de que el criterio

adoptado no cause al recurrente perjuicio bastante a otorgarle el derecho a una modificación de ese criterio.

El hecho de no haberse planteado el conflicto de competencia previsto en el art. 3º, inc. d), de la ley 14.236 no justifica prescindir de lo que para situaciones de esta índole estatuye el citado art. 5º del decreto 17.284/54. La omisión en que se ha incurrido es fuente de un perjuicio no hipotético sino actual y perfectamente determinable, ya que al declararse no comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 los servicios en cuestión sin disponer consecuentemente el traspaso de fondos a la Caja del decreto-ley 31.665/44, se remite al interesado a un futuro reconocimiento por parte del organismo últimamente citado y se lo priva en el presente de computar las respectivas remuneraciones, como ya dije, a los efectos de determinar su haber jubilatorio.

La actualidad del gravamen, vuelvo a recordarlo, señala una diferencia fundamental con el caso resuelto por V. E. en Fallos: 238: 129, y distingue igualmente al subexamine de algún otro en que la Corte tuvo por no justificable la cuestión relativa a la determinación de la Caja en la que debía efectuarse la afiliación (Fallos: 229: 460).

A mérito de las consideraciones que anteceden opino, en definitiva, que debe tenerse por firme la sentencia de fs. 131/36 en cuanto reconoce los servicios prestados por el afiliado antes de los dieciocho años de edad en actividades comprendidas dentro del decreto-ley 13.937/46, y revocarla en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido por el mismo. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Domínguez, José Francisco c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita reconocimiento de servicios", en los que a fs. 155 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 20 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que el afiliado D. José Francisco Domínguez impugna la personería del Instituto Nacional de Previsión Social por no tener capacidad para estar en juicio en calidad de contraparte de los afiliados, cuando éstos recurren de sus decisiones. Alega, además,

la caducidad del mandato del apoderado actuante en representación del Instituto.

Que, ante todo, cabe tener presente que esta Corte debe limitar sus decisiones a las cuestiones federales resueltas por el fallo recurrido, sobre las que se fundó el recurso extraordinario y que, además, la dilucidación de quienes son parte en un juicio es cuestión ajena a esta instancia de excepción. No obstante ello, en virtud de que, en la especie, el afiliado recurrente no ha tenido oportunidad procesal anterior, corresponde pronunciarse sobre la cuestión de falta de personería que plantea.

Que, para resolver la cuestión, es necesario examinar, con relación a la ley 14.236, el carácter con que actúa el Instituto Nacional de Previsión Social y el objeto del recurso judicial que ha dado origen a la presente apelación.

Que, en principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo cual no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades procesales impuestos ordinariamente a aquéllas.

Que, consecuentemente, este Tribunal ha declarado, al decidir sobre la no imposición de costas, que el Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado (ley 14.236, art. 1º), que conoce por vía de apelación de las resoluciones dictadas por las Cajas Nacionales de Previsión, no asume la personalidad de "parte demandada o apelada", en causas que, como la presente, tienden únicamente a juzgar la legalidad de las resoluciones recurridas o, en otros términos, a decidir sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina (art. 14, ley 14.236) (Fallos: 240: 297; causa N. 27 "Nembrini, Héctor s/ jubilación", fallada el 21 de julio de 1958).

Que, por eso mismo, ni de la circunstancia que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara constituído de manera centralizada ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia del mencionado decreto-ley, el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previ-

sión social, actuando en instancia administrativa previa a la intervención judicial en grado de apelación, lo que no se compadecía con la calidad de litigante interesado. Como esta Corte afirmó en el precedente citado, ni siquiera respecto de los Directorios de las Cajas en la organización de la ley 14.236, la administración y defensa de sus intereses —que son los de los afiliados en conjunto— atribuye el carácter de demandada al organismo administrativo creado por la ley. Ello no resultaba tampoco de la circunstancia de que el decreto-ley 29.176/44 previera la audiencia del Instituto, antes del fallo judicial, en la apelación acordada respecto de las decisiones de aquél. Sobre la base del precepto del art. 53 de ese decreto-ley, tal intervención tenía justificativo bastante en la condición recordada del Instituto, así como en la conveniencia de su participación en el debate judicial, en procura de la mejor aplicación de la ley, de todo lo que no se sigue la existencia de contienda de intereses en los términos del pleito común.

Que incluso tal participación es plausible para facilitar la prosecusión de la instancia judicial hasta su terminación ante esta Corte. Porque aún cuando la posibilidad del ejercicio del recurso extraordinario, en procura de la decisión final de esta Corte, no esté necesariamente supeditada a la organización administrativa del sistema de previsión social, el ejercicio de ese derecho se hace de tal modo más adecuado.

Que por ello la impugnación formulada a la personería del Instituto, basada en que la ley orgánica 14.236 no le reconoce personalidad jurídica ni representación de las Cajas Nacionales de Previsión, así como en la circunstancia de que el poder otorgado a favor del profesional actuante habría caducado, como consecuencia de la derogación de la ley orgánica anterior, debe ser desestimada en todas sus partes, desde que sus fundamentos legales ceden frente a las razones expuestas en los considerandos precedentes, sustentadas por el preeminente interés público que tiende a satisfacer el carácter de la actividad que cumple el Instituto como órgano administrativo de aplicación de las normas de previsión social y por el objeto del recurso ante la justicia, conforme a las disposiciones de la ley 14.236.

Que así resuelta la cuestión sobre la personería, corresponde declarar que los recursos interpuestos por el Instituto (fs. 148) y por el afiliado (fs. 142) son procedentes, por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haber recaído decisión contraria a las respectivas pretensiones de los recurrentes (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que la apelación del Instituto Nacional de Previsión Social se interpone contra la sentencia de fs. 131/136, en cuanto ordena

el reconocimiento de servicios de naturaleza *industrial* prestados por el afiliado José Francisco Domínguez antes de los dieciocho años de edad. Se agravia el Instituto porque, conforme a la inteligencia que le acuerda a los arts. 2º, 3º, 16, 22 y 23 del decreto-ley 13.937/46 —el cual instituyó el régimen jubilatorio para el personal de la industria— y a los arts. 1º y 7º del decreto-ley 9316/46 —que regula el sistema de reciprocidad y acumulación jubilatoria— los servicios prestados en la actividad industrial, antes de cumplir los dieciocho años de edad, no son susceptibles de ser reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a efectos de su compatibilidad por otro régimen jubilatorio dentro del sistema de la "reciprocidad".

La tesis administrativa se fundamenta en que, conforme a los arts. 2º y 3º del decreto-ley 13.937/46, no se hallan comprendidas en su régimen "las personas menores de dieciocho años de edad", aunque hubieran ejecutado tareas vinculadas a la industria, como lo dispone, clara y terminantemente, el inc. a) del art. 3º, complementario del art. 2º, en materia de determinación de los beneficiarios de ese régimen previsional (fs. 71 vta. y 148 vta.). Que esa exclusión se halla corroborada por el art. 16, del mismo decreto-ley, al establecer que: "serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo *a partir de los dieciocho años de edad...*", así como por el art. 22, que trata del reconocimiento de los servicios *comprendidos* en el régimen del decreto-ley 13.937/46, a efectos de su computación en las otras secciones del Instituto. Afirma también el recurrente (fs. 72 vta.) que el art. 23 del mismo texto legal, que podría interpretarse favorablemente a la pretensión del afiliado, se refiere exclusivamente a la *prueba* de los servicios y no debe entendérsele como que habilita servicios excluídos de su régimen.

Alega, además, el Instituto que es inadmisible que los arts. 1º y 7º del decreto-ley 9316/46, sobre "reciprocidad jubilatoria", modifiquen la categórica exclusión dispuesta por el inc. a) del art. 3º del decreto-ley 13.937/46. En efecto, el art. 1º del decreto-ley 9316/46, supedita la computación de servicios al "previo reconocimiento de los mismos, por la Sección o Caja que correspondan" y el art. 7º fija las normas a que se ajustará la Caja otorgante de la prestación en el caso de servicios *comprendidos* en distintos regímenes de previsión, sin que se validen servicios que, conforme al régimen al que corresponden, no han podido ser previamente reconocidos.

Que el tribunal a quo, en su voto de mayoría, ha decidido la cuestión (fs. 131/136), considerando incluídos los servicios del afiliado en el art. 2º del decreto-ley 13.937 —dada la naturaleza

de las tareas desempeñadas— en virtud de lo cual corresponde que la Caja para el Personal de la Industria reconozca tales servicios, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 16 del mismo ordenamiento legal, puesto que, en definitiva y conforme al art. 7º del decreto-ley 9316/46, es la Caja otorgante —en el caso, la del Personal del Estado— el organismo que resolverá si esos servicios son o no computables.

Que el afiliado robustece la conclusión del voto de la mayoría del tribunal a quo con argumentos emanados de la interpretación que, según él, debe dársele a los arts. 1º, 2º, 3º y 7º del decreto-ley 9316/46, correlacionada con la de los art. 22 y 23 del decreto-ley 13.937/46. En su mérito, sostiene que el decreto-ley 9316/46, ha introducido fundamentales modificaciones en los regímenes orgánicos de las distintas Cajas de Previsión, determinando así que existan afiliados beneficiados con el cómputo de servicios que de otro modo no habrían podido computar (fs. 81).

Que esta Corte considera que para resolver la cuestión planteada debe establecerse si, efectivamente, por virtud de las disposiciones del decreto-ley 9316/46 —en procura de "la unificación integral de todos los regímenes de previsión del país"— se ha llegado a modificar esos regímenes en grado tal que alcance al punto *sub examine*, dada la evidente prescindencia que el decreto-ley 13.937/46 —que en el caso es el que interesa— hace de los servicios de carácter industrial realizados por personas que no hubieran cumplido dieciocho años de edad.

Que la respuesta negativa se impone. Fuera de la aspiración transcripta precedentemente, inserta en los considerandos del decreto-ley 9316/46, no existe en su texto disposición alguna que autorice a tener por derogados expresos requisitos legales, impuestos en los distintos regímenes previsionales. El mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria, en lo que al punto en debate se refiere, consiste en obligar a la Caja llamada "otorgante de la prestación" a que compute servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras Cajas, previo reconocimiento por éstas de dichos servicios. Asume así un papel pasivo, vale decir, que de ninguna disposición de ese decreto-ley surge que la Caja otorgante pueda imponer todas las peculiaridades de su régimen a los regímenes bajo los cuales se prestaron los servicios de que es receptora para su computabilidad; por el contrario, debe respetar las particularidades de cada uno de esos regímenes que concurren para el otorgamiento final de la prestación, sin perjuicio de que, a los efectos de la determinación de su monto, considere todos los servicios —que hubieren sido reconocidos— y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como

prestadas y devengadas bajo su propio régimen, tal como lo establece el art. 7º del decreto-ley 9316/46. En definitiva, el decreto-ley 9316/46 no ha allanado la exclusión de los servicios industriales prestados antes de los dieciocho años de edad dispuesta por el decreto-ley 13.937/46.

Que la conclusión precedente, nacida del texto y del espíritu de las disposiciones del decreto-ley *sub examine*, se consolida si se advierte que el decreto-ley 13.937/46, instituyente del régimen previsional para el personal de la industria, le es posterior y no contiene salvedad alguna en el sentido de que la exclusión de los servicios industriales realizados con anterioridad a los dieciocho años de edad no rige en el caso de afiliados comprendidos por el sistema de la reciprocidad jubilatoria.

Que, por su parte, el afiliado se agravia de la sentencia de fs. 131/136 en cuanto confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que ordena devolver los aportes y contribuciones ingresados a su favor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria por las funciones realizadas para la firma "Hormigón Elástico Inversor S.R.L.".

A partir de fs. 101, el recurrente fundamenta su derecho de afiliación al régimen jubilatorio para el personal de la industria en el art. 2º del decreto-ley 13.937/46 que lo instituyó y en los arts. 1º, incs. 1º) y 3º), y 3º del decreto 4962/46 reglamentario del anterior. Sostiene que el decreto-ley 13.937/46 comprende a quienes ejecuten, por cuenta ajena, tareas de cualquier especie vinculadas con la industria y afines, siempre que ellas no se hallen ya comprendidas en alguno de los regímenes anteriores de previsión. Como ejemplo de estos últimos supuestos menciona las leyes 4349, 10.650, 11.110 y 12.612, que abarcan también a obreros industriales, pero cuya afiliación se rige por la naturaleza del establecimiento en que presta servicios. Se refiere luego el decreto-ley 31.665/44, instituyente del régimen de previsión para el personal del comercio, señalando que pareció romper con el principio de que la naturaleza del establecimiento determina la afiliación, al enumerar en el inc. b) de su art. 2º, como personas obligatoriamente comprendidas, a los empleados y obreros que trabajen en establecimientos industriales, siempre que no estén incluídos en la excepción del inc. c) del art. 3º del mismo texto legal, que excluye a los que realicen *exclusivamente* tareas de mano de obra industrial, exceptuando, a su vez, a los trabajadores de la industria de la cerveza, bebidas no alcohólicas, malterías, aguas minerales y afines, que quedaban dentro del régimen para el personal del comercio. Por su parte, el decreto-ley 16.490/45

incorporó al régimen del comercio al personal de los molinos harineros que efectúa tareas de mano de obra industrial.

Alude el recurrente que, ante la situación creada, se trataba de estructurar a la fecha de sancionarse el decreto-ley 13.937/46 un sistema que comprendiera la totalidad del personal de la industria, con la salvedad del que estaba afiliado a las leyes 4349, 10.650, 11.110 y 12.612, de los obreros de la cerveza, bebidas no alcohólicas, etc. y los de los molinos harineros, incorporados al régimen del comercio, siendo ése el sentido de la exclusión contenida en el inc. a) del art. 2º del decreto-ley 13.937/46, cuando dice que quedarán afiliados a la Caja de la Industria todas las personas que realicen tareas vinculadas con la industria y afines, *siempre que las mismas no se hallen comprendidas en alguno de los otros regímenes de previsión*.

Sostiene entonces el recurrente que, en virtud del principio de que la norma específica deroga a la norma general, al sancionarse el decreto-ley 13.937/46, automáticamente se derogó el inc. b) del art. 2º, del decreto-ley 31.665/44, es decir, la disposición que colocaba bajo el régimen de la industria, en razón de excluirlos del régimen del comercio, sólo a las personas que realicen *exclusivamente* tareas de mano de obra industrial. En otros términos, que podían afiliarse al régimen de la industria aquéllos que, aunque no realizaran *exclusivamente* tareas de mano de obra industrial, ejecutaran tareas de cualquier especie vinculadas con la industria. De ese modo, el decreto-ley 13.937/46 afianzaba el concepto de que la naturaleza del establecimiento determina la afiliación.

Se refiere luego el recurrente al decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46, por cuyo art. 1º, inc. 1º, se dispone que revisten en el régimen de la ley las personas comprendidas en los incs. a) y b), del art. 2º, del mencionado decreto-ley, siempre que por las mismas tareas no estén ya *incorporadas* a otra sección del Instituto. Por el inc. 3º, del mismo art. 1º, del decreto 4962/46, se comprende a los directores, síndicos y administradores de establecimientos industriales, siempre que por las mismas tareas no se encuentren ya *afiliados* a otros regímenes de previsión. Se ratificaba así, según el recurrente, que se trataba de afiliaciones preexistentes, excluyéndose los efectos de la disposición general del inc. b), del art. 2º, del decreto-ley 31.665/44, automáticamente derogado. También el art. 3º, del mismo decreto, dispuso que todas las personas dependientes de establecimientos industriales, instalados con posterioridad a la fecha de vigencia del decreto-ley 13.937/46, cualquiera sea la fecha de las tareas que desempeñaren, quedaban comprendidas en ese régi-

men. Se admitía así —siempre según el recurrente— la existencia de afiliaciones al régimen jubilatorio del personal del comercio, por parte de empresas industriales instaladas con anterioridad al decreto-ley 13.937/46, por obra de la norma general contenida en el inc. b), del art. 2º, del decreto-ley 31.665/44, pero se sancionaba para el futuro el principio de la afiliación determinada por la naturaleza del establecimiento.

Que por exigir la Caja de Previsión para el Personal de la Industria la afiliación de todas las personas que se hallaban en la situación prevista en el inc. a), del art. 2º, del decreto-ley 13.937/46, así como en los incs. 1º y 3º, del art. 1º y en el art. 3º del decreto reglamentario 4962/46, la empresa industrial "Hormigón Elástico Inversor S.R.L." afilió la totalidad de su personal —con prescindencia de la índole de la tarea desempeñada— entre el cual figuraba el recurrente, cumpliendo funciones de administración y control como representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa. Puntualiza luego el origen de su designación, la participación que le cabía en el órgano de gobierno de la empresa "Hormigón Elástico Inversor S.R.L." y la índole de la remuneración percibida.

Afirma posteriormente el afiliado que cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 17.284/54, modificatorio de los incs. 1º y 3º, del art. 1º, del decreto 4962/46, sustituyendo los términos "incorporadas" (inc. 1º) y "afiliados" (inc. 3º) por el de "comprendidas" (en ambos incisos) y suprimiendo además el art. 3º del decreto 4962/46, no se afectó la situación de que sus tareas estuvieran contempladas por el inc. a), del art. 2º, del decreto-ley 13.937/46. Que para resolver los problemas de afiliación que se plantearan por la modificación de los incs. 1º y 3º, del art. 1º, del decreto 4962/46, el decreto modificatorio dispuso en su art. 4º que las prestaciones que a la fecha del mismo hubieran sido *solicitadas* por aplicación del art. 3º del decreto 4962/46, serán otorgadas y pagadas por el organismo ante el cual se haya iniciado el trámite respectivo, precepto que subsidiariamente debió ponerse en movimiento en el caso, desde que habiendo el recurrente solicitado a la Caja del Personal del Estado su retiro voluntario, dentro del sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, hubo la Caja de Industria de efectuar el reconocimiento de servicios y la transferencia de los aportes respectivos. En el supuesto de que no fuera de aplicación el art. 4º, regiría el art. 5º del decreto 17.284/54, por disponer que las Cajas de Previsión para el Personal del Comercio y de la Industria, practicarán los reajustes de afiliación de las personas no comprendidas en los

arts. 3º y 4º del mismo decreto —vale decir las que gozaren de beneficios concedidos o los hubieran ya solicitado— y efectuarán las correspondientes transferencias de fondos. Considera, en fin, que ante esta última disposición no ha podido resolverse la devolución de aportes y contribuciones ingresados por las tareas desempeñadas ni dar intervención a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio por si dichas tareas estuvieran incluídas en su régimen.

Por su parte el Instituto —a fs. 72 vta. y sigtes.— entiende que en el caso se trata de una errónea afiliación a la Caja de Previsión para el Personal de la Industria. Sostiene que la afiliación a las distintas Cajas se efectúa en función de la naturaleza de las tareas de cada interesado (art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44 y art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46), prescindiendo de la naturaleza del establecimiento, con las excepciones que puntualiza. Añade que las funciones del recurrente no constituyen tareas de mano de obra industrial ni vinculadas a la industria ni ha sido socio de una empresa industrial, sino mandatario o delegado de un socio.

Que, por su parte, el tribunal a quo se pronuncia unánimemente en esta cuestión, confirmando la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social. En los fundamentos de la mayoría se establece que las funciones desempeñadas por el actor "están incluídas en los incs. a) y b), del art. 2º, del decreto-ley 31.665/44, porque las comprende la generalidad de sus términos y no las excluye la excepción del art. 3º, inc. c), y si en principio podría resultarle aplicable el enunciado del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, corresponde tener en cuenta la excepción contemplada respecto de quienes a la fecha de su vigencia se hallaren comprendidos en algunos de los regímenes de previsión... (Fallos: 235: 129)". El fundamento de la minoría emerge de tener por acreditado que el afiliado actuó como vocal delegado de un organismo perteneciente a la administración pública provincial; que la remuneración percibida de la sociedad ante la que se desempeñaba no varió la naturaleza de sus funciones, que cumplía en un plano de subordinación y dependencia de su mandante. De ahí que no se encontrara comprendido en el decreto-ley 13.937/46, por carecer de vínculo de subordinación y dependencia respecto a la entidad "Hormigón Elástico Inversor S.R.L.".

Que, en resumen, se plantean en este recurso dos órdenes de cuestiones. Una, la referente a cuál es la afiliación que le corresponde al recurrente; la otra, relativa a si debió procederse conforme lo determinan el art. 4º o el art. 5º del decreto 17.284/54. El problema de la afiliación debe resolverse coincidentemente

con la tesis del Instituto y del tribunal a quo, toda vez que de las normas legales y reglamentarias que regulan la materia —extensa y detalladamente expuestas por el propio actor— surge que no corresponde la afiliación de éste en la Caja de Previsión para el Personal de la Industria. La conocida disposición del inc. b), del art. 2º, del decreto-ley 31.665/44 y las modificaciones —también vistas— dispuestas por el decreto 17.284/54, respecto del decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46, son categóricas en apoyo de esa conclusión.

En cuanto a la cuestión de si en el caso debió procederse conforme a lo determinado por el art. 4º, del decreto 17.284/54, que establece que las prestaciones solicitadas antes del 20 de octubre de 1954, por aplicación del art. 3º, del decreto 4962/46, serán otorgadas y pagadas por el organismo ante el cual se hubiera iniciado el trámite respectivo, si bien es cierto que la fecha de instalación de la respectiva empresa (art. 3º, decr. 4962/46) lo haría procedente, cabe observar que ese precepto no está dado para el supuesto de ser distinta la Caja otorgante de la prestación, como en el *sub iudice* sucede por tratarse de una jubilación regida por el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46.

Por su parte el art. 5º, del decreto 17.284/54, dispone que las Cajas para el Personal de la Industria y el Comercio practicarán los reajustes de afiliación de las personas que no tuvieran beneficios concedidos o no los hubieran ya solicitado en alguna de dichas Cajas (arts. 3º y 4º del mismo decreto). Pero es el caso de que para proceder a tal reajuste de afiliación corresponde la intervención de las Cajas interesadas, por imperio del inc. d) del art. 11, de la ley 14.236, que les atribuye resolver todo lo concerniente a la inclusión, en el respectivo régimen legal, de personas o entidades, en el carácter de afiliados o empleadores, así como la del Instituto en el caso de conflicto entre ellas por causa de dicha afiliación (inc. c), art. 3º, ley 14.236). En consecuencia, sin ser denegatoria del procedimiento dispuesto por el art. 5º del decreto 17.284/54, resulta ajustada a la organización administrativa del sistema previsional —estructurado por la ley 14.236— la resolución dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social, a fs. 73 vta., en el sentido de dar intervención a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la impugnación a la personería del representante del Instituto Nacional de Previsión Social y se revoca la sentencia de fs. 131/136, en cuanto ordena el reconocimiento de servicios industriales prestados por el recurrente antes de los die-

cioocho años de edad, confirmándosela en lo demás que ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO MENOR

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta no procede si el recurrente —vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la sección Puerto de la "Unión Ferroviaria", con sede en Santa Fe— pretende la restitución del local social a las autoridades que considera legítimas y de que forma parte, desalojando a una Comisión Ejecutiva Provisoria que habría sido designada, según sostiene, sin ajustarse a las disposiciones estatutarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no menciona los hechos principales de la causa ni la relación que ellos tengan con la cuestión federal que se quiere someter a la decisión del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 43 se pretende someter al conocimiento y decisión de V. E. lo resuelto a fs. 38 por la Sala de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, en el sentido de que no es viable el recurso de amparo deducido por el vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la Seccional Puerto de la "Unión Ferroviaria", con sede en la capital de la mencionada provincia.

Dicho recurso tendía a la restitución del local social y efectos a las que se consideran autoridades legítimas de la entidad gremial de referencia, invocando el recurrente la circunstancia de que la ocupación de los aludidos bienes ha sido llevada a cabo por una titulada Comisión Ejecutiva Provisoria cuya designación

no se ajustó a las prescripciones estatutarias que rigen la vida de la institución.

Basta lo expuesto, a mi juicio, para apreciar sin esfuerzo que la situación de autos difiere substancialmente de la que dió ocasión al pronunciamiento de V. E. en el caso "Kot" (Fallos: 241: 291), por lo que la doctrina sentada en el mismo no sería de aplicación al presente.

En efecto, en la causa aludida el acto de fuerza motivante del pedido de amparo no se cubría con ninguna apariencia de legitimidad, antes bien podía configurar presuntivamente un hecho de naturaleza delictual.

En el *sub iudice*, por el contrario, la llamada Comisión Ejecutiva Provisoria ha invocado un título emanado de una asamblea de afiliados, título cuya validez impugna el recurrente.

En presencia de tales pretensiones contradictorias, se origina una situación que, como lo declara el a quo, no podría dilucidarse por la vía del recurso de amparo.

Por otra parte, el escrito en el que se interpuso el remedio federal intentado no reúne los requisitos de fundamentación exigibles con arreglo a reiterada jurisprudencia.

A mérito de las circunstancias expuestas opino, en conclusión, que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, por tanto, mal concedido. Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Francisco Menor s./ recurso de amparo", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe de fecha 13 de enero de 1959.

Y considerando:

Que el recurso carece manifiestamente de las condiciones formales necesarias para su procedencia, desde que no menciona los hechos principales de la causa ni la relación que ellos tengan con la cuestión federal que se quiere someter a la decisión de este Tribunal.

Que, por lo demás, en el caso aquí traído, el recurrente pretende la restitución del local social a las autoridades que considera legítimas, y de que forma parte, desalojando a una Comisión Ejecutiva Provisoria que habría sido designada, según sostiene,

sin ajustarse a las disposiciones estatutarias. Como señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 51, la situación planteada en estos autos difiere así esencialmente de la que tuvo en vista esta Corte en el precedente invocado por el apelante (caso Kot, Fallos: 241: 291), y le son aplicables, en todo lo pertinente, las consideraciones formuladas en las sentencias dictadas por este Tribunal en los casos "Lumelli" —Fallos: 242: 300— y "Gallardo" —sentencia del 10 de diciembre ppdo.—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 43.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S.R.L. MARIA GUERRERO DE GARCIA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si, desconociéndose validez constitucional a la norma del art. 6 del decreto-ley 4497/57, se admite el recurso contencioso-administrativo sin el requisito del pago previo de la multa administrativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La cláusula del art. 6 del decreto-ley 4497/57 que supedita el otorgamiento de recurso judicial al pago previo de la multa administrativa vulnera la garantía de la defensa en juicio cuando, por el monto de la sanción aplicada, dicho requisito constituye un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, siempre que las constancias de la causa no permitan descartar, por caprichosa, la dificultad alegada para la satisfacción inmediata de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la decisión apelada contraria a la validez de una ley nacional el recurso extraordinario resulta procedente (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

Correspondería, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en la causa García, María Guerrero de e hijos S.R.L. s./ interpone recurso contenciosoadministrativo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General la decisión apelada de fs. 47 de los autos principales, desconoce validez constitucional, a los efectos del juicio, a un precepto de orden nacional, encuadrando el caso en lo dispuesto en el inc. 1º, del art. 14, de la ley 48. Se trata además de un agravio que requiere consideración en el estado actual del juicio, por lo que la sentencia debe equipararse a definitiva a los fines del otorgamiento de la apelación.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 49 de los autos principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en el recurso contencioso deducido a fs. 6 de los autos principales, se hizo presente que no se practicaba depósito previo de la suma importe de la multa aplicada por la Administración —$ 398.700,00 m/n.— por razón de su monto. Invocáronse entonces precedentes de esta Corte, con base en cuya doctrina se afirmó que era inaplicable al caso el art. 3º del decreto 4497/57 y que el recurso debía admitirse sin el recaudo en cuestión.

Que ante la oposición fiscal de fs. 21, fundada en la circunstancia de ser la jurisprudencia invocada anterior a la sanción del decreto-ley 4497, el juez federal de San Rafael dispuso —fs. 22— oficiar a los bancos de la plaza para que le informasen sobre los depósitos de la firma recurrente y sus declaraciones juradas de bienes. Los informes se agregan a fs. 25 y 29.

Que a fs. 30 el juez de primera instancia, en razón de que de autos no resulta que los recurrentes tengan la suma de dinero necesaria para el pago previo de la multa, lo declaró innecesario en el caso, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte citada, pese a lo dispuesto por el art. 6 del decreto-ley 4497/57. Y esa resolución ha sido confirmada por la Cámara Federal de Mendoza a fs. 47. Declara el tribunal que lo dispuesto por la ley no es obstáculo a la solución acordada porque, en las circunstancias

del caso, la exigencia del pago previo de la multa vulneraría la garantía de la defensa en juicio.

Que lo resuelto en los autos concuerda con la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 236: 582 y los allí citados— que ha establecido que si bien puede reconocerse, en principio, validez constitucional a las cláusulas legales que supeditan el otorgamiento de un recurso judicial al pago previo de la multa administrativa, debe admitirse la solución contraria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando el monto de la sanción aplicada fuese tal que el requisito en cuestión pudiera constituir obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia.

Que se añadió, además entonces, que la doctrina enunciada es igualmente de aplicación en los supuestos en que las constancias de autos no permitan descartar, por caprichosa, la dificultad alegada para la satisfacción inmediata de la multa impuesta. En presencia de las circunstancias señaladas por el fallo recurrido, la aplicación al caso de la jurisprudencia mencionada no es dudosa.

Por ello se confirma la sentencia recurrida de fs. 47.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MANUEL VICENTE CARBONELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede cuando éstos desempeñan funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final. Por tales funciones deben entenderse las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figuran las atinentes al proceso de selección y nombramiento de los profesores universitarios (1).

---

(1) 8 de mayo.

S. R. L. IPAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que, por aplicación de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio, desconoce el carácter de tercero invocado por la recurrente y desestima el pedido de levantamiento de la clausura de una fábrica dispuesta en el procedimiento de quiebra, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así tanto más si el mencionado pronunciamiento, que se encuentra suficientemente fundado, fué dictado como consecuencia de procedimientos seguidos a instancia de la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en razón de no haberse celebrado aún la junta de verificación y graduación de créditos, declara improcedente la sustitución de la clausura de un establecimiento industrial por otras medidas que importan la continuación de los negocios del fallido, legalmente no autorizada al síndico, pese a la conformidad fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La invocación de consideraciones de equidad y de la jurisprudencia establecida en materia de amparo, no autorizan el pronunciamiento de la Corte sobre aspectos ajenos a lo que es propio de la apelación extraordinaria deducida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado ha resuelto un problema ajeno a la instancia de excepción sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común con las que a mi juicio no guardan relación directa e inmediata las cuestiones de carácter constitucional que articula el recurrente.

Por otra parte, cabe señalar que dichas cuestiones no han sido objeto de oportuno planteamiento en la primera ocasión en que las mismas resultaron previsibles (v. fs. 119 del principal).

En consecuencia, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 295 es improcedente y, por lo tanto, que corresponde no admitir esta queja a que ha dado lugar la denegatoria de fs. 303 vta. Buenos Aires, 28 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Frascoplest S. A. Com. e Ind. en la causa Ipar S.R.L. s./ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas por la sentencia de fs. 266 de los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que ello es así incluso en cuanto al carácter invocado de tercero por parte de la recurrente, punto que la sentencia mencionada decide negativamente por aplicación de la ley 11.867, y del régimen de la transferencia de los fondos de comercio.

Que se trata, por lo demás, de sentencia suficientemente fundada que fué dictada como consecuencia de procedimientos seguidos a instancia de la recurrente. En tales condiciones la queja no comprueba la existencia de gravamen substancial a las garantías constitucionales que invoca que, por lo demás, carecen de relación directa con lo resuelto. Lo mismo corresponde decidir respecto de las garantías invocadas de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Ello es así especialmente en lo atinente a la improcedencia, en el estado actual del juicio, de la sustitución de la medida dispuesta en la causa, por otras que importan la continuación de los negocios del fallido, legalmente no autorizada al síndico, pese a la conformidad fiscal.

Que a ello corresponde añadir que ni la invocación de consideraciones de equidad ni la de la jurisprudencia establecida en materia de amparo, autorizan el pronunciamiento del Tribunal sobre aspectos ajenos a lo que es propio de la queja que se le somete.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el recurso de hecho que antecede.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALBERTO LUIS KRIMER v. MOISES TRON y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Tanto la determinación del monto del juicio como la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, en principio, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, omisión que no se suple remitiendo a actuaciones anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando se impugna una regulación de honorarios, por razón de su monto sobre base constitucional *prima facie* fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extraños al juicio Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La sola onerosidad de la regulación practicada es insuficiente para fundar la apelación, si no se desconocen el mérito de la labor realizada y la naturaleza y complejidad del asunto. La estimación en $ 200.000 m/n. de los trabajos del letrado de la demandada, no resulta violatoria de la garantía de la propiedad si, promovida la acción por cobro de $ 3.682.000 m/n., sólo prosperó en definitiva por $ 16.333,18 m/n., y los honorarios de los peritos fueron regulados en $ 70.000 m/n.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la regulación de honorarios apelada no es, en sí misma, confiscatoria, y la repercusión excesivamente gravosa que ella pueda tener en el patrimonio del recurrente es sólo una consecuencia de lo dispuesto en los arts. 6 y 8 del arancel, no procede que la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de dichas normas, invocado en la queja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado en los autos principales no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, siendo esto suficiente causal de improcedencia.

Ha sido pues bien denegado por el a quo y correspondería

desestimar la presente queja. Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Krimer, Alberto Luis c./ Moisés Tron y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales, pues el escrito en que se lo interpuso, transcripto a fs. 1 de esta queja, carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la invariable jurisprudencia de esta Corte, omisión que no se suple remitiendo a actuaciones anteriores —Fallos: 234: 696; 235: 893—.

Que, por lo demás, tanto la determinación del monto del juicio como la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, en principio, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria —Fallos: 239: 104, 232, los allí citados y otros—. Es cierto que esta Corte ha admitido la procedencia del recurso cuando se impugna una regulación de honorarios, por razón de su monto, sobre base constitucional *prima facie* fundada (Fallos: 235: 764; 239: 204), pero también lo es que la sola onerosidad de la regulación practicada es insuficiente para fundar la apelación, desde que no se desconocen el mérito de la labor realizada y la naturaleza y complejidad del asunto (Fallos: 234: 38; 235: 764; 236: 173; 239: 18, entre otros). A tal efecto cabe señalar que, promovida la demanda por cobro de $ 3.682.000,00 m/n., sólo prosperó en definitiva por $ 16.333,18 m/n. y que los honorarios de los peritos fueron regulados en $ 70.000,00 m/n., por lo que la estimación de los trabajos del letrado de la parte vencedora en $ 200.000,00 m/n. no resulta, en las circunstancias del caso, violatoria de la garantía de la propiedad.

Que, por lo tanto, no siendo esta regulación en sí misma confiscatoria, la repercusión excesivamente gravosa que ella pueda tener en el patrimonio del recurrente es sólo una consecuencia de lo dispuesto por los arts. 6 y 8 del arancel, que aquél no impugnó como inconstitucionales en la oportunidad debida sino, solamente, en la presente queja, es decir, tardíamente (Fallos: 238: 571).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — LUÍS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE M. RAMOS v. S. A. COSTA GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del alcance del art. 94 de la ley 12.948, en el sentido de que sólo comprende el honorario de los profesionales de la parte vencedora en el juicio, es cuestión ajena a la apelación extraordinaria (1).

HECTOR VALENZUELA v. ARISTIDES GERARDO MISURACO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia de la Corte que, anulando la decisión de la Cámara, declara que la causa debe fallarse conforme al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no impone necesariamente que el nuevo pronunciamiento deba dictarse en tribunal pleno. Por ello, no procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de lo resuelto por la Corte, contra la sentencia de la Cámara que, en razón de no subsistir la anterior contradicción de jurisprudencia a la fecha de dictarse el nuevo fallo, se expide por una sola Sala.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que, a los efectos de la venta de un inmueble en condominio, no hace lugar a la desocupación del inquilino que reviste calidad de condómino, decide cuestiones de hecho y de derecho común y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera fuere su acierto o error, es inatacable por razón de arbitrariedad.

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 239: 104; 242: 35.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado se funda en que la sentencia del a quo de fs. 195 del expediente principal implica un alzamiento de la dictada por V. E. a fs. 159 que, al anular el pronunciamiento de fs. 103, ordenó la devolución de las actuaciones "para que se dicte nuevo fallo ajustado a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional". Asimismo en cuanto decide "no cabe imponer al condómino arrendatario la desocupación de la cosa común para su venta libre", por vulnerar, a juicio del recurrente, la garantía de la propiedad, al establecer una restricción al dominio y también la de la defensa en juicio, al resolver la cuestión debatida con precedentes de jurisprudencia y doctrina aplicables a distintos supuestos del caso de autos, lo que configura asimismo, arbitrariedad de dicho pronunciamiento.

El fallo apelado hace mérito de que, en el momento de ser dictado, había desaparecido el fundamento de la disposición del art. 113 del referido Reglamento en razón de que todas las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los precedentes que se citan, coincidían con la solución adoptada en el caso, por lo que no existe actualmente la contradicción de criterios existentes entre las Salas, lo que esa Corte tuvo en cuenta al anular la resolución de fs. 103.

Por ello, considero que la sentencia recurrida no comporta un alzamiento contra la de V. E. que autorice el remedio federal, a lo que cabe agregar que, a la fecha en que aquélla se dictó —4 de noviembre de 1958— regía ya el decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), cuyo art. 28 instituyó el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara en pleno, del que pudieron haber hecho uso los recurrentes en su oportunidad, en el supuesto de considerarlo pertinente, por lo que bajo ese aspecto el recurso extraordinario no es procedente.

Tampoco lo es, en cuanto a las alegadas violaciones de garantías constitucionales, ya que, lo resuelto en la causa, con fundamentos de hecho y de derecho común, carece de relación directa e inmediata con aquéllas.

La tacha de arbitrariedad opuesta al fallo apelado se sustenta en que el a quo ha aplicado al hecho de la adquisición de la calidad de condómino por comp[illegible] disposiciones y antecedentes que se refieren a la adquisición de esa calidad por herencia. No comparto la objeción formulada, ya que si bien es cierto que la

Cámara ha invocado precedentes de otras salas de ese tribunal que se referían a herederos o legatarios condóminos que eran a su vez locatarios, no lo es menos también que ha considerado aplicable esa doctrina al caso de autos, fundándose en disposiciones del Código Civil y en la opinión de un tratadista de la materia.

De ello, no resulta, a mi juicio, que el fallo recurrido —acertado o no en la solución adoptada— sea arbitrario en los términos de la doctrina de V. E., dado que no excede de las facultades de apreciación de los hechos y de interpretación de la ley propia de los tribunales ordinarios de la causa (Fallos: 235: 276).

En consecuencia, considero que no corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Valenzuela, Héctor c./ Misuraco, Arístides Gerardo, von Grolman Gunther y Adrián Fernández Mouján", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es exacto que la sentencia de esta Corte de fs. 159 de los autos principales anuló la de fs. 103 y dispuso volver la causa a la Cámara de procedencia "para que se dicte nuevo fallo ajustado a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional". Tal pronunciamiento se adoptó por esta Corte en razón de existir entre las Salas de la Cámara apelada, a la fecha de la sentencia de fs. 103, contradicción de jurisprudencia respecto del punto allí decidido.

Que, sin embargo, la declaración de que la causa debe fallarse conforme al art. 113 mencionado no impone necesariamente que la nueva sentencia se dicte en Tribunal pleno. Según la misma norma mencionada ello procede a los fines de "fijar jurisprudencia" o sea para poner fin a las decisiones contradictorias entre las Salas de un mismo Tribunal. Si a la fecha de la nueva sentencia la anterior contradicción no subsiste, el art. 113 no impone la revisión plenaria y la decisión de esta Corte que ordena fallar conforme a él no se ha desconocido por la circunstancia de que se expida por una sola Sala.

Que, por lo demás, lo resuelto según sentencia de fs. 190 son

cuestiones de hecho y de derecho común, que no guardan relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas. Y cualquiera sea el error o el acierto del mencionado fallo, se trata de una resolución suficientemente fundada, a la que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIO CANALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada a raíz de la posible comisión de falsedades instrumentales por parte de un notificador dependiente de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital, al diligenciar varias cédulas en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional de Paz de dicha ciudad. Se trata de hechos que podrían constituir delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La oficina de notificaciones y mandamientos es un organismo judicial de orden local, y, en consecuencia, el conocimiento de los delitos cometidos por sus empleados en el ejercicio de las funciones que les competen, es, en principio, de conocimiento de los tribunales nacionales en lo criminal o correccional, según fuere el caso. Tal es la doctrina sentada por V. E. respecto de los empleados de la Policía Federal que prestan servicios locales en esta Capital (Fallos: 237: 582), no obstante que, en el cumplimiento de su misión, aquéllos cooperan igualmente con la justicia en lo federal.

Por cierto que si se tratara de falsedades cometidas por funcionarios de la oficina de notificaciones y mandamientos en una causa en trámite ante los tribunales en lo federal, el averi-

guamiento de la infracción correspondería a estos últimos tribunales, pero ello en razón de haberse obstruído el normal funcionamiento de dicha rama de la administración de justicia y no como consecuencia del "status" de los funcionarios antes aludidos.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando que debe entender en la causa el Sr. Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 17 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se inicia a raíz de la posible comisión de falsedades instrumentales por parte de un notificador dependiente de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital, al diligenciar varias cédulas en un expediente tramitado ante el Juzgado Nacional de Paz nº 34. En ella declinaron su jurisdicción tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, por entender que el delito es de aquéllos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (fs. 6), como el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 9), quien se funda en el carácter local de las funciones desempeñadas por el acusado.

Que a los fines de la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es decir, por razón de delitos que afectan la buena marcha y normal funcionamiento de las instituciones nacionales —obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, en los términos de la ley citada— conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal, la determinación del carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito (Fallos: 237: 50, 288, 346), por virtud de lo dispuesto en los arts. 43 y 46 de la ley 13.998 (art. 1º, ley 14.180, y arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

Que en el caso se trata de hechos que podrían constituir delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales (Doctr. Fallos: 237: 582), ya que éstas no trascendían el ámbito de la Capital.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde conocer en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se

remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO ROBERTO MILIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, investigar los delitos que se habrían cometido al grabarse con un instrumento cortante en el mostrador de una secretaría de un juzgado nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, expresiones soeces y agraviantes para el tribunal. En el caso, el dañado sería un efecto de propiedad nacional afectado a un servicio local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Nada impide que la Corte Suprema, a fin de decidir sobre la competencia, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir sobre la resolución.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El carácter nacional de todos los jueces de la Capital no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de la Capital competan a la justicia penal de instrucción.
En consecuencia, la posibilidad de que se haya configurado el delito de desacato al titular de un juzgado nacional de la Capital y a los funcionarios del mismo —a cuyo respecto vale también el principio—, no sustraería el proceso respectivo al conocimiento de la justicia nacional en lo criminal de instrucción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 218: 219 y teniendo en cuenta, por otra parte, lo establecido en el art. 1º de la ley 14.180, estimo que debe entender en la presente causa el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 17 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se investigan los delitos que se habrían cometido al grabarse con un instrumento cortante, en el mostrador de una de las secretarías del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "M", expresiones soeces y agraviantes para el tribunal (ver especialmente fs. 1 y 3). El Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se declaró incompetente para sustanciar el proceso (fs. 6 vta.) por entender que, sin perjuicio de la oportuna calificación que se haga del hecho, éste importa un daño que afecta al patrimonio nacional; también declinó su intervención el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 8, invocando el art. 1º de la ley 14.180.

Que si bien la justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar al patrimonio nacional (Fallos: 240: 417 y los allí citados) tal principio está limitado por la salvedad introducida en la última parte del art. 43 de la ley 13.998 por el art. 1º de la 14.180 (arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467). En el caso, el dañado sería un efecto de propiedad nacional afectado a un servicio local y, en consecuencia, no corresponde la intervención de la justicia federal, como lo ha resuelto esta Corte en casos similares (Fallos: 233: 191; 235: 862; 238: 577).

Que, aun cuando los jueces entre los que se ha trabado la contienda, sólo se refieren concretamente al daño al patrimonio nacional, nada impide que la Corte Suprema, a fin de decidir sobre la competencia, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir sobre la resolución (Fallos: 236: 296 y sus citas). Así, cabe tener presente que la posibilidad de que se haya configurado también —o solamente— el delito de desacato al juez y a los funcionarios del juzgado (ver dictamen de fs. 7 vta.) no sustraería el proceso al conocimiento de la justicia nacional de instrucción. En efecto: esta Corte tiene decidido que el carácter nacional de todos los jueces de la Capital no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de la Capital competan a la justicia penal de instrucción (Fallos: 237: 50, 288); tal principio, por supuesto,

vale en lo que respecta a los demás funcionarios aparentemente aludidos por quien grabó la leyenda en cuestión.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde conocer en la causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DIONISIO GITMAN Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una demanda sometida a su juzgamiento puede declararse en cualquier estado del juicio, sea a petición de parte o bien de oficio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No corresponde a la Corte conocer originariamente en la demanda contra una provincia, que persigue la exención del pago del impuesto inmobiliario provincial, cuya inconstitucionalidad se alega, y que no ha sido abonado por los recurrentes.

Es aplicable el principio según el cual la apreciación del impuesto debe referirse a las cuotas pagadas, que es lo que se puede repetir. Pero la Corte no puede, ni en función del recurso extraordinario, ni actuando en jurisdicción originaria, pronunciarse sobre los cobros de futuro por no entrar ello en lo que se entiende por "caso" en justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo que dispone el art. 2º de la ley 27, V. E. tiene reiteradamente resuelto que la justicia federal no puede pronunciarse sobre los cobros de futuro en materia de impuestos, sea para autorizarlos o prohibirlos, por no entrar ello en lo que se entiende por caso en justicia (entre otros, Fallos: 98: 52; 101: 8; 180: 148; 184: 620; 191: 259).

En consecuencia, resultando del texto mismo de la demanda que el objeto de la presente acción es obtener que se reduzca el

monto del impuesto que les ha sido liquidado a los actores por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el que aún no ha sido pagado, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del *sub iudice*. Buenos Aires, 8 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reitero la opinión que ya tuve oportunidad de exponer a fs. 44: V. E. carece de jurisdicción para conocer del *sub iudice* porque las acciones dirigidas a obtener autorización o prohibición para cobros de futuro en materia impositiva no configuran lo que debe entenderse por caso en justicia.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas escapan por su naturaleza a mi dictamen, ya que versan sobre puntos de derecho común y local. Buenos Aires, 21 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Gitman, Dionisio; Gitman, Moisés y Gitman, Abraham c./ Buenos Aires, la Provincia s./ no aplicación impuesto inmobiliario" de los que

Resulta:

Que, a fs. 41/43, los Sres. Dionisio, Moisés y Abraham Gitman promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires "a efecto de que se declare que no (les) es de aplicación" el impuesto inmobiliario adicional a que se refieren las boletas que adjuntan. Manifiestan ser propietarios de dos inmuebles situados en la referida Provincia, partidos de Puán y de Villarino, cuyas superficies son de 4.541 hs. y 891 hs., 31 as., respectivamente, los que les pertenecen por herencia de sus padres, don David Gitman y doña Adela Persion de Gitman. Afirman que, con motivo del trámite que iniciaron para obtener la inscripción de la declaratoria de herederos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires les exigió el pago de $ 35.758,75 m/n. en concepto de impuesto inmobiliario, con más el recargo por latifundio, correspondiente a los años 1947 a 1956. Fundan sus pretensiones en los arts. 2673 y sigtes. del Código Civil, así como en la correcta inteligencia del art. 76 del Código Fiscal

(T.O. 1957) de la Provincia demandada. Asimismo, invocan jurisprudencia de la Cámara Fiscal de La Plata atinente a la inconstitucionalidad del art. 46 del decreto reglamentario 7127.

Que, habiéndosele corrido vista, el Sr. Procurador General sostuvo que procedía declarar la incompetencia de esta Corte para conocer de la demanda incoada, de conformidad con la regla "solve et repete" y por no mediar caso en justicia (fs. 44).

Que, a fs. 58/59, la Provincia de Buenos Aires contestó la demanda y solicitó su rechazo. Adujo que los actores no son los únicos herederos presuntos del causante; que para el Fisco provincial el responsable del impuesto sigue siendo don David Gitman, toda vez que aun no se ha inscripto la pertinente declaratoria de herederos; que la acción es improcedente por no existir previo pago del impuesto cuestionado; y que, en todo caso, los recargos e intereses a cargo del contribuyente deben declararse inexcusables.

Que abierta la causa a prueba (fs. 60 vta. y 63), se produjo la que corre agregada a fs. 63/81, sobre cuyo mérito alegaron las partes a fs. 87/88 y 90/91.

Y considerando:

Que, conforme a reiterada jurisprudencia, la incompetencia originaria del Tribunal para conocer de una demanda sometida a su juzgamiento puede declararse en cualquier estado del juicio, sea a petición de parte o bien *ex officio* (Fallos: 207: 139 y otros).

Que, según se desprende de los antecedentes relacionados, los actores pretenden se les declare exentos de un impuesto provincial que no ha sido abonado por ellos. En tales condiciones, resulta obviamente aplicable el principio según el cual la apreciación del impuesto debe referirse a las cuotas pagadas, que es lo que se puede repetir y la Corte no puede, ni en función del recurso extraordinario, ni actuando en jurisdicción originaria, pronunciarse sobre los cobros de futuro, autorizándolos o prohibiéndolos, por no entrar ello en lo que se entiende por "caso" en justicia (Fallos: 184: 620; 238: 494 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte conocer de la presente demanda.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

HILARION ANTONIO VILLEGAS v. VICENTE MUCCIOLI

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, el punto referente a la alegada derogación de normas comunes por otras de igual naturaleza (1).

PABLO TASSO —suc.— v. PAULINA GOROSTIAGA de BIOY y OTRA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes a la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, no comprobándose el extremo mencionado, el recurso extraordinario es improcedente.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación de la ley 13.246), la denegación de algunas de las pruebas ofrecidas por el recurrente no ha podido lesionar la inviolabilidad de la defensa.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente consintió el auto denegatorio de la prueba de informes ofrecida y, además, no se señala el interés fundamental de la declaración de un testigo, interés que no resulta verosímil teniendo en cuenta los términos de la demanda y de la contestación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 89, el apelante afirma que en autos ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no haberse hecho lugar a diversas medidas de prueba ofrecidas por su parte. Asimismo considera que el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246 es

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 238: 314; 239: 393.

inconstitucional, por estimar que lo dispuesto en el mismo es violatorio de la precitada garantía de la defensa.

En cuanto a lo primero, V. E. tiene resuelto que corresponde a los jueces de la causa la determinación de las medidas de prueba conducentes a la decisión del pleito, salvo que exista un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 234: 51 entre otros), lo que no se advierte en las presentes actuaciones, y en las que el tribunal de primera instancia, a mayor abundamiento, ha declarado expresamente a fs. 41 vta. que considera "suficientes las constancias de autos para dictar una sentencia justa y equitativa".

A tal respecto, pues, el recurso intentado resulta improcedente.

En lo que se refiere a la tacha de inconstitucionalidad opuesta por el recurrente, de la doctrina mencionada surgen, precisamente, los argumentos encaminados a demostrar que el art. 81 de la Reglamentación de la ley de arrendamientos rurales no vulnera la garantía de la defensa en juicio. Ello así, por cuanto al decir la disposición citada que las Cámaras del fuero están autorizadas para desestimar toda articulación improcedente, inconducente o que lleve propósitos dilatorios, la facultad que la ley le atribuye es idéntica a la que la jurisprudencia de V. E. otorga a todos los tribunales en lo que a medidas de prueba se refiere, ya que como se ha visto, corresponde a ellos determinar cuales son las probanzas que hacen a la decisión del juicio, y naturalmente, siempre que no resulte violada la garantía constitucional de la defensa. Tal doctrina armoniza, por lo demás, con lo que sobre el particular establece el art. 108 de la citada Reglamentación General, cuando expresa que las Cámaras Paritarias —si la conciliación fracasare— en la audiencia correspondiente podrán decretar el rechazo o la producción de las pruebas ofrecidas, según se lo considere pertinente.

De ello no se desprende que sin fundamento alguno pueda negarse a un litigante medidas de prueba de indispensable producción; por el contrario, V. E. ha declarado que lo establecido en el art. 81 del Reglamento General de la ley 13.246 no autoriza a prescindir de pruebas que pueden resultar esenciales para la comprobación de los hechos en que se basa la acción (Fallos: 237: 777). Pero de lo resuelto por la Corte no debe seguirse necesariamente —como lo pretende el apelante— que de lo normado en dicha disposición resulte agravio para la garantía de la defensa en juicio, ya que no debe olvidarse que la facultad que se otorga a los tribunales agrarios se refiere únicamente a las articulaciones *improcedentes, dilatorias* o *inconducentes* a la solución

del litigio, es decir, precisamente a aquellas *no esenciales* a las que "a contrario sensu" se ha referido V. E. al sentar la doctrina recién mencionada.

En suma, dicha norma no es contraria a la Constitución, pero puede llegar a serlo aquel pronunciamiento judicial que aplicando sus disposiciones en un caso determinado, prescinda arbitrariamente de pruebas fundamentales para la decisión del pleito.

En consecuencia, me inclino a favor de la constitucionalidad del citado artículo, por lo que considero que correspondería que V. E. así lo declarara, confirmando la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Tasso, Pablo Sucesión de c./ Gorostiaga de Bioy, Paulina y Bioy, Nina Luisa del Pilar s./ formalización de contrato", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 10 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (fs. 82/84) que, confirmando la de la Cámara Regional de Buenos Aires (fs. 50/56), no hizo lugar a la demanda de formalización de contrato, respecto de un predio de 662 hs., de superficie aproximada, situado en la estación Crotto, Partido de Tapalqué, Provincia de Buenos Aires.

Que el recurso deducido (fs. 89/92) sostiene la inconstitucionalidad del art. 81 del Reglamento General de la ley 13.246, como contrario a la garantía de la defensa en juicio, en cuanto faculta a las Cámaras a seleccionar las medidas de prueba ofrecidas, concediendo sólo las que estimen necesarias para la solución del caso. Se queja, en concreto, de que hayan denegado la producción de los informes que solicitó en el Capítulo IV de su escrito de prueba y la declaración del testigo Bianchi.

Que, respecto de lo primero, esta Corte en diversos pronunciamientos ha declarado que, en principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito

corresponde a los jueces de la causa (Fallos: 234: 51 y otros). Y que, dado que las actuaciones se tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y que la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación de la ley 13.246), es obvio que la denegación de algunas de las pruebas ofrecidas por el recurrente no ha podido lesionar la inviolabilidad de la defensa (Fallos: 242: 303 y los allí citados, entre otros). Como señala el dictamen del Sr. Procurador General, el precedente de esta Corte (Fallos: 237: 777), invocado en su favor por el apelante, no tiene el alcance que él le atribuye y no es de aplicación en este caso.

Que en cuanto a los informes que le fueron denegados, el recurrente consintió el auto que así lo resolvía (fs. 33 vta.), por lo que es tardía la inclusión de este agravio en el presente recurso. Y relativamente a la declaración del mencionado testigo, no se señala qué interés fundamental podría tener ese testimonio ni resulta ese interés verosímil teniendo en cuenta los términos de la demanda y de la contestación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 89/92.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HANS JOACHIN MEWES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario en que, como secuela de un accidente de tránsito, se habría injuriado a un diplomático extranjero y ocasionado daños al vehículo que el mismo conducía cuando, de las constancias de autos, no resulta que intervenga efectivamente como parte persona aforada alguna (1).

---

(1) 13 de mayo.

JULIO ISIDORO CLEMENTINO ARAMBURÚ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la recusación de jueces provinciales y a la consiguiente constitución del tribunal que integran, resueltas por interpretación de normas procesales locales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48, con la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, ni con la forma en que los tribunales permanentes se constituyen en las provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de competencia originaria en materia de amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La deducción de un recurso de amparo, conjuntamente con la queja por denegación del extraordinario, no amplía la competencia que incumbe a la Corte por razón del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Dr. Julio Isidoro Clementino Aramburú en la causa Aramburú, Julio Isidoro Clementino s./ inconstitucionalidad del decreto 10.366/58", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces ordinarios y a la consiguiente constitución del tribunal que integran, son de hecho y de orden procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria —Fallos: 238: 303 y otros—.

Que tales precedentes son estrictamente aplicables cuando se trata de magistrados provinciales, pues entonces lo resuelto versa, como en el caso ocurre, sobre interpretación de preceptos locales, ajena a la jurisdicción que atribuye el art. 14 de la ley 48.

Que el art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48, ni con la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios ni

con la forma en que los tribunales permanentes se constituyen en las provincias —Fallos: 239: 50 y 436 y otros—.

Que por último, es también doctrina reiterada que la deducción de un recurso de amparo, conjuntamente con la queja por denegación del extraordinario, no amplía la competencia que a esta Corte incumbe por razón del art. 14 de la ley 48. Así como que el Tribunal carece de competencia originaria en materia de amparo.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CLOTILDE RIAL DE BOSSI v. VICTOR DOMINGO BOSSI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las medidas disciplinarias aplicadas a un letrado en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, sólo son susceptibles de apelación para ante la cámara respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bossi, Clotilde Rial de c./ Bossi, Víctor Domingo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la inteligencia acordada al art. 19 del decreto-ley 1285/58, que limita el recurso respecto de medidas disciplinarias impuestas en primera instancia, a la apelación para ante la Cámara respectiva, es compatible con la letra del texto mencionado y concordante con el régimen general de los recursos ante esta Corte, limitados por ley a supuestos especiales entre los contemplados por el art. 100 de la Constitución Nacional.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

GINO PAOLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario cuando no se desconoce que la resolución del Gobernador, confirmatoria del pronunciamiento de la Dirección de Precios y Abastecimiento que aplicó una multa por infracción a la ley 12.830, es susceptible de ser revisada por la vía contenciosoadministrativa del art. 46 del decreto-ley 3159/57 de la Provincia de Mendoza. Ello así tanto más si el derecho del recurrente, de conformidad con las normas inobservadas de la Constitución provincial, puede ser objeto de tutela judicial en el orden local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, sólo procede cuando aquéllas han sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el infractor en la causa Paolini, Gino por infracción resolución 367/57 y art. 6º de la ley 12.830 y Paolini, Gino por recurso de inconstitucionalidad c./ decreto 6535/58", para decidir sobre su procedencia.

Y onsiderando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas sólo procede cuando aquéllas han sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley y son, además, irrevisibles por vía de acción o de recurso —Fallos: 240: 407 y 453 y otros—.

Que en el caso no se desconoce que la resolución del Gobernador de la Provincia de Mendoza no sea susceptible de revisión por vía contenciosoadministrativa del art. 46 del decreto-ley 3159/57 de aquella provincia. No se arguye, ni menos demuestra, que al tenor de la legislación vigente de la provincia, el derecho del recurrente no puede ser objeto de tutela judicial en el orden local, como además la resolución que en copia se acompaña a fs. 9 lo resuelve con fundamento en el art. 144, incs. 3 y 5 de la Constitución provincial.

Que en tales condiciones, el Tribunal debe estar a los términos de la mencionada resolución, que descarta el carácter de

sentencia final de tribunal último, del pronunciamiento recurrido —Fallos: 238: 247 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICENTE ANZOATEGUI v. MARIA NELIDA OPORTO DE TESTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decidir si la causa debe considerarse o no sometida a las prescripciones de la ley 14.438, esto es, si el litigio versa o no sobre la existencia de un vínculo contractual sujeto al régimen de los decreto-leyes 2186/57, 9940/57 y 9981/57, es facultad reservada, en principio, a los jueces de la causa (1).

AMAR NADUR v. FRANCISCO BORELLI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 14.438 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— que dispone la paralización de los juicios de desalojo, incluso los lanzamientos, fundados en disposiciones de los decreto-leyes 2186/57 y 9940/57 y decreto 9981/57, con excepción de los originados por falta de pago, no es violatorio de la Constitución Nacional.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el auto que dispuso la paralización de los procedimientos en un juicio de desalojo fundado en disposiciones del decreto-ley 2186/57 (t. o.) y decreto reglamentario 9981/57, que se encuentra en trámite.

PODER JUDICIAL.

Las restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, impuestas por las leyes a los derechos del propietario, en ejercicio del poder de policía, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los jueces, sin que por ello se afecte a la independencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

---

(1) 15 de mayo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La innegable existencia del desequilibrio entre el número de viviendas disponibles en las ciudades y el de las familias necesitadas de habitación, denominado "crisis de la vivienda", así como su gravedad, hace legítima una legislación excepcional de carácter temporario, aunque ella signifique restricciones a derechos individuales que, en circunstancias normales, no habrían sido admisibles de acuerdo con la Constitución (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EMERGENCIA.

La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. La emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La elección de los medios que emplea el legislador para remediar la necesidad pública que determina la emergencia, corresponde natural y ordinariamente a los poderes de gobierno y no está supeditada a la aprobación de los jueces, a quienes no corresponde apreciar su eficacia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

LOCACION DE COSAS.

Siendo indiscutible que subsiste en el país el estado de emergencia en materia de locaciones, de suerte que no aparece posible volver súbita y totalmente al régimen ordinario del Código Civil, y dadas las circunstancias en que la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775) fueron dictadas —después de un período revolucionario y en un momento caracterizado por numerosos y complejos problemas económicos y sociales—, es razonable que el Congreso dispusiera de un tiempo prudente "para realizar el estudio exhaustivo y serio que el problema (de las locaciones) merece" y que suspendiera, también, durante él, la iniciación o la prosecución de juicios que podrían después quedar sin eficacia en virtud de la nueva legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La legislación de emergencia dictada en materia de locaciones exige, por su propio carácter, que no dilate excesivamente el goce de los derechos individuales.

Sin embargo, no cabe concluir que la suspensión impuesta por la ley 14.438 y sus prórrogas, reducida al lapso que ellas contemplan, importe todavía ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas, en circunstancias de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales,

sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis.

En un estado de emergencia lo que el derecho premiosamente exige es que, respecto de las limitaciones constitucionales, se ponga fin a ese estado, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad públicas son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento vigente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PODER JUDICIAL.

Las leyes 14.438, 14.556 y 14.775 suspenden razonablemente los procesos y no afectan la independencia del Poder Judicial. Han quitado base legal para que los jueces, que actúan de acuerdo a las leyes y sus sucesivas modificaciones, sigan de momento ejerciendo en aquéllos su función jurisdiccional; esto, en esencia, acontece cada vez que se reforma una ley y, con más razón, cuando se quita o disminuye la competencia jurisdiccional y la conducta ulterior del juez se ajusta a la nueva norma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No transgreden el principio de igualdad la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775), pues las distinciones hechas no se basan en un criterio irrazonable, si se atiende al cúmulo de circunstancias que las informan (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Habida cuenta del cúmulo de circunstancias que informan las leyes de emergencia, la suspensión de los procedimientos impuesta por la ley 14.438 y las que la prorrogan, puede considerarse *por el momento* como una medida razonable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución corriente a fs. 114 V. E. ha declarado procedente el recurso extraordinario de fs. 85 interpuesto contra el auto de fs. 81 que decidió paralizar los procedimientos en este juicio de desalojo.

El apelante se manifiesta agraviado por esa paralización dispuesta por la ley 14.438, a la que impugna de inconstitucional en cuanto ordena suspender la tramitación de este tipo de juicios, y como el agravio subsiste porque la vigencia de esa ley ha sido sucesivamente prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, corresponde examinar el fondo del asunto.

Comentando la Constitución de los Estados Unidos dice HARRISON que ella establece la división del gobierno en tres ramas, coordinadas pero *independientes*, cuyos poderes están clasificados y definidos *sin* que ninguna de las tres tenga *facultades para invadir o subordinar las funciones de las otras*. Dice también que una judicatura independiente es un elemento indispensable en todo gobierno que se propone proteger los derechos de propiedad y las libertades de sus ciudadanos, porque protección envuelve determinación —un fallo— y un mandato. Una comunidad tranquila y pacífica es imposible sin tribunales que resuelvan las disidencias inevitables entre los individuos que la componen.

De este comentario, que conserva actualidad y es extensivo a nuestra Carta Fundamental, pueden extraerse los siguientes principios:

1º Los particulares tienen el derecho, constitucionalmente garantizado, de someter sus disidencias al poder competente para juzgarlas, y el de exigir un pronunciamiento que concretará la protección que el ordenamiento jurídico-constitucional le asegura como miembro integrante de la comunidad. El fundamento de este derecho de los particulares encuentra ubicación constitucional en el principio consagrado en el art. 33, de acuerdo con el cual "las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

Mal podría, en efecto, considerarse acatado ese principio de la soberanía del pueblo si quienes lo integran estuvieran legalmente inhabilitados, aunque solo fuera en presencia de cierto tipo de conflictos de naturaleza judicial, para obtener del poder competente solución que ponga término a tales diferendos.

2º Siendo inevitables las disidencias entre los individuos que integran una comunidad resulta imprescindible, para asegurar la paz y la tranquilidad públicas, la existencia de organismos encargados de dirimirlas. Tal misión ha sido encomendada por la Constitución al Poder Judicial, y a tal efecto lo ha investido

de la jerarquía de poder, asegurándole en consecuencia la misma independencia que a los demás y que supone facultades suficientes para cumplir su misión sin interferencia posible de ningún otro poder. Sólo así se cumple el principio de la independencia y separación de los poderes.

En este orden de ideas cabe ahora preguntarse si la ley impugnada, en la parte que se la cuestiona, se ajusta a los principios que acabo de reseñar, y a mi juicio, la respuesta negativa fluye clara.

Cierto es que incumbe al poder legislador dictar las normas de conformidad con las cuales los conflictos individuales serán resueltos (normas sustantivas) y sustanciados (normas adjetivas), pero la disposición que ordena paralizar los procedimientos va más allá de la atribución legislativa, pues durante el período de la paralización los afectados por ella quedan, respecto de los conflictos a que se extiende, colocados al margen de esa protección que según HARRISON sólo puede hacerse efectiva mediante la *determinación* que se concreta en un *fallo*. Y contrariamente, entonces, a la finalidad que esa protección persigue de asegurar por su vigencia la tranquilidad y la paz de la comunidad a través de la solución judicial de los conflictos individuales, ocurre que tales conflictos, en vez de poder desaparecer por la decisión de un fallo, deben continuar en situación de latencia por cuanto la ley impone que el litigio continúe en estado de contienda impidiendo la producción de la prueba y enervando el derecho de las partes de cumplir actividades procesales encaminadas a obtener la sentencia de la causa.

Además, el mandato constitucional impuesto al Poder Judicial de acordar aquella protección mediante sus pronunciamientos es afectado por la acción del legislador en cuanto éste resuelve que durante un período de tiempo el Poder Judicial queda inhabilitado para acordar tal protección o sea, lo que es lo mismo, para cumplir su específica función constitucional. Aquí cabe destacar que ese mandato asignado al Poder Judicial reviste categoría de atribución y que ésta, como tal, comporta a la vez una obligación y una prerrogativa.

No ofrece duda el carácter obligatorio del mandato asignado a los jueces de administrar justicia, como medio de efectivizar la protección que la Constitución garantiza a los particulares en orden a sus posibles conflictos individuales. Así, el art. 15 del Código Civil especifica que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y el artículo siguiente sienta las normas mediante las cuales el juzgador debe llenar las que en doctrina se han conocido con el

nombre de lagunas legislativas. A su vez, el Código Penal en su art. 273 determina la responsabilidad en que incurre el magistrado que se niega a juzgar o retarda la administración de justicia.

Es que, como anteriormente se ha dicho, la necesidad de que la justicia se administre es tal, y está tan íntimamente vinculada con el orden y la paz social que, cualquiera sea el sistema de gobierno imperante siempre se ha tratado que esa función se cumpla. VÉLEZ recuerda que las Leyes de Partida disponían que no pudiendo el juez salir de la duda, de hecho o de derecho, debía remitir la causa al Soberano para que la decidiera.

Pero, cuando además deriva del sistema de gobierno como el nuestro, fundado en la independencia y separación de los poderes, que esa misión comporta para el poder al que la Constitución se la asigna una prerrogativa propia de su rango, cualquier disposición que lo inhabilite, aunque sea temporalmente, para cumplir con su obligación constitucional de juzgar, significa, además de un desconocimiento a la garantía individual a que me he referido, una manifiesta invasión de poder.

En consecuencia, estimo que la ley 14.438, prorrogada por las 14.556 y 14.775, en cuanto ordena paralizar el trámite de ciertos juicios, es inconstitucional por las razones expuestas y en su mérito estimo que corresponde revocar la resolución apelada, en lo que ha sido materia de recurso, y disponer que los autos vuelvan al Juzgado de origen para continuar el procedimiento. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Nadur, Amar c./ Borelli, Francisco s./ desalojo", en los que a fs. 114 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en esta causa el actor dedujo, con fecha 7 de abril de 1958, demanda de desalojo contra el demandado del departamento que éste ocupa en el inmueble situado en calle José Antonio Cabrera 4652 de esta Capital. Fundó su demanda en los arts. 14, inc. a), y 16, incs. a), b), c) y e), del decreto-ley 2186/57 T. O. y decreto reglamentario 9981/57 (fs. 22/27).

Que, habiéndose opuesto el demandado, en su escrito de

responde (fs. 43/46), a las pretensiones del actor, y estando posteriormente produciéndose las pruebas ofrecidas, el juez de la causa, con fecha 2 de junio de 1958, resolvió paralizar los procedimientos en razón de haber entrado a regir la ley 14.438, promulgada el 30 de mayo del mismo año (fs. 81). Contra este auto el actor dedujo recurso extraordinario por inconstitucionalidad (fs. 85/91), a que el juez no dió curso con invocación de la misma ley citada. Deducida la queja para ante esta Corte, ella fué declarada procedente por auto de fs. 114.

Que el recurso sostiene la inconstitucionalidad de la ley 14.438, por ser "arbitraria" con el mismo significado con que puede serlo una sentencia, es decir, por carecer "de motivación, de causa, que no se funda en derecho y especialmente en la ley de las leyes, nuestra Carta Magna de 1853", etc. Afirma que la ley citada es nula por ser contraria al art. 1º de la Constitución y al derecho de propiedad; viola el art. 5 de la Constitución, en cuanto legisla sobre procedimientos, materia reservada a las provincias; desconoce el derecho de los habitantes de la Nación a usar y disponer de su propiedad, asegurado por el art. 14; viola también el art. 16, pues establece una manifiesta desigualdad en el tratamiento de las dos partes vinculadas por el contrato de locación; repugna al principio de la inviolabilidad de la propiedad, declarado por el art. 17, así como al de la defensa en juicio, asegurado por el art. 18; transgrede, además, el art. 28 en cuanto la reglamentación altera los derechos reconocidos en los anteriores artículos, y al art. 67, inc. 11, que veda al Congreso alterar las jurisdicciones locales.

Que, como surge de estos antecedentes, la inconstitucionalidad que se alega en esta causa es la de la ley 14.438, promulgada el 30 de mayo de 1958, que dispuso la paralización hasta el 30 de setiembre de ese año de "los juicios de desalojo, incluso los lanzamientos, fundados en disposiciones contenidas en los decreto-leyes 2186/57, 9940/57 y decreto 9981/57, con excepción de los originados por falta de pago". Esta paralización fué posterior y sucesivamente prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, esta última en vigor, hasta el 30 de junio del corriente año.

Que es indudable que esta legislación es restrictiva de derechos individuales consagrados por la Constitución, en particular del derecho de propiedad invocado por el recurrente. Esta comprobación inmediata, sin embargo, no es por sí sola bastante para tener por inconstitucionales a dichas leyes, desde que, como surge del art. 14 de nuestra Carta Fundamental y lo ha declarado repetidamente esta Corte, ninguno de los derechos reconocidos por la Constitución es absoluto y todos están subordinados en

su ejercicio a las leyes reglamentarias que dicte el Congreso en el desempeño de su función legislativa (art. 67 C. N.).

Que es verdad, asimismo, como señala el dictamen del Señor Procurador General, que en el caso de las leyes impugnadas en esta causa, además de la restricción a ciertos derechos individuales y, entre ellos, al que pertenece a todo miembro de la comunidad para requerir del poder competente el pronunciamiento que ponga fin a sus diferencias con otras personas, existe también una restricción a la atribución que incumbe al Poder Judicial, por mandato constitucional, de acordar a los particulares la protección que solicitan, desde que el legislador, en estas leyes, "resuelve que durante un período de tiempo el Poder Judicial queda inhabilitado para acordar tal protección o sea, lo que es lo mismo, para cumplir su específica función constitucional" (fs. 122).

Que, ante todo, corresponde señalar que la paralización o suspensión de los trámites en juicios de desalojo ha sido establecida por el legislador con anterioridad a la ley 14.438, en leyes que no fueron objetadas en su oportunidad desde el punto de vista constitucional: tanto la ley 12.847, sancionada el 20 de setiembre de 1946, sucesivamente prorrogada por las leyes 12.925 y 12.991, como la ley 12.998, sancionada el 6 de agosto de 1947, disponían la suspensión del trámite de los juicios pendientes sobre desalojos de casas, departamentos o piezas destinadas a habitación, por el término que ellas establecían. Por otra parte, la suspensión de los desalojos resueltos por sentencias firmes, que todas esas leyes y otras de la misma especie ordenaron, ha sido expresamente reconocida por esta Corte como constitucional (Fallos: 204: 195 y otros posteriores), y es indudable que, en una extensión análoga a la establecida por la ley 14.438 y sus prórrogas, también aquéllas importaban efectivamente una suspensión del trámite de la actividad jurisdiccional en tales juicios durante un cierto tiempo.

Que, en el precedente antes citado, se dijo que "ha entendido el Tribunal que por vía del ejercicio del poder de policía, y en tanto que las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho (a las leyes) necesarias, puede, salvando su sustancia, restringirse y regularse legalmente los derechos del propietario, en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, cuya atención fundamenta esa jurisprudencia". Y es obvio que esas restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los jueces, sin que por ello se afecte a la inde-

pendencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes.

Que esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha reconocido a las leyes de suspensión de desalojos y prórroga de las locaciones dictadas en el país durante los últimos años, a partir de la ley 12.847, sancionada el 20 de setiembre de 1946, el carácter de "leyes de emergencia", esto es, de leyes excepcionales impuestas por la necesidad derivada de lo que se ha denominado la "crisis de la vivienda". Esta crisis, resultante del grave desequilibrio entre el número de viviendas disponibles en las ciudades y el de las familias necesitadas de habitación, es de inmediata evidencia no sólo en nuestro país sino en otros extranjeros y obedece a un conjunto de causas que es inoportuno mencionar aquí. Basta señalar la innegable existencia de ese desequilibrio así como su gravedad, para que una legislación excepcional, de carácter temporario, sea legítima aunque ella signifique restricciones a derechos individuales que, en circunstancias normales, no habrían sido admisibles de acuerdo con la Constitución.

Es verdad que esta legislación está vigente en el país desde hace demasiados años. Pero la "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. Todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado. Tampoco corresponde a los jueces apreciar si son o no eficaces los medios que emplea el legislador para remediar la necesidad pública que determina la emergencia, pues la elección de esos medios corresponde natural y originariamente a los poderes de gobierno y no está supeditada a la aprobación de los jueces.

Que, siendo asimismo indiscutible que el estado de emergencia subsiste en el país, en materia de locaciones, de suerte que no aparece posible volver súbita y totalmente al régimen ordinario del Código Civil, para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley 14.438, actualmente en vigor por la 14.775, sólo corresponde examinar si la paralización de los juicios de desalojos y de los lanzamientos constituye o no una medida razonable para evitar temporariamente los efectos graves de la crisis de la vivienda.

Que a este efecto debe señalarse que las leyes impugnadas han sido dictadas por el actual Congreso, surgido después de un período revolucionario y en un momento del país caracterizado por numerosos y complejos problemas económicos y sociales. Era, pues, razonable que, "para realizar el estudio exhaustivo

y serio que el problema (de las locaciones) merece" —como se dijo con esta o con otras expresiones análogas en el debate de ambas Cámaras (Diario de Sesiones de la C. de Diputados, sesión de mayo 23 de 1958; Diario de Sesiones de la C. de Senadores, sesión de mayo 29)— el Congreso dispusiera de un término prudente y que suspendiera, también, durante él, la iniciación o la prosecución de juicios que podrían después quedar sin eficacia en virtud de la nueva legislación. La posibilidad de un desgaste procesal inútil, con la consiguiente pérdida de tiempo, de esfuerzos y de dinero de los interesados, hacía aconsejable la breve suspensión dispuesta por las leyes 14.438 y 14.442.

Es cierto que, con las sucesivas prórrogas establecidas por las leyes 14.556 y 14.775, el término de cuatro meses de la ley 14.438 se ha elevado a trece. Pero no puede afirmarse que estas prórrogas sean por sí mismas irrazonables, habida cuenta de la notoria complejidad del problema y del cúmulo de asuntos de alto interés público que han debido ocupar también la atención del Congreso durante ese año legislativo.

También es verdad que, por su propio carácter, esta legislación —que sólo constituye un medio para legislar sobre el fondo del problema— exige con especial rigor que no dilate excesivamente el goce de los derechos individuales. Existe actualmente una legislación de fondo que autoriza a los locadores, en determinadas condiciones, a exigir de los locatarios la desocupación de los inmuebles que habitan (decreto-ley 2186/57 y sus modificaciones) y sólo con suma prudencia puede aceptarse la contradicción real de que, en virtud de leyes temporarias de paralización de juicios, esta legislación no pueda ser invocada por los interesados ni aplicada por los jueces, sin que haya otra legislación que la modifique o sustituya. Y si bien por la naturaleza de las cosas, este vacío institucional no puede prolongarse desmedidamente, no cabe concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas, reducida al lapso que ellas contemplan, importe todavía ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas, en circunstancias de emergencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 81.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Julio Oyhanarte (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que en la presente causa se cuestiona la validez del art. 1º de la ley 14.438, prorrogado por las leyes 14.556 y 14.775; y ello en razón de que el juez a quo, con fundamento en el citado precepto, dispuso la suspensión del procedimiento (fs. 81).

Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 85/91), el que habiendo sido denegado por el Sr. Juez de Primera Instancia (fs. 95 vta.), fué declarado procedente por esta Corte (fs. 114), merced al recurso de queja deducido al efecto.

Que el apelante impugna la ley 14.438, art. 1º, por considerarla arbitraria y violatoria de los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 18, 28 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que, a semejanza de otras disposiciones que las precedieron, las leyes 14.438, 14.556 y 14.775, según su aplicación en el caso, no hacen sino consagrar una moratoria legal en favor de los inquilinos. A tal fin, suspenden el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes y, por tanto, suspenden también los respectivos procedimientos en trámite.

Que, habida cuenta de esa circunstancia, la tesis del recurrente no podría ser acogida sin imponer a la doctrina del Tribunal un sensible retroceso que la subordinaría a nociones o conceptos definitivamente superados desde antiguo. Ya en los meses de diciembre de 1934 y marzo de 1935, en efecto, esta Corte, al resolver los conocidos casos "Avico v. de la Pesa" y "Conrado Yaben v. Alberto Lavallén y otra", que versaron especialmente sobre los arts. 1º y 4º de la ley 11.741, estimó constitucionalmente válidas, en cuanto manifestaciones de la policía de emergencia, las normas legales que, como las aquí cuestionadas, conceden una *moratoria razonable* a los deudores u obligados, entendiendo por tal "la suspensión de los remedios legales o acciones" que "algunas veces suele acordarse por ley en ocasión de desastres económicos" (Fallos: 172: 21 y 291).

Que la idea básica de esta doctrina judicial fué concisamente expresada por el Dr. ROBERTO REPETTO, quien, con motivo de la primera de las causas citadas, dijo: "Es indudable que el Congreso carecería de facultades para suspender indefinidamente las acciones que existían cuando la relación se formó, o para someterlas a plazos tan largos que dificultaran sobremanera el

cumplimiento de la obligación, toda vez, que en ambos casos la ley que tal hiciera habría venido a privar, mediante procedimientos socorridos, de un derecho adquirido. Pero no sucedería lo mismo si una ley fundada en acontecimientos extraordinarios y para eludir los efectos perturbadores de pestes, incendios, guerras, inundaciones, terremotos, etc., suspendiera sólo provisionalmente y por un término razonable el ejercicio de las acciones" (Fallos: 172: 90). Con solo agregar la mención de la crisis económica a los diversos y excepcionales supuestos que enumera el ilustre magistrado, su aserto, veinticinco años después de enunciado, posee fuerza decisiva en el *sub lite*.

Que idénticos principios fueron desarrollados por los abajo suscriptos en la causa "Angel Russo y otra v. C. de Delle Donne" resuelta el día de la fecha. Sostuvimos allí que, en tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera en absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis. En un estado de emergencia, lo que el derecho premiosamente exige es que, con respecto de las limitaciones constitucionales, se ponga fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica. Es decir, que, como sostiene C. J. FRIEDRICH, la teoría de los *emergency powers* se funda en que la situación amenazadora es socialmente más peligrosa que los poderes necesarios para combatirla (*Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, ed. 1946, pág. 248). Y lo propio cabe afirmar respecto de la doctrina francesa atinente a las llamadas "*circonstances exceptionelles*" (A. DE LAUDABERE, *Traité élémentaire de Droit Administratif*, ed. 1953, págs. 228 y sigtes.).

En otras palabras: si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad pública son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento vigente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica.

Que por ello y las restantes consideraciones formuladas en el último de los precedentes citados, las que en lo pertinente se dan por reproducidas, la alegación de que en el caso han sido

violados los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional resulta ser inatendible.

Que los demás agravios expresados como fundamento de la apelación no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 81.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que se recurre por inconstitucionalidad de la ley 14.438, en base a las siguientes razones: a) esa ley es arbitraria porque, del mismo modo que las sentencias así llamadas, carece de fundamentos serio o real y transgrede diversos artículos de la Constitución Nacional que se expresan en párrafos siguientes; b) el art. 1º, que establece el sistema representativo, republicano y federal de gobierno, pues desconoce el derecho de propiedad con un sentido totalitario; c) el art. 5º, desde que invade la materia vinculada al proceso que las provincias se han reservado; d) el art. 14, porque, "so pretexto de una paralización que bien podría extenderse "sine die", pues el 30 de setiembre de 1958, fecha de vencimiento de dicha ley, vence el período de sesiones del Congreso, transgrede el derecho de los habitantes de la Nación a usar y disponer de su propiedad; e) la igualdad sancionada por el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que establece una manifiesta desigualdad en el tratamiento de los contratantes y beneficiando, entre los locadores, a quienes titularizan créditos por alquileres aun cuando todas las causales de desalojo son de la misma jerarquía; f) el art. 17, que garantiza la propiedad como inviolable; g) el art. 18, que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio, porque impide al propietario la prosecución de los juicios y, sobre todo, porque la fecha de su vigencia, que coincide con la paralización del período ordinario del Congreso, "induce a suponer que si para esa fecha no se dicta la ley definitiva que ha de regir las locaciones urbanas, la suspensión de procedimientos dispuesta en la ley podría prolongarse en tiempo indefinido lo que significaría, en última instancia, la anulación práctica del derecho de propiedad en la República Argentina";

h) el art. 28, porque reglamenta derechos constitucionales, alterándoles, máxime si media la "posibilidad no exenta de fundamento de que se prorrogue —alude a la ley— por otro término o aún por tiempo indefinido"; i) finalmente, el art. 67, inc. 11, en tanto la ley impugnada altera las jurisdicciones locales (fs. 85 y sigtes.). El recurrente pone así énfasis en su certeza de una suspensión "sine die" que haga ilusorios sus derechos y en ello radica su impugnación constitucional básica.

Que en cuanto se refiere a la transgresión del derecho de propiedad y leyes que, so color de reglamentar un derecho constitucional, lo desnaturalizan o degradan, los fundamentos expuestos en la causa R. 162. XIII "Russo A. y otra c/ C. de Delle Donne, E. s/ desalojo" sobre constitucionalidad de la suspensión, que se dan por reproducidos en cuanto sean aplicables a esta causa, son bastantes para desechar la impugnación formulada.

Que con respecto a las restricciones a la actividad del Poder Judicial, debe decirse que se trata de leyes que suspenden razonablemente los procesos y, por ello, han quitado base legal para que los jueces ante quienes se tramitaban —y que actúan de acuerdo a las leyes y sus sucesivas modificaciones— sigan de momento ejerciendo en los mismos su función jurisdiccional. Es en esencia lo que acontece cada vez que se reforma una ley y, con más razón, cuando se quita o disminuye la competencia jurisdiccional y la conducta ulterior del juez se ajusta a la nueva norma. La independencia del Poder Judicial, esencia del ordenamiento jurídico argentino, no se halla, por tanto, afectada ante esa suspensión razonable. Es así más propio hablar de suspensión del derecho de las partes interesadas en el impulso procesal —su derecho de accionar, como se dijo en la citada causa "Russo, A. y otra c./ C. de Delle Donne, E. s./ desalojo"—, siendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa suspensión la que se analiza y decide en la causa.

Que tampoco se halla transgredido el principio de igualdad, como en cambio lo pretende el recurrente, pues las distinciones hechas no se basan en un criterio irrazonable si se atiende al cúmulo de circunstancias allí expuesto. Como bien dijo esta Corte, "interesa a la comunidad en conjunto la situación económica de los distintos grupos que la constituyen", por lo que "si para justificar el ejercicio del poder de policía fuere menester que en cada caso estuviere comprometido el interés de todos y cada uno de los habitantes del Estado, no sería posible reglamentar jamás la actividad individual ni el uso de la propiedad, desde que los beneficios directos de toda ley u ordenanza no alcanzan sino a una parte limitada de la población, aun cuando en conjunto tien-

dan a engrosar el bienestar de todas" (Fallos: 137: 47).

Que, por tanto, ante el aludido cúmulo de circunstancias que informan las leyes de emergencia, la suspensión de procedimientos puede considerarse *por el momento* como una medida razonable.

Que las demás cuestiones constitucionales planteadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 81.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PEDRO D. DUHALDE Y CÍA.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

En principio, debe admitirse que, cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por esa condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley.

COSTAS: Personas en litigio.

Es improcedente la imposición de costas al Instituto Nacional de Previsión Social, aún cuando el recurso ante el superior tribunal de la causa se haya sustanciado de conformidad con lo prescripto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, pues aquél no pudo ser considerado como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, la intervención del Instituto en virtud de dicho precepto se justificaba por su condición de órgano de aplicación de las normas de previsión social, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo ahora dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada.

Opino al respecto que la solución del presente caso debe ser distinta a la aconsejada por el suscripto en la causa "Muscari Carlos Alberto Mario s/ jubilación" (M. 79. XIII) con fecha 11 del corriente mes de noviembre. En efecto, la situación de autos hace excepción al criterio allí sentado, contrario a la imposición de costas al Instituto Nacional de Previsión Social toda vez que en dichas actuaciones, a diferencia de lo que acontece en las presentes, el Instituto obró en el carácter y con las atribuciones que vino a conferirle la ley 14.236, con arreglo a la cual también tramitó la apelación por ante la Cámara del Trabajo.

En esas condiciones (repito lo dicho en aquella oportunidad), la revocatoria de las decisiones del Instituto no puede traer aparejada la condenación en costas, ya que el mismo no reviste carácter de parte, siendo su situación equiparable a la de un tribunal de grado, a los fines que se cuestionaban.

Aquí en cambio el recurso ante el superior tribunal de la causa se sustanció de conformidad con lo prescripto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, según el cual el Instituto asume papel de parte en la actuación ante la Cámara, la cual debe resolver "oyendo al apelante y al representante del Instituto".

La imposición de costas posee de tal suerte un fundamento legal que resulta congruente con el carácter de las funciones atribuídas al Instituto por el ordenamiento vigente a la época en que se dictó la resolución motivante de la cuestión planteada.

Lo cual no importa afirmar que todas las veces que el Instituto resulte vencido en sus pretensiones deba necesariamente cargar con las costas. Admitida su procedencia en principio, la aplicación concreta queda librada a la apreciación del tribunal con arreglo a las circunstancias del caso, siendo irrevisible en instancia extraordinaria el criterio que ha presidido el uso de esa facultad.

Por todo ello opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Duhalde, Pedro D. y Cía. s./ denuncia incumplimiento", en los que a fs. 166 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que son aplicables al caso, en lo pertinente y dada la cuestión en él planteada, las consideraciones expuestas por esta Corte al fallar, el 8 del corriente, la causa D. 299, "Domínguez, José Francisco c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita reconocimiento de servicios", las que se dan aquí por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 137 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE

ITALO JUAN OTTOLAGRANO v. ARTURO VERARDI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Decretado el lanzamiento por no haber pagado el demandado conforme al art. 9º del decreto-ley 2186/57, mandamiento que no pudo cumplirse por hallarse enferma la esposa de aquél, la resolución que dispone librar uno nuevo para la ejecución del desalojo, sin perjuicio de que en el momento de hacerse efectivo el demandado se acoja al beneficio que le acuerda la ley 14.438, importa reconocer al último un derecho cuyo ejercicio no determinaría la suspensión transitoria del lanzamiento ordenado, sino dejar sin efecto el auto firme por el que se dispone el desahucio.

La inteligencia que el fallo atribuye al art. 2º de esa ley desconoce la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, viola el derecho adquirido del locador así como contraviene las exigencias de la seguridad jurídica, que son de orden público y poseen jerarquía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación analógica de la doctrina de V. E. (Fallos: 235: 171 y 512 y 239: 390 y los ahí citados) en orden a la esta-

bilidad de las sentencias judiciales, estimo que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Ottolagrano, Italo Juan c/ Verardi, Arturo s/ desalojo", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra el auto del Juez de Paz de fecha 7 de agosto de 1958.

Y considerando:

Que bajo la vigencia del decreto-ley 2186/57, se dictó sentencia en primera instancia haciendo lugar al desalojo pedido por el actor por falta de pago de alquileres —fs. 14—, sentencia que quedó firme, por no haber presentado el demandado el correspondiente memorial —fs. 23—. Practicada la liquidación por capital, intereses y costas, debidamente notificada al demandado, éste no manifestó objeción alguna, por lo que fué aprobada —fs. 26 vta.— y por su importe se libró mandamiento de intimación al deudor —fs. 27—. Vencido con exceso el término de cinco días dentro del cual debía hacerse el pago, según lo disponía el art. 9º del decreto-ley 2186/57, a pedido del actor se ordenó el lanzamiento (fs. 28 vta.). Se presentó, entonces, el demandado —fs. 29— consignando sólo una parte de la liquidación aprobada, alegando que el saldo se encontraba depositado en el juicio que por cobro de alquileres le había promovido el actor por ante el juzgado nacional de paz nº 29, y pidió, por ello, se decretara la nulidad de la orden de lanzamiento. El a quo no hizo lugar a lo solicitado por haberse presentado vencido el término del emplazamiento —fs. 31—, no haciendo lugar tampoco a la apelación deducida contra dicha resolución —fs. 33—. Diligenciado el mandamiento de lanzamiento, no pudo cumplirse por encontrarse enferma, en cama, la esposa del demandado —fs. 34 vta.—.

En este estado, habiéndose sancionado la ley 14.438 que dispone la paralización de los juicios de desalojo, pidió el demandado la suspensión del lanzamiento y que se intimara al actor para que practicase la liquidación definitiva que el art. 2º prevé —fs. 35—, a lo que se opuso éste, por estimar que dicha ley no es aplicable el *sub lite* por contar con sentencia firme que le confiere un derecho adquirido; e impugnó por inconstitucional el art. 2º de dicha ley, dejando planteado el caso federal —fs. 36—.

La precedente cuestión de inconstitucionalidad fué desechada por el juez, quien ordenó al mismo tiempo que se librara el nuevo mandamiento de ejecución del desalojo "sin perjuicio de que en el momento de hacerse efectivo el demandado se acoja al beneficio que le acuerda la misma ley".

Contra este pronunciamiento, definitivo por cuanto no era susceptible de apelación ordinaria, interpuso el actor recurso extraordinario con el fundamento de que la aplicación en el caso del antes citado precepto de la ley 14.438, vulneraba el derecho adquirido que le confería una sentencia firme y afectaba, por tanto, las garantías constitucionales que protegen la propiedad y la igualdad (arts. 17 y 16 de la Constitución Nacional).

Que la cuestión planteada en autos difiere sustancialmente de la que el Tribunal examinó en las causas "Nadur, Amar c/ Borelli, Francisco s/ desalojo" y "Russo, Angel y otra c/ Delle Donne, E. C. de", resueltas en la fecha. Efectivamente, de las constancias obrantes a fs. 30, 31, 35, 36/38 y 39 vta., se desprende que la resolución apelada reconoce al demandado un derecho cuyo ejercicio, según la interpretación de la ley 14.438 hecha por el juez a quo, no determinaría la suspensión transitoria del lanzamiento ordenado, sino que, en verdad, importaría dejar sin efecto el auto firme de fs. 28 vta., por el que se dispone el desahucio. Habida cuenta de tal circunstancia, es obvio que la inteligencia que al art. 2º de la citada ley atribuye el fallo recurrido desconoce la autoridad de la cosa juzgada y, por tanto, viola el derecho adquirido del locador (art. 17 de la Constitución) así como contraviene las exigencias de la seguridad jurídica, que son de orden público y poseen jerarquía constitucional (Fallos: 172: 21; 201: 159, 414; 235: 171 y 512; caso de "Penta S. R. L. s/ apela resol. de la Cámara de Alquileres", resuelto el 19 de diciembre de 1958 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el auto de fs. 39 vta. en cuanto ha sido objeto de recurso.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANGEL RUSSO y OTRA v. E. C. de DELLE DONNE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 14.442 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— en cuanto dispone la paralización de los lanzamientos decretados en los juicios

de desalojo fundados en la ley 13.581 y complementarias, no es violatorio de la Constitución Nacional.
En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, declarando inconstitucional dicho precepto, decretó el lanzamiento del inquilino en un juicio de desalojo iniciado por la causal prevista en el art. 30 de la ley 13.581.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Corte Suprema ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otros, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o grandes perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No objetada en la sentencia la razonabilidad de la suspensión del trámite dispuesta por las leyes 14.442, 14.556 y 14.775, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, invocadas para declarar inconstitucional el art. 1º de la ley 14.442 y ordenar el lanzamiento del inquilino desalojado, no bastan para dejar sin efecto en el caso una legislación fundada en razones de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

PODER DE POLICIA.

La Corte Suprema ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas manifestaciones está incluída la policía de emergencia.
Ella supone una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan.
Pero este principio tiene vigencia sólo si aparecen satisfechas las condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia; pues, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de éstas no deja de regir la norma

del art. 28 de la Constitución Nacional, ni las garantías constitucionales se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PODER DE POLICIA.

El uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos: a) situación de emergencia definida por el Congreso; b) persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; c) transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; d) razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución Nacional en orden a las garantías constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso.
En esa materia, la misión de los jueces, como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos, no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los requisitos de los que depende la validez de las leyes de emergencia —y por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre— penetrarían en un terreno del que han sido excluídos por obvias razones vinculadas con la forma de gobierno que la Constitución adopta (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada.
En consecuencia, las exigencias de la seguridad jurídica no han sido desconocidas por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas, en cuanto únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme dictada el 24 de noviembre de 1958, ya que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONTRATO.

La tesis que distingue la sustancia de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos, ha sido aceptada y desarrollada reite-

radamente por la Corte Suprema. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negación de los contratos o sentencias; y otra es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume e íntegra la sustancia de los mismos, así como los derechos y obligaciones que crean o declaran (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Es explicable la extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta el art. 1º de la ley 14.442, que tiene tras sí la autoridad de una tradición legislativa prácticamente ininterrumpida en los últimos cuarenta años y coincide con una *opinio juris* largamente difundida en el país.

En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

COSA JUZGADA.

Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Cuando se considera ese derecho en el plano constitucional, tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y está protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", mas sí a "restricción razonable" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PODER DE POLICIA.

Si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto suspenden durante un período de emergencia la ejecución de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, constituyen una expresión válida del poder de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las leyes de emergencia restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlos, dictare el Congreso en uso de sus facultades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han querido explicarlo, la de un derecho ingresado al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, que no puede ser alcanzada por la protección anterior (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PODER DE POLICIA.

El concepto de emergencia traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a la Corte Suprema decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable, desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes, en una sustraída al contralor jurisdiccional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En la hipótesis de leyes que frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato, el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional prescribe que la ley se tenga por inconstitucional. Pero si solo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, el derecho adquirido es respetado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

LOCACION DE COSAS.

El propósito de modificar una ley no es, en principio, por sí sólo un motivo razonable para suspender los procesos por desalojo y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedita la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DESALOJO.

Teniendo en cuenta el cúmulo de circunstancias que la determinaron, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse

razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, *por el momento,* de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E. (Fallos: 235: 171 y 512 entre otros).

Por lo tanto las pretensiones del apelante no pueden prosperar. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 10 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Russo, Angel y otra c/ C. de Delle Donne, E. s/ desalojo", en los que a fs. 76 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución del juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado nº 5 de la Capital Federal de fecha 24 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, iniciada demanda de desalojo con invocación de la causal prevista por el art. 30 de la ley 13.581 —demolición y reedificación— (fs. 2) y luego de tramitadas las pertinentes actuaciones, se dictó sentencia condenando a la inquilina a desalojar la finca de la calle Eustaquio Frías 228, Capital Federal, dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 24/25). Interpuesto recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia confirmó el pronunciamiento impugnado (fs. 43), el que quedó firme. Posteriormente, a solicitud de los locadores, el Sr. Juez interviniente declaró inconstitucional el art. 1º de la ley 14.442 —prorrogado por las leyes 14.556 y 14.775— y, en consecuencia, decretó el lanzamiento de la inquilina (fs. 72). Sostuvo que la paralización del trámite del juicio, dispuesta por el citado precepto, ocasionaría "perjuicio evidente" a los actores, ya que lesionaría "su derecho reconocido en la sentencia dictada en autos y confirmada por el Superior".

Que contra tal resolución se dedujo recurso extraordinario

para ante esta Corte, con fundamento en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48 (fs. 75/76), el que fué concedido (fs. 76 vta.) y es procedente, en razón de haberse cuestionado la validez de una ley del Congreso y ser la decisión contraria a ella.

Que esta Corte ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras ("salvando su sustancia", Fallos: 204: 195; además, 172: 21, entre otros), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos: 238: 76). En estos casos, ha dicho, el gobierno "está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres" (id.).

Que la sentencia del a quo no objeta la razonabilidad de la suspensión del trámite de la causa, dispuesta por las leyes citadas, limitándose a invocar la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, circunstancias éstas que no bastan, como se ha dicho antes, para dejar sin efecto en este caso una legislación fundada en razones de emergencia. Son así aplicables, en todo lo pertinente, las consideraciones que con mayor extensión se formulan por el Tribunal en la causa: "Nadur, Amar c/ Borelli, Francisco", fallada en esta misma fecha.

Que, por último, las circunstancias de esta causa son distintas de las contempladas en Fallos: 235: 171 y 512, citados en el dictamen precedente, pues en estos últimos casos no se trataba, como en el actual, de la mera suspensión de los efectos de una sentencia, sino, además, de la alteración o modificación de esas sentencias en aspectos sustanciales que habían quedado firmes con anterioridad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Julio Oyhanarte (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que el problema planteado en autos, consistente en decidir si las leyes 14.442, 14.556 y 14.775 han podido o no suspender transitoriamente los efectos de una sentencia firme de desalojo, debe ser examinado con sujeción a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada, cuyo régimen, según la jurisprudencia de esta Corte, abarca dos aspectos conexos, pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.

2º) Que a fin de resolver si en el caso ha mediado o no afectación a la cosa juzgada conviene determinar, ante todo, la naturaleza y extensión de la potestad que el Congreso ha ejercido al sancionar las leyes 14.442, 14.556 y 14.775.

3º) Que ninguna duda cabe en el sentido de que esa potestad ha sido la atinente a una de las especies del poder de policía. Trátase, en efecto, de la llamada policía de emergencia.

4º) Que esta Corte, luego de abandonar la doctrina restrictiva adoptada en antiguos pronunciamientos (Fallos: 98: 20 y 52), ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas diversas manifestaciones está incluída la antedicha especie.

Supone ella, como presupuesto de hecho, una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. (Fallos: 238: 76). Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y de borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a la que se refiere el art. 14, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Fallos: 200: 450). Opérase, pues, una intensificación del poder estatal y resultan constitucionalmente válidos medios o procedimientos que en circunstancias normales no lo serían. No se trata de que la emergencia cree un nuevo poder; simplemente autoriza a ejercer con mayor energía un poder ya existente. Acontecimientos extraordinarios, ha dicho esta Corte, demandan remedios también extraordinarios (Fallos: 238: 76). Y es indispen-

sable que así sea, por cuanto si estos últimos no se adoptaran no sólo habría interés público insatisfecho, como ocurre cada vez que el poder de policía es usado de modo ineficiente, sino que además existiría una comunidad grave y hondamente perturbada, lo que podría comportar uno de los más graves peligros a que está expuesto el Estado democrático: el de su fracaso como custodio de la paz social y del bienestar colectivo.

5º) Que la naturaleza de la situación de emergencia y el régimen que le es propio, obligan a que, por vía de principio, deba estarse en favor de la regulación dispuesta por el Congreso. Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171: 79), ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan.

6º) Que, no obstante, este principio únicamente tiene vigencia si aparecen satisfechas ciertas condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia. Cabe advertir, en efecto, que, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de esas leyes, no deja de regir la norma protectora contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional, dado que, a diferencia de lo que acontece durante el estado de sitio, las garantías constitucionales no se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño. Tal como lo señala Burdeau, al destacar una de las acciones que tiene valor de *ius receptum* en la jurisprudencia norteamericana y que integra también el derecho público argentino, cuando el legislador invoca y ejerce poderes de emergencia, el juez "debe extremar su vigilancia sobre la legislación" (*Traité de la Science Politique*, ed. 1950, t. III, p. 417).

7º) Que, sin embargo, la legítima esfera de ese control jurisdiccional necesita ser definida con claridad. Ello es así por cuanto la extralimitación de los jueces podría entorpecer la acción del Estado, inhabilitándolo para afrontar y, en su caso, superar la crisis o perturbación social. A este respecto, interesa recordar que, de acuerdo con una firme doctrina, el uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos, a saber:

a) Situación de emergencia definida por el Congreso (Fallos: 173: 65).

b) Persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país (Fallos: 202: 456).

c) Transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales (Fallos: 200: 450).

d) Razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido (Fallos: 199: 483) y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 en orden a las garantías constitucionales (Fallos: 68: 20, considerando 8º).

Con relación al indispensable cumplimiento de estos cuatro requisitos, por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre, las facultades de los jueces son plenas y deben ser ejercidas con celo proporcionado a la magnitud de los bienes jurídicos comprometidos.

8º) Que fuera de ello cesa la competencia autoritativa del control jurisdiccional. La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso. En la materia de que aquí se trata, la misión de los jueces tiene altísima jerarquía, sin duda. Los obliga a desempeñarse como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos. Pero ciertamente no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los cuatro requisitos antedichos, penetrarían en un terreno del que han sido excluídos por obvias razones vinculadas a la forma de gobierno que la Constitución adopta.

Dentro del régimen en estudio, tan peligrosa como la falta de control jurisdiccional, susceptible de conducir al autoritarismo, lo es la extralimitación de ese control, que puede causar impotencia estatal. En este particular sentido, pues, al intentar el análisis de un problema jurídico como el que en estos autos se debate, conviene tener presente el principio autolimitador que Félix Frankfurter, Juez de la Suprema Corte de Estados Unidos, enuncia concisamente así: "Es esencial que sean ejercidas con la reserva más rigurosa las facultades correspondientes al órgano menos representativo de nuestro gobierno" (caso "Whiteker and. al. v. State of North Carolina", 69 S. Ct. 266).

9º) Que, en lo referente a las leyes cuestionadas, hállanse inequívocamente satisfechos tres de los cuatro requisitos generales que quedan especificados.

Existe una situación de emergencia creada por la angustiosa crisis de la vivienda que el país soporta y que el legislador tuvo

el cuidado de definir expresamente (véase opinión de los miembros informantes en la Cámara de Diputados, p. 501, y en el Senado, p. 288). En vista de tal situación, la ley ha arbitrado el remedio extraordinario de suspender o posibilitar la suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" en los juicios de desalojo, durante el término de 120 días, luego ampliado por las leyes 14.556 y 14.775. Y la finalidad esencial perseguida ha sido contemplar lo que el legislador consideró como un claro e innegable interés público. "Creemos que debemos sancionar rápidamente una ley de emergencia que en el plazo de 120 días suspenda e impida cualquier lanzamiento que aboque a sectores humanos a la situación desesperada de tener que vivir a la intemperie", díjose en ocasión del debate parlamentario; y en seguida se añadió: "El problema es no sólo de orden social y económico, sino fundamentalmente humano y no obstante su transitoriedad, que significará tranquilidad para el país, el lapso de 120 días será suficiente para que el Congreso pueda, con responsabilidad y seriedad, satisfacer plenamente los requisitos que una ley de estas proyecciones merece" (Cámara de Diputados, ps. 501 y 502).

El Congreso, por tanto, ha dispuesto la suspensión transitoria de procedimientos y lanzamientos sustanciados conforme a disposiciones legales anteriores a mayo de 1958; y ello con el objeto de utilizar el término de la moratoria para elaborar una nueva ley orgánica perfeccionada y justiciera. De donde se sigue que los fundamentos de las normas en cuestión coinciden sustancialmente con los que sustentaron las leyes 11.689, 11.703, 12.847 y 12.862 (véase especialmente: Senado de la Nación, año 1933, t. I, ps. 297 y 300, opiniones de Mario Bravo y M. G. Sánchez Sorondo).

Así, los tres primeros requisitos indicados en el considerando 7º aparecen cumplidos, debiendo señalarse que, como se dijo más arriba, no corresponde a esta Corte juzgar acerca del acierto o la conveniencia de la medida adoptada, sino tan sólo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los dos aspectos ya vistos de la cosa juzgada. ¿Hasta qué punto y de qué manera la estabilidad de la decisión judicial y el derecho adquirido del actor pueden ser influenciados por la policía de emergencia, sin que resulten degradados o extinguidos? ¿Admiten ellos que el medio elegido sea la suspensión de una sentencia firme de desalojo? He aquí la cuestión esencial que se debate en la presente causa.

10º) Que, en cuanto al primero de esos aspectos, cabe advertir que las exigencias de la seguridad jurídica, base inconmovible de nuestro ordenamiento, dentro del cual posee máxima

jerarquía (caso "Penta S.R.L.", fallado el 19 de diciembre de 1958), no han sido desconocidas por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas. En lo que aquí interesa, esas disposiciones legales únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme que fué dictada el 24 de noviembre de 1958 (fs. 72) y notificada el 11 de diciembre del mismo año (fs. 74 vta.); y no parece dudoso que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada, en el aspecto *sub examine.*

11º) Que, con toda evidencia, la seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la *sustancia* de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia ejecutiva. Así lo ha declarado uniformemente el Tribunal al resolver casos parecidos al de autos. Mas es preciso observar que la generalidad de los fallos respectivos versó sobre supuestos en que la decisión judicial había sido "desconocida" o bien lisa y llanamente "dejada sin efecto" (Fallos: 199: 466; 200: 411; 201: 159 y 414; 204: 199; 235: 171 y otros). Téngase presente, por ejemplo, lo dicho en "Mango v. Traba", verdadero "leading case" en la materia. Allí la Corte sostuvo que había mediado violación de la cosa juzgada, es cierto, pero en razón de haberse producido "la anulación... de una sentencia firme que imponía al locatario la obligación de restituir el inmueble arrendado..." (Fallos: 144: 219).

12º) Que, por supuesto, no es esto lo que acontece en la especie. No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que comenzarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada. Moratoria legal no equivale a anulación legal. Esta agraviaría principios de innegable jerarquía constitucional, en tanto que aquélla, como lo entendió esta Corte en el caso "Roger Balet v. Alonso, Gregorio" (Fallos: 209: 405), importa ejercicio válido del poder de policía.

13º) Que, con anterioridad al precedente citado, la tesis que distingue entre la sustancia de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos fué aceptada y desarrollada reiteradamente por el Tribunal, a través de pronunciamientos dotados de una generalidad suficiente para considerarlos extensivos al *sub lite.* Verbigracia: en el célebre caso "Avico v. de la Pesa", esta Corte dejó trazada una línea interpretativa que más tarde refirmó enfáticamente (Fallos: 207:

182), y una de las afirmaciones entonces expuestas, obviamente vinculada al tema en litigio, es la contenida en el siguiente párrafo, tomado de la jurisprudencia norteamericana: "Este principio impide o excluye una interpretación que permitiera a un Estado adoptar como programa el repudio de las deudas, o la destrucción de los contratos o la negación de los medios para hacerlos cumplir. Pero de ello no se sigue que no puedan surgir condiciones en las cuales *una restricción temporaria en la ejecución* no sea compatible con el espíritu y el propósito de la cláusula constitucional" (Fallos: 172: 21).

14°) Que por conducto de esta frase, originariamente escrita para fundar la validez de leyes que "prohibían el desalojo de los inquilinos" (256 U.S. 135 y 170; 258 U.S. 242), se incorporó al derecho público argentino, enriqueciéndolo, la doctrina ya vista que, relativamente a la policía de emergencia, diferencia: a) la obligación, y b) el instante de su exigibilidad; o sea a) la sustancia de un acto jurídico, y b) la fijación del momento en que operarán sus efectos. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negación de los contratos o sentencias; y otra cosa, cualitativamente distinta, es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia, restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran. Siempre que se respeten las limitaciones constitucionales pertinentes (considerando 7°), esa restricción temporaria, lejos de conspirar contra el afianzamiento de la justicia, encuadra dentro de los arts. 14 y 67, incs. 16 y 28 de la Ley Fundamental.

15°) Que, sobre la base de la doctrina expuesta, los tribunales del Estado de New York tienen resuelto: "La ley que prohibe el desalojo (*removal*) de comerciantes tenedores que pagan alquiler, no es inconstitucional cuando se la aplica para impedir el desalojo de tenedores contra los que se han expedido órdenes de lanzamiento (*dispossess warrants*) anteriores a la fecha efectiva de vigencia de la ley, pero cuya ejecución aparece incumplida en fecha posterior a la misma; ello no priva al propietario de derechos adquiridos ni afecta derechos establecidos por sentencias definitivas (*final orders*), sino que meramente suspende la ejecución de tales sentencias" (*55 New York Supplement, Second Series* 337; 269 *Appellate Division, New York* 256).

16°) Que, por lo demás, es lícito sostener que la doctrina jurisprudencial argentina posee una amplitud mayor que la que se desprende de las concretas decisiones emitidas en "Avico v.

de la Pesa" y los casos que en él se fundan. Así permite aseverarlo la sentencia del caso "Conrado Yaben v. Alberto Lavallén y otra" (Fallos: 172: 291). En ella, la Corte recordó que la tesis adoptada respecto de la validez de la ley 11.741, sobre moratoria hipotecaria, se basó, fundamentalmente, en el razonamiento que expuso la Suprema Corte de Estados Unidos al resolver el caso "Home Building and Loan Association v. John H. Blaisdell" (290 U.S. 434). Y puso especialmente de relieve que este precedente versó sobre una ley del Estado de Minessota por la que se autorizó a los jueces a "prorrogar el plazo de rescate de fincas ya vendidas en una ejecución hipotecaria". Vale decir que la doctrina tradicional, iniciada en "Avico v. de la Pesa", es sustentada por un fallo del más alto tribunal norteamericano que declaró constitucional la suspensión —durante determinado plazo— de los efectos de sentencias judiciales firmes, dictadas en ejecuciones hipotecarias.

17°) Que las conclusiones que de ello surgen no pueden ser subestimadas. Tanto más cuanto que encuentran confirmación en lo que se dijo al sentenciarse el citado caso de Conrado Yaben, acerca del art. 4° de la ley 11.741. Este precepto, ajustándose a lo que antes había dispuesto la ley 11.689, extendió los efectos de la moratoria a las ejecuciones en que existiera sentencia firme y aun cumplimentada de remate, siempre que no mediara aprobación judicial de éste. Y no obstante ello, la Corte, *obiter dictum*, pero de manera inequívoca, juzgó que dicha disposición no comportaba infracción a las normas constitucionales vigentes (loc. cit.).

18°) Que, por otra parte, la medida del art. 1° de la ley 14.442 tiene tras sí la autoridad de una firme tradición legislativa, mantenida de manera prácticamente ininterrumpida durante las diversas etapas políticas de los últimos cuarenta años, y coincide con una *opinio iuris* largamente difundida en el país, circunstancias ambas cuya invocación resulta tanto más procedente en el caso cuanto que se ajustan a la correcta inteligencia de los textos constitucionales. En tal sentido, cabe recordar los siguientes antecedentes:

a) Congreso de los años 1920/1924: leyes 11.122, 11.157, 11.202, 11.231 y 11.318.

b) Congreso de los años 1933/1938: leyes 11.689, 11.703, 11.720, 11.741, 12.310 y 12.544.

c) Gobierno defacto de los años 1943/1946: decretos-leyes 1580/43, 14.001/43, 21.876/44, etc.

d) Congreso de los años 1946/1955: leyes 12.998, 13.538, etcétera.

e) Gobierno defacto de los años 1955/1958: decretos-leyes 5240/55, 10.077/56, 18.786/56, 23.034/56, 2186/57, 3347/57 y 9940/57.

f) Congreso del año 1958: leyes 14.438, 14.442, 14.556 y 14.775.

19°) Que es explicable esta extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta a la ley impugnada. En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis. En un estado de emergencia, lo que el derecho premiosamente exige es que, con respeto de las condiciones antes señaladas, se ponga fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica. Es decir que, como sostiene C. J. FRIEDRICH, la teoría de los *emergency powers* se funda en que la situación amenazadora es socialmente más peligrosa que los poderes necesarios para combatirla (*Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, ed. 1946, p. 248).

En otras palabras: si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad públicas son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento existente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica.

20°) Que aclarado así que no ha habido desconocimiento de la cosa juzgada en su aspecto "publicístico", corresponde examinar el problema de autos con referencia al derecho adquirido que el recurrente invoca.

21°) Que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, es igual por su naturaleza al que, verbigracia, nace de un contrato o del acto administrativo que otorga una jubilación: tiene la misma índole jurídica (propiedad *lato sensu*) y se encuentra protegido por la misma garantía de la Ley Fundamental (art. 17).

En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla

sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", mas sí a "restricción razonable" (Fallos: 235: 171).

22º) Que tal aserto facilita el planteamiento y la solución de la presente causa. Habida cuenta de lo dicho en el considerando 9º, en efecto, los argumentos del recurrente conducen a una alternativa que puede ser expresada por vía de interrogante: ¿el art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto disponen la suspensión del cumplimiento de la sentencia firme de fs. 72, allanan totalmente el derecho adquirido del propietario, en forma prohibida por el art. 28 de la Constitución Nacional, o sólo lo restringen razonablemente?

La respuesta no parece dudosa y debe ser dada tomando en cuenta las particulares y agudizadas circunstancias de orden económico y social ante las cuales el legislador dictó su norma. Tal vez el único principio que merezca ser enunciado sea el de que si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela.

Sobre esta base, pues, resulta decisivo recordar que en fallos anteriores la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de las siguientes regulaciones legales, sancionadas en ejercicio de la policía de emergencia: prórroga de los contratos de locación, es decir, suspensión del derecho del locador a obtener la entrega del inmueble arrendado (Fallos: 136: 161; 199: 466; 206: 158 y otros); rebaja de los alquileres convenidos por las partes (Fallos: 136: 161), haya o no contrato escrito (Fallos: 172: 21; 204: 359; 207: 182); moratoria hipotecaria, o sea suspensión de "los remedios legales o acciones contra los deudores" (Fallos: 172: 21 y 291); suspensión de los juicios de desalojo (Fallos: 204: 195); fijación de precios máximos a productos y mercaderías de primera necesidad (Fallos: 200: 450; 205: 386); disminución de haberes jubilatorios ya acordados, no obstante constituir éstos verdaderos derechos patrimoniales (Fallos: 173: 5; 179: 394 y otros), etc. El principio básico de la mayor parte de estas decisiones es el de que si se salva la sustancia del derecho patrimonial, cabe regular o restringir sus efectos (Fallos: 201: 71; 202: 456), incluso dilatándolos breve y razonablemente.

En mérito a estos precedentes, que recayeron sobre distintas especies de la propiedad *lato sensu*, idénticas por su naturaleza al derecho adquirido de que aquí se trata, corresponde declarar que el art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, juzgados en relación al *sub lite*, constituyen una expresión válida del po-

der de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Para decirlo en los términos con que se expresa la jurisprudencia norteamericana, "la ley que suspende durante un período de emergencia la ejecución (*enforcement*) de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, no puede ser tachada de inválida con el argumento de que priva al locador de su propiedad" (*Corpus Juris Secundum*, ed. 1956, vol. XVI, p. 1247).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que se ha recurrido en la causa contra la sentencia del a quo que, considerando inconstitucionales las leyes 14.442 y 14.556, dispuso la prosecución del proceso (fs. 72).

Que debajo del conflicto jurídico planteado en esta causa existen agudos problemas sociales que trastornan al país desde antigua data. También esos problemas han perturbado y siguen interfiriendo el ritmo de otras naciones hasta provocar leyes que incluso alteran en profundidad las relaciones contractuales (DEJARDIN, "*L'Effet de la guerre sur les rapports entre locataires et propiétaires*", París, 1916; SAVATIER, "*Les Métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*", París, 1948; RIPERT, "*Le declin du droit*", París, 1949, y muchas otras). La República Argentina cuenta un conjunto de "leyes" de emergencia en la materia que se origina en junio de 1943 y prosigue sin interrupción hasta la actualidad (Decretos 1580/43; 5893/43; 9584/43; 15.516/44; 21.876/44; 27.736/44; 33.059/44; 29.716/45; 16.465/47; 29.232/48; 31.816/48; 906/49; 7588/55; 2186/57; 9940/57; 9981/57 y otros; leyes: 12.487; 12.862; 12.886; 12.926; 12.991; 12.998; 13.026; 13.228; 13.246; 13.525; 13.538; 13.581; 13.936; 14.053; 14.178; 14.288; 14.356; 14.438; 14.442; 14.556; 14.775 y otras). Al cobijo de ese conjunto normativo y al margen de las soluciones que pudo ofrecer a personas de escasos recursos para resolver el urgente problema de su vivienda, se observa la situación paradojal traducida por perjuicios a propietarios que hacían uso prudente de su dominio y beneficios a locatarios que, más allá de las recordadas necesidades de vivienda, ejercitaron su poder

jurídico de emergencia para lucrar con él en desmedro de los intereses más respetables del propietario. Y a este resultado no ha sido ajeno el hecho de que se lleven casi 16 años sin que el país cuente con una legislación de fondo que resuelva el problema en su verdadera raíz. Los abusos señalados, que se agravan por una fuerte desvalorización monetaria desde hace muchos años, han de merecer la preocupación respectiva de los poderes del Estado.

Que ante conceptos vertidos en el curso del recurso extraordinario, cabe recordar que la Justicia no ha de ser eco de las pasiones individuales o colectivas del momento para dar fallos fundados al margen del Derecho, ni ha de ser tampoco indiferente al profundo desequilibrio social que leyes de emergencia hubiesen intentado corregir, por lo que corresponde hacerse cargo de la magnitud del problema y de la razonabilidad que informe las soluciones escogidas para conjurarlo.

Que las leyes de emergencia, cabe también expresarlo, restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarles, dictare el Congreso en uso de sus facultades (arts. 14, 28 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional —Fallos: 238: 76—).

Que se vincula directamente con esta materia el principio de la irretroactividad de las leyes. El Código Civil establece al respecto que las leyes disponen para lo futuro, careciendo así de efecto retroactivo, no pudiendo alterar "derechos adquiridos" (art. 3), deteniéndose la retroactividad de las leyes aclaratorias ante los casos ya juzgados (art. 4º) y admitiéndose solamente el efecto retroactivo de la ley civil cuando sea de orden público (art. 5º).

Que esos principios del Código Civil deben empero ajustarse a las normas preeminentes de la Constitución Nacional (art. 31), que garantiza la propiedad en los términos de su art. 17 con carácter de interés superior. Así lo ha reconocido en numerosas oportunidades esta Corte —Fallos: 137: 47 y otros—. El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han intentado explicarle, precisamente, el de un derecho ingresado al patrimonio, que forma entonces parte de él, en concepto que le identifica con la propiedad como comprensiva de "todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la nación, trátese de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales" (Fallos: 137: 47). Y este

derecho no puede ser frustrado ni bajo invocación del art. 5º del Código Civil (art. 31 citado). La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, de modo que no puede ser alcanzada por la protección anterior. Esta es la doctrina constitucional que, más allá de toda posición de "*iure condendo*" —sea la que aboga por una propiedad fuertemente protegida, fuere la que persigue una propiedad limitada y aún hasta la que llega a negarle legitimidad— estableció claramente esta Corte: "Mientras se halle garantida en la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización, o para alterar los derechos derivados de los contratos, como ocurre respecto a lo primero, cuando ejercita el poder de establecer impuestos, y, respecto de lo segundo, cuando legisla sobre bancarrotas... la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y la finalidad de la ley" (Fallos: 137: 47).

Que es también decisivo establecer el distingo entre el derecho nacido inmediatamente del contrato de locación o, como en esta causa, de una sentencia firme, y el derecho, nacido inmediatamente de la ley, de conseguir que el Estado ponga en movimiento la tutela jurisdiccional en beneficio del derecho emanado de la sentencia o del contrato (v. arts. 505 y afines del Código Civil; A. PEKELIS, "*Azione*", en "*Nuovo Digesto Italiano*"). Puede acontecer que las leyes frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato o que sólo suspendan razonablemente su ejecutoriedad. En las primeras hipótesis el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución prescribe que la ley se tenga por inconstitucional; en las otras hipótesis, el derecho adquirido es respetado esencialmente desde que sólo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, pero, cuando ese instante llegue, el titular podrá ejercerlo tal como lo adquirió al momento de la suspensión, inmodificado en su esencia.

Que el concepto de emergencia sobre el cual se debate en la causa traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a esta Corte decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable (disidencia de fundamentos en el caso Hogg, de

fecha 1º de diciembre de 1958), desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes en una sustraída al contralor jurisdiccional (causa P. 224 "Partido Socialista s./ apela resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe", de fecha 8 de abril ppdo.).

Que en la especie se trata de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia, pero sin alterar el contenido de éste sino de los plazos para hacerla efectiva. Las leyes que lo dispusieron han obedecido en buena medida a evidentes, antiguos y complejos problemas que debieron afrontarse por las autoridades constitucionales a poco de asumir sus respectivas funciones. Entre esos trastornos se cuenta el problema de la vivienda y otros coincidentes, como desvalorización monetaria, alquileres libres en alza, etc. Ellos incidieron en la explicable dificultad de sancionar una legislación de fondo con sentido permanente que resolviera, como en verdad no se ha hecho desde 1943, el problema que las leyes de emergencia, al margen de beneficios conseguidos, han agravado en buena parte porque, como se dijo, numerosas irregularidades nacieron al amparo de esas normas. Es cierto que el propósito de modificar una ley no es en principio por sí sólo un motivo razonable para suspender los procesos y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedita la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Considerando 1º del decreto-ley 2186/57, art. 1º de la ley 14.775). Teniendo así en cuenta el cúmulo de circunstancias, cuya pública notoriedad hace innecesario un análisis minucioso, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, entonces, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia.

Que, finalmente, los fallos de esta Corte citados por el Señor Procurador General (235: 171 y 512) decidieron causas donde se había dictado sentencia firme y no, como en la presente, donde sólo se ha suspendido su ejecución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

Luis María Boffi Boggero.

MOHAMED ALI TAPUCH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia formulada por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en el Instituto de Detención de la Capital Federal, por empleados del mismo (1).

GERARDO JULIO MARINO FERRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En razón de que la finalidad de lo dispuesto en el art. 45, incs. d) y h), del decreto 15.348/46 (ley 12.962) es la de asegurar la conservación de los bienes prendados en defensa del derecho de garantía que sobre ellos tiene el acreedor prendario, considero —de conformidad con la reiterada jurisprudencia de V. E.— que el juzgamiento de las infracciones atribuídas al acusado corresponde a los jueces de la Capital Federal, por ser éste el lugar en el que tiene su asiento el patrimonio del acreedor perjudicado por el hecho del deudor (Fallos: 233: 141; 241: 376 y sentencias del 22 de setiembre de 1958, en autos "Magoni, Fausto y otro s./ defraudación" y "Arispe, Vicente D. y otro s./ infracción ley 12.962", y del 3 de abril del corriente año, *in re* "Fleitas, Pedro G. y otros s./ infracción arts. 44 y 45, ley 12.962").

Por lo demás, toda vez que en la presente causa no se ha practicado todavía investigación alguna tendiente a establecer en que jurisdicción se habría cometido el delito denunciado, correspondería que el juez que previno —que es igualmente, el de esta Capital— continúe entendiendo en la misma (Fallos: 236: 254 y 348; 238: 451 y los allí citados, y 241: 376).

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 237: 288.

En consecuencia, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 5 de la Capital Federal. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, citada en el dictamen precedente, el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia de la Capital Federal, lugar donde se encuentra el patrimonio del acreedor prendario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN GAZZOTTA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la nacional en lo criminal correccional de esa ciudad, entender en la causa por lesiones por imprudencia si el prevenido es empleado en la Junta Ejecutiva de la Presidencia de la Nación, creada por decreto 12.959/57, y el automotor que aquél conducía cuando ocurrió el accidente que se investiga pertenece a dicho organismo, coordinador del abastecimiento en todo el territorio de la Nación (1).

---

(1) 15 de mayo.

GREGORIO SOCOLOVSKY y OTRO v. JOSE HERMO

REMISION DE AUTOS.

El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez en lo civil el expediente sobre cobro ejecutivo, remitido a la justicia del crimen para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento, formulado infructuosamente desde varios meses atrás, no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión del expediente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que el conflicto entre jueces que aquí se plantea es de aquéllos que V. E. tiene a su cargo dirimir (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

En verdad, el caso no ha sido sometido a V. E. por la vía de práctica, pero teniendo en cuenta que el expediente retenido en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción viene siendo infructuosamente reclamado por el Sr. Juez en lo Civil desde el 7 de noviembre de 1958, corresponde, en mi opinión, entrar a conocer del asunto, que, por lo demás, se halla expuesto con suficiente claridad.

Y, atenta la doctrina sentada por V. E. *in re* "Roca, Carlos S. c./ Devoto, Roberto D. s./ desalojo" con fecha 6 de marzo del corriente año, que estimo aplicable al presente en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, procede a mi juicio resolver, con el alcance fijado en el aludido fallo, que el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción debe devolver al Sr. Juez en lo Civil los autos de referencia, en el plazo que V. E. designe. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe devolver al Sr. Juez Nacional en lo Civil, en el término de tres días, los autos caratulados "Socolovsky, Gregorio y Podzamczer, Moisés c./ Hermo, José s./ cobro ejecutivo de

pesos". Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y remítanse estas actuaciones al Sr. Juez en lo Civil.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MANUEL DOMINGO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del homicidio por imprudencia que se habría cometido al ser embestido un automóvil por una locomotora, si en la causa concurren las siguientes circunstancias: el hecho ha podido afectar la seguridad del tránsito ferroviario; las modalidades del caso pueden hacer aplicables las disposiciones de la ley general de ferrocarriles; es posible que exista responsabilidad patrimonial para la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el hecho que se investiga en autos ha podido afectar la seguridad del tránsito ferroviario, y por aplicación de la doctrina de Fallos: 161: 54; 188: 417, y 239: 353, entre otros, estimo que corresponde dirimir este conflicto declarando que la substanciación de la causa debe ser proseguida por el Sr. Juez Federal de Tucumán. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se ha instruído con motivo del accidente ocurrido el 23 de julio de 1957 en el paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Belgrano existente en las calles Bernabé Aráoz y Lavalle, de la ciudad de Tucumán. En tal ocasión, un automóvil fué embestido por una locomotora, resultando muerto uno de los ocupantes del vehículo, el cual resultó gravemente

dañado. Procesados los conductores, el Juez Federal de Tucumán, que previno en la causa, sobreseyó definitivamente a Manuel Domingo González, empleado del Ferrocarril que conducía la máquina a vapor, y declaró su incompetencia para entender del proceso respecto de Leonardo Guzmán, a cuyo cargo se encontraba el automóvil en el momento de ocurrir el hecho. El Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán también declinó jurisdicción, fundado en que el caso está regido por la ley nacional de ferrocarriles 2873, cuya aplicación corresponde exclusivamente a la justicia federal.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales la circunstancia de que el hecho haya podido afectar la seguridad del tránsito ferroviario determina la competencia del Juez Federal para entender en el proceso. A lo cual cabe agregar que las modalidades del caso —las barreras estaban levantadas; al ocurrir el suceso no se prestaba el servicio de guardabarreras; se cuestiona si la máquina llevaba luces y si emitió las pitadas reglamentarias— pueden hacer aplicables en la decisión de la causa las disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles. Finalmente, la posibilidad de que exista responsabilidad patrimonial para la Nación lleva igualmente a la conclusión anterior —Fallos: 235: 165; 241: 11 y sus citas—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Tucumán es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Correccional.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARMELO ILLUMINATO v. INTERNOSCIA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de los decretos 89/58 y 3547/58 es materia ajena a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 240: 252, 422; 241: 206.

JOSE MONTES Y OTRO v. PRIESCA Y URRACA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No incumbe a la Corte Suprema revisar, en la instancia extraordinaria, la interpretación que la Cámara del Trabajo ha dado, sin arbitrariedad, al decreto 10.677/46 (1).

MANUEL E. CACERES

SUPERINTENDENCIA.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispone que el juez proponente debe formular los reparos que puedan obstar a la promoción de empleados que, a juicio de aquélla, se hallan notoriamente mejor colocados en el escalafón que el candidato propuesto, se refiere a una cuestión propia de la superintendencia inmediata de la Cámara, y no se aparta de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte de 3 de marzo de 1958; por lo que no corresponde al Tribunal hacer uso de las facultades de Superintendencia que le son propias para preservar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias de carácter general.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1959.

Considerando:

Que esta Corte no estima que en el caso corresponda hacer uso de las facultades de Superintendencia, que le son propias, para preservar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias de carácter general —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055, y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dispuesto que el Señor Juez proponente —con arreglo a la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, art. 2º, inc. b), y a la complementaria de la Cámara, de 7 de abril de igual año, art. 15— debe formular los reparos que puedan obstar a la promoción de empleados que, a juicio de la Cámara, se hallan notoriamente mejor colocados en el escalafón que el candidato propuesto.

La decisión se refiere, así, a una cuestión propia de la super-

---

(1) 18 de mayo.

intendencia inmediata de la Cámara, y no se aparta, por lo demás, de la disposición de la Acordada de esta Corte, de 3 de marzo de 1958, de que se ha hecho referencia.

Por ello, se resuelve archivar las precedentes actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ZVONIMIR SIMON JOSE PURATICH

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Es adecuada la sanción de cesantía impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al recurrente, empleado del Juzgado Federal de Rawson encargado del manejo de los fondos de éste, en atención a que la irregularidad en la función —retención por largo tiempo de sumas descontadas del sueldo del personal— resulta acreditada, y a que la gravedad de la falta ha sido debidamente calificada en las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los descargos aducidos por el auxiliar mayor del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, Provincia de Chubut, don Zvonimir Simón José Puratich, en el memorial corriente a fs. 41, no desvirtúan los fundamentos de la resolución dictada a fs. 39 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la que dispuso la cesantía del apelante, en razón de las graves irregularidades que cometiera mientras desempeñó tareas de habilitado del juzgado de referencia.

Corresponde, por tanto, confirmar por sus fundamentos la aludida resolución. Buenos Aires, 20 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Sumario administrativo s./ presuntas irregularidades en el manejo de la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson", en los que a fs. 43 vta.

se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fecha 5 de mayo de 1958.

Considerando:

Que al recurrente le había sido encomendado el manejo de los fondos del Juzgado, con arregló a lo dispuesto por el art. 55 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que la irregularidad en la función —retención por largo tiempo de sumas descontadas del sueldo del personal del Juzgado— resulta acreditada en las actuaciones, y ha sido reconocida por el apelante, como lo expresa a fs. 42 en el escrito en que interpuso recurso de apelación.

Que la gravedad de la falta —a la que no desvirtúan las circunstancias invocadas en dicho escrito— está debidamente calificada por las resoluciones de fs. 32 y 35; siendo, así, adecuada la sanción de cesantía impuesta.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 35.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA ESTHER MARIN DE CASADO SASTRE v. S. R. L. STAD Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se halla limitada a las cuestiones comprendidas en el escrito de apelación. No corresponde acceder al pedido de nulidad de la medida de no innovar decretada en primera instancia, sin perjuicio de que el interesado ocurra ante quien corresponda (1).

---

(1) 20 de mayo.

RAFAEL EDUARDO PIERINI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069, por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478 (1).

TELESFORO LOPERENA v. PROVINCIA DE LA PAMPA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Encontrándose firme el pronunciamiento por el cual, a petición del actor, se resolvió que la causa de expropiación inversa deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la ley nacional 13.264, ésta no puede ser atacada posteriormente de inconstitucionalidad por aquél, en lo atinente al procedimiento a seguirse, pues dicha cuestión se halla precluída.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

El mismo expropiado no puede integrar el Tribunal de Tasaciones. De acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la ley 13.264, aquél deberá nombrar un representante.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

No corresponde impartir instrucciones al Tribunal de Tasaciones en cuanto a la forma de cumplir su cometido, sin perjuicio de lo que la Corte, en presencia del dictamen de dicho organismo, estime oportuno decidir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Loperena, Telésforo c/ La Pampa, la Provincia s/ expropiación inversa y reivindicación".

Considerando:

Que a petición del actor se resolvió a fs. 61 que la causa deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto por la ley nacional de expropiación. El mencionado pronunciamiento se encuentra firme y a él debe, en consecuencia, ajustarse el procedimiento.

Que no corresponde por consiguiente acceder a lo peticio-

(1) 20 de mayo. Fallos: 236: 76 y 82; 238: 506; 242: 16.

nado a fs. 106 en cuanto no esté autorizado por la mencionada ley 13.264, cuya impugnación de inconstitucionalidad, en lo que hace al trámite de la causa, está precluída.

Que no corresponde, tampoco, acceder a la integración por el mismo expropiado del Tribunal de Tasaciones, en cuanto el art. 14 de la ley citada establece que se deberá, al efecto, designar un representante.

Que tampoco corresponde impartir instrucciones al referido Tribunal de Tasaciones en cuanto a la forma de cumplir su cometido, en el estado actual de la causa y sin perjuicio de lo que en su oportunidad y en presencia de su dictamen esta Corte estime oportuno decidir.

En su mérito se decide remitir la causa al Tribunal de Tasaciones a los fines del art. 14 de la ley 13.264. Intímese al actor para que designe representante ante el mencionado Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención. A lo solicitado en el otrosí del escrito de fs. 110, hágase como se pide, librándose los oficios del caso al Sr. Juez Federal de La Pampa.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. HUMBERTO J. BAIMA —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose declarado incompetente la justicia federal para conocer en el apremio deducido por el fisco contra una sucesión y que persigue el cobro de una multa por infracción a la ley de vinos, lo atinente a la personería del Procurador Fiscal de Primera Instancia para interponer dicho recurso ante la Cámara respectiva, base sobre la cual aquél fué denegado, puede afectar las instituciones para cuya tutela ha sido establecida la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 197: 426.

BENEDICTO ASCHERO v. GIANNINO MURCHIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que decide la causa en base a la "jurisprudencia vigente" es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, pues la existencia de precedentes descarta la falta de fundamentos ([1]).

ELSA MARIA LAURA ARCE v. BAHILLA RALLE DE RENZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El planteo de la cuestión constitucional, en que luego se funda el recurso extraordinario, debe ser explícito ([2]).

JUAN VICENTE BENEDETTELLI —suc.— v. BLANCA LOPEZ DE TERRAZZINO Y OTROS

DESALOJO.

Debe acogerse la petición de la contraparte de que prosiga el trámite de la queja si lo argüido por la recurrente en cuanto a la suspensión de cualquier ejecución de sentencia en materia de desalojo, con prescindencia de la causal del mismo, no lo sustenta ([3]).

LUIS F. COLLADOS STORNI v. MIGUEL GUISASOLA —suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El pronunciamiento del Tribunal de alzada, que revocando en lo pertinente el del inferior, declara hábil el título de la ejecución, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es así toda vez que, no obstante la irreparabilidad en el agravio alegada por el recurrente, el pago parcial invocado puede acreditarse en la ejecución de la sentencia o por vía de juicio ordinario ([4]).

---

(1) 20 de mayo.
(2) 20 de mayo. Fallos: 236: 189.
(3) 20 de mayo.
(4) 20 de mayo.

ANTONIO ALEJANDRO GARCIA v. S. A. FUENZALIDA, DEMUTTI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

ENRIQUETA CARLO Y OTRA v. GENOVEVA FERNANDEZ DE AVELLANEDA

DESALOJO.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que declara vulnerado el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad por la paralización del lanzamiento dispuesta en primera instancia en virtud del art. 1º de la ley 14.442; el tribunal debe pronunciarse sobre la paralización o no de aquella diligencia, en atención a la causal de desalojo declarada (uso abusivo) y a las circunstancias del caso invocadas expresamente por las actoras en su memorial ante la Cámara y reiteradas ante la Corte —injurias reiteradas en el lugar de la locación—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E. (Fallos: 235: 171 y 512 entre otros).

En consecuencia, y por aplicación de ese criterio, corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 239: 319.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Carlo, Enriqueta y otra c/ Avellaneda, Genoveva Fernández de s/ desalojo", en los que a fs. 105 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 14 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que en el presente juicio tramita una demanda por desalojo fundada en la causal establecida por el art. 22 de la ley 13.581 (uso abusivo). La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, considerando probado que la demandada "injurió a las actoras en el lugar de la locación en términos por demás bajos y soeces, como lo destacan los respectivos jueces de esas causas, en términos tales que merecieron la sentencia condenatoria dictada en una de ellas por el Juez respectivo y confirmada por la Cámara del Fuero y el sobreseimiento dictado en la otra en mérito a la retractación de la inculpada", etc. (fs. 60/63). Apelada esta sentencia por la demandada, fué confirmada por la Cámara Nacional de Paz de esta Capital, que consideró asimismo probados "los actos y palabras obscenas de la demandada y las provocaciones que con gestos y ademanes" hizo a las actoras, concluyendo, en definitiva, que "Ninguna duda cabe que los actos y expresiones acreditados en autos han ocasionado una notoria alteración en la normal convivencia en la finca, que por su evidente vinculación con la locación, hacen pasible a la demandada de la acción de desalojo que faculta la ley" (fs. 77 y v.). Por ello, y a pedido de las actoras, una vez vencido el término de diez días concedido por la sentencia para el desalojo, se libró orden de lanzamiento (fs. 84 v.).

En estas circunstancias, entró en vigencia la ley 14.442, de suspensión temporaria de procedimientos y lanzamientos. El juez de la causa, desestimando un pedido de las actoras, ordenó la paralización del lanzamiento por entender que dicha ley "comprende también a los juicios con sentencia firme" (fs. 90). Esta resolución ha sido revocada por la Cámara, ante la cual fué recurrida, declarando que "la paralización dispuesta por el art. 1º de la ley 14.442, al modificar el fallo definitivo con autoridad de cosa juzgada ordenando la paralización del curso del lanzamiento, vulnera el principio de inviolabilidad del derecho de propiedad

consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional" (fs. 101). Contra esta sentencia, la demandada dedujo el presente recurso extraordinario, con el único fundamento de que el fallo apelado ha puesto en cuestión una ley nacional —la 14.442 y su prórroga— y la decisión ha sido contraria a su validez (fs. 104/105). El recurso fué concedido (fs. 105 v.).

Que no es pertinente el fundamento expresado por el a quo para dejar de aplicar la ley 14.442 y su prórroga, como lo ha declarado esta Corte en los fallos recaídos en las causas "Russo, Angel y otra c/ C. de Delle Donne, E." y "Nadur, Amar c/ Borelli, Francisco", falladas el 15 del corriente, con fundamentos que se dan aquí por reproducidos. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión apelada, debiendo la Cámara de Apelación pronunciarse sobre la paralización o no del lanzamiento en atención a la causal de desalojo declarada y a las circunstancias del caso, invocadas expresamente por las actoras a fs. 96 v. de su memorial ante la Cámara y reiteradas a fs. 112 ante esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 101. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nueva sentencia de acuerdo con este pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MAURICIO ISAAC WACHS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto faculta a las autoridades policiales para el juzgamiento de las faltas y contravenciones, no importa la atribución de funciones jurisdiccionales a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en desmedro de la garantía constitucional que establece el juzgamiento de los acusados por sus jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto policial sobre "desórdenes", si de la causa no resulta que el condenado haya podido ofrecer prueba de descargo antes de presentarse el memorial ante el Juez, quien no admitió la prueba ni resolvió que ella fuese inconducente para la debida decisión del proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mauricio Isaac Wachs ha sido condenado como infractor a lo dispuesto en el art. 1º, inc. b), del edicto policial sobre "desórdenes", por haberse dirigido de viva voz a los transeúntes en la vía pública solicitándoles la firma de un petitorio contra la realización de pruebas nucleares, y a raíz de que en esa forma tuvo lugar la reunión de algunas personas que decidieron acceder a tal requerimiento.

Examinados los agravios que se dirigen contra la sentencia definitiva en el recurso extraordinario de fs. 27 no considero aceptable el que se funda en la inconstitucionalidad del art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal porque, como ya he tenido oportunidad de recordarlo en otra ocasión (al dictaminar el 22 de noviembre del año pasado *in re* "Alvarez María Elena y otras s/ desórdenes y escándalo"), de antiguo se ha reconocido como admisible que organismos administrativos sean legalmente investidos en ciertos casos de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional (Fallos: 193: 408 y los allí citados); ello, sin perjuicio de observar que en el caso presente y por virtud de lo dispuesto en el art. 30 del citado Código tal objeción viene a perder toda eficacia dada la circunstancia de que en definitiva la causa ha sido decidida por un juez.

Le asiste, en cambio, razón al apelante, en cuanto sostiene que se ha violado en su perjuicio la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, aunque no resulta de lo actuado que en la instancia policial se diera al imputado oportunidad alguna para ofrecer prueba de descargo, el tribunal de alzada no llamó a declarar a los dos testigos propuestos por la defensa en el memorial de fs. 21 con el fin de demostrar que su patrocinado no había provocado ningún desorden.

El caso es tanto más grave si se considera que, aún atenién-

dose a lo que resulta de las declaraciones de los cuatro testigos de cargo —tres de los cuales son los mismos funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento, (fs. 2, 5, 6 y 12)—, no se desprende en forma clara de sus dichos que la conducta de Wachs diera lugar a una efectiva alteración del orden.

En verdad, la iniciación de la presente causa parecería estar animada por una suspicacia, por un recelo respecto de la ideología que pudiera inspirar el anhelo expresado por el petitorio cuya firma recababa el imputado. Pero, al margen de que un tal anhelo no podría nunca ser repudiado sin más, es preciso superar en los hechos y no mediante simples declaraciones teóricas, las tácticas de los regímenes policiales. Ya dije, al dictaminar en el caso de Fallos: 237, 636, que cuando se quiere subvertir al régimen republicano y democrático, cuando se pretende coartar el libre ejercicio de los más elementales derechos individuales, las simples contravenciones resultan ser uno de los principales instrumentos de que se valen los gobiernos dictatoriales para sofocar la libertad. Por ello, pese a que por fortuna no existe ya una dictadura en nuestro país, es preciso precaverse contra todas aquellas prácticas viciosas a que conduce un mal entendido aunque bien intencionado celo policial, en virtud de las cuales muchas veces se transforman en faltas actitudes que no configuran sino el legítimo ejercicio de derechos que la Constitución garantiza a todos los habitantes de la Nación.

Mauricio Isaac Wachs no ha cometido contravención alguna por el solo hecho de haber solicitado firmas en apoyo de la suspensión de pruebas nucleares. En consecuencia, es preciso otorgarle la oportunidad, de que hasta ahora se ha visto privado, de probar su afirmación respecto a la inexistencia de la alteración del orden que se le imputa.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el fallo apelado y devolver los autos al tribunal de origen para que juzgue nuevamente el caso, previa producción de la prueba ofrecida por la defensa. Buenos Aires, 7 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Mauricio Isaac Wachs s/ desórdenes", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional en lo Correccional de fecha 8 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que en el *sub iudice* se trata de la presunta infracción cometida por Mauricio Isaac Wachs, de 18 años de edad, al edicto policial sobre "desórdenes" en su art. 1º, inc. "B" (ratificado por decreto-ley 17.189/56, art. 3º), en circunstancias en que, juntamente con otras tres personas menores de edad, solicitaba de los transeúntes en las inmediaciones de una de las puertas de acceso al estadio del Club de Fútbol Vélez Sarsfield, la firma de un petitorio de suspensión de los ensayos nucleares. Desoídas las indicaciones policiales en el sentido de que abandonara su intento, fué finalmente detenido por considerar los empleados de dicha repartición que la reunión de personas rodeando la "mesita" donde se firmaba el petitorio configuraba un desorden. Cumplidas las actuaciones del procedimiento contravencional, el Jefe de la Policía Federal le impuso al causante la pena de ejecución condicional de $ 240,00 m/n. de multa o en su defecto 6 días de arresto por la infracción que cometiera (fs. 13/14).

Que notificada esta resolución, fué apelada (fs. 16 v.) y concedido el recurso (fs. 18), el Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal (fs. 25/26) resolvió desestimarlo y confirmar con costas la decisión policial.

Que deduciendo recurso extraordinario, alega el recurrente la inconstitucionalidad del art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal por ser repugnante a los arts. 1º y 90 de la Constitución Nacional, y la violación de la garantía de la defensa en juicio.

Que en cuanto al primer agravio, este Tribunal viene admitiendo desde antiguo la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales dictados por ciertos entes administrativos, encontrando "admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales" (Fallos: 193: 408; 240: 235). En consecuencia, la atribución conferida por la citada norma legal a las autoridades de policía para el juzgamiento de las faltas y controversias menores no importa la atribución de funciones jurisdiccionales a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en desmedro de la garantía constitucional que establece el juzgamiento de los acusados por sus jueces naturales. En el *sub iudice*, por otra parte, el pronunciamiento apelado ha sido dictado por un juez, razón por la cual el agravio sustentado pierde toda eficacia. Es de señalar, además, que el art. 90 de la Constitución Nacional, citado también

para fundamentar este agravio, no guarda relación directa e inmediata con la materia *sub examen*.

Que en cuanto a la violación de la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal comparte también el dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo al cual no resulta de la causa que el imputado haya podido ofrecer prueba de descargo antes de la oportunidad en que lo hizo. Consta, en efecto, en los autos, que al presentar el memorial de fs. 21/24 ante el a quo, (punto VI, segundo párrafo, fs. 23 vta.) el recurrente ofreció prueba testimonial tendiente a acreditar "que no hubo infracción ni falta, ni desorden...". El pronunciamiento de fs. 25/26 confirma la resolución del Jefe de Policía, sin admitir la producción de la prueba ni resolver que ella no fuese conducente para la debida decisión de la causa. En tales condiciones, y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, la sentencia apelada debe ser revocada en ese aspecto, a fin de que la causa tramite nuevamente con arreglo a derecho —Fallos: 237: 193; 238: 18; sentencias del 5 de diciembre de 1958 y del 20 de marzo ppdo. en las causas "Z. 7" y "E. 62", respectivamente, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 25/26 en lo que ha sido materia del recurso y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que la causa tramite con arreglo a lo resuelto en este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO SOFIA Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

La negativa del permiso para realizar una reunión pública, fundada por el Jefe de Policía en el estado de sitio vigente por la ley 14.785, no excede el ejercicio razonable de las facultades propias del Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

Una vez producido el acto político y no justiciable por el cual el Congreso declara el estado de sitio, las medidas que el Poder Ejecutivo adopta para efectivizarlo —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— son actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades pro-

pias, dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía.
Esas facultades son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial, como consecuencia de la división de los poderes y de la índole objetiva de las medidas realizadoras del estado de sitio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

ESTADO DE SITIO.

El control de los actos en virtud de los cuales el Poder Ejecutivo hace efectivo el estado de sitio declarado por el Congreso —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales.
Así, aquél procedería si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental en cuanto a la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación; y, respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

ESTADO DE SITIO.

Al ejercer el control de razonabilidad de los actos ejecutados por el Poder Ejecutivo en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio —situación de conmoción interior— y no a los motivos concretos que el legislador haya mencionado como factores iniciales.
Ha de tenerse, pues, por razonable, la restricción o prohibición de actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o a gravar la conmoción interior, pues con el art. 23 se ha querido neutralizar no sólo los *factores iniciales,* sino también los *factores sobrevinientes y agravantes* que ella, dentro de su proceso de desarrollo, haya procreado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

ESTADO DE SITIO.

Habilitados los órganos competentes por el Congreso para accionar durante el estado de sitio contra los hechos o personas de que proviene la perturbación, la actividad estatal debe ser ágil y drástica para resultar eficazmente preservadora, sin que ello excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales, toda vez que la exigencia de la razonabilidad sea infringida. Tal intervención deberá practicarse con especial circunspección y mesura (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

ESTADO DE SITIO.

La ley 14.785 no tiene alcance limitado ni fué sancionada con el propósito de restringir únicamente las actividades gremiales.
La alusión a esas actividades, contenida en el decreto 9764/58, tuvo un

significado perfectamente definido, invocándoselas en tanto y en cuanto constituían la manifestación actual y externa de un proceso más vasto y profundo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

ESTADO DE SITIO.

El supuesto de un estado de sitio parcializado o circunscripto, cuyo ámbito sea menor que el establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional, sólo podrá ser considerado cuando medie una manifestación de voluntad legislativa expresa e inequívoca al respecto. En ausencia de una limitación de esta especie, deliberada y cierta, no puede ser ni siquiera examinada la posibilidad de negar el carácter general y pleno de la ley que pone en vigencia el régimen del art. 23 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

Versando el juicio sobre una reunión pública, presumiblemente cuantiosa, a realizarse en un lugar céntrico y de libre acceso al público, organizada por una entidad que a criterio del órgano competente "registra antecedentes de extrema izquierda", la prohibición dispuesta por el Jefe de la Policía Federal con fundamento en la vigencia del estado de sitio no es irrazonable y, por tanto, no configura uno de los supuestos excepcionales que autorizan la revisión judicial de la medida (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte)

ESTADO DE SITIO.

Las atribuciones excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio son facultades —y no poderes de mando o arbitrarios— regladas por la Constitución misma (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

ESTADO DE SITIO.

Aceptar que durante el estado de sitio se suspenden todas y cada una de las garantías constitucionales, con el alcance de la organización y funcionamiento de los poderes creados por la Constitución misma o de los mecanismos políticos o jurisdiccionales protectores de los derechos, equivaldría a desconocer el estado de derecho.
Si por el contrario, se admitiera como único efecto del estado de sitio la suspensión de la garantía de la seguridad personal o de la libre locomoción, se estaría cercenando el art. 23 de la Constitución Nacional en su literalidad, interpretándolo como si se limitara a la suspensión del hábeas corpus.
Lo que se suspende durante aquél son las garantías constitucionales referentes a los derechos individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que le dió motivo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

ESTADO DE SITIO.

Siendo indiscutible la existencia de una situación de conmoción interior determinante de la sanción de la ley 14.785 y que aquélla implica un *peligro* para el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella,

es obvio que sería imposible la defensa relativamente eficaz contra semejante peligro si no se aceptara un mínimo razonable de facultades excepcionales. Tales facultades, propias del estado de sitio, obligan al Poder Ejecutivo a evitar el peligro, a hacer cesar la conmoción interior y a contener las actividades subversivas, no por imposición de su política o por simple interés de perdurar en el poder, sino por ser la rama del Gobierno que dispone de los medios adecuados para este tipo de defensa del orden jurídico y constitucional establecido (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

DERECHO DE REUNION.

El derecho de reunión, aunque no esté reglado por ley, emana tácitamente de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y, sin duda, se encuentra entre los de máxima jerarquía.

Por eso no cabe admitir, de plano, que el estado de sitio importa suspender el ejercicio del derecho de reunión como tal, con alcances generales en el tiempo y en el espacio, o sea, dentro del ámbito de eficacia de las facultades de emergencia.

Sin embargo, el límite de prudencia y discrecionalidad reservado al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no se excede por la sola circunstancia de no autorizar alguna reunión pública o en lugares de libre acceso al público, cuando pudo válidamente detener a todos los concurrentes al acto realizado con o sin permiso previo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

ESTADO DE SITIO.

Aún durante el estado de sitio, sería arbitrario negar caprichosamente toda reunión pública o privada. Pero no lo es cuando las circunstancias de personas, modo, tiempo, lugar o fines demuestren, o tornen verosímil, la necesidad de la medida preventiva en relación directa con el peligro determinante; y tampoco cuando, para evitar dicho peligro, se niega una autorización por motivos discrecionales mediante resolución administrativa que acertada o no, está dentro de las facultades que otorga la ley que declaró el estado de sitio y del marco de posibilidades que consiente el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

DERECHO DE REUNION.

Mientras no se dicte una ley que reglamente el ejercicio del derecho de reunión, aún en momentos normales no sería susceptible de revisión judicial la prohibición de actos públicos resuelta en virtud del poder de policía. En la órbita de sus facultades discrecionales ordinarias, la administración no está sujeta a contralor jurisdiccional y, con mayor motivo, es irrevisible la prohibición dictada en razón de las facultades excepcionales emanadas del estado de sitio (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza).

DERECHO DE REUNION.

El derecho de reunión es uno de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución Nacional. Dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios es, en cierto sentido, el principal, pues más que un

derecho concreto y aislado constituye la *condición* normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático.

Por ello, cuando se lo restringe excesivamente, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio constituye un *régimen excepcional* determinado por la necesidad pública que en cada caso lo origina. Esta necesidad es su justificación y, por lo mismo, también su *límite.*

En consecuencia, es de aplicación estricta y no puede extenderse más allá de la órbita que el legislador ha querido circunscribir. Y como depende de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa, según la necesidad pública que ellos tiendan a satisfacer. No se trata, pues, de aplicar en todos los casos un *concepto,* abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una *ley* concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ESTADO DE SITIO.

Según resulta de sus antecedentes, la ley 14.785 es de carácter especial y limitado, circunscripto a la necesidad de contener la subversión derivada de los movimientos huelguísticos que se estaban produciendo en el país en el momento de ser sancionada.

El objeto limitado y concreto de esa ley no permite, por consiguiente, la restricción del derecho de reunión con motivo de actos que ninguna vinculación tienen con la agitación de carácter gremial (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio no significa constitucionalmente el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades a la discreción de los funcionarios policiales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Salvo el supuesto de claro abuso, los jueces no tienen facultad para revisar el acierto o la extensión de las medidas adoptadas por la autoridad durante el estado de sitio, dentro de la órbita reducida en que el poder excepcional funciona y puede, con discreción —en el sentido de "sensatez" y no de "antojo"— poner impedimentos al ejercicio de ciertos derechos individuales. Pero en la órbita más amplia de los derechos y actos que no tienen relación con el peligro y con las causas del estado de sitio, el régimen jurídico es el normal y ordinario y la autoridad carece de tales poderes excepcionales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Determinar en cada caso si el derecho restringido durante la vigencia del estado de sitio está dentro o fuera de la órbita excepcional de éste, no importa querer sustituir el juicio de la autoridad encargada de la preservación de la paz pública, en materia que le concierne, con el juicio de los tribunales, sino establecer simplemente, de una manera objetiva, si aquella autoridad ha excedido o no los límites de la propia ley que invoca y aplica. Esta determinación incumbe de modo inexcusable a los jueces, a quienes la Constitución ha confiado en primer término la custodia de los derechos y garantías individuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

DERECHO DE REUNION.

No corresponde prohibir una reunión pública cuya finalidad es la de "analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre", con el solo fundamento del estado de sitio dispuesto por la ley 14.785, pues aquella reunión no reviste carácter gremial ni tiene vinculación alguna con las causas que motivaron el estado de sitio. A lo que cabe agregar que se desea realizarla en local cerrado, donde es más fácil el control de la autoridad; que ésta no ha pretendido o insinuado que la finalidad declarada sea falsa ni que haya presunción fundada de que el acto se relacione con la subversión que se quiere prevenir; y que, además, es insuficiente señalar que la entidad organizadora "registra antecedentes de extrema izquierda", ya que no cabe hacer discriminaciones entre ideologías no prohibidas para negar a los sostenedores de unas lo que se concede a los de otras (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio produce la suspensión de las "garantías constitucionales", pero esa medida no puede llevarse a efecto con cualquier alcance, sino con uno razonable, guardando la debida proporción con los motivos de la medida y con el objeto perseguido por ella.
Deben suspenderse solamente las "garantías constitucionales" cuyo ejercicio resulte claramente incompatible, en cada caso, con la preservación de la paz social y en la medida que esa suspensión sea indispensable para la obtención de los fines respectivos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

ESTADO DE SITIO.

Si bien el art. 23 de la Constitución Nacional contiene una generalización sobre las "garantías" suspendidas, no puede transformarse una medida de emergencia y excepcional en una tan profunda e ilimitada que, aún de modo indirecto, signifique caer en alguna de las conductas prohibidas por la letra y el espíritu del art. 29 de la misma Carta (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EMERGENCIA.

La defensa más eficaz del sistema de gobierno instituído por la Constitución consiste en no extender los efectos de una grave medida de emergencia, que

significa salir de las normas regulares de aquélla, más allá de la necesidad que la originó y de los fines que la inspiran, pues todo exceso en ese sentido puede encerrar aún más peligro que el exceso de libertad. En todo caso, si cupiere duda, se impone interpretar el alcance de la medida excepcional en favor de la libertad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DERECHO DE REUNION.

El derecho de reunión es uno de los fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino. Toda disposición que importe restringirlo debe interpretarse con suma prudencia.
La suspensión de aquél sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional.
No cabe, pues, prohibir una reunión que no aparece en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, hecho ante el cual no pudo atribuírsele por anticipado esa finalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Resolución del Jefe de la Policía Federal

Buenos Aires, 23 de marzo de 1959.

Visto el presente expediente letra E, nº 6394, por el cual la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, con sede en Rodríguez Peña 69, piso 2º, solicita autorización para realizar un acto público, el día 30 del actual, a la hora 19, en la sala del Teatro Montevideo, ubicado en la calle Montevideo 361, en el que harían uso de la palabra el Dr. Galo Achar y los Sres. Francisco Fernández, Horacio Gussoni y Antonio Sofía, para referirse al tema: "Situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre"; atendiendo al estado de sitio vigente por ley 14.785, el suscripto, Jefe de la Policía Federal,

Resuelve:

No autorizar el acto público programado por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre.
Vuelva a la Dirección Seguridad para su conocimiento y demás efectos, cumplido archívese en la Dirección Coordinación Federal. — *Ezequiel N. Vega.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 28 de marzo de 1959.

Autos y vistos:

El recurso de apelación concedido a fs. 9 y

Considerando:

Que el día 20 del corriente, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre informó a la Policía Federal que el lunes 30 a partir de las 19 horas, realizará

en el Teatro Montevideo un acto público tendiente a analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre.

Que el Jefe de Policía ha negado autorización para celebrar ese acto, fundándose en el estado de sitio que rige en todo el territorio nacional por imperio de la ley 14.785.

Que el estado de sitio fué declarado para preservar la paz pública, alterada por una serie de huelgas de carácter insurreccional, con las que se afectó la prestación pacífica y continuada de algunos servicios públicos y la vida económica del país, según se expresa en los fundamentos del decreto 9764/58 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en acuerdo general de ministros, que dió lugar a la ley mencionada.

Que la reunión proyectada por la entidad recurrente no reviste carácter gremial ni tiene vinculación alguna con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio, ya que se relaciona con hechos de un gobierno extranjero, desarrollados en su propio territorio. No puede así, aplicarse a este acto una disposición que, por su naturaleza restrictiva de los derechos esenciales de los habitantes de la República, debe ser restrictivamente interpretada.

Que este mismo criterio ha sido sustentado por la Sala Penal de este Tribunal al afirmar que: "los efectos del estado de sitio no alcanzan a la suspensión amplia y absoluta de todo derecho y garantía constitucional, sino únicamente a la de aquellos derechos y garantías cuyo ejercicio puede resultar incompatible con la preservación del orden constitucional y la paz social" (*in re*: "Ponce, Margarita de y otros" de 6 de diciembre de 1957). Como consecuencia de esa tesis, incumbe a los jueces, frente a los motivos que tienen en cuenta los poderes competentes para declarar el estado de sitio, apreciar razonablemente en cada caso la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional que se dice afectado y las restricciones impuestas a su ejercicio, para decidir si corresponde dictar un auto de hábeas corpus o disponer el amparo efectivo del respectivo derecho o garantía (*in re*: "Torres, Fernando Enrique", de fecha 13 de marzo de 1959).

Que el Tribunal no ignora el estado de conmoción gremial que dió lugar a la declaración del estado de sitio, como tampoco que tales circunstancias se mantienen en la actualidad, pero no ve en qué medida puede incidir el acto que se proyecta sobre esa situación y la autoridad administrativa no lo dice. El único elemento de que se dispone es el informe de la Dirección de Coordinación Federal corriente a fs. 4 vta. que se limita a decir que la entidad organizadora del acto "registra antecedentes de extrema izquierda".

Que tal circunstancia resulta insuficiente para sustentar la resolución de que se trata, ya que, como lo ha declarado la Corte Suprema, "las reuniones no pueden prohibirse en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus promotores, sino en razón de los fines con que han sido convocadas. No siendo el fin de la reunión contrario a la Constitución Nacional, a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, o no siendo por circunstancias de oportunidad o de hecho peligrosas para el orden y la tranquilidad públicos, no pueden ser prohibidas. Las ideas, doctrinas u opiniones están fuera del contralor de la policía" (Fallos: 191: 197).

Que a lo expuesto cabe agregar que la reunión proyectada, no obstante ser de carácter público, deberá realizarse en lugar cerrado, lo que aleja la posibilidad de la alteración del orden y facilita el adecuado cumplimiento de la función que incumbe a la Policía.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución recurrida de fs. 5. — *Hernán Juárez Peñalva — Eduardo A. Ortiz Basualdo — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 22 vta. es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por haberse puesto en cuestión la extensión de los poderes que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez del título en cuya virtud dicho poder prohibió se llevara a efecto la reunión pública a la que se refieren estas actuaciones.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que V. E. ha puesto de relieve en un caso análogo (Fallos: 236: 584), dos puntos que resultan decisivos para demostrar la razón que asiste al señor Procurador Fiscal de Cámara; a saber, primero, que es jurisprudencia constante de la Corte que el estado de sitio suspende, entre otras, la garantía relativa al derecho de reunión; y, segundo, que no cuestionada la validez del estado de sitio, ni su alcance, no es atribución de la Corte —ni, por supuesto, de los demás tribunales inferiores— revisar, en tales condiciones, el acierto con que las facultades que atribuye se hayan ejercitado por sus titulares.

Tal doctrina basta, a mi juicio, para fundar la revocación de la sentencia apelada; pero es oportuno señalar, sin embargo, que no es éste, evidentemente, un caso en el que la decisión del Poder Ejecutivo aparezca como clara y totalmente desvinculada de las finalidades perseguidas por la ley que declaró el estado de sitio. Se trata de la realización de un acto público de carácter político, y escapa, —sin duda—, no sólo a las atribuciones mismas de los tribunales, sino a la posibilidad de que ellos resuelvan el caso con exacto conocimiento de los hechos, decidir si la reunión cuestionada, por su naturaleza ostensible o real, por las circunstancias que la rodean, o por su vinculación abierta u oculta con otras actividades políticas, puede o no favorecer, exaltar o de alguna manera influír sobre aquella conmoción interior cuya existencia determinó al Congreso a depositar en manos del Poder Ejecutivo tan extremo recurso de gobierno.

Es indudable que la apreciación de las circunstancias a que acabo de referirme pertenece, por principio, a los poderes políticos, "según su propio criterio, el cual se entiende ajustado a la necesidad pública de la defensa o del restablecimiento de la paz", para usar las palabras de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 250).

No es consecuente, por otra parte, pretender que sea objeto de revisión judicial el fundamento del Poder Ejecutivo para prohibir durante el estado de sitio una reunión política, siendo así que dicho poder se halla habilitado —como no pueden menos de reconocerlo los sostenedores de las tesis más restrictivas sobre la materia— para impedir prácticamente la reunión, arrestando, deteniendo o trasladando a los participantes u organizadores, sin que cupiera a los órganos judiciales examinar los motivos determinantes de la medida.

Corresponde, pues, revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Sofía Antonio y Baquero Fulvio L. s/ habilitación de feria, días y horas, por reunión denegada", en los que a fs. 22 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 28 de marzo de 1959.

Considerando:

1º) Que habiendo el Jefe de la Policía Federal negado autorización a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre para realizar un acto público en el Teatro Montevideo, destinado a "analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre" (fs. 4 y 5), y con motivo del recurso que se interpuso en los términos del art. 33 *in fine* del decreto-ley 1285/58, el tribunal a quo decidió revocar la resolución apelada (fs. 19/20). Contra esa sentencia el Sr. Procurador Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario (fs. 21/22), el que le fué concedido (fs. 22 vta.).

2º) Que el recurrente afirma que el fallo impugnado contraría el art. 23 de la Constitución Nacional, por cuanto "durante el estado de sitio quedan suspensas las garantías constitucionales" y "es obvio que no pueden ejercitarse ciertos derechos que, como el de reuniones públicas, puedan impedir u obstaculizar el restablecimiento del orden y la tranquilidad general, o sea la finalidad perseguida con la suspensión temporaria de aquellas garantías".

3º) Que, como lo advierte el Sr. Procurador General, el

recurso es procedente con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por haberse cuestionado la inteligencia de una cláusula constitucional y ser la decisión contraria a la potestad que el Poder Ejecutivo ejerció con base en esa cláusula.

4º) Que, habida cuenta de los fundamentos de la resolución administrativa de que aquí se trata, la que no fué dictada de conformidad con las disposiciones reglamentarias del derecho de reunión, sino en uso de las atribuciones que derivan del estado de sitio declarado por la ley 14.785 (fs. 5), está claro que la cuestión sometida a pronunciamiento debe ser examinada y resulta con exclusiva sujeción al art. 23 de la ley Fundamental y a los principios que le son inherentes.

5º) Que, tratándose de materia no reglada legislativamente, tales principios han sido fijados por la doctrina que esta Corte tiene adoptada desde antiguo y que, en su actual integración, decide mantener, si bien precisándola en lo que atañe a la esfera del control judicial y a ciertas expresiones o aspectos que, ocasionalmente, la hicieron rígida y extrema. Cualesquiera hubieren sido las extralimitaciones cometidas en el pasado por los poderes políticos —a las que alude el memorial de fs. 25— el recuerdo de ellas de ningún modo ha de gravitar sobre la opinión de los jueces acerca de la naturaleza, el ámbito propio y la función útil del estado de sitio.

6º) Que, como se infiere del citado precepto constitucional, la declaración del estado de sitio produce la suspensión de garantías constitucionales (Fallos: 195: 439; 236: 41 y otros), y, entre ellas, la de los derechos de trabajar (Fallos: 236: 41), de publicar ideas por la prensa (*idem*) y de reunión (Fallos: 236: 41 y 584). Por tanto, el punto de partida que corresponde dejar establecido es que la garantía que se invoca está en suspenso, como consecuencia de la sanción de la ley 14.785; y ello con alcance general y para todos los habitantes del país (Fallos: 236: 657).

7º) Que una vez producido el acto político y no justificable por el cual el Congreso declara el estado de sitio, las medidas que el Poder Ejecutivo adopta para efectivizarlo —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— son actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias, dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía.

8º) Que esas facultades son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial (Fallos: 235: 681; 197: 483; 195: 439; 170: 246 y otros). Así lo declaran precedentes tan remotos como el del conocido caso "Alem", en el cual el juez interviniente sostuvo que el Poder Judicial "no pue-

de intervenir en el modo, forma o criterio con que se ejecuta" alguna de las atribuciones emergentes del art. 23 (Fallos: 48: 17 y 27) y años más tarde, en el caso "Alvear", esta Corte dijo que tal definición era "justa y exacta" (Fallos: 167: 267). Coincidentemente, en los recientes casos del diario "La Hora", de "Rubén L. Iscaro" y de "Jorge Antonio", el Tribunal reiteró que la apreciación de las circunstancias y motivos determinantes

FE DE ERRATAS

En pág. 514, la línea 33 dice:

7º) Que una vez producido el acto político y no justificable

debe decir:

7º Que una vez producido el acto político y no justiciable

... ejercicio de las atribuciones excepcionales del art. 23, con desmedro del sistema institucional vigente, una de cuyas premisas es que cada poder de Estado, dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y circunstancias que las determinan (Fallos: 195: 439; 236: 657).

10º) Que, por ello, el control de los actos de la naturaleza del que origina las presentes actuaciones es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales. Así dicho control procedería:

a) Tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental. Verbigracia, si el Presidente de la República aplicara una pena o si, debidamente requerido al efecto, negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, en circunstancias como las que motivaron los precedentes de Fallos: 170: 246 y 197: 483.

b) Respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23. Tal lo que sucedería, por ejemplo, si hoy y con invocación de la ley 14.785 se impidiera a un extranjero el ejercicio del derecho a testar o a casarse con-

forme a las leyes, reconocido por el art. 20 de la Constitución Nacional.

11º) Que al ejercer el control de razonabilidad de los actos ejecutados en virtud del art. 23, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio —situación de conmoción interior— y no a los motivos concretos que el legislador haya mencionado como sus factores iniciales.

En esta materia ha de tenerse por razonable la restricción o prohibición de actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar la causa antedicha. Lo que equivale a decir que con el art. 23 se ha querido neutralizar no sólo los *factores iniciales* de la conmoción interior —carácter que cabría asignar, en todo caso, a la agitación gremial de que hace mérito la Cámara—, sino también los *factores sobrevinientes y agravantes* que ella, dentro de su proceso de desarrollo, haya procreado.

Juzgar la razonabilidad de la medida de que se trate con referencia tan sólo a las circunstancias aludidas en el primigenio debate legislativo, además de significar una interpretación equivocada y acaso frustránea de la ley, obligaría a sostener que, dentro de una situación política perturbadora y cambiante que pone en peligro el imperio de la Constitución y la estabilidad de las autoridades previstas por ella, cada vez que se sumaran circunstancias sobrevinientes y agravantes serían indispensables nuevas leyes destinadas a incluirlas de manera expresa, quedando así supeditado el resguardo de la comunidad y del Estado a las dilaciones que inevitablemente aparejaría el repetido funcionamiento de los cuerpos legislativos. Mientras éstos no actuaran, la seguridad y la paz hallaríanse desguarnecidas y a la espera de la discusión, sanción, promulgación y publicación de las normas legales pertinentes, esto es, a merced de las expresiones de violencia desatadas con posterioridad a la declaración del estado de sitio.

No parece dudoso que semejante consecuencia contravendría el propósito que inspiró el art. 23, uno de cuyos fines es permitir que la democracia sea capaz de practicar su autodefensa y de asegurar la supervivencia de las formas políticas que le dan vida, mediante el empleo de un instrumento extraordinario puesto en manos de los poderes políticos como medio de conjurar situaciones también extraordinarias de peligro colectivo.

La actuación del Congreso, que es imprescindible —como recaudo— en el punto de partida del estado de sitio, deja de serlo cuando los órganos competentes ya han sido habilitados para

accionar contra los hechos y personas de que proviene la perturbación. Una vez expresada la voluntad del pueblo a través de la de sus representantes, la actividad estatal, para resultar eficazmente preservadora, debe ser ágil y drástica, sin que ello excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales, toda vez que la exigencia de razonabilidad —tal como queda expuesta— sea infringida. Esa intervención, claro está, deberá practicarse con especial circunspección y mesura, teniendo en vista que uno de los datos más reveladores y angustiosos de la realidad contemporánea es el de que, comúnmente, el presupuesto fáctico del despotismo se encuentra en la debilidad del sistema democrático que lo antecede.

12º) Que para ejemplificar los riesgos a que está expuesta la tesis de que el alcance de la ley que declara el estado de sitio debe extraerse del respectivo debate parlamentario, interesa recordar que la ley 14.433, sancionada el 16 de setiembre de 1955, tuvo vigencia hasta el 28 de junio de 1957 (decreto-ley 7298/57) y, por tanto, resguardó al gobierno defacto surgido del movimiento revolucionario contra el que esa ley había sido originariamente dictada.

13º) Que, sin perjuicio de lo dicho, es oportuno señalar que la ley 14.785 no tiene alcance limitado ni fué sancionada con el propósito de restringir únicamente las actividades gremiales.

Aunque lo expresado en el considerando 11º es en sí mismo decisivo, sólo a mayor abundamiento y a los efectos del completo esclarecimiento del tema debatido, interesa dejar establecido que la referida ley posee la misma amplitud y generalidad que el común de las leyes dictadas en el país con idéntico fin.

En efecto, la alusión a actividades gremiales contenida en el decreto 9764/58 tuvo un significado perfectamente definido. Es cierto que se mencionó diversos movimientos huelguísticos, pero para señalar fundamentalmente que ellos eran "típicamente insurreccionales" (Consid. 3º); o sea que esos movimientos fueron invocados en tanto y en cuanto constituían la manifestación actual y externa de un proceso más vasto y profundo. Tanto es así que en los considerandos 5º y 6º del referido decreto puede leerse: "Que elementos políticos, con propósitos notoriamente antidemocráticos y en gran parte apoyados e incitados desde el exterior, al margen de la auténtica vida sindical, intentan crear en el país una situación de anarquía y subversión especialmente en aquellas fuentes de producción a las que se dirige la acción del gobierno para obtener nuestra indispensable transformación económica. Que toda esta actividad está dirigida contra los intereses económicos primordiales de la Nación, e importa, por su

confesado propósito, un abierto ataque al régimen constitucional y al principio representativo de gobierno".

El mismo concepto fué reiterado y ampliado, en la Cámara de Diputados de la Nación, por el Sr. Ministro del Interior, quien, al fundar el proyecto del Poder Ejecutivo de la que luego se convirtió en ley 14.774, sostuvo: "Quedan suspendidas las garantías constitucionales; pero desde ya adelanto, en nombre del Poder Ejecutivo, que no será un instrumento para acallar la voz del pueblo, sino para prevenir las consecuencias de un estado de conmoción interna. Signos visibles, evidentes, señalan que se trata de desencadenar la violencia planificada y tenemos que asegurar el orden y la tranquilidad pública. Hay un estado de perturbación e inquietud que significa un peligro para la paz interior y el orden constitucional" (Diario de Sesiones, p. 6099). A estas palabras, que informan suficientemente acerca de los hechos frente a los cuales se dictó la norma, el miembro informante de la mayoría agregó las siguientes: "Existen declaraciones de organismos políticos de apoyo a estas huelgas y de su extensión posible a otros sectores del trabajo. Además, el gobierno tiene información de la actividad sindical y política tendiente a que se amplíen estos movimientos de fuerza en otros sectores del trabajo. Existe también una actividad política coincidente para estimular o propiciar este tipo de actos de fuerza; y existen actividades políticas insurreccionales que desde la tribuna pública incitan a las fuerzas armadas y al pueblo a un alzamiento contra el orden constitucional y los poderes constituídos. Es decir que hay signos evidentes que señalan un estado de conmoción interna" (ídem, p. 6103).

Con parecido lenguaje, al debatirse en el Senado de la Nación la ley que rige en el caso, 14.785, nuevamente el Sr. Ministro del Interior explicó las razones que fundaban el proyecto del Poder Ejecutivo. Dijo: "Se advierten dos móviles en esta anormal actividad. Por una parte, sectores internos de los gremios que pretenden valorizarse con actos de fuerza ante la inminencia de las elecciones sindicales. Se está en la puja por la captación en cualquier forma de la masa que deberá elegir a los dirigentes. Por la otra, como lo dijo claramente el Presidente de la República en su alocución del 9 de noviembre, juegan un papel importante intereses políticos de distinta procedencia, para los cuales la normalización del país y su vigoroso desarrollo son fatales". Y refiriéndose a estos "intereses políticos", añadió: "Se quiere crear un clima de desacato e irrespetuosidad. Se estimula la desobediencia, la indisciplina y el desprecio de la ley. Se hace burla y escarnio de la autoridad. Se pretende imponer la coac-

ción y la amenaza como normas. Frente al imperio de la ley, el imperio de la anarquía. Frente a la conciencia nacional del deber, la primacía del egoísmo y del desprecio por el respeto mutuo y la tolerancia. Este cuadro se refleja en discursos y periódicos en un tono de inusitada violencia, con desembozada incitación a la acción subversiva y de reclamo a las fuerzas armadas para guiarlas a una acción fuera de su misión específica" (*Diario de Sesiones*, ps. 2825 y sigtes.).

Sobre la base de aseveraciones como las transcriptas fué reclamada y ocurrió la sanción de la ley 14.785, cuyo art. 1º dice lisa y llanamente: "Declárase en estado de sitio a todo el territorio de la República". Por consiguiente, la aserción de que este precepto tiene alcance limitado o especial, así como la de que con él se quiso restringir éste y no aquél tipo de actividades o derechos, además de contrariar los principios expuestos en el considerando 11º, no se ajusta a la letra, ni al espíritu ni a los antecedentes de la disposición cuestionada. El supuesto de un estado de sitio parcializado o circunscrito, cuyo ámbito sea menor que el establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional, sólo podrá ser considerado cuando medie una manifestación de voluntad legislativa expresa e inequívoca al respecto, semejante a la que contiene el considerando 3º del decreto-ley 12.171/57, en que el legislador defacto dijo de manera asertiva: "La restricción no efectará el ejercicio de los derechos de reunión y de expresión que se han restaurado plenamente". En ausencia de una limitación de esta especie, deliberada y cierta, no puede ser ni siquiera examinada la posibilidad de negar el carácter general y pleno de la ley que pone en vigencia el régimen del art. 23.

14º) Que, por lo demás, la tutela judicial de las garantías individuales basada en el carácter no gremial de las actividades realizadas o a realizarse, aunque fuera aceptada según se la expone, fácilmente podría resultar más ilusoria que real, como sucedería si la autoridad administrativa interviniente en el *sub lite*, además de asegurar que la entidad peticionante "registra antecedentes de extrema izquierda" (fs. 4 vta.), hubiera añadido que actúa con fines de agitación gremial. Indudablemente, la sola agregación de esta referencia habría bastado para impedir el amparo del derecho individual que se invoca, aun dentro de la tesis más restrictiva. Salvo que se admitiera que, en la hipótesis, los jueces estarían facultados para averiguar la veracidad de la afirmación policial, lo que, si bien otorgaría eficacia a la tutela, sólo podría concederse a costa de la total y cabal transferencia de funciones de que se habló en el considerando 9º.

15º) Que, conforme a lo expuesto, la misión de los jueces,

en casos como el presente, debe reducirse al control de razonabilidad de los actos administrativos impugnados, habida cuenta de la particular intensificación que el estado de sitio supone respecto del poder de policía. De conformidad con esta premisa, versando este juicio sobre una reunión pública, presumiblemente cuantiosa, a realizarse en lugar céntrico y de libre acceso al público, organizada por una entidad que a criterio del órgano competente "registra antecedentes de extrema izquierda" (fs. 4 vta.), no parece dudoso que la prohibición dispuesta no es irrazonable y, por tanto, no configura uno de los supuestos excepcionales que autorizan la revisión judicial de la medida. Ello, debido a que, en general, de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos (Fallos: 191: 197; 193: 244); a lo que particularmente debe añadirse que, como esta Corte lo sostuvo en el caso de "Israel Fascovicz y otros", durante la vigencia del estado de sitio "entre los derechos que suelen ser más afectados, se halla precisamente el de reunión, a fin de que el orden y la tranquilidad pública deban ser mantenidos" (Fallos: 240: 235).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 19/20, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Francisco P. Laplaza (*según su voto*).

Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza

Considerando:

En el caso constitucional planteado se cuestiona la extensión de las facultades excepcionales que el art. 23 de la Constitución Nacional atribuye al Poder Ejecutivo; pero no la validez de la ley 14.785 que declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República y que, por lo tanto, invistió al Poder Ejecutivo de dichas facultades.

El examen de la conformidad de la ley con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional está, pues, fuera de controversia. La realidad o apariencia de las causas que motivaron el estado de sitio, su ámbito territorial o temporal y sus finalidades quedan al margen de la materia del recurso, en cuanto la

impugnación no se funda en la razón legal sino en el ejercicio de atribuciones que derivan de ella.

Aunque se hubiera articulado la referida cuestión, esta Corte Suprema sólo podría decidir acerca de la adecuación formal de la ley a la Constitución y, a lo sumo, acerca del contenido y fines de la ley dentro del marco que consienten las propias normas fundamentales. Este es el alcance con que el Poder Judicial examina los fines políticos de una ley y, a la vez, el sentido de la suprema misión que le incumbe en defensa de la Constitución.

Los mal llamados "poderes políticos" de la Corte Suprema no pueden consistir en resolver el caso constitucional en identidad de miras políticas con el Poder Ejecutivo o con las mayorías legislativas. Sus funciones propias —de acuerdo con el principio de la separación de los poderes y de la correlación en el gobierno de la República— son, en cambio, las de juzgar plenamente sobre la constitucionalidad de las leyes y actos administrativos, en salvaguardia de la Constitución misma y de los derechos e intereses legítimos vulnerados.

La circunstancia de que la Corte Suprema no se pronuncie acerca del mérito político, social o económico de las leyes, no significa, en modo alguno, que los derechos y las garantías constitucionales queden a merced de la discrecionalidad incontrolada de los otros poderes del gobierno.

Lejos de ello, tales derechos y garantías son tutelados, toda vez que resulten desconocidos o menoscabados por normas secundarias o actos arbitrarios, mediante la refirmación de la norma fundamental que los consagra.

Esto es así, no porque los poderes políticos o de hecho subordinen a los órganos jurisdiccionales a fin de juridizar sus actos y sus fines, sino porque aun los poderes políticos deben subordinarse al derecho en el estado constitucional.

Mucho antes del apogeo del constitucionalismo, llegó a afirmarse que: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución" (art. 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano").

Más tarde se dijo por la Suprema Corte norteamericana, en el célebre caso Milligan: "La Constitución de los Estados Unidos es ley tanto para los gobernantes como para los gobernados, en tiempos de guerra o de paz, y cubre con el escudo de su protección a todas las clases de hombres, en todos los momentos y bajo todas las circunstancias" (4, Wall., 2, 1866).

Es obvio que en un estado de derecho, como el nuestro, los principios expuestos tienen plena validez. Fuera de los supues-

tos de quebrantamiento del orden jurídico, las situaciones de emergencia, la conmoción interior, la guerra civil, el ataque exterior, la guerra internacional, están sometidas por igual al derecho, en el sentido de que no son simples actos de fuerza, de violencia o de arbitrariedad, sino actos que deben ejercerse dentro del marco de la juridicidad que emana de la Constitución y de las leyes.

Por eso es incongruente que un régimen jurídico de libertades y de garantías admita la existencia de momentos tales que obliguen a suspender la vigencia misma de la Constitución. Ello equivaldría a negar lógicamente los presupuestos fundamentales y la estructura del estado de derecho, para reemplazarlo por una situación de hecho. No se trataría ya de un orden jurídico dado, aplicable por igual a gobernantes y gobernados, sino de un orden de fuerza, de un poder de mando o arbitrario.

Por eso expresó la Suprema Corte norteamericana, en el citado *ex parte* Milligan: "Ninguna doctrina que implique consecuencias más perniciosas fué concebida nunca por el ingenio humano como la de que sus disposiciones (las de la Constitución) puedan ser suspendidas durante algunas exigencias de gobierno".

Por eso, en fin, las instituciones de emergencia que responden a la denominación de "suspensión de garantías constitucionales" —atendiendo a algunos de sus posibles efectos—, deben considerarse, en sentido propio, como instituciones de defensa de la Constitución, pues tal es precisamente su razón de ser y su finalidad jurídica.

El art. 23 de la Constitución Nacional ha sido objeto de interpretaciones amplias y restringidas. Los tratadistas argumentan en el plano teórico. Los políticos, en el de la práctica, que tiene, a veces, peculiares urgencias. Pero la defensa de la Constitución, en el plano jurisdiccional, no se hace simplemente con ideas generosas o postulados de doctrina ni, por supuesto, cediendo a requerimientos prácticos, sino con la serena decisión fundada en las disposiciones de la ley suprema, sana y lealmente interpretada, en el examen imparcial del caso y en las consecuencias directas e indirectas que la resolución pueda tener para afianzar la justicia, consolidar la paz interior y asegurar los beneficios de la libertad en el ámbito del derecho.

No está de más recordar, en nuestros días de desasosiego, de turbulencias y de criticismo desmedido, que la Corte Suprema, además de defender la Constitución, es el intérprete final del orden jurídico que vincula a todos los poderes del Estado, a las autoridades y a cualquiera del pueblo. La ruptura de dicho orden y la disolución de los aludidos vínculos conducen a la anarquía

y al caos. De ahí la actualidad que ahora tienen las sabias palabras de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ acerca del más alto tribunal de la República: "Rodeada de una inviolable atmósfera de respeto y de independencia, para consagrarse sólo al estudio, interminable y siempre nuevo, de la gran carta de nuestras libertades republicanas —pues que ésta vive, se transforma y se magnifica con el pueblo mismo—, ha podido mantener durante más de tres décadas, con igual entereza y rectitud, la integridad de su doctrina, no sólo en la protección y en el imperio sobre los ciudadanos y hombres todos del mundo que viven en nuestra tierra, sino contra las tentativas violentas o pacíficas de las pasiones e intereses colectivos; contra los impulsos y choques de las luchas civiles, en que muchas veces se pusiera a prueba la existencia misma de aquella ley vital de la Nación; y contra las amenazas de desquicio y de ruptura de los lazos de unión nacional a tanta costa forjados" (*Manual de la Constitución Argentina*, nº 751).

Sean cuales fueren las vicisitudes de nuestra historia política e institucional, no cabe hacer de ellas un elemento decisivo de la interpretación. Más importancia asumen de *jure condendo* que de *jure condito*. La historicidad del legislador es substituída por la que evoca y, sobre todo, por la que vive el intérprete.

Hasta el dogma de la voluntad originaria de la ley resulta hoy abandonado frente a la labor activa y actual de quien hace propias las fórmulas legales para resolver el caso concreto, identificándose siempre con el entero ordenamiento jurídico.

Con estas premisas, es claro discernir que las atribuciones excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio son facultades —y no poderes de mando o arbitrarios— regladas por la Constitución misma (arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19).

No ocurre así en la Constitución norteamericana, donde el art. 1 (referente al Poder Legislativo) determina en la sección IX, § 2: "El privilegio de *hábeas corpus* no será suspendido, salvo cuando en casos de rebelión o de invasión la seguridad pública lo requiera".

Los precedentes estadounidenses deben, pues, ser manejados con suma prudencia, ya que son diversas las disposiciones constitucionales sobre el particular. El Presidente carece de otras facultades de excepción que las que le asigna la ley, como comandante en jefe del ejército y de la armada, en casos de *necesidad* (ley marcial). Por creación jurisprudencial se han distinguido dichas facultades en preventivas y represivas. Corresponde al Congreso, en cambio, suspender el *hábeas corpus* en situaciones de emergencia. El *hábeas corpus*, como se sabe,

constituye una de las principales garantías procesales de que disponen los particulares contra los funcionarios públicos. Tal es el efecto de esta suspensión de garantía.

El art. 23 de la Constitución Nacional autoriza, de manera expresa, a suspender las garantías constitucionales y a proceder al arresto o traslado personal.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, las dos tesis interpretativas extremas resultan contradictorias con el principio fundamental de la defensa de la Constitución, con el sistema que ella establece y con la letra del artículo en cuestión.

Si se suspendieran todas y cada una de las garantías constitucionales, con el alcance de la organización y funcionamiento de los poderes creados por la Constitución misma o de los mecanismos políticos o jurisdiccionales protectores de los derechos, esto equivaldría —como se anticipó— al descaecimiento constitucional, a desconocer el estado de derecho. Ha dicho con razón LINARES QUINTANA que semejante extensión "importaría, lisa y llanamente, pretender la defensa de la Constitución mediante la instauración del despotismo y la supresión de la libertad, que es precisamente la negación de lo que busca proteger" (*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, t. V, p. 459). Además, la suspensión amplísima de las garantías constitucionales llevaría a identificar o confundir los efectos del estado de sitio —derivados de facultades excepcionales, regladas, necesarias y limitadas— con las facultades extraordinarias que prohibe el art. 29 bajo la amenaza de la más severa e infamante penalidad (Conf. Fallos: 11: 423).

Si el único efecto del estado de sitio fuera, por el contrario, suspender la garantía de la seguridad personal o de la libre locomoción (RÉBORA, SÁNCHEZ VIAMONTE, LINARES QUINTANA), se estaría cercenando el art. 23 en su literalidad y se lo interpretaría como si se limitara a la suspensión del *hábeas corpus*, según acontece en el texto constitucional norteamericano. Pero lo paradojal de este criterio, que en apariencia restringe al mínimo los efectos jurídicos del estado de sitio, es que convalida el arresto y el traslado de las personas por el Poder Ejecutivo de manera tal que lo que pudo limitarse, en la medida de la necesidad, a la incautación de papeles, a impedir determinadas reuniones o allanar algún domicilio, obligaría a multiplicar el número de personas detenidas o trasladadas como único instrumento eficaz de la defensa de la Constitución.

Lo que se suspende, entonces, durante la vigencia del estado de sitio, son las garantías constitucionales referentes a los derechos individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad

razonable de prevenir o reprimir la emergencia que le dió motivo.

Esto no significa, como es obvio, que queden abolidos los derechos y suprimidas *erga omnes* las garantías. Los ciudadanos y habitantes de la Nación siguen gozando de sus derechos sin mayores trabas y disponen de las mismas garantías que los tutelan en épocas normales. Lo que sucede es que la autoridad puede, en virtud de las facultades conferidas, tomar las medidas razonablemente necesarias para terminar con el estado de conmoción interior, y aunque tales medidas obliguen a suspender algunas garantías en casos concretos y limitados.

El ejercicio de las facultades excepcionales, por parte del Poder Ejecutivo, tiene cierto grado de discrecionalidad; pero de ahí no se deduce que los funcionarios puedan actuar arbitrariamente o estén exentos de responsabilidad.

La substanciación del presente recurso así lo pone de manifiesto.

Vigente o no el estado de sitio, todo habitante de la Nación puede acudir ante los tribunales en salvaguardia de sus derechos.

En el caso presente la suspensión de la garantía concierne al derecho de reunión, y se discute si la prohibición de realizar un acto en lugar abierto al público se vincula o no con la causa del estado de sitio.

El problema no puede resolverse en abstracto, con referencia genérica a los derechos susceptibles de ser o no incluídos en la suspensión prevista por el art. 23 de la Constitución Nacional, así como tampoco acudiendo a la presunta voluntad de la ley que dispuso el estado de sitio.

Es conveniente insistir en que la suspensión de garantías constitucionales no enerva derechos objetivos, no coarta derechos subjetivos públicos y tampoco impide o traba el goce y ejercicio de tales derechos por parte de los habitantes. Si éste es el principio jurídico que corresponde a un auténtico estado de derecho, inútil será detenerse a elaborar una serie de categorías de derechos, con sus correlativas garantías, susceptibles o no de ser restringidos por las facultades que derivan del estado de sitio.

Sentada la necesidad que obligó a dictar la ley 14.785, la voluntad general que ella determina es autónoma y sólo cesará en sus efectos cuando el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo —en receso de aquél— así lo resuelvan (art. 67, inc. 26, de la Constitución Nacional y art. 2º de la ley 14.785), por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

El Poder Judicial, a su vez, sólo podría examinar la posible *ratio legis* en el supuesto de que se cuestionara la constituciona-

lidad de la citada ley, cosa que no sucede en el caso de autos, conforme se señaló al comienzo del presente voto.

En consecuencia, el argumento de que el decreto 976 /58 se refería, en sus fundamentos, a que la declaración del estado de sitio respondía a la necesidad de contener la subversión proveniente de una huelga en sectores de la producción y distribución de petróleo y gas, que tenía por centro la Provincia de Mendoza, no persuade de que tal sea también la razón de la ley 14.785, ya que esta última no hizo mención expresa o tácita de aquellos fundamentos y extendió la medida de emergencia a todo el territorio de la República. Pensar de otro modo obligaría a concluir que la ley 14.785 es falsa en su causa y, por lo tanto, írrita según la letra y el espíritu del art. 23 de la Constitución Nacional.

Cierto es que en el mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de diciembre de 1958, con el que se acompañaba el proyecto de ley remitido al Congreso, se hizo mención a la "ola de huelgas" que se extendía por todo el país. Pero ello demuestra simplemente que la existencia de una situación de conmoción interior es indiscutible, como dato dogmático, a los fines que importa para resolver el caso.

Partiendo, pues, de este verdadero estado de necesidad establecido por ley y que implica un *peligro* para el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella (art. 23 de la Constitución Nacional), es obvio que sería imposible la defensa relativamente eficaz contra semejante peligro si no se aceptara un mínimo razonable de facultades excepcionales.

Tanto desde el punto de vista de la eficacia en defensa de la Constitución, como desde el punto de vista de la consiguiente protección de los derechos individuales, las medidas preventivas deben preferirse a las represivas. Es preferible suspender *pro tempore* alguna garantía en concreto que privar de la libertad a numerosas personas en ejercicio de las atribuciones constitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio.

Dentro del concepto de peligro actual e inminente de la Constitución y de las libertades públicas y privadas, se comprenden ahora, más que en ninguna otra época, las acciones de índole subversiva. Puede definirse la subversión como toda acción encaminada de manera mediata o inmediata, a cambiar el orden constitucional por medios contrarios a la Constitución y a las leyes.

Con o sin estado de sitio, la subversión entra sin esfuerzo dentro del concepto de conmoción interior, puesto que aquélla es el motor de ésta.

El proceso de instauración de los regímenes totalitarios en distintos lugares del mundo, durante las tres o cuatro décadas últimas, demuestran suficientemente, para quien quiera advertirlo, cuáles son las artes y cuáles los fines, cuán concreto el peligro y qué inmenso es el daño de la subversión.

Muchas veces se ha intentado defender las instituciones democráticas por medio del derecho, con éxito o sin él. De todos modos, los remedios jurídicos, aunque imperfectos y desagradables en ocasiones, deben ser ensayados antes de soportar aparatos represivos que mutilan o deforman las libertades públicas o de acudir a las armas como razón última.

Las facultades excepcionales, propias del estado de sitio, obligan al Poder Ejecutivo a evitar el peligro, a hacer cesar la conmoción interior y a contener las actividades subversivas, no por imposición de su política o por simple interés de perdurar en el poder, sino por ser la rama del Gobierno que dispone de los medios adecuados para este tipo de defensa del orden jurídico y constitucional establecidos.

El ejercicio de las referidas facultades se presta, sin duda, a abusos que pueden avasallar la libertad.

El debido equilibrio entre los derechos y las garantías que se mantienen, aun durante el estado de sitio, y los medios requeridos por la necesidad de prevenir al daño o disipar el peligro real, en el ejercicio de las facultades excepcionales, constituye uno de los puntos más delicados de esta grave cuestión.

Precisamente el fundamento jurídico de la necesidad impone el sacrificio, también jurídico, de un bien menor, o mejor todavía, autoriza a evitar el mal mayor a riesgo de causar otro de menos entidad.

Pero siempre se requiere, a pesar de la ineludible colisión de derechos, la prudencia igualmente indispensable para que el sacrificio no sea general, sino circunscripto y temporario.

El derecho de reunión, aunque no esté reglado por ley, emana tácitamente de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y, sin duda, se cuenta entre los de máxima jerarquía.

Por eso no cabe admitir, de plano, que el estado de sitio importa suspender el ejercicio del derecho de reunión como tal, con alcances generales en el tiempo y en el espacio, o sea, dentro del ámbito de eficacia de las facultades de emergencia.

Sin embargo, el límite de prudencia y discrecionalidad reservado al Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, no se excede por la sola circunstancia de no autorizar alguna reunión pública o en lugares de libre acceso al público, cuando pudo válidamente

detener a todos los concurrentes al acto realizado con o sin permiso previo.

Lo arbitrario sería negar caprichosamente toda reunión pública o privada.

Mas no lo es cuando las circunstancias de personas, modo, tiempo, lugar o fines demuestren, o tornen verosímil, la necesidad de la medida preventiva en relación directa con el peligro determinante. Y tampoco lo es cuando en la actividad de evitar dicho peligro, se niega una autorización por motivos discrecionales, mediante resolución administrativa.

Equivocada o no, la resolución denegatoria está, para el examen constitucional del caso, dentro de las facultades otorgadas por la ley 14.785 y conforme con el marco de posibilidades que consiente el art. 23 de la Constitución Nacional.

Mientras no se dicte una ley que reglamente el ejercicio del derecho de reunión, aún en momentos normales no sería susceptible de revisión judicial la prohibición de actos públicos resuelta en virtud del poder de policía. En la órbita de sus facultades discrecionales ordinarias, la administración no está sujeta a contralor jurisdiccional.

Con mayor motivo es irrevisible la prohibición dictada en razón de las facultades excepcionales emanadas del estado de sitio (Conf. Fallos: 236: 584).

Distinto sería si la denegatoria en sede administrativa estuviera privada de legitimidad, careciera de oportunidad e incluso de todo fundamento, o si se hubiere violado el debido procedimiento legal, una vez que la ley reglamentaria estableciera lo pertinente.

Entre tanto, si bien es cierto que las decisiones administrativas pueden burlar intereses particulares, parecer inmotivadas o torcidas en sus fines, tener vicios de forma, etc., el recurso de desviación de poder es extraño a la jurisdicción de esta Corte.

Los casos límites de arbitrariedad substancial harían procedente, en cambio, el amparo judicial que la jurisprudencia de la Corte amplía a fin de equilibrar las necesidades de la defensa constitucional con el respeto efectivo a la libertad y de las garantías fundamentales.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

FRANCISCO P. LAPLAZA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que de las constancias de esta causa, resulta que los señores Antonio Sofía y Fulvio L. Baquero, invocando el carácter de Presidente y Secretario General de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, respectivamente, con fecha 20 de marzo del corriente año se dirigieron por escrito al Sr. Jefe de la Policía Federal comunicándole, "a los efectos que correspondan", que esa Liga había organizado un acto público para el día 30 del mismo mes, a realizarse en el Teatro Montevideo, ubicado en calle Montevideo 361, y en el que se analizaría "la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre". Harían uso de la palabra los señores Dr. Galo Acher, Francisco Fernández, Horacio Gussoni y Antonio Sofía (fs. 4). Después de informar la División Informaciones Polic. Antidemocrática que la Liga solicitante "Registra antecedentes de extrema izquierda" (fs. 4 vta.), el Sr. Jefe de la Policía Federal resolvió no autorizar el acto "atendiendo al estado de sitio vigente por ley 14.785" (fs. 5).

Esta resolución fué apelada por los comparecientes (fs. 1), y el recurso les fué concedido para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 9), la que dictó pronunciamiento revocando la denegatoria policial (fs. 19/20). Contra esta sentencia el Procurador Fiscal de Cámara ha deducido el presente recurso extraordinario para ante esta Corte (fs. 21/22), alegando una errónea interpretación del art. 23 de la Constitución por parte del tribunal a quo.

Que en el caso se trata de apreciar los efectos del estado de sitio, declarado por la ley vigente 14.785, con respecto al derecho de reunión que pretenden ejercer los interesados. Como es notorio, el derecho de reunión no figura en la enumeración del art. 14 de la ley suprema, pero nadie ha puesto seriamente en duda que él es también uno de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución. Todavía cabe añadir que, dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios, el de reunión es, en cierto sentido, el principal, pues más que un derecho concreto y aislado constituye la *condición* normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático: la posibilidad de que los individuos se reúnan entre sí para la consecución de fines comunes es de tal modo de la esencia de la democracia, que no sólo el ejercicio de los derechos políticos sino también el de los propiamente civiles, como

los de enseñar y aprender, comerciar y desenvolver industrias útiles, etc., exige indispensablemente aquella posibilidad. Aun el derecho de carácter más íntimo, como el de orar a Dios, no es necesariamente de ejercicio solitario y a menudo requiere las formas colectivas del culto. Por ello, cuando se restringe excesivamente el derecho de reunión, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales.

Que los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución facultan al Congreso y, durante el receso de éste, al Poder Ejecutivo, en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, para declarar "en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales".

Que, como surge inmediatamente de los preceptos antes citados, el estado de sitio constituye un *régimen excepcional* determinado por la necesidad pública que en cada caso lo origina. Es una aplicación particular de lo que se llama en derecho "estado de necesidad"; esta necesidad es su justificación y, por lo mismo, también su *límite*: "su inteligencia es restrictiva y su uso limitado por la necesidad efectiva de la seguridad pública" (JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, nº 242 y 245). Esta doctrina ha sido también afirmada por esta Corte, en el precedente de Fallos: 167: 267, donde dijo que el estado de sitio constituye "un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal, especialmente, cuando, como en el caso la extensión y medida de aquellos en uno de sus aspectos se presta a la discusión y a la duda".

Es conveniente, por tanto, para la adecuada solución de las cuestiones que la materia puede ofrecer, no dejar en la oscuridad y sí, al contrario, en plena luz, ese carácter excepcional del estado de sitio así como su estrecha dependencia de las causas que motivaron la declaración. Lo primero, porque el recuerdo permanente de que se trata de un régimen excepcional, y no ordinario, permite recordar también la conocida regla de que la excepción es de aplicación estricta y no puede extenderse más allá de la órbita que el legislador ha querido circunscribir.

Con respecto a lo segundo, esto es, a la conexión del estado de sitio con las causas que lo determinaron, también su consideración tiene importancia fundamental. Como depende él de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo

estado de sitio, aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa, según la necesidad pública que ellos tiendan a satisfacer. En otros términos, no se trata de aplicar en todos los casos un *concepto*, abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una *ley* concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias. Como toda ley, la que declara el estado de sitio necesita, para su aplicación, la previa interpretación de su inteligencia y de su alcance, el conocimiento cabal de las causas que la determinaron y de la necesidad pública concreta que quiere remediar.

La mayor parte de las leyes dictadas en el país declarando el estado de sitio, lo ha sido con cierto carácter general en el sentido de que no circunscribían la declaración a un determinado sector de las actividades individuales. Aún con respecto a estas leyes, no puede de ninguna manera entenderse que la Constitución ha entregado al libre arbitrio —que puede ser también libre arbitrariedad— del Poder Ejecutivo o de un funcionario policial, cualquiera sea su jerarquía, el goce y ejercicio de todos los derechos esenciales de la persona. Es forzoso reconocer que el lenguaje de esta Corte no ha tenido siempre la debida precisión y que, por ello, ha favorecido la opinión contraria (vgr., Fallos: 54: 432; 160: 104; 195: 439; 236: 41, entre otros). Pero en tales casos, se trataba más de una generalización excesiva que de un error de concepto, pues en ellos las actividades restringidas estaban relacionadas con las causas del estado de sitio. Para restablecer, sin embargo, la doctrina correcta basta señalar, como lo han hecho diversos tratadistas argentinos, la inmediata evidencia de que sería absurdo entender, a favor de aquellas generalizaciones y de los términos del art. 23 de la Constitución, que pueden quedar suspendidas garantías como la de la defensa en juicio, de la cosa juzgada, de la liberación contra la esclavitud, etc. Avanzando en el mismo rigor, corresponde añadir que tampoco quedan suspendidas las demás garantías en la medida en que su ejercicio carece de toda vinculación con las causas que determinan en cada caso el estado de sitio: una reunión familiar, por ejemplo, o la que tiene por objeto una función religiosa o una sesión de puro carácter científico, sólo con evidente despotismo podrían ser prohibidas con la sola invocación del estado de sitio, aunque sea verdad que el derecho de reunión queda suspendido en la medida en que su ejercicio se vincula con la conmoción interior o el ataque exterior.

Con mayor razón estas observaciones son pertinentes a pro-

pósito de la aplicación de la ley en vigor 14.785, que es de carácter especial y limitado según resulta de sus antecedentes: en efecto, el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 11 de noviembre de 1958, dictó el decreto 9764 por el que declaraba en estado de sitio todo el territorio de la República por el término de 30 días. En los fundamentos amplios del decreto, dejó establecido que la declaración tenía por objeto contener la subversión que provenía de un movimiento de huelga, en sectores de la producción y distribución de petróleo y gas, cuyo centro estaba en la Provincia de Mendoza. La ley 14.774, sancionada el 12 de noviembre del mismo año, aprobó la declaración hecha por el Poder Ejecutivo. Y en momentos en que fenecía el plazo fijado por esta ley, el Congreso declaró nuevamente el estado de sitio, esta vez sin término, a requerimiento del Poder Ejecutivo, el que, en su Mensaje de fecha 4 de diciembre, señaló que con posterioridad a la primera declaración se había producido "un movimiento de fuerza dentro del gremio ferroviario, de carácter francamente subversivo" y que "otras organizaciones sindicales amenazan también con huelgas que afectarían a sectores vitales de la economía nacional", etc. En el debate a que dió lugar el proyecto en la Cámara de Diputados (sesión del 11 de diciembre ppdo.) —pues en la de Senadores no lo hubo— las razones de la sanción de la ley se circunscribieron a la necesidad de contener la subversión derivada de lo que alguno de los participantes llamó "ola de huelgas" que se estaba produciendo en el país.

Este objeto limitado y concreto de la ley 14.785 no permite, por consiguiente, la restricción del derecho de reunión con motivo de actos que ninguna vinculación tienen con la agitación de carácter gremial. Para restringir también el derecho de reunión en estos casos, ya no basta invocar la ley 14.785, que deliberadamente no los ha comprendido en su ámbito excepcional; es preciso, al contrario, *modificar* y ampliar esa ley, dándole un alcance general que manifiestamente no tiene. Y es obvio que esto no puede ser válidamente hecho por el Jefe de Policía ni por otro órgano alguno de aplicación de la ley.

La declaración del estado de sitio, en suma, no significa constitucionalmente el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades a la discreción de los funcionarios policiales: como dijo esta Corte en un precedente importante: "El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla" (Fallos: 54: 432). Significa solamente que, en casos de conmoción interior o de peligro exterior, la Constitución pone en manos de la autoridad el poder excepcional —que, por lo mismo, es limitado y estricto—

de prevenir o contener con remedios también excepcionales el peligro que deriva de aquellas situaciones. Todos los derechos y actos que no están en relación clara o, siquiera, verosímil, con ese peligro, escapan al control excepcional de la autoridad y continúan gobernados por el régimen común.

Hay, así, una órbita reducida en que el poder excepcional funciona y en que la autoridad puede, con discreción —pero con el sentido de "sensatez", no de "antojo"— poner impedimentos al ejercicio de ciertos derechos individuales. En esta órbita, los jueces no tienen facultad para revisar el acierto o la extensión de las medidas adoptadas por la autoridad, salvo el supuesto de claro abuso. Y hay otra órbita más amplia, constituída por los derechos y los actos sin relación con el peligro y con las causas del estado de sitio, en que el régimen jurídico es el normal y ordinario y en donde la autoridad carece, por tanto, de los poderes excepcionales que involucra el estado de sitio.

Ahora bien: determinar en cada caso —y concretamente en el aquí planteado— si el derecho restringido está dentro o fuera de esa órbita excepcional, no importa querer sustituir el juicio de la autoridad encargada de la preservación de la paz pública, en materia que le concierne, con el juicio de los tribunales, sino establecer simplemente, de una manera objetiva, si aquella autoridad ha excedido o no los límites de la propia ley que invoca y aplica. Esta determinación incumbe de modo inexcusable a los jueces, a quienes la Constitución ha confiado en primer término la custodia de los derechos y garantías individuales.

Esos límites se deducen, como ya se ha dicho, del examen de cada caso, de las causas que han determinado el estado de sitio y del peligro a conjurar, así como de las demás circunstancias de hecho concernientes a la naturaleza de la garantía a restringir y de los actos que se intentan realizar. Esta Corte dijo ya, en un fallo reciente, que "las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares" y, con respecto al derecho de reunión en especial, que "era un derecho que no podía ser limitado imponiéndole restricciones que excedieran lo razonable o aplicando las normas limitativas con un rigor no justificado en el caso, que haría frustráneo su ejercicio" (Fallos: 240: 235).

En el que se trae ahora a decisión de esta Corte, se trata de una reunión pública, con el objeto de "analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre", es decir, que la reunión no reviste carácter gremial ni tiene vinculación alguna con las causas que motivaron el estado de sitio, como señaló con acierto el fallo de la Cámara.

La reunión se desea realizar en local cerrado, donde es más fácil el control de la autoridad; tampoco ésta ha pretendido o insinuado que la finalidad declarada por los organizadores sea falsa o sólo aparente ni que haya la presunción fundada de que se intenta un acto que se relacione con la subversión que se quiere prevenir, pues la denegatoria policial no hace mérito alguno de estas circunstancias: se limita a negar la autorización "atendiendo al estado de sitio vigente por ley 14.785", lo que no basta para configurar un fundamento razonable. Tampoco es suficiente señalar que la Liga Argentina por los Derechos del Hombre "registra antecedentes de extrema izquierda" (fs. 4 vta.), ya que no cabe hacer discriminaciones entre ideologías no prohibidas por nuestra ley para negar a los sostenedores de unas lo mismo que se concede a los de otras: "las reuniones no pueden prohibirse en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus promotores, sino en razón de los fines con que han sido convocadas", ha dicho otra vez esta Corte con indudable exactitud (Fallos: 191: 197).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que el 20 de marzo del año que rige se presentaron don Antonio Sofía y don Fulvio L. Baquero e, invocando carácter respectivo de presidente y secretario de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, comunican al Señor Jefe de la Policía de esta ciudad que la institución por ellos representada "ha organizado un acto público para el día 30" de ese mes en el Teatro Montevideo, "donde se analizará —proseguía— la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre" (fs. 4). A fojas 4 vta. consta un informe que, aludiendo a la institución solicitante, le imputa antecedentes de extrema izquierda y, a fs. 5, corre la resolución del Jefe de la Policía Federal por la que se deniega permiso para la realización del acto en virtud, lo dice muy brevemente, del estado de sitio en vigencia por la ley 14.785. Notificada la institución solicitante de la resolución policial (fs. 8), interpone recurso de nulidad y apelación (fs. 1), concediéndosele este último con los efectos de elevación al Tribunal a quo (fs. 10), que revoca la

resolución del Jefe de la Policía Federal (fs. 19/20). Contra esta sentencia recurre la Procuración Fiscal de Cámara por vía extraordinaria (fs. 21/22) y suscita, así, la intervención de esta Corte en la causa.

Que, por lo tanto, se debate en torno a los alcances del estado de sitio que establece el art. 23 de la Constitución Nacional, y es propicia esta causa para que la Corte, por ser ésta la primera oportunidad presentada de fijar su doctrina en la actual composición, lo haga con detenimiento, máxime cuando esa doctrina no concuerda como en este voto, con algunos aspectos de la que numerosos fallos han sostenido como cierta a la luz de la Constitución (verbigracia: Fallos: 160: 104; 236: 41 y 584, así como muchos otros).

Que el estado de sitio es un remedio de excepción, cuyos efectos no pueden valorarse sin considerar las otras normas constitucionales que, con aquélla, forman parte del ordenamiento fundamental que rige la Nación (verbigracia: arts. 67, inc. 26; 86, inc. 19, sobre el estado de sitio; 29, acerca de las facultades extraordinarias; arts. 14 y 33, con respecto a los derechos de que gozan los habitantes; etc., etc.).

Que esa medida, como lo indica el mencionado art. 23, se decreta ante "conmoción interior" o "ataque exterior" que coloquen en peligro el ejercicio de la Constitución y las autoridades que ella crea. Su objeto, por tanto, es desvanecer las consecuencias mencionadas y, dando estabilidad a la vigencia constitucional con el gobierno regular de sus autoridades, restablecer la paz social subvertida.

Que el estado de sitio produce la suspensión de las "garantías constitucionales", pero esa medida no puede llevarse a efecto con cualquier alcance, sino con uno razonable, guardando la debida proporción con los motivos de la medida y con el objeto perseguido por ella. Por de pronto, si bien el art. 23 contiene una generalización sobre las "garantías" suspendidas, es también cierto que en su parte final establece una importante limitación y que el art. 29 prohibe, con énfasis de contenido histórico y vigencia permanente, la concesión de "facultades extraordinarias" o "la suma del poder público" o las "sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna"; y que, por ello, no puede transformarse una medida de emergencia en una tan profunda e ilimitada que, aun de modo indirecto, pueda significar alguna de esas conductas prohibidas por la letra y el espíritu de la Constitución Nacional que fué escrita, al decir de Estrada "con la sangre" de los argentinos! Y a este extremo

podría llevar, o poco menos, una actividad que, más allá de los motivos que originaron el estado de sitio y de los fines que éste lleva consigo, suspendiera sin más el derecho "de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades;..."; es decir, todos los derechos expresa e implícitamente contenidos en la Constitución Nacional (arts. 14, 33 y afines).

Que surge de lo expuesto una limitación. Deben suspenderse solamente las "garantías constitucionales" cuyo ejercicio resulte claramente incompatible, en cada caso, con la preservación de la paz social y en la medida que esa suspensión sea indispensable para la obtención de los fines respectivos. Como lo afirmó Joaquín V. González, esa "suspensión de las garantías constitucionales" es de "uso limitado por la necesidad efectiva de la seguridad pública" (*Manual de la Constitución Argentina*, 14ª edición, p. 253). Y aún Alberdi, que proyectó la suspensión del imperio constitucional por inspiración de la Corte chilena de 1833 (art. 28 de su proyecto), medida indudablemente más grave que el "estado de sitio", no le fijó tampoco un alcance independiente de los fines de estabilidad social que se perseguían. Es que lo contrario podría dejar librado a los Poderes Políticos, no solamente el ejercicio de facultades privativas, sino su ejercicio sin límites constitucionales, lo que, como se dijo en causa reciente (P. 224. XIII, Recurso de Hecho), equivaldría a transformar "las facultades privativas en facultades sin control de los jueces".

Que, por otra parte, la defensa más eficaz del sistema de gobierno instituído por la Constitución consiste en no extender los efectos de una grave medida de emergencia, que significa salir de las normas regulares de aquélla, más allá de la necesidad que la originó y de los fines que la inspiran, pues todo exceso en ese sentido puede encerrar aún más peligros que el exceso de libertad. En todo caso, si cupiere duda, se impone interpretar el alcance de la medida excepcional en favor de la libertad.

Que el derecho de reunión es uno de los fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). Constituye traducción de la libertad individual y es formativo de la opinión pública como pilar del sistema representativo republicano (art. 1º), de modo que toda disposición que importe restringirle debe interpretarse con suma prudencia. Una suspensión de él sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, que va desde las dedicadas a la fe religiosa y las congregadas por los motivos más utilitarios, y, desde otro punto de vista, desde las más íntimas a las más públicas, desde las

más pacíficas a las más violentas, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución. Esta distinción fundada en la razonabilidad, entre las reuniones que se vinculan claramente a las causas del estado de sitio, por un lado, y a los fines del mismo, por el otro, es principio constitucional que esta Corte ha aplicado en numerosas oportunidades y para variadas materias. Así; a efectos de juzgar la formación de categorías de contribuyentes, de apreciar el ejercicio del poder de policía, etc. y constituye un principio que hace a la esencia de un sistema republicano y representativo del Gobierno.

Que aun cuando el fallo de esta Corte citado por el Tribunal a quo (Fallos: 191: 197) no tuvo en cuenta la situación creada por el estado de sitio, el principio expuesto sobre las ideas de los promotores de una reunión rige también para esta causa en virtud de sus particularidades.

Que los principios anteriores y las mencionadas circunstancias de la causa, valoradas en conjunto por esta Corte en su función de control jurisdiccional (Fallos: 48: 17 y 27; 54: 432 y 484; 158: 391: 242: 73 y otros), indican que la reunión no aparece en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, hecho ante el cual no pudo atribuírsele por anticipado esa finalidad. La tesis que informa la resolución del Jefe de Policía, a fuer de preventiva, puede entonces consagrar el cercenamiento del derecho de reunión sin un razonable vínculo con los fines del estado de sitio. El citado funcionario ha procedido extremando su función en defensa del orden, mas siempre corresponde a esta Corte decidir si ese propósito no ha marginado los límites normativos en vigor.

Que las razones precedentes son bastantes para sustentar la confirmación de la sentencia impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis María Boffi Boggero.

S. A. Cía. GENERAL de COMERCIO e INDUSTRIA v. S. R. L. CONFITERIAS PLAZA

NOMBRE COMERCIAL.

La adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial o una enseña no depende de la originalidad estricta del emblema

o denominación. La "novedad", en el sentido de la ley 3975, sólo está dada por la prioridad en el uso del nombre, vale decir, por el hecho de que no exista, con respecto a la actividad comercial de que se trate, un nombre igual o semejante al que preténdese utilizar.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La denominación "Plaza" —aunque coexisten junto al "Plaza Hotel" dos establecimientos que la ostentan en su enseña y explotan una actividad comercial parcialmente análoga— no se encuentra entre aquellas que han pasado al uso general, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975. Esta norma no se refiere a la *generalidad* resultante del uso corriente en sectores determinados del comercio que pudiera sugerir la existencia de una tácita convención al respecto, sino a una *generalidad* que abarca a la mayoría de los individuos o cosas, sin limitaciones especiales.

NOMBRE COMERCIAL.

Siendo iguales los nombres —"Plaza"— y parcialmente análoga su función, pues los ramos explotados por las partes son en alguna medida coincidentes —"Hotel" y "Confitería"— el conflicto planteado por el actor, que demanda el cese del uso del nombre por el demandado, debe decidirse a favor del primero, que demostró prioridad en el uso de la enseña; a lo que cabe agregar que el accionante es propietario de las marcas de comercio "Plaza Hotel" y "Plaza", concedidas para distinguir "sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación", rubro que acusa singular coincidencia con el que explota la demandada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe la violación del derecho de propiedad que el recurrente invoca contra la sentencia que lo priva del uso del nombre escogido para su establecimiento comercial, si la designación del establecimiento no estaba aún adquirida por él de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que prohibe al recurrente el uso del nombre comercial escogido, no admite la tacha de arbitrariedad formulada con el argumento de que no se ha demostrado en el juicio "que la demandada haya aplicado la marca de la actora sobre algún producto o mercadería" si lo resuelto, teniendo en cuenta lo pedido por la demanda, se pronuncia sobre la generalidad de los aspectos a que puede dar lugar el uso por la demandada del nombre de propiedad de la actora.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Y vistos para resolver esta causa seguida por Compañía General de Comercio e Industria S. A. contra Confiterías Plaza S. R. L. sobre uso indebido de marca y enseña (Expte.: C-196-1954) de la que

Resulta:

I. A fs. 17 comparece el apoderado de la actora "Compañía General de Comercio e Industria S. A." sosteniendo que su mandante es propietaria del "Plaza Hotel" de Buenos Aires, negocio que por sus características ocupa un rasgo excepcional en ese género y en cuya protección tiene registradas la marca "Plaza Hotel", utilizando la enseña homónima —actas 234.296 y 310.701— e inicia demanda contra "Confiterías Plaza S.R.L." que ocupa, a su vez, un local en la calle Libertad 465 que explota en el rubro conocido como gastronómico, por lo que sostiene, hace una competencia desleal a su mandante al utilizar la enseña y marca "Plaza" que como ha dicho es de propiedad de aquélla y si bien le ha agregado el aditamento de "confitería", ello no obsta al uso indebido de la palabra que es característica y distintiva de la marca y enseñas mencionadas. Agrega, que no cuestiona el aprovechamiento injustificado de éstas sino su prestigio comercial que no se aviene con el uso por terceros de un término que ha adquirido un crédito singular con actividades comerciales, que pueden desvalorizarlos por ejercerse en un mismo ramo y en un negocio ubicado en las inmediaciones del de la actora. Por tales consideraciones promueve demanda ordinaria contra la "Sociedad de Responsabilidad Limitada Confiterías Plaza" para que cese en el uso de la enseña y marca de la propiedad de la firma actora; con costas.

II. A fs. 30 contesta el traslado de la demanda el apoderado de la razón social demandada, quien después de negar todos y cada uno de los hechos afirmados por la contraria que no admita expresamente, desconoce la importancia singular y demás calificativos con que se pretende atribuir al hotel de la actora una jerarquía excepcional, a pesar de lo cual se afirma la posibilidad de competencia desleal por parte del negocio de su representada, consistente en un establecimiento de bar y confitería ubicado en un barrio comercial y social distinto al que ocupa el de la actora. Admite la importancia que la contraria acuerda a la enseña comercial, rechazando, en cambio, que ella sea tal que mueva automáticamente a los clientes a confundir dos negocios tan diferentes, destacando que si bien la demandada usa la denominación "Confiterías Plaza" jamás ese nombre ha sido aplicado a ningún artículo, lo que excluye la usurpación de marca que gratuitamente se le atribuye. Sostiene, que según lo ha establecido la jurisprudencia, las semejanzas de las enseñas deben ser apreciadas en conjunto y no por la coincidencia de uno de sus elementos, señalando asimismo la diferencia de categoría y rubro de los negocios, la ubicación suficientemente distante de uno y otro y que la actora aceptó sin observación la inscripción legal de la denominación comercial de su representada, no obstante haberse efectuado las publicaciones de ley. Añade, que el nombre utilizado es el de "Confitería Plaza" y no solamente el de "Plaza" siendo este último usado por otros negocios de ramo similar. Termina pidiendo el rechazo de la acción deducida; con costas.

Considerando:

1º) Que no habiéndose aclarado suficientemente en autos las circunstancias de hecho que configurarían el uso indebido de las marcas "Plaza Hotel" o "Plaza" de las que es titular la actora, la cuestión controvertida debe concretarse en cuanto si la inclusión del término "plaza" en la denominación y enseña comercial de la demandada, afecta o no los derechos exclusivos y prioridad de la actora, adquiridos tanto mediante el registro de esas marcas como en el uso de la enseña "Plaza Hotel" como distintivo del negocio que es objeto de su explotación comercial.

2º) Que resulta indiscutible, no sólo a través de la prueba producida sino como un hecho de pública notoriedad, la magnitud e importancia comercial y social de un establecimiento como el "Plaza Hotel" que, aún al margen de toda comparación, reúne características edilicias, de ubicación y lujo, que lo singularizan de cualquier otro de los negocios del mismo rubro o similares. Resulta por esa misma razón legítimo el interés de la actora en evitar que esa jerarquía comercial se vea afectada en su prestigio por la simple vulgarización de su enseña, que en algunos casos, como el de ese establecimiento, se identifica con él y adquiere por lo mismo aún mayor importancia que el mismo nombre comercial. Por lo tanto, reducida la materia de la litis a la protección jurisdiccional de esos intereses, correspondía a la actora acreditar que la mera inclusión del término "Plaza" en la denominación comercial de la demandada y enseña de su negocio, incidía en perjuicio de tales derechos e intereses.

3º) Que, en tal sentido, la confundibilidad de dos nombres o enseñas comerciales no puede ser apreciada con el mismo criterio que el de las marcas, ya que si bien tanto las unas como las otras constituyen signos ideales tendientes a proteger los intereses comerciales de sus titulares aquéllos cumplen esa finalidad de un modo distinto ya que, necesariamente, se identifican con elementos materiales que como la sede y modalidad del establecimiento constituyen de por sí un factor de diferenciación, que no presentan las marcas dada la posibilidad de su aplicación a un número indefinido de productos. De ahí que la jurisprudencia haya tenido en cuenta esos factores diferenciales para analizar el grado de confundibilidad de los nombres o enseñas en mucho mayor grado que respecto a las marcas, que pueden considerarse como un signo que representa de un modo abstracto al comerciante que lo usa en sus productos.

4º) Que, en el presente caso, la denominación o enseña "Hotel Plaza" no tiene de por sí una singularidad destacada, ya que evidentemente indica una ubicación frecuente y común en todo centro urbano y de ahí que su uso se haya vulgarizado al punto de que, en muchísimas ciudades, constituye la enseña propia de un establecimiento de esa índole. Mas aún, el hecho de que en una ciudad no haya más que un negocio con esa enseña obedece a la especial configuración urbana de nuestras ciudades que eran construídas ubicando los edificios principales alrededor de una plaza, de tal manera que al hotel u hospedaje que la circundaba le correspondía por autonomasia esa enseña o designación. Basta esta consideración para evidencia que el término "Plaza" como calificativo ya sea de un hotel, confitería o cualquier otro negocio, no tiene la originalidad y fantasía de otros términos, y en la misma medida su exclusividad es meramente relativa.

5º) Que si bien el crecimiento de las ciudades y las transformaciones urbanas han desprendido la designación "Hotel Plaza" de su significado primitivo, convirtiéndola en una enseña comercial, ello ha podido acordarle una originalidad de la cual carece no solo respecto a los establecimientos especiales para hoteles sino aún para aquéllos negocios como bares, restaurantes o confiterías, por cuyas modalidades se presta a adoptar como enseña, los términos indicativos de su ubicación. Carece, pues, de fundamento las afirmaciones de la actora, que vincula su interés comercial con la eventual vulgarización de un término, que es de por sí vulgar y frecuente en el rubro de negocios que él explota, y esos intereses no pueden ir más allá de la exclusividad adquirida para esa misma clase de establecimientos y dentro de un radio que impida la competencia.

6º) Que este criterio se encuentra corroborado en autos no sólo por la existencia de otros negocios tales como el restaurant "Plaza" ubicado en una zona céntrica y a una distancia igual del "Hotel Plaza" que el establecimiento de la

demandada y la misma "Confitería Plaza" ubicada en la calle Rivadavia 4732 cuyo cartel aparece en la fotografía acompañada por la parte actora, pero cuya modificación no deja lugar a dudas acerca de que esa fué su designación original. Debe concluirse, pues, de estas circunstancias, que la coexistencia del término "Plaza" en dos enseñas comerciales no se presta a confundibilidad cuando se trata de negocios de distinta clase aunque estén vinculados por la índole y forma de venta de sus productos, máxime cuando en el caso "sub-lite" existe una desproporción tan enorme, como se ha acreditado suficientemente, entre ambos negocios, desde todo punto de vista, sea arquitectónico, comercial, etc.

7º) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que usando la demandada ese término en su propia denominación comercial pudiera, en el futuro, ampliar sus actividades al negocio de restaurante o establecerse en un edificio más amplio y suntuoso, circunstancias estas que, recién, darían lugar al ejercicio de la acción promovida, siempre que tales hechos afectaran la exclusividad de la enseña y marcas de que es titular la actora.

8º) Que, atento las conclusiones a que se llega, resulta innecesario pronunciarse respecto de las cuestiones planteadas en las audiencias de fs. 88 vta. y 89 vta. lo que así se declara.

Por tanto Fallo: Rechazando la demanda promovida por la "Compañía General de Comercio e Industria S. A." contra "Confiterías Plaza S. R. L." por uso indebido de marca y enseña; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gacke.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de mayo de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por la Compañía General de Comercio e Industria Sociedad Anónima, contra Confiterías Plaza Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre uso indebido de enseña comercial y de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 153 a fs. 156, que: desestima la demanda; condena en costas a la actora; y regula honorarios.

El señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

La solución del a quo resulta, a primera vista atrayente por la distinta magnitud de los negocios explotados en ambas partes. Llama indudablemente la atención que al "Plaza Hotel" pueda preocuparle el uso por un modesto negocio del nombre o enseña "Confitería Plaza". Pero, si estudiamos el asunto a la luz de los principios que rigen los derechos resultantes de marca, nombre o enseñas comerciales, ya las cosas cambian.

La organización actora ha conseguido, en el largo plazo de cerca de 50 años, hacer famoso su establecimiento hotelero, según es de pública notoriedad para cuantos conocen los ambientes de esta gran Capital, fama que ha trascendido las fronteras del país, puesto que el hotel es conocido en todo el mundo, como resulta de la circunstancia, también conocida, de que son numerosas las delegaciones y hombres de negocios de distintos países que fijan su residencia en él, durante su permanencia en Buenos Aires.

Siendo así, se justifica el celo que pone de manifiesto al defender la exclusividad en el uso de esa enseña. Poco importa que el peligro de competencia sea pequeño o grande, cuando el largo uso le ha hecho adquirir un indiscutible derecho de permanecer en él, y, en consecuencia, oponerse a que otros lo hagan.

Y mal puede argumentarse con la circunstancia de que el vocablo plaza sea de uso común, después que nadie ha discutido la legitimidad de su apropiación por la actora como enseña. Refiriéndose a ese problema ya ha dicho anteriormente este Tribunal que tal uso común no obsta a los derechos correspondientes al titular del nombre o enseña "porque un nombre que se prestigia con un giro comercial honesto y se sostiene durante un largo número de años, es indiscutiblemente un capital cuya formación no solo ha exigido de sus propietarios o creadores un esfuerzo y la inversión de dinero para propaganda, sino también que no puede dejarse sin protección, pues nadie puede abrogarse el derecho de usufructuar dichos intereses sin las justas compensaciones que sus dueños pueden exigir. Lo impone así la equidad y también el interés concurrente del público, etc." (*J. A.*, t. 60, p. 69). La doctrina fué confirmada por la Corte Suprema (id. t. 62, p. 347) y reiterada en los fallos que aparecen en P. y M. 1944-127 y 1946-328.

Es verdad que los ramos explotados no son enteramente coincidentes; pero si lo son en gran parte, porque nadie ignora que el grill del hotel es lugar de reunión para las horas del té y "cocktail", que forman la principal actividad de una confitería. Es aplicable al caso la doctrina sentada hace poco por esta Sala en la causa 5030: Hiru c/ California, fallada en 21 de febrero último, donde se prohibe el uso de la palabra California a un bar, por tener derecho al mismo el servicio de bar y restaurant, como la actora en ese juicio.

No me parece aceptable el criterio del a quo, cuando dice que, si se diera el caso de que la demandada creciera de volumen, recién llegaría el momento para que la actora formulara la oposición que lleva a cabo en los presentes autos. No sólo parece poco conveniente esperar que se susciten los conflictos, cuando se los puede prevenir, sino que, además, hay una contundente razón jurídica que en el caso se opone a ello: si la actora dejara transcurrir un año permitiendo el uso del nombre por la demandada, su acción se prescribiría y mal iba a poder ejercerla en lo sucesivo.

En cuanto a la zona de influencia de ambos negocios es, en el caso, prácticamente la misma, puesto que ellos están separados escasamente por una docena de cuadras.

Por último si bien es verdad que existen otros pocos negocios que usan en Buenos Aires, el nombre Plaza, ya dijo también el Tribunal que "no puede ser obstáculo para el ejercicio de la acción el hecho de que la actora haya permitido, en el país o en el extranjero, la coexistencia de empresas que utilicen un nombre igual, parecido o confundible con el suyo. La acción que la ley le acuerda para la protección de su nombre es facultativa y no obligatoria" (P. y M. 1944-127).

En atención a lo expuesto y a lo que disponen los artículos 42 y 43 de la ley 3975, voto por que se revoque la sentencia apelada; se haga lugar a la acción y se condene a los demandados a cesar en el uso de la enseña y de la marca Plaza, con las costas de todo el juicio a cargo de los mismos.

Los Señores Jueces Doctor Francisco Javier Vocos y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia; y se condena a la demandada a cesar en el uso de la marca y de la enseña comercial Plaza. Las costas de ambas instancias, a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Francisco Javier Vocos — José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 189, el apelante afirma que la sentencia ha vulnerado la garantía constitucional de la propiedad, y a objeto de justificar su procedencia, agrega que en autos se ha discutido la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

En cuanto a la presunta violación del derecho de propiedad, observo que el apelante, a pesar de que pudo prever un resultado adverso, omitió la necesaria reserva del caso federal al contestar la demanda a fs. 30, por lo que estimo de estricta aplicación la doctrina de V. E. expresada en Fallos: 233: 28, en el sentido de que el rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en término la cuestión federal base del recurso extraordinario, por lo que resulta extemporánea la introducida en el escrito en que dicho recurso se dedujo.

Con respecto a lo segundo, habiendo el recurrente cuestionado la inteligencia del art. 42 de la ley de Marcas, y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición federal, considero que el recurso interpuesto debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, de los términos del escrito pertinente surge que el recurrente se agravia por estimar que en virtud de lo que dispone el art. 42 de la ley 3975, no se le puede privar del uso del nombre escogido para su establecimiento comercial, por constituir una "propiedad" a la que se considera con derecho. Pero olvida el apelante que si bien dicha disposición establece, en efecto, que el nombre del comerciante, o de la razón social, o la designación de una casa o establecimiento que negocia en productos determinados constituye una propiedad, agrega a continuación "para los efectos de esta ley" (la de Marcas), lo que sin duda significa que lo dispuesto en el artículo mencionado está directamente vinculado con otras disposiciones correlativas contenidas en el mismo Título II en que se encuentra el precitado art. 42, una de las cuales —el art. 44— dice textualmente: "Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o rama de la agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo".

¿Qué alcance deberá atribuirse entonces a la propiedad de un nombre comercial, razón social o designación de una casa

de negocio? Como no puede tratarse de un derecho absoluto —no existe tal categoría de derechos dentro de nuestro régimen legal— es natural que debamos relacionar armónicamente aquel art. 42 con el art. 44 transcripto, aceptando que el titular de un nombre comercial no es propietario del mismo hasta tanto no transcurra el plazo otorgado por la ley para que haga el correspondiente reclamo judicial quien se considere damnificado por el uso ilegítimo del nombre, razón o designación de que se trate.

En tales condiciones es claro que el apelante no ha podido considerarse con derecho a la propiedad del nombre comercial con anterioridad a la fecha de la interposición de esta demanda. Por ello estimo que correspondería confirmar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Compañía General de Comercio e Industria S. A. c./ Confiterías Plaza S.R.L. s./ uso indebido de marca y enseña", en los que a fs. 191 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 19 de mayo de 1958.

Considerando:

Que la Compañía General de Comercio e Industria Sociedad Anónima, invocando la propiedad de la enseña comercial "Plaza Hotel" y de las marcas "Plaza Hotel" nº 310.701 y "Plaza" nº 234.296, persigue en el *sub iudice* se condene a la firma "Confiterías Plaza Sociedad de Responsabilidad Limitada" a cesar en el uso de la enseña comercial homónima con que distingue un negocio sito en la calle Libertad 465 de la Capital Federal, en el que se explota el rubro generalmente conocido como gastronómico. La actora hace particular hincapié en la circunstancia de que la similitud de ambas enseñas y la coincidencia parcial existente entre los renglones comerciales que explotan las partes es susceptible de sembrar confusiones que, en definitiva, incidirían en el prestigio de la enseña "Plaza Hotel". La demandada aduce que el conjunto que presentan ambas enseñas aleja toda posibilidad de confusión y añade que el vocablo "Plaza" se utiliza en las enseñas de dos establecimientos de tipo gastronómico

ubicados en la Capital Federal, lo que demostraría el uso común de aquel vocablo y su consecuente falta de originalidad. La sentencia de primera instancia de fs. 153/156 desestima la demanda con el fundamento esencial de que la denominación cuestionada no reúne los necesarios atributos de originalidad y de fantasía con respecto a negocios o establecimientos comerciales del género explotado por las partes. Esa sentencia es revocada por la Cámara a fs. 185/189, donde se niega el "uso común" atribuído a la enseña "Plaza Hotel" y se hace lugar a la demanda con arreglo a lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de la ley 3975. Contra este pronunciamiento la demandada interpone recurso extraordinario, que es concedido a fs. 191.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, el recurso es admisible en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 42 de la ley de marcas 3975.

Que en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 195, el recurrente expresa "que el nombre «Plaza» carece de toda originalidad y, en nuestro medio, es una denominación por demás habitual de los establecimientos hoteleros o simplemente gastronómicos". Sostiene, asimismo, que "los principios rígidos y absolutos del monopolio marcario no pueden ser aplicados a las enseñas comerciales...".

Que los agravios precedentemente transcriptos envuelven un equívoco. A diferencia de lo que ocurre en materia de patentes de invención, la adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial o una enseña no depende, en el régimen jurídico argentino, de la originalidad estricta del signo, emblema o denominación adoptada. La "novedad", en el sentido de la ley 3975, sólo está dada por la prioridad en el uso del nombre, vale decir, por el hecho de que no exista, con respecto a la actividad comercial de que se trate, un nombre igual o semejante al que se pretende utilizar. Por lo demás, la denominación "Plaza" no se halla comprendida entre aquellas que han pasado al uso general con arreglo a lo dispuesto por el inc. 4º del art. 3º de la ley 3975, pues esta norma no se refiere a la *generalidad* resultante del uso corriente en sectores determinados del comercio que pudiera sugerir la existencia de una tácita convención al respecto, sino, por el contrario, a una *generalidad* que abarca a la mayoría de los individuos o cosas, sin limitaciones especiales.

Que, sin duda, el hecho de que, junto al "Plaza Hotel", coexistan dos establecimientos que ostentan en su enseña la palabra "Plaza" y explotan una actividad comercial parcialmente análoga a la de la actora, no induce aquella generalidad de uso ni es capaz de alterar, de manera alguna, el derecho adquirido

por la Compañía General de Comercio e Industria con motivo del prolongado uso que viene haciendo de la denominación discutida. Se trataría, en todo caso, de actitudes de terceros que resultan ajenas al conflicto que aquí se ventila.

Que es el vocablo "Plaza" el que a todas luces gravita en los conjuntos de las enseñas en litigio, pues los aditamentos "Hotel" o "Confitería" constituyen expresiones meramente indicativas del género de actividad comercial desarrollada en cada caso. A ello cabe agregar que los ramos explotados por las partes son en alguna medida coincidentes, según conclusión a que arriba la sentencia apelada con respecto a una cuestión de hecho y prueba que no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

Que, siendo iguales los nombres, y parcialmente análoga su función, el conflicto debe decidirse a favor de quien —como la actora— demostró prioridad en el uso de la enseña (art. 43 de la ley 3975).

Que, a mayor abundamiento, importa destacar que la parte actora es propietaria de las marcas de comercio "Plaza Hotel" (nº 310.701, renovación de la nº 205.742) y "Plaza" (nº 234.296), las que fueron concedidas para distinguir "substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación", rubro éste que acusa singular coincidencia con el que constituye objeto de la actividad comercial explotada por la demandada. La actora invocó oportunamente la existencia de esos derechos de marca, que por sí solos hubiesen bastado para autorizarla a reclamar por el uso que la demandada hace de la enseña "Confitería Plaza", ya que el art. 43 no sólo contempla el supuesto de confusión entre dos marcas existentes, sino, también, el de una marca con una nueva enseña.

Que, por otra parte, como señala el dictamen precedente, no existe en el caso violación del derecho de propiedad del recurrente, desde que el relativo a la designación de la casa o establecimiento comercial no estaba aún adquirido por él de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Tampoco es admisible la tacha de arbitrariedad que se formula contra la sentencia, pues el argumento de que no se ha demostrado en el juicio "que la demandada haya aplicado la marca de la actora sobre algún producto o mercadería" (fs. 197), no es suficiente para invalidar una sentencia que, teniendo en cuenta lo pedido por la demanda (fs. 17 vta./19), se pronuncia sobre la generalidad de los aspectos a que puede dar lugar el uso por la demandada del nombre de propiedad de la actora.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 185/9 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FELIX A. TORRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no al juez federal de Comodoro Rivadavia, conocer de los hechos investigados en una causa por corrupción, prostitución y falsificación de documento privado, de cuyas probanzas, hasta el momento de trabarse el conflicto entre los magistrados, surge "prima facie" que en la Capital se habrían llevado a cabo maniobras engañosas a fin de obtener el traslado de mujeres a distintos puntos del país —entre ellos, Comodoro Rivadavia— para lograr su prostitución; y de las que resulta, además, la muy fundada sospecha de que los imputados forman parte de una vasta asociación ilícita a aquellos fines, con sede principal en Buenos Aires, circunstancia que pone también de relieve la necesidad de que la investigación se centralice en los tribunales de esta Ciudad.

PROSTITUCION.

Si bien la suscripción de contratos engañosos, en la Capital Federal, para obtener el traslado de mujeres a diversos lugares del interior a fin de lograr su prostitución prepara la prostitución misma, ello no constituye un mero acto preparatorio de los delitos previstos en los arts. 125 y 126 del Código Penal. Estos no consisten en obtener la efectiva prostitución de la víctima, sino en *promoverla* o *facilitarla*. La firma del contrato, si bien acto preparatorio de la prostitución perseguida, es *acto de ejecución* de la promoción o facilitación de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los autos agregados a mi pedido resulta, *prima facie,* que tal como lo pone de manifiesto el Sr. Juez Nacional de Instrucción, es en esta Capital donde se habrían llevado a cabo maniobras engañosas a fin de obtener el traslado de mujeres a distintos puntos del país —y, en lo que concierne específicamente a los hechos que han originado esta contienda, a Comodoro Rivadavia— a fin de lograr su prostitución.

Es en Buenos Aires, en efecto, donde se habría captado la voluntad de las víctimas, mediante su contratación para supuestas actividades artísticas, lo que resultaba decisivo para la consecución del fin delictuoso perseguido. Con ello se habría conseguido, en efecto, llevar a las mujeres a un medio extraño, en el que prácticamente quedaban luego en una situación de aislamiento y dependencia económica, que facilitaba a los propietarios de los lugares donde trabajaban conseguir la efectiva prostitución de muchas de ellas.

De ser exactos tales hechos, me parece indudable que los delitos, previstos en el art. 126 del Código Penal, habrían tenido lugar, por lo menos en parte, en esta Capital. La acción típicamente descripta en dicha disposición legal consiste en *promover* la prostitución mediante *engaño*, violencia, etc.; y es claro que el engaño, obtenido mediante los contratos a que hice referencia, se habría realizado aquí, y aquí es, por lo tanto, donde se habrían llevado a cabo actos idóneos para *promover* aquella prostitución que tenían en mira los procesados.

Conviene señalar, a este respecto, que si bien la suscripción de los contratos engañosos prepara, sin duda, la prostitución misma, ello no quiere decir que constituya un mero acto preparatorio de los delitos previstos en los arts. 125 y 126 del C. Penal. Estos delitos, en efecto, no consisten en obtener la efectiva prostitución de la víctima, sino en *promover o facilitar* tal prostitución. Por lo tanto, la firma del contrato, si bien acto preparatorio de la prostitución perseguida, es *acto de ejecución* de la promoción o facilitación de ésta.

Tal es el sentido de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233: 221, que estimo, en lo que lo consiente la similitud de las situaciones, aplicable al presente caso.

De las probanzas hasta ahora producidas surge, por otra parte, la muy fundada sospecha de que los imputados forman parte de una vasta asociación ilícita dedicada a promover la prostitución a través de los supuestos contratos artísticos para actuar en diversos puntos del país, asociación con sede principal en Buenos Aires. Esta circunstancia pone también de relieve la necesidad de que la investigación se centralice en los tribunales de esta ciudad.

Procedería, pues, a mi juicio, declarar que corresponde seguir entendiendo en la causa a la justicia nacional de instrucción de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para seguir conociendo de la causa instruída a Carmen Egues de Martínez por corrupción y prostitución. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Comodoro Rivadavia.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ENMANUEL PAPANASTASSIOU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa, tanto la que se refiere a la interpretación y aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, como a las circunstancias que, a juicio de la Cámara, justifican la imposición de una pena de cumplimiento efectivo (1).

LEONARDO M. SANCHEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización la originaron pertenecen a la 2ª categoría, dentro de los enumerados en el art. 3º de la ley. Los actos atinentes a ellos y, en especial, los previstos en el art. 212 del Código Penal (reformado por el art. 35 de aquélla) caen bajo la jurisdicción federal.

---

(1) 22 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los explosivos cuya tenencia y utilización han originado esta causa pertenecen a la 2ª categoría entre las enumeradas por el art. 3º de la ley 13.945 y, en consecuencia, los actos atinentes a ellos, y en especial los previstos en el art. 212 del Código Penal (reformado por el art. 35 de aquélla), caen bajo la jurisdicción federal, de conformidad con lo establecido en el art. 4º de dicha ley.

Por lo tanto, y atento lo resuelto coincidentemente en Fallos: 239: 339, estimo que corresponde declarar competente para entender en el proceso a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la tentativa de daño contra un gasómetro de la Empresa Nacional Gas del Estado, en atención a que aquél se halla afectado a servicios locales y a que el hecho, de limitada trascendencia, no configura "prima facie" la hipótesis de los arts. 7 y 8 de la ley 13.985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El gasómetro contra el cual se realizó la tentativa de daño que se investiga en estas actuaciones se halla afectado a servicios locales.

En consecuencia, atento lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el hecho, por su limitada trascendencia, no configura *prima facie* la hipótesis de los arts. 7 y 8 de la ley 13.985, considero que debe entender en la causa el Sr. Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 238: 202; 241: 13, 95 y otros— se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es, por ahora, el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MANUEL CAYETANO ROJAS Y OTROS v. S. A. CÍA. AZUCARERA INGENIO SAN ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incumbe a la Corte Suprema, en la instancia extraordinaria, juzgar del error o acierto con que la Cámara del Trabajo de Tucumán valoró las constancias de los expedientes administrativos donde se sustanciaron actuaciones tendientes a obtener que cesara la declaración de insalubridad del trabajo en determinados lugares de un ingenio azucarero; ni hay, tampoco, arbitrariedad en que la Cámara, frente a las dudas que le suscitan las

contradicciones de los expedientes administrativos, haga mérito del informe de un perito ingeniero y de las comprobaciones efectuadas por el propio tribunal en una inspección ocular para hacer lugar, en definitiva, a la demanda sobre diferencia de salarios por trabajo insalubre.
No media, en el caso, prescindencia de pruebas idóneas para fallar la causa ni sentencia fundada en la sola voluntad de los jueces, que pueda dar lugar a la aplicación de la jurisprudencia excepcional de la Corte en materia de arbitrariedad (1).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.
Corresponde, en consecuencia, observar que la disposición contenida en el art. 2º de la Acordada del 22 de mayo de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, debe entenderse en el sentido de que, habiendo en el fuero personal con título habilitante, debe ser tenido expresamente en consideración para las designaciones de Secretario de Primera Instancia y Secretario de Cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital s./ acordada referente a las normas a seguir para la designación y promoción de los empleados de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital comunica la acordada de 22 del corriente, dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de 1958.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias

(1) 26 de mayo. Fallos: 240: 252, 440.

que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055, y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, por ello, observar que el art. 2º de la acordada en examen debe entenderse en el sentido de que, habiendo en el fuero personal con título habilitante, debe ser tenido expresamente en consideración.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con la salvedad establecida en esta resolución. Hágase saber a sus efectos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OHYANARTE.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que las disposiciones contenidas en los arts. 4 y 12 de la acordada del 9 de mayo de 1958 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, referentes a la designación de prosecretario de Cámara, secretarios de primera instancia y de Fiscalía de Cámara, deben entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y, en cuanto a su art. 11, que en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital s./ Acordada referente a nombramientos, ascensos y promociones del personal de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital comunica la acordada

de 9 de mayo de 1958, dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de igual año.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055, y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, por ello, observar la disposición contenida en los arts. 4 y 12 en cuanto se refieren a la designación de prosecretario de Cámara, secretarios de primera instancia y de Fiscalía de Cámara, las que deben entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante.

Que respecto de la norma del art. 11, y en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al prosecretario, y a los secretarios de las fiscalías de la Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia —art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958—.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con las salvedades establecidas en esta resolución. Hágase saber a sus efectos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. AGUSTIN ISAIAS de ELIA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decidir si en un juicio expropiatorio se ha perfeccionado o no el desistimiento, a los fines de la aplicación del decreto-ley 14.806/57, es cuestión de derecho común y procesal, extraña a la esfera del art. 14 de la ley 48, elegida por el recurrente, quien pudo utilizar la vía pertinente del recurso ordinario de apelación para obtener el juzgamiento del problema planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejado la imposición de costas, incluso en los juicios de expropiación.
Ello es así por vía de principio y salvo casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga. Esto último acontece cuando el desistimiento que el tribunal a quo considera perfeccionado se produjo con expresa conformidad de ambas partes, según lo reconoce el recurrente, quien admite haberse allanado a las condiciones establecidas por el art. 4º, incs. a), b) y c), del decreto-ley 2018/56, obligándose a soportar las costas en el orden causado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 1006 y acordado, a fs. 1009, punto X, versa sobre un agravio —la no imposición de costas— cuyo monto, *prima facie,* excede la cantidad fijada en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58. Por lo tanto estimo que es de aplicación analógica la doctrina de V. E. de Fallos: 233:212, entre otros, y que en su consecuencia **ha sido bien concedido.**

II

Respecto del remedio federal intentado por la actora a fs. 1001, estimo que es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 1009, punto H.

En efecto: el fundamento esencial de la sentencia apelada, y que es suficiente para sustentarla, es la solución que, por razones de hecho y prueba y de derecho común, se da a dos cuestiones de igual naturaleza. Tales son la relativa a que el desistimiento sobre el que versa la incidencia quedó, según el art. 1154 del Código Civil, perfectamente operado con la aceptación de que informa la cédula de fs. 941, como la de que las reservas formuladas no configuran el supuesto del art. 1152 del mismo cuerpo legal.

Cabe también agregar que las consideraciones de orden constitucional con las que el a quo refuerza la argumentación de su pronunciamiento no comportan una resolución contraria, sino favorable, a las garantías federales invocadas.

En cuanto a la declaración de que, operado el desistimiento, el expropiante debe iniciar nuevo juicio previo cumplimiento de los requisitos constitucionales, la cuestión, además de ser de natu-

raleza procesal, no acarrea un agravio insusceptible de ulterior reparación.

En tales condiciones pienso que el remedio federal es improcedente y que así correspondería declararlo. Buenos Aires, 11 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ de Elías, Agustín I. y Marcos J. s./ expropiación", en los que a fs. 1009 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 15 de mayo de 1958.

Considerando:

Que encontrándose en trámite el presente juicio expropiatorio, el gobierno defacto, en uso de las facultades legislativas que se reservó por el decreto-ley 42/55, expidió el decreto-ley 11.199/57, cuyo art. 1º dispuso: "Desístese de la expropiación de las fracciones 1261 (B); 1272 a (C1); 1274 a (C2); 1277 (B) y 1278 (E), Circunscripciones VII y VIII —Tapiales—, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuyo juicio caratulado "Banco Hipotecario Nacional c./ de Elías Agustín I. y otros s./ expropiación", tramita ante el Juzgado Federal nº 2, Sección La Plata". Este desistimiento, conforme al art. 2º del mencionado texto legal, debía llevarse a cabo "sobre las bases prescriptas por los incs. a), b) y c), del art. 4º, del decreto-ley 2018/56".

Que, con motivo de esos preceptos, produjéronse las actuaciones de fs. 918, 933 y 936, relacionadas con el desistimiento previsto. Y en tales circunstancias, con fecha 11 de noviembre de 1957, fué dictado el decreto-ley 14.806/57 por el que se dejó "en suspenso" la aplicación del decreto-ley 11.199/57, disponiéndose que, en caso de no mediar avenimiento con los expropiados, el Banco proseguiría el trámite del juicio (arts. 1º y 3º).

Que, en consecuencia de todo ello y no obstante las alegaciones formuladas por la actora a fs. 945 y contestadas a fs. 949/58, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocando la decisión del Sr. Juez de Primera Instancia, declaró desistida la acción seguida en autos por el Banco Hipotecario Nacional. Sostuvo que el decreto-ley 14.806/57 no pudo aplicarse en el *sub lite*,

debido a que se lo dictó después de haberse operado el desistimiento del expropiador en los términos del decreto-ley 11.199/57; y, además, resolvió que las costas del incidente fueran satisfechas en el orden causado (fs. 989/995).

Que contra esta sentencia la parte demandante interpone recurso extraordinario fundado en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (fs. 1001/1005), el que le ha sido concedido (fs. 1009). Afirma que en estos autos se ha cuestionado la inteligencia de normas federales dictadas por el gobierno defacto (decreto-ley 14.806/57) y la decisión resulta ser contraria al derecho que fundó en dichas normas. Agrega que el tribunal a quo incurrió en errónea interpretación del art. 1154 del Código Civil, ya que, habida cuenta de las constancias del expediente y de lo que preceptúa el art. 1144 del mismo Código, "el desistimiento no está perfeccionado"; y ello por dos razones: a) porque mientras no existiera pronunciamiento judicial al respecto, el expropiador podía retractarse; b) porque el expropiado no aceptó la propuesta del Banco actor, "pues para ello debió hacerlo incondicionalmente, surgiendo de autos que esa aceptación fué condicionada", de modo tal que las reservas opuestas imposibilitaron el desistimiento. En mérito a todo ello, el recurrente aduce que, no habiendo mediado desistimiento, los demandados no eran titulares de un derecho adquirido en el instante en que se dictó el decreto-ley 14.806/57, por lo que éste ha debido cumplirse y decidir la prosecución del juicio.

Que, a su turno, los Sres. de Elía dedujeron recursos ordinario y extraordinario contra la sentencia de la Cámara (fs. 1006 y 1007), la que concedió el primero de ellos y denegó el segundo (fs. 1009). En su memorial de fs. 1024/1031, los interesados se agravian de esta resolución. Consideran que debió otorgárseles el recurso extraordinario, toda vez que la apelación ordinaria, en casos como el que aquí se juzga, hállase excluída por las disposiciones legales pertinente. Y, asimismo, impugnan la decisión de segunda instancia en cuanto exime de costas al expropiador. Sostienen que al imponérseles los gastos ocasionados por la defensa del derecho que les asiste, ha sido vulnerada la norma del art. 17 de la Constitución Nacional; y, en apoyo de su tesis, invocan especialmente la doctrina de esta Corte expuesta en el precedente de Fallos: 239: 193.

Que, como surge de lo dicho, las cuestiones planteadas por el expropiador no versan sobre la inteligencia de normas federales, o sea que no se ajustan a las previsiones del art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Por el contrario, recaen exclusivamente sobre aspectos de derecho común y procesal, ajenos al recurso intentado. Tal

carácter cabe asignar, en efecto, al problema consistente en decidir si las expresiones de voluntad contenidas en los escritos de fs. 918, 933 y 936 han perfeccionado o no el desistimiento que la sentencia recurrida declara existente. Cualquiera sea el acierto o error de lo que la Cámara ha resuelto sobre el punto, no parece dudoso que éste resulta extraño a la esfera prevista por el art. 14 de la ley 48 y no puede ser traído a conocimiento del Tribunal por la vía elegida. El actor estuvo en condiciones de valerse de la apelación ordinaria (art. 22 de la ley 13.264). Pero no sólo no lo hizo, sino que, además, según se desprende del memorial que presentó ante esta Corte, creyó erróneamente haberla utilizado (fs. 1021 vta.) y concretó así sus argumentos: "La cuestión que se debate en este expediente es clara. V. E. deberá resolver si se encuentra o no desistida la acción en estos autos. Mi mandante, considera que el desistimiento en cuestión no se ha producido, y en consecuencia es de aplicación el Decreto Ley 14.806/57 ...". Frente a una tan clara y decisiva manifestación, que coloca el tema debatido fuera de toda posibilidad de juzgamiento en la instancia extraordinaria, el recurso debe ser desechado.

Que, en lo atinente a la apelación de los demandados, corresponde señalar, ante todo, que el recurso ordinario ha sido bien concedido (Fallos: 233: 117 y 212; 235: 548; 241: 156), y que, por tanto, es inatacable la resolución que simultáneamente denegó el recurso extraordinario (Fallos: 200: 378; 205: 310; 206: 407). Por lo demás, lo decidido relativamente al pago de las costas, que se declara deberán satisfacerse en el orden causado, "en atención a las particularidades del caso", de ningún modo puede estimarse violatorio de la garantía constitucional de la propiedad. Si bien esta Corte ha dicho que el desistimiento de la acción trae aparejada la imposición de costas, incluso en juicios expropiatorios (Fallos: 239: 123), ello es así sólo por vía de principio y salvo los casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga (Fallos: 234: 623 y los allí citados). Esto último es lo que acontece en el *sub lite*, con relación a las costas del juicio principal por cuanto el acto de desistimiento que el tribunal a quo considera perfeccionado, se produjo "con expresa conformidad de ambas partes", según lo reconocen los demandados (fs. 952 vta.), quienes admiten haberse allanado a las condiciones establecidas por el art. 4º, incs. a), b) y c) del decreto-ley 2018/56, obligándose "a soportar las costas en el orden causado" (fs. 933 vta.). En cuanto a las costas de la incidencia resulta a fs. 989/995, de cuya declaración en el orden causado se agravia la demandada, no surge que en autos se haya hecho cuestión al res-

pecto ni que en esta instancia se contradigan los fundamentos obrantes de fs. 993 vta. y 994 vta. del fallo apelado, que sustentan la declaración del pago de las costas por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1009 y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso ordinario. Costas de esta instancia por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO FERRARESE v. JUAN ANTONIO PAGAN

DESALOJO.

El juicio de desalojo por falta de pago no se halla sujeto a la suspensión de procedimientos dispuesta en las leyes 14.438 y 14.442 y sus prórrogas. Esto es así, además, en cuanto la resolución apelada versa sobre la improcedencia del acogimiento al art. 9 del decreto-ley 2186/57, en razón de lo resuelto en la sentencia de la causa respecto al carácter de los interesados, ejecutoriada sobre el punto (1).

NACION ARGENTINA v. S. R. L. TATANE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La ponderación de los elementos de juicio conducentes a la determinación del valor del inmueble objeto de la expropiación, a los fines de la indemnización a fijarse en el juicio respectivo, es cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. No hace excepción al principio mencionado la circunstancia de que, a los fines aludidos, no se haya estimado decisiva la cantidad en que se admitió dicho inmueble en concepto de aporte social a la sociedad demandada, aún cuando se invoquen cláusulas de la ley común 11.645.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia fundada del tribunal de alzada, confirmatoria de la indemnización fijada por el inferior, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello priva a lo resuelto de relación directa con los arts. 31 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 13.264, invocados como fundamento del recurso extraordinario.

---

(1) 27 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Nación c/ Tatane S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por vía de principio, la determinación del valor de la cosa expropiada, a los fines de la indemnización a establecer en el juicio respectivo, es cuestión de hecho y como tal, irrevisible en instancia extraordinaria.

Que la ponderación de los elementos de juicio conducentes a la determinación del mencionado valor es, así, propia de los jueces de la causa. Y el hecho de que no se haya estimado decisiva la cantidad en que se admitió como aporte social, el inmueble expropiado, no hace excepción al mencionado principio, sin que las cláusulas invocadas de la ley común 11.645 autoricen la revisión de lo resuelto por esta Corte.

Que se trata por lo demás de sentencia suficientemente fundada —fs. 1— a la que no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, lo que priva a lo resuelto de relación directa con el art. 31 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 13.264.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MUNICIPALIDAD DE ESQUEL v. VICENTE MAINERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de la cámara por la cual se confirma el fallo del inferior que rechaza la nulidad promovida contra la ejecución seguida a una sucesión, en razón de que tanto el heredero, como los cesionarios y el administrador de aquélla, es decir los incidentistas, carecen de acción para ello, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable a una sentencia fundada, cualquiera fuere su acierto o error.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón de lo decidido en la sentencia de la que se recurre, resulta lo siguiente:

a) con respecto a los cesionarios, la nulidad declarada de la cesión trae aparejada, como lógica consecuencia, la falta de acción; y si aquélla no es materia de agravio, va de suyo que dicha consecuencia debe permanecer inalterable;

b) en lo referente al administrador actual de la sucesión, toda vez que lo decidido por el a quo en el sentido de que actúa en representación de los cesionarios, es irrevisible por la Corte, su situación es análoga a la de éstos;

c) en cuanto al heredero iniciador del incidente de nulidad a fs. 119: 1º) si interviene como tal, me parece claro que como lo pone de manifiesto el fallo de fs. 636 —punto IV—, dejó consentir la sentencia de primera instancia, la que por ello y con respecto a él, se encuentra firme; y 2º) si actúa tutelando los derechos de los cesionarios y lo hace a su nombre (ver manifestación categórica de fs. 490) es obvio que lo mismo que dichos cesionarios y el administrador designado por éstos con posterioridad a la fecha en que la cesión tuvo lugar, carece de acción, en razón de la nulidad declarada.

En tales condiciones, soy de opinión que el recurso extraordinario es improcedente y que correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Administrador de la sucesión de Vicente Eloy Mainero en la causa Municipalidad de Esquel c/ Mainero Vicente", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a lo expresado en el dictamen que antecede corresponde añadir que la sentencia de fs. 626 de los autos principales, tiene

fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla y que no son alcanzados por los agravios que expresa el memorial en que el recurso se dedujo.

Que tales son, en efecto, las atinentes a la absoluta nulidad de la cesión efectuada a favor de los Doctores Bergadá y Basaldúa; a la simulación ilícita que invalida la actuación del administrador Velázquez; al consentimiento por Vicente San Román de la sentencia de fs. 531/45; al carácter ficticio de su actuación en el escrito de fs. 119, y al desistimiento formulado por intermedio del escrito de fs. 490. Además, a estas conclusiones del voto en primer término del Dr. Fornés, adhieren los de los Dres. Gallart y Curone, lo que priva de relación directa con lo resuelto a las cláusulas constitucionales invocadas por el recucurrente.

Que se trata por otra parte de una sentencia fundada y a la que, acertada o no, no le es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SINDICATO ARGENTINO DE PRENSA v. S. A. EDITORIAL ATLANTIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La sentencia de los tribunales ordinarios que, por interpretación concordante de las normas de derecho común de los decretos-leyes 23.852/45 y 6925/56, así como del decreto 7106/56, hace lugar a la demanda por cobro de la contribución patronal destinada al fondo asistencial de una asociación profesional de trabajadores, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La distinción de los aportes con destino a obras de carácter social, respecto de las contribuciones patronales prohibidas a las asociaciones profesionales de trabajadores, efectuada con fundamento en el espíritu de la prohibición

(1) 27 de mayo. Fallos: 239: 393.

legal, no excede de la facultad de interpretación del tribunal de la causa, ni autoriza la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad.

TOMAS VARGAS v. ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de la Asociación del Fútbol Argentino, decide cuestiones de derecho común ajenas al recurso extraordinario ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés jurídico para cuestionar, por vía del recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia apelada.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.
Corresponde, en consecuencia, observar que los arts. 4, 16 y 18 de la acordada del 24 de abril de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, deben entenderse en el sentido de que, en todo caso, debe tenerse en cuenta al personal del fuero con título habilitante para el cargo de secretario, o los conocimientos y prácticas para el de habilitado; y que la prescripción del art. 14 según el cual no cabe recurso alguno contra lo resuelto por las Comisiones de clasificación, no debe obstar a las observaciones que puedan formular, ante la Cámara, los magistrados y funcionarios del Ministerio Público.

---

(1) 27 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital s/ acordada referente a las normas a seguir para la designación y promoción de los empleados de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital comunica la acordada de 24 de abril ppdo., dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de 1958.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1° de la ley 4055 y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—;

Que corresponde, por ello, observar que los arts. 4, 16 y 18 deben entenderse en el sentido de que, en todo caso, debe tenerse en cuenta al personal del fuero con título habilitante para el cargo de secretario, o los conocimientos y práctica para el de habilitado.

Que la prescripción del art. 14 no debe obstar a las observaciones que puedan formular, ante la Cámara, los señores Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con las salvedades establecidas en esta resolución. Hágase saber a sus efectos, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. Cía. de SEGUROS "EL FARO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal, conocer del juicio promovido por la Superintendencia de Seguros, con fundamento en el art. 369, 2da. parte, del Código de Comercio, sobre intervención judicial de una compañía de seguros domiciliada en la Ciudad de Mar del Plata, a los fines de su inmediata liquidación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No procede el fuero federal, por razón de la persona, en el juicio sobre intervención y liquidación de una compañía de seguros, iniciado por el Superintendente de Seguros de la Nación con fundamento en el art. 369 del Código de Comercio, pues la Nación no es parte directa en la causa; a lo que cabe agregar que el nombrado funcionario no solicitó a los jueces ser tenido en ese carácter.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión sometida a decisión de V. E. es la siguiente:

El señor Superintendente de Seguros de la Nación se presentó oportunamente ante el Juez Federal de primera instancia de Azul y puso en conocimiento del mismo que, de acuerdo con las atribuciones de "controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros" que le confiere la ley 11.672 (t. o. 1943), había dispuesto notificar a "El Faro", Compañía Argentina de Seguros S. A., con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, que debía abstenerse de realizar operaciones de seguros en el territorio de la República y que posteriormente resolvió suspender la inscripción en el Registro de Entidades respectivo acordada a la nombrada compañía. Asimismo manifestó haber gestionado por la vía correspondiente, ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el retiro de la personería jurídica de esa Sociedad. Las medidas adoptadas se fundaban, principalmente, en que de las verificaciones practicadas por la Inspección de la Superintendencia de Seguros en la referida Compañía, resultaba un saldo provisorio de pérdidas de $ 4.052.733,82 m/n. que representa el 270,1 % sobre el capital suscripto de $ 1.500.000 m/n., lo que la colocaba en la situación del art. 369 —2ª parte del Código de Comercio—.

Por los motivos expresados, el presentante pidió al Juez Fe-

deral "se sirva decretar la intervención judicial de "El Faro", Compañía Argentina de Seguros S. A., designándose un interventor con amplias facultades, a fin de que proceda a la inmediata liquidación de la prealudida compañía, atento su estado de disolución *ipso jure*" (punto 2º del petitorio de fs. 21 de los respectivos autos).

El juez federal de Azul, de conformidad con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer en esa causa, lo que fué consentido por el interesado, y habiéndose deducido idéntica petición por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Mar del Plata, tanto el juez como la Cámara de esta ciudad, declararon a su vez la incompetencia de la justicia provincial y ello motivó la presentación directa del Señor Superintendente de Seguros ante esa Corte, a efectos de que se resuelva la cuestión planteada.

Ante todo considero que procede la intervención de V. E., atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), a fin de evitar una efectiva privación de justicia.

En cuanto el juez al que corresponde conocer en el pedido formulado es, en mi opinión, el civil y comercial de Mar del Plata, donde la compañía de seguros tiene su domicilio, en razón de tratarse de una acción tendiente a obtener la intervención y posterior liquidación de una sociedad anónima, por invocación exclusiva del art. 369 del Código de Comercio, que establece precisamente la intervención del "Tribunal de Comercio respectivo".

El presente caso difiere del resuelto por V. E. en Fallos: 193: 115, del que hace mérito la justicia provincial para decidir su incompetencia pues en ese antecedente decidió esa Corte la procedencia del pedido de allanamiento a una compañía de seguros, efectuado por la Superintendencia respectiva fundado en la ley federal 12.360, a fin de hacer efectiva la fiscalización que le incumbe a dicha Superintendencia.

En el caso de autos, en cambio, si bien el recurrente ha invocado las atribuciones a que he hecho referencia precedentemente y la obligación que le impone el punto 15 de su régimen legal, de velar por el estricto cumplimiento del art. 369 del Código de Comercio, no lo es menos que la intervención y liquidación peticionada se ha fundado exclusivamente en la referida norma de dicho Código.

Por ello el fuero federal no es procedente, por razón de la materia, por tratarse de una causa regida por disposiciones de derecho común. Tampoco procede por razón de la persona, por no ser la Nación parte directa en el juicio, a lo que cabe agregar que

el nombrado funcionario no ha solicitado a los jueces ante quienes se presentó, ser tenido en ese carácter (conf. fs. 21 y 15 de los respectivos expedientes).

Por último, comparto el criterio sustentado por el Ministerio Público, en el sentido de que si el pedido de liquidación de la compañía de seguros proviniere de los directores o administradores de la misma, el juez competente sería el del domicilio de la sociedad, y no se advierte la razón para llegar a otra conclusión, por el hecho de que esa petición haya sido efectuada por la aludida Superintendencia de Seguros de la Nación.

En consecuencia soy de opinión que V. E. debe dirimir la presente contienda negativa de competencia, declarando la del Juez en lo Civil y Comercial nº 1 de Mar del Plata. Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata es el competente para conocer del pedido de intervención judicial a "El Faro", Compañía Argentina de Seguros S. A., formulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Remítansele estas actuaciones y el expediente nº 4778, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Azul a quien se devolverá la causa nº 13.781.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANGEL J. HAIDBAÑER y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Causas penales.** Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso instruído al Jefe de la Coordinación Federal, cuyas funciones, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del decreto-ley 33.265/44 (ley 13.030) no se hallan limitadas al ámbito de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las funciones asignadas al Jefe de la Coordinación Federal por los arts. 29 y 30 del decreto-ley 33.265/44 y el art. 20 del decreto-ley 333/58 no se hallan limitadas al ámbito de esta Capital. Estimo, en consecuencia, que no es aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por V. E., con respecto a los delitos que obstruyan o corrompan el servicio de los empleados subalternos de la Policía, y que por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde que entiendan en la causa los tribunales en lo federal. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, de las disposiciones pertinentes del decreto-ley 33.265/44 (ley 13.030), surge que las funciones del Jefe de Coordinación Federal no se hallan limitadas al ámbito de esta Capital.

Por ello, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del hurto de un bien destinado al servicio que presta el Consejo Nacional de Educación en una escuela de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con prescindencia del carácter del Consejo Nacional de Educación, lo cierto es que el bien hurtado —una máquina de coser— se hallaba afectado a servicios de carácter local, pues formaba parte del instrumental que usa el alumnado del Colegio Primario de Adultos nº 3 de esta Capital.

En consecuencia, y atento lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, procede declarar competente para entender en la causa al Señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, para la decisión de la presente contienda no es necesario establecer la naturaleza de las funciones que desempeña el Consejo Nacional de Educación, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.180, en esta Ciudad la intervención de la justicia federal está reservada a los casos de delitos que perjudiquen el patrimonio nacional, siempre que éste no se halle afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. En esta causa se trata, precisamente, del hurto de un bien destinado al servicio que presta el Consejo Nacional de Educación en una escuela de la Capital Federal por lo que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia de instrucción —Fallos: 233: 191; 238: 577; 241: 13 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público, y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

En consecuencia, es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa instruída con motivo de una presunta infracción de ordenanzas del tránsito cometida por un vice-cónsul extranjero (1).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 241: 183.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 134; Secretarios, 1; Superintendencia, 1, 2, 5, 6, 7, 8.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 96, 107, 129, 192.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Conflictos de poderes, 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Corte Suprema, 2; Superintendencia, 6.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. El auto de sobreseimiento definitivo no es la sentencia definitiva en proceso ordinario a que se refiere el art. 26, 2ª parte, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 13.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 27, 52; Jurisdicción y competencia, 3, 4; Recurso extraordinario, 6, 9, 11, 47, 161.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 27, 29.

CAUSA CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 119; Remisión de autos, 5; Retroactividad, 1.

CESANTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 128; Sanciones disciplinarias, 1.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 140.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. El contenido ético de la exigencia del art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346 (vigente conforme a lo dispuesto por el art. 2º del decreto 14.199/56), "haber observado conducta irreprochable", expone al solicitante, en caso de no satisfacerla, a una indudable descalificación ante sí y los terceros, al mismo tiempo que extrema el celo con que el tribunal de la causa debe pronunciarse en materia que tan sustancialmente atañe a la personalidad humana. El peticionante, en consecuencia, debe tener oportunidad de producir la prueba conducente a demostrar el cumplimiento del requisito y el tribunal

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 77, 178; Superintendencia, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22.

CONDOMINIO (1).

1. La aplicación del impuesto territorial a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa, no es contraria al régimen del Código Civil relativo al condominio. Si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* —que es lo único que está dividido— carece de ella cuando no se trata del derecho sino de la *cosa*; en todas sus relaciones con ésta no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio: p. 98.

CONDONACION DE MULTAS.

CONFESION.

CONFISCACION.

CONFLICTOS DE PODERES.

1. No configura un conflicto de poderes, ni es, en consecuencia, susceptible de determinar la intervención de la Corte Suprema, la circunstancia de que algunos integrantes del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires hayan formulado, en una sesión de ese Cuerpo, manifestaciones que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital estima agraviantes para los jueces de dicha Cámara, y, en general, para los miembros de la justicia del crimen: p. 256.

CONGRESO NACIONAL.

CONJUEZ.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

CONSENTIMIENTO.

CONSIGNACION.

---

(1) Ver: también: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 151.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: **Cosa juzgada**, 1; **Derecho de reunión**, 2, 3; **Emergencia**, 2; **Estado de sitio**, 3, 9, 13, 14, 15; **Exhorto**, 1; **Hábeas corpus**, 1; **Impuesto**, 1, 2, 4, 5, 6; **Impuesto a las ventas**, 4; **Jurisdicción y competencia**, 28, 37, 38; **Patronato nacional**, 1; **Precios máximos**, 6; **Provincias**, 2; **Recurso extraordinario**, 9, 30, 31, 59, 127, 129, 131, 134, 154, 161, 170, 171, 181, 182, 184; **Retroactividad**, 2.

Principios generales.

1. La Corte Suprema ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otros, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o grandes perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 467.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Es principio jurisprudencial, fundado en ponderables razones de prudencia, que la elucidación de la cuestión de la invalidez de normas impugnadas de inconstitucionalidad sólo es pertinente para los jueces en la medida necesaria para el reconocimiento del derecho que asiste a la parte que las objeta: p. 62.

3. Es innecesaria la decisión respecto a la inconstitucionalidad alegada del art. 14 de la ley 14.236 si la sentencia apelada, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, es dejada sin efecto por vulnerar el derecho de defensa de la recurrente: p. 62.

4. El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa ejercidas por los otros dos poderes del Estado, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial"

sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes: p. 176.

5. El acierto del criterio con que el legislador, a los fines de las regulaciones de honorarios a los profesionales en ciencias económicas, fija los límites mínimo y máximo de la escala del decreto-ley 16.638/57, es insusceptible de revisión judicial: p. 190.

6. Los arts. 96, 97 y 100 del Código de Justicia Militar, no tachados de inconstitucionales ni en la causa seguida ante un tribunal castrense contra un obrero ferroviario movilizado, ni en el recurso de hábeas corpus promovido a favor de aquél por un tercero, rigen imperativamente en el caso y obligan a los jueces. A la Corte Suprema le está vedado admitir siquiera la posibilidad de que la aplicación de ellos vicie el procedimiento y viole el art. 18 de la Constitución Nacional.

Si lo hiciera, infringiría una de las condiciones esenciales de la organización de los poderes del Estado: la de que a los jueces no les está permitido controlar por propia iniciativa, es decir, de oficio, la constitucionalidad de las leyes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.

7. La mera posibilidad verosímil de que un ciudadano haya sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad, justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal a fin de examinar la cuestión de inconstitucionalidad que el recurso plantea (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

8. La elección de los medios que emplea el legislador para remediar la necesidad pública que determina la emergencia, corresponde natural y ordinariamnte a los poderes de gobierno y no está supeditada a la aprobación de los jueces a quienes no corresponde apreciar su eficacia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

9. Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan.

Pero este principio tiene vigencia sólo si aparecen satisfechas las condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia; pues, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de éstas no deja de regir la norma del art. 28 de la Constitución Nacional, ni las garantías constitucionales se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño (Votó de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

10. La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso.

En esa materia, la misión de los jueces, como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos, no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los requisitos de los que depende la validez de las leyes de emergencia —y por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre— penetrarían en un terreno del que han sido excluídos por obvias razones vinculadas con la forma de gobierno que

la Constitución adopta (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

11. Salvo el supuesto de claro abuso, los jueces no tienen facultad para revisar el acierto o la extensión de las medidas adoptadas por la autoridad durante el estado de sitio, dentro de la órbita reducida en que el poder excepcional funciona y puede, con discreción —en el sentido de "sensatez" y no de "antojo"— poner impedimentos al ejercicio de ciertos derechos individuales. Pero en la órbita más amplia de los derechos y actos que no tienen relación con el peligro y con las causas del estado de sitio, el régimen jurídico es el normal y ordinario y la autoridad carece de tales poderes excepcionales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

12. Determinar en cada caso si el derecho restringido durante la vigencia del estado de sitio está dentro o fuera de la órbita excepcional de éste, no importa querer sustituir el juicio de la autoridad encargada de la preservación de la paz pública, en materia que le concierne, con el juicio de los tribunales, sino establecer simplemente, de una manera objetiva, si aquella autoridad ha excedido o no los límites de la propia ley que invoca y aplica. Esta determinación incumbe de modo inexcusable a los jueces, a quienes la Constitución ha confiado en primer término la custodia de los derechos y garantías individuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

13. Encontrándose firme el pronunciamiento por el cual, a petición del actor, se resolvió que la causa de expropiación inversa deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la ley nacional 13.264, ésta no puede ser atacada posteriormente de inconstitucionalidad por aquél, en lo atinente al procedimiento a seguirse, pues dicha cuestión se halla precluída: p. 495.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14.° Las medidas para mejor proveer son compatibles con las garantías constitucionales: p. 80.

15. La legislación de emergencia dictada en materia de locaciones exige, por su propio carácter, que no dilate excesivamente el goce de los derechos individuales. Sin embargo, no cabe concluir que la suspensión impuesta por la ley 14.438 y sus prórrogas, reducida al lapso que ellas contemplan, importe todavía ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas, en circunstancias de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

16. La innegable existencia del desequilibrio entre el número de viviendas disponibles en las ciudades y el de las familias necesitadas de habitación, denominado "crisis de la vivienda", así como su gravedad, hace legítima una legislación excepcional de carácter temporario, aunque ella signifique restricciones a derechos individuales que, en circunstancias normales, no habrían sido admisibles de acuerdo con la Constitución (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

17. Si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad públicas son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento vigente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica (Voto de los

Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 449.

18. En tiempos de grave trastorno económico-social el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis.

En un estado de emergencia lo que el derecho premiosamente exige es que, respecto de las limitaciones constitucionales, se ponga fin a ese estado, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 449.

19. Es explicable la extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta el art. 1º de la ley 14.442, que tiene tras sí la autoridad de una tradición legislativa prácticamente ininterrumpida en los últimos cuarenta años y coincide con una *opinio juris* largamente difundida en el país.

En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

Defensa en juicio.

Principios generales.

20. La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado, y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 201

Procedimiento y sentencia.

21. Corresponde revocar la sentencia que confirma la denegatoria administrativa del beneficio de jubilación por invalidez, cuando la recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones y la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictada con fundamento en dictámenes de sus facultativos carentes de las características formales de peritaciones fundadas, vulnerándose así el derecho de defensa de la interesada. La causa debe volver al organismo de origen para que se tramite y decida con arreglo a derecho: p. 62.

22. Corresponde revocar la sentencia que niega la carta de ciudadanía al recurrente en virtud de haber sido éste reiteradamente procesado, si los antecedentes que registra no autorizan a descartar en absoluto que el solicitante sea persona de conducta irreprochable, dado que, sin mediar negligencia que le sea imputable, no se ha agotado la investigación sobre los respectivos procesos, cuya incoación podría ser explicada satisfactoriamente por medios convincentes: p. 201.

23. La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial: p. 296.

24. Si la defensa ejercida por un oficial del Ejército, defensor forzoso del obrero ferroviario movilizado y condenado por insubordinación por un tribunal

militar, traduce omisiones en las que notoriamente no hubiera incurrido un *defensor de confianza* —sobre todo tratándose de la aplicación de un régimen excepcional y particularmente severo— no es justo ni jurídicamente fundado considerar que tales omisiones son imputables también al condenado y lo perjudican para una revisión de su condena por los tribunales ordinarios. Tampoco se puede pretender que el acusado, carente de los conocimientos *técnicos* indispensables, planteara por sí mismo la cuestión constitucional e interpusiera los recursos legales contra el fallo del Consejo de Guerra, pues para suplir su deficiencia en estos respectos era para lo que se le proveía, cabalmente, de defensor (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

25. Si el recurrente renunció al derecho de valerse de prueba en la oportunidad procesal pertinente, señalada por el art. 35 de la ley 12.372 y, más tarde, formuló extemporáneamente la solicitud de nueva pericia química, incluyéndola en el recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio (deducido contra la resolución de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas que le impuso una multa de acuerdo con los arts. 31, inc. e), de la ley 12.372 y 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos) la denegatoria de aquella prueba, reputada ineficaz por la autoridad administrativa, no implica transgresión al art. 18 de la Constitución Nacional. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 354.

26. La cláusula del art. 6 del decreto-ley 4497/57 que supedita el otorgamiento de recurso judicial al pago previo de la multa administrativa vulnera la garantía de la defensa en juicio cuando, por el monto de la sanción aplicada, dicho requisito constituye un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, siempre que las constancias de la causa no permitan descartar, por caprichosa, la dificultad alegada para la satisfacción inmediata de aquélla: p. 425.

27. Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación de la ley 13.246), la denegación de algunas de las pruebas ofrecidas por el recurrente no ha podido lesionar la inviolabilidad de la defensa: p. 442.

28. Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto policial sobre "desórdenes", si de la causa no resulta que el condenado haya podido ofrecer prueba de descargo antes de presentarse el memorial ante el Juez, quien no admitió la prueba ni resolvió que ella fuese inconducente para la debida decisión del proceso: p. 500.

Ley anterior y jueces naturales.

29. El art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes, con arreglo a las normas procesales atinentes a su jurisdicción: p. 37.

30. Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales: p. 500.

Derecho de propiedad.

31. Es improcedente la alegación de que las cargas sociales impuestas por la ley 11.729 son confiscatorias por absorber más del 33 % del patrimonio del deudor —en el caso, el monto de la condena asciende a $ 104.400 m/n., en tanto que el haber líquido de la sucesión demandada sólo alcanza a $ 44.278,15 m/n.—, pues,

en esta materia, no cabe extender por analogía la jurisprudencia establecida respecto de la confiscatoriedad de los impuestos: p. 251.

32. El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior: p. 265.

33. Si a la fecha de publicación del decreto-ley 4070/56 no había transcurrido aún el plazo de un año, a cuyo vencimiento se hallaba supeditado el ejercicio del derecho a obtener el divorcio vincular que el recurrente invoca, debe desecharse la impugnación del decreto premencionado, basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa de la naturaleza del debatido: p. 265.

34. Si al entrar en vigencia el decreto-ley 4070/56 no había sido ejercida por el recurrente la facultad alegada con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, debe desecharse la impugnación del decreto aludido basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aún destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa: p. 272.

35. El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior: p. 272.

36. Decretado el lanzamiento por no haber pagado el demandado conforme al art. 9º del decreto-ley 2186/57, mandamiento que no pudo cumplirse por hallarse enferma la esposa de aquél, la resolución que dispone librar uno nuevo para la ejecución del desalojo, sin perjuicio de que en el momento de hacerse efectivo el demandado se acoja al beneficio que le acuerda la ley 14.438, importa reconocer al último un derecho cuyo ejercicio no determinaría la suspensión transitoria del lanzamiento ordenado, sino dejar sin efecto el auto firme por el que se dispone el desahucio.

La inteligencia que el fallo atribuye al art. 2º de esa ley desconoce la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, viola el derecho adquirido del locador así como contraviene las exigencias de la seguridad jurídica, que son de orden público y poseen jerarquía constitucional: p. 465.

37. El art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto suspenden durante un período de emergencia la ejecución de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, constituyen una expresión válida del poder de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Olhanarte): p. 467.

38. No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, las exigencias de la seguridad jurídica no han sido desconocidas

por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas, en cuanto únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme dictada el 24 de noviembre de 1958, ya que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

39. Las leyes de emergencia restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlos, dictare el Congreso en uso de sus facultades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

40. El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han querido explicarlo, la de un derecho ingresado al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, que no puede ser alcanzada por la protección anterior (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

41. En la hipótesis de leyes que frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato, el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional prescribe que la ley se tenga por inconstitucional. Pero si sólo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, el derecho adquirido es respetado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

42. No existe la violación del derecho de propiedad que el recurrente invoca contra la sentencia que lo priva del uso del nombre escogido para su establecimiento comercial, si la designación del establecimiento no estaba aún adquirida por él de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes: p. 537.

Derecho de reunión.

43. La negativa del permiso para realizar una reunión pública, fundada por el Jefe de Policía en el estado de sitio vigente por la ley 14.785, no excede el ejercicio razonable de las facultades propias del Poder Ejecutivo: p. 504.

44. Versando el juicio sobre una reunión pública, presumiblemente cuantiosa, a realizarse en un lugar céntrico y de libre acceso al público, organizada por una entidad que a criterio del órgano competente "registra antecedentes de extrema izquierda", la prohibición dispuesta por el Jefe de Policía Federal con fundamento en la vigencia del estado de sitio no es irrazonable y, por tanto, no configura uno de los supuestos excepcionales que autorizan la revisión judicial de la medida (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.

Derecho de trabajar.

45. La ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuanto requiere condiciones de idoneidad técnica, acreditadas a través de la posesión de determinado título profesional, a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas en jurisdicción provincial, lejos de alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar en forma que pueda considerarse inválida, se reduce a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo y en mérito a causas de utilidad general, por conducto de medios que, en el caso, no han sido tachados de irrazonables: p. 127.

46. La clausura de un cinematógrafo "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas, comporta el ejercicio del poder de policía en salvaguardia de la salud pública.
La correspondiente resolución, que restringe en el caso el derecho constitucional de "trabajar y ejercer toda industria lícita", no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, ya que el organismo administrativo actuó en uso de facultades privativas y en el ámbito de su competencia. En tales condiciones, el remedio excepcional de amparo es improcedente: p. 381.

Igualdad.

47. El art. 3º de la ley 4416, en cuanto autoriza a las personas contratadas para desempeñar funciones en la enseñanza a ejercer libremente la profesión si tienen diplomas expedidos por universidades extranjeras, no establece una distinción arbitraria impugnable como contraria a la garantía constitucional de la igualdad: p. 40.
48. El impuesto territorial que se gradúa de acuerdo al valor total del inmueble y no al valor de la parte correspondiente a cada condómino, no es contrario a la igualdad y a la equidad de las cargas públicas. En primer lugar, porque se trata de un impuesto real, que afecta a la riqueza con independencia de la capacidad contributiva personal del contribuyente; en segundo lugar, porque no existe una analogía esencial entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa. La única semejanza exterior —igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de impuestos reales, y resulta más fundado, a ese respecto, comparar al propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa y no sólo con cada uno de éstos, pues esa pluralidad es la titular del dominio. La división de los copropietarios es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa, y las provincias pueden prescindir de aquélla para atenerse tan sólo a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos pueden hacer cesar en cualquier momento: p. 98.
49. El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 98.
50. Un mismo tribunal de justicia puede variar de criterio jurisprudencial: la uniformidad no está impuesta constitucionalmente, aún cuando se invoque el art. 3º del Código Civil: p. 259.
51. No ha sufrido lesión el principio de igualdad ante la ley al aplicarse el decreto-ley 4070/56 en el caso de quien no había ejercido la facultad acordada por el art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia de aquel decreto. Aparte de que en el caso se ha producido el efecto propio de toda ley nueva que deroga una anterior, de existir la supuesta desigualdad alegada, ella comportaría una razonable distinción entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa: p. 272.
52. Declarado por los jueces de la causa, en forma irrevisible, que existió sentencia firme de desalojo anterior al pedido de paralización del juicio, la resolución de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que desestima lo solicitado no viola el art. 16 de la Constitución Nacional al considerar como diversas dos situaciones jurídicas en orden al régimen legal que les incumbe

(ley 13.246 y decreto-ley 2188/57), distinguiéndolas según medie o no cosa juzgada. Negar el acogimiento en la primera hipótesis con base en una norma no tachada de inválida y conforme a una interpretación de la que no se dice que sea arbitraria, no supone discriminación irrazonable, sino tratamiento desigual de situaciones desiguales: p. 357.

53. No transgreden el principio de igualdad la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775), pues las distinciones hechas no se basan en un criterio irrazonable, si se atiende al cúmulo de circunstancias que las informan (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

54. El art. 1º de la ley 14.438 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— que dispone la paralización de los juicios de desalojo, incluso los lanzamientos, fundados en disposiciones de los decreto-leyes 2186/57 y 9940/57 y decreto 9981/57, con excepción de los originados por falta de pago, no es violatorio de la Constitución Nacional.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el auto que dispuso la paralización de los procedimientos en un juicio de desalojo fundado en disposiciones del decreto-ley 2186/57 (t. o.) y decreto reglamentario 9981/57, que se encuentra en trámite: p. 449.

55. Habida cuenta del cúmulo de circunstancias que informan las leyes de emergencia, la suspensión de los procedimientos impuesta por la ley 14.438 y las que la prorrogan, puede considerarse *por el momento* como una medida razonable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

56. El art. 1º de la ley 14.442 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— en cuanto dispone la paralización de los lanzamientos decretados en los juicios de desalojo fundados en la ley 13.581 y complementarias, no es violatorio de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, declarando inconstitucional dicho precepto, decretó el lanzamiento del inquilino en un juicio de desalojo iniciado por la causal prevista en el art. 30 de la ley 13.581: p. 467.

57. No objetada en la sentencia la razonabilidad de la suspensión del trámite dispuesta por las leyes 14.442, 14.556 y 14.775, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, invocadas para declarar inconstitucional el art. 1º de la ley 14.442 y ordenar el lanzamiento del inquilino desalojado, no bastan para dejar sin efecto en el caso una legislación fundada en razones de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 467.

58. La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna: p. 498.

Procesales.

59. La subsistencia de la norma del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, en cuanto excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal a las causas sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos origi-

nados por medios de transportes, es cuestión de interpretación propia de los jueces de la causa. Y su solución positiva no es violatoria del art. 100 de la Constitución Nacional: p. 165.

60. El art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto faculta a las autoridades policiales para el juzgamiento de las faltas y contravenciones, no importa la atribución de funciones jurisdiccionales a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en desmedro de la garantía constitucional que establece el juzgamiento de los acusados por sus jueces naturales: p. 500.

Decretos nacionales.

Precios máximos.

61. Es constitucionalmente válida la transferencia de funciones por el Poder Ejecutivo Naciónal a órganos administrativos, a los efectos del cumplimiento de la legislación sobre agiotaje. En consecuencia, constituyendo las leyes represivas del agiotaje una legislación de policía federal dictada por el Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional no ha extralimitado sus facultades de reglamentación ni violado los arts. 104 y concordantes de la Constitución Nacional al dictar el decreto 17.261/51, que autoriza a ejercer un poder de policía dentro del territorio de veintiún partidos de la Provincia de Buenos Aires, componentes del llamado "Gran Buenos Aires": p. 276.

Varios.

62. El art. 3º del decreto 6652/50, en cuanto excluye de la exención impositiva supuestos contemplados en el art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley 12.143, t. o. 1952, es inconstitucional porque altera el "espíritu" de la ley "con excepciones reglamentarias" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.

63. El decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en cuanto impone una regulación mínima del 4 % del valor de los bienes determinados, no es inconstitucional: p. 190.

64. El decreto-ley 4070/56 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano defacto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 265.

Leyes provinciales.

Mendoza.

65. En ejercicio de su poder de policía, con fines de defensa y promoción industrial y de resguardo de la salubridad pública, la legislatura de Mendoza ha podido dictar la ley nº 2245, por la que prescribe requisitos exigibles a los directores técnicos de establecimientos vitivinícolas que desarrollan sus actividades en jurisdicción provincial: p. 127.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

66. No son violatorios de la igualdad constitucional los arts. 1, 2, 10, 11, 80, 81, 91, 92 y concordantes de la ley 5246 de la Provincia de Buenos Aires (Código Fiscal, año 1947), ni los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 5247 de la misma provincia (ley impositiva para 1948), en cuanto se aplicaron como si los inmuebles gravados pertenecieran a un solo propietario y sin tener en cuenta la parte proporcional que a cada uno de los recurrentes correspondía como condóminos: p. 98.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Provincias, 2; Recurso extraordinario, 4, 78, 154.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Honorarios de peritos, 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Procurador General de la Nación, 1.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4, 38; Recurso extraordinario, 7, 13, 166, 177.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

CONTRATO (1).

1. La tesis que distingue la sustancia de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos, ha sido aceptada y desarrollada reiteradamente por la Corte Suprema. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negacion de los contratos o sentencias; y otra es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume e íntegra la sustancia de los mismos así como los derechos y obligaciones que crean o declaran (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 7, 34; Pago, 1; Recurso extraordinario, 8, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 48, 54, 55, 58, 97, 103, 104, 124, 126, 136, 138, 152, 162, 177.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 48.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 44, 45, 48, 54.

CORRUPCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Impuesto a las ventas, 8; Intereses, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. Aceptada la excusación de un juez de la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58 corresponde integrar el Tribunal con el Procurador General, si el dictamen expedido en la causa está firmado por su antecesor en el cargo y no versa sobre la cuestión a decidir por el Tribunal: p. 61.
2. Estando impedido por razón de enfermedad uno de los jueces de la Corte Suprema y proveniendo la causa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, corresponde que el Tribunal se integre con uno de los conjueces de la lista respectiva: p. 324.
3. La potestad de la Corte para solucionar los conflictos entre jueces que no tienen un superior jerárquico común resulta de una norma reguladora de su jurisdicción legal (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), en cuyo ejercicio ella inviste la jerarquía de Suprema: p. 369.

COSA JUZGADA (2).

1. Si el obrero condenado por insubordinación por un tribunal militar, que lo juzgó en virtud de estar comprendido en el decreto de movilización de los ferroviarios, consintió la sentencia, lo mismo que su defensor, no procede que la Corte Suprema entre al fondo del asunto planteado por un tercero que promovió el hábeas corpus con fundamento en diversas cuestiones constitucionales; pues no puede ser revisada y revocada una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada y que ha sido emitida por tribunal cuya competencia nace de una ley no declarada inconstitucional. Lo contrario afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.
2. Mediando sentencia firme dictada en una causa militar contra un obrero ferroviario movilizado —en cuya tramitación, además, fué particularmente decisiva la intervención personal del procesado— no es atendible el recurso que peticiona medidas fundadas en un previo desconocimiento de esa sentencia.

Apartarse del principio fundamental que reconoce la autoridad de la cosa juzgada —sostenido por la Corte Suprema en las causas más diversas, ya atinentes al "derecho de propiedad", ya vinculadas con otros "derechos y garantías" constitucionales— para arbitrar una solución que se estimare equitativa, puede significar un modo de sentar precedentes que, en su oportunidad, se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios, que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 306.
3. Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Cuando se considera ese derecho en el plano constitucional, tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y está protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Excusación, 1, 2; Expediente extraviado, 1; Expropiación, 4, 5, 12, 16, 17, 18; Facultades privativas, 1; Gobierno de facto, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 28, 29, 33, 34, 37, 38; Medidas disciplinarias, 1; Patronato nacional, 1; Poder de policía, 4; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 28, 29, 64, 171, 185; Recurso ordinario de apelación, 1; Recusación, 1, 2; Remisión de autos, 3, 4; Secretarios, 1; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 36, 38, 52; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 51, 60, 61.

En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", mas sí a "restricción razonable" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

COSTAS (1).

Personas en litigio.

1. Es improcedente la imposición de costas al Instituto Nacional de Previsión Social, aún cuando el recurso ante el superior tribunal de la causa se haya sustanciado de conformidad con lo prescripto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, pues aquél no pudo ser considerado como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, la intervención del Instituto en virtud de dicho precepto se justificaba por su condición de órgano de aplicación de las normas de previsión social, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 463.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

2. El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejado la imposición de costas, incluso en los juicios de expropiación.
Ello es así por vía de principio y salvo casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga. Esto último acontece cuando el desistimiento que el tribunal a quo considera perfeccionado se produjo con expresa conformidad de ambas partes, según lo reconoce el recurrente, quien admite haberse allanado a las condiciones establecidas por el art. 4º, incs. a), b) y c), del decreto-ley 2018/56, obligándose a soportar las costas en el orden causado: p. 554.

CUASIDELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 17, 18.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 146, 169; Retroactividad, 1.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Estado de sitio, 4.

CUESTION POLITICA.

Ver: Estado de sitio, 4.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 28, 65, 66, 131, 195; Recurso ordinario de apelación, 5; Retroactividad, 1.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26, 35, 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Principios generales.

1. En la demanda contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones de un embarcadero sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44, no es fundada la pretensión del recurrente de que se le indemnice el perjuicio que le habría causado la falta de pago oportuno de las cuotas anuales correspondientes, lo que le habría impedido satisfacer sus obligaciones hipotecarias. Tratándose en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, los daños indemnizables sólo consistirían, al menos como principio, en los intereses derivados de la mora; además, no hay entre ambos hechos una conexión causal suficiente: p. 88.

2. En la demanda contra la Nación instaurada por el propietario de un embarcadero, destinado a la exportación de cereales, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la ocupación de las instalaciones sin que mediara prórroga del contrato de arrendamiento celebrado dentro del régimen del decreto nacional nº 10.107/44, la sentencia debe limitarse a esos términos. Los daños que el actor haya sufrido a raíz de la aplicación de dicho régimen no pueden ser vinculados con la continuación por la demandada en el uso y goce del embarcadero después del vencimiento del contrato, causa nueva y distinta, con la que no guardan relación necesaria; a lo que debe agregarse que el demandante aceptó voluntariamente el sistema del decreto aludido, se avino a la celebración del contrato y no demostró, ni intentó hacerlo, que ese cuerpo legal fuera ilegítimo o que por cualquier otro concepto debiera producir a cargo de la Nación una obligación de indemnizar: p. 88.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

3. Resultando de la causa que la Nación continuó en la posesión del embarcadero del recurrente después de vencido el contrato de arrendamiento —en fecha 6 de agosto de 1947— hasta restituirlo a su propietario el 9 de octubre de 1951, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar al accionante una indemnización conforme al siguiente distingo: desde la terminación del contrato hasta la fecha de notificación de la demanda, el importe del alquiler anual convenido, conforme al art. 1622 del Código Civil; desde esta última fecha hasta la de restitución efectiva de la cosa, la suma en que el tribunal estima la justa retribución al propietario por la ocupación de sus bienes.

Debe rechazarse, pues, la impugnación del distingo entre los dos períodos mencionados, fundada no en argumentos propiamente jurídicos ni que versen sobre la incorrecta aplicación del art. 1622 del C. Civil, sino en consideraciones de hecho insuficientes para conmover lo decidido: p. 88.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 59; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 12.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 22.

DECRETO-LEY (1).

1. La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce: p. 265.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 181.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 6, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 60; Recurso extraordinario, 11, 19, 47, 127, 128, 129, 131, 140, 141, 142, 149, 151, 152, 153, 164, 173.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 6, 24; Hábeas corpus, 4.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

DELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Prescripción, 4; Prostitución, 1.

DELITOS COMUNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 96.

DELITOS CONEXOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia: 22.

DEMANDA.

Ver: Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 29, 38; Recurso extraordinario, 13, 152.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 33, 34, 35; Gobierno defacto, 1.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 39; Sentencia, 2.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Superintendencia, 4.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Estado de sitio, 13.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 37, 39, 41, 42, 56; Cosa juzgada, 2, 3; Desalojo, 7; Pensiones graciables, 1; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 7, 41, 45, 127, 128, 137, 138, 139, 150, 151, 176, 177; Recurso ordinario de apelación, 2.

DERECHO DE REUNION [1].

1. No corresponde prohibir una reunión pública cuya finalidad es la de "analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre", con el solo fundamento del estado de sitio dispuesto por la ley 14.785, pues aquella reunión no reviste carácter gremial ni tiene vinculación alguna con las causas que motivaron el estado de sitio. A lo que cabe agregar que se desea realizarla en local cerrado, donde es más fácil el control de la autoridad; que ésta no ha pretendido o insinuado que la finalidad declarada sea falsa ni que haya presunción fundada de que el acto se relacione con la subversión que se quiere prevenir; y que, además, es insuficiente señalar que la entidad organizadora "registra antecedentes de extrema izquierda", ya que no cabe hacer discriminaciones entre ideologías no prohibidas para negar a los sostenedores de unas lo que se concede a los de otras (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

2. El derecho de reunión es uno de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución Nacional. Dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios es, en cierto sentido, el principal, pues más que un derecho concreto y aislado constituye la *condición* normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático.
Por ello, cuando se lo restringe excesivamente, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

3. El derecho de reunión es uno de los fundamentos en el ordenamiento jurídico argentino. Toda disposición que importe restringirlo debe interpretarse con suma prudencia.
La suspensión de aquél sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43, 44; Estado de sitio, 2, 4, 5, 15.

No cabe, pues, prohibir una reunión que no aparece en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, hecho ante el cual no pudo atribuírsele por anticipado esa finalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.

4. Mientras no se dicte una ley que reglamente el ejercicio del derecho de reunión, aún en momentos normales no sería susceptible de revisión judicial la prohibición de actos públicos resuelta en virtud del poder de policía. En lá órbita de sus facultades discrecionales ordinarias, la administración no está sujeta a contralor jurisdiccional y, con mayor motivo, es irrevisible la prohibición dictada en razón de las facultades excepcionales emanadas del estado de sitio (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

5. El derecho de reunión, aunque no esté reglado por ley, emana tácitamente de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y, sin duda, se encuentra entre los de máxima jerarquía.

Por eso no cabe admitir, de plano, que el estado de sitio importa suspender el ejercicio del derecho de reunión como tal, con alcances generales en el tiempo y en el espacio, o sea, dentro del ámbito de eficacia de las facultades de emergencia. Sin embargo, el límite de prudencia y discrecionalidad reservado al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no se excede por la sola circunstancia de no autorizar alguna reunión pública o en lugares de libre acceso al público, cuando pudo válidamente detener a todos los concurrentes al acto realizado con o sin permiso previo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 45, 46; Recurso extraordinario, 35, 36.

DERECHO FINANCIERO.

Ver: Impuesto, 6.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Impuesto, 5, 6.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Impuesto, 5, 6.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 51; Cosa juzgada, 3; Honorarios de peritos, 1; Pago, 1; Pensiones graciables, 1; Retroactividad, 1.

DERECHOS EN EXPECTATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 40.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Profesiones liberales, 1.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 1, 9, 10, 11, 12, 15, 16; Cosa juzgada, 2; Derecho de reunión, 2, 5; Estado de sitio, 3, 7, 10, 11, 13; Gobierno defacto, 4; Poder de policía, 1, 2, 3.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

DESALOJO (1).

1. Habiéndose pedido el desalojo con fundamento en el art. 22 de la ley 13.581, sobre uso abusivo, y el lanzamiento por haber mediado transferencia de la locación, también contemplada por dicho cuerpo legal y por el decreto-ley 2186/57, con arreglo a lo dispuesto por las leyes 14.438 y 14.442 y su prórroga corresponde que permanezca suspendido el trámite de la queja presentada ante la Corte Suprema: p. 50.

2. Procede la decisión de la queja cuando, no habiendo sido propuesto como desalojo el juicio principal sobre autorización para levantar un muro, no cabe atribuirle dicho carácter en la instancia extraordinaria y el caso es insusceptible de ser encuadrado dentro de las normas legales referentes a la paralización de las causas de la naturaleza señalada: p. 55.

3. Procede la decisión actual de la causa por la Corte si la demanda, sobre desalojo del autorizado a ocupar el inmueble como cuidador, no es de las comprendidas en las leyes de suspensión de los procedimientos y la defensa del apelante, materia de recurso extraordinario ante el Tribunal, versa sobre la falta de acción fundada en el desconocimiento de la calidad de inquilina de la actora, lo que no ubica el caso en el régimen de las leyes vigentes en materia de locación: p. 146.

4. Si la consignación de alquileres pretendida se sustenta en las normas que rigen el arrendamiento urbano y el punto se halla comprendido en el recurso extraordinario deducido para ante la Corte, aun cuando la sentencia apelada haya desconocido el carácter de inquilina de la recurrente condenándola a desalojar la habitación que ocupa, corresponde la aplicación por el Tribunal de las leyes sobre suspensión de los procedimientos, pues ella está encomendada a los jueces de todas las instancias: p. 147.

5. Teniendo en cuenta el cúmulo de circunstancias que la determinaron, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

6. Debe acogerse la petición de la contraparte de que prosiga el trámite de la queja si lo argüido por la recurrente en cuanto a la suspensión de cualquier ejecución de sentencia en materia de desalojo, con prescindencia de la causal del mismo, no lo sustenta: p. 497.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 17, 19, 36, 37, 38, 52, 53, 54, 56, 57, 58; Jurisdicción y competencia, 3, 34; Locación de cosas, 1, 2; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, [illegible] 11, 47, 50, 53, 151, 188; Remisión de autos, 1.

7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que declara vulnerado el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad por la paralización del lanzamiento dispuesta en primera instancia en virtud del art. 1º de la ley 14.442; el tribunal debe pronunciarse sobre la paralización o no de aquella diligencia, en atención a la causal de desalojo declarada (uso abusivo) y a las circunstancias del caso invocadas expresamente por las actoras en su memorial ante la Cámara y reiteradas ante la Corte —injurias reiteradas en el lugar de la locación—: p. 498.
8. El juicio de desalojo por falta de pago no se halla sujeto a la suspensión de procedimientos dispuesta en las leyes 14.438 y 14.442 y sus prórrogas. Esto es así, además, en cuanto la resolución apelada versa sobre la improcedencia del acogimiento al art. 9 del decreto-ley 2186/57, en razón de lo resuelto en la sentencia de la causa respecto al carácter de los interesados, ejecutoriada sobre el punto: p. 559.

DESERCION DEL RECURSO.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 134.

DESISTIMIENTO (1).

1. Lo atinente al desistimiento del juicio es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 219.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Pago, 1; Recurso extraordinario, 40, 42, 58, 104, 136, 138, 162, 177.

DETENCION DE PERSONAS.

Ver: Estado de sitio, 5; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 18.

DIPLOMA UNIVERSITARIO.

Ver: Constitución Nacional, 47.

DIPLOMATICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34, 35.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Impuesto a las ventas, 7; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 22, 186, 187.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO.

Ver: Precios máximos, 1, 3, 8.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Recurso extraordinario, 57; Recurso ordinario de apelación, 7.

DIVISION DE LOS PODERES.

DIVORCIO.

DOBLE INSTANCIA.

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS.

DOMICILIO.

DOMINIO.

E

EDICTO POLICIAL.

EJECUCION DE SENTENCIA.

ELECCIONES.

EMERGENCIA (1).

1. La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. La emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. La defensa más eficaz del sistema de gobierno instituído por la Constitución consiste en no extender los efectos de una grave medida de emergencia, que significa salir de las normas regulares de aquélla, más allá de la necesidad que la originó y de los fines que la inspiran, pues todo exceso en ese sentido puede encerrar aún más peligro que el exceso de libertad. En todo caso, si cupiere duda, se impone interpretar el alcance de la medida excepcional en favor de la libertad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 37, 39, 55, 57; Contrato, 1; Derecho de reunión, 5; Desalojo, 5; Gobierno defacto, 3; Locación de cosas, 1, 2; Poder de policía, 2, 3, 4; Precios máximos, 4.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El estado de sitio constituye un *régimen excepcional* determinado por la necesidad pública que en cada caso lo origina. Esta necesidad es su justificación y, por lo mismo, también su *límite*.

En consecuencia, es de aplicación estricta y no puede extenderse más allá de la órbita que el legislador ha querido circunscribir. Y como depende de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa, según la necesidad pública que ellos tiendan a satisfacer. No se trata, pues, de aplicar en todos los casos un *concepto*, abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una *ley* concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

2. Según resulta de sus antecedentes, la ley 14.785 es de carácter especial y limitado, circunscripto a la necesidad de contener la subversión derivada de los movimientos huelguísticos que se estaban produciendo en el país en el momento de ser sancionada.

El objeto limitado y concreto de esa ley no permite, por consiguiente, la restricción del derecho de reunión con motivo de actos que ninguna vinculación tienen con la agitación de carácter gremial (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

3. La declaración del estado de sitio no significa constitucionalmente el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades a la discreción de los funcionarios policiales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 504.

4. Una vez producido el acto político y no justiciable por el cual el Congreso declara el estado de sitio, las medidas que el Poder Ejecutivo adopta para efectivizarlo —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— son actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias, dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía.

Esas facultades son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial, como consecuencia de la división de los poderes y de la índole objetiva de las medidas realizadoras del estado de sitio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.

5. El control de los actos en virtud de los cuales el Poder Ejecutivo hace efectivo el estado de sitio declarado por el Congreso —por ejemplo, la prohibición de una reunión pública— es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales.

Así, aquél procedería si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental en cuanto a la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación; y, respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 43, 44; Derecho de reunión, 1, 3, 4, 5.

6. Al ejercer el control de razonabilidad de los actos ejecutados por el Poder Ejecutivo en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio —situación de conmoción interior— y no a los motivos concretos que el legislador haya mencionado como factores iniciales.
Ha de tenerse, pues, por razonable, la restricción o prohibición de actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar la conmoción interior, pues con el art. 23 se ha querido neutralizar no sólo los *factores iniciales*, sino también los *factores sobrevinientes y agravantes* que ella, dentro de su proceso de desarrollo, haya procreado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
7. Habilitados los órganos competentes por el Congreso para accionar durante el estado de sitio contra los hechos o personas de que proviene la perturbación, la actividad estatal debe ser ágil y drástica para resultar eficazmente preservadora, sin que ello excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales, toda vez que la exigencia de la razonabilidad sea infringida. Tal intervención deberá practicarse con especial circunspección y mesura (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
8. La ley 14.785 no tiene alcance limitado ni fué sancionada con el propósito de restringir únicamente las actividades gremiales.
La alusión a esas actividades, contenida en el decreto 9764/58, tuvo un significado perfectamente definido, invocándoselas en tanto y en cuanto constituían la manifestación actual y externa de un proceso más vasto y profundo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
9. El supuesto de un estado de sitio parcializado o circunscripto, cuyo ámbito sea menor que el establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional, sólo podrá ser considerado cuando medie una manifestación de voluntad legislativa expresa e inequívoca al respecto. En ausencia de una limitación de esta especie, deliberada y cierta, no puede ser ni siquiera examinada la posibilidad de negar el carácter general y pleno de la ley que pone en vigencia el régimen del art. 23 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 504.
10. El estado de sitio produce la suspensión de las "garantías constitucionales", pero esa medida no puede llevarse a efecto con cualquier alcance, sino con uno razonable, guardando la debida proporción con los motivos de la medida y con el objeto perseguido por ella.
Deben suspenderse solamente las "garantías constitucionales" cuyo ejercicio resulte claramente incompatible, en cada caso, con la preservación de la paz social y en la medida que esa suspensión sea indispensable para la obtención de los fines respectivos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.
11. Si bien el art. 23 de la Constitución Nacional contiene una generalización sobre las "garantías" suspendidas, no puede transformarse una medida de emergencia y excepcional en una tan profunda e ilimitada que, aún de modo indirecto, signifique caer en alguna de las conductas prohibidas por la letra y el espíritu del art. 29 de la misma Carta (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 504.
12. Las atribuciones excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio son facultades —y no poderes de mando o arbitrarios—

regladas por la Constitución misma (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

13. Aceptar que durante el estado de sitio se suspenden todas y cada una de las garantías constitucionales, con el alcance de la organización y funcionamiento de los poderes creados por la Constitución misma o de los mecanismos políticos o jurisdiccionales protectores de los derechos, equivaldría a desconocer el estado de derecho.

Si por el contrario, se admitiera como único efecto del estado de sitio la suspensión de la garantía de la seguridad personal o de la libre locomoción, se estaría cercenando el art. 23 de la Constitución Nacional en su literalidad, interpretándolo como si se limitara a la suspensión del hábeas corpus.

Lo que se suspende durante aquél son las garantías constitucionales referentes a los derechos individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que le dió motivo (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

14. Siendo indiscutible la existencia de una situación de conmoción interior determinante de la sanción de la ley 14.785 y que aquélla implica un *peligro* para el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, es obvio que sería imposible la defensa relativamente eficaz contra semejante peligro si no se aceptara un mínimo razonable de facultades excepcionales. Tales facultades, propias del estado de sitio, obligan al Poder Ejecutivo a evitar el peligro, a hacer cesar la conmoción interior y a contener las actividades subversivas, no por imposición de su política o por simple interés de perdurar en el poder, sino por ser la rama del Gobierno que dispone de los medios adecuados para este tipo de defensa del orden jurídico y constitucional establecido (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

15. Aún durante el estado de sitio, sería arbitrario negar caprichosamente toda reunión pública o privada. Pero no lo es cuando las circunstancias de personas, modo, tiempo, lugar o fines demuestren, o tornen verosímil, la necesidad de la medida preventiva en relación directa con el peligro determinante; y tampoco cuando, para evitar dicho peligro, se niega una autorización por motivos discrecionales mediante resolución administrativa que acertada o no, está dentro de las facultades que otorga la ley que declaró el estado de sitio y del marco de posibilidades que consiente el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Conjuez Doctor Don Francisco P. Laplaza): p. 504.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42; Recurso extraordinario, 119.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

EXCEPCIONES.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 4, 5; Instituto nacional de previsión Social, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 4, 11, 29; Recurso extraordinario, 23, 110, 147, 164; Sentencia, 2.

EXCUSACION [1].

1. No dándose razones atendibles, el pedido de excusación de los jueces de la Corte, en causa de naturaleza penal, es improcedente. Por otra parte, de confor-

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Procurador General de la Nación, 1.

midad con lo dispuesto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dicha excusación incumbe a ellos *ex officio*: p. 36.

2. La facultad de excusación de los jueces de la Corte Suprema y que se halla implícita en el art. 23 de la ley 50, medie o no causa legal de recusación, es ajena a la actividad procesal de las partes: p. 53.

EXHORTO (1).

Diligenciamiento.

1. Con arreglo a los arts. 8 de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto librado por el juez en lo penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, mediante el cual este último le solicita la adopción de las medidas necesarias para la detención de un procesado prófugo, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo medie orden de detención y no auto de prisión: p. 167.

EXPEDIENTE.

Ver: Expediente extraviado, 1.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

1. Corresponde que las autoridades judiciales de la provincia respectiva practiquen las averiguaciones necesarias para establecer donde se encuentra el expediente requerido por la Corte Suprema, que le había sido remitido por el juzgado provincial, pero que no ha sido recibido en la Mesa de Entradas del Tribunal: p. 109.

EXPORTACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 72, 76, 178.

EXPROPIACION (2).

Indice sumario

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 186, 187.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Costas, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 57, 92, 93, 121, 125; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 4; Tribunal de tasaciones, 1, 2.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Córdoba

Provincia de Salta

Provincia de San Juan

Objeto.

1. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 56.

2. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 237.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

3. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal

efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.
En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264: p. 56.

4. La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible representado por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras vecinas y de características parecidas.
En virtud de tal exigencia, la solución de la causa debe adecuarse a lo resuelto por la Corte en otra que versó sobre el desapropio de un bien cercano al expropiado y de superficie prácticamente igual, aunque de mejor ubicación, sobre cuya base y de acuerdo con el coeficiente de actualización indicado por la División Técnica del Tribunal de Tasaciones, corresponde fijar el valor unitario en definitiva: p. 66.

5. Las valuaciones contenidas en sentencias respecto de las cuales la Corte no ha dictado pronunciamiento de tercera instancia, no son elemento de juicio suficiente para determinar el valor del inmueble expropiado. Corresponde, en tales casos, atenerse a las constancias de la causa, especialmente el dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 66.

6. Corresponde confirmar la sentencia si del examen de las constancias de la causa no resulta que los valores tomados en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por la Cámara hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública y, además, surge que tanto el informe de la Oficina Técnica como el de la Sala del Tribunal de Tasaciones han aplicado los coeficientes de medida, forma de pago, ubicación y actualización necesarios para adecuar los precios obtenidos en las ventas consideradas, al valor del inmueble expropiado en el juicio: p. 96.

7. Existiendo conformidad general del representante del Fisco recurrente ante el Tribunal de Tasaciones, y de las sentencias de primera y segunda instancias con la mayor parte del dictamen de dicho Tribunal, corresponde aceptar también en tercera instancia las pertinentes conclusiones de aquel dictamen, tanto más cuanto que el Procurador Fiscal en su informe sobre el mérito de las pruebas no objetó dichas conclusiones, reduciendo su argumento a rechazar las demás probanzas producidas por la demandada para pretender una indemnización más alta: p. 148.

8. La ley 13.264 no se refiere en ninguna de sus disposiciones al valor artístico de los inmuebles para excluirlo de la estimación de su valor objetivo: p. 195.

9. Declarado el inmueble *monumento histórico nacional*, en razón de sus méritos históricos y artísticos y siendo en todos los casos *históricos o histórico artísticos* los bienes sujetos a la tutela de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.665), de acuerdo con la norma del art. 11, 2º párr., de la ley 13.264 —que excluye el valor derivado de los hechos de carácter histórico— para la fijación del valor objetivo no debe considerarse su valor histórico o histórico artístico. En el caso, tampoco resulta que dicho valor fuera tomado en cuenta en oportunidad de adquirir el inmueble el demandado, dos años antes de la toma de posesión por el expropiador: p. 195.

10. La indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la expropiación y no los otros bienes o fracciones no expropiadas, aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél.
Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor

que resultase para ellos de la obra pública. Respecto del mayor valor que pueda adquirir la fracción sobrante, no procede descontarlo del monto de la indemnización, pues no beneficia solamente a su propietario sino a todos los vecinos de la obra pública. Ese aumento de valor no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de una obra de utilidad general, que beneficia a los vecinos de la misma y entre ellos al expropiado: p. 198.

11. No obsta a la solución dada en el pleito —por aplicación de método de tasación directa— la circunstancia de que el Tribunal de Tasaciones haya adoptado —por exigua minoría— el método denominado "antes y después" toda vez que, en tales condiciones, ese dictamen no tiene el valor que, en principio, le ha reconocido la Corte Suprema: p. 198.

12. Corresponde confirmar la sentencia que establece para el inmueble expropiado un valor concordante con el promedio que resulta de los valores fijados por la Corte en numerosas sentencias dictadas con relación a expropiaciones recaídas sobre inmuebles cercanos o colindantes con el de autos; y que debe tenerse por equitativo dadas las dimensiones y la ubicación del terreno, así como la fecha de la desposesión judicial: p. 234.

13. Nada obsta a que un inmueble de más de 100.000 metros cuadrados, que sólo está dividido en lotes en el plano y que carece de calles y mejoras, sea avaluado por metro y por hectárea. Más que la unidad de medida tomada como punto de referencia para la avaluación, interesa su resultado final, que debe expresar el "valor objetivo" de la cosa, fijado según elementos de juicio idóneos, reales, convincentes y adecuados a las modalidades de cada caso. A tal efecto, es razonable tener en cuenta los precios correspondientes a grandes fracciones y no los pagados por pequeños lotes: p. 234.

14. Debiendo establecerse, como valor objetivo de los grupos electrógenos expropiados, el corriente en plaza al tiempo de la desposesión, corresponde confirmar la sentencia cuya estimación no sólo coincide con el informe del perito único designado en la causa, sino que se encuentra sustentada por los antecedentes en que funda el expropiado su pretensión de que se eleve el monto del resarcimiento, pues el precio promedio por kw. resultante de los mismos no difiere sustancialmente del establecido: p. 237.

15. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta a tal efecto la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50.
En consecuencia, no habiéndose demostrado, o siquiera pretendido, que concurran en el caso algunos de los supuestos previstos en la ley 12.830, corresponde fijar la indemnización de acuerdo con la norma general del valor objetivo, establecida por el art. 11 de la ley 13.264: p. 237.

16. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso: p. 241.

17. No puede hacerse extensiva al caso la decisión anterior de la Corte Suprema que versó sobre la expropiación de fracciones no linderas, que difieren de las tierras materia del juicio por razones de superficie, ubicación y urbanización, a lo que cabe añadir que en las últimas no existe subdivisión real y efectiva, en tanto que las primeras se hallaban materialmente subdi[illegible]s en lotes: p. 241.

18. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando

fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.

Corresponde, en consecuencia, asignar al inmueble litigioso el valor unitario intermedio entre los establecidos por la Corte con anterioridad respecto de dos fracciones colindantes con la que es materia del juicio, si las fechas de desposesión judicial coinciden prácticamente en los tres casos, y las únicas diferencias, de relativa significación en la especie, entre dicho inmueble y los otros dos —superficie y ubicación—, lo favorecen con relación a uno de ellos y lo colocan en una situación de desventaja con respecto al otro: p. 244.

Valor de la tierra.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización correspondiente al bien expropiado computando precios de venta posteriores a la sanción de la expropiación si, sobre la base de razones de hecho y por la naturaleza de la obra pública, el fallo apelado declara que aquélla ha carecido de influencia en la escala de los valores comparados: p. 51.

Mejoras.

20. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que acepta el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, si aparecen razonables las consideraciones de hecho formuladas por la Cámara vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, para mantener los fundamentos y conclusiones del dictamen técnico, no objetado en forma expresa por el recurrente: p. 148.

EXTRADICION.

Ver: Exhorto, 1.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 22.

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ver: Estado de sitio, 11.

FACULTADES PRIVATIVAS (1).

1. Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico; lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces. Si las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a competencia de la Corte, se impone la decisión del punto, sin que esos poderes puedan alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 260.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 43, 46; Derecho de reunión, 4; Estado de sitio, 4, 12; Impuesto, 4, 5, 6; Poder de policía, 4.

GOBIERNO DEFACTO ([1]).

1. No cabe aplicar la doctrina de la Corte atinente a las potestades de los gobiernos defacto constituídos en 1930 y 1943, para cuestionar la validez de un decreto-ley dictado en 1956. Aquéllos asumieron únicamente el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en consecuencia de ello, la Corte declaró que estaban facultados para emitir decretos-leyes *stricto sensu* sólo en circunstancias excepcionales, esto es, cuando "la necesidad de la imposición de los hechos" lo hiciere preciso y fuera indispensable "para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución"; en tanto que el surgido en setiembre de 1955 se atribuyó desde el primer instante las facultades legislativas del Congreso Nacional (decreto-ley 42/55) y las ejerció reiteradamente: p. 265.

2. No discutida la legitimidad del régimen defacto, carece de eficacia el argumento de que la atribución de facultades contenidas en el decreto-ley 42/55 desconoce el sistema representativo y la forma republicana de gobierno, pues la interrupción de ambos es uno de los presupuestos de la existencia de ese régimen: p. 265.

3. Es incuestionable la aptitud creadora de normas legales por parte de un gobierno defacto que, teniendo realmente el mando político y habiéndose constituído en la única fuente efectiva de poder, se impone la finalidad de asegurar el ejercicio ininterrumpido de la función legislativa, en cuanto ella resulta esencial para la vida del Estado y el logro de sus fines, y la asume expresamente, desempeñándola como verdadera *función*, es decir, "en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso" durante prolongado lapso y con la común aceptación de su fuerza imperativa. Dentro de la anormalidad de la situación creada por la caída del gobierno en setiembre de 1955, las primarias exigencias de la seguridad jurídica, justifican la conclusión antedicha, aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por los principios jurídicos que sustentan la ley 14.467: p. 265.

4. El Gobierno Provisional, al usar las atribuciones previstas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no ha podido desconocer las garantías individuales ni las restricciones establecidas en salvaguarda de las instituciones libres: p. 265.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Impuesto, 5.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

H

HABEAS CORPUS ([2]).

1. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de hábeas corpus fundado en la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y de los decretos 10.394 y

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 6; Cosa juzgada, 1; Estado de sitio, 13; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 16, 18; Recusación, 1.

10.395, deducido a favor de un obrero ferroviario movilizado que fué condenado por sentencia firme de un tribunal militar: p. 306.
2. En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión, apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares, revocación que debería disponerse en trámite sumarísimo, fuera de los supuestos de excepción contemplados por el Código de Justicia Militar en los arts. 439 y siguientes, con motivo de la acción deducida ante jueces extraños al proceso y, en el caso, por un tercero carente de interés personal en el mismo.
Ello violaría las disposiciones citadas y no podría ser resuelto sin alterar *contra legem* la índole y el régimen que corresponden al hábeas corpus dentro del derecho argentino (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 306.
3. El proceso de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 306.
4. El hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley.
Esta doctrina, sin embargo, es sólo general y no absoluta. Ella presupone, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no está gravemente cuestionada; presupone, además, un proceso regular y ordinario, donde el acusado ha podido elegir libremente su defensor (*defensor de confianza*) y este defensor ha podido también ejercer libremente su ministerio, sin las trabas jurídicas o solamente morales que resultan de su pertenencia a un orden disciplinario estricto, como el militar (Voto en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

HIPOTECA.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 130.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 16.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario 20, 62, 64, 67, 74, 113, 115, 116, 118, 127; Retroactividad, 1.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 56.
2. En juicios de expropiación, a los fines de la regulación de las costas devengadas, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización con exclusión de los intereses que se mandan pagar: p. 192.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 69, 139, 199; Recurso ordinario de apelación, 5.

3. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 237.
4. La fundamentación jurídica de la regulación impugnada, dispuesta al resolverse una excepción de incompetencia, exige que la decisión sobre este punto revista carácter definitivo, y ello es incompatible con la posibilidad legal de que la causa en que fué acogida la excepción concluya, sin embargo, sustanciándose ante los tribunales del fuero y jurisdicción que se declararon incompetentes: p. 369.
5. En una cuestión de competencia, en la que se discute si corresponde la intervención de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, o de la comercial de esa ciudad, las decisiones de los tribunales respectivos están sometidas a una eventual y previsible revisión de la Corte —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— por lo que no cabe acordarles, en ninguno de sus efectos, carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
En consecuencia, la regulación efectuada al decidir esa cuestión no debe exceder el monto de las que corresponden en carácter de incidentes, en los términos del art. 26 del arancel vigente: p. 369.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. Apelada la regulación de primera instancia por el contador beneficiario, aun cuando éste hubiera limitado su petición a una suma determinada, con anterioridad al arancel actualmente vigente, procede la aplicación del nuevo arancel (decreto-ley 16.638/57) que autoriza una retribución superior a la pretendida. Dicha solución se impone debido a que, no existiendo sobre el punto una situación jurídica finiquitada, la calidad de orden público que corresponde a las normas procesales conviene a la retribución de los auxiliares de la justicia para la mejor administración de ésta: p. 190.

HUELGA.

Ver: Estado de sitio, 2, 8.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22, 23, 27.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; Recurso extraordinario, 8, 15, 35, 36, 42, 131, 136, 152, 153.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 1, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional 5, 63; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la "función de fomento y asistencia social" del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado en la medida en que responde a las exigencias del *bien general*, cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo. En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extra-fiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas: p. 98.

2. La facultad impositiva del legislador no tiene más límites que los impuestos por la Constitución Nacional: p. 204.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 204.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

4. Porque conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder: p. 98.

5. El uso del poder impositivo para lograr el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas es atribución que las provincias conservan en gran parte, dentro de su jurisdicción, en tanto ello no obste al logro de los fines que por la Constitución Nacional sean propios del Gobierno Federal. Trátase, pues, de una potestad inseparable de la noción de autonomía, que, habida cuenta de la función esencialmente dinámica y transformadora que cumple, no está supeditada a las figuras que definió el Código Civil teniendo en vista un distinto orden de relaciones jurídicas: p. 98.

6. Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho Código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público —financiero, en el caso— y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. La delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo no importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado: p. 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Los actos realizados en el desempeño de su actividad profesional por el demandante, que se dedica a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de terceros, constituyen "venta" a los efectos del art. 1º del decreto-ley 24.671/45. Los *chassis* suministrados por los clientes no forman la materia prima principal de las *carrocerías*: se trata de dos cosas dotadas de individualidad propia y diferenciables entre sí, a los fines impositivos, aun cuando hayan estado destinadas a reunirse como parte de automotores. La materia prima principal de las carrocerías está constituída por la madera, el hierro, el vidrio, las pinturas y esmaltes, los cueros y demás materiales utilizados en su construcción. En el caso, toda aquélla fué aportada por el accionante: p. 111.
2. El concepto legal "materia prima principal" utilizado en el decreto 24.671/45, debe entenderse referido a la obra que es objeto de la locación: p. 111.
3. De conformidad con el art. 4º, *in fine*, del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º, inc. a), tercer párrafo, de la ley 12.143, t. o. 1952), el impuesto a las ventas no rige en el caso del fabricante de carrocerías para automotores sobre *chassis* suministrados por sus clientes, si los materiales que aquél incorporó a las carrocerías que construía provinieron de compras hechas a terceros, y no de un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, *anterior a la construcción*: p. 111.
4. Es aplicable el impuesto a las ventas a la fabricación de carrocerías para automotores por encargo de quienes suministran los *chassis*, aunque los materiales incorporados a las carrocerías provengan de compras hechas a terceros por el fabricante, y no de un proceso de elaboración, fabricación, o manufacturación propia, *anterior a la construcción*.
Ello es así porque el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 prescribe que el locador de obra que aporta la materia prima principal está sometido, sin limitaciones, al tributo; excepción hecha de los supuestos del art. 4º, *in fine*, entre cuya enumeración taxativa no se encuentra el caso, que encuadra en la construcción de muebles para terceros y no en la reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros.
Tal conclusión, además, es la consagrada por el decreto reglamentario 6652/50, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada válidamente en los autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 111.
5. La ley 12.143 equiparó, a los efectos impositivos, los casos de venta a ciertos otros de locación de obra, donde el locador aporta, además del servicio, la materia prima principal; pues la aproximación de ambas figuras jurídicas es tan sensible que se explica el mismo tratamiento desde el punto de vista del tributo. Por ello, asimismo, esa ley exceptúa los casos donde tal aproximación desaparece, como los de reparación o ejecución de trabajos sobre muebles de terceros, entre los que se encuentra la construcción de carrocerías para automotores sobre *chassis* entregados por los clientes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.
6. La comprobación *objetiva* de que ha mediado la vinculación económica que contempla el art. 5º de la ley 12.143, no requiere el examen de "intenciones" subjetivas: p. 332.
7. Si, al margen de su aparente independencia jurídica —carente de importancia a los fines impositivos— resulta acreditado que cada una de las entidades actuó

(1) Ver también. Constitución Nacional 62; Recurso extraordinario, 169, 170, 171.

coordinadamente con las otras, de acuerdo con los diversos contratos celebrados, y bajo la efectiva dirección de un tercero, corresponde aplicar al caso el art. 5º de la ley 12.143 y es procedente liquidar el impuesto, no sobre el precio que la actora —una de aquellas entidades— percibió con motivo de las ventas a otra de las sociedades aludidas, sino sobre el que esta última cobraba al público consumidor. A ello no obsta que la dirección efectiva del negocio haya correspondido al tercero, circunstancia que pudo señalarlo como responsable del impuesto, por cuanto la Dirección General Impositiva está facultada para exigir el pago a cualquiera de las sociedades vinculadas: p. 332.

8. La comprobación que deriva de cláusulas contractuales, de las que se desprende que las operaciones de la sociedad actora eran absorbidas por otra y viceversa, basta para declarar que debe jugar en el caso la presunción *juris tantum* del art. 5º de la ley 12.143, si no se ha aportado a la causa prueba suficiente para contrarrestar esa presunción: p. 332.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder el concepto de rédito: p. 204.

2. En principio, el impuesto a los réditos grava específicamente los que son tales y excluye la imposición del capital perteneciente al contribuyente: p. 204.

Exenciones.

3. De conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43, no se hallan exentas del impuesto a los réditos las utilidades repartidas por una sociedad anónima como distribución de reservas acumuladas, pagadas en acciones liberadas: p. 204.

Procedimiento y recursos.

4. No procede exigir a la Dirección General Impositiva que informe respecto a si una firma se halla inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona forma parte de la misma cuando, de los términos del exhorto, no resulta que la información de referencia se encuentre entre los supuestos de excepción admitidos por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), que ampara el secreto de las declaraciones juradas de los contribuyentes: p. 221.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Condominio, 1; Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 39.

IMPUESTOS INTERNOS [2].

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Si el contribuyente, con motivo de la demanda iniciada contra la decisión condenatoria de la Dirección General Impositiva, demuestra la presencia de un error

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 22, 186.
(2) Ver también: Prescripción, 1, 2, 3.

cometido en la instancia administrativa o de algún modo lleva al ánimo del juez la duda sobre la concurrencia de los elementos de la infracción, ello puede fundar la revocación de la pena impugnada.

A ese respecto, es suficiente la prueba judicial de peritos representantes del contribuyente y del fisco, merced a la cual sean indubitablemente comprobadas discordancia sensibles entre los diversos análisis de control, al extremo de que se hace forzoso concluir que recayeron sobre distintas mercaderías, contradicción que los neutraliza e impide asignar valor decisivo a la falta de correspondencia entre ellos y el de origen. Deben rechazarse, en consecuencia las alegaciones del representante fiscal fundadas en que, no habiéndose formulado reclamación en forma contra la "toma de muestras", éstas deben considerarse legítimas y basta su incoincidencia con el análisis de origen para que sea válida la pena impuesta a la presunta infractora: p. 389.

2. Aunque el contribuyente que no ha formulado impugnación o reclamo en la oportunidad señalada por el art. 62, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, no pueda cuestionar posteriormente la efectiva realización por la autoridad administrativa del acto de "toma de muestras" y la corrección formal del mismo, tal precepto no lo priva del derecho a justificar, en juicio, la falta de los extremos legales que configuran la infracción del art. 27 de la ley de impuestos internos (T. O. 1938), tanto más cuanto que ella no es puramente formal, sino que requiere indispensablemente la intención de defraudar: p. 389.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

INCIDENTES.

IMDEMNIZACION.

INHIBITORIA.

INJURIAS.

INMUEBLES.

INSPECCION OCULAR.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas: p. 398.

2. El Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado, no asume la personalidad de "parte demandada o apelada" en causas que tienden únicamente a juzgar la legalidad de las resoluciones recurridas o, en otros términos, a decidir sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina.

En consecuencia, debe ser desestimada la impugnación a la personería del Instituto basada en que la ley orgánica 14.236 no le reconoce personalidad jurídica ni representación de las Cajas nacionales de previsión, así como en la circunstancia de que el poder otorgado a favor del profesional actuante habría caducado al derogarse la ley orgánica anterior: p. 398.

3. Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por la condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 398.

4. Ni de la circunstancia de que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara de manera centralizada, ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia de ese decreto-ley el Instituto fué órgano de aplicación de las normas de previsión social, y la recordada audiencia —sobre la base del art. 53 de dicho cuerpo legal— se justificaba por esa condición del organismo, así como por la conveniencia de su participación en el debate judicial en procura de la mejor aplicación de la ley: p. 463.

5. En principio, debe admitirse que, cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas: p. 463.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Costas, 1; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 19, 23.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

INTEGRACION DE TRIBUNALES FEDERALES.

INTERDICTOS.

INTERES PUBLICO.

INTERESES (1).
Generalidades.

1. Corresponde confirmar la sentencia que limita la condenación por intereses al período posterior a la notificación de la demanda y no los computa desde el vencimiento de cada una de las anualidades, cuyo pago se reclama en el juicio por indemnización de daños y perjuicios contra la Nación, derivados de la ocupación por ésta del inmueble del recurrente, sin que mediara prórroga del arrendamiento: p. 88.

INTIMIDACION PUBLICA.

J

JEFE DE POLICIA.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.
Jubilaciones.

1. Las disposiciones de los arts. 4 y 6 de la ley 14.370, por las cuales se establece un máximo y un mínimo del haber de retiro, se armonizan con el principio de la inalterabilidad del último. Ello resulta del ámbito de aplicación del art. 4 para los casos en que aquél es superado y de la razón de justicia que asiste de preservar un límite vital indispensable: p. 46.

2. El art. 4 del decreto nº 1958/55 que, con fundamento en la presunción de que las remuneraciones exiguas no constituyen "una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado", autoriza el otorgamiento de beneficios inferiores al mínimo del art. 6 de la ley 14.370, debe ser entendido como una disposición de carácter excepcional. Esta es inaplicable cuando, al otorgarse jubilación ordinaria

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2.

con servicios mixtos, no resulta manifiesto que la presunción aludida encuentre fundamento en las circunstancias propias de la causa: p. 46.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Establecido que las relaciones entre el peticionante de la jubilación y la compañía de seguros fueron las de un productor sin relación de dependencia, y que no hizo de esa actividad su profesión habitual y principal, con arreglo al art. 3º, segundo apartado, del decreto 8312/48, y al art. 1º del decreto 8389/46, sólo corresponde que el interesado efectúe a la Caja los aportes pertinentes a partir del 23 de diciembre de 1947, fecha del decreto 40.368/47: p. 181.

2. La antigüedad de los productores de seguros sin relación de dependencia que no hicieron de esa actividad su profesión habitual y principal, por el período transcurrido desde la primera operación de seguro hasta el 22 de diciembre de 1947 —decreto 40.368/47—, debe cubrirse con los recursos que establece el art. 10 del decreto 23.682/44. Como este texto impone la obligación de efectuar aportes a empleadores y empleados, esa obligación no está a cargo exclusivo del productor de seguros. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que formulaba al solicitante de la jubilación ordinaria con servicios mixtos un doble cargo en razón de la actividad premencionada, por aportes no ingresados desde el 1º de enero de 1946 hasta el 22 de diciembre de 1947: p. 181.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069, por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478: p. 495.

Pensiones.

2. La ley 12.887 no ha alterado en perjuicio de las beneficiarias el régimen establecido por los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificados por las leyes 4870 y 11.923, entre otras.

Dicha ley, al modificar el art. 52, inc. 3º, citado, tendió a permitir que las hijas menores de edad conservaran el derecho a pensión mientras siguieran siéndolo, aun cuando hubiesen transcurrido más de quince años desde la obtención del beneficio; pero no trajo innovación alguna a las disposiciones en cuya virtud las hijas solteras (o viudas) que hayan alcanzado la mayoría antes de morir el causante y no estén incapacitadas para el trabajo, obtienen derecho a pensión y la conservan durante el término de quince años: p. 392.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. En virtud de lo prescripto en el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44 y en las modificaciones dispuestas por el decreto 17.284/54, respecto del decreto

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

4962/46 (arts. 1º, incs. 1 y 3, y 3º), reglamentario del decreto-ley 13.937/46, no corresponde la afiliación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria de quien cumplía en una empresa industrial funciones de administración y control como representantes del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa: p. 398.

Cómputo de servicios.

2. Los servicios prestados en la actividad industrial antes de cumplirse los dieciocho años de edad, no son susceptibles de ser reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a efectos de su computabilidad por otro régimen jubilatorio dentro del sistema de la "reciprocidad".

Fuera de la aspiración a "la unificación integral de todos los regímenes de previsión del país" contenida en los considerandos del decreto-ley 9316/46, no existe en su texto disposición alguna que autorice a tener por derogados expresos requisitos legales impuestos en los distintos regímenes previsionales. En consecuencia, dicho cuerpo legal no ha allanado la exclusión de los servicios aludidos, dispuesta por el decreto-ley 13.937/46: p. 398.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Principios generales.

1. Encontrándose en vigencia, a la fecha del fallecimiento del afiliado —6 de octubre de 1950— el decreto-ley 31.665/44, que nada establecía sobre el reembolso, con los haberes impagos al causante fallecido, de los gastos de sepelio y última enfermedad hechos por un tercero, es de aplicación lo dispuesto al respecto por el Código Civil, que reconoce el derecho de repetir tal importe a quien hizo el pago y aún otorga a este crédito un privilegio sobre la generalidad de los muebles del causante. La misma solución, de equidad natural, es la establecida en la figura genérica de la gestión de negocios: p. 227.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2 del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, que no pueden prevalecer frente al texto de la ley.

Corresponde confirmar la sentencia que decide que no es susceptible de descuento jubilatorio el viático percibido durante la prestación de servicios comprendida dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, por revestir el carácter de asignación resarcitoria de tipo compensatorio: p. 71.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 4.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. Lo dispuesto en el art. 8º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, no autoriza a negar el pedido de quien reclama el reembolso de los gastos de sepelio y última enfermedad del afiliado fallecido antes de la vigencia de dicha ley, con los haberes impagos del causante. No corresponde en el caso juzgar el derecho del solicitante conforme a la ley 14.370 y su reglamentación, sino de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del deceso del jubilado —el Código Civil— ante la inexistencia de disposición especial en contrario: p. 227.
2. Corresponde confirmar la sentencia que admite el reembolso, con los haberes impagos del causante (fallecido con anterioridad a la vigencia de la ley 14.370), de los gastos de sepelio y última enfermedad de aquél, efectuados por el hermano, a quien le asiste el derecho de repetirlos sobre los bienes de la herencia de acuerdo con la ley común, habida cuenta, en el caso, que acreditó debidamente el pago, que no se presentó ningún otro interesado a reclamar los haberes devengados, y que los gastos fueron de un monto pequeño, que no hace aconsejable la iniciación de un juicio sucesorio a ese solo objeto: p. 227.
3. Los haberes impagos forman parte de la herencia del difunto: p. 227.
4. Acreditado que el recurrente cesó en su primer servicio —por el que obtuvo la jubilación— el 20 de mayo de 1947 y que sólo más tarde, en julio del mismo año, hallándose ya en vigencia el decreto-ley 9316/46, comenzó a desempeñarse en actividades comerciales, la situación debe considerarse como vuelta al servicio, conforme a lo previsto en los arts. 13 y 14 del cuerpo legal mencionado, por no ser aplicable el art. 11. El vocablo "servicio" utilizado por los arts. 13 y 14 debe estimarse extensivo a todas las actividades comprendidas en el art. 1º de ese decreto-ley, incluídas las correspondientes al nº 31.665/44, porque el sistema instituído por el decreto-ley 9316/46 vincula Cajas y prestaciones diversas mediante la "reciprocidad" y "acumulación" de beneficios: p. 347.

JUECES [2].

1. La aplicación e interpretación de las normas legales vigentes constituyen deber y atribución propios de los jueces.
No corresponde, en consecuencia, que la Corte Suprema dicte una acordada por la cual se haga presente a los jueces la existencia de las normas del art. 6 del decreto-ley 7887/55, modificado por el decreto-ley 16.146/57, referentes a la regulación de honorarios profesionales, solicitada por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería.
Por lo demás, cuando los interesados estimen que media inobservancia o errónea interpretación de la ley, cabe interponer los recursos legales pertinentes: p. 42.
2. La preocupación por la justicia de la decisión de la causa es propia del ejercicio de la función judicial: p. 80.
3. Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por expresiones formuladas a su respecto, son los que deben promover las acciones judiciales pertinentes: p. 256.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30, 60; Recurso extraordinario, 85.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 21; Instituto nacional de previsión social, 3, 4; Jubilación de empleados bancarios, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 19, 78.

(2) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Constitución Nacional, 2, 6, 9, 10, 12; Corte Suprema, 3; Desalojo, 4; Estado de sitio, 6; Excusación, 2; Facultades privativas, 1; Hábeas corpus, 3, 4; Ley, 2; Poder judicial, 1, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 99, 103, 141, 144; Recusación, 2; Sentencia, 1; Superintendencia, 1, 5.

JUICIO CRIMINAL.

JUICIO DE APREMIO.

JUICIO EJECUTIVO.

JUICIO ORDINARIO.

JUICIO SUCESORIO.

JUICIO SUMARIO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 29, 59; Corte Suprema, 3; Hábeas corpus, 4; Honorarios de abogados y procuradores, 4, 5; Partidos políticos, 1; Precios máximos, 5; Recurso extraordinario, 2, 24, 61, 78, 110, 137, 142, 147, 155, 156, 157, 158; Remisión de autos, 3, 4.

Conflictos entre jueces.

1. Corresponde que sea dejada sin efecto la orden de secuestro o incautación de un automóvil dispuesta por un juez de la Provincia de Córdoba en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste a que se haga efectiva la remisión del rodado a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, dispuesta por el Juez Federal de Río Cuarto a raíz del proceso que instruye por contrabando; ello, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a ejercer las acciones que estime pertinentes: p. 59.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados.
En consecuencia, es extemporánea la que promueve, por inhibitoria, el juez de instrucción militar al juez federal de Ushuaia con posterioridad a la fecha en que quedó consentida la sentencia dictada por el último, que condenó a un suboficial de la Marina de Guerra a las penas de multa e inhabilitación especial, por el delito de lesiones por imprudencia: p. 173.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, cuando la causa se hallaba en período de prueba: p. 288.
4. Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por los demandados dos meses después de notificárseles la resolución en la que se les dió por decaído el derecho de contestar la demanda: p. 363.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Nada impide que la Corte Suprema, a fin de decidir sobre la competencia, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir sobre la resolución: p. 437.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

6. Desconocida expresamente por el demandado la existencia del convenio invocado por el actor en la demanda —locación de servicios— y siendo insuficiente la prueba reunida para demostrar, *prima facie* en las circunstancias del caso, que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones alegadas por el actor, la acción personal intentada por éste debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 82.

Contrato de trabajo.

7. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal, y no a la comercial ni a la civil de dicha ciudad, conocer en el juicio cuyas constancias acreditan *prima facie* la existencia de facultades de dirección y fiscalización por parte del demandado, características de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo; a lo que cabe agregar que la existencia de éste resultaría asimismo de las modalidades pactadas respecto de la retribución del actor y de la forma en que las partes han previsto la finalización del contrato que las ha vinculado: p. 286.

Competencia nacional.

Principios generales.

8. Los tribunales federales sólo ejercen su jurisdicción en los "casos contenciosos": p. 176.

Por la materia.
Causas excluídas de la competencia nacional especial.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial (federal) las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasi-delitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre: p. 372.
10. Corresponde a la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal, conocer del juicio promovido por la Superintendencia de Seguros, con fundamento en el art. 369, 2ª parte, del Código de Comercio, sobre intervención judicial de una compañía de seguros domiciliada en la Ciudad de Mar del Plata, a los fines de su inmediata liquidación: p. 565.

Por las personas.
Nación.

11. El art. 22 del decreto-ley 13.129/57, reiterando lo dispuesto en el art. 30 del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962) establece que el Banco de la Nación Argentina, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.
Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Banco, demandado ante el Tribunal del Trabajo de Tucumán por cobro de diferencia de haberes: p. 52.
12. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital, y no a la nacional en lo civil de esta ciudad, si la demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio de Transportes de la Nación, deducida por pasajeros de un micro-ómnibus perteneciente a una empresa del Estado que chocó contra otro vehículo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se funda en primer término en el art. 184 del Código de Comercio. Es aplicable al caso la regla contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que no ha sido derogado por el decreto-ley 1285/58, y no la excepción a que se refiere el mismo inciso, por tratarse de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes: p. 372.
13. No procede el fuero federal, por razón de la persona, en el juicio sobre intervención y liquidación de una compañía de seguros, iniciado por el Superintendente de Seguros de la Nación con fundamento en el art. 369 del Código de Comercio, pues la Nación no es parte directa en la causa; a lo que cabe agregar que el nombrado funcionario no solicitó a los jueces ser tenido en ese carácter: p. 565.

Causas penales.
Violación de normas federales.

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del homicidio por imprudencia que se habría cometido al ser embestido un automóvil por una locomotora, si en la causa concurren las siguientes circunstancias: el hecho ha podido afectar la seguridad del tránsito ferroviario; las modalidades del caso pueden hacer aplicables las disposiciones de la ley general de ferrocarriles; es posible que exista responsabilidad patrimonial para la Nación: p. 490.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización la originaron pertenecen a la 2ª categoría, dentro de los enumerados en el art. 3º de la ley. Los actos atinentes a ellos y, en especial, los previstos en el art. 212 del Código Penal (reformado por el art. 35 de aquélla) caen bajo la jurisdicción federal: p. 549.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal correccional, conocer de la causa en la que se investiga la demora en que habrían incurrido funcionarias de la Comisión Nacional de Investigaciones en remitir a la justicia una denuncia por apremios ilegales: p. 361.

17. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada a raíz de la posible comisión de falsedades instrumentales por parte de un notificador dependiente de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital, al diligenciar varias cédulas en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional de Paz de dicha ciudad. Se trata de hechos que podrían constituir delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales: p. 435.

18. El carácter nacional de todos los jueces de la Capital no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de la Capital competan a la justicia penal de instrucción.

En consecuencia, la posibilidad de que se haya configurado el delito de desacato al titular de un juzgado nacional de la Capital y a los funcionarios del mismo —a cuyo respecto vale también el principio—, no sustraería el proceso respectivo al conocimiento de la justicia nacional en lo criminal de instrucción: p. 437.

19. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia formulada por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en el Instituto de Detención de la Capital Federal, por empleados del mismo: p. 487.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso instruído al Jefe de la Coordinación Federal, cuyas funciones, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del decreto-ley 33.265/44 (ley 13.030) no se hallan limitadas al ámbito de la Capital Federal: p. 567.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

21. Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción del motor eléctrico de una máquina de coser traída al país por vía marítima y que debió quedar depositada en la Oficina de Muestras y Encomiendas de la Dirección Nacional de Aduanas, adonde fué remitida procedente del Desembarcadero Norte. Trátase de un hecho del que puede derivar responsabilidad patrimonial para la Nación, a cuyos empleados estaba confiada la custodia de la cosa sustraída: p. 143.

22. Es competente la justicia federal de Comodoro Rivadavia y no la ordinaria de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, para conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de material suministrado por Yacimientos Petrolíferos

Fiscales a una empresa particular para el tendido de una línea de alta tensión. Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, sin que la responsabilidad que en definitiva pudiera alcanzar a la empresa particular por la pérdida o deterioro del material, sea obstáculo para tal solución: p. 317.

23. Corresponde conocer en el proceso a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, si el imputado colocó trabas en la ranura donde se introducen las monedas en un aparato telefónico de Teléfonos del Estado, que provocaron deficiencias e inconvenientes en el servicio y, además, se apoderó de las monedas que cayeron al golpear el aparato. En el caso habría mediado no sólo entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sino, también, perjuicio al patrimonio del Estado: p. 366.

24. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, investigar los delitos que se habrían cometido al grabarse con un instrumento cortante en el mostrador de una secretaría de un juzgado nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, expresiones soeces y agraviantes para el tribunal. En el caso, el dañado sería un efecto de propiedad nacional afectado a un servicio local: p. 437.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la nacional en lo criminal correccional de esa ciudad, entender en la causa por lesiones por imprudencia si el prevenido es empleado en la Junta Ejecutiva de la Presidencia de la Nación, creada por decreto 12.959/57, y el automotor que aquél conducía cuando ocurrió el accidente que se investiga pertenece a dicho organismo, coordinador del abastecimiento en todo el territorio de la Nación: p. 488.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la tentativa de daño contra un gasómetro de la Empresa Nacional Gas del Estado, en atención a que aquél se halla afectado a servicios locales y a que el hecho, de limitada trascendencia, no configura *prima facie* la hipótesis de los arts. 7 y 8 de la ley 13.985: p. 550.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del hurto de un bien destinado al servicio que presta el Consejo Nacional de Educación en una escuela de la Capital Federal: p. 568.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

28. El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que le acuerda a la Corte Suprema el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 37.

29. Si los vecinos de la Capital Federal, demandados ante el Juzgado Federal de Posadas por la Provincia de Misiones, usando del derecho de prorrogar la competencia originaria de la Corte Suprema, no opusieron excepciones y contestaron la demanda, la causa debe sustanciarse y decidirse ante los tribunales provinciales, que recibieron posteriormente las actuaciones al provincializarse el Territorio, y declinaron su intervención por entender que la causa era de jurisdicción originaria de la Corte; pues la única razón determinante de la competencia federal desapareció al admitir el demandado la prórroga a favor de los jueces de Misiones: p. 247.

30. Si el detenido recuperó su libertad durante el trámite del hábeas corpus, no

procede que, en el memorial presentado ante la Corte, modifique el objeto del recurso aduciendo que su libertad continúa restringida y que se halla afectado el ejercicio de su función sindical. No media, en el caso, ninguno de los supuestos que justifican la competencia originaria del Tribunal: p. 303.

31. La incompetencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una demanda sometida a su juzgamiento puede declararse en cualquier estado del juicio, sea a petición de parte o bien de oficio: p. 439.

32. La Corte Suprema carece de competencia originaria en materia de amparo: p. 446.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

33. No es de competencia originaria de la Corte Suprema un proceso en el que no interviene como parte ninguna persona con privilegios diplomáticos: p. 145.

34. La demanda sobre desalojo y consignación que, como consecuencia de la rescisión del vínculo laboral, ha promovido el Jefe del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas contra un empleado de éste, aun cuando se encuentre acreditado el carácter diplomático del actor, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues versa sobre asuntos atinentes a la personalidad jurídica de derecho privado del citado organismo y no sobre cuestiones concernientes al diplomático en su carácter de tal: p. 206.

35. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario en que, como secuela de un accidente de tránsito, se habría injuriado a un diplomático extranjero y ocasionado daños al vehículo que el mismo conducía cuando, de las constancias de autos, no resulta que intervenga efectivamente como parte persona aforada alguna: p. 445.

Cónsules extranjeros.

36. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público, y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.
En consecuencia, es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa instruída con motivo de una presunta infracción de ordenanzas del tránsito cometida por un vice-cónsul extranjero: p. 570.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

37. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda que, sin mediar caso contencioso, ha entablado una provincia a la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 14.773, sobre nacionalización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos: p. 176.

38. Tratándose de la demanda de una provincia contra vecinos de la Capital Federal, iniciada el 6 de mayo de 1957 y contestada el 3 de junio del mismo año, la competencia de la Corte Suprema para conocer originariamente del caso hallábase regida por el art. 101 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, en razón de haber sido derogado, no pudo determinar una solución contraria: p. 247.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

39. No corresponde a la Corte conocer originariamente en la demanda contra una provincia, que persigue la exención del pago del impuesto inmobiliario pro-

vincial, cuya inconstitucionalidad se alega, y que no ha sido abonado por los recurrentes.
Es aplicable el principio según el cual la apreciación del impuesto debe referirse a las cuotas pagadas, que es lo que se puede repetir. Pero la Corte no puede, ni en función del recurso extraordinario, ni actuando en jurisdicción originaria, pronunciarse sobre los cobros de futuro por no entrar ello en lo que se entiende por "caso" en justicia: p. 439.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

40. Lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal es de aplicación en los casos en que la contienda de competencia se ha planteado sin que los jueces que se niegan a conocer de la causa hayan practicado investigación alguna tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito: p. 174.
41. No siendo posible determinar con certeza, sobre la base de los elementos de juicio aportados al sumario, en qué jurisdicción se habrían consumado los delitos de tentativa de estafa y falsificación de documentos, pero surgiendo *prima facie* que ello habría ocurrido en la Capital Federal, la justicia nacional en lo criminal de instrucción de esta ciudad, que previno en la causa, debe seguir conociendo del proceso conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 174.

Pluralidad de delitos.

42. Puesto que las normas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican a los delitos conexos, el vínculo de conexión final que podría existir entre el delito de estafa cometido en la Capital Federal y el de defraudación en Villa María, Provincia de Córdoba, no basta para atribuir al juez de la Capital el conocimiento del hecho, *prima facie* independiente, que ocurrió en la mencionada provincia: p. 368.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

43. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. Acreditado en la causa que la querellante y sus hijos menores se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires en ese momento, corresponde conocer del proceso a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital y no a la penal de la provincia de Santa Fe, donde se domicilia el querellado: p. 360.

Varios.

44. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 487.
45. Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no al juez federal de Comodoro Rivadavia, conocer de los hechos investigados en una causa por corrupción, prostitución y falsificación de documento privado, de cuyas probanzas, hasta el momento de trabarse el conflicto entre los magistrados, surge "prima facie" que en la Capital se habrían llevado a cabo

LEY (1).
Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las leyes de previsión que conduzca a la privación de beneficios legales debe ser en extremo prudente: p. 46.
2. Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar: p. 46.

LEY DE SELLOS.
Exenciones.

1. La exención de sellado que el art. 40 de la ley 13.581 establece para las actuaciones ante la Cámara de Alquileres, mantenida en lo pertinente por el art. 34 del decreto-ley 2186/57 derogatorio de aquélla, alcanza a los recursos que por vía extraordinaria puedan deducirse para ante la Corte Suprema: p. 320.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 9, 12, 19, 32, 33, 34, 35, 41, 62; Cosa juzgada, 3; Decreto-ley, 1; Desalojo, 5; Estado de sitio, 1, 9; Impuesto, 6; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Jubilación y pensión, 1; Locación de cosas, 1, 2; Poder de policía, 4; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 35, 36, 144; Retroactividad, 1, 2; Servicio militar, 2.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Siendo indiscutible que subsiste en el país el estado de emergencia en materia de locaciones, de suerte que no aparece posible volver súbita y totalmente al régimen ordinario del Código Civil, y dadas las circunstancias en que la ley 14.438 y las que la prorrogan (14.556 y 14.775) fueron dictadas —después de un período revolucionario y en un momento caracterizado por numerosos y complejos problemas económicos y sociales—, es razonable que el Congreso dispusiera de un tiempo prudente "para realizar el estudio exhaustivo y serio que el problema (de las locaciones) merece" y que suspendiera, también, durante él, la iniciación o la prosecución de juicios que podrían después quedar sin eficacia en virtud de la nueva legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. El propósito de modificar una ley no es, en principio, por sí solo un motivo razonable para suspender los procesos por desalojo y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedita la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16, 17, 19, 36, 37, 38, 53, 54, 55, 56, 57, 58; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Desalojo, 1, 3, 4, 6, 7, 8; Intereses, 1; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, 50, 51, 53, 117, 151, 176, 182.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Jueces, 3.

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. La denominación "Plaza" —aunque coexisten junto al "Plaza Hotel" dos establecimientos que la ostentan en su enseña y explotan una actividad comercial parcialmente análoga— no se encuentra entre aquellas que han pasado al uso general, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975. Esta norma no se refiere a la *generalidad* resultante del uso corriente en sectores determinados del comercio que pudiera sugerir la existencia de una tácita convención al respecto, sino a una *generalidad* que abarca a la mayoría de los individuos o cosas, sin limitaciones especiales: p. 537.

MATRICULA.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

MATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 32, 35.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso extraordinario, 161, 162, 163, 201.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), sólo cabe solicitar reconsideración ante la Corte en el supuesto de medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal.

No corresponde, en consecuencia, la reconsideración por la Corte de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, confirmatoria de la de 1ª Instancia, en la que se impuso una multa de $ 500 m/n. al letrado recurrente, quien no dedujo apelación contra lo resuelto por la Cámara: p. 61.

2. Las medidas disciplinarias aplicadas a un letrado en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, sólo son susceptibles de apelación para ante la cámara respectiva: p. 447.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 80.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

---

(1) Ver también: Nombre comercial, 1, 2; Recurso extraordinario, 123, 179.

N

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. La adquisición del derecho a utilizar con carácter exclusivo un nombre comercial o una enseña no depende de la originalidad estricta del emblema o denomi-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 21, 123, 132.

nación. La "novedad", en el sentido de la ley 3975, sólo está dada por la prioridad en el uso del nombre, vale decir, por el hecho de que no exista, con respecto a la actividad comercial de que se trate, un nombre igual o semejante al que preténdese utilizar: p. 537.

2. Siendo iguales los nombres —"Plaza"— y parcialmente análoga su función, pues los ramos explotados por las partes son en alguna medida coincidentes —"Hotel" y "Confitería"— el conflicto planteado por el actor, que demanda el cese del uso del nombre por el demandado, debe decidirse a favor del primero, que demostró prioridad en el uso de la enseña; a lo que cabe agregar que el accionante es propietario de las marcas de comercio "Plaza Hotel" y "Plaza", concedidas para distinguir "substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación", rubro que acusa singular coincidencia con el que explota la demandada: p. 537.

NOTIFICACION.

NULIDAD.

NULIDAD PROCESAL.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

OBRAS PUBLICAS.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

ORDEN PUBLICO.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El pago efectuado por arreglo entre las partes y de conformidad con la interpretación legal prevalente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo regía, constituye un derecho adquirido que se halla a resguardo de toda reclamación ulterior. Es por ello que debe revocarse la sentencia que hace lugar a la demanda por indemnización promovida en el año 1953 por quienes, despedidos en el año 1944, invocan el cambio de jurisprudencia operado en 1945 y que extiende a los obreros de la industria los beneficios de la ley 11.729: p. 163.

PAGO PREVIO DE LA MULTA.

Ver: Precios máximos, 2.

PARTES.

Ver: Costas, 1; Hábeas corpus, 2; Instituto nacional de previsión social, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 13, 33, 35; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 23, 187.

PARTIDOS POLITICOS (2).

1. Si la resolución de una Junta electoral Provincial atentara contra la integridad de un partido nacional o pretendiera determinar su división permanente en dos fracciones locales dotadas de personería propia y diferenciada, adolecería del vicio de incompetencia y afectaría derechos reconocidos y tutelados por leyes federales. Pero, en atención al limitado alcance de lo resuelto, a que existe pleito pendiente, sujeto a decisión de jueces competentes, sobre la existencia, integridad y derechos del Partido en el orden nacional y a que el recurrente ha comparecido ante ellos, la cuestión resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 260.

PATENTE DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 40.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 21, 23, 25.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 36; Daños y perjuicios, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 39; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 45, 48, 160; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Facultades privativas, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 138, 155, 158, 165.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Doctor Pedro Lira Auxiliar del Arzobispo de Salta y lo instituye Obispo Titular de Ténedos en la isla de Lesbos: p. 194.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 7; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 56.

PENSION.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

PENSIONES GRACIABLES.

1. La pensión graciable no constituye una propiedad incorporada definitivamente al patrimonio del beneficiado. En efecto, puede ser disminuída y aun extinguida por el mismo poder que la concedió: p. 295.

PERICIA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 153.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 21; Expropiación, 14; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 19, 103, 124.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

PETROLEO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34.

PODER DE POLICIA (1).

1. Si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela (Voto de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 46, 58, 61, 65; Derecho de reunión, 4; Estado de sitio, 4; Impuesto, 1; Poder judicial, 1; Precios máximos, 5, 6.

los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

2. El uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos: a) situación de emergencia definida por el Congreso; b) persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; c) transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; d) razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución Nacional en orden a las garantías constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

3. La Corte Suprema ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas manifestaciones está incluída la policía de emergencia. Ella supone una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 467.

4. El concepto de emergencia traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a la Corte Suprema decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable, desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes, en una sustraída al contralor jurisdiccional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 467.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 12, 43, 60, 61; Derecho de reunión, 5; Estado de sitio, 4, 5, 6, 7, 12, 14; Gobierno defacto, 1; Patronato nacional, 1; Precios máximos, 7, 8.

PODER JUDICIAL (1).

1. Las restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, impuestas por las leyes a los derechos del propietario, en ejercicio del poder de policía, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los jueces, sin que por ello se afecte a la independencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 449.

2. Las leyes 14.438, 14.556 y 14.775 suspenden razonablemente los procesos y no afectan la independencia del Poder Judicial. Han quitado base legal para que los jueces, que actúan de acuerdo a las leyes y sus sucesivas modificaciones, sigan de momento ejerciendo en aquéllos su función jurisdiccional; esto, en esencia,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12; Estado de sitio, 6, 7.

acontece cada vez que se reforma una ley y, con más razón, cuando se quita o disminuye la competencia jurisdiccional y la conducta ulterior del juez se ajusta a la nueva norma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 449.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 17, 64; Gobierno defacto, 1, 2, 3, 4; Impuesto, 2; Poder de policía, 4; Profesiones liberales, 1.

POLICIA DE VINOS (1).

1. El art. 12, inc. a), de la ley 12.372 incluye tres hipótesis: 1º) adicionar al vino una sustancia que normalmente no está en el mosto; 2º) poseer, como vinos, caldos que contengan esa sustancia; 3º) expender, también en calidad de vinos, caldos que asimismo la contengan.
Cuando el vino es "tratado" con una sustancia prohibida, que, por la forma en que se la emplea, debe desaparecer necesariamente en alguna de las etapas posteriores de la elaboración, sea por decantación o bien por filtración, sin incorporarse al producto ni alterar su composición química, la hipótesis legal del primer apartado no se cumple. Para que ésta pueda materializarse, es necesario que la prohibida sea efectivamente una sustancia *adicional* con respecto al producto líquido definitivo; es decir, que se encuentre agregada materialmente al mismo o lo haya alterado en su composición: p. 20.
2. No se configura ninguna de las situaciones previstas en el art. 12, inc. a), de la ley 12.372 y, por consiguiente, son inaplicables las sanciones del art. 31, inc. b), de la misma ley, si sólo se ha verificado mediante un mero "análisis de control" (art. 9 del decreto 11.499/52) la presencia, en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente, de una droga (ferrocianuros férrico y ferripotásico) que debe estimarse no adicional, por cuanto el destino de ella y de sus efectos era ser eliminado por decantación o filtración.
De no admitirse este criterio se sancionaría esa infracción, no obstante su menor gravedad, con mayor severidad que otros supuestos de la ley, como algunos contemplados en su art. 31, inc. a). A lo que cabe agregar que la sustancia no estaba contenida en el caldo ni sería consumida, por lo que no se justifica el comiso; y que el posible riesgo para la salud pública desaparece en el caso, por ser obvio que el vino intervenido no podía ser puesto en circulación inmediatamente después de salido de la cuba, en virtud de lo prescripto en los arts. 25 de la ley 12.372, 1º de la ley 11.245 (t. o. 1952) y 3º del decreto 11.499/52, en cuanto disponen que el producto sea sometido a análisis destinados a establecer y asegurar su "genuinidad" y "aptitud para el consumo": p. 20.
3. La presencia en el sedimento del vino contenido en una cuba de la bodega del recurrente de ferrocianuros férrico y ferri-potásico, empleados con el propósito de clarificar el producto, en condiciones tales que la droga debía ser eliminada sin incorporarse físicamente al líquido final ni alterar su composición química, sólo configura infracción al art. 10, inc. c), de la ley 12.372, sancionada en el art. 32 de la misma ley: p. 20.
4. La división de los clarificantes en eventualmente "peligrosos" y "no peligrosos" no surge expresa ni implícitamente de la ley 12.372: p. 20.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 45, 65; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 24, 27, 30, 31.

5. La sanción prevista para quien infringe el art. 10, inc. c), de la ley 12.372, no solamente tiene en mira *reprimir* un peligro real y concreto, sino *prevenir* los peligros eventuales y más generales que significa para el público el uso de las sustancias o drogas no autorizadas. De allí la severidad de la sanción aplicable, multa y comiso del vino (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.
6. En el caso de empleo de un clarificador no autorizado y que, usado incorrectamente, puede ser tóxico o nocivo para la salud, la sanción de la ley no se aplica fundamentalmente ni se deja de aplicar por meras circunstancias de hecho, contingentes de suyo: que el uso haya sido correcto o no, que la sustancia nociva desapareciera o no posteriormente, según nuevos análisis.
Lo que el art. 10, inc. c), de la ley 12.372 no autoriza es el empleo mismo de otros clarificadores distintos a los que menciona —con mayor razón si son peligrosos— y no sólo determinadas *condiciones* de ese empleo (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.
7. El empleo, como clarificador de vinos, de una droga no autorizada —en el caso, ferrocianuro de potasio— se halla reprimido por el art. 31, inc. b), de la ley 12.372 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 20.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. El decreto-ley 6938/56 se dictó con el propósito de dejar sin efecto las "*sanciones y procedimientos* por actos y omisiones en violación de las disposiciones vigentes", pero con la salvedad de que "tales *beneficios* deban alcanzar sólo a quienes no hubiesen merecido sanciones severas, índice de faltas graves, cometidas en perjuicio de la economía popular".
El beneficio de la cesación del procedimiento que esa norma legal establece, no ampara, pues, a quien, como en el caso, ha sido sancionado con penas administrativas entre las que se encuentra una multa de $ 227.859,67, impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830 y 34 del decreto 32.506/47: p. 13.
2. Si se entendiera que los arts. 1º y 3º, inciso a), del decreto-ley 6938/56 sólo alcanzan a las "multas impuestas por sentencia firme", las palabras "con carácter definitivo" que emplea el art. 1º, carecerían de sentido. Ello, debido a que, en principio, las únicas multas susceptibles de haber ingresado *sin* carácter definitivo son, justamente, las multas administrativas apeladas, que han sido satisfechas por acto voluntario del infractor o conforme al procedimiento del decreto 23.687/49: p. 13.
3. El significado de la expresión "multas aplicadas", usada en el art. 1º del decreto-ley 6938/56, no tiene el alcance de "multas impuestas por sentencia firme",

(1) Ver también: Expropiación, 1, 2, 3, 15; Recurso extraordinario, 4, 112, 146.

y debe interpretarse teniendo en cuenta la especial materia de que se trata y la terminología que el legislador ha utilizado con respecto a ella.

En consecuencia, no es dudoso que, habida cuenta de las disposiciones que conforman el régimen sobre represión del agio, una multa impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con arreglo a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, es una "multa aplicada" conforme a ese régimen, aun cuando se halle pendiente de apelación: p. 13.

4. La contenida en las leyes 12.830 y 12.983 es una *legislación especial*, temporaria y de emergencia, originada por la necesidad imperiosa de impedir, en lo posible, el agio, la especulación y los precios abusivos de cosas que afectan la vida y el trabajo de la comunidad: p. 276.

5. En atención a su finalidad, las leyes 12.830 y 12.983 (sobre represión del agiotaje y la especulación ilícita) constituyen una *legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación*. A este efecto, todas las leyes represivas del agiotaje y especulación ilícita dictadas desde 1939 hasta la sanción de la ley 14.440 —números 12.591, 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906—, han discernido la competencia para la decisión de última instancia a los jueces nacionales, no obstante la intervención de los órganos administrativos provinciales en la primera instancia del proceso, cuando existió autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional: p. 276.

6. Aunque el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales, la Ley Fundamental ha otorgado al Congreso la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, el adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como unidad político-económica.

En ejercicio de la delegación contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, el Poder Legislativo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje sin violación de las jurisdicciones provinciales: p. 276.

7. De acuerdo con el art. 3º de la ley 12.830, el cumplimiento de la legislación de agiotaje puede ser conferido a los gobiernos de provincia, previa autorización del Poder Ejecutivo; siendo discrecional el traspaso de ese cumplimiento, en cualquier momento el Poder Ejecutivo, si lo considera conveniente puede, legítimamente, retrotraerlo: p. 276.

8. Conforme al sistema y régimen estatuído por las leyes 12.830, 12.983 y 13.906, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento tiene jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, a cuyo arbitrio queda facultar a los gobiernos de provincia y gobernadores de territorios el cumplimiento de sus disposiciones: p. 276.

PRECLUSION.

Ver: Constitución Nacional, 13.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recusación, 2.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuestos internos.

1. El plazo de prescripción de la acción de repetición de lo abonado en el año 1951 en concepto de impuestos internos derivados de un error de hecho que ha quedado establecido como imputable a la Administración, no es el decenal del art. 4023 del Código Civil sino el bienal del art. 53, 2ª parte, de la ley 11.683 en el T. O. de la fecha del acto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 13.648: p. 69.

2. La disposición de la ley 11.683, T. O. en 1952, que, para los casos de error de cálculo simple o de discrepancia con la interpretación de normas impositivas practicada por la Dirección a la época del pago, prevé un plazo de prescripción de cinco años, reviste carácter excepcional y no es susceptible de ser aplicada por extensión a supuestos distintos de los contemplados por la ley: p. 69.

3. Admitido que el principio de la prescripción bienal para las acciones de repetición aparece en la ley 11.683 (T. O. 1952), con arreglo a lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, la acción de repetición del pago efectuado en el año 1951 se halla prescripta al interponerse la demanda en el año 1956: p. 60.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Código Penal.

4. Si desde la fecha del último delito que habría cometido uno de los imputados, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, sin que durante el mismo se haya realizado ningún acto de procedimiento que la interrumpiera, corresponde sobreseer parcial y definitivamente en la causa: p. 109.

PRESUNCIONES.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Impuesto a las ventas, 8.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Costas, 1; Instituto nacional de previsión social, 1, 5; Pensiones graciables, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 143, 144, 164.

PRIVILEGIOS.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 35, 36, 103, 111.

PROVINCIAS [1].

1. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, ni entorpecer el trámite normal de las causas, establecido en las leyes respectivas: p. 59.

2. Incumbe a la legislación constitucional y ordinaria de una provincia la organización de los propios poderes en el orden local, lo que incluye lo atinente al procedimiento para la constitución de éstos, en tanto se respeten las normas constitucionales preeminentes —arts. 105 y sigtes. de la Constitución Nacional—. Pertenece a sus autoridades jurisdiccionales aplicar aquella legislación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 22, 25, 27, 28; Expropiación, 7; Impuesto a las ventas, 8; Impuestos internos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 6; Recurso extraordinario, 7, 10, 13, 19, 86, 93, 95, 103, 108, 111, 124, 140, 141, 152, 153, 166.

PUERTO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 164; Remisión de autos, 1.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 149, 150.

R

RATIFICACION.

Ver: Decreto-ley, 1.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 152.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA [2].

1. No siendo aplicable el art. 4º del decreto 17.284/54 por tratarse, en el caso, de una jubilación regida por el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, al no hacer lugar al reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en una empresa industrial —donde cumplía funciones de administración y control como representante del Instituto Inversor de la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo los derechos de socio de este Instituto en aquella empresa— dispone devolver los aportes ingresados en tal concepto a la Caja respectiva.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 61, 65; Impuesto, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 1, 29, 37, 38; Precios máximos, 5, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 25, 27, 64, 85, 142, 147, 158; Remisión de autos, 4.

(2) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 2; Jubilación y pensión, 4.

Tal resolución, sin ser denegatoria del procedimiento dispuesto por el art. 5º del decreto 17.284/54, resulta ajustada a la organización administrativa del sistema provisional, en atención a que, para proceder al reajuste que esa disposición prevé, corresponde la intervención de las Cajas interesadas (art. 11, inc. d, de la ley 14.236) y la del Instituto, en caso de conflicto entre aquéllas (art. 3º, inc. c, de dicha ley): p. 398.

2. En el mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria, la Caja "otorgante de la prestación" asume un papel pasivo, pues de ninguna disposición del decreto-ley 9316/46 surge que aquélla pueda imponer todas las peculiaridades de su régimen a los regímenes bajo los cuales se prestaron los servicios de que es receptora para su computabilidad; por el contrario, debe respetar las particularidades de cada uno de esos regímenes, sin perjuicio de que, a los efectos de la determinación del monto de la prestación considere todos los servicios —que hubiesen sido reconocidos— y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen: p. 398.

3. El mecanismo del sistema de reciprocidad jubilatoria consiste en obligar a la Caja "otorgante de la prestación" a que compute servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras Cajas, previo reconocimiento por éstas de dichos servicios: p. 398.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

RECONSIDERACION.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 4, 30.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 75.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. La tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción de las pertinentes disposiciones de forma que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo.

Se ajusta a tal principio la sentencia que declara improcedente el recurso de amparo deducido —al mismo tiempo que el recurso contenciosoadministrativo previsto por la ley— contra la resolución de la Dirección de Vinos que, luego de tramitarse el sumario correspondiente, hizo efectiva la clausura impuesta a una bodega, por infracción a la ley 12.372 y al decreto-ley 4497/57: p. 55.

2. La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo. Tal es lo que sucede con la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara improcedente el recurso deducido para ante ella, sin perjuicio que el peticionante ocurra por la vía que corresponda: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Jurisdicción y competencia, 28, 32; Recurso extraordinario, 198, 200.

3. El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema: p. 324.
4. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si el recurrente —vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la sección Puerto de la "Unión Ferroviaria", con sede en Santa Fe— pretende la restitución del local social a las autoridades que considera legítimas y de que forma parte, desalojando a una Comisión Ejecutiva Provisoria que habría sido designada, según sostiene, sin ajustarse a las disposiciones estatutarias: p. 423.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Costas, 1; Medidas disciplinarias, 1, 2; Precios máximos, 2, 3; Recurso extraordinario, 70, 72, 76, 78, 154, 188.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 71, 77.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Es improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de alzada si no ha sido sustentado ante la Corte y no se advierte en el trámite de la causa, ni en la forma del pronunciamiento, causal que autorice tal nulidad: p. 195.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La queja por denegación del recurso extraordinario debe ser fundada en los términos del art. 15 de la ley 48. La omisión de dicho requisito no se subsana con la agregación de los recaudos usuales: p. 40.
2. La omisión del fundamento de la queja, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se suple agregando los recaudos de práctica: p. 55.
3. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del extraordinario por lo que, no resultando de los autos que éste haya sido denegado, explícita o implícitamente, corresponde desestimarlo: p. 297.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 191.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 176.

(1) Ver también: Desalojo, 1, 2, 6; Recurso extraordinario, 82, 196, 197, 199, 200.

RECURSO EXTRAORDINARIO (¹).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Desalojo, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 11, 30, 39; Ley de sellos, 1; Partidos políticos, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso de queja, 3

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. El recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones de funcionarios administrativos cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, vale decir, las que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces. Entre ellas no figura la calificación de los empleados nacionales sean civiles o militares, ni lo atinente a su promoción o cesación en sus cargos: p. 292.

2. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede cuando éstos desempeñan funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final. Por tales funciones deben entenderse las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figuran las atinentes al proceso de selección y nombramiento de los profesores universitarios: p. 427.

3. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, sólo procede cuando aquéllas han sido dictadas en ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 448.

4. No procede el recurso extraordinario cuando no se desconoce que la resolución del Gobernador, confirmatoria del pronunciamiento de la Dirección de Precios y Abastecimiento que aplicó una multa por infracción a la ley 12.830, es susceptible de ser revisada por la vía contenciosoadministrativa del art. 46 del decreto-ley 3159/57 de la Provincia de Mendoza. Ello es así tanto más si el derecho del recurrente, de conformidad con las normas inobservadas de la Constitución provincial, puede ser objeto de tutela judicial en el orden local: p. 448.

Cuestión justiciable.

5. La resolución con carácter genérico referente al alcance de preceptos de las leyes laborales, realizada por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, no es equiparable a sentencia judicial a los fines del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de las acciones o recursos a que pueda haber lugar con motivo de la aplicación concreta de la resolución cuestionada: p. 294.

Gravamen.

6. La admisión del conocimiento en la causa de los tribunales paritarios inhabilita para su posterior impugnación constitucional: p. 39.

7. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente.
Es lo que ocurre si el demandado, que no contestó la demanda ni ofreció pruebas,

impugna el art. 62 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) como violatorio del derecho de propiedad en los casos en que tampoco media prueba de la contraparte: p. 178.

8. El patrón que ha sido condenado a pagar una suma en concepto de reajuste de jornales, a raíz de la incapacidad ocasionada a un obrero como consecuencia de un accidente de trabajo, carece de interés legítimo para cuestionar, por vía del recurso extraordinario y con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la distinción irrazonable que se alega establece la ley entre distintas clases de accidentados: p. 220.

9. La circunstancia de haber iniciado los recurrentes juicio de consignación ante las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, con anterioridad a la causa por desalojo de cuya sentencia apelan, les priva de interés para deducir recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de los mencionados organismos: p. 265.

10. La decisión de los jueces u órganos administrativos en el juicio, acerca de la procedencia o improcedencia de una medida de prueba por entender que ella es ineficaz a los fines del juzgamiento de la cuestión debatida, es ajena, en principio, a la competencia que la Corte Suprema ejerce con motivo del recurso extraordinario: p. 354.

11. Si el alegado desconocimiento de la defensa en juicio se funda en que la Cámara Regional entregó al actor testimonio de la sentencia de desalojo, lo que posibilitó el efectivo lanzamiento del recurrente cuando aún no se había resuelto su pedido de paralización de la acción, basado en el art. 19 de la ley 13.246 y decreto-ley 2188/57; y surgiendo de autos que la sentencia de la causa se fundó en la interpretación, no tachada de arbitraria, de normas no calificadas como inválidas, el agravio resulta teórico y no corresponde pronunciamiento alguno ante la falta de interés jurídico del apelante: p. 357.

12. Es prematuro el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que ordena el lanzamiento dejando a salvo los derechos de terceros. En efecto, en el supuesto de una eventual oposición, ésta ha de ser motivo de oportuna decisión judicial: p. 384.

13. Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente consintió el auto denegatorio de la prueba de informes ofrecida y, además, no se señala el interés fundamental de la declaración de un testigo, interés que no resulta verosímil teniendo en cuenta los términos de la demanda y de la contestación: p. 442.

14. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación: p. 554.

15. La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés jurídico para cuestionar, por vía del recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia apelada: p. 563.

Subsistencia de los requisitos.

16. El fallecimiento de la persona a cuyo favor fué deducido el recurso de hábeas corpus convierte en abstracta la sentencia pedida a la Corte Suprema sobre su procedencia, sin perjuicio de las acciones a que el peticionante se crea con derecho o de las medidas a que pueda haber lugar: p. 146.

17. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente: p. 146.

18. Si el detenido ha sido puesto en libertad antes de que la Corte Suprema resuelva el hábeas corpus sometido a su conocimiento mediante el recurso extra-

ordinario, no corresponde dictar pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas en el recurso, sino declarar su improcedencia: p. 303.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional y corresponde revocar la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa que denegó la jubilación por invalidez si el recurrente ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas. La causa debe volver a la Cámara del Trabajo para que reasuma su jurisdicción y dicte nuevo fallo por la Sala que sigue en orden de turno, con arreglo a la sentencia de la Corte: p. 78.

20. Procede el recurso extraordinario cuando se impugna una regulación de honorarios, por razón de su monto sobre base constitucional *prima facie* fundada: p. 430.

Interpretación de las leyes federales.

21. Es improcedente el recurso extraordinario si no se ha cuestionado en forma explícita la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada al art. 44 de la ley 3975 en el sentido de que, aun cuando la demandada hubiera modificado su contrato social, es igualmente aplicable el plazo de prescripción de un año del nombre comercial, que ya se hallaba cumplido, si no ha habido un cambio real del giro del negocio: p. 169.

22. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), contra el auto que, al obligarla a informar sobre si una firma se encuentra inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, sobre si determinada persona figura como integrante de la misma, frustra el derecho federal invocado por dicha repartición: p. 221.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Dilucidar quiénes son parte en un juicio es ajeno a la instancia extraordinaria. Sin embargo, si el afiliado de una Caja nacional de previsión no ha tenido oportunidad procesal anterior de cuestionar la capacidad del Instituto Nacional de Previsión Social para estar en juicio como contraparte de los afiliados cuando éstos recurren de sus decisiones, corresponde que la Corte se pronuncie sobre la falta de personería planteada: p. 398.

24. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose declarado incompetente la justicia federal para conocer en el apremio deducido por el fisco contra una sucesión y que persigue el cobro de una multa por infracción a la ley de vinos, lo atinente a la personería del Procurador Fiscal de Primera Instancia para interponer dicho recurso ante la Cámara respectiva, base sobre la cual aquél fué denegado, puede afectar las instituciones para cuya tutela ha sido establecida la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 496.

Leyes de carácter federal y local.

25. La invocación, en el pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre

por un partido político, a objeto de su participación en elecciones municipales, del decreto-ley 19.044/56 en el orden local, no excede de lo que es propio de las autoridades también locales y no autoriza la apertura del recurso extraordinario por razón del carácter federal que le corresponde en cuanto hace a su aplicación con alcance nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

26. La resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, por la que se dispone que dos fracciones de un partido político procedan a distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario, circunscrita como está a autorizar la participación circunstancial de dichas fracciones en elecciones municipales, constituye un acto referido exclusivamente a la integración de poderes locales, no afecta las facultades del Gobierno Federal y es ajena a la competencia de la Corte en instancia extraordinaria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 260.

Interpretación de otras normas y actos federales.

27. El informe del Decano Interventor de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Litoral, quien afirma que el título de Ingeniero Químico otorgado por dicha Universidad Nacional, habilita para desempeñar las tareas que cumplen los técnicos en Enología, informe producido en el caso como una mera declaración o manifestación desprovista de toda referencia a disposiciones o resoluciones que la sustenten, no basta para tener por acreditada la existencia de un acto de autoridad de la Nación que pudiera estimarse cuestionado en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, ante la negativa de las autoridades locales de proceder a la inscripción del recurrente en el Registro de Técnicos en Enología de la Provincia de Mendoza: p. 127.

28. La sentencia de la Cámara que no hace lugar a la decisión pedida en materia de costas, por considerar el punto regido por el fallo dictado anteriormente en la causa por la Corte, aun cuando ésta no se haya pronunciado explícitamente sobre el mismo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de un acto de autoridad nacional. Ello es así en razón de que, debido al alcance que debe atribuirse al silencio de la Corte en materia de costas, ha quedado resuelto en las instancias ordinarias que las correspondientes a la incidencia decidida por el Tribunal deben pagarse en el orden causado, lo cual no afecta, en el caso, al pronunciamiento dictado por la Corte: p. 208.

29. La sentencia de la Corte que, anulando la decisión de la Cámara, declara que la causa debe fallarse conforme al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no impone necesariamente que el nuevo pronunciamiento deba dictarse en tribunal pleno. Por ello, no procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de lo resuelto por la Corte, contra la sentencia de la Cámara que, en razón de no subsistir la anterior contradicción de jurisprudencia a la fecha de dictarse el nuevo fallo, se expide por una sola Sala: p. 432.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

30. Procede el recurso extraordinario si, desconociéndose validez constitucional a la norma del art. 6 del decreto-ley 4497/57, se admite el recurso contencioso-administrativo sin el requisito del pago previo de la multa administrativa: p. 425.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

31. La pretensión del recurrente de que el título de Ingeniero Químico —cuya equivalencia profesional con el de Enólogo no se acreditó— le atribuye derecho

a desempeñarse como director técnico de establecimientos vitivinícolas en la Provincia de Mendoza, no encuentra fundamento en las leyes 1597, 3271 y 10.861, referentes a las Universidades de Buenos Aires, Córdoba y Litoral.
No resulta atendible, en consecuencia, el argumento de que la ley 2245 de la Provincia de Mendoza, en cuya virtud se negó al apelante la inscripción en el Registro de técnicos en Enología, viole el art. 31 de la Ley Fundamental por contrariar lo dispuesto en dichas leyes nacionales: p. 127.

32. La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia no es, en principio, suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 251.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

33. La determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito, así como la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación e interpretación de la ley 13.512, son puntos de carácter no federal, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 43.

34. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46, hace lugar a la reincorporación de un empleado bancario y al pago de haberes, no mediando arbitrariedad: p. 45.

35. Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación inmediata y directa con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo: p. 84.

36. Es de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión de si la prescripción de salarios de los jornaleros y mecánicos se rige por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio, o por el art. 4035 del Código Civil. No contraría esta conclusión lo establecido por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, desde que dicho inciso sólo contiene una regla de carácter interpretativo no exclusiva de la ley comercial, sino también común a la ley civil. Lo decidido por la sentencia no guarda, pues, relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la igualdad, del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y a las condiciones dignas de trabajo: p. 124.

37. La interpretación y aplicación al caso de las normas legales vigentes sobre el régimen de la propiedad horizontal son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 145.

38. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, tanto más si el decreto 7106/56, cuestionado por el recurrente, no ha sido aplicado en el caso: p. 162.

39. Lo atinente al régimen legal de las gratificaciones y a sus efectos en caso de disolución culpable del contrato laboral es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 193.

40. Es materia de derecho común determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó sólo el máximo de la indemnización por despido —$ 500 m/n.

por año de servicio en el régimen de la ley 11.729—, o si la duplicación alcanza también, como se ha resuelto en el caso, al mínimo de un mes: p. 255.

41. Es materia ajena a la instancia extraordinaria la que versa sobre puntos de hecho y de derecho común, como la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo. No importa que se invoque la garantía de la propiedad, si no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 289.

42. La sentencia que, interpretando el art. 18 del decreto-ley 9270/56, declara que corresponde pagar al dirigente gremial no reincorporado a sus tareas, los salarios correspondientes al período de un año durante el cual la ley le asegura estabilidad, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, que carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 289.

43. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del decreto-ley 23.852/45, hace lugar al cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación de trabajadores: p. 293.

44. No da lugar a recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la ley 14.250: p. 293.

45. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio y noviembre de 1956— fundándose para ello, al remitirse a un fallo plenario sobre el punto, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 300.

46. Las cuestiones referentes al alcance del sobreseimiento provisorio y a la interpretación de los arts. 404, 405 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 21 de la ley 14.237, así como también a los efectos de la solidaridad entre la sociedad colectiva y los socios que la integran, no revisten carácter federal: p. 329.

47. La interpretación del art. 19 de la ley 13.246 es materia propia de los jueces de la causa, por tratarse de un precepto de derecho común. Carece, en consecuencia, de relación directa e inmediata con lo resuelto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 357.

48. La legislación vigente en materia laboral es de derecho común y su aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello ocurre con la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo y dispone se paguen diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato se había extinguido a la fecha de firmarse la convención mencionada: p. 361.

49. El error jurídico que, en presencia de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, se imputa al pronunciamiento de la Cámara en cuanto, al confirmar la resolución del Juez que decreta el lanzamiento de la compradora vencida en el juicio de rescisión, dispone que la medida se cumpla siempre que no medie oposición de terceros, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 384.

50. La pretensión de que las leyes 14.438 y 14.442, prorrogadas por la ley 14.456, requieren la paralización de todo juicio de desalojo, con indiferencia a la causal que lo motiva y al título invocado por la recurrente, no plantea cuestión federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 387.

51. El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, declara que los tribunales de justicia carecen de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres referentes al valor locativo de un inmueble, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 388.
52. No da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, el punto referente a la alegada derogación de normas comunes por otras de igual naturaleza: p. 442.
53. Decidir si la causa debe considerarse o no sometida a las prescripciones de la ley 14.438, esto es, si el litigio versa o no sobre la existencia de un vínculo contractual sujeto al régimen de los decretos-leyes 2186/57, 9940/57 y 9981/57, es facultad reservada, en principio, a los jueces de la causa: p. 449.
54. La interpretación y aplicación de los decretos 89/58 y 3547/58 es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 491.
55. No incumbe a la Corte Suprema revisar, en la instancia extraordinaria, la interpretación que la Cámara del Trabajo ha dado, sin arbitrariedad, al decreto 10.677/46: p. 492.
56. Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa, tanto la que se refiere a la interpretación y aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, como a las circunstancias que, a juicio de la Cámara, justifican la imposición de una pena de cumplimiento efectivo: p. 549.
57. Decidir si en un juicio expropiatorio se ha perfeccionado o no el desistimiento, a los fines de la aplicación del decreto-ley 14.806/57, es cuestión de derecho común y procesal, extraña a la esfera del art. 14 de la ley 48, elegida por el recurrente, quien pudo utilizar la vía pertinente del recurso ordinario de apelación para obtener el juzgamiento del problema planteado: p. 554.
58. La sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de la Asociación del Fútbol Argentino, decide cuestiones de derecho común ajenas al recurso extraordinario: p. 563.

Interpretación de normas y actos locales en general.

59. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechaza la inconstitucionalidad de la resolución del Instituto de Previsión Social que, de conformidad con normas locales también impugnadas, reduce la pensión graciable otorgada a la recurrente bajo el régimen de las leyes provinciales 4717 y 5675, decide cuestiones de derecho estrictamente local, irrevisibles en la instancia extraordinaria, en tanto lo resuelto no ha sido observado con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 295.

Interpretación de normas locales de procedimientos.
Cosa juzgada.

60. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no reviste, por vía de principio, carácter federal: p. 220.
61. Toda vez que procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones administrativas de carácter judicial, con fuerza legal de cosa juzgada, el deducido contra el pronunciamiento de un tribunal de justicia que declara carecer de competencia para rever las conclusiones firmes de la Cámara de Alquileres, es extemporáneo: p. 388.

Costas y honorarios.

62. Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 44.

63. Lo referente al monto de la regulación efectuada, a las escalas aplicadas del arancel y a las especies de valuaciones que contempla el decreto-ley 7887/55, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 53.

64. Declarado por el tribunal de la causa que la ley nacional 12.948 no es aplicable en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, que el juicio ha tramitado conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal y que las regulaciones de honorarios se han ajustado al arancel respectivo, no basta para la apertura de la instancia extraordinaria la invocación de dos fallos en los que la Corte Suprema resolvió que no cabía prescindir de la limitación impuesta en el art. 94 de la ley orgánica del fuero laboral al regularse honorarios, cuyo monto había sido impugnado sobre base constitucional *prima facie* fundada: p. 207.

65. Lo atinente al régimen de las costas es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 223.

66. Las cuestiones atinentes al cargo y monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, aun cuando se alegue error en la aplicación del arancel y en su interpretación, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 327.

67. Las cuestiones atinentes al cargo y monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Lo mismo ocurre con lo referente al monto del juicio a los fines de las regulaciones a practicarse, materia propia de los jueces de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 374.

68. Tanto la determinación del monto del juicio como la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, en principio, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 430.

69. La determinación del alcance del art. 94 de la ley 12.948, en el sentido de que sólo comprende el honorario de los profesionales de la parte vencedora en el juicio, es cuestión ajena a la apelación extraordinaria: p. 432.

Doble instancia y recursos.

70. Son cuestiones de carácter procesal, propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las referentes a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente declaración de que ha quedado desierto el recurso de apelación interpuesto: p. 45.

71. Desde la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), art. 28, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 28 de la ley 13.998, ya que el remedio para tales situaciones debe buscarse mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara en pleno: p. 54.

72. Lo resuelto por la Cámara en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación por insuficiencia de la expresión de agravios, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 178.

73. Las cuestiones referentes a nulidades procesales no revisten carácter federal y, en consecuencia, son ajenas al recurso extraordinario.

No obsta a la aplicación del principio la invocación de haberse dado preeminencia en el caso a normas procesales locales sobre disposiciones del Código Civil que reglan las formas de los actos jurídicos, puesto que el Superior tribunal local por interpretación, que le es privativa, de las pertinentes normas procesales, ha decidido que éstas "no exigen necesariamente la protocolización y firma de la senten-

cia como un estadio anterior a la audiencia pública" en que la sentencia debe dictarse: p. 210.

74. La circunstancia de que el tribunal de alzada, conociendo por vía del recurso de aclaratoria, modifique la regulación que practicara anteriormente por entender haber incurrido entonces en error material, no basta para la concesión del recurso extraordinario, pues lo resuelto versa sobre la jurisdicción del tribunal apelado y el alcance del recurso deducido para ante el mismo: p. 223.

75. La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal: p. 255.

76. Decide una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que declara bien denegado el recurso de apelación, fundada en que no se expresaron agravios oportunamente, conforme a la interpretación dada en el caso, en primera y segunda instancias, a los arts. 29 del decreto-ley 28.028/49 y 98 del 32.347/44: p. 296.

77. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 296.

78. Las resoluciones de los tribunales de las provincias, respecto de su propia competencia, son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en razón de considerar que el art. 73 de la ley local 5177 (decreto nº 10.472/56) es contrario al art. 149 de la Constitución Provincial, desestima la apelación deducida contra la decisión de la Caja de Previsión Social para Abogados, denegatoria del beneficio jubilatorio pretendido por el recurrente: p. 326.

79. La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 383.

Casos varios.

80. La disposición de medidas para mejor proveer es cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria de la Corte, tanto más no causando agravio definitivo el auto que las decreta, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.

81. Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida para ante la Corte, en los términos del art. 7 de la ley 4055, es, como principio, propio de los jueces del tribunal apelado: p. 38.

82. La circunstancia de que la remisión de los autos principales, requeridos por la Corte en la queja, haya sido condicionada por el tribunal apelado al cumplimiento de las diligencias fundamentales para la ejecución de la sentencia, no autoriza un nuevo recurso extraordinario, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse en la primera queja para el cumplimiento de lo dispuesto: p. 38.

83. Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 180.

84. Son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la integración y funcionamiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas: p. 180.

85. Es ajeno a la instancia extraordinaria lo referente a la integración y funcio-

namiento de los tribunales locales, puntos que se rigen por lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

En consecuencia, decidida la cuestión en el caso por interpretación del art. 28 de la ley 3611 de Santa Fe, que la Cámara del Trabajo declara inaplicable al procedimiento laboral, la invocación de la garantía de los jueces naturales no basta para fundar la apelación: p. 251.

86. La decisión atinente al cargo de la prueba, resuelta en el caso por remisión a la ley 1567 vigente en la Provincia de Corrientes, es propia de los jueces de la causa y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 259.

87. La decisión de cuestiones de nulidad procesal es ajena a la apelación extraordinaria: p. 265.

88. La determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad: p. 289.

89. La cuestión atinente a la acumulación de causas es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 383.

90. Las cuestiones atinentes a la recusación de jueces provinciales y a la consiguiente constitución del tribunal que integran, resueltas por interpretación de normas procesales locales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 446.

91. La sentencia de la cámara por la cual se confirma el fallo del inferior que rechaza la nulidad promovida contra la ejecución seguida a una sucesión, en razón de que tanto el heredero, como los cesionarios y el administrador de aquélla, es decir los incidentistas, carecen de acción para ello, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 560.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

92. La sentencia que por razones de hecho, como lo es la determinación del valor de los bienes que se expropian, desestima la reducción porcentual pretendida por el fisco, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264. Esta solución no varía aun cuando se invoque un precedente de la Corte que admite aquélla y que fué establecido por vía del recurso ordinario: p. 385.

93. La ponderación de los elementos de juicio conducentes a la determinación del valor del inmueble objeto de la expropiación, a los fines de la indemnización a fijarse en el juicio respectivo, es cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. No hace excepción al principio mencionado la circunstancia de que, a los fines aludidos, no se haya estimado decisiva la cantidad en que se admitió dicho inmueble en concepto de aporte social a la sociedad demandada, aun cuando se invoquen cláusulas de la ley común 11.645: p. 559.

Marcas y patentes.

94. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a los recurrentes por usurpación de patente de invención para la fabricación de lentes corneales de contacto cuando, admitido por la jurisprudencia de la Corte, de la que no se da razón bastante para prescindir, que los ensayos experimentales no constituyen publicidad suficiente a los fines del art. 4 de la ley 111, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada bastan para desechar los agravios funda-

dos en la explotación y publicidad del invento referido que se invocan como anteriores a la solicitud de registro por parte del querellante: p. 11.

Varias.

95. La divergencia que se refiere a la naturaleza de las relaciones entre el productor y la compañía de seguros, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 181.

96. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón del carácter común de los delitos acriminados y la ausencia de propósitos persecutorios de naturaleza política o gremial, revoca el fallo del inferior que había declarado al recurrente comprendido en las disposiciones de la ley 14.436 sobre amnistía, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarlo, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 387.

Cuestiones complejas no federales.

97. La sentencia de los tribunales ordinarios que, por interpretación concordante de las normas de derecho común de los decretos-leyes 23.852/45 y 6925/56, así como del decreto 7106/56, hace lugar a la demanda por cobro de la contribución patronal destinada al fondo asistencial de una asociación profesional de trabajadores, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional: p. 562.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

98. La imputación de arbitrariedad debe ser expresa: p. 110.

99. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa.

En consecuencia, procede desestimar la queja si el escrito de interposición del recurso extraordinario no traduce sino un disentimiento con la interpretación dada por el tribunal a quo a los decretos 31.695/49 y 10.712/54: p. 145.

100. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera fuere su acierto o error, es inatacable por razón de arbitrariedad: p 432.

101. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable a una sentencia fundada, cualquiera fuere su acierto o error: p. 560.

102. Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 563.

Procedencia del recurso.

103. La facultad de decretar las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, conferida a los jueces por la ley procesal, no puede ser renunciada en circunstancias donde su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. Ha transgredido el principio enunciado, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que, después de fijar el período de prescripción con respecto a una parte de los salarios reclamados, la declaró inaplicable a la totalidad de los mismos, fundándose en que el informe pericial no establecía el monto de lo que deberían percibir los actores y en la negligencia de la demandada al no probarlo; máxime cuando fué posible limitarse a fijar las bases de la liquidación de salarios no prescriptos y ordenar al perito la determinación de las sumas correspondientes: p. 84.

Improcedencia del recurso.

104. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las leyes comunes.
Es, pues, irrevisible en la instancia extraordinaria el fallo apelado en cuanto establece que el hecho de haberse otorgado el preaviso en los términos del art. 43 de la ley 12.908, excluye el pago de la indemnización de seis meses prevista en el art. 83 de la misma ley: p. 11.
105. La resolución que rechaza el pedido no encuadrado en precepto de ley nacional bastante para sustentarlo, como ocurre con la solicitud de inscripción en la matrícula de abogados sin haber revalidado el título otorgado por una universidad extranjera, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 40.
106. Lo atinente al contenido de la litiscontestación, resuelto sin arbitrariedad, es irrevisible por la Corte: p. 45.
107. La doctrina sobre arbitrariedad es inaplicable cuando lo resuelto no excede lo que es propio de los jueces de la causa. Tal ocurre con la sentencia que, por aplicación e interpretación de la ley 14.436, no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía solicitada por el recurrente: p. 52.
108. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, según el recurrente, decide el juicio en contra y con prescindencia de la prueba de posiciones absueltas en rebeldía por la demandada, si el fallo ha analizado el valor de dicha prueba en los términos del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, en su actual redacción, y ha llegado a la conclusión de que la demás prueba producida en la causa no autoriza la condena a pagar lo reclamado en la demanda sino la suma que el tribunal fija como monto del crédito, conforme al art. 37 de la ley 14.237: p. 54.
109. La circunstancia de que la sentencia que declara procedente la compensación, por encontrarse cumplidos los extremos del art. 818 y siguientes del Código Civil, agregue que la solución contraria sería injusta, no sustenta la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 80.
110. La impugnación de arbitrariedad, en presencia de lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, no aparece justificada contra la sentencia que, en razón de haber sido prorrogada por todos los herederos la jurisdicción territorial del juez del último domicilio del causante, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada con posterioridad ante dicho juez por el acreedor de la misma: p. 110.
111. Si el fallo declaró expresamente admitir la prescripción parcial opuesta por el recurrente, la imprecisión en cuanto a la suma que manda pagar —por no decirse que se haya efectuado la deducción correspondiente— no justifica la anulación de la sentencia, pues la omisión podría salvarse en el procedimiento de ejecución.
Es improcedente, pues, el recurso extraordinario fundado en que la sentencia es arbitraria porque, no obstante reconocer la existencia de la prescripción, no la hizo valer en virtud de que el informe pericial no establecía el monto que deberían percibir los actores, y, además, porque invirtió los principios procesales imputando negligencia a la demandada al no probar el extremo referido: p. 124.
112. Habiéndose resuelto por la Corte que las infracciones a la ley 12.830, en los casos en que hubiesen merecido sanción de multa superior a $ 20.000 m/n., no se hallan encuadradas en la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, aun cuando no existe sentencia judicial firme, es inadmisible la tacha de arbitra-

riedad fundada en que el pronunciamiento apelado, al confirmar la multa de $ 100.000 m/n. impuesta a los recurrentes por la Dirección de Policía Económica de la Provincia de Buenos Aires, ha omitido aplicar el cuerpo legal últimamente mencionado: p. 221.

113. La regulación de honorarios practicada que no excede los límites del arancel respectivo ni discuerda con la índole de la labor a que corresponde, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 223.

114. La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado: p. 293.

115. La arbitrariedad de la decisión apelada, sólo fundada en la inaplicabilidad de las normas del arancel que aquélla invoca, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa, como lo es, en el caso, la determinación de los honorarios devengados en la instancia ordinaria: p. 298.

116. La arbitrariedad de la decisión apelada, fundada en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que aquélla invoca, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa: p. 298.

117. La sentencia que, en razón de los hechos comprobados de la causa y con el alcance que la ley vigente le otorga, reconoce el derecho de la subinquilina limitándolo a lo que fuera objeto del contrato de sublocación pactado con la locataria principal fallecida, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, ni admite la tacha de arbitrariedad: p. 324.

118. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de las regulaciones practicadas en la sentencia del tribunal del trabajo si los términos del propio pronunciamiento, respecto de la naturaleza y fundamentos de las cuestiones debatidas, excluyen aquélla en cuanto a la determinación del monto del juicio y a su abultamiento a los fines regulatorios: p. 327.

119. La circunstancia de que la justicia penal haya dictado sobreseimiento provisorio a favor del querellado por tentativa de estafa, hasta que no se alleguen nuevas pruebas al proceso pendiente, no impide la prosecución del juicio por cobro de pesos seguido en jurisdicción comercial. El pronunciamiento que así lo decide es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 329.

120. La limitación del mandamiento dispuesto a raíz de la sentencia que ordenó a la demandada devolver el departamento libre de ocupantes, al supuesto de que no medie oposición de terceros, no excede del ejercicio de la función propia de los jueces de la causa: p. 384.

121. No procede la tacha de arbitrariedad contra la sentencia fundada que, en razón de haberse cedido un por ciento del inmueble mayor que el exigido por las ordenanzas municipales para la apertura de calles, decide aplicar un coeficiente de acceso y de urbanización para fijar una indemnización concorde con el valor real de lo expropiado: p. 385.

122. La sentencia que decide la causa en base a la "jurisprudencia vigente" es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, pues la existencia de precedentes descarta la falta de fundamentos: p. 497.

123. La sentencia que prohibe al recurrente el uso del nombre comercial escogido, no admite la tacha de arbitrariedad formulada con el argumento de que no se ha demostrado en el juicio "que la demandada haya aplicado la marca de la actora sobre algún producto o mercadería" si lo resuelto, teniendo en cuenta lo pedido

por la demanda, se pronuncia sobre la generalidad de los aspectos a que puede dar lugar el uso por la demandada del nombre de propiedad de la actora: p. 537.

124. No incumbe a la Corte Suprema, en la instancia extraordinaria, juzgar del error o acierto con que la Cámara del Trabajo de Tucumán valoró las constancias de los expedientes administrativos donde se sustanciaron actuaciones tendientes a obtener que cesara la declaración de insalubridad del trabajo en determinados lugares de un ingenio azucarero; ni hay, tampoco, arbitrariedad en que la Cámara, frente a las dudas que le suscitan las contradicciones de los expedientes administrativos, haga mérito del informe de un perito ingeniero y de las comprobaciones efectuadas por el propio tribunal en una inspección ocular para hacer lugar, en definitiva, a la demanda sobre diferencia de salarios por trabajo insalubre. No media, en el caso, prescindencia de pruebas idóneas para fallar la causa ni sentencia fundada en la sola voluntad de los jueces, que pueda dar lugar a la aplicación de la jurisprudencia excepcional de la Corte en materia de arbitrariedad: p. 551.

125. La sentencia fundada del tribunal de alzada, confirmatoria de la indemnización fijada por el inferior, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello priva a lo resuelto de relación directa con los arts. 31 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 13.264, invocados como fundamento del recurso extraordinario: p. 559.

126. La distinción de los aportes con destino a obras de carácter social, respecto de las contribuciones patronales prohibidas a las asociaciones profesionales de trabajadores, efectuada con fundamento en el espíritu de la prohibición legal, no excede de la facultad de interpretación del tribunal de la causa, ni autoriza la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 562.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

127. La apreciación de si la regulación practicada corresponde al mérito de la labor cumplida y a la complejidad del caso, no sustenta la impugnación constitucional con base en los arts. 17 y 18 de la misma: p. 44.

128. Lo atinente a la alegada inexistencia de ley que imponga la obligación de pagar haberes desde la cesantía hasta la reincorporación de un empleado bancario, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 45.

129. La sentencia que no hace lugar a la extinción de la acción penal por amnistía, por interpretación y aplicación de la ley 14.436 no objetada en forma concreta, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 52.

130. El pronunciamiento de la Cámara que, en una ejecución hipotecaria, hace lugar a la compensación opuesta por el comprador del inmueble rematado judicialmente, en razón de encontrarse firme, en el momento del fallo de segunda instancia, la sentencia de remate dictada en la causa distinta seguida por aquél contra el mismo ejecutado, decide cuestiones de derecho común y de hecho insusceptibles de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 80.

131. Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con el régimen de las costas ni, en consecuencia sustentan la apelación extraordinaria: p. 208.

132. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y 100 de

la Constitución Nacional si la sentencia que hace lugar a la demanda sobre cesación del nombre comercial se basa en razones de hecho y prueba, particularmente en lo atinente a la posibilidad de confusión de aquél, irrevisibles en la instancia mencionada, tanto más no habiéndose especificado cuestión substancial concreta de interpretación de la ley 3975: p. 259.

133. La invocación de cláusulas constitucionales es ajena a lo resuelto por el pronunciamiento apelado, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones municipales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

134. Toda vez que la Acordada de la Corte del 9 de octubre de 1958 que decreta asueto judicial para el día siguiente, con el alcance del art. 3 del Reglamento para la Justicia Nacional, ha tenido publicidad compatible con su naturaleza, es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 31 y 86, incs. 1 y 14 de la Constitución Nacional, contra la resolución de la Cámara que, basándose en lo dispuesto en dicha Acordada, declara desierto un recurso por haber sido presentado fuera de término el memorial pertinente: p. 302.

Art. 14.

135. No procede el recurso extraordinario fundado en la libertad de comerciar garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, por razones de derecho público, común y de hecho, hace lugar al cobro de una multa por incumplimiento al suministro de materiales derivado de una licitación pública: p. 168.

Art. 16.

136. La existencia de sentencias contradictorias en materia no federal, como lo es la vinculada a la indemnización por despido, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 44.

Art. 17.

137. La circunstancia de que el auto que declara la incompetencia del fuero laboral para conocer en la causa disponga su remisión al tribunal competente, no ocasiona agravio actual a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional que autorice la apelación extraordinaria: p. 220.

138. La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que, fundadas en razones de hecho y prueba y ajustadas a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral: p. 251.

139. La sola onerosidad de la regulación practicada es insuficiente para fundar la apelación, si no se desconocen el mérito de la labor realizada y la naturaleza y complejidad del asunto. La estimación en $ 200.000 m/n. de los trabajos del letrado de la demandada, no resulta violatoria de la garantía de la propiedad si, promovida la acción por cobro de $ 3.682.000 m/n., sólo prosperó en definitiva por $ 16.333,18 m/n., y los honorarios de los peritos fueron regulados en $ 70.000 m/n.: p. 430.

Art. 18.

140. Si la clausura de un cinematógrafo dispuesta por la Municipalidad lo fué "hasta tanto se subsanen las deficiencias sanitarias" comprobadas por la Secretaría de Salud Pública, sin que el recurrente haya acreditado o siquiera ofrecido

pruebas de la ilegalidad o arbitrariedad que alega, la garantía del debido proceso carece de relación con la decisión apelada, que es una medida preventiva y no una sentencia definitiva dictada en juicio: p. 381.

141. En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes a la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, no comprobándose el extremo mencionado, el recurso extraordinario es improcedente: p. 442.

142. El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48, con la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios, ni con la forma en que los tribunales permanentes se constituyen en las provincias: p. 446.

Art. 19.

143. Es improcedente el recurso extraordinario si el art. 19 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento de la apelación, remite a las normas de la ley común que rige el caso y cuya interpretación no incumbe a la Corte: p. 220.

144. El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe" no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal a quo: p. 300.

Art. 31.

145. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que lo resuelto en la causa importe afectar la supremacía de una ley nacional: p. 289.

Varias.

146. Si la infracción a la ley 12.830 cometida por los recurrentes y reprimida con multa, con arreglo a los precedentes de la Corte, es insusceptible de la condonación dispuesta por el decreto-ley 6938/56, la aserción de que éste debe ser aplicado de oficio y con prescindencia de la naturaleza de la infracción no constituye cuestión federal substancial suficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 221.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

147. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación congruente de los arts. 411 y sigtes. del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y 3284 y correlativos del Código Civil, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en la sucesión iniciada por su acreedor ante el juez del último domicilio del causante, en razón de existir prórroga de la jurisdicción territorial mencionada por haber sido abierta aquélla con anterioridad, por todos los herederos, ante otro juez de la misma provincia que dictó declaratoria a favor de los mismos: p. 110.

148. El pronunciamiento que, por interpretación concordante de normas de derecho común y sin exceder de lo que es propio de los jueces de la causa, hace lugar a la demanda por cobro del aporte patronal a la obra social de una asociación de trabajadores, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 19 y otros de la Constitución Nacional: p. 259.

149. La sentencia que, por aplicación de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio, desconoce el carácter de tercero invocado por la recurrente

y desestima el pedido de levantamiento de la clausura de una fábrica dispuesta en el procedimiento de quiebra, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así tanto más si el mencionado pronunciamiento, que se encuentra suficientemente fundado, fué dictado como consecuencia de procedimientos seguidos a instancia de la recurrente: p. 428.

150. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en razón de no haberse celebrado aún la junta de verificación y graduación de créditos, declara improcedente la sustitución de la clausura de un establecimiento industrial por otras medidas que importan la continuación de los negocios del fallido, legalmente no autorizada al síndico, pese a la conformidad fiscal: p. 428.

151. La sentencia que, a los efectos de la venta de un inmueble en condominio, no hace lugar a la desocupación del inquilino que reviste calidad de condómino, decide cuestiones de hecho y de derecho común y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio: p. 432.

Fundamentos de orden local y procesal.

152. Si la sentencia apelada se funda, no sólo en la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al art. 62 de la ley 12.948, sino en el análisis de la restante prueba producida en la causa, que corrobora, a juicio de la Cámara, la existencia de relación contractual entre las partes, es improcedente el recurso extraordinario. El fallo tiene, en tal caso, fundamentos no federales que bastan para sustentarlo, por lo que las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio resultan ajenas a la materia del pronunciamiento: p. 110.

153. La circunstancia de que la sentencia de primera instancia acoja las conclusiones de la pericia contable y su ampliación reiterativa, que no fué observada, a los fines de hacer lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa. En tales condiciones lo atinente a si bastaba o no la remisión del tribunal de alzada a los fundamentos del pronunciamiento dictado por el inferior para confirmarlo, es cuestión insusceptible de decisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 303.

154. La alegación de que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al declarar como contrario a la Constitución local el precepto de la ley de igual carácter que estatuye la apelación para ante ella, priva al recurrente de amparo judicial, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional, pues ello no es óbice para la impugnación de la ley local ante otros tribunales provinciales: p. 326.

Resolución contraria.

155. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez electoral local sino el de igual carácter de la Capital de la República, no importa denegatoria del fuero federal a los fines del recurso extraordinario: p. 37.

156. Lo atinente a la distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar a recurso extraordinario, pues no existe resolución contraria a prerrogativa federal bastante, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 165.

157. La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronuncia-

miento fundado que declara la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer en la causa: p. 220.

158. No desconocida la jurisdicción federal a los fines de la decisión del pleito partidario, en trámite ante la justicia de la Capital Federal, ni el eventual alcance nacional de la resolución de los jueces de esa ciudad, la alegada incompetencia de jurisdicción no sustenta el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe, que versa sobre los recaudos legales a cumplir en cuanto al nombre, por el Partido apelante, a objeto de su participación en elecciones de orden municipal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 260.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

159. Es jurisprudencia que las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario: p. 80.

160. El pronunciamiento del Tribunal de alzada, que revocando en lo pertinente el del inferior, declara hábil el título de la ejecución, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es así toda vez que, no obstante la irreparabilidad en el agravio alegada por el recurrente, el pago parcial invocado puede acreditarse en la ejecución de la sentencia o por vía del juicio ordinario: p. 497.

Medidas precautorias.

161. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de carácter precautorio, basadas en circunstancias de hecho de la causa, como la medida de no innovar, aunque se lo funde en las mismas razones con que se sustenta la cuestión de inconstitucionalidad de los tribunales agrarios, que deberá ser objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente: p. 45.

162. El pronunciamiento que, como medida de "no innovar", ordena reincorporar a los obreros despedidos y el cese de las disposiciones de fuerza tomadas por los accionantes, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 179.

163. Las medidas precautorias entre las que se encuentra el auto de no innovar dictado en el interdicto, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La sola alegación de una demanda hipotética contra el recurrente, por incumplimiento de la obligación de entregar la posesión del inmueble rematado, no basta para configurar una excepción a dicha regla: p. 192.

Varias.

164. La resolución que rechaza la defensa de falta de acción, opuesta por el querellado como artículo de previo pronunciamiento, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional con base en la reserva y el propósito con que se habrían hecho las manifestaciones acriminadas: p. 254.

165. Habiéndose limitado a intimar a las dos fracciones de un partido político para que procedieran, en vista de elecciones municipales, a "distinguirse mediante un aditamento al nombre partidario", declarando su incompetencia para "intervenir en un pleito interno suscitado en dicho partido, el que se encuentra radicado actualmente ante la justicia competente de la Capital Federal", la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe no entró al fondo de la cuestión planteada.
En estas condiciones, el carácter no definitivo de la resolución impugnada hace

improcedente el recurso interpuesto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 260.
166. La resolución que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 498.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

167. Las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario no deben ser introducidas en la causa por implicancia: p. 145.
168. El planteo de la cuestión constitucional, en que luego se funda el recurso extraordinario, debe ser explícito: p. 497.

Oportunidad.

169. Aun cuando los actores no plantearon oportunamente la pertinente cuestión de inconstitucionalidad del decreto 6652/50, reglamentario de la ley 12.143, la omisión es indiferente si el tribunal apelado la ha examinado y resuelto: p. 111.
170. Las manifestaciones incidentales formuladas por el actor acerca de la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, no constituyen planteamiento válido y oportuno de la cuestión federal, susceptible de justificar el pronunciamiento de la Corte sobre el punto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 111.
171. Consentida por las partes la incorporación oficiosa por la Cámara de la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 3º del decreto 6652/50 —en colisión con el art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley 12.143, t. o. 1952— procede que la Corte se pronuncie sobre la misma (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 111.
172. Es extemporánea la invocación de la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 145.
173. Es tardía la alegación formulada en la instancia judicial de que se ha violado el derecho de defensa cuando, durante el procedimiento administrativo, al procederse a la extracción de muestras, el recurrente, sin hacer objeción alguna, se ha conformado con el análisis de las mismas, omitiendo pedir la contraverificación que autoriza el decreto 27.067/50: p. 171.
174. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 251.
175. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 298.
176. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, fundada en la violación de la garantía constitucional de la propiedad, sólo ha sido introducida en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de la Cámara de Alquileres que dispuso los reajustes locativos impugnados: p. 318.

Planteamiento en segunda instancia.

177. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido si el recurrente no formuló al contestarla, ni en el alegato, reserva o mención alguna vinculada con la violación del derecho de propiedad, no obstante haberse puesto de manifiesto en esos escritos la angustiosa situación económica que se crearía a la viuda del empleador y a sus dos hijos menores en el supuesto de que prosperara la acción. El rechazo de las pretensiones del apelante constituía una eventualidad previsible que lo obligaba a plantear en término la cuestión federal, base del recurso extraordinario: p. 251.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

178. De conformidad con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la jurisprudencia de la Corte, cuya doctrina ha sido admitida por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, la admisibilidad de los recursos respecto de las resoluciones contradictorias de Salas de una misma Cámara, está condicionada a la invocación anterior al fallo de la causa del precedente que se estima incompatible con el pronunciamiento. Dicho recaudo no resulta cumplido cuando en la expresión de agravios sólo se invocaron pronunciamientos de primera instancia y en el escrito de interposición del recurso extraordinario, vale decir, después de dictada la sentencia final de la causa, recién se hizo mérito acerca de la contradicción entre fallos del tribunal de alzada: p. 44.

179. Es extemporánea la invocación del art. 55 de la ley 3975 efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 169.

180. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente planteada, lo que no sucede cuando, confirmando la Cámara la sentencia de primera instancia, entre otras consideraciones, por sus fundamentos propios, se alega la arbitrariedad del pronunciamiento de alzada en ocasión de deducirse el recurso extraordinario: p. 171.

181. Resulta manifiesta la extemporaneidad de las cuestiones federales alegadas por el recurrente que, condenado por infracción al art. 1º, inc. c), del edicto policial, decreto 1301/56 (Edicto de Faltas) de la Provincia de Buenos Aires, apeló de la resolución del Juez de Faltas —siendo puesto en libertad provisional— y, al darse por notificado de la sentencia confirmatoria dictada por el Juez del Crimen e interponer el recurso extraordinario, planteó por primera vez la inconstitucionalidad de dicho decreto, del nº 2340/55 (Administración de la justicia de faltas y procedimientos contravencionales) y de la ley 5571/50 (Modifica el procedimiento de faltas) también de la Provincia de Buenos Aires. Es evidente asimismo que tal extemporaneidad, en el caso, no proviene inmediatamente de un procedimiento defectuoso sino de la propia negligencia del apelante: p. 225.

182. Es extemporánea la cuestión federal atinente a que el desconocimiento de los derechos acordados a los subinquilinos por las leyes de emergencia vulnera garantías constitucionales cuando, habiéndose podido plantear aquélla en el memorial presentado ante el Tribunal de alzada respecto del fallo del inferior que fué confirmado, la misma ha sido propuesta en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 324.

Mantenimiento.

183. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante su curso: p. 330.

184. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba sobre sábado inglés,

planteada en la audiencia de conciliación, no ha sido mantenida ante el tribunal de alzada que, en consecuencia, no se pronunció respecto del punto: p. 330.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

185. El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa y no cabe deducirlo directamente ante la Corte Suprema: p. 46.

186. La circunstancia de tratarse de un juez delegado no impide a la Dirección General Impositiva cuestionar por vía de recurso extraordinario deducido ante dicho juez que conoce en el exhorto, la orden que estima dictada en contravención de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956): p. 221.

Término.

187. Los oficios dirigidos en un exhorto a la Dirección General Impositiva que, hasta el momento de su libramiento, revestía el carácter de tercero en los autos, no deben ser equiparados a ninguna de las formas legales de notificación a los fines de la interposición del recurso extraordinario. El término del art. 208 de la ley 50 corresponde que se compute a partir de la fecha en que la repartición mencionada, al presentarse en la causa, se da por notificada de la resolución que ordena los oficios aludidos y que estima violatoria del derecho federal invocado: p. 221.

188. El término para deducir el recurso extraordinario, contra la resolución del juez que dispone paralizar las actuaciones por aplicación de la ley 14.456, no se interrumpe por la interposición de la apelación para ante la cámara declarada improcedente: p. 319.

Forma.

189. El recurso extraordinario deducido en subsidio del ordinario de apelación, es improcedente: p. 168.

190. La circunstancia de haberse deducido el recurso extraordinario respecto de un pronunciamiento administrativo no excusa el cumplimiento de los recaudos legales para su concesión: p. 179.

191. El recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada, como lo es el deducido para el caso de denegarse el de reposición, es ineficaz: p. 179.

Fundamento.

192. La simple afirmación de que "la ley 14.436 impide proseguir cualquier clase de juicio" no constituye fundamento concreto suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 52.

193. Es improcedente el recurso extraordinario que no menciona los hechos principales de la causa ni la relación que ellos tengan con la cuestión federal que se quiere someter a la decisión del Tribunal: p. 423.

194. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, omisión que no se suple remitiendo a actuaciones anteriores: p. 430.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

195. Concedido el recurso extraordinario sólo en lo concerniente a la interpretación de la norma federal cuestionada en el juicio, y consentido el auto por el recurrente, la imposición de las costas estimada arbitraria por aquél, está, cual-

quiera fuese su acierto o error, firme a los efectos de la instancia de excepción: p. 71.

196. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 251.

197. En el recurso de queja por denegación del extraordinario, no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su consideración por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 289.

198. La invocación de consideraciones de equidad y de la jurisprudencia establecida en materia de amparo, no autorizan el pronunciamiento de la Corte sobre aspectos ajenos a lo que es propio de la apelación extraordinaria deducida: p. 428.

199. Si la regulación de honorarios apelada no es, en sí misma, confiscatoria, y la repercusión excesivamente gravosa que ella pueda tener en el patrimonio del recurrente es sólo una consecuencia de lo dispuesto en los arts. 6 y 8 del arancel, no procede que la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de dichas normas, invocada en la queja: p. 430.

200. La deducción de un recurso de amparo, conjuntamente con la queja por denegación del extraordinario, no amplía la competencia que incumbe a la Corte por razón del art. 14 de la ley 48: p. 446.

201. La jurisdicción de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se halla limitada a las cuestiones comprendidas en el escrito de apelación. No corresponde acceder al pedido de nulidad de la medida de no innovar decretada en primera instancia, sin perjuicio de que el interesado ocurra ante quien corresponda: p. 494.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No habiéndose deducido el pertinente recurso que habilite la jurisdicción de la Corte, es improcedente el pedido del expropiado, formulado en el memorial, de que se aumente la indemnización fijada en la sentencia apelada por el fisco expropiante: p. 51.

---

(1) Ver también: Desistimiento, 1; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 14, 57, 92, 189.

2. No corresponde considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 11, 2º párrafo de la ley 13.264, introducida extemporáneamente en la causa: p. 195.
3. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación deducido para ante la Corte Suprema: p. 234.
4. Debe desestimarse por extemporánea la petición de que se prescinda de la ley 3952 y se fije al Estado Nacional el plazo de diez días para que dentro de él pague la suma resultante de la sentencia dictada en un juicio de expropiación, toda vez que no fué planteada en las instancias ordinarias y aparece deducida en el memorial presentado ante la Corte: p. 237.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema cuando, siendo la Nación parte en el juicio, el monto conjunto de los honorarios regulados que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 56.
6. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, a la fecha de interposición del mismo y del auto que lo denegó, subsistía la representación por la actora del apoderado de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, en los términos del decreto nº 14.004/57 que le otorga autarquía. Tal situación no aparece modificada por el decreto nº 1801/58, referente a organización de los ministerios: p. 168.
7. Debe tenerse por desistido el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando se formula una petición incompatible con la continuación del juicio y con la subsistencia del recurso, como lo es la atinente al desistimiento de la causa: p. 219.

RECUSACION [1].

1. El pedido de que los jueces de la Corte se separen del conocimiento de la causa sobre hábeas corpus, por haber preopinado sobre la cuestión debatida, no importa recusación en los términos de los arts. 74 y sgtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 36.
2. Las recusaciones claramente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con la formulada a un juez de la Corte Suprema a raíz de la opinión abstracta expresada en un trabajo de índole teórica y anterior a la iniciación del pleito toda vez que, a igual título que el criterio puesto de manifiesto en un juicio previo, no constituye prejuzgamiento: p. 53.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 45, 61, 62; Cosa juzgada, 3; Impuesto a las ventas, 4; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 97, 169, 170, 171; Secretarios, 1; Superintendencia, 3.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 77, 134; Superintendencia, 3.

---

(1) Ver también: Excusación, 2; Recurso extraordinario, 90.

REGULACION.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

REMISION DE AUTOS (1).

1. El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez de paz el expediente por desalojo tramitado hasta la sentencia firme ante el juzgado a cargo del último y remitido a la justicia represiva para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento —formulado al solo efecto de proveer peticiones del actor— no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión de los autos. A lo cual debe agregarse que a pesar de haber transcurrido un lapso prudencial desde la iniciación de la querella y la remisión del expediente no resulta siquiera que se procesara a los acusados: p. 140.
2. Procede la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, salvo el derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución: p: 140.
3. La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes a peticionar lo que crean conveniente para mejor defensa de sus intereses: p. 247.
4. No obstante el principio de que la declaración de incompetencia por el tribunal de la causa, por entender que ésta corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a la última; y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces, corresponde que la Corte Suprema, en atención al estado de la causa, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión para que el juicio pueda seguir el curso que corresponda: p. 247.
5. El juez en lo criminal de instrucción debe devolver al juez en lo civil el expediente sobre cobro ejecutivo, remitido a la justicia del crimen para investigar supuestos delitos vinculados con esas actuaciones, si el requerimiento, formulado infructuosamente desde varios meses atrás, no obsta a la investigación ni impide al magistrado instructor adoptar las providencias que aquélla pueda requerir, incluso la nueva remisión del expediente: p. 489.

REPETICION.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 1, 2; Prescripción, 1, 3.

REPRESENTACION.

Ver: Instituto nacional de previsión social, 2; Recurso ordinario de apelación, 6; Tribunal de tasaciones, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 82, 137.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 45, 48.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.
(3) Ver también: Superintendencia, 6, 7, 8.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario, 34, 128; Servicio militar, 1, 2.

SUMARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 40, 41; Remisión de autos, 1, 2, 5.

SUMINISTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducidas por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.
En consecuencia, la Cámara de Paraná ha debido considerar las propuestas formuladas al efecto por el juez electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º de la acordada del 3 de marzo de 1958. Sin embargo, autorizan la convalidación de las designaciones practicadas, circunstancias particulares que señala la resolución de la Cámara; entre ellas la de que las observaciones concretas formuladas por el magistrado respecto de las promociones efectuadas fueron acogidas, en parte, por ese tribunal, motivando una enmienda posterior: p. 194.

2. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.
Corresponde, en consecuencia, observar la disposición contenida en un artículo de la Acordada de la Cámara Federal de Rosario referente al escalafón para el personal de su jurisdicción, cuya aplicación puede permitir se prescinda de fundamentación en la propuesta, que importe postergación de personal con notable mayor antigüedad, apartándose de esa manera de la regla del art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte del 3 de marzo de 1958: p. 331.

3. Las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras de Apelaciones deben ajustarse a las normas generales de igual carácter establecidas por la Corte Suprema, siendo facultad del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias, preservar el cumplimiento de dichas normas. Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones de la Acordada sobre escalafón, dictada el 17 de marzo de 1959 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto no se ajusten a lo prescripto en la de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958, y precisar el alcance de otras para asegurar su concordancia con la acordada mencionada en último término: p. 362.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Jueces, 1.

4. En atención al carácter de instrumento público que revisten las cédulas de notificación y a lo prescripto en el art. 993 del Código Civil, no corresponde, en principio, que la Corte Suprema, en uso de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, disponga la investigación de los hechos a que se refiere la denuncia formulada contra un oficial notificador —cuyos buenos antecedentes se tienen en cuenta— fundada en la falta de identificación de los testigos que suscriben las respectivas diligencias. Ello, sin perjuicio de las acciones que puedan intentar los interesados: p. 375.

5. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispone que el juez proponente debe formular los reparos que puedan obstar a la promoción de empleados que, a juicio de aquélla, se hallan notoriamente mejor colocados en el escalafón que el candidato propuesto, se refiere a una cuestión propia de la superintendencia inmediata de la Cámara, y no se aparta de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la Acordada de la Corte de 3 de marzo de 1958; por lo que no corresponde al Tribunal hacer uso de las facultades de Superintendencia que le son propias para preservar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias de carácter general: p. 492.

6. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que la disposición contenida en el art. 2º de la Acordada del 22 de mayo de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, debe entenderse en el sentido de que, habiendo en el fuero personal con título habilitante, debe ser tenido expresamente en consideración para las designaciones de Secretario de Primera Instancia y Secretario de Cámara: p. 552.

7. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que las disposiciones contenidas en los arts. 4 y 12 de la acordada del 9 de mayo de 1958 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, referentes a la designación de prosecretario de Cámara, secretarios de primera instancia y de Fiscalía de Cámara, deben entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y, en cuanto a su art. 11, que en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia: p. 553.

8. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposicions reglamentarias que dicten las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar que los arts. 4, 16 y 18 de la acordada del 24 de abril de 1959 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, deben entenderse en el sentido de que, en todo caso, debe tenerse en cuenta al personal del fuero con título habilitante para el cargo de secretario, o los conocimientos y práctica para el de habilitado; y que la prescripción del art. 14 según el cual no cabe recurso alguno contra lo resuelto por las Comisiones de clasificación, no debe obstar a las observaciones que puedan formular, ante la Cámara, los magistrados y funcionarios del Ministerio Público: p. 563.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 134, 187, 188.

TRIBUNAL DE TASACIONES (1).

1. No corresponde impartir instrucciones al Tribunal de Tasaciones en cuanto a la forma de cumplir su cometido, sin perjuicio de lo que la Corte, en presencia del dictamen de dicho organismo, estime oportuno decidir: p. 495.
2. El mismo expropiado no puede integrar el Tribunal de Tasaciones. De acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la ley 13.264, aquél deberá nombrar un representante: p. 495.

(1) Ver también: Expropiación, 4, 5, 6, 7, 11, 20.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Ley 12.665

Ley 12.830

Ley 12.887

Ley 12.908

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Ley 12.921
(dec. 29.176/44)

Ley 12.921
(dec. 31.665/44)

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.922
(dec. 18.229/43)

Ley 14.773

Ley 14.775

Ley 14.785

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Leyes de Impuestos Internos
(T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
2175/43

18.229/43

10.107/44

23.682/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44